

VIADA  
CODIGO  
PENAL

4

KL12.5  
E8  
1870  
V5  
1890  
T.4

79083



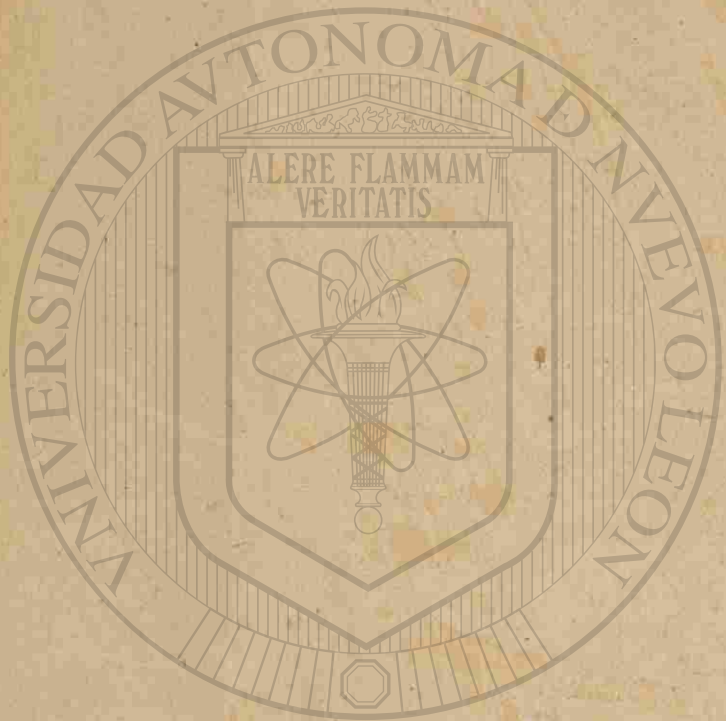


FONDO  
ABELARDO LÉN LEN



1080033874





(43) *Homage to the Mother of the Nation*

DP. 1582-6

CÓDIGO PENAL

REFORMADO

DE 1870



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







# CÓDIGO PENAL



REFORMADO

DE 1870

CON LAS VARIACIONES INTRODUCIDAS EN EL MISMO

POR LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1876

CONCORDADO Y COMENTADO

para su mejor inteligencia

y fácil aplicación, con una multitud de ejemplos y cuestiones prácticas extractadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en más de **CINCO MIL** sentencias dictadas en materia de casación criminal desde 1870 á 1887, y de la jurisprudencia francesa en los casos no resueltos aún por la nuestra que dimanar de artículos del Código francés que guardan completa identidad ó analogía con los del Código español

SEGUIDO

DE UN EXTENSO Y MINUCIOSO REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS MISMAS Y DE UN APÉNDICE CON LAS LEYES PENALES ESPECIALES DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN, FERROCARRILES, MONTES, LEY ELECTORAL Y MUNICIPAL, CAZA Y PESCA, LEY SOBRE PROTECCIÓN Á LOS NIÑOS DE 26 DE JULIO DE 1878 Y SOBRE USURPACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE PATENTES DE 30 DEL PROPIO MES Y AÑO, ANOTADAS Y COMENTADAS CON LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

OBRA UTILÍSIMA Á LOS SRES. MAGISTRADOS, JURADOS, Jueces, Fiscales, individuos del Cuerpo Jurídico-Militar y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley y muy particularmente á los Sres. Letrados, defensores ó acusadores en causa criminal, y á todas aquellas personas que, deseadas de conocer el Código y la Jurisprudencia, no han podido hacer de ellos un estudio especial,

POR EL

**ILMO. SR. D. SALVADOR VIADA Y VILASECA,**  
Presidente de la Audiencia de Madrid.

CUARTA EDICION

NOTABLEMENTE CORREGIDA,

Y PUESTA EN CONSONANCIA CON LA CONSTITUCIÓN DE 1876 Y DEMÁS LEYES ORGÁNICAS, CIVILES, ADMINISTRATIVAS Y DE PROCEDIMIENTOS PROMULGADAS HASTA EL DÍA

TOMO IV

*Scire leges, non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.*—Para saber las leyes, no basta conocer sus palabras, sino también su espíritu y extensión.



MADRID

FERNANDO FE A. SAN MARTÍN DONATO GUIÓ

C. de S. Jerónimo, 2

Puerta del Sol, 6

Arenal, 14

1890

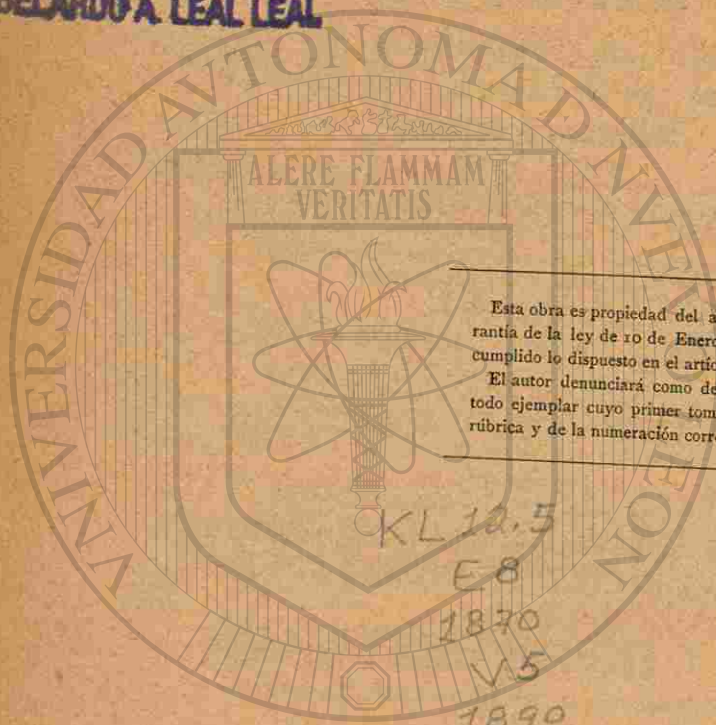
Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

79083





FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL



Esta obra es propiedad del autor y está bajo la garantía de la ley de 10 de Enero de 1879, por haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 36 de la misma. El autor denunciará como de ilegítima procedencia todo ejemplar cuyo primer tomo carezca de su firma y rúbrica y de la numeración correspondiente.

## APÉNDICE

LEYES PENALES ESPECIALES  
DE  
CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN, FERROCARRILES, MONTES, LEY ELECTORAL  
Y MUNICIPAL, CAZA Y PESCA  
Y LEYES SOBRE PROTECCIÓN A LOS NIÑOS Y SOBRE USURPACIÓN  
Y FALSIFICACIÓN DE PATENTES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID, 1890.—Tipografía de MANUEL GINÉS HERNÁNDEZ, impresor de la Real Casa  
Libertad, 16 duplicado.—Teléfono 934





## CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

REAL DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1852

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Se suprimen los Juzgados de las Subdelegaciones de rentas de la Península é Islas adyacentes.

Los negocios pendientes en dichos Juzgados pasarán para su seguimiento y terminación, con arreglo á las leyes, respectivamente á los Consejos de provincia, ó á los Jueces de primera instancia á quienes corresponda, según fuere su carácter de contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones convenientes.

La mayor parte de las disposiciones de este título I del Real decreto de 20 de Junio de 1852 han quedado derogadas en virtud del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, cuyo título IV trata precisamente de la supresión de los Juzgados *especiales* de Hacienda. Los arts. 8.º y 9.º del referido título dicen así:

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda. Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de *contrabando y defraudación* se perseguirán conforme á lo ordenado en el Decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia, se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.—Téngase presente que el Tribunal Supremo ha declarado que «el Decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudación debe aplicarse, en todo lo que mira al procedimiento, aun á las causas principiadas antes de su publicación.» (Sentencia de 25 de Enero de 1854, *Col. leg.*, 1854, tomo LXI, núm. 3.)



## CAPÍTULO II

**Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia.**

Art. 2.º El conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda corresponde en primera instancia, en todas las provincias, á los Jueces de partido de su respectiva capital. La de Guipúzcoa será para este efecto San Sebastián. En los dos distritos administrativos creados en la provincia de las Islas Canarias por el Real decreto de 17 de Marzo último, conocerán de los mismos negocios los Jueces de primera instancia de las respectivas capitales. En las capitales de provincia donde hubiere más de un Juez de primera instancia, corresponderá el conocimiento de dichos negocios al más antiguo.

Conocerán además de los delitos de contrabando y defraudación de derechos de aduanas que se cometieren dentro de la zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, en la provincia de las Islas Baleares el Juez de primera instancia de Mahón, en la de Granada el de Motril, en la de Murcia el de Cartagena, en la de Pontevedra el de Vigo, y en la de Cádiz el de Algeciras, quedando facultado el Gobierno para variar estos puntos según lo exigieren las necesidades del servicio público.

De las causas que se forman por delitos de contrabando y defraudación, cualquiera que sea la provincia de donde procedan las fuerzas aprehensoras de los reos, debe conocer el Juez en cuyo territorio se haya verificado la aprehensión. (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1862, publicada en la *Gaceta* de 17 del propio mes y año.)

Hoy día ya no existen esos Jueces especiales por razón del lugar que enumera el párrafo segundo de este artículo, pues de los delitos de contrabando y defraudación conocen los Jueces de primera instancia del partido ó demarcación en que se hayan cometido, según su respectiva competencia.

Art. 3.º En las capitales de provincia en donde las ocupaciones del Juez ó Jueces de primera instancia no les permitiere despachar pronta y cumplidamente los negocios judiciales de Hacienda, el Gobierno podrá nombrar otro Juez que entienda exclusivamente de dichos negocios, con el mismo carácter, sueldo y consideraciones que los otros Jueces.

Tampoco existen ya hoy día esa clase de Jueces especiales, que quedaron suprimidos por el art. 8.º del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros.

Art. 4.º Para ejercer el Ministerio Fiscal en primera instancia habrá Promotores especiales en los puntos que el Gobierno designe, con la consideración y sueldo que fijará la ley de Presupuestos; y donde no se haga esta designación, serán Fiscales de Hacienda los promotores del fuero común, á quienes, sobre el sueldo que como tales disfruten, se señalará una gratificación.

Con arreglo al art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, en las causas sobre delitos de contrabando y defraudación ejercen hoy los *Abogados del Estado*, á nombre de éste, todas las atribuciones, y cumplen los deberes que impone al Ministerio Fiscal el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 5.º Los Escribanos de los Juzgados de las Subdelegaciones de los pueblos en que resida el Juez de primera instancia que deba conocer en adelante en conformidad á lo dispuesto en los artículos anteriores, actuarán exclusivamente en los negocios de Hacienda.

En los negocios de Hacienda actúan hoy indistintamente todos los Escribanos de los respectivos Juzgados de primera instancia, sin excepción ni exclusión de ninguna clase, según les corresponda por turno ó reparto.

## CAPÍTULO III

**Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.**

Art. 6.º En cada una de las Audiencias del Reino la Sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casación; ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho común. Esto no obstante, los negocios de Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

En la actualidad las Salas de lo criminal de las Audiencias son las que conocen en segunda instancia de todas las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelación ó en consulta; y, por lo tanto, á ellas corresponde exclusivamente en segunda instancia el conocimiento de las causas sobre defraudación y contrabando.



Art. 7.º El Gobierno podrá nombrar Fiscales especiales para aquellas Audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y más pronto despacho de los negocios judiciales del interés de la Hacienda. En aquellas para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales Fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aquí, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un Abogado Fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

Véase la nota del art. 4.º

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.º Las Salas de las Audiencias y los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposición penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero común.

Tanto los Jueces de primera instancia, como las Salas de lo criminal de las Audiencias, deberán redactar las sentencias que dicten en las causas criminales sobre contrabando y defraudación, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que son comunes y aplicables á toda clase de fallos en lo criminal.

Art. 9.º Ni los Magistrados, ni los Jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participación alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores Fiscales.

Tampoco pueden tener hoy participación en los comisos, que, como veremos más adelante, sólo pueden decretar las respectivas Juntas administrativas.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos, como lo hacen en los del fuero común, gozando en remuneración de su trabajo del sueldo y gratificación que respectivamente se les asigne en la ley de Presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto

se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado.

La legislación hoy vigente sobre el uso del papel sellado es la del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de Presupuestos.

Este artículo está derogado por el Decreto-ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

Art. 12. Los Escribanos y dependientes que actúen, así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al arancel que respectivamente rija para dichos Juzgados y Audiencias territoriales.

También con arreglo al arancel perciben hoy sus derechos los Escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia, y los Secretarios Relatores de las Audiencias.

Art. 13. Los Fiscales, Jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales y los Promotores serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

La responsabilidad á que están sujetos todos los funcionarios de la Administración de justicia que intervienen en los negocios de Hacienda como en cualesquiera otros judiciales, está determinada y debe hacerse efectiva con arreglo á las disposiciones del título V y del capítulo XI del tit. XX de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en las Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero común, serán los Jefes superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujeción al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, por sí ó por medio de la Dirección general de lo Contencioso, podrá pedir á los Jueces y Tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este



decreto, cuantos datos, noticias é informes estime convenientes para la pronta y recta administración de justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio Fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciación de los negocios civiles y criminales de Hacienda se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

Las disposiciones del derecho común que deben observarse hoy en los negocios criminales de Hacienda en todo lo que no esté previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones sobre la materia, son las contenidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

## TÍTULO II

### DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN Y DE SUS PENAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudación.

Y como delitos conexos:

- 3.º La seducción y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.
- 4.º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación.

**CUESTION.** *La aplicación á un baúl ó cofre, contentivo de efectos de contrabando, de un precinto legitimo de una Aduana del Estado, que habia servido para otro bulto de procedencia legitima, cuya aplicación se hizo para facilitar la introducción de los expresados efectos, ¿será cons-*

*titutiva del delito conexo de falsificación ó suplantación de precinto, con arreglo al núm. 4.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó constituirá simplemente la circunstancia agravante prevista en el núm. 6.º del art. 22 del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no habiéndose falsificado los sellos y marcas del precinto, sino que, siendo éste legítimo y aplicándolo al baúl que contenía el contrabando, se usó de un medio fraudulento para facilitar su introducción, ese medio no constituye el delito conexo de falsificación, previsto en el artículo 216 del Código penal de 1850 (art. 289 del reformado de 1870), sino simplemente una *circunstancia agravante* del mismo delito de contrabando. (Sentencia de 3 de Febrero de 1860, publicada en la *Gaceta* del 8 del propio mes y año.)

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan los reglamentos é instrucciones.

**CUESTION I.** *El hecho de no haber dado unos carabineros á su jefe inmediato el correspondiente parte de una aprehensión de plantas de tabaco en una propiedad particular, recibiendo por su abstención del dueño de aquella cierta cantidad de dinero, ¿constituirá el delito conexo previsto en el número 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, para cuyo conocimiento será competente el Juez de primera instancia que del delito principal de contrabando conozca, ó constituirá un delito militar del que deba conocer la Jurisdicción de Guerra?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es competente para conocer del hecho el Juez de Hacienda (hoy el Juez de primera instancia), fundándose en que en el art. 24 del Reglamento del Cuerpo de Carabineros de 18 de Marzo de 1850 se halla prevenido que «de los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes conocerán los Tribunales á que estas causas se hallen sometidas, cuya disposición se halla corroborada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, principalmente por el núm. 6.º del artículo 17, siendo el hecho atribuido á los procesados manifiestamente un delito en materia de fraudes, como que se trataba de haber ocultado la aprehensión de unas plantas de tabaco.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1853, *Colec. leg.*, tomo LX, núm. 31).—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que por el núm. 6.º, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se califican como delito conexo las omisiones y abusos de los empleados públicos y de personas de cualquiera condición que en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudación les impongan los reglamentos é instrucciones; y que por el art. 20 del mismo Real decreto se dispone que los delitos conexos sean juzgados por los Tribunales que entienden en los de contrabando y defraudación y en el mismo proceso: Considerando, por último, que el Subteniente D. Fernando Riera y sus subordi-



decreto, cuantos datos, noticias é informes estime convenientes para la pronta y recta administración de justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio Fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciación de los negocios civiles y criminales de Hacienda se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

Las disposiciones del derecho común que deben observarse hoy en los negocios criminales de Hacienda en todo lo que no esté previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones sobre la materia, son las contenidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

## TÍTULO II

### DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN Y DE SUS PENAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudación.

Y como delitos conexos:

- 3.º La seducción y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.
- 4.º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación.

**CUESTION.** *La aplicación á un baúl ó cofre, contentivo de efectos de contrabando, de un precinto legítimo de una Aduana del Estado, que había servido para otro bulto de procedencia legítima, cuya aplicación se hizo para facilitar la introducción de los expresados efectos, ¿será cons-*

*titutiva del delito conexo de falsificación ó suplantación de precinto, con arreglo al núm. 4.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó constituirá simplemente la circunstancia agravante prevista en el núm. 6.º del art. 22 del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no habiéndose falsificado los sellos y marcas del precinto, sino que, siendo éste legítimo y aplicándolo al baúl que contenía el contrabando, se usó de un medio fraudulento para facilitar su introducción, ese medio no constituye el delito conexo de falsificación, previsto en el artículo 216 del Código penal de 1850 (art. 289 del reformado de 1870), sino simplemente una *circunstancia agravante* del mismo delito de contrabando. (Sentencia de 3 de Febrero de 1860, publicada en la *Gaceta* del 8 del propio mes y año.)

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan los reglamentos é instrucciones.

**CUESTION I.** *El hecho de no haber dado unos carabineros á su jefe inmediato el correspondiente parte de una aprehensión de plantas de tabaco en una propiedad particular, recibiendo por su abstención del dueño de aquella cierta cantidad de dinero, ¿constituirá el delito conexo previsto en el número 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, para cuyo conocimiento será competente el Juez de primera instancia que del delito principal de contrabando conozca, ó constituirá un delito militar del que deba conocer la Jurisdicción de Guerra?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es competente para conocer del hecho el Juez de Hacienda (hoy el Juez de primera instancia), fundándose en que en el art. 24 del Reglamento del Cuerpo de Carabineros de 18 de Marzo de 1850 se halla prevenido que «de los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes conocerán los Tribunales á que estas causas se hallen sometidas, cuya disposición se halla corroborada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, principalmente por el núm. 6.º del artículo 17, siendo el hecho atribuido á los procesados manifiestamente un delito en materia de fraudes, como que se trataba de haber ocultado la aprehensión de unas plantas de tabaco.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1853, *Colec. leg.*, tomo LX, núm. 31).—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que por el núm. 6.º, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se califican como delito conexo las omisiones y abusos de los empleados públicos y de personas de cualquiera condición que en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudación les impongan los reglamentos é instrucciones; y que por el art. 20 del mismo Real decreto se dispone que los delitos conexos sean juzgados por los Tribunales que entienden en los de contrabando y defraudación y en el mismo proceso: Considerando, por último, que el Subteniente D. Fernando Riera y sus subordi-



nados han sido procesados, no sólo por falta de vigilancia en el puesto encomendado á su custodia, por donde se verificó el alijo, sino también por connivencia con los contrabandistas, y que estos hechos, bien se atiendan á la letra, bien al espíritu de las disposiciones citadas, son de la competencia de la Jurisdicción de Hacienda (hoy de la jurisdicción ordinaria): Se decide esta competencia á favor del Juzgado de Hacienda de Málaga, etc.» (Sentencia de 30 de Enero de 1856, *Colec. leg.*, 1857, tomo LXXI, núm. 3.)

Igualmente ha declarado el Tribunal Supremo: «que toda omisión ó abuso en la persecución del contrabando (por ejemplo, el hecho de herir á uno de los conductores del contrabando en su fuga) es delito conexo con éste, y, por lo tanto, causa desafuero en los carabineros que incurren en él.» (Sentencia de 23 de Mayo de 1857, *Colec. leg.*, 1857, tomo LXXII, núm. 21.)—La misma doctrina se consigna en las Sentencias de 26 de Septiembre de 1857 y 23 de Agosto de 1858, en la que se declara que los arts. 94 y 95 del Reglamento del Cuerpo de Carabineros que atribuyen competencia á la Jurisdicción de Guerra, sólo son aplicables á los casos en que las faltas de puntualidad, indolencia ó descuido de los individuos del Cuerpo les constituyan en responsabilidad, *sin que produzcan delito conexo al de contrabando.*

**QUESTION II.** *El haber dictado la jurisdicción de Guerra auto de sobreseimiento sin perjuicio en la causa que formara en averiguación de la culpabilidad que pudieran tener dos carabineros en la fuga de unos contrabandistas, ¿deberá ser obstáculo al seguimiento y resolución de la competencia que entable el Juez de primera instancia á dicha Autoridad militar, para conocer del hecho imputado á los carabineros, como delito conexo al de defraudación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el sobreseimiento sin perjuicio, acordado en la causa formada por la Jurisdicción militar de las Islas Baleares contra los carabineros Juan Torres y Gabriel Jordá, no es una sentencia definitiva ejecutoria que impida actualmente la cuestión jurisdiccional: Considerando que el Juzgado de Hacienda de aquella provincia entiende legítimamente en el delito que se persigue, sometido á su jurisdicción especial, cualquiera que sea la clase, jerarquía y condición de las personas contra quienes proceda, según el espíritu y letra de todas las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación: Considerando, finalmente, que se hacen cargos al sargento Román Balmaseda y á Juan Torres, como empleados públicos, por la responsabilidad en la fuga de los presuntos contrabandistas con sus caballerías, venta de los aparejos de éstas sin conocimiento de la Administración y demás que de la causa resulta, todo lo que es conexo y debe ser juzgado con el delito de contrabando y defraudación, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda en la ciudad de Palma, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1860, publicada en la *Gaceta* de 19 del propio mes y año.)

**QUESTION III.** *¿Corresponderá á la Jurisdicción de Hacienda (hoy á la ordinaria) ó á la de Guerra el conocimiento de las causas de lesiones inferidas á los contrabandistas por los carabineros en el acto de la aprehensión?*—El Tribunal Supremo ha declarado que corresponde á la primera: «Considerando que el único fundamento de la reclamación de la

Capitanía general de Galicia consiste en suponer que los contrabandistas heridos resistieron á sus aprehensores, circunstancia que, negada por otros testimonios, no tiene más apoyo que la manifestación de los segundos, que no sufrieron la menor lesión: Considerando que, faltando la prueba de la resistencia, es necesario atender al principio y origen del suceso, que fué la persecución del contrabando, y á que las lesiones inferidas á los contrabandistas lo fueron en el acto mismo de la aprehensión; Y considerando que de los abusos que se cometen por los empleados públicos y personas destinadas á perseguir el contrabando y la defraudación debe conocer la Jurisdicción de Hacienda (hoy la ordinaria común), según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, etc.» (Sentencia de 30 de Agosto de 1860, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre).—El mismo Tribunal Supremo ha declarado que si los carabineros, al prender á un sujeto con un bulto de contrabando, nada dijeron de resistencia en el parte dado á su Jefe á la raíz del suceso; si en el expediente administrativo formado tampoco se hizo indicación alguna de resistencia á los carabineros, de la que sólo se habló cuando los aprehensores tuvieron que motivar ante el Fiscal de causas de su cuerpo las heridas que se veían en el detenido, quien declaró en ambas sumarias que fué herido sin hacer resistencia alguna, por este resultado de las actuaciones no hay motivo para inferir que el contrabandista resistiese á los carabineros, y si lo hay para presumir que éstos cometieron un *abuso* en el acto de la aprehensión, cual abuso, como *delito conexo* con el de contrabando, está sujeto á la Jurisdicción de Hacienda (hoy á la ordinaria común), según el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia de 6 de Noviembre de 1860, inserta en la *Gaceta* del 9.)—Asimismo ha declarado que, si los hechos que se imputan á los carabineros son el de haber dejado en libertad á los defraudadores y el de haber inutilizado parte del género aprehendido, estos hechos, como constitutivos de omisiones y abusos de empleados públicos en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir los de contrabando y defraudación, les imponen los reglamentos é instrucciones, ó de delitos comunes cometidos para encubrir aquellos excesos, son, según los núms. 6.º y 7.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, *delitos conexos*, que con arreglo al art. 20 del mismo Real decreto, deben ser juzgados á la vez que los de contrabando ó defraudación, *ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso.* (Sentencia de 28 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1862, inserta en la *Gaceta* de 13 de Julio.

**QUESTION IV.** *Pero si habiéndose formado sumaria militar á unos carabineros por connivencia en la fuga de un contrabandista, se impuso á uno de aquéllos como correctivo de su falta un mes de prisión, con suspensión de empleo y apercibimiento de ser tratado con más rigor, absolviéndose á los demás, ¿será procedente el requerimiento de inhibición que haga el Juzgado ordinario al de Guerra, fundado en que la causa militar no pudo versar sino sobre el hecho ó infracción de los reglamentos militares, y en que por haber omitido, sin duda maliciosamente, los carabineros hacer mención en el acta de aprehensión de la fuga del reo, el Juzgado no pudo acordar oportunamente lo que procediese respecto á ella?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el Juzgado especial de Hacienda ofició al de la Capitanía general para el desafuero y presentación



de los carabineros, cuando éstos ya habían sido juzgados militarmente y cumplido el cabo Crende la condena que le fué impuesta: Considerando que, aun en el supuesto de que al Juzgado de Hacienda correspondiera conocer de la fuga que verificó Francisco Do Campo como delito conexo, en el caso actual esto no podría tener efecto, *porque es del todo impropcedente que un reo sea juzgado por un mismo delito ó falta por dos distintos Tribunales*; Y considerando, por lo tanto, que el Juzgado de Hacienda no hizo su reclamación en tiempo oportuno; Fallamos que no ha lugar á decidir esta competencia por extemporánea, etc.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1865, publicada en la *Gaceta* de 2 de Diciembre.)

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

**CUESTION.** *El encubrimiento del propio delito de contrabando ó defraudación, ¿deberá comprenderse como delito conexo en la disposición del núm. 7.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y deberá, por lo tanto, conocer de aquél en el mismo proceso el Juez de primera instancia que del delito principal conozca, cualquiera que sea el fuero del autor del encubrimiento?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en el citado núm. 7.º del art. 17 el encubrimiento está comprendido como delito conexo con el principal que se persigue: Considerando que, con arreglo á la definición que en el núm. 3.º del art. 14 del Código penal vigente (art. 16 del reformado de 1870), son encubridores los que proporcionan la fuga al culpable, habiendo en el caso abuso de funciones públicas de parte del encubridor: Considerando, finalmente, que al conducir á María Gómez obraba el carabainero Manuel Pérez Canellas en desempeño del servicio de su instituto y como dependiente del Ministerio de Hacienda; Declaramos que la averiguación y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dicho carabainero corresponde al Juzgado de Hacienda de Orense, el cual, si no resultare justificado ese delito conforme á la letra y espíritu de las disposiciones legales que se han citado, remitirá á la Jurisdicción militar el tanto de culpa correspondiente, á los efectos que hubiese lugar con arreglo á las Ordenanzas generales del Ejército; y mandamos que, devolviéndose los autos al Juzgado de Hacienda de Orense, proceda conforme á lo que va declarado, etc.» (Sentencia de 6 de Noviembre de 1858, publicada en la *Gaceta* del 12 del propio mes y año.)

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.

**CUESTION.** *El cultivo de un corto número de plantas de tabaco hecho por un farmacéutico como planta medicinal, para destinarlo á los usos de su profesión, ¿constituirá el delito de contrabando, previsto en el número 1.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa fundándose en que, si bien con

arreglo á lo que se establece en el núm. 1.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurre en delito de contrabando por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados, en el caso presente el cultivo del corto número de plantas encontradas en un terreno del farmacéutico D. José Castellví no podía dar por resultado la producción inmediata y á sabiendas de un efecto estancado, de que pudiera hacerse algún uso con perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, porque aun cuando se prescindiera de estar acreditado, según el juicio formado por el Juez sentenciador, conforme á lo prescrito en el art. 82 de dicho Real decreto, que el procesado tenía las referidas plantas con otras igualmente medicinales para destinarlas en estado fresco á los usos de su profesión, la Fábrica de Tabacos de Valencia, á la que se pasó para su reconocimiento el aprehendido, certificó que la hoja de él era excesivamente rizada, careciendo por su calidad de las condiciones necesarias para sufrir las fermentaciones que lo disponen en estado útil, etc.» (Sentencia de 27 de Noviembre de 1865, inserta en la *Gaceta* de 30 del propio mes.)

2.º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

**CUESTION I.** *El conductor de un carro contentivo de efectos de contrabando, ¿podrá eximirse de la pena de este delito con sólo alegar que no tenta conocimiento del contenido de los bultos que conduce?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, según el Real decreto de 20 de Junio de 1852, vigente para las causas de contrabando y defraudación, á la Sala sentenciadora incumbe apreciar las pruebas, datos y antecedentes que resulten para calificar el delito y designar su autor; que la Sala sentenciadora, fundada en dicha disposición, y apareciendo que el recurrente en un carro de su propiedad conducía los géneros de ilícito comercio que le fueron aprehendidos, sin dar razón satisfactoria de su procedencia, al calificarle de reo del delito de contrabando y condenarle en tal concepto, no infringió el referido artículo. (Sentencia de 23 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

**CUESTION II.** *El particular que vende tabaco de estanco al mismo precio que el establecido por la Hacienda pública, ¿será responsable del delito de contrabando, previsto en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que dicho artículo y número dispone que se incurre en delito de contrabando por todo acto de negociación ó tráfico de efectos estancados, *incluso el de revenderlos*, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública; y que aunque no resulte que hubiese lucro en la reventa del tabaco por parte del vendedor, esto no obstante, el precepto del decreto es genérico, sin distinción de ninguna clase, que no permite interpretación, y menos cuando las leyes fiscales sobre esta materia no atienden al perjuicio que se irroga á la Hacienda, que nunca le sufriría porque los efectos estancados se revendiesen, sino á evitar que á la sombra de una venta que no la perjudicase determinadamente pudieran ejecutarse otros actos que la perjudicasen realmente; siendo, por lo mismo,



procedente el recurso en beneficio de la Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal. (Sentencia de 8 de Marzo de 1878, inserta en la *Gaceta* de 4 de Mayo del mismo año.)

**CUESTION III.** *Si practicado un reconocimiento en casa de A, se le encontró un cajón con 70 cajitas de 50 cigarros cada una, precintadas á nombre de B, manifestando aquél que dicha caja de tabacos, cuyo contenido ignoraba hasta el acto de la aprehensión, pertenecía á C y D, los que aseveraron la cita y manifestaron que adquirieron dichos tabacos por compra á su introductor B por la cantidad de 1500 pesetas, toda vez que ofrecen las señales de su reconocimiento legal y pago de derechos, habiéndose aportado á la causa la carta de pago de los de introducción de 4.000 tabacos habanos recibidos en Cádiz, satisfechos aquéllos por B diez días antes de la aprehensión, y la certificación de guta y precinto de los mismos, ¿cabrá, con tales méritos, calificar los hechos expuestos como constitutivos del delito de contrabando, cometido por el acto de negociación ó tráfico de dichos tabacos, previsto en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y penado en el 25?—* Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó á los cuatro referidos sujetos, como autores del mencionado delito, en la multa de 5.000 pesetas á cada uno. Mas interpuesto por la defensa de los reos recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del mencionado art. 18, núm. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que, con arreglo al núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurre en el delito de contrabando por todo acto de negociación ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública: Considerando que por negociación ó tráfico se entiende el comercio ó trato que consiste en comprar y vender ó cambiar géneros y mercaderías, ó dinero, y por revender, volver á vender por menudo cosas ó géneros que se compraron en junto; y que, según los hechos que se han consignado en la sentencia, los acusados no han ejecutado ninguno de estos actos constitutivos del expresado delito, y por lo tanto, no puede sostenerse que lo hayan cometido: Considerando que la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Septiembre de 1877, á más de no tener aplicación al caso de autos, por no haberse publicado hasta el 30 de Julio de 1880, fecha muy posterior al hecho que en éstos se ha perseguido, no ha derogado las disposiciones que autorizan á los particulares para poseer determinado número de tabacos: Considerando que habiendo infringido la sentencia el citado art. 18 en su núm. 2.º, procede su casación por este motivo, etc.» (Sentencia de 24 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)

**CUESTION IV.** *Los billetes de la Lotería nacional, aun cuando no sean propiamente efectos estancados, ¿deberán equipararse á los mismos para el efecto de la prohibición de su reventa, en términos que cuando se verifique ésta por persona no autorizada y con un fin lucrativo, haya de comprenderse como delito de contrabando en la prescripción del art. 18, núm. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que aun cuando los billetes de Lotería no sean propiamente efectos estancados, atendida su naturaleza, representación y objeto, es lo cierto que para el efecto de la prohibición de su reventa vienen equiparándose en realidad á ellos

por disposiciones varias del Ministerio de Hacienda, á contar desde la Instrucción de 19 de Junio de 1852: Considerando que los actos ejecutados por D. José Martín Sanz, que han motivado su condena, son indudablemente de reventa de los billetes de la Lotería, hecha en fracciones con un fin conocidamente lucrativo, y que en este supuesto la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza no ha incurrido en error de derecho, ni cometido ninguna de las infracciones que por el recurrente se le atribuyen, al calificar y penar como delito de contrabando, previsto y definido en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el hecho de autos, etc.» (Sentencia de 14 de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre.)

**CUESTION V.** *La venta por persona no autorizada de varias pastillas de tabaco prensado, ¿constituirá, cualquiera que sea su peso, el delito de contrabando, comprendido en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—* En la tarde de 1.º de Febrero de 1883 detuvieron dos carabineros en el camino de Santa Catalina, de la ciudad de Palma, un carretón que conducía el equipaje de varios marineros, y reconocido éste, hallaron entre las ropas 18 pastillas de tabaco prensado de contrabando, de peso un kilo 250 gramos, confesándose aquéllos dueños del tabaco, que dijeron habían comprado á un desconocido y llevaban á la barca en que servían para su uso particular. Instruido sumario, el Juez de Palma, fundado en que no se incurre en el delito de contrabando por la detención de efectos de la clase de estancados que carecen de signos positivos de legítima procedencia, cuya adquisición legal se acredita con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detenida no exceda de lo que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular; y visto el art. 3.º, con relación al 1.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1877, y el art. 1.º del Apéndice núm. 29 de las Ordenanzas generales de Aduanas de 23 de Julio de 1878, sobreseyó libremente, declarando las costas de oficio, y mandó devolver el tabaco aprehendido. Mas interpuesto contra este auto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que según el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurre en el delito de contrabando por todo acto de negociación ó tráfico de efectos estancados, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública: Considerando que el hecho que ha dado origen á este proceso consiste en primer lugar en la venta por quien no estaba autorizado de 18 pastillas de tabaco prensado, y sea cual fuese su peso, no puede dudarse que semejante acto de negociación y tráfico constituye el delito de contrabando anteriormente previsto: Considerando que al no apreciarlo así en su sentencia el Juez de primera instancia de Palma ha incurrido en aquella infracción legal, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 27 de Noviembre.)

3.º Por la detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.



Acerca de la cantidad de tabacos **torcidos**, picadura del mismo artículo y cajetillas de cigarrillos, cualquiera **que** sea su procedencia, que es permitido á los particulares introducir en cada año para su *consumo* respectivo, hállase vigente hoy el Real decreto de 15 de Marzo de 1877, que dice así:

**Ministerio de Hacienda.**—De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del año actual sólo se permitirá á los particulares introducir en cada año para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4.000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que después de dicha fecha se presenten para el adeudo exceden de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores y se procederá en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administración para declarar comiso desde 1.º de Septiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introducción se autoriza respectivamente por este decreto.

Dado en la Rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José García Barzanallana*. (*Gaceta* de 19 de Marzo de 1877.)

**CUESTION.** *El hecho de haber unas operarias de una fábrica de tabacos sustraído diariamente, durante determinado período de tiempo, cierta cantidad de dicho efecto estancado, ¿constituirá el delito de contrabando, previsto en el art. 18, núm. 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en el concepto de que la totalidad del tabaco sustraído fué detentada por dichas operarias, y además el delito de hurto, conexo de el del contrabando, comprendido en los arts. 17, núm. 5.º, y 31 del mismo decreto?*—Así lo pretendió el Fiscal de la Audiencia de Madrid al interponer el recurso de casación extraordinario establecido en el art. 86 del Real decreto citado contra la sentencia del Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de dicha capital, por la que absolvió libremente á las procesadas en cuanto al delito de contrabando, por estimar que los hechos de la causa no constitúan este delito, y sí únicamente el de hurto, sobre el cual se mandó proceder separadamente. Mas el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto, por los fundamentos siguientes: «Considerando que con arreglo al caso 3.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se comete el delito de contrabando por la detentación de efectos estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo: Considerando que al declarar el Juzgado de la Inclusa de esta corte, en sentencia de 30 de Marzo último, que en el caso que motiva esta causa no existe el delito de contrabando, según así lo estimó la Junta administrativa, se ha ajustado á lo que dicho artículo dispone, toda vez que no constando probado que el tabaco que sustrajeron las procesadas en las diferentes ocasiones que lo hicieron exceda de la cantidad que la Ley permite

para el uso particular, no hay fundamento legal para calificarlo como constitutivo del delito de contrabando, porque falta una de las condiciones esenciales que para ello es indispensable: Considerando que no existiendo el delito de contrabando no puede apreciarse como conexo del mismo el de hurto, de que se hace mérito en la sentencia recurrida, sobre el cual se manda proceder separadamente, y no se han infringido en ella ninguna de las disposiciones legales que se citan por el recurrente, etc.» (Sentencia de 4 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1881.)

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

Por más que en el párrafo cuarto del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se comprenda entre los delitos de contrabando la conducción de géneros estancados, esto no impide que el conductor del género pueda demostrar su inculpabilidad. (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1863, publicada en la *Gaceta* de 26 del propio mes y año.)

**Responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación.**—Sobre esta materia hanse dictado las disposiciones siguientes:

**Hacienda.**—*Real orden de 6 de Marzo de 1871, resolviendo hasta dónde alcanza la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles en las multas que se impongan por delitos y faltas de contrabando y defraudación.* Dispone entre otras cosas: «1.º Que se entienda que las empresas de ferrocarriles sólo son responsables de las multas que deban imponerse por los delitos y faltas de contrabando y defraudación cuando no aparezcan facturados ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas.» (*Gaceta* de 19 de Marzo de 1871.)

**Hacienda.**—*Orden de 14 de Mayo de 1873, declarando subsistente la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación cuando no resulta quién es el remitente.*—Vista una Real orden del Ministerio de Fomento dirigida al de Hacienda, contestando á otra de este Ministerio, por la que se encargaba á las compañías de ferrocarriles el deber en que estaban de hacer justificar la personalidad de los remitentes de efectos comerciales y la responsabilidad en que dichas compañías incurrían con arreglo á la Real orden de 6 de Marzo de 1871:

Resultando de la referida Real orden del Ministerio de Fomento que las compañías de ferrocarriles protestan las unas y manifiestan las otras la imposibilidad de cumplir material y legalmente dicha disposición:

Considerando que las empresas no incurrían en responsabilidad sino por la conducción, sin las formalidades requeridas, de muy pocos artículos, como son tabacos, y en muy raro caso algún tejido, y que las empresas que han



querido han podido cumplir hasta ahora con las prescripciones legales de Aduanas:

Considerando que para combinar las empresas la facilidad en los transportes con la responsabilidad que por la Hacienda se les exige, pueden reclamar la cédula de vecindad al remitente y consignatario de las mercancías, siempre que lo crean necesario, y de esta manera nunca faltará persona que responda á las multas cuando aparezca que se conducen géneros de contrabando; el Gobierno de la República ha resuelto que quede subsistente la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles cuando conduzcan géneros de contrabando y defraudación no facturados, ó que lo hayan sido por quien no haya acreditado su personalidad, facultándolas para que puedan exigir la presentación de la cédula de vecindad al remitente y consignatario cuando lo crean necesario. De orden del referido Gobierno, etc. Madrid 14 de Mayo de 1873.—Tutau.—(*Colección legislativa*, tomo CX, pág. 1.038.)

*Hacienda.*—*Real orden de 15 de Noviembre de 1876, desestimando una solicitud de varias compañías de ferrocarriles sobre irresponsabilidad por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación.*—Las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo de Estado, á las que por Real orden de 6 de Septiembre último se pidió informe acerca de una instancia de varias compañías de ferrocarriles solicitando la reforma de la legislación vigente que exige la responsabilidad á las mismas por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación, han emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 6 de Septiembre último, las Secciones devuelven á V. E., consultado, el expediente instruido á consecuencia de una instancia de varias compañías de ferrocarriles pidiendo la reforma de la legislación vigente que exige la responsabilidad á las mismas por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación.

De sus antecedentes resulta:

Que los directores de las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, del Norte, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de Almansa á Valencia y Tarragona y de Ciudad Real á Badajoz, en una extensa instancia, solicitan que se dicte la disposición que se considere más conveniente para dejar consignada la irresponsabilidad de las empresas por el contrabando que se descubra en los bultos que transporten, aun cuando no aparezcan los consignatarios ó remitentes, excepto cuando resulte complicidad directa de la empresa ó de sus empleados.

Para deducir esta solicitud se fundan principalmente en que no siendo posible reconocer los efectos que transportan, ya por la cantidad, ya por la premura con que se entregan, y no pudiendo con arreglo al art. 114 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, ni aun á pretexto de registrarlos por sospechas de fraudes, las empresas no pueden evitar el ser instrumentos inocentes del contrabando. Partiendo del principio establecido en la Real orden de 6 de Septiembre de 1864, contrario á la pretensión de las compañías, afirman que la Real orden de 6 de Marzo de 1871 tuvo por objeto remediar el mal de que se quejan, pero que lo hizo de un modo imperfecto, toda vez que declara la responsabilidad de las empresas cuando los remitentes no sean conocidos ó las mercaderías estén sin facturar; y error contra el cual

reclaman, apoyándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Agosto de 1871 (1), que en uno de sus considerandos establece el principio de que no es obligatorio para las empresas el registro de todos los bultos que hayan de transportarse en los trenes de pasajeros ó mercancías.

La Dirección general del ramo y la Intervención del Estado informan de conformidad en contra de lo solicitado en este expediente.

Las Secciones, después de haberlo examinado detenidamente, apoya-

(1) La Sentencia del Tribunal Supremo que se cita no es de 3 de Agosto de 1871, sino de 13 de Junio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 3 de Agosto.—Dicen así los considerandos de la misma: «Considerando que es un principio de derecho penal universalmente reconocido que no puede castigarse criminalmente á persona alguna por la comisión de un delito mientras que del procedimiento no resulte que haya tenido en él participación; y concretándonos al Código penal de 1850, vigente cuando se perpetró el de que se trata, y al reformado en 1870, sólo pueden ser considerados como responsables criminalmente de los hechos constitutivos de delitos sus autores, cómplices y encubridores; y habiéndose impuesto la penalidad en la sentencia al procesado como partícipe en el delito en el concepto de autor, es procedente el segundo fundamento del recurso, puesto que lo autoriza el caso cuarto del art. 4.º de la enunciada ley de casación (de 18 de Junio de 1870): Considerando que no obstante lo dispuesto en el ya citado art. 18, núm. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, de que se ha hecho mención anteriormente, en el 509 de las Ordenanzas de Hacienda se prescribe que se consideren como hechas con reo las aprehensiones que se verifiquen en carruajes destinados al transporte de mercaderías y pasajeros; y que si éstas se hicieren en fardos, cajones y demás bultos que vayan comprendidos en las hojas, deberán responder las empresas, representadas por los conductores, lo cual no supone que esta responsabilidad haya de ser la criminal; que en el presente caso se ha impuesto á la del ferrocarril del Norte en la persona de su Director, cuando ni moral ni materialmente resulta de los hechos consignados en la sentencia que tuviera participación en el delito de contrabando que se persigue, bajo ninguno de los tres conceptos expresados en los arts. 11, 12, 13 y 14 del Código de 1850, ni en el 11, 13, 15 y 16 del reformado, habiéndose, por tanto, infringido el art. 509 de las Ordenanzas en su párrafo tercero: Considerando, respecto de la infracción alegada en el recurso, del art. 114 del reglamento expedido en 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855, que no es obligatorio para las empresas el registro de todos los bultos que hayan de transportarse en los trenes de pasajeros y en los de mercancías, siendo en ellas potestativo, según el art. 112 de dicho reglamento, el practicarlos cuando abriguen sospechas de falsedad sobre la declaración del contenido del bulto; y conforme al art. 114, no puede la empresa retrasar el plazo señalado para la remisión de los efectos al punto á que vayan consignados, según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospechas de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que pueda practicarse en el punto de su entrega, imponiéndole la responsabilidad de sufragar los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos como se encontraban antes de abrirlos, en el caso de no resultar falsa la declaración del remitente: Considerando que la circunstancia de no ser obligatorio el registro para los empleados de la empresa sino en el caso de presumir fraude, que no lo presumió en el presente, y la de haber anotado la caja aprehendida en la hoja de ruta, cuando no podía ocultarse á los empleados de la estación en que ésta se facturó que en Miranda de Ebro habían de ser registrados todos los bultos que el tren conducía, revelan que el único responsable del delito de contrabando lo fué el remitente, sin participación alguna del Director de la empresa, condenado en la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por el segundo fundamento alegado, etc.»



rán en pocas palabras, por considerar el asunto prejuzgado y fácil de resolver, lo expuesto por los dos centros anteriormente citados.

Dos veces consecutivas han deducido las empresas solicitudes análogas á la que hoy sostienen, y las dos veces les han sido negadas sus peticiones. En 1871, á fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo, hubo necesidad de restablecer por orden de 10 de Junio la circular de 25 de Febrero de 1868, que tenía por objeto impedir la facilidad con que circulaba por el Reino el contrabando en cuanto atravesaba sus fronteras, y á este mismo fin se dictó la orden de 6 de Marzo del mismo año, por la que se dispuso que las empresas sólo son responsables de las multas que deban imponerse por delitos y faltas de contrabando y defraudación cuando no aparezcan facturados ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas.

En 1873 insisten las compañías pidiendo la derogación de la orden citada y de la circular de 25 de Febrero de 1868, y la reforma de las Ordenanzas de Aduanas; y esta insistencia da lugar á las órdenes de 14 de Mayo y 17 de Junio de 1873, por las que se declara subsistente la responsabilidad de las empresas con arreglo á la orden mencionada de 1871, cuando los géneros que conduzcan sean de contrabando y no aparezca, por ser desconocida ó supuesta, la persona que, como remitente ó consignatario, debiera ser responsable en primer término.

Hoy de nuevo reproducen idéntica solicitud las compañías de ferrocarriles. Bien pudiera haberseles denegado con los antecedentes de este asunto, y con vista sólo de las disposiciones y preámbulos de éstas que rigen en España. Pero la Dirección general, llevada de un celo laudable, y procurando el mayor acierto posible, hizo traer al expediente noticia de la legislación que en punto tan importante existe en los principales países de Europa, viniendo en conocimiento de que, con ligerísimas alteraciones, es la misma establecida en España por el decreto de 20 de Junio de 1852, las Ordenanzas de Aduanas, la Real orden de 6 de Septiembre de 1864, la de 6 de Marzo de 1871, las de 14 de Mayo y 17 de Junio de 1873 y el art. 320 del Código de comercio.

Fácil es, por otra parte, comprender que no pueden ser distintos los principios en que se inspire ninguna disposición, si ha de conservar y defender los intereses de la Hacienda contra los recursos infinitos que el contrabando busca, impulsado por la inmensa ganancia que proporciona. Si las empresas fuesen irresponsables, como pretenden, podrían, valiéndose de una completa impunidad, los especuladores aumentar la defraudación de que la Hacienda es objeto.

Facturando el contrabando con nombres supuestos, no correrían riesgo alguno, ni aquéllos ni las empresas, mientras éste circulaba, y sólo en el momento de hacerse cargo de él en las estaciones podrían los empleados de Aduanas sorprenderlo, luchando aún en estos momentos con los medios de evasión que el interés individual encuentra siempre.

Por estas consideraciones, las Secciones, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y la Intervención del Estado, opinan que procede desestimar la solicitud de las compañías reclamantes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, lo comunico, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.» (*Gaceta* de 1.º de Diciembre de 1876.)

**CUESTION.** *La conducción ó transporte sin guías de efectos estancados, ¿determinará el delito de contrabando, previsto en el núm. 4.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuando habiéndose establecido recientemente el estanco del tabaco en una provincia en que no le habita, no se ha dirigido circular ni dado orden alguna á los Administradores subalternos de Rentas ni á los estancieros, prescribiendo las formalidades que deben observarse para la venta y transporte de dichos efectos?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que siendo un hecho indiscutible que desde que se estableció el estanco del tabaco en la provincia de Guipúzcoa, la Delegación de Hacienda de la misma ni sus dependencias han dirigido circular ni dado orden alguna á los Administradores subalternos de Rentas ni á los estancieros, prescribiendo las formalidades que debían observarse para la venta de dicho género, su transporte y libre circulación, claro y evidente resulta que al conducir cada uno de los seis procesados un fardo del mismo, que habían comprado por encargo de un francés en el estanco de Behovia y procedía de las fábricas de España, no incurrieron voluntaria y deliberadamente en el delito de contrabando, que consiste en conducir sin guías los efectos estancados, pues es visto que no dependió de ellos semejante omisión: Considerando que la Sala de la Audiencia de Pamplona, en la sentencia de cuya casación se trata, inspirándose en el razonamiento que precede, ha absuelto á Marcos Anduesa Larrache y demás procesados, declarando de oficio las costas causadas, y no ha incurrido en error de derecho alguno, porque no ha infringido el núm. 4.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ni ninguna de las demás disposiciones legales que cita en su recurso el Ministerio Fiscal.» (Sentencia de 8 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 8 de Diciembre, págs. 279 y 280.)

5.º Por la introducción en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquiera género de transporte, y por la simple detentación de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

**CUESTION.** *¿Existirá el delito de contrabando, comprendido en el núm. 6.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, si en uno de los considerandos de la sentencia recurrida se da por probado que el procesado tenía en su poder el tabaco que se le ocupó, no para venderlo ó revenderlo, sino para guardárselo á un tercero á quien pertenecía, y que como estancadero estaba autorizado para su venta?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el delito de contrabando por simple detentación de efectos estancados, previsto y castigado en el número 6.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sólo se comete cuando no se prueba la legítima adquisición de aquéllos con arreglo á las leyes; y que en el caso del presente recurso, el Tribunal sentenciador estima justificado, según declara en uno de los considerandos de



la sentencia recurrida, que las cajetillas halladas en poder de D. Antonio Botana habían sido adquiridas legítimamente y pertenecían á un tercero autorizado para la venta: Considerando que, esto supuesto, ha podido don Antonio Botana tener accidentalmente en su poder dichas cajetillas sin cometer delito ninguno, puesto que no se acredita que fuese para venderlas, y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña no ha incurrido, consiguientemente, en el error de derecho que el Ministerio Fiscal le atribuye.» (Sentencia de 15 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio, págs. 277 y 278.)

7.º Por la extracción del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulación, ó por su detención en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegación.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de la Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusión de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para traspasarla, ó para alijarla en tierra antes ó después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del

cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que preceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudación:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaración en la primera aduana y pagado los derechos correspondientes.

**QUESTION.** *El abuso que pudieron cometer unos carabineros aprehendiendo porción de cabezas de ganado que se hallaban en un pueblo de Portugal, inmediato á la raya de España, con destino, al parecer, á ser introducidos fraudulentamente, ¿será justiciable ante la Jurisdicción militar ó la ordinaria?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que lo es ante la primera: «Considerando que el hecho de que se trata, si bien conexo, es aislado á los carabineros respecto de ellos mismos: Considerando que por la primera parte del art. 5.º del Real decreto de 31 de Enero último (año 1854) se limita la Jurisdicción de Hacienda á los delitos de contrabando y defraudación; Y considerando que el que se atribuye á los carabineros no es de los que el Real decreto de 20 de Junio de 1852 califica de contrabando ó defraudación; Declaramos que el conocimiento de la causa contra los carabineros aprehensores de las sobredichas cabezas de ganado pertenece á la Jurisdicción militar, etc.» (Sentencia de 21 de Marzo de 1854.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto: «que, según el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no hay defraudación, por no haber materia para este delito, cuando los géneros aprehendidos no están sujetos á pago de derechos ó de algún otro impuesto; debiendo el adeudo del derecho ó impuesto hallarse vigente *al tiempo de la aprehensión ó de ejecutarse el hecho que se persigue*, porque no pueden ser castigados otros actos ú omisiones que los que la Ley con anterioridad á su perpetración haya calificado de delitos ó faltas.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1858, inserta en la *Gaceta* de 4 de Enero de 1859.)

Téngase presente que por Real orden de 5 de Julio de 1864, publicada en la *Gaceta* de 29 del propio mes, se dispuso que se adicionara el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, expresando que se comete también el delito de defraudación: «Por la introducción en territorio español de *ganados* extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos satisfecho; y por la conducción, circulación y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guía dentro de la zona establecida para los mismos en los casos en que la Ley exija esos requisitos.»

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó



facturas que los declaren, en contravención á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, según las instrucciones, no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentación de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

**CUESTION I.** *¿Constituirá hoy el delito de defraudación, previsto en el núm. 3.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó solamente una falta administrativa, el hecho de circular por tierra géneros nacionales sujetos á las marcas de fábricas que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento?*—En el mes de Julio de 1877 la fuerza de Carabineros detuvo en término de la Cavada dos fardos de géneros nacionales que conducía en un carro de Ricardo Ranero su criado José Porres, cuyos fardos contenían géneros del Reino, circulando sin guía ni sello de fábrica, y procedían de la casa-comercio de D. Lucio Contel, de Bilbao, é iban consignados ó dirigidos á dos comerciantes de Torrelavega, á quienes se entregaron, valuándose en 142 pesetas. Instruida por este hecho la correspondiente causa, el Juzgado dictó sentencia, declarando que el hecho constituía un delito de defraudación, previsto y penado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de que era autor D. Lucio Contel; y la Sala confirmó la sentencia del inferior, en cuanto por ella se le condenaba en la multa de 180 pesetas y en las costas. Mas interpuesto contra esta sentencia por D. Lucio Contel recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos: 1.º, el art. 201, en concordancia con el 221, caso 3.º de las Ordenanzas generales de Aduanas de 15 de Julio de 1870, en cuanto la sentencia declaraba delito el hecho de encontrar dos fardos de géneros nacionales sin marca de fábrica, siendo así que dichos artículos lo califican clara y terminantemente de simple falta; 2.º, el art. 205 de las propias Ordenanzas, en el concepto de declarar delincuente á D. Lucio Contel contra la disposición de dicho artículo, y 3.º, el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, al aplicar una pena al Contel, remitente de los fardos aprehendidos, cuando aquella disposición únicamente exige responsabilidad al conductor de las mercancías por la circulación de las mismas sin guía ó carta de porte, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que, con arreglo á lo prescrito en el art. 227, núm. 3.º, en concordancia con el 207 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, reimpresas y aprobadas por Real orden de 31 de Julio de 1876, á los cuales corresponden respectivamente los 201 y 221 de las mismas Ordenanzas de 15 de igual mes de 1870, es indudable que *no constituye delito de defraudación, sino solamente una falta*, el hecho de circular por tierra géneros nacionales sujetos á las marcas de fábricas que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento, falta en que incurre el dueño ó conductor de aquéllos, á quien se impone como multa el pago de los derechos de arancel de los similares extranjeros; hallándose el hecho que motivó esta causa evidentemente comprendido en el núm. 3.º del art. 227 de dichas Ordenanzas, puesto que consistió precisamente en haber conducido en un carro dos

fardos que contenían géneros del Reino, que en el lugar del reconocimiento se encontraron sin sello de fábrica, según se declara probado en la sentencia recurrida, en la cual, por lo tanto, se aplicó errónea é indebidamente al presente caso la disposición contenida en el núm. 3.º del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que como anterior y opuesta, en el punto de que ahora se trata, á la que se consigna en el número 3.º del citado art. 227, *ha sido derogada por ésta*; que, conforme á los arts. 208 y 209 de las referidas Ordenanzas de 31 de Julio de 1876, vigentes hoy, *las faltas* han de castigarse siempre con *multas*, que se pagarán precisamente en dinero, debiendo juzgarse aquéllas é imponerse éstas por medio de un expediente administrativo, sin causar costas á los interesados; y que la persona que comete una falta de esta especie, según se declara terminantemente en el art. 211, al que corresponde el 205 de las mencionadas Ordenanzas de 1870, citadas por el recurrente, no se considera reo ni delincuente; siendo indudable, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, calificando el hecho de autos como constitutivo de delito de defraudación, y penándole como tal en el recurrente, incurrió en error de derecho, etc. (Sentencia de 11 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 7 de Diciembre.)

**CUESTION II.** *La aprehensión de varias piezas de tejido, de procedencia extranjera, con los hilos de marchamo rotos y anudados, ¿podrá dejarse de calificarse como delito de defraudación, comprendido en el número 3.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, so pretexto de que en la distancia recorrida por dichos géneros ó en las operaciones de carga y descarga pudieron muy bien haberse roto los expresados hilos de los marchamos?*—A pesar de estas alegaciones de la defensa del reo al recurrir en casación, hubo de resolver el Tribunal Supremo la negativa: «Considerando que según el caso 3.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurre en el delito de defraudación conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, según las instrucciones, no pueden circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos: Considerando que el hecho que ha dado lugar á este procedimiento se halla dentro de la sanción de dicho precepto legal, porque los géneros que fueron aprehendidos en Pontevedra estaban sin las guías ó certificados que la Ley requiere para circular libremente, sin que conste de modo alguno que se hubieran satisfecho los derechos que correspondían á la Hacienda, puesto que no puede darse eficacia legal para este objeto á los marchamos que aquéllos llevaban, por encontrarse los hilos rotos y anudados; y en su virtud, al apreciarlo así la Sala sentenciadora, no ha incurrido en la infracción del mismo, según pretende el recurrente, etc.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

4.º Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente, ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehensión de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detentación.



5.º Conduciendo ó trayendo en buque nacional ó extranjero que arribe á puerto español géneros sujetos al derecho de entrada que no estén comprendidos en las guías, registros ó certificaciones de procedencia, cuando las instrucciones exijan estos documentos como requisitos indispensables para legitimar la introducción.

**CUESTION.** *La aprehensión, llevada á cabo en aguas jurisdiccionales, de un buque con varios géneros no incluidos en el manifiesto del Capitán, ¿constituirá la falta prevista en el art. 213 de las Ordenanzas de Aduanas, de la que deba conocer la Autoridad administrativa, ó un verdadero delito de defraudación, comprendido en el núm. 5.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—El Juez de primera instancia de Cambados estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación por el Fiscal de la Audiencia de la Coruña contra el auto de sobreseimiento libre dictado por aquél, porque debió apreciarse el hecho como *delito de defraudación* á la Hacienda, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que después de establecer el art. 207 de las Ordenanzas generales de Aduanas que las infracciones penables comprendidas en ellas se dividen en delitos y faltas, incluye entre aquéllos los actos de contrabando y defraudación, clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, ó que en adelante se estableciere: Considerando que el hecho que dió margen á la formación de las diligencias á que esta sentencia se refiere, reducido á que en el buque *J. F.*, aprehendido en aguas jurisdiccionales, se encontraron efectos ó géneros no comprendidos en el manifiesto del Capitán, está clasificado como delito de defraudación en el núm. 5.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y en tal concepto de delito se dió al procedimiento el especial que se llama administrativo-judicial, establecido para los de su clase en el art. 209 de las referidas Ordenanzas: Considerando que, en su virtud, el Juez de primera instancia, al sobreseer libremente en las diligencias antes mencionadas, fundado en que el hecho cometido por el Capitán del bergantín *J. F.* constituía una falta y no delito, incurrió en error de derecho, etc.» (Sentencia de 20 de Enero de 1883, inserta en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

6.º Defraudando ó intentando eludir el pago de los derechos de consumos, así en los pueblos sujetos al derecho de puertas como en los administrados, arrendados ó encabezados, ya sea introduciendo los géneros gravados por este impuesto sin hacer la declaración ni adeudar el derecho correspondiente, ya conduciéndolos dentro del radio por distintas vías de las que estén marcadas, ó ya faltando á cualquiera otro de los requisitos que para evitar fraudes se hallen prevenidos por las instrucciones y reglamentos del ramo.

**CUESTION.** *¿Está hoy vigente el núm. 6.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que prevé como delito especial sujeto al mismo la defraudación de los derechos de consumo?*—Al ocuparnos en 1879 en el comentario á dicho artículo, emitimos ya nuestra opinión de que el núm. 6.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define como delito sujeto á las prescripciones del mismo la defraudación

del pago de los *derechos de consumos*, había sido modificado por la Instrucción general para la administración y cobranza de dicho impuesto, aprobada en 24 de Julio de 1876, y que sólo la Administración tenía ya competencia para conocer de dicho delito especial, correspondiendo exclusivamente á los Tribunales ordinarios entender sobre los delitos *comunes* que pueden cometerse al realizarse las defraudaciones. No participó de esta humilde opinión nuestra la Audiencia de Valladolid, que mandó tramitar y fallar, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, una causa instruida exclusivamente por el hecho de haber sido registrado un sujeto por los dependientes de consumos al entrar cierta noche en la ciudad de Salamanca, y habérsele encontrado que llevaba alrededor de la cintura un depósito de hoja de lata con 14 litros de espíritu de vino. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal contra dicha sentencia, el cual sostuvo, como nosotros, que el Real decreto de 20 de Junio había sido derogado, en cuanto al delito de defraudación del impuesto de consumos, por la Instrucción para la cobranza del mismo de 31 de Diciembre de 1881, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, dando, por lo tanto, como buena la opinión que antes emitíáramos: «Considerando, dice, que previsto el caso que motiva esta causa como de defraudación de los derechos de la Hacienda, ésta ha debido ser corregida administrativamente conforme á la disposición del art. 157 de la Instrucción vigente para la administración y cobranza del impuesto de consumos á que dicha defraudación afectaba, en cuanto aquélla declara que para mejorar las penas de que trata el art. 18, los procedimientos serán exclusivamente administrativos: Considerando que á este mismo propósito el siguiente art. 158 previene que á los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que pueden cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte: Considerando que del espíritu y letra de estas terminantes resoluciones se aparta la Sala sentenciadora al hacer aplicación en esta causa, por semejante delito, del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya derogación en lo relativo á la materia de esta causa es manifiesta, etc.» (Sentencia de 27 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1884.)

7.º Alterando en cuanto á la calidad ó cantidad de los efectos imponibles las declaraciones ó manifestación del contribuyente que hayan de servir para graduar la cuota del derecho de puertas ó de consumo, siempre que la alteración pudiera haber producido un menoscabo al Erario equivalente al 5 por 100 del importe de los derechos correspondientes á la cantidad ó calidad de los géneros declarados.

8.º Omitiendo la declaración que debe hacerse para la exacción de toda contribución directa á la Autoridad ú oficina que corresponda, previo el requerimiento de la Administración, en la forma prevenida en las instrucciones.

9.º Ocultando cualquiera propiedad, contrato, sucesión, posesión ú otro acto que esté sujeto á la exacción del impuesto ó derecho respectivo en la referida declaración, y faltando en ella á la ver-



dad de los hechos, ó cometiendo simulación en los documentos que la justifiquen.

10. Cometiendo falsedad en los mismos documentos.

11. Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta.

**CUESTION.** *El hecho de penetrar un sujeto algunos cuantos metros en territorio español para evacuar una diligencia, con el propósito de volver después á repasar la frontera para entrar por la Aduana un carro que conducía con varios efectos pagando los derechos correspondientes, ¿deberá calificarse de delito de defraudación á la Hacienda, previsto en el número 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—Por los carabineros de servicio en Valcarlos fué detenido Matías Cortabe cerca de la casa titulada de Baygorri, con un carro en el que conducía 12 cerdos que había comprado en Francia, dos paraguas y un pedazo de percal, para llegar á cuya casa tuvo que atravesar el puente de las Ventas, no habilitado para la exportación; y como no existiera camino alguno por dentro de España desde el punto de la detención á la Aduana de Valcarlos, los aprehensores pidieron y obtuvieron permiso de las Autoridades francesas para conducir el detenido y los efectos por dentro de su territorio. Reunida la Junta administrativa, por mayoría de votos declaró bien hecha la aprehensión, y mandó se remitiera á los Tribunales el tanto de culpa. Instruida, en su virtud, la correspondiente causa, manifestó el procesado Cortabe que no tuvo intención de defraudar á la Hacienda, pues tan sólo atravesó el puente de las Ventas con objeto de cobrar del dueño de la casa de Baygorri la sal que le había llevado por la mañana, y verificado, repasar la frontera para entrar por la Aduana de Valcarlos, único camino por donde podía conducir el carro. Seguido el proceso por todos sus trámites, la Sala de Justicia de la Audiencia de Pamplona confirmó la sentencia absolutoria del inferior, apelada por el Ministerio Fiscal, fundándose para ello en que la simple conducción de efectos sujetos al adeudo por la zona fiscal no constituye delito de defraudación, si no se tiende directa y manifiestamente á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse, según se declaró en Sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Marzo y 12 de Junio de 1862, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo undécimo, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que en los hechos de autos no estaba justificado que Matías Cortabe tratase de eludir aquel pago, pues tan sólo atravesó algunos metros la frontera, por no dejar abandonado el carro en el puente internacional, contraviniendo las Ordenanzas de carreteras. Contra la anterior sentencia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción del art. 19 del referido Real decreto de 1852, por no haberse estimado la existencia del delito de defraudación; á cuyo recurso declaró el Tribunal Supremo no haber lugar por los fundamentos siguientes: «Considerando que el hecho estimado como probado por la Sala sentenciadora de penetrar 30 metros en territorio español por un camino impracticable y con el propósito, según declara, de verificar un cobro en una casa separada por esa distancia de la frontera, y volver después á repasarla para

entrar por la Aduana pagando los derechos correspondientes, aunque pudiera constituir falta administrativa, no constituye el delito de defraudación, porque no revela ánimo ni intención de introducir géneros ó efectos sin satisfacer á la Hacienda las cantidades que por tal importación fije el Arancel: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ni ha incurrido, por tanto, en el motivo de casación que se alega, etc.» (Sentencia de 18 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)—El propio Tribunal Supremo ha declarado que si, según la calificación hecha por la Sala sentenciadora, eran de procedencia nacional las caballerías que fueron detenidas al procesado, el cual, si bien al conducir las sin la autorización correspondiente dejó de cumplir con lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, no aparece que con tal omisión se hubiese propuesto eludir el delito de defraudación, porque para que se produzca éste por la violación de las leyes administrativas, es indispensable, según lo expresamente dispuesto en el núm. 11 del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que tenga dicha violación *tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago* de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ó indirecta, siendo inaplicables al caso los artículos de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones legales vigentes citadas en apoyo del recurso por el Ministerio Fiscal, cuando no se ha atribuido al tratado como reo ni la intención siquiera de defraudar al Estado de lo que legítimamente le corresponde. (Sentencia de 8 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* del 14 del mismo mes y año.)

Art. 20. Los delitos conexos enunciados en el art. 15, ó cualesquiera otros comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudación se considerarán como de especie distinta, pero serán juzgados á la vez que éstos ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se haga á individuos del Cuerpo de Carabineros del Reino, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones militares, juzgándose, por consiguiente, á los reos de seducción ó resistencia por los Consejos de Guerra respectivos, independientemente del delito de contrabando ó defraudación, y los demás conexos que no sean la seducción ó resistencia á los individuos de aquellos Cuerpos.

**CUESTION.** *¿Deberá considerarse como delito conexo con el principal de contrabando ó defraudación, y comprenderse, por lo tanto, en el artículo 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el hecho de suponer unos carabineros, al extender el acta de la aprehensión, que fueron ellos los que llevaron ésta á cabo, siendo así que la verificaron unos paisanos?*—Habiéndose originado competencia en el caso propuesto entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de Hacienda de la ciudad y provincia de Zamora, pretendiendo ambos ser competentes



para conocer del hecho imputado á los carabineros, resolvió el conflicto jurisdiccional el Tribunal Supremo á favor del Juez de Zamora, por los fundamentos siguientes: «Considerando que Rodríguez y Marín, al hacerse cargo del contrabando y de los reos, y al extender el acta de su aprehensión, lo hicieron como individuos del Cuerpo de Carabineros, desempeñando una de sus principales y respectivas obligaciones: Considerando que, suponiéndose aprehensores, abusaron de las facultades que como empleados públicos ejercían: Considerando que por resultado de dicha suposición se hacían partícipes del tanto por ciento del valor del género aprehendido, privando de él á los verdaderos aprehensores y al Estado de su ulterior cooperación para perseguir el contrabando; y Considerando, por lo mismo, que este delito es *conexo* del principal, y está, por consecuencia, comprendido en el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, etc.» (Sentencia de 27 de Junio de 1859, inserta en la *Gaceta* de 5 de Julio.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado: «que, según el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debe estarse á lo determinado en las leyes y disposiciones militares en los casos de resistencia á los individuos del Cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército; y que corresponde á la Jurisdicción militar el conocimiento del delito de resistencia á los Carabineros, hallándose éstos de servicio.» (Sentencia de 16 de Abril de 1861, publicada en la *Gaceta* de 20 del propio mes y año.)

## CAPITULO II

### De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudación se aplicarán en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

«Con arreglo al art. 21 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, las penas señaladas á dichos delitos deben aplicarse en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso; y siendo circunstancia atenuante, según el art. 23 de dicho Real decreto, el ser el culpable menor de diez y ocho años, es evidente que la sentencia que impone al reo de defraudación en cuyo favor existe esa circunstancia de atenuación la misma pena que á sus co-reos, en quienes no concurre ninguna, infringe el art. 21 del expresado Real decreto.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1865, inserta en la *Gaceta* de 2 de Enero de 1866.)

«Siendo el delito que se pena en la sentencia el de contrabando por

valor de 113 pesetas, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, la penalidad imponible, según el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, además de la común, es la multa del triple al séxtuplo del valor del género aprehendido, aplicable conforme al texto del art. 21 en mayor ó menor grado, desde el máximo hasta el mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso; y siendo el triple el valor de los géneros aprehendidos 339 pesetas, al imponerse al procesado la multa de 336 pesetas, no sólo se infringe el citado art. 25, en cuanto se impone la multa en cantidad inferior al triple valor del género, sino también el 21, al no proporcionar el grado de la misma ó su cuantía al caso de no existir circunstancias atenuantes que permitieran fijarla en la menor extensión del triplo á que, como se ha dicho, ni aun alcanza la impuesta en la sentencia.» (Sentencia de 9 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

En cuanto á lo que debe entenderse por empleado ó funcionario público, véase el art. 416 del Código penal.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2.000 reales si fueren estancados, ó de 3.000 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 reales en los delitos de defraudación.

3.º Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

No exigiendo este número del artículo que la cuadrilla vaya armada, como lo hace el art. 518 del Código al definir lo que es ésta, entendemos que la sola circunstancia de haberse realizado el contrabando por más de tres personas reunidas al efecto, ora vayan á caballo, ora á pie, bastará para que exista la circunstancia de agravación comprendida en este número del artículo.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

El hecho de llevar armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos, denota en los contrabandistas el propósito de hacer uso de ellas á la menor intimación que se le haga; por eso la Ley estima ese hecho como una circunstancia agravante del delito.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

Se entiende, siempre que la resistencia no sea de tal modo grave que constituya por sí misma el delito previsto y penado en los arts. 264 y 265



para conocer del hecho imputado á los carabineros, resolvió el conflicto jurisdiccional el Tribunal Supremo á favor del Juez de Zamora, por los fundamentos siguientes: «Considerando que Rodríguez y Marín, al hacerse cargo del contrabando y de los reos, y al extender el acta de su aprehensión, lo hicieron como individuos del Cuerpo de Carabineros, desempeñando una de sus principales y respectivas obligaciones: Considerando que, suponiéndose aprehensores, abusaron de las facultades que como empleados públicos ejercían: Considerando que por resultado de dicha suposición se hacían partícipes del tanto por ciento del valor del género aprehendido, privando de él á los verdaderos aprehensores y al Estado de su ulterior cooperación para perseguir el contrabando; y Considerando, por lo mismo, que este delito es *conexo* del principal, y está, por consecuencia, comprendido en el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, etc.» (Sentencia de 27 de Junio de 1859, inserta en la *Gaceta* de 5 de Julio.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado: «que, según el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debe estarse á lo determinado en las leyes y disposiciones militares en los casos de resistencia á los individuos del Cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército; y que corresponde á la Jurisdicción militar el conocimiento del delito de resistencia á los Carabineros, hallándose éstos de servicio.» (Sentencia de 16 de Abril de 1861, publicada en la *Gaceta* de 20 del propio mes y año.)

## CAPITULO II

### De las penas.

Art. 21. Las penas que se señalan por este decreto á los delitos de contrabando y defraudación se aplicarán en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren en el caso.

«Con arreglo al art. 21 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, las penas señaladas á dichos delitos deben aplicarse en mayor ó menor grado, desde el máximo al mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso; y siendo circunstancia atenuante, según el art. 23 de dicho Real decreto, el ser el culpable menor de diez y ocho años, es evidente que la sentencia que impone al reo de defraudación en cuyo favor existe esa circunstancia de atenuación la misma pena que á sus co-reos, en quienes no concurre ninguna, infringe el art. 21 del expresado Real decreto.» (Sentencia de 29 de Diciembre de 1865, inserta en la *Gaceta* de 2 de Enero de 1866.)

«Siendo el delito que se pena en la sentencia el de contrabando por

valor de 113 pesetas, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, la penalidad imponible, según el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, además de la común, es la multa del triple al séxtuplo del valor del género aprehendido, aplicable conforme al texto del art. 21 en mayor ó menor grado, desde el máximo hasta el mínimo, según el número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en el caso; y siendo el triple el valor de los géneros aprehendidos 339 pesetas, al imponerse al procesado la multa de 336 pesetas, no sólo se infringe el citado art. 25, en cuanto se impone la multa en cantidad inferior al triple valor del género, sino también el 21, al no proporcionar el grado de la misma ó su cuantía al caso de no existir circunstancias atenuantes que permitieran fijarla en la menor extensión del triplo á que, como se ha dicho, ni aun alcanza la impuesta en la sentencia.» (Sentencia de 9 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

Art. 22. Son circunstancias agravantes:

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

En cuanto á lo que debe entenderse por empleado ó funcionario público, véase el art. 416 del Código penal.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de 2.000 reales si fueren estancados, ó de 3.000 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados pase de 6.000 reales en los delitos de defraudación.

3.º Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres á caballo ó á pie.

No exigiendo este número del artículo que la cuadrilla vaya armada, como lo hace el art. 518 del Código al definir lo que es ésta, entendemos que la sola circunstancia de haberse realizado el contrabando por más de tres personas reunidas al efecto, ora vayan á caballo, ora á pie, bastará para que exista la circunstancia de agravación comprendida en este número del artículo.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos.

El hecho de llevar armas, aun cuando sean de las permitidas por los reglamentos, denota en los contrabandistas el propósito de hacer uso de ellas á la menor intimación que se le haga; por eso la Ley estima ese hecho como una circunstancia agravante del delito.

5.º Que se haya hecho por los mismos resistencia á la Autoridad ó funcionario público que les hubiere perseguido.

Se entiende, siempre que la resistencia no sea de tal modo grave que constituya por sí misma el delito previsto y penado en los arts. 264 y 265



del Código penal. Si la resistencia se ha hecho á individuos del Cuerpo de Carabineros, Resguardo marítimo, Guardia civil ó tropa del Ejército, y sea de tal naturaleza y gravedad que no pueda menos de constituir delito, deberá éste ser juzgado por la Jurisdicción de Guerra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de este Real decreto.

6.º Que se haya empleado cualquier género de falsificación como medio de cometer el contrabando ó defraudación.

Se entiende asimismo, siempre que la falsificación no sea de tal naturaleza que venga á constituir por sí misma el delito conexo á que se refiere el núm. 4.º del art. 17 de este Real decreto.

7.º Que en la operación del contrabando ó defraudación haya mediado trato de aseguración.

8.º Que para hacer el contrabando de géneros estancados tengan los delincuentes fábricas de elaboración, ó almacén ó tienda para la venta.

9.º La reincidencia y cualquiera otra circunstancia de las que prueban malicia especial en el delincuente, ó transcendencia grave en el delito.

Como se ve por la última parte de este número, las circunstancias agravantes en los delitos de defraudación y contrabando *no son taxativas*, puesto que por analogía pueden tener ese carácter cualesquiera otras que denoten malicia especial en el culpable ó transcendencia grave en el delito.

Art. 23. Son circunstancias atenuantes:

1.º La edad de menos de diez y ocho años en el culpable.

Esta circunstancia de menor edad de diez y ocho años no produce, como en los delitos comunes (véase el art. 86 del Código penal), el efecto de rebajar la pena de un grado, sino simplemente el de que se imponga ésta en su grado mínimo.

2.º Que no llegue á 200 reales el valor de los géneros objeto del proceso si fueren estancados, y á 300 si sólo prohibidos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á 600 reales.

3.º Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifiestamente la malicia del culpado y el daño del delito.

Art. 24. Será pena común para todo delito de contrabando el comiso:

**CUESTION.** ¿Qué reglas y disposiciones son hoy aplicables relativamente al delito de *contrabando de tabaco*?—El Tribunal Supremo ha declarado que la sustitución de la pena de comiso establecida en los artículos 24 y 26 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, con la multa

señalada en el párrafo 2.º del art. 208 de las Ordenanzas generales de Aduanas, reimpresas y aprobadas por Real orden de 31 de Julio de 1876, tiene lugar siempre que se trate de penar los delitos de *defraudación* y los de *contrabando de géneros que no sean tabacos*; y que respecto á estos últimos, rigen y son aplicables las reglas y disposiciones especiales relativas á su introducción y circulación en el Reino, comprendidas en el Apéndice núm. 29 de las citadas Ordenanzas (1), según se expresa en la advertencia que se halla inserta al fin de las mismas; que por el art. 9.º de dicho Apéndice se castigan con el *comiso* los delitos de *contrabando de tabaco*, y por el párrafo 2.º del art. 10 del mismo se prescribe que de las faltas y violaciones de los preceptos reglamentarios no comprendidos en el párrafo primero, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquéllos tengan lugar, conocerán las Administraciones económicas, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el de 26 de igual mes de 1874. (Sentencia de 30 de Octubre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 31 de Diciembre del mismo año.)—En otra Sentencia ha declarado el Tribunal Supremo que, si bien el conocimiento del delito de *contrabando de tabaco*, castigado con el *comiso*, compete primeramente á las Juntas administrativas económicas, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, y al de 26 de Junio de 1874, *esto no excluye la intervención de los Tribunales respecto á la declaración de la procedencia ó improcedencia del comiso*, según el art. 67 del mismo; y por lo tanto, el auto del Juez por el que se confirma la declaración del comiso del tabaco hecha por la Junta administrativa no infringe las Ordenanzas de Aduanas, y está, por el contrario, dentro de sus preceptos. (Sentencia de 12 de Noviembre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1879.)—Igual doctrina vemos consignada en términos aun más explícitos en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo, en la que se resuelve: «que los arts. 208, 209, 247 y 252 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, se refieren todos á la multa que las mismas han sustituido al comiso que se imponía por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 á los delitos de defraudación y contrabando de géneros que no sean tabacos, porque respecto de éstos rigen particular y especialmente las disposiciones contenidas en el Apéndice 29 de las mismas; que el art. 10 de dicho Apéndice, después de determinar en el núm. 1.º el modo como debe procederse respecto de las faltas castigadas por los arts. 4.º, 5.º y 6.º, de la pena de multa impuesta por el 7.º, la declaración de abandono del 8.º y las del 9.º que han de hacerse conforme disponen las Ordenanzas, establece una excepción el núm. 2.º, en el que dice que para todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabacos y el punto en que aquéllos tengan lugar, las Administraciones económicas conocerán, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y de 26 de igual mes de 1874; que, según el expresado decreto de 1852, los Tribunales tienen que decidir acerca de la procedencia del comiso, ya por ser una pena aplicable, ya porque así se expresa en su art. 63 al consignar que la Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso, de lo que se infiere

(1) Véase dicho Apéndice al final del Real decreto.



claramente la facultad que éstos tienen de decidir sobre su procedencia. (Sentencia de 15 de Noviembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 19 de Enero de 1879.)

- 1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.
- 2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.
- 3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación y elaboración de géneros estancados.
- 4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se transporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasación pericial.
- 5.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte, ó más, de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baúl, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecían al autor del fraude, y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehensión, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se substituirá al comiso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena común, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

**CUESTION I.** *Cuando son varios los procesados por un delito de contrabando de géneros estancados, procederá imponer á cada uno de ellos, en concepto de multa, el triple, cuádruplo, quíntuplo ó séxtuplo, según el grado en que deba aplicarse la pena, ó tratándose de contrabando de géneros prohibidos (párrafo segundo del art. 25), el duplo, triple ó cuádruplo también á cada uno de los procesados, ó bien deberá repartirse la cuantía de multa imponible (duplo, triplo, etc., del valor del género aprehendido) entre todos los partícipes del delito?*—En cierta causa de contrabando de

tabaco, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona condenó á cada uno de los cuatro procesados en la multa del cuádruplo valor del tabaco aprehendido. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por uno de los procesados, entre otros motivos, por haberse impuesto la multa á cada uno de los procesados, cuando debía ser de mancomún entre todos, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* en tal concepto al expresado recurso, fundándose en que el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 establece como pena máxima del delito de contrabando de géneros estancados una multa que no exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, y que en el contrabando de géneros prohibidos no excederá la multa del cuádruplo valor de los mismos; cuya pena, como fundada en un principio ó sistema de proporción del perjuicio causado, debe circunscribirse dentro de los límites que la Ley señala; y su multiplicación falsearía esa base y produciría un aumento exorbitante en la penalidad, según fuese el número de los procesados, lo cual sólo puede evitarse entendiendo el artículo citado en el sentido de que la multa impuesta á todos los procesados no exceda del máximo fijado en el mismo. (Sentencia de 22 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo.)—Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia del propio Tribunal Supremo, en la que se dice: «que las diferentes locuciones empleadas en la redacción de las arts. 25 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no alteran el espíritu de los mismos, que consiste en castigar á los reos de contrabando y defraudación con multas circunscritas por límites determinados y graduadas en proporción al valor de los géneros ó al importe del derecho ó impuesto defraudado; y al consignarse ya en otras Sentencias de este Supremo Tribunal, con respecto al art. 27, la doctrina de que la multa aplicable es una y divisible entre todos los reos cuando son muchos, se vino á fijar indirectamente que en el mismo sentido debía hacerse la aplicación del 25, porque éste también podría resultar con frecuencia infringido por exceso, si en cabeza de cada reo se impusiera íntegra la multa.» (Sentencia de 30 de Enero de 1863, inserta en la *Gaceta* de 6 de Febrero.)—V. además, la Sentencia de 30 de Septiembre de 1884, *Gaceta* de 29 de Noviembre, en que se reproduce idéntica doctrina.

**CUESTION II.** *En la aplicación de la pena de multa que el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 establece para los reos del delito de contrabando, ¿podrán proceder los Tribunales discrecionalmente, como para ello les autoriza la ley común (art. 84 del Código penal), atendiendo, para determinar en cada caso su cuantía, principalmente al caudal ó facultades del culpable, ó deberán consultar exclusivamente las circunstancias atenuantes ó agravantes del delito, imponiendo el grado medio cuando no concurran ni unas ni otras, el mínimo cuando concorra alguna atenuante y el máximo cuando concorra alguna agravante?*—Caso afirmativo, ¿dónde empieza el grado medio de dicha pena?—El Tribunal Supremo ha resuelto implícitamente la primera cuestión en el sentido de que los Tribunales han de tener *exclusivamente* en cuenta las circunstancias del hecho para la determinación de la cuantía de la multa imponible á los reos de contrabando; y explícitamente, que el grado medio de la multa empieza en el cuádruplo del valor de los géneros aprehendidos: «Considerando que la cantidad de tabaco aprehendida fué apreciada en 236 pesetas, y en otra cantidad igual la remesa del mismo género que no fué



aprehendida, lo cual demuestra por sí sólo que la multa de 850 pesetas, impuesta por la Sala á los autores de los dos delitos primeramente indicados, no alcanza al *cuádruplo* del valor dado á los géneros materia de dichos delitos, que es donde empieza el *grado medio* de la expresada pena, y que en la sentencia se ha infringido, por lo tanto, el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, así como también el 21 del mismo, que regula la aplicación de la pena, según las circunstancias que concurran en aquéllos, etc.» (Sentencia de 29 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 29 de Julio.)

**CUESTION III.** *Aun cuando al reconocer cierto tabaco-rape, con etiqueta extranjera, ocupado al procesado, manifieste la Administración de la Fábrica de Tabacos, llamada á emitir informe, que se le consideró como rape inútil, por lo que se quemó en el acto, ¿podrá eximirse el procesado de la multa correspondiente, según el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, so pretexto de que siendo la base de la multa imponible el valor del género aprehendido, faltaba esta base desde el momento que se declaraba que el rape era inútil y no tenía valor oficial para la Hacienda?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que admitida la existencia del delito de contrabando, debe imponerse á su autor la multa correspondiente á que se refiere el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, dados los términos absolutos de la disposición preceptiva que contiene: Considerando que para la determinación del valor del género de contrabando no es necesario apreciar, para los efectos de la penalidad, su estado ó condición de servicio ó utilidad, sino más bien el de que en los estancos se vende, según la clase con que pueda compararse, puesto que el perjuicio causado á la Hacienda, que es la razón de existencia de semejantes delitos, consiste precisamente en la venta que se le quita del género similar estancado, etc.» (Sentencia de 27 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1884.)

Art. 26. Será pena común en todo delito de defraudación el comiso del género en que ésta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.º, 8.º, 9.º y 11 del art. 19 de este decreto.

**CUESTION.** *¿Procederá aplicar hoy á los reos de los delitos de defraudación la pena del comiso del género aprehendido y la del reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, establecidas en los arts. 26 y 27, párrafo segundo del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que respecto á los delitos de defraudación y en casos de índole y naturaleza del presente, según aparece del contexto del párrafo décimoquinto del preámbulo de las Ordenanzas generales de Aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870, así como también de lo dispuesto en el párrafo segundo de los arts. 201 y 203, y en los 241, 244 y 246 de las mismas, la pena del comiso del género aprehendido y la del reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, establecidas en los arts. 26 y 27, párrafo segundo del Real decreto de 20 de Junio de 1852, han sido ambas substituídas con una multa igual al valor oficial de dicho género y de sus derechos de Aran-

cel: Considerando que cuando haya lugar á imponer la expresada multa, ha de acordarse y llevarse á efecto siempre administrativamente, por ser de la exclusiva atribución ó competencia de la Junta administrativa juzgar si procede ó no su aplicación, sin que después ni en ningún caso pueda conocer de ella el Juez ordinario, según se previene terminantemente en los designados artículos de las referidas Ordenanzas generales de Aduanas: Considerando, en su consecuencia, que el Juez de primera instancia de Badajoz, al acordar el comiso de la pieza de percal aprehendida al reo José Lemus Mejtas y condenar á éste al pago de 5 pesetas 40 céntimos por reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, ha conocido de lo que legalmente debía ser, y en efecto había sido ya, objeto del procedimiento administrativo, y de la resolución de la Junta con que terminó el mismo, y por lo tanto, ha incurrido en error de derecho é infringido las precitadas disposiciones de las repetidas Ordenanzas generales de Aduanas, especialmente la de los arts. 203, párrafo segundo, y 246, etc.» (Sentencia de 5 de Octubre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 24 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en las Sentencias de 22 de Septiembre de 1876 (*Gaceta* de 19 de Octubre), 25 de Septiembre ídem (*Gaceta* de 22 de Octubre), 3 de Enero de 1877 (*Gaceta* de 4 de Junio), 5 y 7 de Abril de 1877 (*Gaceta* de 13 de Agosto), 20 de Abril de 1877 (*Gaceta* de 21 de Agosto), 27 de Octubre de 1877 (*Gaceta* de 11 de Diciembre), 31 de Diciembre de 1877 (*Gaceta* de 12 de Febrero de 1878), 21 de Junio de 1878 (*Gaceta* de 24 de Agosto), 14 de Mayo de 1879 (*Gaceta* de 8 de Agosto) y 4 de Febrero de 1880 (*Gaceta* de 20 de Abril.)

Art. 27. Los reos de delitos de defraudación sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposición de esta multa se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudación.

El art. 27 establece como pena máxima del delito de defraudación una multa que no exceda del cuádruplo del derecho ó impuesto defraudado; y esta pena, como fundada en un principio ó sistema de proporción del perjuicio causado, debe circunscribirse dentro de los límites que la Ley le señaló; así es que su multiplicación falsearía esa base y produciría un aumento considerable en la penalidad, elevando el cuádruplo máximo al séxtuplo, décuplo, céntuplo ó más de los derechos defraudados; según fuese el número de los procesados, lo cual sólo puede evitarse entendiendo el artículo citado en el sentido de que la multa impuesta á todos ellos no exceda del máximo fijado en el mismo; y por lo tanto, si reunidas las multas impuestas á tres procesados exceden del cuádruplo ó máximo fijado en el citado art. 27, se infringe el mismo. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1861, publicada en la *Gaceta* de 2 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1862, publicada en la *Gaceta* de 6 del propio mes y año; en la de 14 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1875, en la que se resuelve: «que la pena correspondiente á los delitos de contrabando y defraudación es proporcional al valor de los géneros ó



importe de los derechos defraudados, *cualquiera que sea el número de los reos*, de modo que la multa impuesta á todos, cuando sean más de uno, nunca ha de exceder del máximo, ó sea del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado, siendo una y divisible entre ellos; y por lo tanto, si la Sala sentenciadora, después de declarar que los procesados son autores del delito de defraudación con circunstancias atenuantes, impone á cada uno de los dos reos multas que, sumadas, importan el quíntuplo de la cantidad defraudada, comete en ello un error de derecho, infringiendo la disposición del art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—En otra Sentencia (la de 11 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 11 de Mayo) se declara que, según el art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, las multas que se impongan no pueden subir del cuádruplo de los derechos que devengaran los géneros aprehendidos, ni bajar del duplo; é importando estos derechos 86 pesetas 60 céntimos, el Juez que condena á los tres procesados á la multa de 450 pesetas, infringe el art. 27, que señala el tanto de la multa que puede imponerse; y cuando son muchos los procesados, entre todos ellos debe dividirse la multa imponible, sin que pueda exceder del máximo que en el citado artículo se señala.

En cuanto al *comiso* del género y reintegro á la Hacienda pública del derecho defraudado, véase el comentario del art. 26.

**CUESTION.** *Si por haber sido sorprendido un sujeto en el acto de introducir en España una vaca, procedente de Portugal, la Junta administrativa le impuso la pena prescrita en el párrafo segundo del art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas, ¿podrá el Juez de primera instancia á su vez condenar al culpable al pago de los derechos defraudados y al duplo de la cantidad á que los mismos ascendían, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—Así lo estimó el Juez de Verín. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, fundado en el art. 86 de dicho Real decreto, designando como infringidos los 201, 203, 241, 244 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, porque habiendo sido condenado el reo por la Junta administrativa al pago de los derechos de arancel por vía de multa, no debió el Juez imponerle esta misma condena, porque resultaría dos veces impuesta, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que, según el art. 208 de las Ordenanzas generales de Aduanas, las faltas se castigarán siempre con multas, que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta, tomando el nombre especial de recargo cuando consista en el aumento del derecho de arancel; y los delitos se castigarán administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales; y habiendo sido penada por la Junta administrativa con arreglo al citado art. 208 la defraudación cometida por el procesado, no debió serlo por el Juzgado como delito, según el art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que ha sido sustituido por aquél. (Sentencia de 15 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Abril.)

Véase, además, con relación á la pena de multa, la *Cuestión I* del artículo 25, aplicable también á este art. 27, en cuanto para determinar su cuantía deben los Tribunales consultar *exclusivamente* las circunstancias atenuantes ó agravantes del delito.

Por lo que toca á la formación de los tres grados de la multa, estando

limitada ésta desde el duplo al cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado, bastará para obtener aquéllos restar el duplo del cuádruplo, partir la diferencia por tres y agregar el cociente al duplo, y sucesivamente á cada grado. Supóngase, por ejemplo, que el importe del derecho defraudado sea 10 pesetas, y por tanto, la multa del duplo al cuádruplo de 20 á 40 pesetas. Pues bien, partiendo por tres el número 20, que es la diferencia de 20 á 40, obtendremos como cociente 6 pesetas 66 céntimos, y los tres grados de la multa como sigue:

Mínimo, desde 20 pesetas á 26,66; medio, desde 26,67 á 33,33, y máximo, desde 33,34 á 40 pesetas.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudación no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose á medio duro por día de prisión, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duración no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por más tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudación ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena común del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

La circunstancia agravante de llevar armas los delincuentes y la de ser el culpable reincidente por tercera vez, las estima la Ley como muy calificadas al efecto de agravar la penalidad, pues que á la pena común del comiso y á la pecuniaria ó supletoria agrega la personal de presidio correccional por tiempo que no podrá bajar de siete meses ni exceder de dos años.

Advertiremos que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1854 se declaró: «que quien cometiere por tres distintas veces el delito de contrabando ó defraudación debe ser considerado reincidente por tercera vez para los efectos del art. 29 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Por el art. 25 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto de 20 del propio mes y año sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, se dispone que «los Promotores tendrán en consideración para la calificación de la *habitualidad* en el ejercicio del contraban-



do los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.»—Por la Real orden de 14 de Marzo de 1854 se dispuso asimismo: «que quien penado por tres veces por los delitos de contrabando y defraudación delinque la *cuarta*, sea considerado contrabandista *habitual*, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17 sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 32. En la calificación de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudación se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Esto es, lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 17 del Código penal.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudación en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.

Por el mismo principio consignado en el art. 28, párrafo segundo del Código penal de que «las costas procesales se entienden impuestas por la Ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.»

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres si estuvieren aquéllos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

La presunción *juris* es de que los padres han debido y podido evitar el que los hijos que estuvieren bajo su patria potestad cometieran el delito de defraudación ó contrabando de que se les acusa. Sólo podrán eximirse, pues, de la responsabilidad civil subsidiaria que aquí se establece para ellos cuando justifiquen en el proceso que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudación incurrieren sus mujeres, si éstas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

La misma observación hecha en la nota anterior es aplicable á la responsabilidad civil subsidiaria de los *maridos* con respecto á los delitos de contrabando y defraudación que cometieren sus mujeres.

Art. 36. Las penas de presidio que según este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusión en una casa de corrección.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta después de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multa.

Téngase presente que, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, el de la pena pecuniaria sólo exime al indultado del pago de la cantidad *que aún no hubiese satisfecho*; pero no comprende la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determine expresamente.

### TÍTULO III

#### DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación.

Art. 38. La persecución del contrabando y defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y Resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó defraudación, y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la Ley, y hacer constar la aprehensión, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposición del Tribunal competente.



do los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.»—Por la Real orden de 14 de Marzo de 1854 se dispuso asimismo: «que quien penado por tres veces por los delitos de contrabando y defraudación delinque la *cuarta*, sea considerado contrabandista *habitual*, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17 sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 32. En la calificación de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudación se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Esto es, lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 17 del Código penal.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudación en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.

Por el mismo principio consignado en el art. 28, párrafo segundo del Código penal de que «las costas procesales se entienden impuestas por la Ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.»

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres si estuvieren aquéllos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

La presunción *juris* es de que los padres han debido y podido evitar el que los hijos que estuvieren bajo su patria potestad cometieran el delito de defraudación ó contrabando de que se les acusa. Sólo podrán eximirse, pues, de la responsabilidad civil subsidiaria que aquí se establece para ellos cuando justifiquen en el proceso que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudación incurrieren sus mujeres, si éstas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

La misma observación hecha en la nota anterior es aplicable á la responsabilidad civil subsidiaria de los *maridos* con respecto á los delitos de contrabando y defraudación que cometieren sus mujeres.

Art. 36. Las penas de presidio que según este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusión en una casa de corrección.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta después de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multa.

Téngase presente que, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, el de la pena pecuniaria sólo exime al indultado del pago de la cantidad *que aún no hubiese satisfecho*; pero no comprende la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determine expresamente.

### TÍTULO III

#### DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación.

Art. 38. La persecución del contrabando y defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y Resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó defraudación, y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la Ley, y hacer constar la aprehensión, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposición del Tribunal competente.



Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos Promotores Fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

Por el art. 24 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre Jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, se dispone que «para que las Autoridades locales puedan cumplir con lo prevenido en el art. 40 del citado Real decreto, deberán ponerse de acuerdo y llevar correspondencia activa con los respectivos Promotores Fiscales (hoy los Abogados del Estado), vigilando á aquellas personas que infundan sospechas de ocuparse en el contrabando y transmitiendo cuantas noticias adquieran sobre el particular á los Promotores (hoy Abogados del Estado), con todos los antecedentes y datos que puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos.»

## CAPITULO II

### Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudación de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el Resguardo, ú otra fuerza pública autorizada al intento, reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Con arreglo al art. 27 de la Real orden de 25 de Junio de 1852 antes citada, la diligencia de reconocimiento debe extenderse con toda claridad y precisión, no omitiendo nunca la orden ó mandato de quien le acuerde y todas cuantas circunstancias se previenen, de modo que en todo caso consten de una manera legal.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

El art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1869 establece la competencia del Juez municipal para decretar reconocimientos de morada y la aprehensión de efectos de contrabando.—Dice así: «Art. 5.º Serán asimismo

competentes los Jueces de paz (hoy municipales) para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehensión de los efectos de contrabando que en ella puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecución exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecución.

Esta autorización habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.»

Por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 se dispone que «en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.» Este artículo ha modificado el 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 *exclusivamente*; pero de ningún modo el art. 5.º antes citado.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Véase la nota del artículo anterior.

Quando éste se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administración local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes ó subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo no podrán excusarse, ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Jefe de



la fuerza y del Alcalde mismo requerido, si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquéllos.

Según el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se reputan edificios ó lugares públicos para los efectos de la entrada y registro en los mismos: 1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar. 2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos. 3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554 (1). 4.º Los buques del Estado.

Con respecto á los palacios y sitios reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo real permiso.

Según los arts. 555 y 556 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para entrar á registrar en los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, es necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente; y para que se pueda entrar á registrar en el palacio en que se hallare residiendo el Monarca, hay que solicitar real licencia por conducto del mayordomo mayor de S. M.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes, mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

(1) El art. 554 dice así: «Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

- 1.º Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.
- 2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.
- 3.º Los buques nacionales mercantes.»

El art. 548 de la ley de Enjuiciamiento criminal exige la autorización del Presidente respectivo para entrar y registrar el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, sin distinguir si la legislatura se halla ó no abierta.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura-párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Según el art. 549 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos basta pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estén aquéllos.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules, se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

Con arreglo á los arts. 559 y 560 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para el registro de los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de naciones extranjeras, acreditados cerca del Gobierno de España, es necesario que el Juez les pida su venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas; y si el representante extranjero no contestare ó denegare la venia, el Juez debe comunicarlo inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere, absteniéndose de entrar y registrar en el edificio entre tanto que el Ministro no le comuniquen su resolución, pero debiendo adoptar, sin embargo, las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los documentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

En cuanto á la entrada y registro de las casas de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, basta, según el art. 562 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se les pase previamente recado de atención, observándose, por lo demás, las formalidades prescritas por la Constitución del Estado y en las leyes.

En cuanto á las de extranjeros transeúntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nación, donde le hubiere, y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.



Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquél, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el Resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población más inmediata. La detención en caminos públicos y en despoblado sólo podrá verificarse en los casos notorios de conducción de contrabando por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

El art. 561 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que no se podrá entrar ni registrar en los buques *extranjeros*, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitán, ó si éstos la denegasen, sin la del Cónsul ó representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el Resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detención y aunque fuere de noche cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren ó donde introdujeren los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección, sin propagarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto

estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquéllos se cometa serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

## TÍTULO IV

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

#### Disposiciones preliminares.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudación son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaración, venta y distribución del importe de los géneros decomisados; los segundos, la imposición de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

Según el art. 242 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, los delitos de contrabando y defraudación deben ser juzgados y penados por medio de un procedimiento especial que se llama administrativo-judicial y consiste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehensión y de la procedencia de la multa con que deben ser castigados administrativamente todos los delitos de dicha clase, según el párrafo segundo del art. 240, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

#### CAPÍTULO I

##### Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación, exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los arts. 90, 91 y 97 de la instrucción de Aduanas.

Sobre esta importante materia del procedimiento administrativo hay



Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquél, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el Resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población más inmediata. La detención en caminos públicos y en despoblado sólo podrá verificarse en los casos notorios de conducción de contrabando por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

El art. 561 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que no se podrá entrar ni registrar en los buques *extranjeros*, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitán, ó si éstos la denegasen, sin la del Cónsul ó representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el Resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detención y aunque fuere de noche cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren ó donde introdujeren los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección, sin propiarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto

estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquéllos se cometa serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

## TÍTULO IV

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

#### Disposiciones preliminares.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudación son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaración, venta y distribución del importe de los géneros decomisados; los segundos, la imposición de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

Según el art. 242 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, los delitos de contrabando y defraudación deben ser juzgados y penados por medio de un procedimiento especial que se llama administrativo-judicial y consiste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehensión y de la procedencia de la multa con que deben ser castigados administrativamente todos los delitos de dicha clase, según el párrafo segundo del art. 240, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

#### CAPÍTULO I

##### Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación, exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los arts. 90, 91 y 97 de la instrucción de Aduanas.

Sobre esta importante materia del procedimiento administrativo hay



que atenerse hoy al cap. IV del tít. IV de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, que publicamos á continuación del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 55. En toda aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación, que según las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

Esta diligencia, que se llama hoy *acta de aprehensión*, debe extenderse en la forma que determina el art. 276 de las Ordenanzas de Aduanas, que puede consultarse al final del Real decreto.

No se eche en olvido que cualquiera falsedad que se cometa en el acta de aprehensión debe ser juzgada como delito *conexo* por el mismo Juez de primera instancia que del delito de contrabando ó defraudación conozca, aun cuando se haya cometido la falsedad por los individuos del Cuerpo de Carabineros. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo citada en el comentario del art. 20.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 5 de Agosto de 1858, publicada en la *Gaceta* de 7 del mismo mes y año.

No es procedente el recurso de casación que se funda en la infracción del art. 55, núm. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por no firmar el acta de aprehensión ningún testigo presencial y sí únicamente los carabineros aprehensores, porque el referido art. 55 y siguientes de este capítulo se refieren, dice el Tribunal Supremo, al orden del enjuiciamiento; y por haberse quebrantado las reglas de éste, sólo procede la casación por alguno de los motivos expresados en el art. 96 del mencionado Real decreto; y no hallándose comprendidas en ninguno de ellos las infracciones de dichos artículos, no pueden estimarse con aquel objeto. (Sentencia de 10 de Marzo de 1864, publicada en la *Gaceta* de 13 del propio mes y año.)

- 1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduación.
- 2.º El lugar, día y hora en que se verifique la aprehensión.
- 3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.
- 4.º La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.
- 5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se hallaren conducidos los efectos.
- 6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión, y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde

del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Véanse las modificaciones y ampliaciones hechas á este artículo por los 277 y siguientes de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Sobre la detención de los reos de contrabando y defraudación se ha declarado por orden de 13 de Mayo de 1871 que no se opone aquella al artículo 3.º de la Constitución. Dice así:

Ministerio de Hacienda.—«Vista una consulta del Jefe económico de Salamanca sobre si se falta á la Constitución cuando, en cumplimiento del artículo 236 (hoy 242) de las Ordenanzas de Aduanas, se conducen los reos de contrabando ó defraudación ante la Junta administrativa que ha de fallar administrativamente sobre dichos delitos: Considerando que el espíritu del Código fundamental, al exigir que todo detenido no puede serlo más que por veinticuatro horas sin ponerlo á disposición del Juez competente, no ha podido comprender el caso de que queden impunes los delitos, porque la conducción hasta el Juzgado respectivo tenga que exceder de dichos límites: Considerando que con anterioridad al mencionado precepto existía la ley provisional de 5 de Julio de 1849, dada para el cumplimiento del Código penal reformado, en la que se disponía lo mismo: Considerando que ni la Constitución ni el Código han podido considerar como detención arbitraria el tiempo puramente indispensable para poner á un reo á disposición del Tribunal según la distancia entre el sitio en que se cometió el delito y el del Juez que le ha de juzgar, ya que esto ha sucedido siempre, no sólo con los reos llamados de defraudación, sino con los de delitos comunes, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, he resuelto que se siga aplicando para este caso á los reos de contrabando y defraudación la legislación establecida al efecto, una vez que el art. 3.º de la Constitución, al fijar el plazo de veinticuatro horas, no ha comprendido el tiempo indispensable para la conducción del reo al punto de residencia del Tribunal.» Lo que digo, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1871.—Segismundo Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Art. 57. Una Junta, compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor Fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehensión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso, con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instruc-



ciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulte del acta y diligencias de aprehensión, en pena personal.

Véase sobre el reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías lo dispuesto en los arts. 279 y 281 de las Ordenanzas generales de Aduanas, y sobre la Junta administrativa y personas que han de componerla los arts. 280 y 281 de dichas Ordenanzas de Aduanas; y tocante á la resolución de dicha Junta, consúltense los artículos desde el 282 al 288 de las citadas Ordenanzas.—Téngase, además, presente que por la orden de 26 de Enero de 1869 se dispuso que á las Juntas de que trata el artículo 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 deben concurrir los Promotores Fiscales del fuero ordinario, en vez de los de Hacienda suprimidos (hoy los Abogados del Estado).

Con arreglo al art. 282 de las Ordenanzas de Aduanas, se ha sustituido la pena del *comiso* por la de *multa*.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la Junta el Administrador y Vista de la Aduana y el Promotor Fiscal.

Por el art. 29 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, se dispuso que los Promotores Fiscales (hoy Abogados del Estado) no pueden excusarse de concurrir á la Junta que establece el art. 58 de dicho Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no deberán omitir el hacer uso del derecho que les concede el art. 60. Hoy es inexcusable también la asistencia del Promotor Fiscal (hoy Abogado del Estado) en la Junta administrativa que se celebra ante el Administrador de Aduanas; pero en la que tiene lugar bajo la presidencia del Jefe de la Administración económica de la provincia, cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, puede delegar en el Oficial letrado de la Administración cuando sus perentorias ocupaciones no le permitan asistir al acto.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo respectivo, pero sólo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor Fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta pueda irrogar perjuicios á la Hacienda.

En cuanto al recurso que puede utilizarse contra la resolución de la Junta administrativa, consúltense el art. 285 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Sobre este art. 59 ha declarado el Tribunal Supremo: «que si el presunto reo de contrabando ó defraudación se niega á concurrir á la Junta formada con arreglo al art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debe imputarse á sí mismo el no haber utilizado los beneficios del artículo 59 del propio decreto.» (Sentencia de 13 de Noviembre de 1861, inserta en la *Gaceta* de 20 del mismo mes y año.)

Art. 60. La venta y distribución del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y las diligencias, y también los reos detenidos, cuando por aquélla se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Consúltense el art. 282 de las Ordenanzas generales de Aduanas, que publicamos al final del decreto.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto, respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

## CAPÍTULO II

### Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no sólo por aprehensión de géneros de contrabando y defraudación, sino á instancia de parte ó por denuncia del Promotor Fiscal, exceptuándose los casos previstos en los arts. 90, 91 y 97 de la Instrucción de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar, no sólo los casos de contrabando ó defraudación que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de



ciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulte del acta y diligencias de aprehensión, en pena personal.

Véase sobre el reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías lo dispuesto en los arts. 279 y 281 de las Ordenanzas generales de Aduanas, y sobre la Junta administrativa y personas que han de componerla los arts. 280 y 281 de dichas Ordenanzas de Aduanas; y tocante á la resolución de dicha Junta, consúltense los artículos desde el 282 al 288 de las citadas Ordenanzas.—Téngase, además, presente que por la orden de 26 de Enero de 1869 se dispuso que á las Juntas de que trata el artículo 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 deben concurrir los Promotores Fiscales del fuero ordinario, en vez de los de Hacienda suprimidos (hoy los Abogados del Estado).

Con arreglo al art. 282 de las Ordenanzas de Aduanas, se ha sustituido la pena del *comiso* por la de *multa*.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la Junta el Administrador y Vista de la Aduana y el Promotor Fiscal.

Por el art. 29 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, se dispuso que los Promotores Fiscales (hoy Abogados del Estado) no pueden excusarse de concurrir á la Junta que establece el art. 58 de dicho Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no deberán omitir el hacer uso del derecho que les concede el art. 60. Hoy es inexcusable también la asistencia del Promotor Fiscal (hoy Abogado del Estado) en la Junta administrativa que se celebra ante el Administrador de Aduanas; pero en la que tiene lugar bajo la presidencia del Jefe de la Administración económica de la provincia, cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, puede delegar en el Oficial letrado de la Administración cuando sus perentorias ocupaciones no le permitan asistir al acto.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo respectivo, pero sólo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor Fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta pueda irrogar perjuicios á la Hacienda.

En cuanto al recurso que puede utilizarse contra la resolución de la Junta administrativa, consúltense el art. 285 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Sobre este art. 59 ha declarado el Tribunal Supremo: «que si el presunto reo de contrabando ó defraudación se niega á concurrir á la Junta formada con arreglo al art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debe imputarse á sí mismo el no haber utilizado los beneficios del artículo 59 del propio decreto.» (Sentencia de 13 de Noviembre de 1861, inserta en la *Gaceta* de 20 del mismo mes y año.)

Art. 60. La venta y distribución del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y las diligencias, y también los reos detenidos, cuando por aquélla se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Consúltense el art. 282 de las Ordenanzas generales de Aduanas, que publicamos al final del decreto.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto, respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

## CAPÍTULO II

### Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no sólo por aprehensión de géneros de contrabando y defraudación, sino á instancia de parte ó por denuncia del Promotor Fiscal, exceptuándose los casos previstos en los arts. 90, 91 y 97 de la Instrucción de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar, no sólo los casos de contrabando ó defraudación que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de



vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresión de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehensión y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaración del comiso, en el caso de haber habido aprehensión, y la querrela de parte ó la denuncia del Promotor Fiscal en el caso respectivo.

Por el art. 21, núm. 1.º de la Real orden, tantas veces citada, de 25 de Junio de 1852, se dispone que «los Jueces de primera instancia darán conocimiento al Promotor Fiscal del Juzgado (hoy Abogado del Estado) de la instrucción de todo sumario al segundo día de haberle principiado, poniendo en su noticia el delito, los reos, si fuesen conocidos, y su estado de prisión ó libertad, con las demás circunstancias del hecho que haya motivado la instrucción de las primeras diligencias con claridad y exactitud.»

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaración á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados, se verificará dentro de las veinticuatro horas, si fuere posible, ó á más tardar en las setenta y dos siguientes á la del auto de oficio.

También se procederá en los casos de aprehensión á tomar declaración á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del jefe de la aprehensión.

2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduación.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez y nunca por delegación suya, á menos de estar legitimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegación en auto formal, con expresión de las causas que legitime su impedimento, y sólo podrá hacerla en el Promotor Fiscal, ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá además el Juez la evacuación de citas, examen de testigos, expedición de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetración del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, así como también á procurar la captura de éstos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguación de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Sin perjuicio de la obligación de los Jueces de mandar practicar todas

cuantas diligencias estén á su alcance para la averiguación y prisión de los reos y captura de los prófugos, los Promotores y Fiscales (hoy Abogados del Estado) deben también por su parte coadyuvar para auxiliar al Juzgado, ya practicando averiguaciones confidenciales, ya pidiendo en los sumarios aquellas diligencias que consideren convenientes á conseguir aquel objeto. (Art. 23 de la Real orden de 25 de Junio de 1852.)

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá ésta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesión á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagación que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor Fiscal.

Art. 71. Si el Promotor Fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para el complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusación que corresponda dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 72. En el escrito de acusación será obligación precisa del Promotor Fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando aquéllos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya calificación solicite.

Los Promotores y Fiscales en su caso (hoy los Abogados del Estado) deberán cuidar bajo su responsabilidad de que en los procesos se haga constar de una manera legal la *reincidencia* ó *no reincidencia* de los acusados. (Art. 22 de la Real orden de 25 de Junio de 1852.)

También deberá hacerse cargo con la debida distinción de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduación de la condena, y clasificar á los reos según su participación en el delito, comprendiendo en su acusación los conexos, para los efectos prevenidos en los arts. 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusación fiscal se conferirá traslado á



los reos, quienes contestarán dentro de un término que no podrá exceder de diez días para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de veinte si la defensa se hiciere común.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo recibo la parte del acusado al oficio fiscal y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Transcurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y sólo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, según sus circunstancias, pudiéndolo prorrogar sólo hasta ochenta días, á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días, desde la notificación del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificación de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y sólo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citación y asistencia del Promotor Fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse éstas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquéllos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos que tuviere lugar por vía de probanza.

**CUESTION.** *¿Podrá invocar la infracción del art. 78 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 el procesado que no ha sido citado para el cotejo de unas firmas suyas indubitadas con otras que se supongan ser del mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que tampoco ha sido infringido el art. 78 del Real decreto, como pretende Bartolomé Barriga, por no habersele citado en la primera instancia para el cotejo de sus firmas indubitadas con las que se suponían ser suyas, pues dicho artículo habla sólo de las diligencias de reconocimiento, inspección ocular y clasificación de géneros ó efectos, y no de las de otra clase, como era la de que se trata, etc.» (Sentencia de 22 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo.)

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará éste por su orden á las partes, tan sólo para la instrucción y por el término improrrogable de tres días, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal, siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del Ministerio Fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio será inexcusable en primera instancia. El reo podrá también asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres días siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó después de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez días.

**CUESTION.** *¿Deberá ó no abonarse á los reos de contrabando y defraudación la mitad del tiempo de prisión provisional que hayan sufrido durante la instrucción del proceso, aun cuando á la vez que por cualquiera de aquellos delitos hayan sido procesados y condenados por un delito común conexo, al que sea aplicable el beneficio del abono de la prisión preventiva?*—En cierta causa de contrabando y de hurto conexo al mismo, el Juez de primera instancia de Huesca, haciendo aplicación del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, hubo de abonar al procesado para el cumplimiento de la condena impuesta por el delito de hurto la mitad del tiempo que resultase haber estado preso durante la causa. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal por indebida aplicación del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando, dice, que la Real orden de 30 de Noviembre de 1853, expedida por el Ministerio de Hacienda y con relación al Real decreto sobre la jurisdicción de este ramo y represión de los delitos de contrabando y defraudación, excluye á los reos de dichos delitos y de sus conexos de los beneficios establecidos por Real decreto de 9 de Octubre del mismo año en favor de los sentenciados á penas correccionales por delitos comunes, en que se les abona para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos: Considerando que aplicándose en la sentencia dictada en esta causa el Real decreto de 9 de Octubre ya citado, y abonándose en tal virtud al procesado en la condena que se le impone por el delito conexo de hurto la mitad del tiempo que resultare haber estado preso durante el procedimiento, se infringe la Real orden de 30 de Noviembre de 1853, etc.» (Sentencia de 22 de Octubre de 1863, inserta en la *Gaceta* del 25.)—Igual declaración se hace en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 31 de Octubre de 1863, publicada en la *Gaceta* de 7 de Noviembre.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica ra-



cional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho común.

Sobre este artículo ha hecho el Tribunal Supremo las siguientes declaraciones: «Con arreglo al art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional, tanto con relación á los *actos y circunstancias* que constituyen el delito, como á la *criminalidad* de los procesados, pues por la especialidad de tales contravenciones, la Ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas; y por lo tanto, si en uso de esta facultad la Sala juzgadora califica como cierto el hecho de que unos fardos contentivos de contrabando fueron perseguidos de cerca desde la zona fiscal por la fuerza pública hasta ser hallados fuera de aquélla, contra semejante apreciación no cabe recurso fundado en la infracción del citado art. 82.» (Sentencia de 28 de Mayo de 1861, publicada en la *Gaceta* del 31.)

El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse por el Juez en esta clase de procesos (de contrabando y defraudación), atendida su especialidad, por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa; y, por tanto, si la Sala sentenciadora, tomando en cuenta, no sólo las declaraciones de los aprehensores, sino también los diferentes datos y comprobantes de la causa, aprecia en virtud de ellos la prueba en uso de sus facultades, no infringe lo establecido en el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia de 7 de Mayo de 1862, publicada en la *Gaceta* del 21.)

Si la Sala sentenciadora absuelve al procesado por un delito de contrabando en virtud de la apreciación hecha por la misma de los datos y comprobantes que aparecen de la causa, con arreglo á las facultades que le confiere el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no infringe en su sentencia los arts. 18 y 19 en sus párrafos sexto y tercero, invocados por el Fiscal de S. M. en el recurso, ni los 25, 27 y 23 del referido Real decreto, también alegados, los cuales son únicamente aplicables en el caso de declaración de la delincuencia de los procesados. (Sentencia de 28 de Noviembre de 1863, publicada en la *Gaceta* de 6 de Diciembre.)

Las leyes del tit. XVI de la Partida 3.<sup>a</sup> relativas al valor de la prueba testifical han sido modificadas esencialmente por el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y no pueden por lo mismo invocarse para fundar un recurso de casación. (Sentencia de 21 de Enero de 1864, publicada en la *Gaceta* de 25 del propio mes.)

Si en uso de la facultad que le confiere el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 la Sala sentenciadora, apreciando el valor de los datos probatorios, califica los hechos declarando que el procesado detentaba cuando menos los bultos de tabaco aprehendidos en su bodega y que era reo del delito de contrabando, penado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, no comete infracción alguna legal. (Sentencia de 23 de Septiembre de 1867, publicada en la *Gaceta* de 18 de Octubre.)

En el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre represión de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, se dispone que el juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa, y además este Supremo Tribunal tiene declarado que esta crítica racional recae, tanto con relación á los actos y circunstancias que constituyen el delito, como á la criminalidad de los procesados; pues por la especialidad de tales contravenciones la Ley no distingue entre la prueba del hecho que se cree punible y la de la culpabilidad imputada á las personas; que á diferencia de la prueba taxativa, que tenia reglas basadas en la Ley, las de la crítica racional por su índole y naturaleza no pueden ser discutibles para los efectos de la casación cuando el juicio formado no contradice los hechos declarados como probados, antes, por el contrario, se funda en ellos; y si, por lo tanto, los datos y justificaciones del proceso, analizados y comparados entre sí, producen en el Tribunal sentenciador la convicción de la inocencia de los procesados, no puede menos de respetarse esta apreciación de la Sala, que es la competente para el efecto. (Sentencia de 4 de Noviembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 21 del propio mes.)

Si un recurso de casación se funda exclusivamente en que la Sala sentenciadora no ha aplicado en el juicio que ha formado sobre los hechos de la causa las reglas ordinarias de la crítica racional, alegando que por no hacerlo así ha infringido el art. 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, como este artículo dispone que el juicio sobre la certeza de los hechos le han de formar los Tribunales en los procesos relativos á los delitos de contrabando y defraudación por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa; la Sala, al fijar la importancia y valor de la prueba indiciaria, hace uso de una facultad que la Ley le concede en ese mismo artículo, según lo tiene declarado diferentes veces este Tribunal: por lo que no comete infracción de la disposición legal á que se hace referencia, no siendo en su virtud procedente el recurso de casación, que sólo se da por dicho Real decreto, según el art. 96, cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la Ley, lo que se confirma en el art. 97 siguiente; que el recurso de casación no ha sido autorizado por la Ley como una tercera instancia, sino como un juicio limitado á declarar si la sentencia recurrida infringe en su parte dispositiva los preceptos legales, por lo que, no siendo las reglas del criterio objeto de infracción de ley concreta y expresa que pueda ser quebrantada, no es discutible si dicho criterio está más ó menos fundado en la razón para producir el convencimiento. (Sentencia de 16 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

La misma doctrina se consigna en la Sentencia de 28 de Mayo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 10 de Agosto; en la de 6 de Junio de 1879, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, y en la de 10 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la Ley señale al delito por



que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena; pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el Promotor Fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como también que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado cuando con el contrabando ó la defraudación concurre un delito conexo ó hubiere de imponerse pena personal.

El recurso de casación por quebrantamiento en la primera ó segunda instancia de las reglas de enjuiciamiento en las causas de contrabando procede solamente en los casos expresados en la segunda parte del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en ninguno de los cuales se halla comprendida la infracción del párrafo 2.º del art. 83 del citado Real decreto.

El auto de sobreseimiento en primera instancia de que habla dicho artículo 83 cuando el reo se conforma con las penas contra él pedidas en la acusación fiscal pone término al juicio, causando ejecutoria, y es y debe ser reconocido en sus efectos verdadera sentencia. (Sentencia de 27 de Marzo de 1863, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril.)

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personas, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

**QUESTION.** *¿Será procedente la segunda instancia en las causas sobre contrabando y defraudación contra reos ausentes?*—Habiéndolo estimado así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, contra la opinión del Ministerio público, éste hubo de suplicar de la providencia de la Sala, con el siguiente dictamen que reproducimos íntegro, porque tenemos la convicción profunda de que en él se consigna la única doctrina aceptable sobre este punto, aun cuando debemos confesar que no tuvimos la fortuna de que participara de nuestra opinión la Sala sentenciadora. Dice así el aludido dictamen: «El Fiscal de S. M. dice: que movido única y exclusivamente en este como en todos sus actos por el interés de la Ley, cuya representación le está encomendada, se ve en el caso de suplicar de la providencia de la Sala de 9 del corriente, que ha sido notificada á este Ministerio en 16 del mismo, por la que, considerando la Sala que no son ejecutorias las sentencias de primera instancia en las causas de contrabando y defraudación sino en virtud de aquiescen-

cia del Ministerio público y del procesado, el cual por hallarse ausente no puede prestarla, y determinando el párrafo primero del art. 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 que la circunstancia de hallarse prófugos los reos no detenga el curso del proceso que ha de seguir en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, manda que vuelva la causa al Fiscal de S. M. para acusación.

A pesar de las razones que en dicha providencia ó auto se exponen, el Fiscal de S. M., que ha estudiado el caso con el más profundo detenimiento, insiste en su opinión, consignada en su censura de 29 de Agosto, de que la sentencia dictada en esta causa por el Juez de Olot es una sentencia *ejecutiva*, que debe el indicado Juez llevar á efecto desde luego, siendo de todo punto innecesaria, y es más, enteramente perjudicial y contraria al espíritu y á la letra de la Ley, la celebración de la segunda instancia.

Ante todo debe el Fiscal hacer notar á la Sala que el art. 84, que cita como fundamento de su auto, es parte integrante, como sus anteriores desde el 64 hasta el 88, del *capítulo II* del título IV del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que *ese capítulo* sólo se refiere al procedimiento judicial *en la primera instancia*, como lo revelan sus disposiciones todas, y, á mayor abundamiento, el epígrafe mismo que lo encabeza; y que, por lo tanto, las prescripciones de dicho artículo no podrían referirse nunca á la *segunda instancia*, sino en el caso en que se hiciera mención expresa de ella, pues que las disposiciones referentes á la misma se comprenden en un capítulo aparte, en el capítulo III del mismo título IV, que lleva por epígrafe: «De la *segunda* y última instancia.»

Importa, ante todo, hacer este deslinde, obra del mismo legislador, para no confundir las disposiciones que se refieren únicamente á la *primera instancia* de esa clase de juicios, con las que hacen relación exclusivamente á la *segunda instancia* de los mismos.

Establecida esta división, bien puede afirmarse *à priori* que la sentencia ó condena recaída en la causa contra el reo prófugo, que quiere el legislador que se lleve á efecto, que se ejecute desde luego, en cuanto á las penas pecuniarias, sin perjuicio de que se oiga al reo si compareciere dentro del año, no puede ser otra que la sentencia dictada en la primera instancia, pues que el art. 84, que establece dicha prescripción, se halla comprendido en el capítulo II, que se refiere exclusivamente á la *primera instancia*, y en él, además, ninguna mención, ni directa ni indirecta, ni expresa ni tácita, se hace de la *segunda instancia*.

Además, es sabido que el sistema de procedimiento establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 es un sistema de procedimiento especial, organizado en armonía con la índole especial de los negocios á él sujetos, dictado, como dice la parte expositiva del mismo decreto, para *hacer más pronta y expedita la administración de justicia* en lo tocante á la clase especial de delitos á cuya persecución se contrae.

De ahí las excepciones á la legislación común; de ahí que el allanamiento formal del proceso, en cualquier estado de la causa, á sufrir la pena señalada por la Ley al delito por que se procede, sea motivo bastante para que, sin más trámite, se le imponga y haga efectiva dicha pena (art. 83); de ahí que en esa clase de procesos desaparezca la consulta forzosa establecida en los asuntos criminales por la legislación común; de ahí que sólo se establezca la segunda instancia en esta clase de



juicios para dos únicos casos taxativos, á saber: cuando apelare alguna de las partes (art. 85), ó cuando por la sentencia de primera instancia se impone la pena de muerte ó la inmediata, en cuyo caso tiene lugar dicha segunda instancia, como consulta forzosa, por el Ministerio de la Ley, apelen ó no las partes (párrafo último del art. 86).

Si en estos dos únicos casos cabe la segunda instancia, según taxativa y expresamente lo determina el legislador, es indudable que por aquel sabido principio de interpretación legal: *inclusio unius exclusio alterius*, quedan excluidos, *ipso facto*, de la instancia dicha los demás casos no mentados especialmente por el legislador.

Ningún artículo del cap. II en que nos ocupamos, ni del cap. III, que se refiere á la segunda instancia, establece que sea ésta necesaria en las causas contra reos prófugos: luego éstas se han de someter al principio general de que cuando no hay apelación, no hay segunda instancia, tratándose de penas puramente pecuniarias, ó que, siendo personales, no sean la de muerte ó la inmediata inferior.

Y no se arguya, como lo hace la Sala, que estando prófugo el reo no puede prestar su aquiescencia á la sentencia de primera instancia contra él dictada; porque esa aquiescencia precisamente la supone el legislador, la da por presunta por su propia incomparecencia en el proceso, mandando que la sentencia de primera instancia (pues que á ella sola puede referirse el art. 84, como dijimos antes) se lleve á efecto, se ejecute desde luego en cuanto á las penas pecuniarias, única impuesta en la sentencia de que se trata, sin perjuicio de que se oiga al reo, si compareciere dentro del año.

Si la falta de aquiescencia del procesado por hallarse prófugo fuese un obstáculo para que fuera ejecutiva, para que se llevase á efecto la sentencia dictada por el Juez de Olot, no se comprende por qué no habría de serlo también para que pudiera llevarse á cumplimiento la de segunda instancia, pues que en el orden legal, como en el material y moral, las mismas causas producen siempre los mismos efectos; con lo cual, á más de dilatarse contra las miras del legislador la ejecución de la sentencia, se haría de todo punto imposible su cumplimiento, contra la expresa voluntad de aquél.

Por las consideraciones expuestas al ilustrado criterio de la Sala, con la rapidez y brevedad que exige el sinnúmero de negocios que ha de despachar diariamente esta Fiscalía, se promete este Ministerio haber demostrado, asaz cumplidamente, la procedencia de la petición consignada en su censura de 29 de Agosto último; y utilizando debidamente el recurso de súplica que le concede el art. 113 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Pide á la Sala se sirva suplir y enmendar el auto de 9 del corriente, acordando se devuelva la causa al Juez de primera instancia de Olot para que cumpla desde luego con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, llevando á ejecución la pena pecuniaria impuesta al procesado, si tuviere bienes, acreditando en otro caso su insolvencia.

Y si en contra de la opinión de este Ministerio persistiere la Sala en la suya, de que es procedente la celebración de esta segunda instancia, pide el Fiscal á la misma se sirva dar traslado de los méritos del proceso á los defensores que se designen al reo, para que evacuen el escrito de defen-

sa, ya que á este Ministerio no le es posible formular acusación alguna, cuando en su ciencia y conciencia cree que es improcedente la segunda instancia en este juicio, y que habría de ser, por lo tanto, de todo punto ilegal su intervención en la misma (1).

Barcelona 18 de Septiembre de 1879.—P. D.—*Dr. Viada.*»

Art. 85. De la sentencia definitiva dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelación

(1) Á este dictamen recayó el siguiente auto de la Sala: «Barcelona 6 de Octubre de 1879.—Resultando que en la presente causa sobre defraudación á la Hacienda ha sido condenado en rebeldía Miguel Masereta á las penas de 84 pesetas de multa, prisión sustitutoria en caso de insolvencia y costas:

Resultando que remitida en consulta á esta superioridad por el Juez de Olot en méritos de la comunicación del Fiscal de S. M., obrante al folio 82, el mismo en su dictamen de 29 de Agosto pidió se acordara la devolución al Juez para que cumpliera desde luego con lo preceptuado en el párrafo segundo, art. 84 del Real decreto de 26 de Junio de 1852, llevando á ejecución la pena pecuniaria impuesta al procesado, si tuviere bienes, acreditando en otro caso en debida forma su insolvencia, y que hecho así se archivara el proceso hasta que hubiere transcurrido el lapso del término que concede la Ley al reo para reclamar contra dicha condena:

Resultando que por providencia de 9 de Septiembre ésta Sala, apoyada en los fundamentos que en aquélla se consignaron, mandó volviera la actual causa al Fiscal de S. M. para acusación:

Resultando que notificada en 16, el Fiscal de S. M. en el 18 ha suplicado de ella pidiendo se supla el referido auto y se devuelva la causa al Juzgado para que cumpla desde luego con el art. 86 del Real decreto antes citado, en la forma pedida en su anterior dictamen, y que si en contra de su opinión persistiere la Sala en la suya, se diera traslado de los méritos del proceso á los defensores que se designasen al reo para evacuar el escrito de defensa, ya que á su Ministerio no le era posible formular acusación alguna cuando en su ciencia y conciencia creía que es improcedente la segunda instancia en este juicio y que habría de ser, por lo tanto, de todo punto ilegal su intervención en la misma:

Considerando que el procedimiento del juicio criminal en delitos de índole análoga al perseguido tiene la tramitación especial establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que mientras que con arreglo á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal la ausencia de un reo y su declaración de rebelde produce como consecuencia inmediata la suspensión del curso de la causa y su archivo hasta que aquél se presente ó sea capturado, en los procedimientos ajustados al Real decreto de 20 de Junio de 1852 la circunstancia de la rebeldía no es obstáculo para que aquéllos sigan, puesto que dispone terminantemente el art. 84 en su primer período que el hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que se seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda:

Considerando que la ejecución que el Fiscal de S. M. pide apoyado en la segunda parte del referido artículo no implica en manera alguna el cumplimiento de la primera, puesto que bien puede llevarse á ejecución una pena pecuniaria si hay términos hábiles para ello, sin que por esto deje darse al proceso la tramitación establecida en la primera parte de dicho artículo:

Visto éste, no ha lugar á suplir y enmendar la providencia suplicada, estése á lo mandado en la misma en cuanto se deniega lo pedido en el dictamen de 29 de Agosto, y puesto que el Fiscal de S. M. no formula acusación de los cargos que puedan resultar de la causa, se confiere al procesado traslado por nueve días, entendiéndose con los Estrados. Así lo acordaron los señores del margen y lo firmaron.»



para ante el Tribunal superior, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor Fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Téngase presente que por la Real orden de 30 de Septiembre de 1874, dictada por el Ministerio de Hacienda, se resolvió que los testimonios de que hablan los arts. 86 y 88 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 «se saquen en relación sucinta del sumario, insertando sólo literalmente la censura fiscal y la sentencia ó auto definitivo.»

Sobre la interpretación de este artículo ha declarado el Tribunal Supremo: «que el recurso de casación establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudación, está subordinado á las reglas y trámites fijados en el capítulo IV del mismo, siendo una de ellas la de que haya de interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive; siendo este precepto absoluto y comprendiendo á todas las partes ó interesados, sin que respecto al Ministerio Fiscal se haga ninguna excepción ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales, en los que siempre obra con el carácter de actor, y en los cuales, por consiguiente, sería muy desventajosa la suerte de los procesados; que si bien en el art. 86 del capítulo II del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se autoriza al Fiscal en las Audiencias para interponer el recurso de casación, sin limitación de tiempo, contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, este recurso debe suponerse establecido en interés exclusivo de la Ley, y para fijar la jurisprudencia, cuando se interponga fuera del término de diez días, pero de ningún modo en perjuicio de los procesados.» (Sentencia de 18 de Septiembre de 1860, publicada en la *Gaceta* de 22 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia del mismo Tribunal Supremo, en la que se resuelve: «que, con arreglo al art. 97 del decreto de 20 de Junio de 1852, el recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive; y que el recurso que el art. 86 del precitado decreto permite al Fiscal interponer fuera de los diez días contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, no debe confundirse con el ordinario, atribuyéndole todos sus efectos, lo cual pudiera perjudicar á los interesados que con el fallo se hayan mostrado conformes, sino que corresponde suponerlo establecido en interés

exclusivo de la Ley y para fijar jurisprudencia. (Sentencia de 17 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Febrero de 1875.)

**CUESTION.** ¿Deberán los Jueces de primera instancia consultar con las respectivas Audiencias los autos de **sobreseimiento libre ó provisional** que dicten en las causas de contrabando y defraudación, ora por no constituir delito el hecho, ora por no existir indicación de quienes sean los autores, cómplices ó encubridores del mismo, ó corresponderá exclusivamente al Fiscal de la Audiencia territorial ó al del Tribunal Supremo, según los casos, la censura ó aprobación de los referidos autos?—La Real orden de 28 de Marzo de 1884 ha venido á resolver que, terminada una causa de contrabando ó defraudación, ya por sentencia condenatoria ó absolutoria, ya por auto de *sobreseimiento libre ó provisional*, no apelando las partes ni imponiéndose las penas de muerte ó la inmediata, al Fiscal corresponde exclusivamente la aprobación ó censura de aquéllos.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición, y la providencia en que ésta se deniegue ó conceda será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y sólo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial, con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

### CAPÍTULO III

#### De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez días, que sólo podrán prorrogarse con justa causa por otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Por el art. 6.º de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dictando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, se preceptúa que los Regentes (hoy



para ante el Tribunal superior, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casación ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor Fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Téngase presente que por la Real orden de 30 de Septiembre de 1874, dictada por el Ministerio de Hacienda, se resolvió que los testimonios de que hablan los arts. 86 y 88 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 «se saquen en relación sucinta del sumario, insertando sólo literalmente la censura fiscal y la sentencia ó auto definitivo.»

Sobre la interpretación de este artículo ha declarado el Tribunal Supremo: «que el recurso de casación establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en las causas de contrabando y defraudación, está subordinado á las reglas y trámites fijados en el capítulo IV del mismo, siendo una de ellas la de que haya de interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive; siendo este precepto absoluto y comprendiendo á todas las partes ó interesados, sin que respecto al Ministerio Fiscal se haga ninguna excepción ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales, en los que siempre obra con el carácter de actor, y en los cuales, por consiguiente, sería muy desventajosa la suerte de los procesados; que si bien en el art. 86 del capítulo II del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se autoriza al Fiscal en las Audiencias para interponer el recurso de casación, sin limitación de tiempo, contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, este recurso debe suponerse establecido en interés exclusivo de la Ley, y para fijar la jurisprudencia, cuando se interponga fuera del término de diez días, pero de ningún modo en perjuicio de los procesados.» (Sentencia de 18 de Septiembre de 1860, publicada en la *Gaceta* de 22 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia del mismo Tribunal Supremo, en la que se resuelve: «que, con arreglo al art. 97 del decreto de 20 de Junio de 1852, el recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive; y que el recurso que el art. 86 del precitado decreto permite al Fiscal interponer fuera de los diez días contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes, no debe confundirse con el ordinario, atribuyéndole todos sus efectos, lo cual pudiera perjudicar á los interesados que con el fallo se hayan mostrado conformes, sino que corresponde suponerlo establecido en interés

exclusivo de la Ley y para fijar jurisprudencia. (Sentencia de 17 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Febrero de 1875.)

**CUESTION.** ¿Deberán los Jueces de primera instancia consultar con las respectivas Audiencias los autos de **sobreseimiento libre ó provisional** que dicten en las causas de contrabando y defraudación, ora por no constituir delito el hecho, ora por no existir indicación de quienes sean los autores, cómplices ó encubridores del mismo, ó corresponderá exclusivamente al Fiscal de la Audiencia territorial ó al del Tribunal Supremo, según los casos, la censura ó aprobación de los referidos autos?—La Real orden de 28 de Marzo de 1884 ha venido á resolver que, terminada una causa de contrabando ó defraudación, ya por sentencia condenatoria ó absolutoria, ya por auto de *sobreseimiento libre ó provisional*, no apelando las partes ni imponiéndose las penas de muerte ó la inmediata, al Fiscal corresponde exclusivamente la aprobación ó censura de aquéllos.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposición, y la providencia en que ésta se deniegue ó conceda será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y sólo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, según lo estime procedente, pueda resolver en el fondo ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelación de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admisión tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial, con citación y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusación fiscal.

### CAPÍTULO III

#### De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresión de agravios y el de su contestación, los cuales deberán presentarse en el término de diez días, que sólo podrán prorrogarse con justa causa por otros diez más. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Por el art. 6.º de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dictando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, se preceptúa que los Regentes (hoy



Presidentes de la Audiencia), en su caso, y respectivamente los Presidentes de las Salas primeras (hoy de la Sala de lo criminal), deberán cuidar especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de la Hacienda, teniendo en cuenta, respecto de éstos, su gravedad y el número de presos.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical sólo se admitirá sobre hechos nuevos, no alegados en la primera y pertinentes á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al Relator y señalándose día para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el Ponente que le proponga los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer su fallo y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de Ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes, en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notase el Ministerio Fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la Ley ó se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor Fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casación.

#### CAPÍTULO IV

##### De los recursos de casación.

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la Ley.

No procede el recurso de casación cuando el fallo de que se interpone no es un fallo dictado en apelación después de haberse seguido los trámites ordinarios en las dos instancias, sino únicamente la aprobación, en lo principal, de un auto de primera instancia consultado en sobreseimiento. (Sentencia de 14 de Noviembre de 1855, *Col. leg.*, 1855, tomo LXVI.)

Los defectos cometidos en el acta de aprehensión y en el examen de los testigos por no haberse observado las disposiciones de los arts. 55 y 67 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no son bastantes para autorizar la casación, aunque afecten al procedimiento; y tampoco puede servir de fundamento á dicho recurso el hecho de no haberse mandado por el Tribunal sentenciador la formación de causa acerca de la falsedad que se supone cometida en el acta de aprehensión, porque no habiendo sido fundamento de la sentencia la parte sospechosa del acta, la formación de causa no hubiera alterado la situación del procesado respecto del delito por que se le ha perseguido. (Sentencia de 13 de Noviembre de 1861, inserta en la *Gaceta* del 20 del propio mes y año.)

El recurso de casación por quebrantamiento en la primera ó segunda instancia de las reglas de enjuiciamiento en las causas de contrabando procede solamente en los casos expresados en la segunda parte del artículo 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en ninguno de los cuales se halla comprendida la infracción del párrafo segundo del art. 83 del citado Real decreto; y que el auto de sobreseimiento en primera instancia de que habla este último artículo, cuando el reo se conforma con las penas contra él pedidas en la acusación fiscal, pone término al juicio, causando ejecutoria y es y debe ser reconocida en sus efectos verdadera sentencia. (Sentencia de 27 de Marzo de 1863, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril del propio año.)

Las infracciones de los arts. 65, núm. 6.º, 57 y 59 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no pueden servir de motivo para la casación, porque no se hallan comprendidas en ninguno de los expresados en el artículo 96 del mencionado Real decreto. (Sentencia de 10 de Marzo de 1864, publicada en la *Gaceta* de 13 del propio mes y año.)

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento:

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

Cuando el Juez de primera instancia condena á uno de los procesados sin haberle dado traslado de la acusación fiscal incurre en error de derecho, infringiendo el núm. 1.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia de 15 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre.)

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citación para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose reci-



Presidentes de la Audiencia), en su caso, y respectivamente los Presidentes de las Salas primeras (hoy de la Sala de lo criminal), deberán cuidar especialmente del pronto y preferente despacho de los negocios civiles y criminales de la Hacienda, teniendo en cuenta, respecto de éstos, su gravedad y el número de presos.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical sólo se admitirá sobre hechos nuevos, no alegados en la primera y pertinentes á juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que según derecho correspondía admitirse.

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instrucción y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al Relator y señalándose día para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el Ponente que le proponga los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer su fallo y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de Ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será también pública, con asistencia de las partes, en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez días.

Art. 94. Si por el examen del proceso en la segunda instancia notase el Ministerio Fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la Ley ó se ha incurrido en omisión, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor Fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificación, para que por éste se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse más recurso que el de casación.

#### CAPÍTULO IV

##### De los recursos de casación.

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelación sea contrario á la Ley.

No procede el recurso de casación cuando el fallo de que se interpone no es un fallo dictado en apelación después de haberse seguido los trámites ordinarios en las dos instancias, sino únicamente la aprobación, en lo principal, de un auto de primera instancia consultado en sobreseimiento. (Sentencia de 14 de Noviembre de 1855, *Col. leg.*, 1855, tomo LXVI.)

Los defectos cometidos en el acta de aprehensión y en el examen de los testigos por no haberse observado las disposiciones de los arts. 55 y 67 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no son bastantes para autorizar la casación, aunque afecten al procedimiento; y tampoco puede servir de fundamento á dicho recurso el hecho de no haberse mandado por el Tribunal sentenciador la formación de causa acerca de la falsedad que se supone cometida en el acta de aprehensión, porque no habiendo sido fundamento de la sentencia la parte sospechosa del acta, la formación de causa no hubiera alterado la situación del procesado respecto del delito por que se le ha perseguido. (Sentencia de 13 de Noviembre de 1861, inserta en la *Gaceta* del 20 del propio mes y año.)

El recurso de casación por quebrantamiento en la primera ó segunda instancia de las reglas de enjuiciamiento en las causas de contrabando procede solamente en los casos expresados en la segunda parte del artículo 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en ninguno de los cuales se halla comprendida la infracción del párrafo segundo del art. 83 del citado Real decreto; y que el auto de sobreseimiento en primera instancia de que habla este último artículo, cuando el reo se conforma con las penas contra él pedidas en la acusación fiscal, pone término al juicio, causando ejecutoria y es y debe ser reconocida en sus efectos verdadera sentencia. (Sentencia de 27 de Marzo de 1863, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Abril del propio año.)

Las infracciones de los arts. 65, núm. 6.º, 57 y 59 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 no pueden servir de motivo para la casación, porque no se hallan comprendidas en ninguno de los expresados en el artículo 96 del mencionado Real decreto. (Sentencia de 10 de Marzo de 1864, publicada en la *Gaceta* de 13 del propio mes y año.)

También tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento:

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

Cuando el Juez de primera instancia condena á uno de los procesados sin haberle dado traslado de la acusación fiscal incurre en error de derecho, infringiendo el núm. 1.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia de 15 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 14 de Septiembre.)

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citación para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose reci-



bir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

Si la causa se recibió á prueba en primera instancia, para poderlo ser también en la segunda es necesario que lo soliciten los procesados y que concurren, además, las circunstancias que previene el art. 90 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y no siendo así, es improcedente el recurso de casación fundado en el núm. 4.º del art. 96 del mismo. (Sentencia de 22 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Marzo.)

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

**QUESTION.** *El no haberse notificado personalmente á los procesados y sí á los Procuradores de los mismos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en una causa de contrabando ó defraudación, ¿será motivo para interponer recurso de casación por quebrantamiento de las reglas de enjuiciamiento, fundado en no haberse notificado dicha sentencia en forma?*—Instruida causa criminal por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de Barcelona, contra D. José Maseras y Gener y otros, empleados de la Aduana de dicha capital, por defraudación de derechos á la Hacienda y otros delitos conexos, seguida por sus trámites, dictó sentencia absolviendo libremente á Maseras, D. Francisco Porches y Antonis, D. Ramón Herrera Rubín de Celis, D. José Coto y Pascual y otros, hasta el número de veintiuno, declarando que esta absolución se fundaba en no estar probados en forma legal bastante los delitos de defraudación y los demás conexos por que se había procedido, entendiéndose de oficio las costas; declaró asimismo que este procedimiento no podía perjudicar ni ser un obstáculo en la carrera de los empleados del Gobierno contra quienes se había seguido, mandando que esta sentencia se notificara á las partes; y que en el caso de no interponer ninguna de ellas recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes á la notificación, se llevase á efecto, y quedando testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de esta sentencia, se remitiera la causa original al Ministerio Fiscal de la Audiencia del territorio. Notificada esta sentencia al Ministerio Fiscal y Procuradores de los procesados en 1 y 2 de Abril siguientes, el de los arriba referidos en 9 del mismo, en vista de haber transcurrido el término de la apelación sin que ninguna de las partes la hubiese interpuesto, pretendió que aquella se declarase firme y se proveyese á cada uno de testimonio literal de la misma; y dicho Juez, por auto de 10 del mismo Abril, así lo declaró y estimó, ordenando que se hiciese saber personalmente á los interesados, como se efectuó, haciéndose en los Estrados y por medio de exhortos con los ausentes. De dicha sentencia y auto del 10 apeló el Promotor Fiscal en 14 del mismo mes, fundado en que la primera no se había notificado personalmente á los interesados, como parece debía hacerse con todos los de su clase, y por lo tanto, que no empezaba á correr el término hasta que esto tuviese lugar, estando por lo mismo en tiempo. Por providencia del 16 el Juez admitió la apelación libremente, mandando se remitiesen los autos á la superioridad, previa citación y emplaza-

miento de las partes. Verificado así, el Procurador D. José Guillermo Tramullas, en representación de Maseras, Herrera, Porches y Coto, presentó escrito á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia en 7 de Septiembre siguiente, protestando contra la validez de lo actuado con posterioridad al auto de 10 de Abril, y pidiendo que se admitiera dicha protesta y se decretara la nulidad de la apelación interpuesta por el Promotor y de las actuaciones practicadas en su consecuencia, sosteniendo y haciendo respetar la cosa juzgada, cuyo carácter tenía la sentencia firme contra la cual se interpuso aquella; amparándose en el derecho que les asistía por dicha ejecutoria, y declarar previamente á toda otra resolución que no procedía la sustanciación de la segunda instancia, devolviendo la causa al Juzgado con los apercibimientos que se estimasen procedentes. Sustanciado este incidente, el Ministerio Fiscal pidió que se revocase ó dejase sin efecto la providencia de 10 de Abril y se declarase apelada dentro de término la sentencia definitiva, y, por lo tanto, que había lugar á la sustanciación de la segunda instancia, y no á lo solicitado por los reclamantes en su anterior escrito. Traídos los autos á la vista con las debidas citaciones, la referida Sala dictó sentencia, declarando haber lugar al incidente promovido por los procesados, y en su consecuencia, sin efecto el auto en que se admitió la apelación al Promotor y los procedimientos posteriores, mandando que se devolviese la causa al Juez de primera instancia para que se atuviera á lo prescrito en el art. 86 del decreto de 20 de Junio de 1852, y las costas de oficio. Notificada esta sentencia, el Fiscal suplicó de ella, pretendiendo su reforma é insistiendo en que se admitiese la apelación interpuesta, á lo cual dicha Sala, por auto de 27 de Enero, declaró no haber lugar á la reforma de dicha sentencia, porque existían las mismas razones que había tenido presentes al dictarla, y además la Sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1859. En su consecuencia, el Ministerio Fiscal interpuso contra la referida sentencia recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, citando respecto de éste como infringido el caso 5.º del art. 96 del decreto sobre jurisdicción de Hacienda, porque la sentencia del Juez no se notificó á las partes mismas, según correspondía, antes de declararla firme. Mas á pesar de estas alegaciones declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso por los siguientes fundamentos: «Considerando que las causas sobre represión de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos deben sustanciarse con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y que «en todo lo que no se halla especialmente determinado en él, respecto del enjuiciamiento, ha de observarse lo que disponen las leyes comunes,» conforme á lo preceptuado en el art. 114 del mismo Real decreto: Considerando, por tanto, que en defecto de disposiciones concretas en el citado Real decreto acerca de la forma en que han de practicarse las notificaciones de las sentencias definitivas dictadas en las expresadas causas, procede aplicar las establecidas en la vigente ley provisional de Enjuiciamiento criminal desde el día 15 de Enero de 1873, en que comenzó á regir: Considerando que, según el art. 56 de dicha ley (182 de la hoy vigente), «las notificaciones, citaciones y emplazamientos pueden practicarse á los Procuradores de las partes, exceptuando, primero, las citaciones que la Ley disponga que se practiquen á los mismos interesados en persona; segundo, las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos:» Considerando que antes de



publicarse la precitada ley, conforme á la letra y al espíritu de la Real orden de 8 de Abril de 1863, era *la legalidad existente, consentida y repetidamente declarada*, que las sentencias de las segundas instancias que expresa, lo mismo que las de primera instancia, que por disposiciones especiales, como en el caso actual, podían adquirir igualmente el carácter de ejecutorias, en virtud del consentimiento ó aquiescencia de los procesados, «no debían notificarse en persona á las partes, sino á sus Procuradores, haciéndose únicamente á aquéllos cuando eran ejecutorias para su cumplimiento, aprovechándoles, sin embargo, y perjudicándoles respectivamente la notificación hecha al Procurador para todos los efectos legales.» Considerando que no obsta á lo anteriormente manifestado lo prescrito en la disposición 14 del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y en la 1.ª de la Real orden de 4 de Noviembre de 1838, porque éstas se refieren directa y manifiestamente á las sentencias de primera instancia sobre delitos comunes, que no tenían legalmente fuerza obligatoria, ni podían ser ejecutorias sin la consulta previa y confirmación del Tribunal superior; Y considerando que, por consecuencia de lo expuesto, es indudable que la notificación hecha á los Procuradores de las partes de la sentencia definitiva, que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona el 31 de Marzo de 1874, en la causa seguida por el mencionado delito de defraudación y otros conexos, se ha practicado en el tiempo y forma prevenidos en la citada legislación vigente, aplicable á los casos de esta naturaleza y condiciones; y que, por tanto, no se han infringido las reglas del enjuiciamiento expresadas en el núm. 5.º del art. 96 del repetido Real decreto de 20 de Junio de 1852, en que se funda el presente recurso, etc.» (Sentencia de 22 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio.)

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la Ley.

**QUESTION.** *Vista una causa de contrabando ó defraudación por el Presidente y tres Magistrados de la Sala, con asistencia del Ministerio Fiscal y el defensor del reo, sin que ninguno de ellos hiciera reclamación para que asistieran cinco señores en lugar de los cuatro, ¿podrá el Ministerio Fiscal interponer válidamente recurso de casación contra el fallo absolutorio de la Sala, á tenor del caso 6.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por haberse dictado por un número de Jueces menor que el señalado por la Ley, fundado en que, habiendo solicitado él la imposición al reo de una pena perpetua, debió verse y fallarse el proceso por cinco Magistrados y no por cuatro, conforme lo prescribe el caso 1.º de la regla 42 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 no se designa el número de Magistrados necesario para ver y fallar las causas de Hacienda, y que en este caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 del mismo Real decreto, se ha de observar lo que previenen las leyes comunes: Considerando que, según el núm. 1.º de la regla 42 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, se requieren cinco Magistrados para ver y fallar los procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia alguna pena de las perpetuas: Conside-

rando que en la causa de que se trata, el Abogado fiscal de Hacienda solicitó contra D. José Soler, entre otras penas, la de inhabilitación absoluta perpetua que señala expresamente el art. 318 del Código penal para todos los casos del mismo, y, de consiguiente, debió sentenciarse por cinco Magistrados en lugar de los cuatro que lo verificaron; Y considerando, por tanto, que se ha infringido la citada regla de la ley provisional, y que esta infracción es el motivo de casación que prescribe el número 6.º de la segunda parte del art. 96 de dicho Real decreto; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona.» (Sentencia de 17 de Enero de 1867, publicada en la *Gaceta* del 21 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia del mismo Tribunal Supremo, en la que se declara que «aun cuando el Juez haya absuelto al procesado, si en la segunda instancia pide contra éste el Ministerio Fiscal la pena, entre otras, de inhabilitación absoluta perpetua, es necesario el número de cinco Magistrados para ver y fallar la causa en dicha segunda instancia, según lo prevenido en la regla 42, núm. 1.º de la ley provisional para la aplicación del Código penal.» (Sentencia del 14 de Mayo de 1867, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo mes y año.)

7.º Por incompetencia de jurisdicción.

**QUESTION.** *Cuando el Fiscal de S. M. y los procesados piden en la segunda instancia la confirmación de la sentencia absolutoria del Juez, apelada por el Promotor Fiscal, ¿podrán dichos procesados interponer con éxito el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de la Sala, fundado, con arreglo al núm. 7.º del art. 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en la incompetencia del Tribunal, alegando que si bien éste pudo confirmar la sentencia del Juez ó declararla consentida de conformidad con las partes, no tenía jurisdicción para revocarla desde el momento en que todas ellas habían solicitado su confirmación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que radicado legalmente el conocimiento de esta causa en la Sala juzgadora, por la apelación que se interpuso y admitió de la sentencia dictada por el Juez de Hacienda, no podía negársele su jurisdicción y competencia para fallarla, y que esto lo reconocieron los recurrentes en el hecho de pedir que se confirmara aquella sentencia: Considerando, por lo tanto, que no era procedente ni legal la cuestión de incompetencia posteriormente suscitada, y que tampoco desistió el Ministerio Fiscal de la apelación interpuesta; Fallamos que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* al recurso de casación interpuesto, etc.» (Sentencia de 31 de Marzo de 1872, inserta en la *Gaceta* de 3 de Abril.)

Art. 97. El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del fallo que lo motive, por escrito firmado del Letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

A excepción del art. 96, en que se establecen los casos en que procede



el recurso de casación, así en el fondo como en la forma, en las causas por delito de contrabando ó defraudación, los demás artículos de este capítulo, desde el 97 al 113, ambos inclusive, relativos á la interposición, tramitación y sustanciación de los referidos recursos, han sido *derogados* por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1883, que ha venido á aplicar á los mismos la tramitación establecida por la ley de Enjuiciamiento criminal para los recursos de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma en las causas por delitos comunes (1).

**QUESTION I.** *La reforma establecida por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1883 para la interposición y sustanciación de los recursos de casación en las causas por defraudación y contrabando, ¿será aplicable á las pendientes á su publicación, ó continuará rigiendo respecto de éstas el procedimiento establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852?*

—A esta *Cuestión* contesta la siguiente Circular expedida á los Fiscales de las Audiencias territoriales por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Dice así:

«CIRCULAR.—El Real decreto de 28 de Noviembre de 1883, al reformar algunas de las disposiciones del de 20 de Junio de 1852 para la persecución y castigo de los delitos de contrabando y defraudación, quiso hacer desaparecer la diferencia que ha venido existiendo hasta ahora respecto al modo de sustanciar los recursos de casación en las causas por di-

(1) Dada su importancia, transcribimos á continuación la parte dispositiva de dicho Real decreto.

Dice así:

«REAL DECRETO.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las causas por defraudación y contrabando que se sustancien con arreglo al procedimiento especial señalado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, el Ministerio Fiscal en primera instancia será desempeñado por los Fiscales de las Audiencias territoriales y por los de las de lo criminal, conforme á lo determinado en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de 14 de Octubre de 1882.

Segundo. En la segunda instancia de las referidas causas, las funciones del Ministerio Fiscal serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias territoriales, en los mismos términos en que se ha venido verificando antes de la reforma llevada á cabo por dicha ley adicional.

Tercero. Las funciones de revisión que el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 encomienda á los Fiscales de las Audiencias territoriales serán desempeñadas por dichos funcionarios cuando en la primera instancia haya intervenido el Fiscal de la Audiencia de lo criminal, conforme al art. 59 de la ley adicional, y por el Fiscal del Supremo cuando, con arreglo á misma ley, haya intervenido en la primera instancia el Fiscal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarto. Los recursos de casación á que se refieren los arts. 86 y 96 del mencionado Real decreto se acomodarán, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el título I del libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal, de 14 de Septiembre de 1882.

Quinto. Quedan derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Gallostra.,

(Gaceta de 29 de Noviembre.)

chos delitos y los demás comprendidos en la ley de Enjuiciamiento criminal. Y al efecto, por la disposición cuarta de dicho Real decreto se ordenó que los recursos de casación á que se refieren los arts. 86 y 96 del de 20 de Junio de 1852 se acomodaran, en cuanto á su preparación, interposición, sustanciación y decisión, á las prescripciones establecidas en el título I del libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, á cuyo efecto la disposición quinta del mismo declaró derogados los artículos comprendidos entre el 97 y el 113, ambos inclusive, del mencionado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

»Ante derogación tan terminante y explícita han creído algunos Fiscales de Audiencia territorial que siempre, y en todo caso, podían y debían preparar los expresados recursos con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, aun tratándose de procesos incoados con anterioridad al 28 de Noviembre de 1883, pero sentenciados después de esta fecha, en que se acordó tan transcendental modificación; sin tener en cuenta que toda disposición legislativa mira al porvenir y no puede tener efecto retroactivo, el cual, no estando declarado por el legislador, como no lo está en dicho Real decreto, vendría á lastimar el derecho que tiene todo procesado de ser juzgado por el Tribunal y procedimiento vigente á la fecha de la comisión del delito por que se le procesa. Esta doctrina, única en materia procesal aceptable, ha sido reconocida y confirmada por este Tribunal Supremo en varias decisiones recaídas en los recursos de casación que indebidamente han preparado las partes con sujeción á la ley de Enjuiciamiento criminal, en procesos incoados por los expresados delitos de contrabando y defraudación con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1883. «La reforma por éste establecida, ha dicho el Tribunal Supremo, para la interposición y sustanciación de los recursos de casación en las causas por contrabando y defraudación, *no es aplicable á las pendientes á su publicación*, en las cuales continúa rigiendo el procedimiento establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852» (1).

»Con arreglo, pues, á esta doctrina, fiel expresión de la Ley y de los buenos principios en orden al procedimiento, cuidará V. S. de que, cuando se trate de causas por contrabando y defraudación, formadas con anterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1883, se *interpongan* por esa Fiscalía los recursos de casación á que se refieren los arts. 86 y 96 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, con sujeción á las disposiciones de los arts. 97 al 101 del mismo, acomodando su *preparación* á las prescripciones de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal tan sólo respecto de aquellos procesos incoados con posterioridad á la publicación de la mencionada reforma.

»Del recibo de esta Circular se servirá V. S. dar oportunamente aviso Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1884.—Santos de Isasa.»

**QUESTION II.** *El término de diez días que establece el art. 97 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 para interponer recurso de casación, ¿es aplicable al Ministerio Fiscal cuando lo interpone en perjuicio del reo contra la sentencia ejecutoria del Juez de primera instancia, con arreglo al*

(1) Estas decisiones no se han publicado en la *Gaceta*.



*artículo 862*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el Real decreto de 20 de Junio de 1852, introduciendo el recurso de casación en las causas de contrabando y defraudación, lo estableció así contra los fallos del inferior que causen ejecutoria como contra los del Tribunal superior; y al paso que circunscribió y limitó el derecho de entablar los primeros á los Fiscales de las Audiencias, ninguna otra regla ni disposición especial contiene para interponerlos, sustanciarlos y decidirlos, debiéndose, por lo tanto, entender sujetos unos y otros á los términos, condiciones, trámites y Jueces que determina el cap. IV del citado Real decreto; Considerando que el término de diez días, dentro del cual debe interponerse el recurso de casación, conforme á lo prescrito en el art. 97 del referido Real decreto, es fatal, sin que el Ministerio Fiscal pueda pretender otro mayor, como privilegio, en perjuicio del reo: Considerando que el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, teniendo en su poder la causa, dejó transcurrir mucho más del término fijado por la Ley para interponer el recurso de casación, no habiéndolo verificado hasta el 24 de Enero del corriente año; Fallamos que debemos declarar y declaramos *no haber habido lugar á la admisión* del mismo, etc.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1859, inserta en la *Gaceta* del 14 del propio mes y año.)

Art. 98. Al interponer el recurso, ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis días, y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir depósito.

El depósito que manda este artículo que se constituya para interponer recurso de casación, en el Banco de San Fernando, deberá entenderse hoy en el Banco de España.

La obligación del pobre de responder de la cantidad del depósito cuando llegue á mejor fortuna, podrá hacerse *apud acta* ó en escritura separada, uniendo copia de ella á los autos.

Art. 99. Interpuesto el recurso, y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte días, contados desde su notificación.

Art. 100. La interposición del recurso de casación no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

- 1.º Si fuere de muerte.
- 2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradación ó al-

guna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admisión del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admisión del recurso de casación podrá interponerse el de apelación al Tribunal Supremo en el término de cinco días, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citación de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin más trámites que la entrega del testimonio por vía de instrucción á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casación, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala primera, y por ésta al Fiscal, para que exponga su dictamen, y á petición suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de Procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio, si no lo tuviere.

Hoy día la Sala segunda del Tribunal Supremo es la que conoce de los recursos de casación por infracción de ley en las causas de contrabando y defraudación, entendiéndose en los que se interponen por quebrantamiento de forma la Sala tercera del propio Tribunal.

Art. 103. Evacuado el dictamen, se entregará con la causa á la parte del recurrente, para instrucción de su Letrado por un término suficiente que no exceda de veinte días.

Art. 104. Devuelta la causa y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, señalará día para la vista del recurso y se procederá á ella, previa citación de las partes.

Art. 105. A la vista y determinación de estos recursos concurrirán siete Jueces, si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor.

Art. 106. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes á la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo.

Art. 108. Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la



causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Art. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violación de ley; pero cuando declare la nulidad por infracción de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga.

Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá éste á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella.

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serán también motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casación, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el Fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redacción de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este decreto.

Art. 113. En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casación, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias después de la devolución de las causas.

(Sentencia de 3 de Febrero de 1860, publicada en la *Gaceta* de 8 del mismo mes y año.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto que «en todo lo que no se halla especialmente determinado en dicho decreto respecto del enjuiciamiento procede aplicar las disposiciones de la *Ley de Enjuiciamiento criminal*. (Sentencia de 22 de Abril de 1875, inserta en la *Gaceta* de 10 de Junio.)

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobación.—Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1852. (*Colec. leg.*, tomo LVI, página 186.)

## CAPITULO V

## Disposición común á los tres capítulos anteriores.

Art. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto respecto del enjuiciamiento se observará lo que disponen las leyes comunes.

El Tribunal Supremo ha declarado que «el art. 114 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, mandando observar las leyes comunes del enjuiciamiento en todo lo que no se halle expresamente determinado en el mismo, se refiere á las del enjuiciamiento *criminal* y no á las del civil.»



## ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS

aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884.

(Han empezado á regir desde 1.º de Enero de 1885, según lo dispuesto en el art. 2.º de dicho Real decreto.)

Transcribimos de las mismas la parte *penal* que interesa esencialmente conocer á nuestros lectores.

### TITULO IV.—DISPOSICIONES PENALES.

#### CAP. I.—Clasificación de los hechos penales y procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 239. Las infracciones penales de las reglas prescritas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos* y *faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación clasificados y penados como tales en la legislación especial establecida al efecto, ó que en adelante se estableciere. (*Apéndice 20.*)

Son *faltas* las demás infracciones, clasificadas y penadas como tales en el cap. II de este título.

Art. 240. Las *faltas* se castigarán siempre con *multas*, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas.

Cuando la multa consista en el aumento del derecho de arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con una *multa* equivalente al valor oficial del género y de los derechos de arancel, y judicialmente con las penas que determinan las leyes especiales.

Art. 241. El importe de las multas que se impongan administrativamente por faltas ingresará íntegro en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas que procedan de actos de fondeo, servicio de Aduanas en las puertas de las poblaciones ó aquellos en que al descubrimiento concurren fuerzas del Resguardo ú otras, en cuyo caso se aplicará en favor de ellas el 10 por 100 del importe.

Art. 242. Se juzgarán las *faltas* por una *Junta arbitral*, compuesta:

Del Administrador de la Aduana, Presidente.

Del Interventor de la misma.

De un Vista, que nunca será el que haya descubierto el hecho.

De un comerciante matriculado, nombrado trimestralmente por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Y de un comerciante matriculado que en cada caso designe el interesado.

A principio de cada año la citada Junta hará el nombramiento de los

cuatro comerciantes que durante él hayan de prestar este servicio, y que si fuese necesario podrán sustituirse en el trimestre que á cada uno correspondan.

El Administrador tendrá facultad, si lo cree conveniente, para hacer concurrir á la Junta en concepto de Secretario, sin voz ni voto, á cualquier funcionario de su dependencia.

Se juzgarán los *delitos* y se impondrán las penas correspondientes por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial.

Consistirá éste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la aprehensión ó de la denuncia cuando no hubiese habido aprehensión material, y de la procedencia de la multa de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan por el delito de contrabando ó de defraudación, y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 243. Así en el procedimiento para la imposición de multas por faltas, como en la parte administrativa del administrativo-judicial, los plazos señalados son fatales, y los concedidos á los interesados se cuentan desde el día siguiente al de la notificación, no debiendo tomarse en cuenta los festivos.

Las notificaciones se harán personalmente ó por oficio, entregando copia literal de la providencia de trámite ó que resuelva el negocio, y expresando el término hábil para apelar, la Autoridad ante quien debe interponerse el recurso y el centro por el que haya de tramitarse la alzada, procediéndose en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervención de Escribano.

Art. 244. La persona que comete una infracción de las calificadas como *faltas* en estas Ordenanzas, no es considerada como reo ó delincuente, así como tampoco se estima en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que comete *delito* de contrabando ó de defraudación se considera delincuente cuando ha recaído acerca del hecho fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

#### CAP. IV.—Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito.

Art. 275. Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación por la renta de Aduanas, lo participarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que corresponda. Lo será:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito si está situada en población que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Delegado de Hacienda de la provincia respectiva en todos los demás casos.



Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del administrador de la Aduana del Grao, asistiendo el Fiscal de la Audiencia de Valencia ó quien legalmente deba sustituirle.

2.º Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se juzgarán en la Aduana de Valencia de Alcántara, presidiendo la Junta el Administrador.

3.º Las que se ejecuten en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, bajo la presidencia del Administrador de la misma.

4.º Las que tengan lugar en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, y las que se efectúen por buques guardacostas de la sección marítima de dicho punto.

Estas serán sometidas al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

Con la excepción que resulta del párrafo anterior, los Administradores de contribuciones y rentas de las provincias tramitarán los expedientes de aprehensiones de tabaco y los que se refieran á tabaco juntamente con otras mercancías. En este caso, y si la Junta acuerda la imposición de multa, las mercancías serán enviadas á la Aduana para que el interesado constituya el importe de la multa en depósito gubernativo hasta su distribución definitiva, y si no lo hiciere, para la venta de los géneros por haber incurrido en abandono.

5.º Cuando se verifiquen aprehensiones de mercancías sujetas á derechos de Arancel ó al impuesto de consumos en territorio en que los Resguardos de las respectivas rentas ejerzan su vigilancia, competirá conocer del hecho á la Junta administrativa correspondiente al ramo á que pertenezcan los aprehensores.

Art. 276. Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de los géneros con que aquél se cometió, el aprehensor ó el que lleve la dirección del servicio, si fueren varios, extenderá en el acto una diligencia, en la que hará constar:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se conducían los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará *acta de aprehensión*, será firmada por el aprehensor, si es uno solo, ó por el jefe ó principal cuando sean varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si hubiere concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

Art. 277. El acta de aprehensión y el parte que determinan los dos artículos precedentes serán entregados al Administrador de la Aduana, á cuya disposición quedarán también los reos, si los hubiere, los géneros,

las caballerías y los carruajes aprehendidos, que con este fin se conducirán á la población correspondiente. En el viaje á ella desde el sitio de la aprehensión deberán los aprehensores ó la escolta que conduzca los géneros llevarlos por el camino más directo ó más seguro; y cuando hubieren de pernoctar, los depositarán, según los casos, en la Aduana, en la Administración de Rentas, ó á falta de una y otra, en un estanco.

Art. 278. Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegase á 50 pesetas, y su detención se verificare sin reos ni transportes á más distancia que la de una jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administración de Rentas más próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no exceda de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, y extendiéndose el acta se remitirá á la principal con las muestras de las mercancías aprehendidas, para proseguir el procedimiento administrativo-judicial.

Art. 279. El Administrador principal de Aduanas, al recibir el parte y el acta, dispondrá que se proceda al reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista y un Auxiliar designados por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes, que se custodiarán debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares será para los aprehensores.

Art. 280. Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de Aduanas las remitirá al Delegado de Hacienda, quien convocará la *Junta administrativa*, compuesta de las personas siguientes:

1.º El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.º El Interventor de la Aduana.

3.º El Fiscal de la Audiencia, cuando la Junta se reuna en punto donde lo haya, pudiendo éste delegar sus funciones en los Abogados del Estado, si existen allí, en sus auxiliares ó en Abogados designados por los mismos Fiscales, cuando no hubiese Abogados del Estado.

4.º El Vista que designe el Administrador de la Aduana, que, á ser posible, no será el mismo que verificó el reconocimiento.

5.º Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Delegado de Hacienda, y á falta de éste por el Alcalde.

En Cartagena, Gijón, Ribadeo, Vigo, Vinaroz, Alcañices y Verín serán presididas las Juntas por los Administradores de las Aduanas respectivas.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que á petición del Delegado de Hacienda designe el Director general de Aduanas.

Si á la hora de celebrarse la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, será sustituido por un vecino de la población, nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta, en representación de los aprehensores individuos de su Cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciarán la deliberación ni el fallo.

Art. 281. Todo cuanto en los artículos inmediatamente anteriores se



refiere al Administrador de Aduanas, se entiende aplicable al Delegado de Hacienda de la provincia cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, con las siguientes diferencias:

1.<sup>a</sup> El reconocimiento, aforo y valoración de que habla el art. 279 se practicarán por el Oficial Vista adscrito á la Administración de Contribuciones y Rentas.

2.<sup>a</sup> La Junta administrativa de que habla el art. 280 se compondrá de las personas que siguen:

1.<sup>o</sup> El Delegado de Hacienda, Presidente.

2.<sup>o</sup> El Interventor de Hacienda.

3.<sup>o</sup> El Fiscal de la Audiencia ó funcionario en quien delegue si por cualquier causa no asiste personalmente.

4.<sup>o</sup> El Oficial Vista ó quien haga sus veces.

5.<sup>o</sup> Un comerciante matriculado elegido por el reo ó reos, y en su defecto, por el Alcalde de la población, ó un vecino de ella nombrado por el Presidente si el primero no asistiese á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Art. 282. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, como también á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.<sup>o</sup> Si ha lugar ó no á imponer la multa de que habla el párrafo segundo del art. 240, con arreglo á la legislación vigente.

2.<sup>o</sup> Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

Art. 283. Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el término de *veinticuatro horas* al Juez que corresponda copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias, y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

Art. 284. Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, pero no haber mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también en el término de *veinticuatro horas* las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencias al Juzgado que corresponda, para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos, siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, ó en otro caso queden á disposición de la Autoridad gubernativa.

Art. 285. La resolución de la Junta relativa á la imposición de la multa será comunicada en el acto de dictarse á los reos si han sido detenidos y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar, en el término de *quince días*, por conducto del Presidente de la Junta.

Para hacer uso de este recurso es necesaria la consignación previa en depósito del importe de la multa, excepto cuando la Administración se haya incautado de los géneros aprehendidos.

Interpuesta apelación en tiempo hábil, el Presidente la elevará en el

término de *cinco días* y con el expediente original á la Dirección general del ramo.

El Director hará propuesta y el Ministro resolverá.

La resolución se comunicará á los interesados en la forma ordinaria, y podrá ser reclamada por la vía contencioso-administrativa.

Art. 286. Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por conformidad de las partes, por el transcurso de los términos para la apelación, ó por haberse resuelto confirmando aquel fallo el Ministro ó en la vía contenciosa, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en término de *tercero día* aquélla no fuese satisfecha.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, serán devueltos inmediatamente á los interesados los géneros aprehendidos ó la multa depositada.

Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extranjeras aprehendidas por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que establece el art. 240, pueden pedir que se marchamen los expresados géneros. A esta operación procederán las Aduanas en los mismos términos que respecto de los de igual clase adeudados en ellas, ó bien las Delegaciones de Hacienda cuando hayan tramitado los respectivos expedientes de aprehensión.

Art. 287. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si éste se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Art. 288. Cuando en los casos de contrabando ó defraudación no se verifique la aprehensión material de los géneros, pero la Administración tenga medios de probar el fraude, se procederá en la forma que este capítulo establece, salvo las diferencias naturales que la falta material del cuerpo del delito produce.

#### APÉNDICE NÚM. 9.<sup>o</sup>

##### REGLAS PARA LA IMPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DEL TABACO

Artículo 1.<sup>o</sup> Se permitirá la introducción para consumo personal en la Península é Islas Baleares de los tabacos elaborados, cualquiera que sea su procedencia, sin limitación de cantidad, previo el pago de los derechos de Arancel ó de regalía.

Art. 2.<sup>o</sup> Se prohíbe á toda persona la venta de los tabacos introducidos para su consumo, bajo las penas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Se decomisará el tabaco elaborado fuera de la Península que se encuentre en poder de particulares, siempre que no se halle precintado y adeudado á su nombre y con el precinto intacto, sin señales de haber sido roto ó enmendado en su contenido, en cuanto exceda de 300 tabacos torcidos, dos millares de cigarrillos de papel y dos kilogramos de picadura, y no se justifique su legítima procedencia.



Art. 3.º Cualquier viajero podrá transportar en su equipaje el tabaco elaborado fuera de la Península cuyas precintas se hallen intactas y estén á su nombre.

También podrá llevar 100 tabacos que estén precintados á nombre de otra persona.

Del mismo modo podrá llevar tabaco de cualquier clase comprado en los estancos ó tercenas para su consumo, siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros, un millar de cigarrillos y un kilogramo de picadura: cuando exceda de ésta, será necesario un *vendí* del estancero, y el máximo no pasará de 500 tabacos, 5.000 cigarrillos y cinco kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

De iguales requisitos será preciso hacer uso para justificar la existencia de tabaco en poder de un particular, y el límite de la cantidad será el últimamente citado.

Se prohíbe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos ó de otros cualesquiera de cualquier especie ó procedencia.

Art. 4.º Las Aduanas habilitadas para la importación de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo, Irún, Port-Bou, Badajoz y Valencia de Alcántara.

Los tabacos elaborados que se importen para el consumo particular deberán incluirse en las facturas ó pólizas de las Aduanas ultramarinas y se despacharán por medio de declaraciones, sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importación, incluso en la imposición de recargos y multas, y además las siguientes:

1.ª Después de almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaración que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable, con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana, por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento y por el Delegado que para presenciar esta operación designe el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Inmediatamente después de terminado el reconocimiento y peso de los tabacos se remitirán éstos con la declaración principal á la Administración de Contribuciones y Rentas, quien acusará su recibo á la de Aduanas, y en aquella oficina serán adeudados los tabacos por el peso consignado en la citada declaración, sin la menor demora, pues ya no hay derecho á disfrutar almacenaje.

2.ª El peso de los tabacos se hará solamente en las Aduanas, considerando envases adeudables en los cigarros las cajitas de cedro, de cualquier otra madera ó de cristal; en la picadura la tela, cajas de hoja de lata y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada, y en los cigarrillos las cubiertas de papel, cartulina ó cartón en que se hallen empaquetados.

3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel, en la que la Administración de Contribuciones y Rentas estampará

el número de la declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete, con arreglo al peso total que en cada clase determine el citado documento; el nombre y apellidos del consignatario de los tabacos, y además el de su representante y comisionado para el adeudo, si aquél no se presentara personalmente, la fecha del adeudo y todas las demás circunstancias que indiquen los huecos de las precintas. Este precinto irá firmado por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia en que se haga el adeudo y por el adeudante.

Verificado que sea el pago de los derechos correspondientes en la Caja de la Tesorería de Hacienda, de la provincia ó en la Administración subalterna de Rentas Estancadas respectiva, si el adeudo se hiciera en los puntos que se designan fuera de las capitales de provincia, serán inmediatamente entregados los tabacos á sus dueños ó representantes, los cuales circularán con la correspondiente guía, salvo el caso especificado en el párrafo 1.º del art. 3.º

4.ª La Administración de Contribuciones y Rentas estampará en la declaración principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el número y numeración de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago, devolviendo á la Aduana la declaración principal así requisitada para su revisión y archivo de la Dirección general de Aduanas.

5.ª El Administrador de Contribuciones y Rentas no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

6.ª Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

7.ª Todas las penas que puedan imponerse á los dueños de los tabacos por infracción de los preceptos de las Ordenanzas, motivadas por actos anteriores al despacho en la Administración de Contribuciones y Rentas, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta, y la aplicación de los recargos y multas que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 249 de las Ordenanzas por diferencias de más y de menos en el peso adeudable se sujetarán á lo establecido en dichas Ordenanzas para el comercio en general.

8.ª Los tabacos elaborados que se introduzcan por cuenta del Estado se reconocerán en las Aduanas á presencia de un Delegado de la Administración de Contribuciones y Rentas, y cumplidas las formalidades establecidas en este artículo, se hará entrega de aquéllos á los contratistas para su ulterior destino. El Administrador de Contribuciones y Rentas dispondrá que se precinten las cajas toscas ó envases de estos tabacos con cuerda blanca para seguridad de las conducciones, quedando prohibido el precinto encarnado, indicativo de no haber sido reconocidos los bultos en la Aduana de entrada.

Art. 5.º Cuando la Aduana habilitada para la importación de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador subalterno de Rentas estancadas de la población llenará todos los requisitos que para las Administraciones de Contribuciones y Rentas se prescriben en el artículo anterior.

Art. 6.º Los pasajeros procedentes de las provincias de Ultramar ó



del extranjero que lleguen por mar á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administración de Contribuciones y Rentas ó las subalternas del ramo, según los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquéllas los tabacos de los pasajeros con relación nominal de éstos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicación por nota de las multas que deben imponerse si no hubieren cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á los dueños se les expedirá una guía en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 4.º, á no ser que los lleven en su equipaje, en cuyo caso no es necesaria la guía, conforme al art. 3.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitán el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán triples derechos por el exceso, si no están declarados en la relación de pasajeros, y dobles si lo están.

Los pasajeros procedentes del extranjero que lleguen en ferrocarril pueden conducir en sus equipajes, ó fuera de ellos, para su uso particular, 12 kilogramos de tabacos elaborados de todas clases, bajo las reglas que se expresan á continuación:

1.ª Las Aduanas de Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho, sujetándose en todo á cuanto se dispone antes en este artículo, con la sola excepción de no ser necesario consignar la cantidad en lista de pasajeros, como se exige en la importación por mar.

2.ª El despacho y adeudo se efectuará por declaración verbal en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros.

3.ª Los Administradores de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas guías y precintas para legalizar la circulación del tabaco que despachen, estampando en aquéllas la numeración de estas últimas y el número y peso adeudable de los tabacos. Los Administradores de Aduanas firmarán las precintas.

4.ª Las Aduanas, al hacer efectivos los derechos de regaña en las Tesorerías, justificarán por medio de cuenta firmada y sellada las guías y precintas invertidas durante el mes y las existentes, con expresión de la numeración de unas y otras.

5.ª Se llevará un libro por las Aduanas en que se anotarán por numeración correlativa las guías que se expidan.

6.ª Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos pagarán dobles derechos por lo que exceda de dicha cantidad.

Cuando se declaren tabacos de distinto origen del verdadero, se castigará la falta de exacta declaración en la forma que se halla establecida por el art. 249 de las Ordenanzas por la diferencia de derechos que resulten con arreglo á la tarifa de los de regaña.

Art. 7.º El Capitán de un buque puede conducir para su consumo á bordo tres kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilo-

gramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relación de provisiones, según el artículo 46 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitán conduce tabaco hasta la cantidad de tres kilogramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se dejará á bordo encerrada en pañoles ó camarotes cerrados y sellados por la Administración, en los cuales permanecerán hasta la salida del buque, en cuyo acto se hará constar su existencia á bordo.

Si el Capitán conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de tres kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que lo declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto, si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 153 de las Ordenanzas y 8.º de este Apéndice.

Los buques de vapor para pasajeros, ó los de vela con emigrantes, podrán conducir para consumo de unos y otros hasta tres kilogramos de tabaco por individuo, con la obligación de declararlo á la entrada en el puerto y presentarlo á la salida si pasa alguna noche en el mismo, bajo la pena de pagar dobles derechos por la cantidad que falte. Si el buque para pocas horas en el puerto, se limitará la Aduana á ejercer una eficaz vigilancia para que no se desembarque ninguna cantidad de tabaco. Si el Capitán toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificación de provisiones expedida por la primera, y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de menos.

Art. 8.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la conducción se efectúe en buque de vapor de cualquier bandera que mida al menos 100 toneladas de arqueo (2,83 metros cúbicos).

2.ª Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto, visado por el Cónsul de España del punto de procedencia ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.

3.ª Que en él conste el número de bultos, su clase, marca, numeración, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligación en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificación del Cónsul español.

4.ª Que la salida del puerto tenga efecto dentro de los cuatro días del de su entrada, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado.

5.ª Que la obligación sea á razón de 20 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase de tabaco y su valor efectivo.

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.



7.<sup>a</sup> Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningún caso ha de ser inferior al de 11,50 kilogramos.

8.<sup>a</sup> Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separación, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de menos de cien toneladas serán decomisados, aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa de 500 á 25.000 pesetas.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de este artículo, se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas.

Esta pena no les exime de la obligación de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

Por no manifestar los tabacos de tránsito ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrá á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 11 y legislación general, según proceda.

Art. 9.<sup>o</sup> Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nación con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guía que expedirá la Administración de Contribuciones y Rentas ó subalternas del ramo, según proceda, excepto en el marcado en el art. 3.<sup>o</sup> Para la conducción por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas ó la trasgresión del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guía estén cual corresponde; pues si falta alguno de esos requisitos, se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 10. Los tabacos elaborados fuera de la Península pueden abandonarse con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaración del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administración de Contribuciones y Rentas, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que atendida su clase corresponda, según las instrucciones que tenga recibidas de la Dirección general de Rentas estancadas.

La Administración de Contribuciones y Rentas devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de este Apéndice.

Art. 11. Se impondrá el comiso del tabaco cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de 100 á 25.000 pesetas en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones, procurando que la pena guarde relación con la cantidad de tabaco.

2.<sup>o</sup> Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del art. 7.<sup>o</sup> no resulte á bordo en el acto de partir el buque, debiendo apreciarse la cantidad del tabaco que falte para señalar la cuantía de la pena.

3.<sup>o</sup> Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito, apreciándose este caso como grave para el señalamiento de la cuantía de la pena.

4.<sup>o</sup> Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehendan tabacos.

5.<sup>o</sup> Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcazas, sobre las aguas ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado, sobre cuyo Capitán recaerá la pena que se imponga.

Art. 12. Las trasgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importación, tránsito y circulación de tabacos de todas clases y procedencias se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas y las Administraciones de Contribuciones y Rentas, según los casos, con sujeción á estas disposiciones:

1.<sup>a</sup> Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privadas de Aduana, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los arts. 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>, la multa á que se refiere el artículo 9.<sup>o</sup>, la declaración de abandono del 10 y las del 11 de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el cap. III, tít. IV de las Ordenanzas, hasta que recaiga la resolución que cause estado, y llegado este momento, remitirá á la Administración de Contribuciones y Rentas los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibí y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo, á los efectos del art. 15 de este Apéndice.

2.<sup>a</sup> De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquéllas tengan lugar, entenderán las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con sujeción á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874, por medio del expediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el Cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposición del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los transportes, los reos y el acta de aprehensión.

Los Delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibí de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 13. A todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, se les señalará participación en el importe de las multas, en la proporción que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice núm. 6, y además las siguientes:

1.<sup>a</sup> A los empleados de Aduanas y á los de la Administración de Contribuciones y Rentas que por razón de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importación de los tabacos, se les señalará por mitad la parte distributable en los recargos que se impongan por diferencia de más en cantidad ó calidad.

2.<sup>a</sup> Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos, picadura en



paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia, que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregado en la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atención en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.<sup>a</sup> Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

Primero. Por cada kilogramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehensión se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, una peseta.

Tercero. Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehensión se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de esta regla y *Apéndice núm. 6* de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudación con reos, se entenderá siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participación en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresará íntegramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administración de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y valor asignado á cada clase y partidas, según marcas, á fin de que si no se conformaran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Dirección general de Rentas estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de doce días.

## FERROCARRILES

### LEY SOBRE POLICÍA Y CONSERVACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877 (1)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, etc., sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.—*De las disposiciones para la conservación de las vías públicas aplicables á los ferrocarriles.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Son aplicables á los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la Administración relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

Quinto. La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopio de materiales, piedras, tie-

(1) Ha venido á sustituir á la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía y conservación de los ferrocarriles, y sus disposiciones son exactamente idénticas á ésta, sin más diferencia que la de haberse añadido un artículo nuevo, que es el 15, y la de haberse sustituido en algunos artículos la palabra *Gobierno* con las de *Ministerio de Fomento*.



paquetes y cajetillas de cigarrillos de papel de igual procedencia, que el Estado se reserve para venderlas por su cuenta, se acreditarán á los partícipes las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregado en la Administración de Contribuciones y Rentas respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atención en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.

3.<sup>a</sup> Por las aprehensiones de picadura, de cualquier origen y procedencia, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta pública, percibirán los premios establecidos en la orden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:

Primero. Por cada kilogramo de tabaco de cualquier clase y procedencia que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehensión se hizo con reo.

Segundo. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, una peseta.

Tercero. Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta, si la aprehensión se hizo con reo.

Cuarto. Por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.

Quinto. El mayor precio que conceden los casos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de esta regla y *Apéndice núm. 6* de las Ordenanzas á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudación con reos, se entenderá siempre que éstos hayan cumplido la edad de diez y ocho años.

Art. 14. Los empleados de Aduanas no percibirán cantidad alguna por su participación en las penas impuestas administrativamente por faltas descubiertas en los despachos de tabaco, y la que les corresponda en las distribuciones ingresará íntegramente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquiera clase procedente de comiso ó abandono en una Administración de Contribuciones y Rentas, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y valor asignado á cada clase y partidas, según marcas, á fin de que si no se conformaran puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfacción de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Dirección general de Rentas estancadas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio en el plazo de doce días.

## FERROCARRILES

### LEY SOBRE POLICÍA Y CONSERVACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877 (1)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, etc., sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.—*De las disposiciones para la conservación de las vías públicas aplicables á los ferrocarriles.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Son aplicables á los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la Administración relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferrocarril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

Quinto. La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopio de materiales, piedras, tie-

(1) Ha venido á sustituir á la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía y conservación de los ferrocarriles, y sus disposiciones son exactamente idénticas á ésta, sin más diferencia que la de haberse añadido un artículo nuevo, que es el 15, y la de haberse sustituido en algunos artículos la palabra *Gobierno* con las de *Ministerio de Fomento*.



rras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito (1).

TÍTULO II.—*De las disposiciones para la conservación de la vía especiales á los ferrocarriles.*

Art. 2.º En toda la extensión del ferrocarril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferrocarril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito (2).

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferrocarril sólo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferrocarril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferrocarriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º es extensiva en los ferrocarriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que éste vaya en terraplén.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorización será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferrocarriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados, con arreglo á lo que determine el reglamento.

(1) Sobre la *Autoridad* que ha de castigar las contravenciones á las disposiciones de este título, véase la nota del art. 24.

(2) La entrada y apacentamiento de ganados en las vías férreas debe castigarse en juicio de faltas por el Juez municipal correspondiente. (Véase la nota del art. 24.)

TÍTULO III.—*Disposiciones comunes á los títulos anteriores.*

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los arts. 3.º y 5.º de esta ley se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de ésta, se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo y no seguirse perjuicio á la regularidad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferrocarril ó á la publicación de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferrocarriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TÍTULO IV.—*De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles.*

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotación de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegación, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciera, lo verificará por él la Administración, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferrocarril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversión del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 14. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotación, podrá exigir de las Compañías la separación de los empleados que consi-



dere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservación del orden público.

TÍTULO V.—*De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.*

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los arts. 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor (1).

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor. Si, con arreglo al Código penal, hubieren incurrido en pena más grave, se le im-

(1) Sensible es que habiéndose hecho esta ley en 1877, se haya conservado en este artículo la pena de prisión *menor* que no existe en el Código de 1870.

pondrá solamente ésta. En caso de reincidencia, la multa será de 30 á 300 pesetas (1).

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, después de oír al que representa la Administración del ferrocarril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.—*Del procedimiento.*

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de éstas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión.

Tercera. La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles en los casos expresados en el art. 12 sólo podrán imponerse por los Gobernadores después de oír á los interesados, al Ingeniero-Jefe de la División y á la Corporación que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta

(1) Las faltas ó contravenciones á la policía de los ferrocarriles se castigaban antes por los Alcaldes y Gobernadores. Pero después de publicada la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y con arreglo al art. 271 de la misma, se ha declarado por Real orden de 1.º de Agosto de 1871: «que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales la infracción de las prescripciones del libro III del Código penal y de las Ordenanzas generales de la Administración en los múltiples y diversos ramos que abraza su acción, al paso que corresponde á los Alcaldes la aplicación de las penas que señala la ley Municipal ó las Ordenanzas de Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes para la más puntual ejecución de los diversos servicios que tienen á su cargo.»



y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gaceta* de 24 de Noviembre de 1877.)

## REGLAMENTO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1878

para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 (1).

(*Gaceta* de 22 de Septiembre de 1878.)

### CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil, á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

### CAPÍTULO II.—De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferrocarril se halle en terreno natural; á falta de éstas, se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, alatas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferrocarriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los la-

(1) Ha venido á sustituir el reglamento de 8 de Julio de 1859.

bradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojase sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferrocarril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferrocarriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrirá en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferrocarriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el artículo 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferrocarriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar



y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano. (*Gaceta* de 24 de Noviembre de 1877.)

## REGLAMENTO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1878

para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 (1).

(*Gaceta* de 22 de Septiembre de 1878.)

### CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil, á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

### CAPÍTULO II.—De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferrocarril se halle en terreno natural; á falta de éstas, se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, alatas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferrocarriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los la-

(1) Ha venido á sustituir el reglamento de 8 de Julio de 1859.

bradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojase sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferrocarril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferrocarriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrirá en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferrocarriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el artículo 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferrocarriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar



entre la vía y las obras, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspección facultativa, siempre que ésta estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspección facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde dispondrá la demolición de las obras que se hubiesen construído en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que, aun después de otorgada ésta, no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios construídos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril, contada en la forma determinada en los arts. 4.º y 11, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa, para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de éste resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspección facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley, de levantar á menos de tres metros de distancia del ferrocarril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, espilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó le impongan una servidumbre más ó menos directamente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá, después de oír á la Empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

- 1.º La conservación en buen estado del ferrocarril y todas sus dependencias.
- 2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.
- 3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía y en las señales adoptadas tanto de día como de noche.
- 4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel, que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.
- 5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en

el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guardaagujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del Jefe de quien dependan y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, después de oírlos, las medidas que juzgue convenientes, y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspección facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contracarriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de División de ferrocarriles, previa orden de la Dirección general de Obras públicas, repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administración. El Gobernador de la provincia dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán después por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposición al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La división de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios, y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid, como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

### CAPÍTULO III.—De las estaciones.

Art. 25. Cada estación tendrá en la fachada principal una inscripción que exprese su nombre, un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de Madrid, siempre que se halle enlazada con las de la Corte, sin solución de continuidad; y en caso de tenerla, se regirán por el de la estación más importante.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la Empresa.



Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administración del ferrocarril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios más públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.º Un depósito, en la forma que proponga la Empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquín provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

#### CAPÍTULO IV.—*Del material empleado en la explotación.*

Art. 32. El número de locomotoras, tenders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la Empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun después de repararla, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las Empresas serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningún pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido, pero sí las de acero. En los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorización del Gobierno, podrán usarse con llantas forjadas.

Art. 36. Todas las Empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferrocarril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin autorización de la Inspección facultativa.

Se concederá esta autorización cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y 1 metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda según su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán:



- 1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.
- 2.º El número de orden.
- 3.º La clase á que correspondan en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administración activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la inspección facultativa que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden y seguridad de la circulación.

CAPÍTULO V.—*De la formación de los trenes.*

Art. 45. A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y según las circunstancias lo requieran:

- 1.º La velocidad.
- 2.º El número máximo de carruajes.
- 3.º El máximo de carga en los trenes de mercancías.
- 4.º El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán, sin embargo, los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañía estuviese autorizada para emplear doble tracción, el máximo de carruajes en cada tren de viajeros será de 24.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá, sin embargo, variarse si conviniese para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocación de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningún caso se autorizará el transporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y vagones que entren en la composición de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de éstos á igual distancia, debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como también cuando la Empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorización del Ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocación. A la cabeza y después del tender irán uno ó dos vagones que no transporten personas, según sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

Á la cola del tren se colocará siempre otro vagón sin viajeros, á no ser que la Empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgón de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un vagón retrete.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, expresando también el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar éstas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelación conveniente y el más detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgón del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 60. El jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicación, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872 (1), ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento, oyendo á las Empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el paso de los túneles que

(1) A continuación de este reglamento publicamos el de 8 de Agosto de 1872, á que se refiere este artículo.



el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estación inmediata, según el orden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipación conveniente el jefe de la estación hará la señal que les advierta su colocación en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilación los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estación donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un vagón de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.—*Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.*

Art. 66. A propuesta de las Empresas determinará el Ministerio de Fomento la dirección del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferrocarriles de doble vía, así como también los puntos de cruzamiento en los de una sola vía.

Art. 67. Ningún tren podrá partir de la estación antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento respecto al tiempo que ha de transcurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Sólo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparación de la línea podrán detenerse los trenes en la vía general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, oyendo á las Empresas para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaución y seguridad que se crean necesarias para la circulación de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedición y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedición y la hora de partida, quedando la Empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Fomento, oyendo á las Empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferrocarril ó tranvía moderará el maquinista la velocidad del tren de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oída la Empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la dirección en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, según las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar después á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demás puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extensión de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará silbar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la vía completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.



Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquél, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la Inspección facultativa, los Ayudantes de la misma con orden ó autorización de su Jefe y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con treinta días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, dentro de los diez primeros días, para su aprobación, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organización de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferrocarriles á quienes la modificación afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación, en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de transportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento después de recibir el cuadro de la organización de los trenes dejase transcurrir los treinta días que cita el art. 90 sin dar contestación alguna á la Empresa, podrá ésta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferrocarriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII.—*Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles.*

Art. 94. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferrocarriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril.
- 4.º La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiere avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciere previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso del trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la Empresa por el exceso del precio.

Si, por el contrario, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

- 1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.
- 2.º Trasládarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.
- 3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.
- 4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.
- 5.º Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.



Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningún individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como también á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las Empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la Empresa podrá admitir en vagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que éstos lleven bozales.

Art. 103. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la Inspección administrativa, ó en su defecto, ya los jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la Empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la inspección administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.—*De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.*

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercancías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baúles, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán transportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos á la declaración de su contenido, requieren un cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación

de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferrocarriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad. Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó menos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros, otro donde se tomará razón de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talón donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las Empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferrocarriles, aun cuando éstos pertenezcan á otras Empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 10 de Enero de 1863 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la Empresa registrarle, procederá á



su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si éstos, invitados por la Empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por Escribano público requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercancía, su estado y número, circunstancias según la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al Tribunal competente si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del exceso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del transporte según tarifa, podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y, finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda vagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas después de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto adonde van consignados, deberán transportarse en el primero que parta, sea expreso ó correo.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas después de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedición entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fe en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas, según le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningún caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que la pidan, sujetándose á iguales condiciones.



Art. 133. Siempre que una Empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspección mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse y se comunicará á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferrocarril, quienes dispondrán se les dé publicidad quince días antes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías en virtud de las tarifas especiales no podrán aumentarse sino transcurrido un año, á contar desde su publicación.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no lo verifique quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuidos de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de ferrocarriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los transporten.

Art. 141. La Empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género tendrá acción por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las Empresas y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales.

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferrocarriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 145. Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el

daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

Art. 146. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los vagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniera ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte si no prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferrocarriles ligadas entre sí, sin solución de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratación en materia de transportes.

Art. 148. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciera su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado, con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los exprés y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos. También serán penadas con multas las Compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando en el servicio de mercancías, el extravío ó avería en el transporte de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extravíados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fueren recobrados, citarle para presenciarse su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.



Art. 153. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. También podrán establecer las Compañías tarifas combinadas con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, con la condición de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los transportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse á recibirla, aun en día festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148 resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido y, finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguen toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPÍTULO IX.—*De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.*

Art. 160. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferrocarriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes, en la parte que les compete, den el

más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de este reglamento.

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferrocarriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títulos II, III y IV, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de la Empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y la antefirma del denunciador, se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor y su residencia ó domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el Juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la Ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley, serán penados por los Gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la claridad posible, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, impondrá á aquéllos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al Ministro de Fomento por conducto del Gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada, después de oír á los funcionarios ó Corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del Ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de Policía de los ferrocarriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mutuo auxilio para el cumplimiento de su deber.



CAPÍTULO X.—*Disposiciones diversas.*

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el Ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de Policía y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las Empresas la separación de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándoselo por conducto de los Inspectores Jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separación del servicio podrá tener lugar:

1.º Cuando de los informes de los Jefes de División acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las Compañías resultase que éstos carecen de conocimientos, ó teniéndolos hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.º Cuando de los informes de los Inspectores Jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las Compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservación del orden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto, sin embargo, la separación de empleados y admisión de las denuncias durante los períodos electorales y treinta días después.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose según su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estación á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustibles para la alimentación de las máquinas enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír á las Empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autógrafas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los Jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las

cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que hayan recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificación á las Empresas de ferrocarriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 180. Es obligación de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Quando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia y transcurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público, á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferrocarriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasión á que su material se destruya ó se deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el tit. V de la ley de Policía de los ferrocarriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán, además, en los puntos donde éstas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento.



A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribución del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadros de servicios y demás disposiciones á que están obligadas.

Transcurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al tít. V de la ley de Policía de los ferrocarriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferrocarriles y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Se consideran vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicación de los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de Septiembre de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno. Considerándose en vigor por este último artículo del reglamento las disposiciones dictadas para la interpretación y aplicación del de 8 de Julio de 1859 (al que ha venido á sustituir el de 8 de Septiembre de 1878) en cuanto no se opongan á este último, publicamos á continuación dichas disposiciones (1).

## REGLAMENTO DE 8 DE AGOSTO DE 1872

sobre señales para los ferrocarriles.

### CAPÍTULO PRIMERO.—OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS SEÑALES.

Artículo 1.º El objeto de las señales es poner en comunicación á los agentes de la vía, de las estaciones y de los trenes para la transmisión de las órdenes ó avisos que interesen á la seguridad y regularidad con que debe verificarse la marcha de los trenes y máquinas aisladas, así de día como de noche, ya sea en circunstancias normales ó extraordinarias.

Art. 2.º Las señales pueden verificarse en puntos determinados ó en cualquiera parte del camino. Unas y otras han de hacerse perceptibles por medio del oído ó de la vista, y por esto se dividen en señales de oído y señales de vista.

Art. 3.º Las señales de oído se hacen, según los casos, por medio de

(1) Importa en sumo grado á los funcionarios judiciales y fiscales el conocimiento de estas disposiciones para apreciar debidamente en los accidentes desgraciados que ocurran en los ferrocarriles la responsabilidad en que hayan incurrido los empleados de los mismos por omisión en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

corneta, de campana, de pito, de silbato de las máquinas y de petardos.

Art. 4.º Las señales de vista se hacen con banderines, faroles, discos y hasta con los brazos.

#### Señales de oído.

Art. 5.º Las señales de corneta son cuatro:

1.ª Un toque prolongado indica tren á la vista, es decir, la aproximación de una máquina ó de un tren.

2.ª Dos toques sucesivos y prolongados indican la salida de un tren ó de una máquina de la estación inmediata.

3.ª Tres toques también sucesivos y prolongados, la salida de una máquina ó de un tren de la estación en que se dan.

Y 4.ª Varios toques repetidos sucesivos y con precipitación es alarma.

Art. 6.º Con la campana se hacen tres señales:

1.ª Un toque de campana indica que faltan *quince minutos* para salir el tren.

2.ª Dos toques que faltan *cinco minutos*.

3.ª Tres toques es la señal de que salga el tren.

Art. 7.º Con el pito se hacen dos señales:

1.ª Un silbido algo prolongado previene que el tren que está parado debe ponerse en marcha. Esta misma señal, cuando el tren está andando, sirve para llamar la atención del maquinista, el cual al oírlo debe volverse hacia el tren para ver las señales que puedan hacersele.

2.ª Varios silbidos breves y repetidos indican que el tren debe detenerse inmediatamente.

Art. 8.º Con el silbato de la locomotora se hacen siete señales:

1.ª Un silbido prolongado es atención y sirve de aviso de que la máquina ó tren se pone en marcha.

2.ª Dos silbidos cortos y seguidos mandan apretar los frenos.

3.ª Un silbido breve, aflojar los frenos.

4.ª Muchos silbidos cortos son señal de alarma ó de un peligro inminente.

5.ª Varios silbidos prolongados y repetidos indican que el tren pide máquina.

6.ª En los empalmes ó puntos en que la línea se bifurque, el silbido de atención avisa que la dirección que ha de seguir el tren es de la izquierda, y tres silbidos prolongados de la derecha.

Y 7.ª En las maniobras de los trenes ó máquinas en las estaciones, el silbido también prolongado de atención avisa que el tren marcha hacia adelante, y dos silbidos prolongados que lo verificará hacia atrás.

Art. 9.º Los petardos, que son pequeñas cajas metálicas conteniendo una composición fulminante, y que colocadas sobre las barras carriles producen una fuerte detonación al aplastarse bajo el peso de la máquina, es señal de alto.

#### Señales de vista.

Art. 10. Estas señales se distinguen por su color. El blanco indica que la vía está expedita y que los trenes pueden circular sin peligro. El verde es precaución, y prescribe disminución de velocidad y llama la



A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribución del Ministerio de Fomento fijar los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadros de servicios y demás disposiciones á que están obligadas.

Transcurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al tít. V de la ley de Policía de los ferrocarriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferrocarriles y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Se consideran vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicación de los artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de Septiembre de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno. Considerándose en vigor por este último artículo del reglamento las disposiciones dictadas para la interpretación y aplicación del de 8 de Julio de 1859 (al que ha venido á sustituir el de 8 de Septiembre de 1878) en cuanto no se opongan á este último, publicamos á continuación dichas disposiciones (1).

## REGLAMENTO DE 8 DE AGOSTO DE 1872

sobre señales para los ferrocarriles.

### CAPÍTULO PRIMERO.—OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS SEÑALES.

Artículo 1.º El objeto de las señales es poner en comunicación á los agentes de la vía, de las estaciones y de los trenes para la transmisión de las órdenes ó avisos que interesen á la seguridad y regularidad con que debe verificarse la marcha de los trenes y máquinas aisladas, así de día como de noche, ya sea en circunstancias normales ó extraordinarias.

Art. 2.º Las señales pueden verificarse en puntos determinados ó en cualquiera parte del camino. Unas y otras han de hacerse perceptibles por medio del oído ó de la vista, y por esto se dividen en señales de oído y señales de vista.

Art. 3.º Las señales de oído se hacen, según los casos, por medio de

(1) Importa en sumo grado á los funcionarios judiciales y fiscales el conocimiento de estas disposiciones para apreciar debidamente en los accidentes desgraciados que ocurran en los ferrocarriles la responsabilidad en que hayan incurrido los empleados de los mismos por omisión en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

corneta, de campana, de pito, de silbato de las máquinas y de petardos.

Art. 4.º Las señales de vista se hacen con banderines, faroles, discos y hasta con los brazos.

#### Señales de oído.

Art. 5.º Las señales de corneta son cuatro:

1.ª Un toque prolongado indica tren á la vista, es decir, la aproximación de una máquina ó de un tren.

2.ª Dos toques sucesivos y prolongados indican la salida de un tren ó de una máquina de la estación inmediata.

3.ª Tres toques también sucesivos y prolongados, la salida de una máquina ó de un tren de la estación en que se dan.

Y 4.ª Varios toques repetidos sucesivos y con precipitación es alarma.

Art. 6.º Con la campana se hacen tres señales:

1.ª Un toque de campana indica que faltan *quince minutos* para salir el tren.

2.ª Dos toques que faltan *cinco minutos*.

3.ª Tres toques es la señal de que salga el tren.

Art. 7.º Con el pito se hacen dos señales:

1.ª Un silbido algo prolongado previene que el tren que está parado debe ponerse en marcha. Esta misma señal, cuando el tren está andando, sirve para llamar la atención del maquinista, el cual al oírlo debe volverse hacia el tren para ver las señales que puedan hacersele.

2.ª Varios silbidos breves y repetidos indican que el tren debe detenerse inmediatamente.

Art. 8.º Con el silbato de la locomotora se hacen siete señales:

1.ª Un silbido prolongado es atención y sirve de aviso de que la máquina ó tren se pone en marcha.

2.ª Dos silbidos cortos y seguidos mandan apretar los frenos.

3.ª Un silbido breve, aflojar los frenos.

4.ª Muchos silbidos cortos son señal de alarma ó de un peligro inminente.

5.ª Varios silbidos prolongados y repetidos indican que el tren pide máquina.

6.ª En los empalmes ó puntos en que la línea se bifurque, el silbido de atención avisa que la dirección que ha de seguir el tren es de la izquierda, y tres silbidos prolongados de la derecha.

Y 7.ª En las maniobras de los trenes ó máquinas en las estaciones, el silbido también prolongado de atención avisa que el tren marcha hacia adelante, y dos silbidos prolongados que lo verificará hacia atrás.

Art. 9.º Los petardos, que son pequeñas cajas metálicas conteniendo una composición fulminante, y que colocadas sobre las barras carriles producen una fuerte detonación al aplastarse bajo el peso de la máquina, es señal de alto.

#### Señales de vista.

Art. 10. Estas señales se distinguen por su color. El blanco indica que la vía está expedita y que los trenes pueden circular sin peligro. El verde es precaución, y prescribe disminución de velocidad y llama la



atención. El color encarnado de peligro, y manda parada absoluta é inmediata.

Art. 11. Se usarán dos banderines de mano, uno verde y otro encarnado.

El encarnado desplegado, de cualquier manera que se presente, es señal de peligro inmediato y de alto.

El verde, usado del mismo modo, indica precaución, y prescribe la disminución de velocidad momentánea.

El banderín arrollado que la vía está expedita.

Art. 12. También se podrán usar banderines fijos en un jalón clavado en la vía.

Con el banderín encarnado desplegado é hincado verticalmente al lado de la vía se manda parar.

Con el verde desplegado y colocado del mismo modo se prescribe la disminución momentánea de velocidad.

Art. 13. De noche se emplearán tres clases de faroles.

El de luz blanca es señal de vía expedita. El de luz verde precaución, é indica que se disminuya la velocidad, y el de encarnada es señal de peligro, y ordena hacer alto inmediatamente.

Los faroles se llevarán en la mano ó se colocarán en postes hincados en la orilla de la vía.

Art. 14. Con los discos se hacen dos señales. Cuando se presentan paralelos á la vía, de modo que se vean de perfil, demuestran que ésta se halla expedita. Colocados perpendicularmente á la misma presentando la cara pintada de encarnado al tren, que debe pararse inmediatamente.

De noche tendrán los discos un farol, que según la posición de aquéllos den luz blanca ó encarnada. La primera señala vía expedita y la segunda peligro, y por consiguiente alto inmediato.

La falta de luz en un disco equivale á la roja y obliga al maquinista á tomar las disposiciones y precauciones que ésta previene.

Art. 15. En casos de necesidad los empleados de la vía y estaciones harán á los maquinistas advertencias con los brazos.

1.<sup>a</sup> El brazo derecho, extendido horizontalmente en el sentido de la marcha del tren, indica que la vía está expedita.

2.<sup>a</sup> Con el brazo extendido por encima de la cabeza se prescribe la disminución de velocidad.

Y 3.<sup>a</sup> Con los dos brazos violentamente agitados y mirando al tren se manda parar.

Las señales comprendidas en este artículo sólo se emplearán cuando se carezca de banderines ó faroles propios para hacerlas.

#### *Señales extraordinarias.*

Art. 16. Cuando no puedan emplearse las señales que quedan descritas en los artículos anteriores, servirá para hacer la de peligro ó la de alto cualquier objeto visible violentamente agitado.

#### *Señales sobre la vía.*

Art. 17. Todos los empleados, con especialidad los guardas de vía, de

las barreras y de las brigadas de conservación, harán las señales sobre la vía cuando á ello obligue algún motivo.

Siempre que aquélla se halle interceptada deberá atenderse á la seguridad de la circulación por medio de las señales de alto hechas á la distancia de 800 metros por uno y otro lado del punto interceptado, y á 1.200 metros en las pendientes de ocho centímetros y en las curvas que tengan su radio tan corto que impidan la vista de la señal á la distancia de 400.

En días de niebla ó de nieve deberán hacerse las señales á 400 metros más de distancia que en tiempo ordinario.

#### *Señales de los trenes ordinarios.*

Art. 18. Todo tren ó máquina sola que marche de noche ó en tiempo de niebla llevará una luz blanca en la parte superior de la locomotora y otra luz roja en la traviesa de la misma.

Se colocará además en la traviesa del último vehículo de todo tren una luz roja y dos faroles en sus ángulos superiores con luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás. Siendo máquina aislada, la luz roja será colocada en medio de la traviesa del tender.

Art. 19. De día un banderín verde colocado en uno de los ángulos superiores del último carruaje, y de noche una luz verde reemplazando á una de las rojas que de ordinario llevan los trenes en el mismo sitio, indican que otro especial suplementario ó discrecional ha de circular en igual sentido que el que lo anuncia. Cuando el aviso se dé por medio de una máquina aislada, se pondrá la misma señal en la parte posterior.

#### *Señales de los trenes ó máquinas locomotoras solas que hayan de regresar luego al llegar á su destino.*

Art. 20. Cuando un tren especial, sea el que fuere, ó una máquina sola haya de regresar al punto de salida después de haber arribado á su destino, se colocará en el frente de la máquina un banderín verde y de noche una luz de igual color al lado de la que de ordinario lleva ésta en la parte superior de la caja de humos.

Los empleados de la vía tendrán el mayor cuidado de observar si los trenes ó máquinas llevan algunas de estas señales, para en su caso permanecer en sus puestos hasta que se verifique el paso del tren ó el regreso de la máquina anunciada, con objeto de hacerle las señales reglamentarias.

Art. 21. En los túneles que se designen por la Inspección facultativa se hará siempre uso de la señal de noche. ®

#### *Señales para comunicarse entre sí los empleados de un tren.*

Art. 22. Los conductores del tren mandan hacer alto al maquinista llamándole la atención por medio de un pito, de los frenos apretándolos y aflojándolos viva y repetidamente, y agitando el banderín ó farol con la luz roja.

También procurarán que estas señales se vean por los agentes de la vía para que la repitan al maquinista.



Ante toda señal de *alto* deberá el maquinista hacerse dueño completamente de la velocidad del tren por cuantos medios estén á su alcance, de modo que pueda pararle lo más pronto posible.

## CAPÍTULO II.—DEL USO DE LAS SEÑALES.

*Uso de la corneta.*

Art. 23. La señal que indica tren á la vista se hace con la corneta así que se vea aquél ó se oiga el ruido de su marcha.

La señal de haber salido un tren de la estación inmediata se hará por orden del jefe tan luego como telegráficamente haya recibido el aviso.

La de salida de un tren cualquiera de una estación se dará así que se ponga el tren en movimiento.

La de alarma sólo se empleará en circunstancias graves, como son reparaciones urgentes que haya que hacer en la vía, accidentes, actos de violencia, etc.

*Uso de la campana.*

Art. 24. Las dos primeras señales son meramente preventivas y tienen por objeto la comodidad de los viajeros y la seguridad en el servicio de los empleados de la estación.

La tercera, ó sea la de salida del tren, será dada precisamente por orden del jefe de la estación. Después de oírlo, y nunca antes, hará el conductor la suya por medio del pito ó silbato de mano.

*Del uso del pito ó silbato de mano.*

Art. 25. La señal de *marche el tren* la dará siempre el conductor del mismo después de haber recibido para ello la orden del jefe de la estación, si aquél parte de una de éstas; si el tren estuviere detenido en la vía, cuando haya cesado el motivo que ocasionaba la parada; en ambos casos deberá previamente cerciorarse de que está concluído el engrasado y alumbrado del tren, cerradas las puertas de los carruajes y colocados en sus puestos los empleados del mismo.

*Del uso del silbato de la locomotora.*

Art. 26. El maquinista deberá usar del silbato para dar la señal de aviso ó de atención en los casos siguientes:

1.º Antes de ponerse la máquina en movimiento, ya sea sola, ya arrastrando tren, bien para continuar la marcha, bien para hacer simplemente alguna operación dentro de las estaciones.

2.º Al acercarse á los sitios de empalme, á las agujas (cuando éstas se presentan de punta), estaciones, pasos á nivel, curvas, desmontes, túneles, en todas partes donde existan señales fijas y donde las haya especiales que indiquen debe hacerse uso del silbato.

3.º Siempre que por cualquier motivo sospechare no hallarse la vía completamente expedita.

4.º Cuando distinga una ó más personas sobre la vía.

5.º Al pasar por los túneles.

6.º Cuando haya nieblas densas, repitiendo á menudo esta señal para anunciar la proximidad del tren á cualquiera persona que pudiera encontrarse en la vía.

La señal de apretar frenos se hará siempre que por cualquier causa convenga detener el tren ó disminuir su velocidad.

La de aflojarlos cuando haya cesado aquel motivo.

La señal de peligro inminente se dará cuando se crea que alguno puede sobrevenir al tren por cualquier causa.

Al acercarse á los puntos donde haya locomotora de reserva, el maquinista dará la señal de pedir máquina siempre que la necesite, bien como auxilio, bien para relevar la suya.

Al aproximarse á los puntos de empalme, el tren que marche en dirección á la bifurcación de la línea deberá indicar por medio del silbato con los toques prescritos en el párrafo 6.º del art. 8.º si ha de seguir por la línea de la derecha ó de la izquierda.

*Uso de los petardos.*

Art. 27. Los petardos deben emplearse en dos casos:

1.º Cuando los empleados no puedan permanecer en el punto del peligro para presentar las señales de vista que correspondan.

2.º Cuando haya nieblas que impidan divisar claramente los objetos á distancia de 200 metros.

Los petardos se colocarán sobre los rails en número de tres, separándolos de manera que cada uno se halle frente á un poste del telégrafo, y que el más próximo al punto del peligro diste del mismo 800 metros por lo menos.

En cuanto cese la causa que haya motivado la colocación de los petardos, se retirarán, si es posible, los que no hayan sido aplastados, á fin de que no ocasionen alarma á cualquier tren que pudiera pasar.

Los trenes detenidos en la vía harán uso de los petardos en los dos casos antedichos, y también cuando el tren, por cualquier causa, marche con tan poca velocidad que pueda ser alcanzado por otro que circule detrás.

El uso de los petardos no dispensa en modo alguno á los empleados de la línea de hacer uso de las demás señales ordinarias, ya permaneciendo en la vía, ya colocando señales fijas, si se ven precisados á alejarse.

*Uso de los discos.*

Art. 28. Los discos se colocarán, por regla general, en las estaciones que se crea conveniente.

En las estaciones donde los haya, presentarán la señal de alto durante cinco minutos por lo menos después de haber salido ó pasado un tren de viajeros, y diez minutos después de haberlo hecho uno de mercancías.

También presentarán la misma señal, aun cuando no sean horas en



que deba llegar ó pasar algún tren, siempre que las vías de la estación no se hallen expeditas por maniobras con un tren, vagones, máquina ó por otras causas.

En los puntos de bifurcación la vía debe estar cubierta en todas las direcciones. Si no hay peligro, se descubrirá una de aquéllas, que deberá ser la que se indique por medio del silbato, según lo dicho en el último párrafo del art. 26, cuando se oiga la señal de llegada de un tren. Si se presentan varios á la vez, se quitarán sucesivamente las señales de alto, cuidando de no dejar nunca descubierta más que una sola vía.

#### *Uso de los banderines y faroles.*

Art. 29. Los banderines y faroles los usarán en general todos los empleados que por cualquier motivo hayan de hacer á los trenes alguna de las señales que se previenen en este reglamento, pero muy particularmente los guarda vías, guarda barreras y brigadas de conservación, debiendo emplearse en todos los casos en que no sea indispensable hacerlo en los demás instrumentos de señales indicados anteriormente.

#### *Sucesión de los trenes.*

Art. 30. Tanto en la vía como en las estaciones, después de haber pasado un tren de viajeros, deberá hacerse la señal de alto durante cinco minutos, y por espacio de diez cuando sea de mercancías. En ambos casos, después de la señal de alto se hará la de precaución por otros cinco minutos.

### CAPÍTULO III.—DE LOS DEBERES DE LOS MAQUINISTAS Y OTROS AGENTES RESPECTO DE LAS SEÑALES.

Art. 31. Cuando el maquinista se aperciba de alguna señal que le avise el paso de un tren anterior, disminuirá la velocidad y marchará observando la vía y haciendo resonar con frecuencia el silbato que indica atención. En los desmontes en curva reducirá la velocidad á 20 kilómetros por hora, y continuará usando de precauciones hasta que encuentre un guarda ú otro empleado que le dé señal de vía libre.

Art. 32. En cuanto el maquinista divise la señal de precaución momentánea debe hacerse dueño de la velocidad del tren cerrando el regulador y dando aviso de apretar el freno, para llegar á la señal con una velocidad de 20 kilómetros por hora.

El trayecto comprendido entre las dos señales que deben colocarse en todo punto peligroso deberá recorrerlo al paso regular de un hombre.

Cuando el estado de la vía sea tal que no permita una velocidad de 20 kilómetros por hora, el empleado encargado de su vigilancia hará la señal de alto y dará instrucciones verbales al maquinista.

Art. 33. Ante la señal de alto, el maquinista deberá, por cuantos medios estén á su alcance, hacerse dueño completamente de la velocidad de su tren, de modo que pueda pararlo lo antes posible, cerrando inmediatamente el regulador, mandando apretar los frenos del tender y del tren y dando contravapor si fuese necesario.

Si al lado de la señal se halla algún empleado, el maquinista parará cerca de éste.

El jefe del tren se informará de las causas de esta parada, y no dará orden de continuar la marcha hasta que pueda hacerlo sin inconveniente, y se haya quitado la señal de alto.

Si ésta se hace por medio del disco colocado á la entrada de una estación, el maquinista procurará llegar hasta aquél, en cuyo caso el conductor del tren mandará un empleado portador de una señal para enterarse del motivo de hallarse la entrada cerrada. El maquinista no volverá á ponerse en marcha hasta que se le haga señal de vía libre.

Procederá del mismo modo cuando la parada se indique en el trayecto por explosiones de petardos, por banderines ó faroles fijos sin agentes.

Pero si después de haber recorrido con precaución 1.500 metros no divisa obstáculo ni empleado alguno, puede aumentar su velocidad hasta 20 kilómetros por hora, y continuar observando con la mayor atención la vía y las señales hasta encontrar una estación ó sus agentes.

#### *Trenes ó máquinas paradas en el camino.*

Art. 34. Cuando un tren se pare en la vía fuera de estación, el jefe del mismo enviará inmediatamente agentes de aquélla para cubrirle con la señal correspondiente á 800 metros de distancia por uno y otro lado: á falta de empleados de dicha clase, procurará que se establezcan las señales por uno del tren.

Estas precauciones son obligatorias, aun en el caso de que la parada deba ser de corta duración y que no se espere ningún tren ni máquina, exceptuándose los casos de detención en las tomas de agua.

Si los empleados encargados de cubrir el tren pertenecen á la vía, deberán permanecer en su puesto hasta que emprenda de nuevo la marcha, y aun después de esto continuará el que esté detrás haciendo la señal de parada por espacio de 15 minutos: pasado este tiempo, se retirarán todas las señales.

Si dicho empleado pertenece al tren, dejará colocados petardos sobre los carriles para que sirva de aviso á cualquiera otro que pueda seguirle.

#### *Marcha de máquinas aisladas.*

Art. 35. Las máquinas que circulen aisladamente se considerarán como trenes completos para los efectos de este reglamento.

Se les harán las mismas señales que á los trenes y deberán obedecerlas sus conductores.

Están sometidas en todos los casos á iguales prescripciones que los trenes, teniendo el maquinista y fogonero las mismas obligaciones que los conductores y guarda-frenos.

### CAPÍTULO IV.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 36. Tanto de día como de noche, la ausencia de toda señal indica que la vía está expedita. Se exceptúa cuando de noche falta la luz en



un disco, que habrá de considerarse como encarnada, y ordena al maquinista la parada inmediata.

Art. 37. Cuando aparezcan señales diferentes en un mismo punto, el maquinista obedecerá á la más grave.

Cuando se hagan dos ó más señales de distinta significación unas inmediatamente después de otras, el maquinista obedecerá á la última.

Art. 38. Todo maquinista deberá parar inmediatamente su tren al presentársele el banderín encarnado, de cualquiera manera que se ejecute, y lo mismo cuando lo observe al costado de la vía, aunque se halle tendido en tierra, porque puede haber caído á causa del viento.

Art. 39. Los maquinistas deben conocer la situación de los discos.

Art. 40. Los maquinistas son responsables de la colocación de las señales sobre las máquinas ó tenders; los jefes de tren, de las de los coches ó vagones; los agentes de la vía, de las que deben hacerse en ella, y los jefes de estación, de las que correspondan á las que están á su cargo.

Art. 41. Los empleados de la vía y los de las estaciones darán cuenta diariamente de las señales que no hubiesen sido obedecidas por parte de los maquinistas.

Los jefes de tren y maquinistas lo harán de las señales mal hechas, de los petardos encontrados sobre los carriles, de los banderines fijos olvidados en los costados de la vía, de los discos sin luz y de todas las demás señales no motivadas, inexactas ú omitidas.

Art. 42. Pueden hacerse señales de parada á un tren que haya pasado del punto en que se encuentre el empleado encargado de ejecutarla.

El conductor que va en el último vagón de freno es el especialmente encargado de observarlas y repetirlas al que va en el primero, á cuyo efecto deberá tener la mayor vigilancia, con particularidad al atravesar una estación en que no haya de pararse.

El conductor que ocupa el primer vagón de freno tendrá la mayor atención por si se hacen estas señales á fin de repetirlas al maquinista.

Art. 43. Dicho conductor deberá observar cuidadosamente de noche los faroles de costado, y de día la cola del tren, para cerciorarse de que ningún vagón se ha desenganchado en marcha.

Art. 44. Los maquinistas y fogoneros estarán al cuidado de las señales que les hagan en la vía y los conductores de su tren.

Art. 45. Los jefes de éstos son responsables del cumplimiento de las disposiciones prescritas por el art. 34 para cubrir los trenes detenidos en la vía.

En su defecto, los maquinistas deben vigilar el cumplimiento de estas precauciones.

Art. 46. Se hará uso de las señales de noche desde que el sol se pone hasta su salida.

Las luces de los trenes se encenderán con anticipación, á fin de evitar que les sorprenda la noche entre dos estaciones.

En tiempo de niebla y en túneles de más de 200 metros de largo, las señales de noche son obligatorias aun de día.

Art. 47. Siempre que se trate de señalar la parada en plena vía por medio de una señal fija, el agente que coloque el banderín ó farol encarnado deberá, siempre que le sea posible, colocar petardos en los carriles.

Art. 48. Los empleados de la vía y de las estaciones deberán estar siempre prontos á hacer las señales necesarias, para lo cual llevarán constantemente de día el banderín y de noche el farol.

Todo empleado que encuentre un tren deberá dar á conocer al maquinista, con los brazos á falta de otra señal, si la vía está ó no expedita.

Art. 49. Los aparatos de señales deben conservarse en perfecto estado por los agentes á quienes están confiados, los cuales son responsables del abandono en su entretenimiento y conservación.

Reclamarán inmediatamente los que les falten, y no deberán estar desprovistos de ninguno de ellos.

Art. 50. Todo agente que vea ú ocasione un obstáculo en la vía está obligado bajo su responsabilidad á hacer las señales para prevenir los accidentes.

Art. 51. Siempre que se dé la señal de alarma ó peligro inminente, todos los empleados concurrirán al punto de donde proceda para prestar los auxilios que sean necesarios, repitiendo el aviso con la corneta á fin de que los que se hallen más distantes también se presenten en el sitio del accidente ó peligro, á no ser que se lo impidan asuntos perentorios é importantes.

Art. 52. Todos los empleados del servicio activo de los ferrocarriles deberán conocer las señales, y hallarse en estado de hacerlas en caso de necesidad.

Al ser destinados por la Compañía firmarán una declaración en que conste haber recibido un ejemplar del presente reglamento y estar impuestos de sus prescripciones.

Esta declaración se consignará en sus expedientes respectivos.

Art. 53. La inobservancia ó falta de cumplimiento á las señales colocan á los empleados bajo la acción de la Autoridad.

Las penas y multas que puedan sufrir por una ú otra causa no les dispensa de las que pueda imponerles la Compañía.

Art. 54. Todos los empleados de la misma, sean cualesquiera sus funciones, tendrán derecho para vigilar el cumplimiento del presente reglamento y para señalar á sus respectivos Jefes las infracciones que se cometan.

Madrid 8 de Agosto de 1872.

Aprobado por S. M.—*Echegaray.*

## REAL ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1872

sobre desaparición de las hierbas de las vías férreas en estío, para evitar incendios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 1.º de Mayo del corriente año por la Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, haciendo presente las razones que imposibilitan el exacto cumplimiento de lo prevenido en la orden-circular de ese Centro directivo, fecha 4 de Noviembre de 1862, sobre desaparición de las hierbas existentes en las vías durante la época de los calores y el perjuicio



un disco, que habrá de considerarse como encarnada, y ordena al maquinista la parada inmediata.

Art. 37. Cuando aparezcan señales diferentes en un mismo punto, el maquinista obedecerá á la más grave.

Cuando se hagan dos ó más señales de distinta significación unas inmediatamente después de otras, el maquinista obedecerá á la última.

Art. 38. Todo maquinista deberá parar inmediatamente su tren al presentársele el banderín encarnado, de cualquiera manera que se ejecute, y lo mismo cuando lo observe al costado de la vía, aunque se halle tendido en tierra, porque puede haber caído á causa del viento.

Art. 39. Los maquinistas deben conocer la situación de los discos.

Art. 40. Los maquinistas son responsables de la colocación de las señales sobre las máquinas ó tenders; los jefes de tren, de las de los coches ó vagones; los agentes de la vía, de las que deben hacerse en ella, y los jefes de estación, de las que correspondan á las que están á su cargo.

Art. 41. Los empleados de la vía y los de las estaciones darán cuenta diariamente de las señales que no hubiesen sido obedecidas por parte de los maquinistas.

Los jefes de tren y maquinistas lo harán de las señales mal hechas, de los petardos encontrados sobre los carriles, de los banderines fijos olvidados en los costados de la vía, de los discos sin luz y de todas las demás señales no motivadas, inexactas ú omitidas.

Art. 42. Pueden hacerse señales de parada á un tren que haya pasado del punto en que se encuentre el empleado encargado de ejecutarla.

El conductor que va en el último vagón de freno es el especialmente encargado de observarlas y repetirlas al que va en el primero, á cuyo efecto deberá tener la mayor vigilancia, con particularidad al atravesar una estación en que no haya de pararse.

El conductor que ocupa el primer vagón de freno tendrá la mayor atención por si se hacen estas señales á fin de repetirlas al maquinista.

Art. 43. Dicho conductor deberá observar cuidadosamente de noche los faroles de costado, y de día la cola del tren, para cerciorarse de que ningún vagón se ha desenganchado en marcha.

Art. 44. Los maquinistas y fogoneros estarán al cuidado de las señales que les hagan en la vía y los conductores de su tren.

Art. 45. Los jefes de éstos son responsables del cumplimiento de las disposiciones prescritas por el art. 34 para cubrir los trenes detenidos en la vía.

En su defecto, los maquinistas deben vigilar el cumplimiento de estas precauciones.

Art. 46. Se hará uso de las señales de noche desde que el sol se pone hasta su salida.

Las luces de los trenes se encenderán con anticipación, á fin de evitar que les sorprenda la noche entre dos estaciones.

En tiempo de niebla y en túneles de más de 200 metros de largo, las señales de noche son obligatorias aun de día.

Art. 47. Siempre que se trate de señalar la parada en plena vía por medio de una señal fija, el agente que coloque el banderín ó farol encarnado deberá, siempre que le sea posible, colocar petardos en los carriles.

Art. 48. Los empleados de la vía y de las estaciones deberán estar siempre prontos á hacer las señales necesarias, para lo cual llevarán constantemente de día el banderín y de noche el farol.

Todo empleado que encuentre un tren deberá dar á conocer al maquinista, con los brazos á falta de otra señal, si la vía está ó no expedita.

Art. 49. Los aparatos de señales deben conservarse en perfecto estado por los agentes á quienes están confiados, los cuales son responsables del abandono en su entretenimiento y conservación.

Reclamarán inmediatamente los que les falten, y no deberán estar desprovistos de ninguno de ellos.

Art. 50. Todo agente que vea ú ocasione un obstáculo en la vía está obligado bajo su responsabilidad á hacer las señales para prevenir los accidentes.

Art. 51. Siempre que se dé la señal de alarma ó peligro inminente, todos los empleados concurrirán al punto de donde proceda para prestar los auxilios que sean necesarios, repitiendo el aviso con la corneta á fin de que los que se hallen más distantes también se presenten en el sitio del accidente ó peligro, á no ser que se lo impidan asuntos perentorios é importantes.

Art. 52. Todos los empleados del servicio activo de los ferrocarriles deberán conocer las señales, y hallarse en estado de hacerlas en caso de necesidad.

Al ser destinados por la Compañía firmarán una declaración en que conste haber recibido un ejemplar del presente reglamento y estar impuestos de sus prescripciones.

Esta declaración se consignará en sus expedientes respectivos.

Art. 53. La inobservancia ó falta de cumplimiento á las señales colocan á los empleados bajo la acción de la Autoridad.

Las penas y multas que puedan sufrir por una ú otra causa no les dispensa de las que pueda imponerles la Compañía.

Art. 54. Todos los empleados de la misma, sean cualesquiera sus funciones, tendrán derecho para vigilar el cumplimiento del presente reglamento y para señalar á sus respectivos Jefes las infracciones que se cometan.

Madrid 8 de Agosto de 1872.

Aprobado por S. M.—*Echegaray.*

## REAL ORDEN DE 23 DE AGOSTO DE 1872

sobre desaparición de las hierbas de las vías férreas en estío, para evitar incendios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 1.º de Mayo del corriente año por la Compañía concesionaria de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, haciendo presente las razones que imposibilitan el exacto cumplimiento de lo prevenido en la orden-circular de ese Centro directivo, fecha 4 de Noviembre de 1862, sobre desaparición de las hierbas existentes en las vías durante la época de los calores y el perjuicio



que vienen sufriendo los empleados encargados de su limpieza, porque aplicada dicha orden por los Tribunales en su sentido estricto y literal, se imputa á aquéllos cuando menos la imprudencia temeraria, pidiendo en su consecuencia que, en caso de incendio producido por las chispas de las locomotoras, se circunscriba la acción judicial á la declaración de resarcimiento de daños:

Visto el informe emitido en 26 de Julio último por el Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Madrid:

Considerando que la limpieza de la vía, como ligada íntimamente á su conservación, es una cuestión técnica y por lo mismo variable en cuanto al procedimiento y límites para ejecutarla:

Considerando que, no obstante esto, la apreciación de los hechos y graduación de responsabilidad, cuando sobrevienen incendios en las inmediaciones de los caminos de hierro por el fuego que arrojan las máquinas, corresponde exclusivamente á los Tribunales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo manifestado por el referido Ingeniero Jefe, ha tenido á bien declarar que por la circular de 4 de Noviembre de 1862 se entienda que las Compañías de ferrocarriles están obligadas á hacer desaparecer las hierbas de la vía y mantenerla limpia durante el estío hasta donde sea posible, disponiendo que para este efecto y demás á que haya lugar se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los Ingenieros Jefes de las Divisiones, al acercarse todos los años la época de los calores, ejerzan el mayor cuidado para que se limpie de hierbas la vía hasta el extremo que lo permita la conservación de las obras de tierra, debiendo usar las Empresas el procedimiento que técnicamente sea más apropiado para conseguir dicho objeto.

2.<sup>a</sup> Que cuando se adopte el de la quema, las mismas Empresas ó sus agentes den conocimiento anticipado á la Autoridad local respectiva, á fin de que ésta prevenga las medidas de vigilancia y precaución que considere oportunas para evitar que el fuego se propague á los campos colindantes.

Y 3.<sup>a</sup> Que si á pesar de esto sobreviniese algún incendio producido por las chispas de las locomotoras, los mismos Ingenieros Jefes, bien al dar conocimiento á la Autoridad judicial, bien cuando ésta, de oficio ó como prueba aducida por la Compañía ó sus empleados, pida informe á la Inspección facultativa sobre los motivos que hubieren dado lugar á la no extinción completa de las hierbas, manifiesten los fundamentos técnicos que á ello se opusieren ó faltas en que haya incurrido la Empresa, sin perjuicio de que si ésta descuida dicho servicio á pesar de las gestiones de la División, dirijan á su tiempo la correspondiente denuncia al Gobernador de la provincia á quien toque conocer del asunto, como caso comprendido y para los efectos del art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—Eche-  
garay.

Sr. Director general de Obras públicas.

## ORDEN DE 1.º DE ABRIL DE 1873

Por ella se resolvió que el art. 74 del reglamento de 8 de Julio de 1859 (artículo 75 del reglamento hoy vigente de 8 de Septiembre de 1878) se entienda tan sólo aplicable á los cruzamientos de las vías férreas entre sí, y de ningún modo á los de éstas con los caminos ordinarios, ó sea á los pasos á nivel, para los cuales se observará lo dispuesto en el art. 79 (artículo 80 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878).

## DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1873

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En las diferentes líneas de caminos de hierro se mantendrá la vía en perfecto estado de conservación, renovándose los carriles y traviesas que tengan algún defecto, y cuidando que se halle completa la clavazón y demás materiales que la componen. Los Ingenieros Jefes de las Divisiones no tolerarán la menor falta en este servicio, dando cuenta sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, si, lo que no es de esperar, las Compañías no atendieren sus observaciones.

2.<sup>a</sup> Se conservará igualmente en perfecto estado el material móvil que entre en la formación de los trenes, no tolerándose el más insignificante defecto en las piezas que puedan afectar á la seguridad de la circulación, como son ejes, ruedas, cajas de grasa y aparatos de suspensión, de enganche, de choque y de freno, cuidándose muy especialmente por la Inspección del Gobierno de que se retiren del servicio los vehículos defectuosos.

3.<sup>a</sup> La vigilancia general del camino, la de los pasos á nivel y la de las obras importantes de explanación y de fábrica se ejercerá con el mayor esmero, y las Compañías, en bien del servicio público y de sus propios intereses, aumentarán el número de guardas ó modificarán el sistema de vigilancia, á juicio de los Ingenieros Jefes de las Divisiones, en los puntos que por su posición y difíciles condiciones de trazado, del terreno ó de construcción así lo exijan.

4.<sup>a</sup> La velocidad en marcha de los trenes no podrá nunca exceder de los límites siguientes: 50 kilómetros por hora en los trozos de línea cuya inclinación no llegue á 10 milésimas y en que los radios de las curvas no bajen de 500 metros; 45 kilómetros por hora cuando la máxima inclinación no llegue á 15 milésimas ni los radios de las curvas sean inferiores á 400 metros; 35 kilómetros por hora cuando la inclinación sea igual ó superior á 15 milésimas y los radios de las curvas inferiores á 400 metros. La velocidad de los trenes quedará, además, limitada, dentro de los máximos indicados, á lo que marquen los itinerarios, los reglamentos de la



Administración y de las Compañías, y á lo que dispongan para determinados casos los Ingenieros Jefes de las Divisiones.

5.<sup>a</sup> El empleo de la doble tracción se permitirá únicamente: primero, en los trenes de mercancías cuya máxima velocidad en marcha no exceda de 25 kilómetros por hora; segundo, en los mixtos que recorran secciones en que haya pendientes superiores á 15 milésimas, y cuando su máxima velocidad en marcha no pase de 30 kilómetros por hora; tercero, en los trenes destinados á la conducción de tropas ó material de guerra, mediante orden terminante dada al efecto por la Autoridad militar que disponga su transporte (1).

6.<sup>a</sup> Se exigirá por los Jefes de las Divisiones la mayor puntualidad y cuidado en el desempeño de los servicios de las agujas y de las señales, la exacta observancia de los intervalos de los trenes que marchan en la misma dirección, y que se disminuya notablemente la velocidad al acercarse á las agujas de las estaciones, conservándose hasta que se haya pasado por las de salida cuando el tren no pare en aquellas.

7.<sup>a</sup> El personal de las Compañías será el que exijan las necesidades de la explotación, de modo que la duración del trabajo no exceda del límite que racionalmente corresponda á la naturaleza de cada servicio á juicio del Jefe de la División.

8.<sup>a</sup> Las Compañías, además de cumplir exactamente lo que previenen las disposiciones anteriores, observarán cuidadosamente las prescripciones reglamentarias dictadas para los diferentes servicios; y los empleados de la Inspección del Gobierno, ejerciendo con el mayor celo la vigilancia que les está encomendada, harán que tengan aquellas riguroso cumplimiento, sobre todo las que se relacionan con la seguridad de la circulación.

9.<sup>a</sup> Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, *Emilio Castelar*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Gil Berges*.

(1) Esta prescripción 5.<sup>a</sup> quedó sin efecto por el decreto de 20 de Noviembre de 1874, en cuyo art. 2.<sup>o</sup> se declara vigente, sustituyéndolo á dicha prescripción, derogada en todos sus efectos, el art. 53 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, que es el art. 54 del reglamento, hoy vigente, de 8 de Septiembre de 1878.

## MONTES

Reforma de la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 1.<sup>o</sup> El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueran habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.<sup>o</sup> Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación del cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.<sup>o</sup> El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.<sup>o</sup> El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal (1).

(1) CUESTIÓN I. ¿Deberán conocer los Tribunales ordinarios de las extracciones de leña verificadas sin licencia y con ánimo de lucro, en un monte comunal, cualquiera que



Administración y de las Compañías, y á lo que dispongan para determinados casos los Ingenieros Jefes de las Divisiones.

5.<sup>a</sup> El empleo de la doble tracción se permitirá únicamente: primero, en los trenes de mercancías cuya máxima velocidad en marcha no exceda de 25 kilómetros por hora; segundo, en los mixtos que recorran secciones en que haya pendientes superiores á 15 milésimas, y cuando su máxima velocidad en marcha no pase de 30 kilómetros por hora; tercero, en los trenes destinados á la conducción de tropas ó material de guerra, mediante orden terminante dada al efecto por la Autoridad militar que disponga su transporte (1).

6.<sup>a</sup> Se exigirá por los Jefes de las Divisiones la mayor puntualidad y cuidado en el desempeño de los servicios de las agujas y de las señales, la exacta observancia de los intervalos de los trenes que marchan en la misma dirección, y que se disminuya notablemente la velocidad al acercarse á las agujas de las estaciones, conservándose hasta que se haya pasado por las de salida cuando el tren no pare en aquellas.

7.<sup>a</sup> El personal de las Compañías será el que exijan las necesidades de la explotación, de modo que la duración del trabajo no exceda del límite que racionalmente corresponda á la naturaleza de cada servicio á juicio del Jefe de la División.

8.<sup>a</sup> Las Compañías, además de cumplir exactamente lo que previenen las disposiciones anteriores, observarán cuidadosamente las prescripciones reglamentarias dictadas para los diferentes servicios; y los empleados de la Inspección del Gobierno, ejerciendo con el mayor celo la vigilancia que les está encomendada, harán que tengan aquellas riguroso cumplimiento, sobre todo las que se relacionan con la seguridad de la circulación.

9.<sup>a</sup> Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles y todas las demás disposiciones sobre la materia que se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, *Emilio Castelar*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Gil Berges*.

(1) Esta prescripción 5.<sup>a</sup> quedó sin efecto por el decreto de 20 de Noviembre de 1874, en cuyo art. 2.<sup>o</sup> se declara vigente, sustituyéndolo á dicha prescripción, derogada en todos sus efectos, el art. 53 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, que es el art. 54 del reglamento, hoy vigente, de 8 de Septiembre de 1878.

## MONTES

Reforma de la legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 1.<sup>o</sup> El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueran habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.<sup>o</sup> Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación del cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.<sup>o</sup> El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.<sup>o</sup> El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal (1).

(1) CUESTIÓN I. ¿Deberán conocer los Tribunales ordinarios de las extracciones de leña verificadas sin licencia y con ánimo de lucro, en un monte comunal, cualquiera que



Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeran espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados

*sea el importe de la extracción realizada?—La penalidad aplicable en estos casos, ¿será la de las Ordenanzas de montes, ó la establecida en el Código penal en materia de hurtos?—El Tribunal Supremo ha venido á resolver esto último, por lo que respecta al segundo extremo de la cuestión, y la afirmativa tocante al primero: «Considerando que la legislación penal de las Ordenanzas de montes de 1833 ha sido reformada por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyas disposiciones son las que rigen y tienen que aplicar al presente los Tribunales, cualquiera que haya sido la jurisprudencia establecida con anterioridad á la publicación del expresado decreto: Considerando que, según el párrafo segundo del art. 4.º del mismo, son los Tribunales ordinarios quienes con arreglo al Código penal deben conocer de los hechos relativos á la corta de árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones cuando los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, y que, esto supuesto, la Audiencia de Palencia no ha cometido infracción ninguna al calificar y penar como autor de un delito de hurto, según el núm. 5.º reformado del art. 531 del Código penal, á Silvestre Palenzuela, que con otros fué sorprendido con una carga de leña extraída del monte comunal.» (Sentencia de 16 de Octubre de 1885, publicada en la Gaceta de 17 de Abril de 1886, págs. 131 y 132.)*

*CUESTIÓN II. La disposición contenida en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando las Ordenanzas de montes, ¿ha venido á modificar ó alterar en algún modo la doctrina usual y corriente en la práctica de los Tribunales derivada del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y del art. 531 del Código penal, modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, con arreglo á la cual toda infracción de dichas Ordenanzas que deba considerarse como medio de perpetrar un delito de hurto, como sucede cuando se ha ejecutado un daño, no con la exclusiva intención de originarlo, sino con el principal propósito de lucrarse con sus productos, corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria con sujeción á las disposiciones del Código común, bien se haya consumado tal infracción ó delito, ó bien haya quedado en la categoría de frustrado ó de mera tentativa?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que «aun cuando en el citado párrafo y artículo sólo se habla del caso en que el que cortara ó arrancara árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones hubiera extraído del monte tales productos con ánimo de lucrarse, ó sea del caso en que hubiese consumado la transgresión, esto debe entenderse que lo hizo el legislador atemperándose á la regla general é inconcusa establecida en todos los Códigos, siempre que se traté de determinar la competencia para conocer de un delito ó de fijar la pena que por razón de él se ha de imponer, de hacer mérito solamente del hecho consumado, y no del que no haya llegado al estado de completa ejecución, sin que nada autorice para atribuirle la voluntad de querer segregar, contra todos los principios jurídicos, del conocimiento de la jurisdicción ordinaria el mencionado delito cuando sólo hubiese llegado al estado de tentativa ó de delito frustrado; y que, por lo tanto, la Audiencia de lo criminal de Tortosa, dando esa interpretación errónea á la referida disposición legal, y dejando de calificar y castigar como tentativa del delito de hurto, comprendido en el núm. 5.º del art. 531 del*

con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 0,75 céntimos de peseta á 2,25 si fuere vacuna.
- 2.º De 0,50 id. id. á 2 si fuere cabría.

Código, el hecho de que fué autor José Ferreres, de haber cortado y labrado en monte público un pino para llevárselo y utilizarlo, ocasionando un daño que la Autoridad gubernativa estimó en 2 pesetas 50 céntimos, infringió dicho artículo en relación con el 67 del mismo Código, y también el 4.º del susodicho Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incurriendo en el error de derecho alegado por el Ministerio Fiscal en apoyo de su recurso.» Sentencia de 11 de Febrero de 1886, publicada en la Gaceta de 28 de Mayo, pág. 248.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que el Real decreto expedido en 8 de Mayo de 1884 á virtud de autorización concedida por la ley de 30 de Julio de 1878, señala en su art. 4.º la pena de multa, comiso é indemnización, imponible gubernativamente, según la regla segunda del 40, al que en monte público corta ó arranca árboles, leña gruesa, ramaje, cepas ó tocones, y á la vez dispone en su segundo párrafo que «si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal: Considerando que esta última disposición regula la competencia jurisdiccional para el conocimiento de los hechos que prevé, y determina y fija también el carácter de delito propio de la infracción al atribuirse aquella á los Tribunales de justicia, á fin de que la ejerzan con arreglo al Código penal, y atendidos consiguientemente á todos sus preceptos de aplicación general: Considerando que este mismo sentido se confirma además en la regla cuarta del citado art. 40, que al establecer que «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales,» proclama las atribuciones de éstos para juzgar con arreglo al Código el delito á cuyo logro se dirija la infracción cometida: Considerando que los procesados no se limitaron á cortar leñas, que es lo penado con multa por el párrafo primero del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sino que tal acto fué el medio de que se valieron para tomar cosa ajena con ánimo de lucro, lo cual constituye el delito de hurto definido en el artículo 530 del Código penal, castigado en los siguientes: Considerando que por más que en el párrafo segundo de dicho art. 4.º se establezca sobre el hecho de la extracción del monte de los efectos forestales, de la propia manera que en general las disposiciones de carácter penal del Código y de leyes de esta clase toman por base el hecho punible consumado con el que es rigurosamente preciso relacionar los grados penales de su ejecución, no excluye esto, por tal razón, el castigo, por la misma jurisdicción competente para él, de la tentativa y el de la frustración, cuando actos directos y exteriores se encaminan libremente á producir el delito previsto, por constituir esos diversos grados, delitos de idéntica naturaleza; y Considerando, en consecuencia, que la Audiencia de lo criminal de Toledo, al absolver á Manuel Fernández Norro y Julián Salas García, bajo el supuesto de no constituir delito sometido á la acción de los Tribunales el hecho por que han sido acusados, ha cometido las infracciones y el error de derecho que se le atribuyen.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1886, publicada en la Gaceta de 11 de Agosto, págs. 22 y 23.)



3.º De 0,25 id. id. á 1,50 si fuere caballar, mular ó asnal.

4.º De 0,10 id. id. á 0,25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviese menos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones, los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado, y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiese procederse á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el artículo 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará, además, su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados (1).

CUESTIÓN. *El art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dispone que "una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; y de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, resti-*



La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir

*tuyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados, será aplicable, con exclusión de las disposiciones del Código penal, al caso en que un rematante de un aprovechamiento de pinos, de montes pertenecientes á Propios de un pueblo, inutilizados por un incendio, con prohibición de cortar los que no estuviesen completamente secos por éste, aunque resulte menor el número de árboles que el prefijado en la subasta, corta y extrae del monte un número considerabilísimo de pinos enteramente verdes y crecidos, por valor de más de 6.000 pesetas, no sólo en el terreno donde se produjo el incendio, sino fuera de él, ó deberá calificarse este hecho como delito de hurto, y comprenderse por su cuantía en el núm. 1.º del art. 531 del Código?—El Tribunal Supremo ha declarado que no es aplicable á este caso el citado art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y sí la sanción de la ley penal común: «Considerando que el rematante D. Rafael Velarde Aquino y su asociado don Francisco López Endrina sólo tenían derecho, según las cláusulas del pliego de condiciones, para aprovechar los cuatro pinos caídos en la dehesa del Estero y los 135 inutilizados junto á la cañada de la Colorada, sin que pudiesen cortar los que no se hallasen completamente secos por el incendio, aunque resultase menor el número de árboles con relación al prefijado en la subasta: Considerando que el contratista y su consocio efectuaron una corta considerable de pinos enteramente verdes y crecidos, tanto en el terreno donde se produjo el incendio como fuera de él, á pesar de las prevenciones que á López Endrina hizo el guarda Manuel Marqués Tello: Considerando que al proceder así obraron abiertamente contra derecho, no como contratantes que abusan, perjudican ó se extralimitan, en la forma prevista por el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sino como verdaderos dañadores que extraen del monte y aprovechan productos forestales no contratados: Considerando que el art. 24 del mismo Real decreto carece de aplicación al caso procesal, y no resulta, por lo tanto, infringido, pues aunque, según el pliego de condiciones, debía quedar sujeto el rematante á lo prevenido en dicho artículo, esta cláusula sólo se refiere á la eventualidad de que alguno de los pinos subastados fuese cortado no hallándose completamente seco por el incendio: Considerando que es también inaplicable el art. 24 como regla general, pues sólo se refiere al aprovechamiento abusivo por variación del producto objeto de la subasta, y no á los daños causados y apropiaciones verificadas fuera del perímetro del aprovechamiento: Considerando que el art. 40 del Real decreto mencionado, al atribuir en su párrafo primero facultades á los Gobernadores y Alcaldes para conocer de las infracciones declaradas en los artículos anteriores, limita su competencia á las reglas tercera y cuarta, según las cuales deben conocer los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal, de todo daño cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, y cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el mismo Código: Considerando que el daño causado excede de 2.500 pesetas, y que la infracción de las leyes y disposiciones reguladoras del aprovechamiento subastado ha sido el medio de obtener un lucro ilegítimo y punible cortando 8.225 pinos, en vez de los 139 cedidos en el contrato: Considerando, por consiguiente, que no ha sido infringida ninguna de las disposiciones legales citadas por los recurrentes, pues los arts. 24, 30 y 40, en su regla primera, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 7.º del Código penal, son en este proceso inaplicables, y debió ser aplicado, como lo ha sido, el art. 531 del expresado Código: Considerando que en lo criminal no puede invocarse, para obtener la casación de un fallo definitivo, la infracción de doctrinas legales, y que la consignada por esta Sala en su Sentencia de 19 de Junio de 1883 sería además inaplicable, por ser notoria la incongruencia entre uno y otro caso.» (Sentencia de 11 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta de 13 de Noviembre, págs. 241 y 242.)*

el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe, como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de los multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuído al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.



Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas, para lo cual los Ingenieros Jefes de los Distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe de Distrito y Gobernador de la provincia, resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias,

imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.<sup>a</sup> Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.<sup>a</sup> De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.<sup>a</sup> Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingre-



sará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño, y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan, y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, juncos, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectolitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída, y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo

el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad, con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, á no impedirlo fuerza mayor.

En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.



Art 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva, dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado ante la alcaldía que corresponda, observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

2.<sup>a</sup> Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de treinta días si lo impusieren los Gobernadores, ni de quince si los Al-

caldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos la pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—*A. Pidal.*—(*Gaceta del 10.*)



## DELITOS ELECTORALES

Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

La ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 es la que ha venido rigiendo en punto á sanción penal respecto á elecciones de Senadores, Diputados provinciales y Concejales hasta la publicación de la *Ley del Sufragio universal* de 26 de Junio de 1890, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes y año, que, aun cuando dictada para las elecciones de Diputados á Cortes, es aplicable también en su título VI, referente á la *sanción penal*, así á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales (art. 1.º adicional) como á las de Senadores (art. 5.º adicional), en relación con las disposiciones de la ley que regula estas últimas (que es la de 8 de Febrero de 1877).

Sin perjuicio de dar á conocer á nuestros lectores la referida *Ley del Sufragio universal* en la parte que á sus disposiciones penales se refiere, con las anotaciones y observaciones que estimemos oportunas, no podemos prescindir hoy por hoy de ocuparnos de las leyes Electorales de 20 de Agosto de 1870 y de 28 de Diciembre de 1878, relativa esta última á Diputados á Cortes, no sólo porque con arreglo á sus disposiciones habrán de calificarse y penarse aún los delitos y faltas electorales cometidos con anterioridad á la publicación de la ley del Sufragio, sino porque además la abundante Jurisprudencia criminal que nos ofrecen dichas dos leyes habrá de ser consultada, sin duda alguna, con singular provecho, en la interpretación y aplicación de la última que, como hemos dicho antes, rige desde hoy exclusivamente en punto á sanción penal.

### TÍTULO III

DE LA SANCIÓN PENAL

#### CAPÍTULO I

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales,

LEY ELECTORAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.—ART. 167... 1.º 147

de Diputados á Cortes (1), de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal (2), será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

**CUESTION.** *Con arreglo á la ley Electoral, ¿serán tan sólo penables los delitos consumados, ó lo serán también los delitos frustrados y las meras tentativas?*—El Tribunal Supremo ha declarado que unos y otros caen bajo dicha sanción penal especial: «Considerando, dice, que si bien es cierto que en el art. 166 y en el núm. 6.º del 167 de la ley Electoral vigente no se castiga más que el delito de falsedad consumado, como que en el art. 186 se previene que los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de la misma se castiguen con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, es evidente que el ánimo del legislador fué el que las omisiones ó vactos de la referida ley, y los casos de que en ella no se hiciera especial mención, se rigieran como en los delitos comunes por las reglas generales establecidas en el libro I del expresado Código: Considerando, en este supuesto, que al calificar el hecho la Sala sentenciadora de tentativa de falsedad, comprendida en los expresados artículos 166 y 167 de la ley Electoral y 67 del Código penal, no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el núm. 1.º del art. 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni, por consiguiente, infringido los artículos expresados y el 2.º y 7.º de dicho Código citados por los recurrentes, etc.» (Sentencia de 30 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste.

**CUESTION I.** *Para que las inclusiones ó exclusiones indebidas de electores de las listas electorales constituyan el delito de alteración de las mismas, previsto y penado en los arts. 166 y 167, núm. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿basta que se hayan hecho en las listas provisionales, ó será preciso que se hayan realizado en las definitivas?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último: «Considerando, dice, que las inclusiones y exclusiones indebidas de que trata el número 1.º del art. 167 de la ley Electoral se refieren, como no podía menos de ser, á las listas definitivamente ultimadas y no á las provisionales, que precisamente se publican para que puedan ser debidamente rectificadas, por lo cual tampoco tiene fuerza el cargo cuarto y último hecho por el recurrente de que el Alcalde de Navia hizo inclusiones y exclusiones indebidas, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 27

(1) *De Diputados á Cortes.*—Entiéndase con anterioridad á la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(2) Este artículo se refiere al Código de 1850 y corresponde al 314 del reformado de 1870.



de Septiembre.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que el art. 26 de la citada ley Electoral (de 20 de Agosto de 1870) atribuye á los Ayuntamientos, dentro del plazo allí señalado, que conforme al art. 1.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1878 era, en el caso del actual proceso, del 28 de este mes al 2 de Enero siguiente, la competencia necesaria para resolver sobre la inclusión ó exclusión de electores de las listas primeras, cuyos acuerdos, reclamables ante la Comisión provincial, cuando son firmes, pueden ocasionar natural y precisa alteración en las listas: Considerando que al acordar el Ayuntamiento de Jerez, en sesión de 31 de Diciembre de 1876, las exclusiones y las inclusiones expresadas, sin que aparezca de la sentencia recurrida si lo hizo de oficio ó á instancia de alguien, ó porque considerara á sus individuos con el derecho de formular la reclamación, por autorizarles á ello el art. 27 de la ley Electoral, en razón á su cualidad de vecinos, puso en ejercicio una atribución indudable, y obrando como obró, cualquiera que por otra parte y bajo otros conceptos fuera la procedencia de un acuerdo reclamable, no cometieron los procesados de que se trata el delito de falsedad definido en el art. 167 de dicha ley, porque la existencia de este delito contradice y excluye toda idea de derecho para realizar lo que es su objeto, bajo cuya idea procedieron aquéllos pública y solemnemente, no á la maliciosa alteración de listas ultimadas, sino á la legal rectificación de su base, etc.» (Sentencia de 26 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *Aun cuando en la causa se acredite que un Alcalde, por sí y sin intervención de otra persona, hubo de hacer varias enmiendas y raspaduras en el censo electoral del año anterior, ya archivado, que le sirvió de base para el borrador del año siguiente, y asimismo en las listas de altas y bajas del mismo año, dando por resultado la alteración del colegio en que habían de emitir su voto varios electores de un partido político y varios de otro, sacándolos del barrio y colegio á que estaban adscritos respectivamente, y agregándolos á otros, ¿deberán calificarse estos hechos de delito de falsedad, previsto en el núm. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que consiste en la alteración del libro del censo electoral?*—Así lo estimó la Sala de justicia de la Audiencia de Puerto Rico, que condenó á dicho Alcalde á ocho años y un día de prisión mayor, multa de 1.000 pesetas y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que las inclusiones y exclusiones indebidas de que trata el núm. 1.º del art. 167 de la ley Electoral, así como las demás alteraciones que se hagan en las listas para dar ó quitar el derecho electoral, se refieren, como no puede menos de ser, á las definitivamente ultimadas, no á las provisionales que precisamente se publican para que puedan ser debidamente rectificadas: Considerando que para que tengan el carácter de falsedad electoral comprendida en el referido núm. 1.º del art. 167 las alteraciones verificadas en el libro del censo, es necesario que lo sean en el referente á las elecciones de cuya falsedad se trate, ó sea el que se forma con las listas electorales que han de preceder á aquél, y que se fijan al público en los quince primeros días del octavo mes de cada año económico, con arreglo al art. 22 de la citada ley: Considerando que las enmiendas y raspaduras verificadas por el Alcalde D. Fermín de Thomas, alterando por medio de ellas el colegio donde de-

bían emitir su voto algunos electores, lo fueron en el censo formado en el año 1880, que para nada tenía que regir en las de 1881, que son á las que se refiere esta causa, puesto que el censo debe formarse con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los arts. del 22 al 30 de la ya nombrada ley: Considerando que por esta razón las referidas alteraciones no constituyen el delito de falsedad electoral en el libro del censo correspondiente al año en que se verificaba la elección, ni tampoco á las listas electorales, porque aquéllas no estaban ultimadas, y por consiguiente la Sala sentenciadora, al calificarlo de tal delito é imponer al D. Fermín Thomas la pena señalada en el art. 166, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el recurso, é infringido el art. 1.º del Código penal, en relación con los arts. 20, 22 y 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y el 166 y 167 de la misma ley, etc.» (Sentencia de 27 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

**CUESTION III.** *Si formada la lista provisional de los individuos que hablan de nombrar compromisarios para la elección de Senadores, y puesta al público por el término de la Ley, no se produjo reclamación alguna, adquiriendo el carácter de definitiva, ¿podrán ser declarados responsables del delito de falsedad electoral, previsto y penado en el art. 166 de la ley de 20 de Agosto de 1870, con relación al 167, los individuos del Ayuntamiento que formó dicha lista, por haber incluido en la misma á varios vecinos que no pagaban la mayor cuota y excluido á otros que la pagaban superior á la de éstos?*—Así lo estimó la Audiencia de Cáceres, la que condenó á los procesados, como autores del delito de *falsedad electoral*, á la pena de ocho años y un día de prisión mayor y 500 pesetas de multa á cada uno. Mas interpuesto por la defensa de los reos recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 166 de la ley Electoral de 1870, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que las listas electorales, antes de su aprobación definitiva, deben estar expuestas al público para su ratificación, como lo estuvieron las del pueblo de Benquerencia, sin que nadie dedujera contra ellas reclamación alguna; y que este trámite indispensable establecido por la ley supone desde luego que pueden padecerse errores ú omisiones que sólo son punibles cuando conste que se han cometido maliciosamente, porque los ejecutados por inadvertencia, el legislador los reconoce y los supone señalando el tiempo, modo y forma en que pueden subsanarse, sin definir ni castigar el acto frecuente de que algún elector haya dejado de incluirse en las listas mientras no aparezca hecha esta omisión con deliberado propósito, en cuyo caso cae ya bajo las prescripciones del Código penal: Considerando que habiendo sido expuestas al público las listas de electores de compromisarios para la elección de Senadores del pueblo de Benquerencia, y no habiendo reclamado ninguno contra ellas, esta omisión ú olvido de ejercitar el derecho de rectificarlas, en que incurrieron todos los electores incluidos ó excluidos, no es inductivo de responsabilidad para el recurrente y los demás individuos del Ayuntamiento, pues no constando, como no consta, que las omisiones padecidas se hicieran deliberadamente, no han incurrido aquéllos en responsabilidad alguna: Considerando que, en este concepto, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, ha infringido los arts. 166 y 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)



**CUESTION IV.** *El Ayuntamiento de un pueblo que, cinco días antes de verificarse una elección de Senadores, acuerda por unanimidad de votos formar unas nuevas listas para la elección de compromisarios, alegando para ello que las confeccionadas por el Ayuntamiento anterior adolecían de algunos defectos é inexactitudes, verificándose la elección por estas últimas listas, en que se hicieron algunas inclusiones y eliminaciones sin reclamación ni protesta de ningún elector, ¿será responsable por este hecho del delito de falsedad electoral, previsto y penado en los núms. 1.º y 12 del art. 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó lo será tan sólo de la falta genéricamente definida en el art. 172 de la misma, y más concretamente en el núm. 5.º del 173?*—La Audiencia de lo criminal de Altea calificó el hecho expuesto de delito de falsedad electoral, previsto y penado en los núms. 1.º y 12 del art. 167 de la ley Electoral, y condenó al Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento procesado á ocho años y un día de prisión mayor, multa de 1.000 pesetas, inhabilitación temporal y costas. Mas interpuesto contra la expresada sentencia recurso de casación por la defensa de los acusados por infracción de dicho artículo 167 y del 173, núm. 5.º de la propia ley Electoral que fué el que debió aplicarse en todo caso, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso: «Considerando que si por ningún motivo de los enumerados en los anteriores considerandos ha incurrido en error de derecho la Audiencia de Altea, le ha cometido al calificar el hecho realizado por los Concejales del expresado Ayuntamiento de Jalón como constitutivo del delito de falsedad, definido en los núms. 1.º y 12 del art. 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ya porque en el relacionado hecho no se contienen ninguno de los elementos que forman el concepto de la falsedad, ni con arreglo á la ley de Partida ni al Código penal, ni á los distintos casos de verdadera falsedad, que en la misma ley Electoral se enumeran, ya porque la alteración de que trata dicho artículo en su número 1.º, y que implicaría falsedad cuando se hubiese hecho en las primitivas y únicas listas legales, no puede confundirse con la realización de un acto distinto é independiente, siquiera adolezca de vicios esenciales de nulidad, sin que por esto deje de ser verdadero en todas sus partes; y que únicamente constituye, por lo tanto, la falta genéricamente definida en el art. 172 de dicha ley Electoral, y más concretamente en el núm. 5.º del 173, pues si la simple ampliación ó reducción de los términos señalados para la formación de las listas resultan penadas por dicho artículo, con mayor razón debe comprenderse en él la total alteración de aquéllos.» (Sentencia de 11 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1885.)

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

**CUESTION I.** *¿Serán responsables criminalmente, con arreglo á la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, los Presidentes y Secretarios de un Colegio electoral, de los hechos de haber votado dos veces en él varios electores, de incluir en las listas de votantes como elector á un sujeto cuyo nombre no figuraba en el padrón del mismo colegio, y de mencionar en la lista de*

*electores con la palabra votó á un sujeto no incluido en las listas de votantes unidas á las actas de dicho Colegio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el art. 167 de la ley Electoral vigente declara en sus núms. 3.º y 7.º que son reos de falsedad los funcionarios que apliquen indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que sean objeto de la elección, y al Presidente y Secretario de una Mesa electoral que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector, castigándose ambas falsedades con las penas establecidas en el artículo 166: Considerando que la misma ley en sus arts. 172 y 173, número 14, castiga como reos de falta en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones al Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima, ó que no figure en el libro talonario y lista del Colegio ó Sección en que pretenda emitir su voto: Considerando, respecto á los motivos de casación alegados por los recurrentes con los núms. 1.º, 4.º y 5.º, que el Código penal de 1850, al hacer la definición del delito en general, declara que todas las acciones ú omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario, y esta excepción no aparece justificada por ningún hecho de los admitidos en la sentencia como probados, siendo evidente que los individuos que formaban una de las Mesas del Colegio electoral admitieron á unos mismos electores á votar en dos diferentes veces, y aplicaron indebidamente estos votos duplicados como si fueran emitidos por personas diferentes: Considerando que los miembros de otra de las Mesas consintieron que votase uno de los concurrentes en concepto de verdadero elector, no siéndolo, sin que ni aquéllos ni éstos se cerciorasen previamente de los padrones y listas generales de los electores inscritos, que tenían á la vista sobre las respectivas mesas, debiendo confrontarlos con la diligencia más exquisita propia de los cargos de confianza que el Colegio electoral había depositado en ellos: Considerando, respecto al segundo motivo de casación alegado, que la ley Electoral, en su cap. III, referente á las faltas de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes, no comprende entre ellas ni la aplicación indebida de votos ni la admisión de un mismo elector á votar dos ó más veces, sino que calificando estos hechos de falsedades propiamente tales por su naturaleza, las castiga con sujeción á su artículo 166, con referencia al 226 del Código penal (314 del reformado de 1870), por cuanto con ellos se falta á la verdad en la narración de los mismos, suponiendo la intervención de mayor número de electores, y computando como distintos á los que eran unos mismos: Considerando, respecto al último fundamento de los recurrentes, que los arts. 62, 63, 65, 66 y 67 de la repetida ley Electoral se refieren á casos enteramente diversos cuando hay dudas sobre la validez ó inteligencia de las papeletas incluidas en la urna, y en el presente caso no se ofreció á los Presidentes y Secretarios de las dos Mesas electorales duda ninguna acerca del cómputo é inteligencia de las papeletas recogidas: Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al imponer las penas designadas en su fallo, no ha cometido error de derecho, etc.» (Sentencia de 12 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

**CUESTION II.** *El hecho de hacer figurar como votantes á electores fallecidos, otros ausentes y otros que no concurrieron á votar, ¿constituirá el delito de falsedad, definido en el núm. 3.º del art. 167 y castigado en el 166 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo



ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el hecho de hacer figurar como votantes á trece electores que habían fallecido, otros que estaban ausentes y otros muchos que no concurrieron á votar, y sin embargo, consta lo hicieron con el duplicado, así como el fallecido Isidoro Pérez Gijón, es constitutivo del delito de *falsedad*, en cuanto se supuso á sabiendas y para aplicar votos indebidamente á determinados candidatos, según en la sentencia se expresa, la intervención en la elección de personas que no la tuvieron, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley (1).

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

**CUESTION I.** *El que se presenta á votar en una elección haciendo uso de la cédula de otro, ¿será responsable del delito de falsedad electoral, según el art. 166 y párrafos sexto y duodécimo del 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?—Caso afirmativo, ¿podrá eximirse de responsabilidad so pretexto de que lo hizo sin voluntad é ignorando la sanción penal del acto que ejecutaba, ó por lo menos, deberá apreciarse en el hecho la circunstancia atenuante de no haber tenido intención el procesado de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo?—Interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, á quien en el propuesto caso condenó la Audiencia de Valladolid por el expresado delito de falsedad electoral á ocho años y un día de prisión mayor, 500 pesetas de multa é inhabilitación, declaró el Tribunal Supremo no haber lugar á dicho recurso: «Considerando, dice, que son reos del delito de falsedad en cualquiera de los actos referentes á elecciones municipales ó provinciales, según el art. 166 y párrafos sexto y duodécimo del 167 de la ley Electoral vigente, los que siendo electores voten una sola vez tomando el nombre de otro elector para votar, usando de cédula ajena ó cometiendo cualquier otro acto de falsedad que no esté previsto en dichos artículos y sean relativos á proce-*

(1) Son los siguientes: 1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

dimientos electorales: Considerando que los hechos consignados en la sentencia contra la cual se ha recurrido demuestran que el procesado, habiendo concurrido voluntariamente al colegio electoral de Béjar en Diciembre de 1871, hizo presentación á la mesa de una cédula correspondiente á Valentín San Pedro para emitir su voto como si fuese el elector de este nombre: Considerando que el que se presenta espontáneamente á hacer uso del sufragio electoral debe estar cerciorado de los deberes que la Ley le impone para hacer uso de aquel derecho, yendo provisto de los documentos que identifiquen su persona, sin que bajo ningún concepto pueda eximirse de la responsabilidad criminal en que incurra por los actos ilegales que cometa bajo el pretexto de ignorar la sanción penal respectivamente establecida: Considerando que el procesado, al hacer uso de una cédula perteneciente á distinto elector, ejecutó el acto que voluntariamente se había propuesto realizar, sin que hubiese podido causar otro mal mayor y distinto del que produjo, limitado á atribuirse la personalidad de un elector que no era la suya, y por tanto no puede tener aplicación la circunstancia atenuante núm. 3.º del art. 9.º del Código penal, invocada como único fundamento del recurso: Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, desechando la predicha circunstancia y aplicando la pena señalada en su grado medio, no infringió el art. 82 en su regla 2.ª, ni cometió el error de derecho comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, etc.» (Sentencia de 8 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 14 de Marzo.)

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente, al constituirse la Mesa, se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquélla resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquier otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.



**QUESTION I.** *Una simple contradicción ó diversidad entre el acta levantada por la Mesa electoral de un Colegio y una certificación librada por la misma á instancia de un candidato, relativa al número de electores y votantes, y á las protestas presentadas, ¿constituirá per se el delito de falsedad, genéricamente comprendido en el núm. 12 del art. 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, no existiendo razón ó fundamento que induzcan á creer racionalmente que la diversidad relativa á electores y votantes fuera otra cosa más que una mera equivocación material, ni concibiéndose objeto ni intención punible en la certificación negativa del hecho de existir una protesta, que aparecía evidente y manifiesto en su lugar oportuno, ó sea en el acta de la elección?*—En el acta levantada por la Mesa electoral del Colegio de Espino se hizo constar por el Presidente é Interventores que, siendo 884 el número de electores, habían tomado parte en la votación 874, de los que obtuvieron los tres candidatos 874 votos cada uno, y que se presentó una protesta por tres electores acerca de la nulidad de actos de otra Mesa furtiva, la cual protesta se unió al acta original. Solicitada de la Mesa por uno de dichos candidatos certificación del resultado de la elección, se le facilitó, haciéndose constar en ella que tomaron parte en la votación 774 electores, de los que obtuvieron los expresados tres candidatos 774 votos cada uno y que no hubo ninguna protesta. Vista la contradicción que existía entre el acta y la certificación, la Diputación de la provincia (pues se trataba de elecciones de Diputados provinciales) mandó pasar los antecedentes al Juez de instrucción; y formada la correspondiente causa y seguida por todos sus trámites, la Audiencia de lo criminal de Orense calificó los hechos expuestos como constitutivos de falsedad electoral, comprendida en el núm. 12 del art. 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y condenó al Presidente é Interventores á la pena de nueve años, cuatro meses y un día de prisión mayor, multa de 625 pesetas á cada uno, accesorias y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los reos por infracción, entre otros, del expresado artículo y del 1.º del Código penal, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el fundamento de la sentencia recurrida para estimar en los hechos de autos la existencia del delito de falsedad electoral consiste en la diversidad que se observa entre el acta levantada en la Mesa del Colegio de Espino, presidida por el Alcalde D. Tiberio Fernández Vidal, como resultado de las elecciones para Diputados provinciales verificadas en Diciembre de 1882, y la certificación librada por la misma Mesa electoral á instancia del candidato D. Bartolomé Vidal: Considerando que, según los hechos declarados probados, la indicada diversidad ó diferencia estriba, en primer lugar, en que apareciendo en el acta aludida 874 electores votantes, cuyo número total de votos obtuvieron dos candidatos y 10 votos menos los otros dos, en la certificación se hizo constar que el número de votantes y el de votos de los dos primeros candidatos fué el de 774, y el de los otros dos el de 764; y en segundo, que en el acta referida resultaba que se había presentado una protesta acerca de la nulidad de los votos emitidos en cierta Mesa furtiva, y en la certificación se expresa terminantemente que no se había presentado ninguna protesta: Considerando, por lo que respecta al primer extremo, que no consignando la sentencia dato alguno referente al alcance y consecuencias que para el resultado de aquellas elecciones tuvo

la expresada diferencia, ó relativo á la resolución en su virtud acordada por la Diputación provincial, ni existiendo tampoco razón ni fundamento de ninguna clase que induzca á suponer racionalmente que la mencionada diversidad de votos y votantes, que en realidad afectaba por igual á todos los candidatos, sea otra cosa que una mera equivocación material sin importancia, no puede en manera alguna apreciarse en el relacionado hecho la comisión del delito de falsedad que ha sido castigado en el fallo de que se deja hecho mérito: Considerando en cuanto al segundo particular que queda mencionado, que si bien es indudable que con el acta de la Mesa electoral de Espino se acompañó una protesta relativa á la nulidad de los votos emitidos en cierta Mesa furtiva del mismo punto, y que en la certificación expresiva del resultado electoral de la primera se consignó que no se había presentado protesta alguna, lo es también que no concibiéndose objeto ni intención punible en la negativa de un hecho que aparecía evidente y manifiesto, en donde su consignación era verdadero requisito esencial, y siendo realmente cierto lo expresado en dicha certificación, en el concepto de que no se había presentado ninguna protesta referente al número de votos y votantes de la Mesa presidida por D. Tiberio Fernández, puesto que la unida original al acta electoral hacía relación únicamente á la Mesa furtiva, de la que no se tiene conocimiento, ni consta en ese respecto justificación de ninguna clase, puede seguramente estimarse lógica y legalmente que no se ha cometido tampoco con el repetido hecho el delito de falsedad que ha sido castigado por el Tribunal sentenciador, ni otro alguno de los determinados en la ley Electoral referida ni en el Código penal vigente: Considerando, en virtud de todo lo expuesto, que aunque por estimar vigente la Audiencia sentenciadora la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 para las elecciones de Diputados provinciales, no ha cometido error alguno de derecho al aplicar al caso de autos los arts. 166 y 167 de dicha ley Electoral, ha incurrido ciertamente en las infracciones y errores que han servido de fundamento al presente recurso de casación.» (Sentencia de 20 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre, págs. 123 y 124.)

**QUESTION II.** *¿Constituirá el delito de falsedad electoral, comprendido en alguno de los once casos del art. 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ó en el núm. 12 del propio artículo, el hecho de aparecer en una lista de electores votantes el nombre de una persona que no tomó parte en la elección, si además de no ser aquella lista auténtica, resulta que existía en el pueblo otro elector con el mismo nombre y primer apellido del que figuraba en ella?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando en punto al tercer fundamento, ó sea á la pretendida falsedad electoral, consistente en haber aparecido en una lista de los electores votantes el nombre de Agustín Bel Febrer, que no había tomado parte en la elección municipal, que además de ser muy importante el hecho consignado en el fallo reclamado de no tener aquella lista carácter de autenticidad, y no menos estimable la apreciación racional del Tribunal *à quo*, atribuyendo aquel particular á una fácil equivocación de ninguna transcendencia y ajena á toda malicia, existiendo, como existía, otro elector de los propios nombre y primer apellido, es por extremo evidente que no se halla determinado el expresado caso en ninguno de los once primeros números del art. 167 de la ley Electoral nombrada, ni pudo tampoco comprender-



se sin violencia en la generalidad establecida en el núm. 12 del mismo artículo que se supone infringido.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, págs. 33 y 34.)

## CAPÍTULO II

## De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes (1), de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitos ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitos ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

**QUESTION.** *El Presidente de una Mesa electoral que ordena y lleva á efecto el arresto de tres electores por tiempo de tres ó cuatro horas en la casa de Ayuntamiento y la traslación de otros dos por tránsitos de justicia á disposición del Gobernador civil de la provincia, ¿será responsable del delito de coacción directa electoral, definido en los núms. 1.º y 2.º del artículo 169 y penado en el 168 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó del de arbitrariedad, previsto en el núm. 2.º del art. 175 de la propia ley?*—La Audiencia de Burgos estimó lo primero, y con arreglo á los artículos 168 y 169, núms. 1.º y 2.º, condenó al procesado á cinco años de prisión correccional, inhabilitación para derechos políticos por tiempo de seis años, multa de 300 pesetas, indemnización y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del reo recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 169 y 175 de la ley Electoral, porque no en el primero de éstos, como lo hizo la Sala, sino en el segundo, debió ser comprendido el hecho origen del proceso, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando

(1) Véase la nota 1.ª de la página 147.

que lo que la Sala admite como probado, atribuyéndolo al procesado recurrente D. Ildefonso Otero, no es en manera alguna que como Presidente de una Mesa electoral obligase á electores que de él dependiesen ó le estuvieran de cualquier modo subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado, ni tampoco que con dicitos ú otro género de demostraciones violentas intentase coartar la libertad de los electores, únicos actos penados en los núms. 1.º y 2.º del art. 69 de la ley Electoral de 23 de Junio de 1870 (1), y conforme á los cuales ha sido aquél penado: Considerando que, por el contrario, el acto que, según la sentencia se ejecutó, consistió en haber ordenado y llevado á efecto el arresto de tres electores en la casa de Ayuntamiento durante tres ó cuatro horas, y la traslación de otros dos por tránsitos de justicia á disposición del Gobernador civil de la provincia, con propósito de que unos y otros no tomasen parte en las elecciones; hechos expresamente previstos y penados en los arts. 174 y 175, en su núm. 2.º, que fundadamente se citan como infringidos por omisión, así como lo han sido por indebida aplicación el 169, núms. 1.º y 2.º, ya mencionados, etc.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 11 de Diciembre.)

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones, á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en

(1) Así se lee en la *Gaceta*; pero es evidente que se quiso decir: «del art. 169 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.»



se sin violencia en la generalidad establecida en el núm. 12 del mismo artículo que se supone infringido.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, págs. 33 y 34.)

## CAPÍTULO II

## De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes (1), de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicitos ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicitos ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

**QUESTION.** *El Presidente de una Mesa electoral que ordena y lleva á efecto el arresto de tres electores por tiempo de tres ó cuatro horas en la casa de Ayuntamiento y la traslación de otros dos por tránsitos de justicia á disposición del Gobernador civil de la provincia, ¿será responsable del delito de coacción directa electoral, definido en los núms. 1.º y 2.º del artículo 169 y penado en el 168 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó del de arbitrariedad, previsto en el núm. 2.º del art. 175 de la propia ley?*—La Audiencia de Burgos estimó lo primero, y con arreglo á los artículos 168 y 169, núms. 1.º y 2.º, condenó al procesado á cinco años de prisión correccional, inhabilitación para derechos políticos por tiempo de seis años, multa de 300 pesetas, indemnización y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del reo recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 169 y 175 de la ley Electoral, porque no en el primero de éstos, como lo hizo la Sala, sino en el segundo, debió ser comprendido el hecho origen del proceso, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando

(1) Véase la nota 1.ª de la página 147.

que lo que la Sala admite como probado, atribuyéndolo al procesado recurrente D. Ildefonso Otero, no es en manera alguna que como Presidente de una Mesa electoral obligase á electores que de él dependiesen ó le estuvieran de cualquier modo subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado, ni tampoco que con dicitos ú otro género de demostraciones violentas intentase coartar la libertad de los electores, únicos actos penados en los núms. 1.º y 2.º del art. 69 de la ley Electoral de 23 de Junio de 1870 (1), y conforme á los cuales ha sido aquél penado: Considerando que, por el contrario, el acto que, según la sentencia se ejecutó, consistió en haber ordenado y llevado á efecto el arresto de tres electores en la casa de Ayuntamiento durante tres ó cuatro horas, y la traslación de otros dos por tránsitos de justicia á disposición del Gobernador civil de la provincia, con propósito de que unos y otros no tomasen parte en las elecciones; hechos expresamente previstos y penados en los arts. 174 y 175, en su núm. 2.º, que fundadamente se citan como infringidos por omisión, así como lo han sido por indebida aplicación el 169, núms. 1.º y 2.º, ya mencionados, etc.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 11 de Diciembre.)

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones, á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en

(1) Así se lee en la *Gaceta*; pero es evidente que se quiso decir: «del art. 169 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.»



favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

**CUESTION I.** *¿Serán responsables del delito de coacción electoral, comprendido en los núms. 1.º y 2.º del art. 171 y castigado en el 170 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el Alcalde y Juez municipal de un pueblo que solicitando en el periodo de elecciones votos para determinada candidatura, lo exigen á un elector con amenaza de borrarle de la lista de igualados del Médico y Farmacéutico, pagados de fondos municipales, y á otro, con amenaza de reclamarle sesenta pesetas que era en deber á uno de los solicitantes?*—Así lo estimó la Audiencia de Castellón, que los condenó á veintitrés meses y once días de prisión correccional á cada uno, multa de 250 pesetas, accesorias, inhabilitación por seis años y un día para derechos políticos y pago de costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por uno de los procesados, citando como infringidos los mismos artículos de la ley Electoral que sirvieron de fundamento al fallo condenatorio, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que, según los núms. 1.º y 2.º del art. 171 de la ley Electoral de 20 Agosto de 1870, cometen los delitos de amenaza ó coacción indirecta los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos, y los que con dádivas ó promesas combatán la elección de candidatos determinados: Considerando que, según los hechos declarados probados, no se encuentra comprendido en esta responsabilidad el recurrente D. Agustín Valls, porque no ofreció dádiva ni promesa alguna en la rigurosa acepción de estas palabras: Considerando que los actos más caracterizados de su parte que fueron el pedir el voto á Felipe Bollo Queralt, con la amenaza de borrarle de la lista de igualados del Médico y Farmacéutico, pagados de fondos municipales, y á Juan Rives Chiva exigirle 14 duros que debía á Francisco Valls, no constituyen verdaderas coacciones: el primero, porque la iguala pagada por el Ayuntamiento para los vecinos pobres es un derecho y no una gracia, por lo que no podía ser privado de su goce; y en cuanto al segundo, el acreedor de los 14 duros podía reclamarlos cuando tuviera por conveniente, siendo además aquella suma relativamente insignificante para que pudiera producirle un verdadero apuro: Considerando que, por todo lo expuesto, la Sala sentenciadora ha infringido el citado artículo de la ley Electoral mencionada, etc.» (Sentencia de 2 de Julio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *¿Qué deberá entenderse por periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, á los efectos de los núms. 3.º y 4.º del art. 171 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—A falta de jurisprudencia sobre este punto, deberá tenerse presente la circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Enero de 1871, publicada en la *Gaceta* del 19, en la que se recuerda á los funcionarios del ramo lo dispuesto en el artículo y números de la ley Electro-

ral antes citados, explicándose á la vez el espíritu y alcance de los mismos. Dice así: «Primero. Que la prohibición contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al periodo que se extiende desde el día en que, con arreglo á los arts. 49, 100, 113 y 131 de la ley Electoral, se hagan las convocatorias hasta el último día de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicación de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que éstas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último día de la votación, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantir la libre emisión del sufragio, es aplicable terminada la época de la votación. Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algún distrito por anularse las actas, la disposición ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la elección parcial tenga efecto. Y tercero. Que el espíritu de la citada disposición es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitación que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administración de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibición contiene la Ley; la enajenación de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coacción de ningún género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestión económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.»

**CUESTION III.** *¿Constituirá el delito electoral previsto en el número 4.º del art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870 el hecho de separar la mayor parte de los dependientes de un Ayuntamiento, durante el periodo electoral, si no se prueba que tuviera por objeto falsear la verdad del sufragio en las elecciones?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que de los datos consignados por la Sala sentenciadora no se deduce prueba ninguna para calificar que la separación de los dependientes del Ayuntamiento hubiese sido acordada por éste con el fin de falsear el sufragio electoral en el colegio de su distrito, y que, por el contrario, se infiere de las actas municipales traídas al proceso, no contradichas por los interesados, que su cesantía derivaba de faltas cometidas en el servicio público, y que, por consecuencia, al acordar la referida Sala el sobreseimiento en las actuaciones, no ha cometido ningún error de derecho, ni infringido los arts. 170, 171, en su núm. 4.º, ni el 178 de la citada ley (de 20 de Agosto de 1870), invocados por el recurrente, etc.» (Sentencia de 24 de Marzo de 1873, publicada en la *Gaceta* de 15 de Abril.)

**CUESTION IV.** *El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que cinco días antes de celebrarse unas elecciones municipales acuerdan en sesión extraordinaria la destitución del Secretario y el nombramiento de otro en su lugar, ¿serán responsables del delito de coacción electoral, comprendido en el núm. 4.º del art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aun cuando aleguen que la causa de la referida separación del Secretario fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, si no se hizo constar previamente y con la debida formalidad dicho motivo, y ni siquiera se consignó en el*



*acuerdo municipal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que según el núm. 4.º del art. 171 de la ley Electoral para Ayuntamientos, de 20 de Agosto de 1870, comete el delito de coacción indirecta todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique: Considerando que en la sentencia recurrida se consigna como probado que los procesados, Alcalde accidental y Concejales del Ayuntamiento de El Espinar, separaron al Secretario interino de dicha Corporación, D. Julián Díaz, nombrando en su lugar otro Secretario pocos días antes de verificarse las elecciones municipales de 1881 y después de la convocatoria de las mismas, habiendo afectado tales actos al colegio electoral del expresado punto é influido también en determinado sentido en las relacionadas elecciones: Considerando que la exculpación alegada en sus respectivas declaraciones por los referidos procesados, relativamente á los hechos de la separación y nombramiento mencionados, consistió en la reiterada manifestación de que ignoraban que existiera en la ley la prohibición de verificarlos en el indicado período; y si bien posteriormente expusieron además y ha sostenido en su defensa su representación legal que la causa de la repetida separación del Secretario interino fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, es lo cierto que semejante motivo, ni se hizo constar previamente y con la debida formalidad, ni siquiera se consignó en el acuerdo municipal para que pudiera estimarse en su caso como la causa legítima á que se refiere el citado núm. 4.º del art. 171 de la ley Electoral, de que se deja hecho mérito: Considerando, en virtud de las precedentes razones, que la Sala sentenciadora al aplicar á los recurrentes las penas á que han sido condenados en el fallo reclamado, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que han servido de fundamento al recurso de casación contra el mismo interpuesto.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

## CAPÍTULO III.

**De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.**

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

**CUESTION I.** *Aun cuando en el epígrafe del cap. III del tit. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se use la palabra faltas y lo mismo en los arts. 172 y 173, ¿será improcedente la calificación de delito que de cualquiera de las infracciones comprendidas en dicho capítulo se haga?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no altera el concepto legal de delito que tiene toda infracción comprendida en el referido capítulo el epígrafe del mismo, porque este epígrafe no se refiere á la calificación del acto justiciable, sino al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley á los funcionarios en las elecciones de cualquiera clase. (Sentencia de 16 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 20 de Febrero.)

**CUESTION II.** *El abandono de la presidencia de un colegio electoral por breves momentos y debido á una necesidad imprescindible, ¿constituirá el delito previsto y penado en el art. 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?—Caso negativo, ¿podrá el querellante particular de semejante hecho librarse de la condena de costas, alegando que, lejos de haber sido acusador temerario y malicioso, probó el hecho que denunció, sin que pudieran perjudicarle las excepciones que el acusado produjo por serle desconocidas al tiempo de presentar su acusación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos extremos: «Considerando, dice, que, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el auto de sobreseimiento libre cuando el hecho no constituye delito; y que con arreglo al caso 3.º del art. 119 de la misma, procede igualmente que la condenación de costas, que debe resolverse como previene el art. 118 en todo auto ó sentencia que ponga término á la causa, se haga al querellante particular cuando resultase de las actuaciones que ha obrado con temeridad y mala fe: Considerando que, según los hechos consignados y admitidos como probados en el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 3 de Marzo de este año, al salir por breves momentos D. Juan de la Torre Mínguez, que presidía la Mesa electoral, y volver inmediatamente de evacuada la diligencia que le impulsó á dejar el puesto, no cometió el delito de abandono, porque la salida del punto en que se hallaba ejerciendo el cargo de Presidente fué por causa motivada y legítima y la ausencia fué momentánea: Considerando que al haberle acusado D. Pedro González Pérez de abandono de la presidencia de la Mesa electoral sin motivo ni fundamento ha incurrido en la responsabilidad del caso 3.º del citado art. 119, por haber resultado falsa la imputación, etc.» (Sentencia de 9 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

**CUESTION III.** *El no estar firmado el libro del censo por los diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal; el no haberse formado con arreglo á las listas electorales rectificadas, según disponen los artículos del 22 al 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el no haberse sacado las tres copias autorizadas, haciendo constar el número de electores y de cédulas entregadas que prescribe el 21, y el no haberse formado las listas electorales conforme al padrón del vecindario que debieron preceder al censo, como previene el 22, ¿constituirán faltas penables con arreglo al art. 172 de la citada ley Electoral de 1870?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que condenó á los procesados como autores de dichas faltas á cuatro meses de arresto mayor, accesoria, multa de 250 pesetas, diez años de inhabilitación para derechos políticos y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de ca-*



*acuerdo municipal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que según el núm. 4.º del art. 171 de la ley Electoral para Ayuntamientos, de 20 de Agosto de 1870, comete el delito de coacción indirecta todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique: Considerando que en la sentencia recurrida se consigna como probado que los procesados, Alcalde accidental y Concejales del Ayuntamiento de El Espinar, separaron al Secretario interino de dicha Corporación, D. Julián Díaz, nombrando en su lugar otro Secretario pocos días antes de verificarse las elecciones municipales de 1881 y después de la convocatoria de las mismas, habiendo afectado tales actos al colegio electoral del expresado punto é influido también en determinado sentido en las relacionadas elecciones: Considerando que la exculpación alegada en sus respectivas declaraciones por los referidos procesados, relativamente á los hechos de la separación y nombramiento mencionados, consistió en la reiterada manifestación de que ignoraban que existiera en la ley la prohibición de verificarlos en el indicado período; y si bien posteriormente expusieron además y ha sostenido en su defensa su representación legal que la causa de la repetida separación del Secretario interino fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, es lo cierto que semejante motivo, ni se hizo constar previamente y con la debida formalidad, ni siquiera se consignó en el acuerdo municipal para que pudiera estimarse en su caso como la causa legítima á que se refiere el citado núm. 4.º del art. 171 de la ley Electoral, de que se deja hecho mérito: Considerando, en virtud de las precedentes razones, que la Sala sentenciadora al aplicar á los recurrentes las penas á que han sido condenados en el fallo reclamado, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que han servido de fundamento al recurso de casación contra el mismo interpuesto.» (Sentencia de 9 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

## CAPÍTULO III.

**De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.**

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

**CUESTION I.** *Aun cuando en el epígrafe del cap. III del tit. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se use la palabra faltas y lo mismo en los arts. 172 y 173, ¿será improcedente la calificación de delito que de cualquiera de las infracciones comprendidas en dicho capítulo se haga?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no altera el concepto legal de delito que tiene toda infracción comprendida en el referido capítulo el epígrafe del mismo, porque este epígrafe no se refiere á la calificación del acto justiciable, sino al incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley á los funcionarios en las elecciones de cualquiera clase. (Sentencia de 16 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 20 de Febrero.)

**CUESTION II.** *El abandono de la presidencia de un colegio electoral por breves momentos y debido á una necesidad imprescindible, ¿constituirá el delito previsto y penado en el art. 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?—Caso negativo, ¿podrá el querellante particular de semejante hecho librarse de la condena de costas, alegando que, lejos de haber sido acusador temerario y malicioso, probó el hecho que denunció, sin que pudieran perjudicarle las excepciones que el acusado produjo por serle desconocidas al tiempo de presentar su acusación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos extremos: «Considerando, dice, que, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el auto de sobreseimiento libre cuando el hecho no constituye delito; y que con arreglo al caso 3.º del art. 119 de la misma, procede igualmente que la condenación de costas, que debe resolverse como previene el art. 118 en todo auto ó sentencia que ponga término á la causa, se haga al querellante particular cuando resultase de las actuaciones que ha obrado con temeridad y mala fe: Considerando que, según los hechos consignados y admitidos como probados en el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 3 de Marzo de este año, al salir por breves momentos D. Juan de la Torre Mínguez, que presidía la Mesa electoral, y volver inmediatamente de evacuada la diligencia que le impulsó á dejar el puesto, no cometió el delito de abandono, porque la salida del punto en que se hallaba ejerciendo el cargo de Presidente fué por causa motivada y legítima y la ausencia fué momentánea: Considerando que al haberle acusado D. Pedro González Pérez de abandono de la presidencia de la Mesa electoral sin motivo ni fundamento ha incurrido en la responsabilidad del caso 3.º del citado art. 119, por haber resultado falsa la imputación, etc.» (Sentencia de 9 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

**CUESTION III.** *El no estar firmado el libro del censo por los diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal; el no haberse formado con arreglo á las listas electorales rectificadas, según disponen los artículos del 22 al 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el no haberse sacado las tres copias autorizadas, haciendo constar el número de electores y de cédulas entregadas que prescribe el 21, y el no haberse formado las listas electorales conforme al padrón del vecindario que debieron preceder al censo, como previene el 22, ¿constituirán faltas penables con arreglo al art. 172 de la citada ley Electoral de 1870?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que condenó á los procesados como autores de dichas faltas á cuatro meses de arresto mayor, accesoria, multa de 250 pesetas, diez años de inhabilitación para derechos políticos y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de ca-



sación por infracción, entre otros, del art. 172 de la ley Electoral, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que si bien el citado artículo dispone que toda falta en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicha ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan, y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos, el siguiente artículo declara *cuándo* se comete esta falta, y no estando comprendidos los hechos de que fueron acusados los procesados entre los que *taxativamente* enumera dicho art. 173, es evidente que al penarlos infringió la Sala las disposiciones citadas. (Sentencia de 10 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niega á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

**CUESTION I.** *¿Estará comprendido como justiciable en el art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la negativa de un Alcalde á exhibir en la Secretaría á un elector las listas electorales?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el segundo hecho atribuido al Alcalde y consistente en la negativa á exhibir en la Secretaría á D. Leandro Loredó las listas electorales en la mañana del 28 del expresado mes, aunque fundado en la prescripción del art. 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no está comprendido como falta justiciable en el 173 de la citada ley, que taxativamente marca la responsabilidad criminal en materia electoral, como lo está el no exponer al público y en los sitios de costumbre las expresadas listas, lo cual verificó dicho Alcalde, según los hechos declarados probados, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *Por cédula legítima, según los términos del número 1.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿se entenderá también la duplicada que solicite un elector á quien no se hubiese repartido la suya?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que asimismo incurre en falta electoral, según el núm. 1.º del mencionado art. 173, el que se niega á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario la cédula legítima que acredite el derecho á votar, y en semejante falta incurrió también el Alcalde D. Mariano Dand, negándose á entregar las duplicadas que varios electores reclamaron los días 8 y 10 de Mayo, y después á consignar dicha negativa en el acta; hecho igualmente sujeto á la sanción penal declarada en la sentencia, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Marzo de 1884.)

Acerca de este art. 173, núm. 1.º, ha declarado también el Tribunal Supremo que «la negativa del Presidente de una Mesa electoral á entregar á un elector el duplicado de su respectiva cédula talonaria que le autorice á votar, para que sea punible como falta electoral con arreglo al número 1.º del art. 173 de la ley de 1870, que hay que interpretar relacionándolo con el 34 de la misma ley, es preciso, no sólo que el nombre

de dicho elector se halle inscrito en las listas electorales y libros de censo y talonarios, sino además que, por parte del interesado, se acredite la identidad de su persona, y no es medio legal de identificación la exhibición de cédulas personales no firmadas oportunamente por la Autoridad competente; ni en el acto de la elección puede exigirse al Alcalde que llene en ella las formalidades de que, según los reglamentos, deben ir revestidas, etc.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1882.)

2.º El Presidente de Mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la Mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los arts. 53 y 54 de esta ley (1).

3.º El Presidente de Mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquier elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta Ley (2).

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la Ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

(1) Los arts. 53 y 54 dicen así: «Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la Mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la Mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.»

(2) Los arts. 44 y 60 dicen así: «Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley Municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los arts. 43 y 44 de la ley Municipal.

Art. 60. Este (el escrutinio) se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán; en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí, ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.»



**CUESTION I.** *Cuando verificadas las elecciones para la renovación de un Ayuntamiento y hecho el escrutinio general fueron proclamados Concejales los que obtuvieron mayoría relativa; pero reunido siete días después el Ayuntamiento con los comisionados de la Mesa electoral, hubieron de destituir á varios de los elegidos en virtud de las reclamaciones y protestas que se hicieron, sustituyéndolos con los que habian obtenido más votos después de ellos, confirmando más tarde la Comisión provincial la exclusión de uno de los sustituidos y dejando sin efecto la de los demás, á quienes mandó se pusiera en posesión de sus cargos, ¿constituirá esa exclusión ó destitución acordada por el Ayuntamiento y comisionados de la Mesa electoral el delito de falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley Electoral impone, previsto y penado por el art. 172 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Valladolid, la que condenó á los procesados en las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos por tiempo de nueve años, cuatro meses y un día; tres meses y once días de arresto mayor, con sus accesorias, multa de 300 pesetas á cada uno y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de los reos, por haberse estimado como delito un hecho que no lo constituye, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el art. 173 determina los casos en que se comete la expresada falta, estableciendo el núm. 4.º dicha responsabilidad para los que dejaren de proclamar Concejales á los que hubieren sido elegidos según la Ley, ó á los que indebidamente proclamasen á otros, en cuyo artículo se funda la sentencia condenatoria objeto de este recurso: Considerando que, según los hechos declarados probados, verificadas las elecciones para la renovación del Ayuntamiento de Pozo Antiquo, fueron proclamados Concejales por mayoría relativa D. Domingo Villamarín, D. Fabián Asensio, D. Fernando Manteca, D. Manuel Ruiz Matilla y los demás que aparecen de los resultandos, con lo cual se dió cumplimiento al núm. 4.º del citado artículo 173: Considerando que el hecho de reunirse más tarde el Ayuntamiento con los comisionados de la Mesa electoral y destituir á varios elegidos, en virtud de las reclamaciones y protestas que se hicieron, está dentro de las atribuciones de aquella Corporación, y no constituye ninguna de las faltas previstas en el art. 173, aunque la destitución no fuese justa, respecto de lo que no cabe otra determinación que la de la Comisión provincial en recurso de alzada, como ya tuvo lugar, dando por resultado que se confirmase la exclusión de D. Domingo Villamarín y que quedase sin efecto la de los demás elegidos: Considerando que, en este concepto, la Sala sentenciadora, al estimar que los recurrentes se hallan incurso en la responsabilidad marcada en la ley Electoral, ha incurrido en error de derecho, infringiendo el art. 1.º del Código penal y los ya citados de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, etc.» (Sentencia de 20 de Octubre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 18 de Diciembre.)

**CUESTION II.** *El Alcalde Presidente de una Junta general de escrutinio que, en virtud de manifestación hecha por tres comisionados, de que en vista de las protestas y reclamaciones presentadas procedía la nulidad de la elección, se abstiene de hacer la proclamación de Concejales, creyéndola improcedente y viciosa por haber sido anulada la elección por mayoría de votos, ¿será, no obstante, responsable criminalmente de la falta electoral, penada en el art. 173, núm. 4.º, de la ley de 20 de Agosto de 1870, en relación con el 172 de la misma?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de

la Audiencia de Cáceres, la que condenó al Alcalde á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas, ocho años y un día de inhabilitación y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que si bien es cierto que á los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio corresponde el derecho y la obligación de proclamar Concejales de cada colegio electoral á los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir, no es menos cierto que con arreglo al art. 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870, la Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, debe examinar todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección y autenticidad ó exactitud de las actas, y que el art. 172, en su núm. 4.º, enumera como faltas de las comprendidas en el cap. III de la misma ley el que dejen de proclamar á los que hubieren sido elegidos para cualquiera de los cargos que en dicho número se mencionan, según la Ley, ó los que indebidamente proclamen á otros: Considerando que en el caso á que se refiere la causa que ha dado margen al presente recurso, la Junta de escrutinio, por tres votos de los que la formaban, opinó que procedía la nulidad de la elección de los tres días, y como aquella opinión formaba acuerdo por ser la mayoría, el Alcalde Presidente pudo creer, como creyó, que no podía hacer la proclamación de los colegios; y por consiguiente, que aquel hecho, aunque constituya un error de apreciación, no pudo calificarse de delito, porque no lo es por su propia naturaleza el error, cuando no sea voluntario é intencional, que se comete por los funcionarios públicos encargados de interpretar y aplicar las leyes, en cuyo caso y con tal carácter se encontraba el Alcalde D. Juan Egido: Considerando, por tanto, que al calificar y penar como falta comprendida en el núm. 4.º del art. 173 el mencionado hecho probado, no siéndolo por las razones antes expuestas, la Sala sentenciadora ha infringido el art. 1.º del Código penal y el número 4.º del 173 de la ley Electoral de 1870, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

**CUESTION III.** *El Presidente y Secretarios de una Junta de escrutinio que proclaman Concejales elegidos á varios que han obtenido menos votos que otros, ¿serán responsables de la falta electoral definida en el número 4.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, por más que por algunos se protestara contra la capacidad de los candidatos propuestos?*—No lo estimó así la Audiencia de Vitoria, la que declarando que el expresado hecho no constituía delito, absolvió libremente á dichos Presidente y Secretarios escrutadores, é impuso las costas al querellante. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 1.º del Código, y 173, núm. 4.º de la ley Electoral antes citada, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que cometen la falta definida en el núm. 4.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 los que dejen de proclamar Concejales á quienes hubiesen sido elegidos, ó los que indebidamente proclamen á otros; debiendo ser proclamados en cada colegio electoral, según el artículo 84 de la misma, los que resulten con mayoría relativa de votos; y que D. Marcelino Urquiza y Bea, D. Claudio Barquín Fernández, don



Francisco Iturreta y Bea, D. Venancio Ibáñez y Arguinaco y D. Angel Ichaurregui é Iturrate, Presidente y Secretarios respectivamente de la Junta de escrutinio constituida en 13 de Mayo de 1883, cometieron dicho delito, incurriendo en la sanción penal del mismo por haber proclamado en la referida Junta como Concejales elegidos á D. Francisco y á D. Tomás de la Fuente, que habian obtenido menos votos que D. Pedro García y D. Juan Uriondo, sin que sirva para hacer variar el carácter de dicha falta la circunstancia de que se hubiese protestado por algunos contra la capacidad de estos dos últimos, pues no correspondiendo con arreglo á la Ley á la Junta de escrutinio la resolución de esta clase de protestas, y sí solamente su consignación, no cabe atribuir á error de apreciación la falta de proclamación de los elegidos por mayoría de votos, á cuya proclamación está absolutamente obligada la referida Junta.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 15 de Marzo de 1885.)

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

**CUESTION I.** *La falta comprendida en el núm. 5.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, consistente en la alteración del plazo señalado para la formación y rectificación de las listas electorales, ¿deberá ser atribuida especialmente al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, que condenó á los procesados, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Tudelilla, como autores de la expresada falta, á un mes y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas é inhabilitación para derechos políticos por seis años y un día. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los acusados, por infracción del artículo 11 del Código y el 22 de la ley Electoral, porque los recurrentes no fueron los autores de la falta penada, toda vez que la confección de las listas está encomendada á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes y Secretarios, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que, según el art. 11 del Código penal, son en primer término criminalmente responsables de un delito los autores del mismo; que conforme al art. 22 de la ley vigente para las elecciones municipales de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico; y que con arreglo al núm. 5.º del artículo 173, en relación con el 172 de dicha ley, incurrirán en la pena que en este último se establece los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas mencionadas y para los escrutinios: Considerando que no correspondiendo á las atribuciones y deberes propios de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la formación y publicación de las repetidas listas, y sí peculiar y determinadamente á las asignadas á los Ayuntamientos mismos, la falta electoral de que en el presente recurso se trata no ha podido ser atribuida á D. León Herce y D. Inocente Bretón en los respectivos conceptos expresados, ni imponérseles, como autores de ella, la pena san-

cionada en el citado art. 173, en relación con el 172 de la ley Electoral: Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al calificar la participación de los procesados en el hecho criminal á que se refiere su sentencia, etc.» (Sentencia de 21 de Noviembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo de 1882.)

**CUESTION II.** *El Alcalde que habiendo tomado posesión del cargo en 22 de Febrero de 1880, formaliza, sin intervención de la Corporación municipal, y auxiliado por el Secretario, las listas electorales á que se refiere el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ¿será responsable de las faltas electorales comprendidas en los núms. 5.º y 6.º del art. 173 de la expresada ley, consistentes en haber alterado los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas electorales, y en no haber tenido éstas expuestas al público en las épocas marcadas en la Ley?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres. Mas interpuesto por el Alcalde recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que habiendo tomado posesión el procesado del cargo de Alcalde en 22 de Febrero de 1880, cuando ya habian transcurrido los plazos legales para la formación y publicación de las listas electorales, no puede menos de estimarse que tanto la falta comprendida en el núm. 3.º como aquella á que se refiere el núm. 6.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y que castiga el 172 de la misma, estaban ya cometidas por la Corporación municipal y Alcalde, á quienes la propia ley encomendaba respectivamente una y otra operación; no siendo, por lo tanto, dable imputar la comisión de tales faltas al procesado, que vino después á ejercer la Autoridad local, y cuyos hechos, sean ó no justiciables con arreglo á otras disposiciones, de ninguna manera cabe suponer que lo sean ni constituyan delito con sujeción á las aplicadas en la sentencia recurrida. (Sentencia de 1.º de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1882.)

**CUESTION III.** *El Alcalde de un pueblo que á los tres días de verificadas unas elecciones para Concejales se ausenta sin licencia y sin haber delegado su jurisdicción, por cuyo motivo no se hizo el escrutinio hasta trece días después, ¿será responsable de la falta electoral prevista en el número 5.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que consiste en alterar el plazo ó término para los escrutinios?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, la que condenó al Alcalde en tres meses y once días de arresto mayor, multa de 250 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la alteración del plazo fijado para la celebración del escrutinio constituye un abuso electoral, previsto y penado en el art. 173, núm. 5.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que lo esencial en esta infracción legal consiste en un hecho directo y efectivo que fije un plazo mayor ó menor que el señalado por dicha ley, lo cual no hizo el procesado recurrente en el caso objeto del recurso, puesto que sin ocuparse más de la elección, que, como se ha expresado, tuvo lugar del 1.º al 4 de Mayo de 1881, se ausentó del pueblo el 7 sin licencia y sin delegar la jurisdicción, y al volver lo verificó en 26 de Junio, tomando las cosas en el estado en que las había dejado: Considerando que si este hecho es susceptible de alguna penalidad en otro



concepto cualquiera, por el cual no se ha procedido, ni es, por consiguiente, objeto del recurso, no puede calificarse del modo que lo hace la Sala sentenciadora, la cual, por tanto, ha incurrido en error, infringiendo el citado art. 173, núm. 5.º de la ley Electoral y el 1.º del Código penal, caso de casación autorizado por el 849, núm. 1.º de la Compilación del Enjuiciamiento criminal reformada, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

**CUESTION IV.** *Habiendo el Ayuntamiento de un pueblo expuesto al público las listas electorales en el primer día de Febrero, cumpliendo lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, es sustituido por otro, nombrado por el Gobernador, el cual, en sesión extraordinaria celebrada el 29 del propio Febrero, acuerda por unanimidad que el Secretario de la Corporación municipal proceda sin levantar mano á la rectificación definitiva de dichas listas electorales, por estar en la segunda quincena de dicho mes y observar en las ya publicadas algunos defectos, por no figurar en ellas electores que tenían derecho y comprender otros que carecían de él, cuyo acuerdo se lleva á efecto el mismo día: ¿constituirá este hecho el delito de falsedad, comprendido en el art. 167, núm. 1.º de dicha ley Electoral?—Caso negativo, ¿constituirá la falta electoral prevista en el núm. 5.º del art. 173 de la misma?—Caso afirmativo, el haberse calificado equivocadamente el hecho de delito de falsedad por la acusación, ¿será obstáculo á que el Tribunal á quo lo pene como simple falta electoral?—A estas preguntas da contestación cumplida la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo: «Considerando que para que se cometa el delito de falsedad electoral, á que se refiere el núm. 1.º del art. 167 de la ley de 20 de Agosto de 1870, es indispensable que se alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral: Considerando que declarándose expresamente en la sentencia recurrida que en la rectificación verificada en la segunda quincena de Febrero del año anterior de las listas electorales del pueblo de Villanueva de la Vera por el Ayuntamiento que nombró el Gobernador de la provincia no se llevó á cabo ningún acto que se resuelva en alteración, intercalación, variación de sentido, enmienda y raspadura hecha en las ya publicadas en la primera quincena del mismo mes por el Ayuntamiento anterior, no puede sostenerse legalmente después de esa explícita declaración del Tribunal á quo que con ese acto se cometiera la falsedad á que se refiere el núm. 1.º del art. 167 de la ley antes citada, y que por no haberlo aplicado haya sido infringido: Considerando, respecto al segundo motivo alegado, que señalándose taxativamente en la ya referida ley Electoral plazos fijos y precisos para todas y cada una de las operaciones que establece para la formación definitiva de las listas electorales, y habiendo el último Ayuntamiento nombrado procedido á la rectificación de las mismas en la segunda quincena del octavo mes del año económico, que es la fijada en el art. 26 para la resolución de las reclamaciones de inclusión ó exclusión de las listas que debieron publicarse y se publicaron en la quincena primera, es evidente que alteró los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas, incurriendo con ello en la falta prevista en el núm. 5.º del art. 173 de la ley antes citada: Considerando que señalándose una penalidad mucho más leve á esta falta en el art. 172 de dicha ley que la determinada para el delito de falsedad en el 166, y siendo unos mismos los hechos, el*

Tribunal sentenciador no debió, por lo tanto, dejar de tomarla en consideración en la sentencia, aunque el querellante hubiera adoptado en el juicio la calificación más grave, según tiene ya decidido este Supremo Tribunal, habiendo cometido en ello la infracción del núm. 5.º del ya expresado art. 173 de la repetida ley, é incurriendo en el error que hoy el recurrente le atribuye.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 26 de Abril de 1886, pág. 155.)

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de Mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

**CUESTION I.** *El Alcalde que no publica las listas de electores y elegibles en el plazo señalado por un Real decreto para hacer las reclamaciones procedentes sobre inclusiones ó exclusiones, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el núm. 6.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, si se justifica que en el pueblo de su jurisdicción se recibió con retraso dicho Real decreto, por lo que las expuso cuando le fué dado concluir, pero aun así dentro del plazo marcado en aquél?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la no publicación de las listas electorales en el día marcado por el Real decreto de 16 de Diciembre de 1876, si bien es un hecho justiciable por el núm. 6.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no es imputable al Alcalde de Lueca, porque el primer elemento constitutivo de un delito es la voluntad, y la falta de publicación de las listas electorales en el día señalado no dependió de la voluntad de dicho funcionario, sino del atraso con que se recibió el correo con posterioridad al día en que debían fijarse, como que se expusieron al público cuando estuvieron concluidas dentro del período marcado, etc.» (Sentencia de 3 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 25 de Enero de 1880.)*

**CUESTION II.** *El Alcalde que no manda exponer al público las listas para la elección de Concejales durante los quince primeros días del mes de Abril, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que por infracción de este artículo determina el 173, núm. 6.º de la propia ley, con manifestar que la causa de no haber estado expuestas dichas listas consistió en que no estuvieron antes ultimadas y puestas en limpio?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores: Considerando que la falta de cumplimiento á las prescripciones de dicha ley y á los actos que tengan relación con las elecciones se castiga por el art. 172 con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos: Considerando que por el núm. 6.º, art. 173 de la cita-*



da ley cometen la anterior falta los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas enunciadas las listas electorales: Considerando que, según los hechos declarados como probados en la sentencia, las listas para la elección de Concejales en la villa de Galisteo en el año 1879 no estuvieron expuestas al público durante los primeros quince días del mes de Abril del referido año; y el Alcalde recurrente, no habiendo cumplido con el precepto del art. 30 de la ley Electoral, incurrió en la falta del núm. 6.º del art. 173 y en la responsabilidad del 172 de la misma: Considerando, en su virtud, que ajustada la sentencia á los artículos citados, éstos no han sido infringidos, ni el 1.º del Código penal, porque no se declara probado fuese involuntaria del Alcalde aquella falta, y, por lo tanto, la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 9 de Diciembre.)

**CUESTION III.** *¿Será responsable de la falta electoral que consiste en no tener los Alcaldes expuestas al público las listas electorales en los sitios de costumbre el Alcalde que expone al público dichas listas en la puerta de la casa del Ayuntamiento, reunidas en un cuaderno, y hace fijar edictos en los distintos barrios del distrito, anunciando que en la Secretaría municipal estarían aquellas á disposición de los que quisieran examinarlas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que ni la ley Electoral prohíbe que la publicación de las listas se haga en forma de cuaderno, ni prescribe que se verifique fijándolas, separadamente, ni para el objeto de la propia ley puede racionalmente creerse que tenga esencial importancia esta segunda forma de publicación sobre la primera, ni, por otra parte, la costumbre general en los dominios españoles, de autoridad conocida, exige que la fijación al público de las listas electorales se verifique en todos y cada uno de los barrios del término municipal. (Sentencia de 26 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

**CUESTION IV.** *El Alcalde que no publica las listas electorales dentro de los quince días primeros del mes de Febrero, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el núm. 6.º del art. 173, en relación con el 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aun cuando alegue que el mucho trabajo y poco personal de la Secretaría impidió que se ultimasen antes del 13 de Febrero, en el cual día se fijaron al público hasta el 28, y se prueba además que hasta en sesión de 11 de aquel mes no acordó el Ayuntamiento que se procediera á la publicación de aquéllas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que comete falta electoral el Alcalde que no expone al público las listas electorales durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico: Considerando que de dicha falta aparece responsable el recurrente D. Bernardo Escalés, conforme á los hechos que como probados consigna la sentencia, y que en manera alguna pueden ir á cargo del Ayuntamiento que en sesión de 11 de Febrero acordó se procediese á la publicación de las listas, pues además de que no consta que el motivo del retraso en tomar este acuerdo se debiese á que las listas no estuviesen ultimadas antes de dicho día, aun en el supuesto contrario, esto no excusaría el proceder del Alcalde á quien determinadamente confía la Ley la ejecución del acto cuya omisión se persigue, y que por su índole excluye el propósito á que tienden las tres infracciones de ley alegadas, dada la recta aplicación de los arts. 173

en su núm. 6.º y 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, hecha por la Sala de Justicia de la Audiencia.» (Sentencia de 7 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo de 1885.)

**CUESTION V.** *Si se acredita que es costumbre en la localidad exponer las listas electorales en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo por medio de pregón y por aviso que se fija en el portal de la Casa Consistorial, el Alcalde que expone en esta forma las listas al público en los primeros quince días de Febrero, ¿será responsable de la falta comprendida en el núm. 6.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que cometen la falta que determina el núm. 6.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aplicable á la elección de Ayuntamientos, los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas por dicha ley las listas electorales: Considerando que el Alcalde de Villalgordo del Fúcar, D. Blas Ulpiano López Romero, contra quien se querrela el recurrente D. Pedro Escobar Serrano, no expuso en la primera quincena de Febrero en el portal del Ayuntamiento ó en alguna pared exterior del mismo las indicadas listas, pero lo hizo de un anuncio, después de haber echado un pregón, en los que se hacía saber que se hallaban en la Secretaría municipal á disposición de los electores, lo cual, según se afirma en la sentencia, es costumbre en el pueblo, y en ese supuesto pudo de buena fe creer dicho Alcalde que así cumplía aquel precepto legal, no habiendo por consiguiente razón fundada para exigirle la responsabilidad que se pretende, ya que su omisión fué involuntaria: Considerando que la Sala de la Audiencia de Albacete en el fallo que ha dictado ha partido de un concepto semejante absolviendo al mencionado Alcalde de Villalgordo del Fúcar, y no ha incurrido en el error de derecho que señala el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque no ha infringido el artículo de la ley antes citado ni los demás que se invocan en el recurso, etc.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1886, págs. 108 y 109.)

**CUESTION VI.** *Si por haber un Alcalde alterado y prorrogado los plazos para la formación de las listas electorales se le condena á la pena correspondiente á la falta comprendida en el núm. 5.º del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿cabrá castigarle á su vez por la falta prevista en el núm. 6.º del propio art. 173, que consiste en no haber expuesto las listas electorales en la época marcada por la Ley?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que debiendo haber formado el Ayuntamiento de Deva las listas electorales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con anterioridad al día 1.º de Febrero en que debieron ser publicadas, y que habiéndolo hecho y acordado así á propuesta del Alcalde D. Saturnino Rementería el 8 de dicho mes, alteró y prorrogó indebidamente los plazos señalados por la Ley, incurriendo como individuo de la corporación municipal y Presidente de la misma en la falta prevista y penada en los arts. 172 y núm. 5.º del 173 de dicha ley: Considerando que dicha falta excluye la prevista en el núm. 6.º del referido artículo, en relación con el 172 de la misma, ó sea la de no haber expuesto al público las listas en las épocas y plazos marcados por la Ley, por ser esta falta una consecuencia de la anterior, y porque no sería justo considerarla como un nue-



vo hecho criminal, ni imponer por ella otra pena, lo que equivaldría á castigar dos veces un mismo delito.» (Sentencia de 24 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 6 de Junio, pág. 261.)

**QUESTION VII.** *El Alcalde que no pone al público las listas electorales durante la primera quincena del mes de Febrero, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determina el núm. 6.º del art. 173, en relación con el 172 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, alegando que no pudo cumplir tal requisito por ser de exclusiva pertenencia de la Corporación municipal y no suya propia la rectificación de las expresadas listas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que según el número 6.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, cometen una falta que se castiga en el art. 172 con arresto mayor, inhabilitación temporal para derechos políticos y multa de 250 á 2.500 pesetas los Alcaldes que en las épocas marcadas por esta ley no tengan expuestas al público y en los sitios de costumbre las listas electorales: Considerando que en la responsabilidad criminal señalada ha incurrido el procesado D. Antonio Bruguera y Rodríguez, porque consta que era Alcalde de la Nava del Rey en los primeros quince días del mes de Febrero de 1882; que rectificadas ó no rectificadas como él declara, había en el Ayuntamiento y no podía menos de haber, con el padrón de vecinos, las listas electorales, las que no expuso al público en dicho período de tiempo para que los interesados hicieran las reclamaciones que tuvieran por conveniente, prescindiendo de la obligación ineludible que como Presidente de la citada Corporación é individuo de la misma le impone el art. 22 de la mencionada ley: Considerando, en su virtud, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, al condenar á dicho Bruguera como culpable de la falta electoral de que antes se ha hecho mérito, no ha incurrido en el error de derecho en que apoya éste su recurso, porque no ha infringido ni los artículos del Código ni los de la ley Electoral que en él se citan.» (Sentencia de 12 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto de 1885.)—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que es un hecho evidentemente demostrado que el 5 de Febrero del año económico de 1885 á 86 no se había aún publicado en la villa de Rociana la lista electoral que debió haber formado el Ayuntamiento con arreglo al padrón de vecindad y fijado al público durante los primeros quince días del octavo mes del año económico, según así lo prescribe el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870: Considerando que de la falta que ese hecho constituye, y pena el art. 172, la misma ley Electoral hace exclusivamente responsable, en el núm. 6.º del art. 173, al Alcalde que no haya expuesto al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en dicha ley las listas electorales sin distinción, por ser sin duda el que, según el núm. 1.º del art. 113 de la ley Municipal, corresponde cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos, así como publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento: Considerando que no ofreciendo ningún género de duda disposición tan explícita como la ya citada del núm. 6.º del art. 173, al prestarle la Audiencia de Huelva el necesario y debido acatamiento aplicándola oportunamente, no ha cometido infracción alguna legal ni incurrido en el error de derecho que, sin fundamento jurídico bastante, le atribuye el recurrente.» (Sentencia 23 Junio 1887, publicada en la *Gaceta* de 16 Septiembre.)

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas.

**QUESTION I.** *La negativa del Presidente y Secretarios escrutadores á facilitar á un elector certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en los tres días de elección, ¿constituirá la falta electoral comprendida en el núm. 7.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, si no consta que el elector hubiese obrado en nombre y representación de uno de los candidatos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que ya sea la ley penal de 22 de Junio de 1864, restablecida provisionalmente por la de 20 de Julio de 1877, la aplicable á los delitos especiales cometidos en las elecciones de Diputados provinciales que tuvieron lugar en los días 5, 6, 7 y 8 de Septiembre de 1880, ó ya la de 20 de Agosto de 1870, puesta en vigor por la de 16 de Diciembre de 1876, la verdad es que el hecho de haberse negado el recurrente y demás procesados, Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa, á dar á un elector certificación expresiva del número de votos obtenidos por los candidatos en cada uno de los tres días de elección, no acusa responsabilidad ni atribuye culpa alguna, porque no se halla comprendido en los artículos de la primera ley citada, y si lo está en el 117 y en el núm. 7.º del 173 de la segunda, ó sea la de 20 de Agosto de 1870, para que tal hecho constituyese la falta que este artículo señala, era preciso, según exigen ambos preceptos, que el elector hubiera obrado en nombre y con la representación de uno de los candidatos, lo cual no hizo, ni consta tuviese el que pidió la certificación origen del proceso: Considerando, en su virtud, que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, al penar á D. Clemente García Alamo y demás procesados como autores de la falta indicada, ha incurrido en el error de derecho en que apoya éste su recurso, infringiendo, al aplicarlos indebidamente, los artículos citados 117 y 173 en su núm. 7.º, etc.» (Sentencia de 10 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre.)

**QUESTION II.** *El Alcalde Presidente de una Junta de escrutinio que se niega á dar á un elector la certificación que éste le pide de los escrutinios y proclamación de los Concejales, así como á recibir el recurso de alzada para ante la Comisión provincial que el propio elector quiso entregarle, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determinan los núms. 7.º y 16 del artículo 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, so pretexto de que al Secretario de la Junta, y no al Presidente, incumbe el expedir dichas certificaciones, y que el recurso de alzada pudo presentarlo el mismo elector ante la Comisión provincial?*—Así lo estimó la Audiencia de Vitoria, la que declarando que los expresados hechos no constituían delito, absolvió libremente al acusado, condenando en las costas al querellante. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 173, núms. 7.º y 16 de la ley Electoral antes dicha, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que cometen asimismo las faltas previstas en los núms. 7.º y 16 del art. 173 á que se hace referencia en el anterior considerando los que no provean á los candida-



tos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinticuatro horas, así como el Alcalde ó funcionario público que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole; y que D. Marcelino Urquiza ha cometido ambas faltas por haberse negado, según se declara probado en la sentencia recurrida, á dar á D. Pedro García la certificación que éste le pidió de los escrutinios y proclamación de los Concejales, y á recibir el recurso que el mismo García le quiso entregar, alzándose para ante la Comisión provincial; pues la circunstancia de que el Secretario Banabe estuviese encargado de expedir las certificaciones no dispensaba á D. Marcelino Urquiza de mandar, como Alcalde y Presidente que había sido de la Junta de escrutinio, que se librasen las peticiones con arreglo á la Ley, ni podría realmente el Secretario expedirlas sin orden de aquél; y porque un recurso de alzada para ante la Comisión provincial contra un acuerdo referente á elecciones es de índole esencialmente electoral, y debe de formalizarse ante la misma Junta que haya dictado la resolución, según se deduce del contexto literal del art. 88 de la misma ley, aun cuando tienda al objeto de que conozca de la resolución apelada la Diputación provincial: Considerando que la Audiencia de lo criminal de Vitoria ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho y cometido las infracciones que se le atribuyen al declarar que no son constitutivos de faltas electorales los relacionados hechos, absolviendo consiguientemente á los acusados por razón de los mismos, etc.» (Sentencia de 18 de Octubre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 15 de Marzo de 1885.)

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos en las Juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la Mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios y á los compromisarios electos para concurrir á la Junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

**QUESTION I.** *El no haberse admitido ni consignado en un acta electoral la reclamación ó protesta hecha por un elector referente á la constitución de la Mesa, y al practicarse el escrutinio resultado mayor número de*

*papeletas que volantes, si bien sin demostrarse quién ó quiénes hubieran introducido en la urna las excedentes, ni que lo hubieran efectuado las personas que componían la Mesa interina, ni si hubo sobre ello verdadera y legal protesta, ¿deberán considerarse tales hechos como constitutivos de delito electoral?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa respecto del primer hecho y la negativa respecto del segundo: «Considerando que en la sentencia recurrida se declara probado por testigos fidedignos, acta notarial é inquisitiva de los acusados que el día 6 de Febrero de 1877, en que tuvo principio la elección municipal de que se trata, al constituirse ó estar constituida la Mesa interina del colegio de la Audiencia, por el elector Juan García se reclamó contra la constitución de la misma Mesa, expresando que no se formó cumpliendo con lo prescrito en el art. 53 de la repetida ley Electoral, cuya reclamación no apareció consignada en el acta de dicha elección; y que estos hechos demuestran claramente por sí mismos, no sólo que la reclamación ó protesta del indicado elector fué motivada, puesto que al hacerla expresó el motivo ó razón en que se fundaba, sino también que los acusados se negaron á consignarla en el acta, toda vez que no apareció luego en ésta dicha reclamación ni la resolución que sobre ella se hubiese adoptado: Considerando, respecto al segundo motivo de casación, que si bien se admite como cierto en la referida sentencia que al practicarse el escrutinio de la elección de la Mesa definitiva resultaron en la urna 18 papeletas más que electores habían votado en ella, no aparece probado que fuesen los acusados los que introdujeron esas papeletas en dicha urna, así como tampoco que con tal motivo se hubiese presentado ante aquéllos reclamación ni protesta alguna formal; y que, por lo tanto, no estando demostrada la culpabilidad de los mismos con relación á ese hecho, procede en este solo concepto la libre absolución de los repetidos acusados, estimada en la sentencia reclamada: Considerando, en mérito de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, en no haber calificado y penado como falta comprendida en los arts. 172 y 173, número 11, de dicha ley el hecho de no consignarse en el acta la reclamación motivada del referido elector, ha incurrido en error de derecho, infringiendo los precitados artículos de aquélla, y no en haber absuelto libremente á los acusados respecto al otro hecho de la introducción en la urna de las 18 papeletas antes indicadas, etc.» (Sentencia de 20 de Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 13 de Mayo.)

**QUESTION II.** *La negativa del Presidente ó Secretario de la Junta de escrutinio á admitir una protesta, ¿será penable con arreglo á los artículos 172 y 173, núms. 11, 12 y 16 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que para que se entienda infringida la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en sus arts. 66, 83, 172 y 173, núms. 11, 12 y 16, que los recurrentes invocan, es indispensable que una vez formulada una protesta, la Junta de escrutinio, después de verificada la confrontación de las actas y examinadas todas las reclamaciones de los electores y sus motivos para apreciarlas ó desecharlas, no haga de ello mención en el acta, y antes el Presidente ó Secretario escrutador se niegue á consignar en ella las protestas hechas de palabra ó por escrito: Considerando que ateniéndose fielmente á los dos únicos hechos que como probados consigna la sentencia recurrida, entre los seis de que se querellaron los recurrentes Julián Herrero y Francisco Gutierrez, lo que se califica de faltas, según los resultan-



dos 5.º y 6.º de aquella sentencia, son los hechos de que ante la Mesa definitiva se reprodujeron después las protestas y reclamaciones el día 9 de Febrero, y se negó á admitirlas, y que hechas de nuevo las mismas protestas y reclamaciones en 11 de dicho mes ante la Junta general de escrutinio, tampoco le fueron admitidas: Considerando que no siendo objeto de sanción penal en la ley Electoral, vigente á la sazón en que tenían lugar los hechos denunciados y artículos que en el recurso se citan, otros actos que los relativos á la negativa á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas que se hayan hecho de palabra ó por escrito, es consiguiente que no habiéndose denunciado semejante negativa, sino la no admisión de protestas, cosa en realidad muy diferente, y antes bien, estableciéndose como un hecho en el cuarto considerando de la sentencia recurrida que la Junta general de escrutinio, en el fondo tomó la protesta en consideración para desecharla como improcedente, y así se consignó en el acta, es visto que la Sala sentenciadora ha conformado su resolución al texto expreso de la ley penal que se supone infringida, al absolver á los denunciados de las faltas que se les atribuyen, etc.» (Sentencia de 11 de Julio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 27 de Septiembre.)

**CUESTION III.** *Aun cuando en varias disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se preceptúa que en las actas se han de expresar los protestas que se deduzcan, ¿constituirá la falta definida en el número 11 del art. 173 la omisión de esa expresión?—¿La constituirá, por lo menos, la negativa de la Junta de escrutinio á hacer constar en el acta los fundamentos de una protesta presentada?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos extremos: «Considerando que en el art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, aplicada en la sentencia reclamada, no se ordena que en las actas parciales ni en otra alguna electoral se hayan de hacer constar los hechos y motivos en que se funden las protestas que los electores hayan formulado, ni este precepto se infiere de ninguna de las disposiciones contenidas en los títulos I y II de la ley, pues si bien en los arts. 83 y 87 se exige la expresión de los fundamentos de las resoluciones que recaigan, en cuanto á los de las protestas, no existe prevención alguna de que expresamente se mencionen, ni en esos artículos ni en los demás referentes á las diversas clases de actas que en el curso de una elección se han de extender, como son los 62, 66, 70, 75, 78, 79 y 85, ni tampoco en los modelos de las mismas actas autorizados por la repetida ley: Considerando que si bien en las disposiciones legales que se acaban de citar está preceptuado que en las actas hayan de expresarse las protestas que se dedujeren, tampoco la simple omisión de esta expresión puede juzgarse que constituya la falta definida en el artículo 173, núm. 11 de la ley Electoral, porque según el texto literal de la misma, es preciso que exista, y así lo tiene reconocido este Supremo Tribunal en Sentencias anteriores, la negativa del Presidente ó Secretarios escrutadores á hacer mérito en el acta del hecho de la presentación de tales protestas: Considerando, en consecuencia, que aun cuando en el acta de que en este recurso se trata no se expresaran los fundamentos en que la protesta de D. Juan González Escudero estaba apoyada, ni aun cuando en ella se hubiera omitido hacer mérito de la existencia de tal protesta, en cuya omisión, sin embargo, no se incurrió, como aparece de la sentencia reclamada, no constando, como no consta entre los hechos declarados probados en dicha sentencia, que el Presidente y Secretarios

escrutadores opusiesen su negativa á dejar salvada semejante omisión á solicitud del reclamante ó de cualquier otro elector, no puede estimarse que cometieran la mencionada falta, y por lo tanto debe juzgarse que la Sala sentenciadora, declarándoles autores de ella é imponiéndoles la pena señalada en el citado artículo de la ley Electoral, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el número 1.º del art. 849 de la Compilación, etc.» (Sentencia de 12 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 31 de Julio.)

Igual doctrina vemos consignada en otro fallo del propio Tribunal Supremo: «Considerando que, según el texto literal del núm. 11 del artículo 173 de la ley Electoral, y según la doctrina admitida por este Tribunal en Sentencias anteriores, para que deba estimarse cometida la falta que en esa disposición legal se menciona, no es bastante que una protesta haya sido desechada, sino que es indispensable que los individuos de la Mesa electoral se hayan negado á consignarla ó hacer mérito de ella en el acta, etc.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 25 de Febrero de 1882.)

**CUESTION IV.** *Para que exista la falta electoral comprendida en el núm. 11 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ¿basta que no se consignen en el acta cualesquiera reclamaciones, dudas ó protestas que se produzcan por algunos electores, ó será menester, para que su no consignación sea penable, que aquéllas se hayan hecho motivadas en debida forma?—*El Tribunal Supremo ha declarado que para que la no consignación en el acta de las dudas, reclamaciones ó protestas que se produzcan constituya la expresada falta electoral, es indispensable que las mismas se hayan hecho de un modo serio y formal: «Considerando que, conforme al número 11 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones ó protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito, cometen una falta é incurren en la responsabilidad penal que señala el art. 172 de dicha ley: Considerando que es una verdad legal, ya que así se consigna en la sentencia recurrida, que los procesados D. Ramón Pulido y demás que componían la Mesa interina para la elección de un Diputado provincial en el pueblo de Amoeiro el día 10 de Abril de 1881, al quemar las papeletas de los votantes, algunos de éstos hicieron varias reclamaciones, produjeron dudas y manifestaron protestas que aquéllos no consignaron en el acta levantada; pero como la Ley quiere, según antes se ha visto, que esas reclamaciones, dudas ó protestas sean motivadas, ó lo que es lo mismo, se hallen dentro de las prescripciones de aquélla y se produzcan de un modo serio y formal, y las á que alude dicha sentencia, conforme en ella se expresa, fueron informales, aparece de un modo claro y evidente que por desatender las omisiones y no consignarlas en el acta ni Pulido ni los que con él formaban la citada Mesa electoral han cometido la falta anteriormente definida: Considerando que al estimar lo contrario la Audiencia de lo criminal de Orense ha infringido los arts. 172 y 173, núm. 11 de dicha ley, é incurrido en el error de derecho señalado en el núm. 1.º del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, porque ha calificado y penado como falta electoral un hecho que no lo es, etc.» (Sentencia de 16 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

**CUESTION V.** *Aun cuando el hecho de haber el Presidente y Secre-*



tarios escrutadores de una Mesa electoral denegado la admisión de protestas presentadas por varios electores por no haberse formulado en el papel correspondiente pudiera constituir la falta electoral comprendida en el núm. 11 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, ¿podrá prosperar el recurso de casación que se intente contra el fallo absolutorio por aquel concepto del Tribunal à quo si en vez de dicho núm. 11 se cita como infracción de ley la del núm. 16 de dicho art. 173?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que los dos primeros motivos del actual recurso de casación tienden á demostrar la infracción del núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral vigente, en relación con el 172 y 177 de la misma, por los hechos no castigados con arreglo á tales disposiciones de haberse denegado en dos colegios electorales del pueblo de Calig la admisión de dos protestas, bajo el supuesto de que no habfan sido formuladas en el papel correspondiente: Considerando que el mencionado núm. 16 del citado art. 173 se refiere exclusivamente á los Alcaldes y funcionarios públicos en actos meramente relacionados con las elecciones, y no á los Presidentes y Secretarios escrutadores de las Mesas electorales, por lo que, dado caso que los Presidentes y Secretarios de que aquí se trata hubiesen cometido con los hechos que se les imputan la falta electoral prevista y definida en el núm. 11 de dicho artículo, que sería la única análoga á tales hechos, no podría esta Sala casar la sentencia por semejante concepto, por no haberse citado congruentemente la verdadera disposición infringida, ni formulado en su consecuencia el recurso en los términos procedentes al efecto pretendido en los dos motivos expresados.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto, págs. 33 y 34.)

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

**QUESTION.** *La extensión, fuera del local de la elección, del acta final, resumen de las parciales levantadas en cada día de elección, ¿será constitutiva de la falta electoral comprendida en el núm. 12 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, respecto al tercer motivo del actual recurso, que siendo igualmente un hecho probado que el acta á que se hace referencia no se redactó *acto continuo* de verificado el correspondiente escrutinio, es indudable que se faltó á lo preceptuado en el art. 75 de la expresada ley Electoral, y se incurrió, por consiguiente, en la responsabilidad del número 12 del art. 173, cuya penalidad ha impuesto acertadamente la Sala sentenciadora, sin cometer la infracción legal que infundadamente pretende el otro recurrente D. Atanasio Gilabert Llodrá, etc.» (Sentencia de 12 de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre.)

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente

ó Secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las Mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.

**QUESTION I.** *¿Constituirá la falta comprendida en el núm. 14 del artículo 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la admisión del voto de una persona que figura, aunque sin derecho, en las listas electorales?—El haber emitido su voto dicha persona, ¿constituirá el delito de falsedad, siquiera sea por imprudencia temeraria, si no consta que su inclusión en dichas listas se debió á gestiones engañosas ni á otro acto alguno punible de su parte?*—En contra de la sentencia de la Audiencia de Cáceres, que condenó á los procesados, el Tribunal Supremo resolvió sobre ambos extremos la negativa, decretando, por ende, la libre absolución de aquéllos: «Considerando que, según el art. 173, núm. 14 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, cometen una de las faltas que deben ser penadas, con arreglo al art. 172 de la misma ley, el Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima, ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida: Considerando que el Presidente y Secretarios de la Mesa electoral del tercer colegio de Trujillo, entregando á Braulio Fernández y Fernández el duplicado de la cédula electoral, que existía en el correspondiente libro talonario, y admitiéndolo á votar, porque como elector figuraba en dicho libro y en las listas electorales, se atemperaron estrictamente á este precepto legal, y no incurrieron en la responsabilidad penal establecida en el citado art. 172: Considerando que á esto no obsta la advertencia hecha por el Alcalde en su comunicación acerca del error padecido al formar el libro del censo, de atribuir la cualidad de elector á Braulio Fernández en vez de hacerlo á Francisco Braulio Fernández, y que se les hubiese hecho saber además la determinación de la Comisión del censo, de entregar á este último la primera cédula talonaria; porque con arreglo al art. 34 de la citada ley, la Mesa electoral tenía la facultad de juzgar si se había obrado justa ó injustamente dejando de entregar dicha primera cédula al elector que real-



mente figuraba en el censo, y no debía estimar esta determinación como precepto de inexcusable obediencia; y porque, juzgando de la segunda manera en uso de sus atribuciones propias, y prescindiendo del contenido de tal comunicación, se atuvo exactamente á las disposiciones de la ley Electoral, según las cuales: primero, las listas rectificadas y ultimadas en la forma que establecen los arts. 22 al 30, y los libros del censo y talonarios, que con arreglo al 18 y al 22 deben ser fiel trasunto de las mismas, constituyen la base esencial de toda elección; segundo, ni en las unas ni en los otros pueden introducirse, ni por las Comisiones de censo ni por nadie, enmiendas ni alteraciones de ninguna clase; tercero, sólo es dable consignar en un apéndice del libro de censo las incapacidades que ocurran hasta la víspera de la elección y los errores de pura redacción que se hayan cometido, para remitir el propio día en que la elección empiece á la Mesa electoral nota certificada de las primeras, mas no de los segundos, según el art. 33; cuarto, el negarse á entregar al elector, que en tales libros y listas figure, la correspondiente cédula para que pueda votar constituye uno de los abusos electorales, penables con arreglo al núm. 1.º del mencionado art. 173; quinto, y por último, y como consecuencia forzosa de todos estos preceptos, la subsanación de los errores, y principalmente de los de tal importancia que produzcan la admisión de un elector y la exclusión de otro en tal concepto, debe dejarse para cuando se formen listas nuevas: Considerando, por lo tanto, que el hecho atribuido al Presidente y Secretarios de la Mesa del tercer colegio electoral de Trujillo no constituye la falta definida y penada en el art. 173, número 14, en relación con el 172 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y que al imponérseles el castigo sancionado en estos artículos por la Sala sentenciadora se ha cometido el error de derecho á que se refiere el art. 849, número 1.º de la Compilación reformada: Considerando que igual error se ha cometido en la misma sentencia en cuanto al hecho atribuido, y por el cual ha sido penado el otro procesado Braulio Fernández y Fernández; porque no constando que por gestiones engañosas ni otro acto alguno punible de su parte hubiese sido incluido en las listas electorales y libros de censo y talonarios debidamente formados; teniendo por el mero hecho de figurar en ellos el derecho de votar, y habiendo sido admitido y facultado para hacerlo por la Autoridad competente, que era la de la Mesa electoral, no puede decirse que al emitir su voto cometiese ninguna de las especies de falsedad á que se refieren los arts. 166 y 167 de la citada ley de 1870, ni menos que un acto que ejecutó con plena deliberación y conocimiento lo llevase á cabo con imprudencia temeraria, y que incurriese en la pena señalada en el art. 581 del Código penal, etc.» (Sentencia de 18 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

**QUESTION II.** *El Presidente de una Mesa electoral que se niega á entregar el duplicado de sus respectivas cédulas para votar á dos electores á quienes se les habian extraviado las primeramente expedidas, ó no les habian sido repartidas á domicilio, á pesar de haber los reclamantes identificado sus personas en forma legal, y se niega asimismo á recibir su voto á un elector, por haber otro sujeto votado anteriormente con la papeleta de éste, ¿será responsable de las faltas comprendidas en el núm. 14 del artículo 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, que condenó al procesado á dos meses y un día de arresto mayor y multa de 300 pesetas por cada una de dichas faltas.

Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringido el mencionado artículo y número de la ley Electoral, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que, según el art. 173, núm. 14 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cometen una de las faltas por las cuales se incurre en las penas que determina el art. 172 el Presidente y Secretarios de una Mesa electoral «que admitan á votar al que no presente cédula legítima, ó que no figura en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto;» cometiendo también otra falta de igual naturaleza «los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida;» Considerando que conforme al sentido literal de la disposición transcrita, para que se juzgue que un elector debe ser admitido á votar y que se incurre en falta no consintiéndole que lo verifique, es preciso, aparte de la presentación de la cédula respectiva, que aparezca siempre como un hecho indudable y probado que su nombre figura en el libro talonario y en la lista del colegio ó sección á que corresponda; y que en el caso de no presentar dicha cédula, conste además del propio modo que en el libro talonario existe el duplicado de ésta y que el interesado lo ha pedido: Considerando que, dispuesto como se halla en el art. 55 de la referida ley «que no se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento,» y hallándose establecido en el art. 57, «concerniente á la manera de efectuarse la votación,» que los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y *presentando sus respectivas cédulas talonarias* al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto, y aquél la introducirá en la urna diciendo: «voto del elector Fulano de Tal,» se infiere necesariamente que así el acto de la presentación de la cédula, como el de la entrega de la papeleta que contiene el voto de cada elector, es personalísimo y no se puede ejecutar por la mediación de otra persona alguna: Considerando que en la relación de hechos que ha estimado como probados la Sala sentenciadora en el fallo recurrido, y de los cuales se ha hecho mérito en los resultandos que anteceden, no aparecen el de figurar los nombres de Manuel Fernández Rifa y Francisco Fernández Benítez en el libro talonario y lista de electores del tercer colegio electoral de Villamayor de Santiago, ni tampoco el de que existiera en dicho libro el duplicado de la cédula de los expresados sujetos, ni, por consiguiente, aparece demostrado que debieran expedírseles las segundas cédulas y ser admitidos á votar, ni que el Presidente de la Mesa, por no admitirles, cometiese la falta prevista en el art. 173, núm. 14 de la ley Electoral: Considerando, en cuanto al elector D. Jesús Cañada, que no solamente no consta tampoco, según los hechos consignados como probados en la sentencia recurrida, la existencia de todos los requisitos necesarios para que pudiera votar, sino que, por el contrario, aparece demostrado que no se debió admitir su voto, porque no lo dió personalmente y en la forma prescrita en el art. 57 de dicha ley, sino valiéndose de una tercera persona, y por lo tanto, que el funcionario que presidía la Mesa tampoco cometió, respecto á ese otro sujeto, la falta electoral que se le ha imputado: Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora ha infringido el citado art. 173, núm. 14, haciendo aplicación del mismo y de la penalidad que establece el 172 en el caso presente, é incurrido en el error de derecho que el recurrente le ha



atribuido, etc.» (Sentencia de 20 de Marzo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio.)

**CUESTION III.** *El Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa electoral que se niegan á admitir el voto á varios electores que figuran en las listas expuestas al público, provistos de las cédulas talonarias correspondientes y comprendidos además en las listas de electores formadas para la Mesa, porque en las cédulas aparecen consignados dos apellidos, y sólo uno en la indicada lista, á pesar de convenir el número de las respectivas cédulas y el lugar de empadronamiento, ¿serán responsables de la falta electoral comprendida en el núm. 14, segunda parte, del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Albacete, la que condenó á los procesados como autores de aquella á dos meses y un día de arresto mayor y multa de 300 pesetas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa de los procesados, por infracción de los citados artículos y número de dicha ley, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que la negativa de la Mesa á admitir los votos de que se ha hecho mérito, por falta de identidad de los nombres consignados en las cédulas talonarias con los escritos en las listas en que aquella anotaba la votación, no estaba desprovista de todo fundamento, supuesto que podía ocasionar confusión de personas, por lo cual, y principalmente por no afirmarse en la sentencia que las cédulas se cotejaron con el talón, como previene el art. 57 de la ley, y que á pesar de ello se rechazara el sufragio de aquellos electores, tampoco debe de afirmarse la existencia de la falta definida en el núm. 14 del art. 173, etc.» (Sentencia de 24 de Julio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

**CUESTION IV.** *El Presidente y Secretarios de la Mesa electoral que admiten á votar á varios electores sin tener ni presentar cédula, porque no se habían recibido todavía las correspondientes á los mismos, aunque teniendo presente la lista de electores, á los que conocen personalmente, ¿serán responsables de la falta electoral comprendida en el número 14 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, la que en su sentencia condenó á los procesados en tres meses y once días de arresto mayor á cada uno, multa de 250 pesetas, inhabilitación temporal y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que para incurrir en la falta que señala el número 14 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, es preciso que el Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libros y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida; y el hecho atribuido á los procesados, reducido á haber permitido que los electores emitieran sus sufragios en las elecciones de Diputados provinciales sin presentar cédula talonaria, no reviste el carácter penal de aquella ni otra infracción de la misma ley, porque ellos, en todo caso, no son responsables de que las cédulas no vinieran al pueblo ni se repartieran entre los interesados oportunamente, y porque debe darse por cierto, ya que nada en contrario consigna la sentencia, que los nombres de los electores aparecerían en la lista general y figurarían igualmente en el libro talonario, de donde éstos podrían adqui-

rir, si la pidiesen, la cédula duplicada, siendo evidente, por lo tanto, que la Sala sentenciadora infringió el art. 173, núm. 14 de la ley citada, aplicándolo indebidamente. (Sentencia de 4 de Julio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 28 de Septiembre.)

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse, y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho (1).

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

**CUESTION I.** *El Alcalde que al pedirle un elector recibo de una reclamación electoral que le dirige, expresa la imposibilidad de dárselo en aquel momento por la necesidad de atender á un asunto oficial urgente, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el núm. 16 del artículo 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, aun cuando no diera el recibo por no haber vuelto á presentarse el reclamante, si se justifica que se cursó la solicitud de éste, que gozó del derecho electoral y hasta fué uno de los que formaron la Mesa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, en cuanto al último motivo, citándose como infringido el núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que el Alcalde de Luarca no rehusó ni se negó á dar á D. Balbino López el recibo de la solicitud que presentó, sino que le expresó se lo daría cuando concluyese la ocupación oficial en que estaba; y á pesar de que la Ley

(1) Los artículos que se citan dicen así: «Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la Mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la Mesa.

También comunicarán los Presidentes de Mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la Mesa.»



en dicho artículo y número disponga que se dé el recibo en el acto, aunque no se pida, este corto aplazamiento, efecto de ocupaciones de la Autoridad, atendido el contexto y espíritu de la Ley, como no es ni puede considerarse una negativa, no es justiciable, mucho más cuando se declara probado que se dió curso á la solicitud presentada por D. Balbino López, se le concedió el derecho electoral y fué Secretario de la Mesa, etc.» (Sentencia de 3 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes.)

**CUESTION II.** *El Alcalde que, al serle presentada, concluida ya la elección, una instancia por un elector, provee denegando la reclamación producida por éste, así como el recurso de alzada que interpuso el mismo en el acto, ¿será responsable de la falta electoral comprendida en el núm. 16 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, la que condenó al Alcalde, como autor de dicha falta, á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 300 pesetas y parte de costas. Mas interpuesto por el procesado recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del citado artículo que la sirvió de fundamento, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que el artículo 173, en su núm. 16, castiga al Alcalde ó funcionario público de cualquiera categoría que se negare ó retardare admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquiera índole: Considerando que concluida la elección sin haber reclamado, fué cuando D. Jenaro Gómez presentó al Alcalde accidental la queja ó reclamación, y esta Autoridad no se negó á su admisión ni la retardó, sino que proveyó inmediatamente lo que creyó procedía, teniendo presente que la Junta de escrutinio estaba disuelta y la exposición se dirigía al Alcalde: Considerando, por lo tanto, que al calificar la Sala los hechos denunciados y penarlos ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1882.)

**CUESTION III.** *El Alcalde presidente de una Mesa electoral que no da curso á una instancia presentada por varios electores, haciéndose constar su entrega por acta notarial, fundando su negativa en que sólo uno de aquéllos presentó su cédula personal, no teniéndola los demás, ¿será responsable de la falta prevista en el núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, que condenó al procesado, como autor de la expresada falta, á dos meses y un día de arresto mayor, multa de 250 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del procesado, citando como infringido el art. 173, número 16 de la ley Electoral, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que la primera falta atribuida por la Sala sentenciadora al Alcalde D. Deogracias Palacín, de no dar curso á la instancia que el 31 de Diciembre de 1876 le entregaron por acta notarial que levantó el Notario D. Francisco Rayuela, como motivada en no acompañar á dicha instancia las cédulas personales de tres de los solicitantes, según la Sala reconoce, no puede ser objeto de la sanción penal del art. 172, que supone, conforme á la letra y espíritu del núm. 16 del 173, la negativa *arbitraria é inmotivada*, pero no aquella otra que tiende á llenar un requisito por la Ley exigido, etc.» (Sentencia de 22 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

**CUESTION IV.** *El hecho de haber el Presidente de una Mesa electo-*

*ral mandado salir, después de las cuatro de la tarde, hora en que debe terminar la votación, á todos los que no fuesen electores, incluso un Notario que se hallaba desde antes en el local donde se verificaba la elección para dar fe, á requerimiento de un elector, de los hechos que ocurrieran durante la celebración de aquélla, cuya orden de salida respecto del Notario fundó el Presidente en que no era elector y si tuñado de uno de los candidatos, y, por tanto, muy interesado en la elección, y además en que no le había pedido permiso para entrar en el local, aun cuando por conducto de otra persona le había mandado dicho funcionario un oficio explicándole que su objeto era el levantar acta notarial de lo que viera, de cuyo oficio no le dió recibo el Presidente, ¿constituirá la falta definida en el núm. 16 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ú otro hecho punible comprendido en la misma ley especial ó en el Código penal?*—La Audiencia de lo criminal de Altea declaró que la oposición del Presidente de la Mesa á que el Notario ejerciera sus funciones constituía la falta electoral de que se ha hecho mérito, y le condenó á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorio, multa de 200 pesetas y ocho años y un día de inhabilitación para derechos políticos. Mas interpuesto por el procesado recurso de casación contra dicha sentencia, que apoyó en el acto de la vista el Ministerio Fiscal, por haberse penado como delito hechos que no lo constituyen, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que el núm. 16 del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, invocado por el Tribunal sentenciador como fundamento legal de su fallo, se refiere únicamente al Alcalde ó funcionario público que *se negase ó retardase á admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole ó que rehusase proveer en el acto, al que presente la reclamación, de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite*: Considerando que los hechos probados bajo ningún concepto pueden estimarse comprendidos en esta disposición legal, pues no habiéndose presentado reclamación, no es posible incurrir en negativa ó retardo de admisión y tramitación, ni en omisión de recibo justificativo de su entrega: Considerando que no constituye reclamación ni exige recibo el oficio que un Notario dirija al Presidente de Mesa electoral participándole haber sido requerido para levantar acta de lo que presenciase, pues la naturaleza de esta gestión sólo implica el cumplimiento del art. 30 del reglamento general del Notariado, recordado en el preámbulo de la Real orden de 8 de Abril de 1884: Considerando que, si bien esta Real orden ampara el derecho de los Notarios para formalizar actas en asuntos electorales, no define, ni podía definir caso alguno justiciable, por estar previstos y castigados, tanto en la precitada ley de 1870 como en la de 28 de Diciembre de 1878 y en el Código penal vigente: Considerando que ni en la primera ley, única especial aplicable en cuanto á la penalidad al presente caso procesal, ni en el Código se halla comprendido como delito el hecho de haber el Teniente de Alcalde, Presidente de la Mesa electoral, mandado salir después de las horas de elección á los que no fuesen electores, sin excluir de esta orden al Notario de Jávea, que no tenía esta cualidad y era hermano político de uno de los candidatos: Considerando, en su consecuencia, que el Tribunal *á quo* ha incurrido en error de derecho penando como delito hechos que no lo constituyen, é infringido por indebida aplicación el art. 173, núm. 16 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, etc.» (Sentencia de 9 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta*



de 28 de Agosto, pág. 104.)—Véase además el art. 173, 7.º, *Cuestión II*, pág. 173.

#### CAPÍTULO IV

##### De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos cometidos en toda clase de elecciones, objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

**QUESTION.** *¿Será constitutivo del delito de arbitrariedad ó abuso electoral, previsto y penado en el art. 174 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el hecho de exigir un Alcalde la cédula de empadronamiento á los que acudían á emitir su voto, é impedir votar á los que no iban provistos de ella por cuyo motivo algunos no lo verificaron?—Caso afirmativo, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber ó en virtud de obediencia debida, fundada en que el Gobernador de la provincia le habia dado orden de emplear aquella exigencia?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre el primer punto y la negativa en cuanto al segundo: «Considerando, dice, que toda arbitrariedad, abuso y desorden cometidos en toda clase de elecciones, no previstos en los tres primeros capítulos del tit. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ha de castigarse con el arresto mayor y multa de 200 á 2.000 pesetas; que para los efectos de la misma ley los Alcaldes se reputan funcionarios públicos, y que los que tengan este carácter han de sufrir por los delitos á que se refiere la precitada ley la pena señalada en sus grados del medio al máximo, conforme á los arts. 174 y 177: Considerando que es un hecho consignado y admitido como probado en la sentencia que el procesado D. Gaspar Fernández, como Alcalde del pueblo de Pesquera, se situó en la puerta del local en que se celebraba la elección de Concejales del mismo, exigió la presentación de la cédula de empadronamiento á los que acudían á emitir su voto, é impidió votar á los que no iban provistos de ella, motivo por el cual no votaron algunos; que este hecho constituye un abuso cometido en la elección, penado en las disposiciones legales que quedan señaladas: Considerando que no existe siquiera una indicación de que el Gobernador de la provincia hubiera dado orden al procesado de emplear aquella exigencia; que aun habiéndola, no estaba obligado á cumplirla, como dirigida á embarazar ó impedir la elección, contrariando la Ley; que al practicarla, el Alcalde D. Gaspar Fernández no ejecutó un acto lícito ni obró en cumplimiento de un deber, ni en virtud de obediencia debida, casos de exención de responsabilidad comprendidos en los núms. 8, 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, los cuales ninguna aplicación tienen al caso presente, y, por tanto, al no

haberlos aplicado en la sentencia no se han infringido, como alega el recurrente, etc.» (Sentencia de 13 de Octubre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1874.)

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden de los colegios, secciones ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

**QUESTION I.** *El hecho de causar tumulto ó turbar el orden no sólo en un colegio electoral, sino también en las calles, ¿será penable con arreglo al núm. 3.º del art. 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó lo será con sujeción al art. 271 del Código penal?—* El Tribunal Supremo ha resuelto que en tal caso debe castigarse el hecho con sujeción al Código: «Considerando que el art. 271 del Código penal, que se invoca como motivo de casación y en el que se funda la sentencia de la expresada Sala, castiga con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas á los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa; prescribiéndose en el 82 las reglas que han de observar los Tribunales para la aplicación de la pena, según las circunstancias atenuantes ó agravantes en los casos en que la señalada por la Ley contenga tres grados, y expresándose en la tabla demostrativa del 97 el período legal de su duración: Considerando que no se han infringido los referidos artículos en la sentencia de la Audiencia, sino que se han aplicado debidamente al caso de autos respecto de los procesados, que turbaron gravemente el orden y causaron tumulto en el colegio electoral de Amusco y después en las calles, desobedeciendo al Alcalde, al Juez municipal y á los guardias civiles que acudieron en su auxilio, como se consigna en los hechos que declara probados la sentencia; siendo inaplicable el núm. 3.º del art. 175 de la ley Electoral que se invoca en el recurso, porque en la sanción penal y especial que establece para los delitos electorales castiga con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos á los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó Juntas electorales, para el caso (que no es el de la presente causa) de impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho, y además no ocurrió sólo el desorden ó tumulto en el colegio electoral, sino en las calles; determinándose en el art. 186 de la misma ley



- asi como el presupuesto de gastos formado *ad hoc*, estableciendo para realizar la cantidad presupuestada un impuesto arbitral extraordinario sobre pesos y medidas en cada arroba ó fanega que se introdujera ó saliese de la población para su consumo, cuyo impuesto se sacó á pública subasta adjudicándose al mejor postor, estableciéndose en el pliego de condiciones, entre otras cosas, que era obligatorio el pago de los derechos consignados en las tarifas á los forasteros y á los vecinos que sacasen cereales por el ferrocarril, bajo la multa de 25 pesetas y doble derecho de tarifa á los defraudadores, por lo que el Alcalde multó á uno de éstos y le impuso el doble derecho por cada una de las fanegas extraídas por el ferrocarril sin haber pagado aquéllos; resultando, además, que al conducir dichas fanegas el rematante intimó á los conductores el pago de los derechos, mediaron explicaciones, y aquéllos descargaron los carros dejándolos en la vía pública, de donde el Alcalde los mandó retirar y trasladar á un parador; y finalmente, que habiendo reclamado algunos vecinos, la Superioridad estableció, y así lo comunicó al Ayuntamiento, que el referido arbitrio, en cuanto á ser obligatorio en algunas de sus partes, contrariaba el ejercicio del tráfico, industria y comercio, y que no estaba en armonía con el art. 130 de la ley Municipal, por lo que fué revocado en este último sentido; ahora bien: ¿constituirán estos hechos los delitos de *exacción ilegal*, *arrogación de atribuciones* y *perturbación de la posesión*, previstos y penados en los arts. 224, 225, 204, 205 y 228 del Código?—T. II, C. II, p. 145.
- El Alcalde que manda exigir y el Recaudador que exige de un contribuyente la cuota de contribución industrial que había satisfecho ya éste al recaudador del Banco, ¿podrán en ningún caso ser responsables del delito de *exacción ilegal*, ya procedieran al cobrarla por error ó con abuso?—T. II, C. III, p. 146.
- V. *Denegación de auxilio*.
- Exacciones ilegales.**—A. 413, t. II, p. 682.
- El Ayuntamiento que acuerda cubrir el cupo de los quintos con un reparto que hace entre todos los vecinos del pueblo, y aprobado, constiéndose en comisión de apremio toda la Corporación, procede á su cobro por una vía caprichosa, pretextando, sin tenerla, autorización de la Diputación provincial, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*?—T. II, C. I, p. 682.
- Cuando en un juicio verbal celebrado sobre pago de 148 pesetas se exigen al demandado, condenado en las costas, 105 pesetas 12 céntimos, conforme con la liquidación practicada por el Secretario, incluyendo las de la ejecución de la sentencia y los derechos de los peritos que intervinieron en el juicio, ¿deberá calificarse de *ilegal* semejante *exacción*?—T. II, C. II, p. 683.
- El Registrador de la propiedad que, al presentársele para la inscripción una escritura de compra de quince fincas al Estado, dando participación *pro indiviso* en ellas á varios vecinos de un pueblo, en vez de hacer quince inscripciones, una por cada finca, según está prevenido, extiende hasta 282, ó sea una por cada condueño, llevando de honorarios 609 pesetas 25 céntimos, de las que no cobró más que 500, por haber condonado el resto, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*?—T. II, C. III, p. 684.
- Los Notarios que exigen mayores derechos que los que les corresponden por arancel, ¿incurrirán en la sanción penal del art. 413?—T. II, C. IV, p. 685.
- El Escribano actuario que exige y cobra de un Procurador 73 pesetas como costas devengadas en una causa de injurias que se estaba suscitando en el Juzgado á instancia de aquél, y tres meses después percibe 154 pesetas 79 céntimos como importe total de las costas y de-

- rechos que le correspondían por consecuencia de la sentencia ejecutoria pronunciada en la referida causa, en la que fué condenada la procesada en dichas costas, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales* por las 73 pesetas que cobró primero indebidamente ó percibió con exceso en dicha causa?—T. II, C. V, p. 685.
- Aun cuando los *arrendatarios de los arbitrios municipales* estén subrogados en todos los derechos y acciones que al Ayuntamiento correspondían, ¿deberán ser considerados virtualmente funcionarios dependientes del orden administrativo, y participando, por ende, del carácter de *funcionarios públicos* á los efectos del art. 416 del Código, de tal suerte que deban ser declarados incurso en la sanción del 413 por el cobro indevido de arbitrios ó derechos no autorizados en la contrata?—T. II, C. VI, p. 686.
- El Secretario de Juzgado municipal que debiendo percibir sólo dos pesetas por todos sus derechos en un juicio verbal, con arreglo al art. 71 del arancel de Juzgados municipales de 19 de Julio de 1871, cobra el doble de dicha cantidad, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *exacciones ilegales*, so pretexto de que dicha exacción fué debida á una errónea interpretación del arancel?—T. II, C. VII, p. 687.
- La palabra *exigir* que usa el art. 413, ¿deberá entenderse en el sentido de *pedir*, *reclamar*, *requerir el pago* de los derechos, ó en el de *cobrarlos*, *percibirlos* ó *sacarlos* de otro?—Cuando el funcionario público, por lo tanto, ha pedido, reclamado, requerido á otro al pago de derechos indebidos, sin llegar á cobrarlos, la *exacción* ¿deberá reputarse consumada ó simplemente frustrada?—Para que el funcionario que consigna mayores derechos que los que le son debidos, con objeto de cobrarlos, pueda reputarse autor del expresado delito, ya en concepto de consumado ó simplemente frustrado, ¿será preciso que sea el mismo quien practique las gestiones necesarias para hacerlos efectivos?—T. II, C. VIII, p. 688.
- Un Delegado especial, nombrado por el Gobernador civil de la provincia para inspeccionar la Administración municipal de un pueblo, que al terminar su cometido exige y cobra del Alcalde del mismo el importe de las dietas invertidas en el viaje y estancia, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*, aun cuando fuese el Gobernador que le nombró el que debía satisfacerle dichas dietas?—T. II, C. IX, p. 689.
- ¿Será responsable del delito de *exacciones ilegales* el Cura párroco que cobra por funerales y bautismos los derechos señalados por los decretos sinodales del Arzobispado, y según práctica y costumbre observada en su Iglesia, no obstante haber sido reducidos aquéllos en otros aranceles mandados observar con posterioridad, si no consta que de éstos fuese conocedor el Párroco denunciado?—T. II, C. X, p. 689.
- El art. 361 de los aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1883, ¿ha modificado el art. 413 del Código penal en punto á la reclamación y cobro por parte de los auxiliares y subalternos de los Juzgados de mayores derechos que los que les correspondan con arreglo al propio arancel, haciendo desaparecer el carácter de delito que antes revestía el expresado hecho?—T. II, C. XI, p. 690.
- Excavaciones.**—Pena de los que infringen las reglas de seguridad concernientes á las mismas—A. 601-3.º, t. III, p. 750.
- Excepción de cosa juzgada.**—V. *Corrección gubernativa de las faltas*.—*Extinción de la responsabilidad penal*.
- Exención de responsabilidad criminal.**—V. *Circunstancias eximentes*.
- Exención de responsabilidad criminal en materia de hurtos, defraudaciones ó daños.**—Quiénes gozan de ella y con relación á qué personas.—A. 580, t. III, p. 622.



- Si los *cónyuges* se hallan *divorciados* legalmente, ¿será aplicable la exención de este artículo al que hurtare ó defraudare al otro?—T. III, C. I, p. 625.
- El *padraastro* que comete una defraudación ó hurto en perjuicio de los hijos de su mujer, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal, en virtud de la disposición del art. 580?—T. III, C. II, página 625.
- Los *hijos naturales* ó *adoptivos* ¿gozarán al igual que los legítimos de exención de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones ó daños que causaren á su padre natural ó adoptante?—T. III, C. III, p. 625.
- La exención de responsabilidad criminal que establece este artículo, ¿será aplicable al hijo natural *no reconocido* por el padre en forma legal y auténtica?—T. III, C. IV, p. 625.
- El *hijo natural*, aunque *reconocido*, autor de un hurto ó estafa en perjuicio de su *abuelo*, ¿estará exento de responsabilidad criminal?—T. III, C. V, p. 626.
- El *hurto* cometido por un individuo, de una cantidad de dinero que su *padre* tenía en su poder, no á título de depósito, sino á consecuencia del *mandato* que le confiriera una Asociación de comerciantes de la que era tesorero, ¿deberá considerarse como cometido *exclusivamente* en perjuicio del padre, á los efectos de la exención de responsabilidad criminal que establece el art. 580?—T. III, C. VI, p. 626.
- La *exención de responsabilidad criminal* que establece el art. 580, ¿será aplicable al *hijo* que sustrae de poder del depositario unos efectos embargados á su padre?—T. III, C. VII, p. 627.
- La venta real ó simulada hecha por un marido á un tercero, de un establecimiento que pretende la mujer ser de su exclusiva pertenencia por haberlo adquirido con el producto de sus bienes parafernales, constando así á comprador y vendedor, ¿podrá dar lugar á una querrela en que se ejercite la acción penal contra el tercero por *estafa*, comprendida, ya en el núm. 1.º del art. 548 del Código, ya en el 551, párrafo segundo, á la vez que la acción civil contra el marido, exento de responsabilidad criminal por el expresado hecho á tenor del art. 580?—T. III, C. VIII, p. 627.
- Exhibición de estampas ó grabados obscenos, ú ofensa á la moral con cualquiera clase de actos.**—A. 586-2.º, t. III, p. 707.
- Exhumación ó traslación de restos humanos con infracción de reglamentos.**—Delito contra la salud pública.—A. 355, t. II, p. 516.
- Expedición de cédula de vecindad bajo nombre supuesto ó entrega de la misma en blanco.**—A. 320, t. II, p. 433.
- El *Alcalde de barrio* que extiende una *cédula de vecindad* á nombre de un sujeto, expresando en ella su naturaleza y edad distintas de las que tiene, con objeto de que pueda ir al extranjero y eludir así el servicio militar, ¿será responsable del delito de alteración en cédula de vecindad de alguna circunstancia esencial de la persona á cuyo favor se expidió (párrafo segundo del art. 321 del Código), ó deberá declararsele incurso en la responsabilidad más grave aplicable, según el art. 320, al funcionario público que abusando de su oficio expide una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto?—T. II, C. única, p. 434.
- Expediente de exención del servicio militar.**—V. *Falso testimonio en causa civil*.
- Expediente de quintas.**—V. *id. id.*
- Expediente gubernativo.**—V. *id. id.*

- Expendición de billetes de Banco falsos.**—A. 306, t. II, p. 379.
- Aquel en cuyo poder se encontraren billetes de Banco falsos que, por su número y condiciones, pueda inferirse razonablemente que están destinados á la expendición, ¿deberá ser castigado por esa sola *tenencia* como reo de *tentativa del delito de expendición* de aquellos valores?—T. II, C. única, p. 380.
- V. *Tentativa*.
- Expendición de billetes de Banco ú otros títulos al portador verificada en connivencia con los falsificadores ó introductores.**—A. 303, t. II, p. 372.
- Aun cuando no haya existido connivencia entre el expendedor de unos títulos falsos de la Deuda con los falsificadores ó introductores, cuando aquél empezó á ocuparse en la expendición, si continuó en ésta después de haber sabido que dichos títulos eran falsos, sea cual fuere la causa ó razón que tuvo para ello, ¿deberá aplicársele la pena del artículo 303, ó la sanción más leve del 306?—T. II, C. II, p. 373.
- Expendición de medicamentos de mala calidad.**—A. 595-1.º, t. III, p. 729.
- Expendición de moneda falsa.**—V. *Falsificación de moneda*.
- Expendición de moneda falsa en cantidad mayor de 25 pesetas y menor de 125.**—A. 592-2.º, t. III, p. 724.
- Expendición de papel sellado y demás efectos timbrados.**—A. 312, t. II, p. 383.
- El ser estanco aquel en cuyo poder se encuentran sellos de correo falsos; el no haber demostrado que los que le fueron ocupados los compró en otro estanco ó terrena que designó, y el no haberse encontrado en ésta sellos falsos de ninguna clase, ¿serán méritos bastantes para estimar que *adquirió* dichos sellos á *sabiendas de su falsedad para expendierlos*, y para sujetarle, por lo tanto, á la sanción penal del artículo 312?—T. II, C. única, p. 383.
- Expendición de sellos de correo falsos.**—V. *Expendición de papel sellado, etc.*
- Expendición ó servicio de bebidas ó comestibles adulterados ó alterados perjudiciales á la salud pública.**—A. 595-2.º, t. III, p. 729.
- Explicación satisfactoria.**—V. *Calumnia ó injuria encubierta*.
- Explosión.**—Es circunstancia agravante el ejecutar el delito por medio de explosión.—A. 10-4.ª, t. I, p. 263.
- Exponer á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.**—A. 287, t. II, p. 351.
- Exposición de niños.**—A. 603-10, t. III, p. 757.
- Exposición de un niño menor de siete años.**—V. *Abandono de niños*.
- Exposición ó proclamación de doctrinas contrarias á la moral pública por medio de la imprenta y con escándalo.**—A. 457, t. III, p. 130.
- Expropiación de bienes ó perturbación en la posesión de sus bienes á un ciudadano por funcionario público, no siendo en virtud de sentencia ó mandato judicial.**—A. 228, t. II, p. 147.
- El *Comisionado ejecutor de apremios* nombrado para hacer efectivos los descubiertos que por arbitrios municipales adeudaban varias personas que á continuación de la providencia del Alcalde en que manda se proceda con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, requiere de pago, sin más trámites, á uno de los deudores, y como no lo verifica en el acto, le embarga varios efectos, y habiendo obtenido, tres días después de depositados aquéllos, auto del Juez municipal au-



- torizándole para el embargo y venta de bienes del deudor, la verifica á los dos días siguientes, ¿será responsable del delito previsto en el artículo 228?—T. II, C. I, p. 148.
- El Alcalde de un pueblo que, no obstante la claridad de las prescripciones del Gobernador civil para que no inquietara á un individuo en el goce de una mina de sal, lejos de someterse á ellas, continúa perturbándole, deteniendo en repetidas ocasiones quintales de sal extraída de la mina, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. II, p. 149.
- El Alcalde que, oyendo al Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo, acuerda la suspensión de unas obras que verificaba un particular en el cauce de un río, por considerarlas perjudiciales al pueblo, cuya suspensión provisional aprobó el Gobernador civil de la provincia, ¿podrá ser considerado como autor del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*, previsto y penado en el artículo 228 del Código, si propuesto por el particular contra dicho Alcalde un interdicto de retener, se declaró judicialmente haber lugar á él y á mantener, por consiguiente, al demandante en la posesión en que acreditó estar?—T. II, C. III, p. 149.
- El Ayuntamiento de un pueblo que, por carecer el vecindario de aguas para sus más principales servicios, acuerda en sesión extraordinaria trasladarse á la finca de un particular con objeto de hacer desaparecer todos los obstáculos que se opusieran al aprovechamiento común de las aguas de dicha propiedad, y presentándose con efecto en ésta con sus dependientes y fuerza de la Guardia civil, manda hacer en ella derribos, talas y destrozos, que causaron daño por valor de 981 pesetas 75 céntimos, ¿será responsable del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. IV, p. 150.
- El Alcalde y vecinos de un pueblo que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento se dirigen á un monte, y rompiendo algunos mojones que dividían el término de dicho pueblo con el de otro, introducen sus ganados para pastar, y destrozan y queman las vides y hormigueros que en sus propiedades tenían varios labradores, ¿serán responsables del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. V, p. 150.
- Si adjudicadas á un particular en subasta pública varias fincas, después de aprobado el remate y de haber satisfecho algunos plazos, solicitó del Juzgado que se le pusiera en posesión de las mismas, á lo que se accedió, dando comisión para ello al Juez municipal; y constituida esta Autoridad con tal objeto en el lugar, acompañada del Secretario y testigos, dió la posesión de las expresadas fincas al comprador, quien la tomó pacíficamente, sin contradicción de persona alguna; y terminado el acto, antes de que la comitiva se ausentase, se presentó el Alcalde del pueblo y le entregó al Juez municipal una comunicación suscrita por él, en la que se manifestaba que, habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento que se hallaba dando posesión á compradores de propios del distrito, considerando que tales actos debían tener lugar con citación de los síndicos, había acordado significárselo así para que determinase lo que creyera más acertado; y acto continuo, el Alcalde previno á un acompañante suyo que introdujese los ganados que andaban por aquellos alrededores en los montes de que se acababa de dar posesión, en cuya virtud entraron á pastar varias reses, causando el consiguiente daño, ¿constituirán estos hechos el delito de *perturbación de la posesión de bienes de un ciudadano por un funcionario público*?—T. II, C. VI, p. 151.
- ¿Constituirá hoy el delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*, comprendido en el párrafo segundo del art. 228 del

- Código, el hecho de decretar un Ayuntamiento el embargo y venta de bienes de un deudor á fondos municipales?—Aun cuando semejante acuerdo fuera injusto, ¿podrá el Tribunal Supremo penar á sus autores como responsables de *prevaricación* (art. 369 del Código) si este delito no fué objeto de calificación y acusación en el juicio?—T. II, C. VII, p. 152.
- El art. 228 del Código, que castiga con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas al funcionario público que perturba á un ciudadano ó extranjero en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial, ¿deberá entenderse modificado por el art. 10 de la Constitución de 1876, que no limita al Poder judicial, como la de 1869, bajo cuyo imperio se publicó el Código penal, la intervención precisa del Poder público en los casos en que alguno deba ser privado de su propiedad?—T. II, C. VIII, página 152.
- Los Concejales de un Ayuntamiento que en sesión á la que no asistieron la mayoría de los mismos, y no obstante haber sido desaprobada por el Gobernador de la provincia una cuenta que en concepto de responsabilidad subsidiaria se trataba de exigir al Alcalde saliente de la Corporación municipal, acuerdan que se lleve á efecto hasta el completo pago de aquélla el apremio, ejecución y venta de los bienes embargados al expresado exalcalde, los que llegaron en efecto á venderse en subasta pública, ¿serán responsables por este hecho del delito de *expropiación de bienes*, previsto y penado en el art. 228 del Código?—Caso afirmativo, ¿deberá calificarseles y penarseles también como autores del delito de *prevaricación* del art. 369, por la injusticia del susodicho acuerdo?—T. II, C. IX, p. 155.
- Extinción de la acción penal.**—V. *Violación.*
- Extinción de la langosta.**—V. *Infracción de los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales.*
- Extinción de la responsabilidad civil.**—A. 24, t. I, p. 403, y A. 135, t. I, p. 593.
- La mujer casada y el menor de veinticinco años, ¿podrán renunciar á la responsabilidad civil proveniente á su favor de un delito ó falta en que fueran perjudicados?—T. I, C. I, p. 404.
- ¿Cabe el ejercicio de la gracia de indulto con respecto á la responsabilidad civil, al igual que con respecto á la responsabilidad criminal?—T. I, C. II, p. 404.
- La renuncia de toda indemnización á su favor, hecha antes de morir por el ofendido en una causa de homicidio, ¿será obstáculo para que los Tribunales condenen al autor del delito á que indemnice á la viuda é hijos del finado?—T. I, C. III, p. 404.
- Por haber renunciado el perjudicado incondicionalmente á ser parte en el procedimiento, ¿deberá entenderse *ipso facto* que renuncia igualmente á toda indemnización?—T. I, C. IV, p. 405.
- Si por un artículo del Reglamento general para los empleados de una Compañía de ferrocarril se dispone que «los empleados de plantilla que reciban heridas ó lesiones en actos de servicio cobrarán el sueldo íntegro durante el tiempo de su curación, si ésta no excede de tres meses, y si excediere, el Consejo de Administración, á propuesta del Director de la Compañía, resolverá lo que en cada caso proceda,» ¿podrá alegarse válidamente que la sentencia que condena á los procesados, ó sea á dos jefes de estación, responsables, por imprudencia temeraria, del choque de dos trenes, y civil y subsidiariamente á la Compañía á satisfacer una indemnización determinada al maquinista de uno de los trenes que resultó inutilizado á consecuencia de aquel suceso, infringe, por lo que respecta á la empresa, el Reglamento citado, ó sea el con-



trato de arrendamiento de servicios entre las partes, y en su consecuencia, la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. 10 de la Novísima Recopilación?—T. I, C. V, p. 405.

—Al recibirse declaración á un maquinista de tren, gravemente herido á consecuencia de un choque, manifiesta que «renuncia á mostrarse parte en la causa y á la indemnización de perjuicios;» mas con posterioridad, al solicitar ampliación de declaración, expone «que si bien manifestó en la primera su renuncia á la indemnización, lo hizo en el concepto de que quedaría útil para el trabajo; pero como los facultativos le indicaban que era probable y casi segura su inutilidad para el servicio de maquinista, rectificaba lo afirmado en la anterior declaración, y no renunciaba, por lo tanto, á la indemnización correspondiente: ¿invalidará esa rectificación la renuncia primeramente hecha, quedando, por lo tanto, en pie el derecho del ofendido á ser indemnizado?—T. I, C. VI, p. 406.

**Extinción de la responsabilidad penal.**—A. 132, t. I, página 564.

—V. *Amnistia.*—*Cumplimiento de la condena.*—*Indulto.*—*Muerte del reo.*—*Perdón del ofendido.*—*Prescripción del delito.*—*Prescripción de la pena.*

**Extraer de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellas, ó proporcionarle la evasión.**—Delito de desorden público.—A. 274, t. II, p. 340.

**Extrañamiento temporal.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus accesorias.—A. 60, t. I, p. 436.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena superior ó inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

**Extrañamiento perpetuo.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su accesoria.—A. 56, t. I, p. 435.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Pena superior á la misma, cuando no se designa especialmente cuál sea.—A. 94, n.º 3.º, t. I, p. 503.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

—Indulto de esta pena á los treinta años.—A. 29, t. I, p. 414.

**Extraño.**—V. *Hurto doméstico.*—*Infanticidio.*—*Parricidio.*

## F

**Fabricación de moneda falsa.**—De valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro, plata ó de vellón que tenga curso legal en el Reino.—A. 294, t. II, p. 358.

—Si la moneda falsificada no imita perfectamente la legal, ¿podrá el fabricante de aquélla eximirse de la pena del delito, bajo el pretexto de que siendo tan grosera la imitación pudo fácilmente descubrirse?—T. II, C. I, p. 359.

—El que es sorprendido arreglando monedas de cobre, recogiendo de éstas más de 300 en distinto estado de falsificación, y además cajas y hornillo para fundir metales, tornos, crisoles, limas y varias herramientas, resultando ser aquéllas falsas y de ningún valor, ¿deberá ser

calificado de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa* de valor inferior á la legítima, imitando las de vellón ó cobre que tienen curso legal en el Reino, comprendido en el art. 294, ó deberá ser calificado simplemente de *autor* del de *expedición*, definido en el 302, ó cuando más del previsto en el 327, que se refiere á los que tienen en su poder útiles ó instrumentos que sirven para la fabricación?—T. II, C. II, p. 360.

—El hallazgo en la casa de un sujeto de troqueles para monedas de oro, plata y cobre, desperdicios de este último metal, procedentes de monedas acuñadas, otros útiles destinados á la fabricación y dos saquitos con monedas de cobre falso, ¿serán datos bastantes para calificarle de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa*, ó deberá ser responsable simplemente del definido en el art. 327?—T. II, C. III, p. 360.

—Si al falsificador de moneda se le ocupan algunas acabadas ya y en disposición, por lo tanto, de ser expandidas, pero algunas otras *todavía en confección*, ¿deberá calificarse el delito de falsificación *consumada ó frustrada*?—T. II, C. IV, p. 361.

—Aun cuando en España se han admitido y se admiten aún más ó menos generalmente en Cuba y Puerto Rico los *duros y medios duros peruanos y mejicanos*, ¿la fabricación de dicha moneda falsa deberá comprenderse en la sanción del art. 290, ó en la del 293 del Código penal para Cuba y Puerto Rico, concordantes respectivamente con el 294 y 297 del Código de la Península?—T. II, C. V, p. 361.

**Fabricación ó introducción de cuños, sellos, marcas ó cualquier otra clase de instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.**—A. 326, t. II, p. 442.

—Para que exista el delito previsto y penado en el art. 326, ó el comprendido en el 327, ¿basta que los útiles ó instrumentos sean destinados conocidamente *en el ánimo* de los procesados á la falsificación de monedas, sellos, etc., ó será menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta, más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupado?—T. II, C. única, p. 443.

**Facultativo.**—Pena del que, notando en una persona á quien asiste ó en un cadaver señales de envenenamiento ú otro delito, no da parte á la Autoridad inmediatamente.—A. 599, n. 1.º, t. III, p. 736.

—V. *Aborto.*—*Certificación falsa de enfermedad.*—*Estafa.*—*Imprudencia temeraria.*—*Infracción de las leyes sobre inhumaciones.*

**Falsa declaración de los peritos en juicio.**—A. 336, t. II, p. 469.

—La sola manifestación de un perito de que un objeto vale tal cantidad, acreditándose más tarde que vale muchísimo menos, ¿será motivo bastante para calificar aquélla de *falsa*?—T. II, C. I, p. 470.

—La manifestación de dos facultativos de que un herido, á quien reconocieron estando ya curado, necesitó, *á su juicio*, de quince á veintiocho días para su curación, ¿será bastante para invalidar y calificar de *falsa* la declaración del facultativo encargado de la asistencia del lesionado, que depuso ser *leve* la lesión que éste padeció?—T. II, C. II, p. 470.

**Falsedad de testamento.**—V. *Autores.*

**Falsedad electoral.**—V. *Arrebató y obcecación.*—*Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.*—*Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.*—*Ley de Sufragio universal.*

**Falsedad en documento oficial.**—V. *Falsedad en documento público, etc.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*

**Falsedad en documento privado.**—A. 318, t. II, p. 425.

—Siendo el *perjuicio* elemento constitutivo del delito de falsedad en documento privado, ¿cabe apreciar que le hay, no sólo cuando se irroga á la fortuna de un tercero, sino también cuando se causa á su *honor*?—T. II, C. I, p. 426.



trato de arrendamiento de servicios entre las partes, y en su consecuencia, la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. 10 de la Novísima Recopilación?—T. I, C. V, p. 405.

—Al recibirse declaración á un maquinista de tren, gravemente herido á consecuencia de un choque, manifiesta que «renuncia á mostrarse parte en la causa y á la indemnización de perjuicios;» mas con posterioridad, al solicitar ampliación de declaración, expone «que si bien manifestó en la primera su renuncia á la indemnización, lo hizo en el concepto de que quedaría útil para el trabajo; pero como los facultativos le indicaban que era probable y casi segura su inutilidad para el servicio de maquinista, rectificaba lo afirmado en la anterior declaración, y no renunciaba, por lo tanto, á la indemnización correspondiente: ¿invalidará esa rectificación la renuncia primeramente hecha, quedando, por lo tanto, en pie el derecho del ofendido á ser indemnizado?—T. I, C. VI, p. 406.

**Extinción de la responsabilidad penal.**—A. 132, t. I, página 564.

—V. *Amnistia*.—*Cumplimiento de la condena*.—*Indulto*.—*Muerte del reo*.—*Perdón del ofendido*.—*Prescripción del delito*.—*Prescripción de la pena*.

**Extraer de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellas, ó proporcionarle la evasión.**—Delito de desorden público.—A. 274, t. II, p. 340.

**Extrañamiento temporal.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus accesorias.—A. 60, t. I, p. 436.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena superior ó inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

**Extrañamiento perpetuo.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su accesoria.—A. 56, t. I, p. 435.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Pena superior á la misma, cuando no se designa especialmente cuál sea.—A. 94, n.º 3.º, t. I, p. 503.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

—Indulto de esta pena á los treinta años.—A. 29, t. I, p. 414.

**Extraño.**—V. *Hurto doméstico*.—*Infanticidio*.—*Parricidio*.

## F

**Fabricación de moneda falsa.**—De valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro, plata ó de vellón que tenga curso legal en el Reino.—A. 294, t. II, p. 358.

—Si la moneda falsificada no imita perfectamente la legal, ¿podrá el fabricante de aquélla eximirse de la pena del delito, bajo el pretexto de que siendo tan grosera la imitación pudo fácilmente descubrirse?—T. II, C. I, p. 359.

—El que es sorprendido arreglando monedas de cobre, recogiendo de éstas más de 300 en distinto estado de falsificación, y además cajas y hornillo para fundir metales, tornos, crisoles, limas y varias herramientas, resultando ser aquéllas falsas y de ningún valor, ¿deberá ser

calificado de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa* de valor inferior á la legítima, imitando las de vellón ó cobre que tienen curso legal en el Reino, comprendido en el art. 294, ó deberá ser calificado simplemente de *autor* del de *expedición*, definido en el 302, ó cuando más del previsto en el 327, que se refiere á los que tienen en su poder útiles ó instrumentos que sirven para la fabricación?—T. II, C. II, p. 360.

—El hallazgo en la casa de un sujeto de troqueles para monedas de oro, plata y cobre, desperdicios de este último metal, procedentes de monedas acuñadas, otros útiles destinados á la fabricación y dos saquitos con monedas de cobre falso, ¿serán datos bastantes para calificarle de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa*, ó deberá ser responsable simplemente del definido en el art. 327?—T. II, C. III, p. 360.

—Si al falsificador de moneda se le ocupan algunas acabadas ya y en disposición, por lo tanto, de ser expandidas, pero algunas otras *todavía en confección*, ¿deberá calificarse el delito de falsificación *consumada ó frustrada*?—T. II, C. IV, p. 361.

—Aun cuando en España se han admitido y se admiten aún más ó menos generalmente en Cuba y Puerto Rico los *duros y medios duros peruanos y mejicanos*, ¿la fabricación de dicha moneda falsa deberá comprenderse en la sanción del art. 290, ó en la del 293 del Código penal para Cuba y Puerto Rico, concordantes respectivamente con el 294 y 297 del Código de la Península?—T. II, C. V, p. 361.

**Fabricación ó introducción de cuños, sellos, marcas ó cualquier otra clase de instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.**—A. 326, t. II, p. 442.

—Para que exista el delito previsto y penado en el art. 326, ó el comprendido en el 327, ¿basta que los útiles ó instrumentos sean destinados conocidamente *en el ánimo* de los procesados á la falsificación de monedas, sellos, etc., ó será menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta, más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupado?—T. II, C. única, p. 443.

**Facultativo.**—Pena del que, notando en una persona á quien asiste ó en un cadaver señales de envenenamiento ú otro delito, no da parte á la Autoridad inmediatamente.—A. 599, n. 1.º, t. III, p. 736.

—V. *Aborto*.—*Certificación falsa de enfermedad*.—*Estafa*.—*Imprudencia temeraria*.—*Infracción de las leyes sobre inhumaciones*.

**Falsa declaración de los peritos en juicio.**—A. 336, t. II, p. 469.

—La sola manifestación de un perito de que un objeto vale tal cantidad, acreditándose más tarde que vale muchísimo menos, ¿será motivo bastante para calificar aquélla de *falsa*?—T. II, C. I, p. 470.

—La manifestación de dos facultativos de que un herido, á quien reconocieron estando ya curado, necesitó, *á su juicio*, de quince á veintiocho días para su curación, ¿será bastante para invalidar y calificar de *falsa* la declaración del facultativo encargado de la asistencia del lesionado, que depuso ser *leve* la lesión que éste padeció?—T. II, C. II, p. 470.

**Falsedad de testamento.**—V. *Autores*.

**Falsedad electoral.**—V. *Arrebató y obcecación*.—*Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870*.—*Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878*.—*Ley de Sufragio universal*.

**Falsedad en documento oficial.**—V. *Falsedad en documento público, etc.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*

**Falsedad en documento privado.**—A. 318, t. II, p. 425.

—Siendo el *perjuicio* elemento constitutivo del delito de falsedad en documento privado, ¿cabe apreciar que le hay, no sólo cuando se irroga á la fortuna de un tercero, sino también cuando se causa á su *honor*?—T. II, C. I, p. 426.



- Para que exista el delito de *falsedad en documento privado*, ¿será necesario que se haya producido un perjuicio real y efectivo á tercero, ó bastará que el culpable se haya propuesto obtener una utilidad que debiera causar más ó menos perjuicio á una tercera persona, aun cuando no sea éste valuable?—T. II, C. II, p. 426.
- La sola simulación de una carta, vale, recibo ó de cualquier otro documento privado, hecha con objeto de defraudar ó estafar á un tercero, ¿será constitutiva del delito de *falsedad en documento privado*, aun siendo falso el contenido de aquéllos y falsas también las firmas y rúbricas de los mismos, si no se procuró imitar, fingir ó contrahacer la letra y firma de la persona que se supone los extendiera?—T. II, C. III, p. 426.
- Si habiéndose reunido el procesado y otro compañero suyo y acordado presentar á la Autoridad local una denuncia de otros vendedores de su mismo tráfico que carecían de licencia, y encargado de extenderla el procesado, llevola para que la firmase su compañero, encargándole que escribiese su firma más bajo que lo ordinario, con el fin de dejar hueco para que la firmasen otros que se habían adherido á su propósito, lo cual efectuó; mas recortando el procesado el papel, y quitando de él lo que estaba escrito, extendió en el blanco que había quedado una obligación, por la cual su compañero confesaba que había recibido de él una determinada cantidad que se obligaba á devolverle dentro de cierto término, ¿constituirá semejante hecho el delito de *falsificación en documento privado*?—T. II, C. IV, p. 427.
- Aun cuando el otorgante de un contrato privado de venta y uno de los testigos del mismo tuvieran conocimiento de no ser la verdadera la fecha de la otorgación de aquél, puesta por el comprador, sino otra posterior, y por ende contribuyeran directamente suscribiendo el contrato á la alteración de la expresada fecha: si no tuvieron conocimiento y participación en el propósito que el comprador concibiera de hacer redundar semejante alteración en daño de un tercero, ¿podrán ser declarados responsables como *coautores* ó *cómplices* de la *falsedad en documento privado* por el otro otorgante cometida?—T. II, C. V, p. 428.
- El que mediante un pagaré, cuyas firmas de garantía falsificó, recibe de la persona á cuya orden firmó aquél cierta cantidad de dinero, y al vencimiento de dicho pagaré y con objeto de renovar le expide otro, de igual suma, con las firmas de garantía también falsificadas, ¿será responsable criminalmente de *dos* delitos de *falsedad en documento privado*, ó de *uno solo*?—T. II, C. VI, p. 429.
- Si seguidos autos ejecutivos contra un sujeto, y embargados bienes propios del mismo, propone tercería de dominio sobre éstos un tercero presentando un documento privado en el que aparece con fecha anterior á la demanda ejecutiva que el ejecutado vendió al tercerista todos los frutos de los bienes que le fueron después embargados, probándose que ese documento fué extendido en realidad después de incoados dichos autos ejecutivos: ¿constituirán estos hechos el delito de *falsedad en documento privado*?—Caso afirmativo, ¿serán *coautores* de ese delito, aun cuando no ejecutaran materialmente la falsedad, el ejecutado y el tercerista, si se realizó ésta por su concierto y acuerdo?—Los *testigos* que suscribieron el documento ¿deberán ser declarados *cómplices* de dicha falsedad?—T. II, C. VII, p. 429.
- Los encargados de la recaudación de cuotas suscritas para remediar ciertas desgracias (los terremotos de Andalucía) que, por haberles resultado algún alcance proveniente, ya de equivocaciones padecidas en las cuentas, ya de otras causas, que hubieron de abonar de su bolsillo, inutilizan algunos recibos que habían aún de cobrar, y los sustituyen por otros en que consignan menores cantidades que las que con-

- tenían los legítimos, apropiándose la diferencia, ¿podrán eximirse de la pena de este delito de *falsedad en documento privado*, so pretexto de que no tuvieron intención de causar perjuicio á tercero, ni éste existió, y si sólo de reintegrarse de las diferencias ó alcances que habían tenido que abonar con su dinero?—T. II, C. VIII, p. 431.
- Los Jueces y Tribunales españoles, ¿serán competentes para conocer de un delito de *falsificación de documentos privados*, ó sea de dos cartas, una de aviso y otra de orden para la entrega de cierta cantidad de dinero, hechas en *España* y dirigidas á una casa de comercio del *extranjero*, donde el portador de aquéllas hizo efectivo el importe de la orden?—T. II, C. IX, p. 431.
- Falsedad en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, cometido por el particular.**—A. 315, t. II, p. 412.
- El *funcionario público* que fuera del ejercicio de sus funciones comete una falsedad en documento público, ¿incurrirá en las penas del artículo 314 ó en las del 315?—T. II, C. I, p. 412.
- El particular que usurpando el nombre y la cualidad de un funcionario público, falsifica la copia ú original de una escritura pública, ¿será responsable del delito de falsedad que prevé este artículo?—T. II, C. II, p. 412.
- La falsedad cometida en el libro registro de una cárcel, proveniente del hecho de constituirse en prisión una persona en lugar del verdadero penado, cuyo nombre y circunstancias se atribuye, ¿constituirá el delito de *falsedad* cometido por un particular en *documento público*, dando por supuesta la falta de toda connivencia con el Alcaide?—T. II, C. III, p. 413.
- El sustituto que se presenta ante el Consejo de revisión con el nombre y documentos de otro individuo y pone una firma falsa en el acta ó expediente de sustitución, ¿comete el delito de falsedad en *documento público ú oficial*?—T. II, C. IV, p. 413.
- El procesado que oculta su verdadero nombre en su declaración y da el de otra persona á quien conoce y á quien puede resultar un perjuicio la tal superchería, ¿comete el delito de *falsedad* previsto en el artículo 315?—T. II, C. V, p. 414.
- El que al comparecer ante un Juzgado municipal para inscribir el nacimiento de un hijo suyo, manifiesta que éste es legítimo, no siéndolo, ¿será responsable del delito de *falsedad en documento público*?—T. II, C. VI, p. 414.
- Los expedientes de apremio contra deudores morosos para el pago de contribuciones, ¿deberán ser considerados como *documentos públicos y oficiales* á los efectos de las *falsedades* que en ellos se cometan, aunque intervengan en los mismos personas más ó menos autorizadas para su instrucción?—T. II, C. VII, p. 415.
- El que falsifica en una libranza contra el Tesoro la firma del verdadero dueño ó portador de aquélla, ¿es responsable del delito de *falsedad* en documento *oficial*?—T. II, C. I, p. 415.
- El particular que confecciona un falso diploma de Doctor en medicina, ¿será responsable del delito de *falsedad* en documento *oficial*?—Y ¿será punible el hecho *aunque no se haya hecho uso* del documento?—T. II, C. II, p. 416.
- El que falsifica un permiso extendido por un Vicario general para celebrar misa en la diócesis, ¿comete *falsedad* en documento *oficial*, ó en documento *privado*?—T. II, C. III, p. 416.
- La falsificación de una *guía* de las que para acreditar la adquisición de caballerías expiden los Alcaldes, ¿deberá calificarse de delito de *falsedad* en documento *oficial*, ó comprenderse en la sanción más be-



nigna del art. 325, que se refiere á la falsificación hecha por un particular de alguna de las certificaciones designadas en el 324?—T. II, C. IV, p. 417.

—¿Tendrá el carácter de documento público ó oficial, á los efectos del artículo 315 del Código, el libro que lleva un rematante de consumos para sentar los derechos que le corresponde percibir de cada uno de los contribuyentes, aun cuando al dorso de su primera hoja se haya hecho constar que se abrió y autorizó dicho libro por el Alcalde, el Sindico y el Secretario, mediante diligencia firmada por éstos, y se halle sellado con el de la Alcaldía en todas sus hojas, y rubricadas éstas por el Secretario?—T. II, C. V, p. 418.

—Cuando de la causa resulta que necesitando el Secretario de Ayuntamiento de un pueblo ingresar en la Administración económica de la provincia el importe de las cédulas personales, se encontró con el procesado, que le ofreció sus servicios, que aquél aceptó, entregando más tarde al Secretario la carta de pago, recibiendo por ella 276 pesetas; y como recibiera pocos días después el Alcalde un volante de la Administración para pagar el descuberto de las cédulas, presentó en comprobación dicha carta de pago, que resultó falsa, confesando el procesado que él puso la firma del que suscribía la carta de pago y que la necesidad de atender á la subsistencia de su familia fué el motivo de cobrar del Secretario las 276 pesetas, sin haberlas satisfecho á la Administración y dándole el documento falso, ¿deberá calificarse este hecho de presentación, á sabiendas y con intención de lucro, de un documento oficial falso, ó del más grave delito de falsedad en documento oficial?—T. II, C. VI, p. 418.

—¿Deberá aplicarse este artículo sólo á los documentos mercantiles españoles, ó también á los extranjeros?—T. II, C. I, p. 420.

—El que fingiéndose legítimo portador de una letra de cambio firma el recibo en ella, con el nombre y apellido de la verdadera persona á cuyo favor está endosada, aunque sin lograr cobrar su importe por haberse descubierto á tiempo la superchería, ¿será responsable de un simple delito frustrado de estafa, ó del delito consumado de falsedad en una letra de cambio?—T. II, C. II, p. 420.

—Una circular expedida por un comerciante á los demás de su clase, en la que afirma falsamente haber formado sociedad con otro, ¿deberá reputarse documento mercantil?—T. II, C. III, p. 422.

—La falsificación de un talón de cuenta corriente contra un Banco, ¿deberá castigarse con arreglo al art. 315, que trata de la falsedad cometida en documento mercantil, ó con arreglo al 318, que á la falsedad de documento privado se refiere?—T. II, C. IV, p. 422.

**Falsedad en documentos mercantiles.**—V. Falsedad en documento público ó oficial ó en letras de cambio, etc.

**Falsedad en letras de cambio.**—V. *Idem* *id.*

**Falsificación de billetes de Banco ó otros títulos al portador ó sus cupones.**—A. 303, t. II, p. 372.

—Pena de los falsificadores y de los expendedores é introductores en connivencia con los primeros.—A. 303, t. II, p. 372.

—¿Será responsable de este delito el que para volver á poner en circulación billetes de Banco ó otros títulos al portador ó sus cupones, ya anulados, hace desaparecer el sello ó marca que acredita su anulación ó cancelación?—T. II, C. I, p. 373.

—Aun cuando no haya existido connivencia entre el expendedor de unos títulos falsos de la Deuda con los falsificadores ó introductores cuando aquél empezó á ocuparse en la expención, si continuó en ésta después de saber que eran falsos, ¿deberá aplicársele la sanción del artículo 303, ó la más leve del 306?—T. II, C. II, p. 373.

—Los billetes de la Lotería Nacional, ¿deberán considerarse como títulos al portador?—T. II, C. III, p. 374.

—La simple alteración del número de orden de unos títulos de la Deuda, ¿será constitutiva del delito de falsificación de los mismos, comprendido en el art. 303?—T. II, C. IV, p. 374.

—Cuando, además de los útiles necesarios para realizar la falsificación de los billetes de lotería, se ha ocupado á los procesados varias fracciones de aquéllos correspondientes á un sorteo celebrado el día anterior, ¿deberá considerarse el delito de falsificación como consumado, ó como simple tentativa?—T. III, C. V, p. 376.

—Los billetes de la lotería de la Habana, ¿deberán ser considerados como títulos al portador á los efectos del art. 303?—T. II, C. VI, p. 376.

**Falsificación de cédulas de vecindad.**—A. 321, t. II, p. 435.

—¿Qué deberá entenderse por circunstancia esencial de una cédula de vecindad, á los efectos del art. 321?—T. II, C. I, p. 435.

—La falsificación de los pasaportes ¿debe estimarse comprendida en la sanción del art. 321, por más que en éste sólo se hace referencia á las cédulas de vecindad?—T. II, C. II, p. 436.

—El actor en un juicio verbal que presenta para acreditar su personalidad una cédula de vecindad en la que ha alterado la circunstancia de la edad, poniendo la de veintiséis años en vez de veintitrés, que es la que tiene, ¿será responsable del delito de falsificación de cédula, por alteración en ella de una circunstancia esencial?—T. II, C. III, p. 436.

—V. Expención de cédula de vecindad falsa.—Uso de cédula de vecindad falsa.

**Falsificación de despacho telegráfico.**—A. 317, t. II, p. 424.

—V. Uso malicioso de despacho telegráfico falso.

**Falsificación de documentos públicos cometida por funcionario público con abuso de su oficio.**—A. 314, t. II, p. 385.

—El coautor, cómplice ó encubridor, no funcionario público, de una falsedad cometida en una escritura por un funcionario público, ¿incurrirá en la pena del art. 314, ó en la del 315?—T. II, C. I, p. 387.

—El funcionario público encargado de la contabilidad que omite fraudulentamente en sus libros de cuentas la inscripción de sumas ó valores que recibiera por razón de su cargo, ¿será responsable del delito de falsedad del mismo modo que si hubiese inserto cantidades inferiores á las que realmente recibiera?—T. II, C. II, p. 388.

—¿Lo será el Notario que hace constar en una escritura que la ha autorizado en el pueblo de su residencia, siendo así que realmente la autorizara fuera de su distrito notarial?—T. II, C. III, p. 388.

—¿Y el Notario que hace constar en un acto la presencia de dos testigos que no han asistido á él?—T. II, C. IV, p. 389.

—¿Lo será el Notario destituido que autoriza una escritura fechándola en la época en que era aún funcionario público?—T. II, C. V, p. 389.

—Si el Notario suspenso ó destituido autoriza una escritura, pero con fecha verdadera del acto, ¿será responsable del delito de falsedad?—T. II, C. VI, p. 389.

—Finge un sujeto ser la persona de su hermano difunto, y tomando el nombre del mismo, otorga ante Notario escritura de poder á favor de un tercero, facultándole para cobrar un crédito que tenía su dicho hermano, concurriendo al acto dos testigos que aseveran y responden de la personalidad de dicho otorgante: ¿será la falsedad penable, por más que con dicho poder se tratara de cobrar un crédito legítimo?—T. II, C. VII, p. 389.

—El perito que en un expediente de subasta de una finca de bienes nacionales da de cabida á ésta próximamente 400 fanegas menos de las



- que realmente tiene, ¿será responsable del delito de *falsedad*?—Caso afirmativo, ¿lo será de falsedad cometida por *funcionario público* (artículo 314), ó por un *particular* (art. 315)?—T. II, C. IX, p. 389.
- El *Notario* que al expedir la primera copia de una escritura omite algunas palabras enterrrenglonadas y salvadas en la escritura matriz, ¿será responsable, en todo caso, del delito de *falsedad*?—T. II, C. IX, p. 390.
- El *Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento* que en una certificación consignan como primeros contribuyentes los nombres de nueve personas que no lo eran en realidad, ¿serán responsables del delito de *falsedad* previsto y penado en el art. 314 del Código, ó incurrirán en la sanción más benigna que establece el 324 para el funcionario público que libra certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras *circunstancias análogas*?—T. II, C. X, p. 390.
- El *Secretario de un Ayuntamiento* que expide una certificación en forma de una sesión del Municipio, suponiendo la intervención de Concejales que no asistieron á ella y poniendo firmas que no contiene el original á que se refiere, ¿será responsable del delito de *falsedad en documento oficial*, aun cuando alegue en exculpación de su proceder que el Alcalde le ordenó que extendiera dicha copia, manifestándole que los Concejales que no habian firmado el acta original ya la firmarían otro día, y que estaban conformes con su contenido?—T. II, C. XI, p. 391.
- Cuando en un delito de *falsedad en documento público ó oficial se defrauda* al Estado ó á un tercero, ¿deberán apreciarse conjuntamente los dos delitos de *falsedad y estafa*, como medio el uno de perpetrar el otro, é imponer al culpable la pena del más grave en el grado máximo con arreglo al art. 90?—T. II, C. XII, p. 392.
- Los mozos para el reemplazo del ejército que en el expediente general de quintas de su pueblo suscriben una diligencia extendida y firmada por el Alcalde, en la que se consigna falsamente que la madre de uno de los sorteados habia desistido de acreditar la exención de ser éste hijo de vinda pobre y tener otro en el servicio, ¿serán responsables, á la par que el Alcalde, del delito de *falsedad en documento público*, cometido, en cuanto al Alcalde, como funcionario público, y en cuanto á ellos, como particulares?—T. II, C. XIII, p. 392.
- ¿Será punible la *falsedad de documentos eclesiásticos* que no produce efecto en el estado de las personas ó en el orden civil?—T. II, C. XIV, p. 393.
- El *Secretario de un Ayuntamiento* que expide para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia una certificación del acta de una sesión de la Junta municipal, en la que hace constar las firmas de tres de los concurrentes á la misma, pero que no llegaron á firmar el acta, ¿será responsable del delito de *falsedad*, consistente en haber manifestado en una copia expedida en forma fehaciente, cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original, si todos los sujetos mencionados en la citada certificación asistieron realmente á la sesión, y habiéndoles hecho presente el Secretario el deseo de remitir pronto á la capital certificación del acta, se le manifestó que podía librarla, y luego la firmarían los que se marchaban sin firmar, expresando todos que habian autorizado al Secretario para consignar sus nombres en la copia, y además que habian asistido á la sesión y estaban conformes con los acuerdos tomados?—T. II, C. XV, p. 393.
- ¿Podrá castigarse la *falsedad* que se hace consistir en haber dado copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestado en ella cosa contraria al verdadero original, si éste se ha extraviado y

- no ha podido, por lo tanto, cotejarse con él dicha copia?—T. II, C. XVI, p. 394.
- El que en escritura pública otorgada ante Notario se confiesa *mayor de edad*, no siéndolo, presentando una cédula de vecindad en que constaba tener veintisiete años, ¿será responsable del delito de *falsedad* previsto y penado en el art. 315 del Código, en relación con el núm. 4.º del 314, por haber faltado á la verdad en la narración de los hechos consignados en la escritura, relativos á su edad, ó lo será tan sólo del de *uso de cédula de vecindad falsa*, comprendido en el primer párrafo del 322?—T. II, C. XVII, p. 395.
- El hecho de no expresarse en la certificación de un acta de llamamiento y declaración de soldados remitida á la Diputación provincial que el padre de un mozo habia apelado del acuerdo declarando á éste soldado, así como el de haberse supuesto en el acta que el Párroco habia concurrido á una de las sesiones, y no contener dicha acta la firma del Secretario, ¿serán constitutivos del delito de *falsedad* previsto en el artículo 314, siquiera por *imprudencia temeraria*, supuesta la carencia de malicia en ellos?—T. II, C. XVIII, p. 395.
- El simple uso en un documento de los dos apellidos maternos y no del paterno, ¿será constitutivo del delito de *falsedad*, si no consta que el que tal hizo tuviese el propósito de suponer en dicho documento la intervención de otra persona distinta?—T. II, C. XIX, p. 396.
- Una circular expedida por un *Delegado del Banco* á sus agentes subalternos, ¿puede considerarse como documento *público ó oficial*?—T. II, C. XX, p. 397.
- El *Secretario de un Juzgado municipal* que encargado, aunque *particularmente*, de colocar una cantidad de dinero, falsifica un pagaré, al parecer suscrito por la persona que supuso haber recibido dicha cantidad en préstamo, y para evidenciar la garantía del mutuuario, falsifica un expediente posesorio de varias fincas que supuso también pertenecer á éste, ¿será responsable tan sólo del delito de *falsificación de un documento privado*, ó lo será también del de *falsedad en un documento oficial*?—T. II, C. XXI, p. 397.
- ¿Será constitutivo del delito de *falsedad* el hecho de haberse escrito en la primera copia de una escritura las palabras: «Ante mí, D. Fulano de Tal, Notario,» que no estaban en la matriz, si es por otra parte un hecho cierto que dicha primera copia se libró ante el propio Notario, y que ante el mismo se otorgó la escritura de que se trata?—T. II, C. XXII, p. 398.
- El que promueve un expediente de jurisdicción voluntaria para elevar á escritura pública un supuesto testamento hecho de palabra, y los testigos que declaran falsamente haber presenciado las manifestaciones de palabra hechas por el testador, ¿serán responsables del delito de *falso testimonio en causa civil*, ó del más grave de *falsedad en documento público ó oficial*?—T. II, C. XXIII, p. 399.
- En el caso de la *Cuestión* anterior, si seguido el proceso por el hecho de que en ella se trata en el concepto único de delito de *falso testimonio en causa civil*, el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia del Tribunal á quo, por la que se califica y pena aquél en el expresado sentido, y en la sentencia que á seguida de la de casación dicta, *absuelve libremente* á los acusados por no constituir el hecho procesal el único delito de *falso testimonio* que se les imputó, ¿será esa casación y absolución subsiguiente óbice para que se persiga por parte legítima y se pene posteriormente por el Tribunal competente el expresado hecho como delito de *falsedad*, que es el que verdaderamente constituye?—Caso negativo, ¿deberá calificarse ese delito de *falsedad* como consumado ó como frustrado?—T. II, C. XXIV, p. 400.



- La simulación de documento público, oficial ó mercantil hecha de modo que pueda inducir fácilmente á error sobre su autenticidad, ¿será bastante á determinar la existencia del delito de *falsedad*, ó será preciso para que exista éste que se haya cometido la *falsedad* en documento verdadero de los de las clases antedichas?—T. II, C. XXV, p. 401.
- La simulación de documento oficial, de que en el caso de la anterior *Cuestión* se trata, como verificada por los culpables para guardarse el importe de las liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, en vez de ingresarlo en la Caja de la Administración, ¿será constitutiva del delito de *falsedad* ó del *especial de defraudación* del núm. 9.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. II, C. XXVI, p. 402.
- Si á continuación de un expediente de apremio seguido contra un deudor á la Hacienda, y satisfecha ya ésta, se hace constar falsamente por diligencia que el sobrante del importe del remate de una casa, entregado, después de pagados los débitos á la Hacienda, por el comprador de aquélla, se distribuyó entre los herederos del deudor, dándose por satisfechos y reintegrados de su respectivo haber, ¿podrá semejante inexactitud estimarse como delito de *falsedad* cometida en documento público ú oficial, ni aun siquiera por *imprudencia temeraria*?—T. II, C. XXVII, p. 403.
- El alguacil de un Juzgado que extiende una diligencia falsa de notificación á un sujeto para su comparecencia á un juicio oral, ¿será responsable del delito de *falsedad*, ó simplemente del de *imprudencia temeraria*?—T. II, C. XXVIII, p. 404.
- El Secretario de Ayuntamiento que libra certificación de un acta de sesión referente á operaciones practicadas para el nombramiento de la Junta municipal, sin que en el libro de actas de sesiones conste ninguna en que se tratase de la formación de dicha Junta, ¿será responsable del delito de *falsedad* ó del de *negligencia con infracción de reglamentos*, si resulta probado que efectivamente se tomaron los acuerdos relativos á la formación de la Junta municipal, explicándose la falta de inscripción en el libro de actas de la sesión correspondiente por la existencia de un libro minutario, en el que al fin de cada sesión se consignaban en extracto los acuerdos, suscribiéndose con media firma por los Concejales asistentes, y por haber incurrido el Secretario en la involuntaria omisión de no trasladar al libro oficial de actas el asiento del minutario relativo á la constitución de la expresada Junta?—T. II, C. XXIX, p. 404.
- La ocultación de faltas ú omisiones inadvertidas, en una visita de inspección, y la afirmación de su existencia en el acta ó documento que como resultado de la misma se extiende, ¿constituirá el delito de *falsedad* en documento oficial, ó el menos grave del art. 324?—T. II, C. XXX, p. 406.
- La extensión de un documento público ú oficial en fecha y papel posterior á la época en que tuvo lugar el hecho ó acontecimiento que en aquél se consigna, ¿será bastante á determinar *per se* la *falsedad* del expresado documento?—T. II, C. XXXI, p. 406.
- Los testigos de conocimiento en una escritura pública que afirman falsamente la identidad de la persona del otorgante, ¿deberán ser calificados como *coautores de falsedad*?—T. II, C. XXXII, página 407.
- ¿Cabe que exista el delito de *falsedad en documento público ú oficial* cometida lo mismo por funcionarios públicos que por particulares, si la mutación ú ocultación de la verdad no afecta en modo alguno á la integridad del documento ni á los efectos que debe producir?—T. II, C. XXXIII, p. 407.

- El hecho de dirigir un *Secretario de Juzgado municipal* una comunicación al Juez de instrucción, firmándola con el nombre del Juez municipal suplente encargado del Juzgado, en la que pide algunos pliegos de papel de oficio para actuaciones y manifiesta al propio tiempo su extrañeza de no haber sido suspendido de su cargo el Juez municipal propietario, ¿será constitutivo del delito de *falsedad en documento oficial*?—T. II, C. XXXIV, p. 408.
- El suponer en un acta de sesión de un Ayuntamiento la asistencia é intervención de varios Concejales que no estuvieron presentes, ¿será constitutivo del delito de *falsedad en documento público*?—T. II, C. XXXV, p. 409.
- El que en una tornaguía firmada en blanco por el funcionario encargado de expedirla llena los claros consignando falsamente el pago de derechos de consumos de ciertos artículos ó especies introducidas fraudulentamente, ¿será responsable de un delito de *falsedad en documento oficial*?—T. II, C. XXXVI, p. 409.
- El empleado en la Dirección general de Rentas, que, después de sustraer una bola de las que sirven para verificar el sorteo de la Lotería Nacional, adquiere un billete del mismo número que aquélla del sorteo siguiente, y después de celebrado éste abre el candado de uno de los tableros con una ganzúa y saca de él una de las bolas premiadas, sustituyéndola con la que anteriormente sustrajera, y que tenía, como se ha dicho, el mismo número del billete que compró, y que, por tanto, resultó así agraciado, ¿será responsable del delito de *robo* ó del de *estafa*, ó del más grave de *falsedad*?—T. II, C. XXXVII, p. 410.
- Falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.**—A. 280, t. II, p. 348.
- Falsificación de los sellos y marcas de los fieles contrates.**—A. 286, t. II, p. 351.
- Falsificación del sello de cualquiera Autoridad, Tribunal, corporación oficial ú oficina pública.**—A. 288, t. II, p. 352.
- Falsificación del sello del Estado.**—A. 283, t. II, p. 350.
- Falsificación del sello del Estado de una potencia extranjera.**—A. 284, t. II, p. 350.
- Falsificación de moneda.**—Fabricación de moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó plata que tenga curso legal en el Reino.—A. 294, t. II, p. 358.
- Cercenamiento de la moneda legítima.—A. 295, t. II, p. 362.
- Fabricación de moneda falsa del valor de la legítima.—A. 296, t. II, p. 363.
- Fabricación de la que no tiene curso legal en el Reino.—A. 297, t. II, p. 363.
- Cercenamiento de la legítima que no tiene curso legal en el Reino.—A. 298, t. II, p. 363.
- Introducción de moneda falsa en el Reino.—A. 299, t. II, p. 356.
- Expendición de la misma en connivencia con los falsificadores ó introductores.—A. 299, t. II, p. 364.
- Expendición sin esa connivencia de monedas falsas ó cercenadas, adquiridas sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación.—A. 300, t. II, p. 365.
- La confesión del procesado de que efectivamente expendió monedas falsas; el rumor público de que existían en su casa; el hallazgo en ésta de monedas legítimas encerradas en un cajón bajo llave y de monedas falsas hasta en cantidad de 165 pesetas en calderilla, escondidas en un pajar dentro de una espuerta; el no dar explicación satisfactoria alguna de cómo las adquirió y el haber suplicado á los agentes de la Autori-



dad que no lo delatasen, ¿serán méritos bastantes para estimar que adquirió dichas monedas, sabiendo que eran falsas, para ponerlas en circulación?—T. II, C. I, p. 366.

—Aun cuando en la sentencia del Tribunal *à quo* no se consignó categóricamente, entre los hechos declarados probados, que el expendedor de moneda falsa la haya adquirido sabiendo que lo era, ¿basta que en ella se invoque el art. 300 del Código, y se desestime por inverosímil lo manifestado por el culpable acerca del origen de las monedas, para comprenderle en dicho artículo?—T. II, C. II, p. 367.

—Pero si en la sentencia del Tribunal *à quo* sólo se atribuye á los procesados el hecho de haberseles ocupado monedas falsas, pero nada se dice, ni en los resultandos ni en los considerandos de la misma, sobre si adquirieron aquéllas *de mala fe*, ¿procederá la casación de la sentencia en que se impone á dichos procesados la pena del art. 300?—T. II, C. III, p. 368.

—¿Podrá prosperar la casación que se intente contra una sentencia condenatoria con arreglo al art. 300 del Código, porque el Tribunal sentenciador no consignó en los resultandos de la misma que los procesados adquirieran las monedas conociendo su falsedad y para expendirlas, si aprecia esta circunstancia en un *considerando* como punto de hecho, deduciéndola acertadamente de indicios derivados del conjunto de hechos que con declaración de probados se consignan en la propia sentencia?—T. II, C. IV, p. 368.

—¿Bastará que los procesados hayan expendido una sola de las muchísimas monedas falsas que habían adquirido, sabiendo que lo eran, á fin de expendirlas, para que el delito se considere consumado?—T. II, C. V, p. 369.

—Expendición de la moneda falsa adquirida de buena fe, pero después de saber que es falsa.—A. 301, t. II, p. 369.

—Tentativa de expendición de moneda falsa, deducida del número y condiciones de la que se ocupa.—A. 302, t. II, p. 370.

—El solo hecho de cambiar una persona un duro falso y de encontrarsele en su habitación cuatro duros, dos pesetas y una y media también falsos, ¿constituirá el delito de *tentativa de expendición de moneda falsa*, previsto y penado en el art. 302?—T. II, C. única, p. 371.

—V. *Fabricación de moneda*.

**Falsificación de papel sellado, sellos de correos ó telegrafos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados propios del Estado.**—A. 311, t. II, p. 381.

—Pena de los falsificadores, y de los introductores y expendedores que se hallan en connivencia con los primeros.—A. 311, t. II, página 381.

—Adquisición sin esa connivencia, pero á sabiendas de que son falsos, para hacerlos circular.—A. 312, t. II, p. 382.

—Expendición de los mismos, adquiridos de buena fe, después de averiguada su falsedad.—A. 313, t. II, p. 383.

—Mero uso de los mismos, sabiendo su falsedad.—A. 313, t. II, página 383.

—V. *Expendición de papel sellado*.

**Falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas de las empresas ó establecimientos industriales.**—A. 291, t. II, p. 353.

—El sello falso de un establecimiento mercantil ó industrial puesto en un documento falso (letra, pagaré, etc.), junto á la firma del comerciante, ¿constituye un delito especial, distinto del de falsedad en documento mercantil?—T. II, C. I, p. 353.

—Si las diferencias entre la marca legítima y la falsificada son tan in-

significantes como las que naturalmente resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original, de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan sólo distinguirlas los peritos impresores y grabadores examinándolas con atención, ¿deberá el hecho comprenderse en la sanción del art. 291 ó en la del 292?—T. II, C. II, p. 354.

—El que habiendo pertenecido á una Sociedad formada para la fabricación y venta de libritos de papel de fumar, al disolverse aquélla por haber finido el término de su duración y crearse otra con el mismo objeto, de la que ya no formó parte, sigue utilizando la marca de fábrica que correspondió á dicha primera Sociedad, ¿será responsable del delito de *falsificación de marcas*, ó de algún otro, si no consta que la nueva Sociedad obtuviese certificado para el uso de la marca que antes había usado?—T. II, C. III, p. 355.

—Aquel en cuyo poder se encuentran una gruesa de cajas de fósforos llenas y unas cuatro ó cinco docenas de tiras en fundas, con la marca de cierto fabricante de dicho artículo, las que resultaron ser falsificadas, y por todo descargo alega que las compró á un desconocido, no recordando qué personas presenciaron la compra, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *falsificación de marcas*, comprendido en el art. 291, ó simplemente del de *expendición* de las mismas, definido en el 292?—T. II, C. IV, p. 355.

—El fabricante que requerido oficialmente para que se abstuviera de emplear en cierto producto una marca que venía usando, por ser casi idéntica á otra para cuyo uso adquirió legalmente otro fabricante privilegio exclusivo, sigue no obstante usándola, ¿será responsable del delito de *falsificación de marcas*, comprendido en el art. 291 del Código, ó del de *defraudación de la propiedad industrial*, definido y penado en el 552?—T. II, C. V, p. 356.

—Cuando existen notables diferencias entre la marca que se supone falsificada y la legítima, siendo la principal de ellas la de parte del nombre de la propia marca, ¿cabrá calificar á los autores de aquélla de autores del delito de *falsificación de marcas*?—T. II, C. VI, p. 356.

**Falsificación de sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó asegurar el pago de impuestos.**—A. 289, t. II, p. 353.

**Falsificación de títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador.**—Si son *españoles*, son punibles la falsificación é introducción.—A. 307, t. II, p. 381.

—Si son *extranjeros*, sólo es punible la *falsificación*.—A. 309, t. II, p. 381.

—Negociación á sabiendas y uso malicioso de los mismos.—A. 309, t. II, p. 381.

—Presentación intencional de los mismos en juicio.—A. 310, t. II, p. 381.

**Falso testimonio dado mediante cohecho.**—A. 337, t. II, p. 471.

—¿Qué Juez será *competente* para conocer del delito de *falso testimonio mediante cohecho*, el del lugar en que se ha dado el falso testimonio, ó el del distrito en que ha tenido lugar el soborno?—T. II, C. I, p. 472.

—Cuando en una causa ó pleito dan falso testimonio tres testigos, pero sólo con respecto á dos de ellos se prueba que medió dádiva, ¿podrá presumirse que el tercero prestó también su declaración mediante cohecho?—T. II, C. II, p. 472.

**Falso testimonio en causa civil.**—A. 335, t. II, p. 463.

—¿Será necesario, para que se castigue el falso testimonio en causa civil, que se haya causado con él *perjuicio á tercero*?—T. II, C. I, p. 464.

—La retractación que se hace en segunda instancia de un falso testimo-



- nio dado en la primera, ¿puede ser parte á despojar el hecho de su carácter de criminalidad con respecto al falso testigo y al sobornador?—T. II, C. II, p. 464.
- El que presta una falsa declaración en un *expediente de quintas* instruido por un Consejo provincial, ¿será responsable del delito de *falso testimonio en causa civil*?—T. II, C. III, p. 464.
- El litigante que, al absolver unas posiciones, falta á la verdad sobre lo que se le pregunta, ¿será responsable del delito de *falso testimonio en causa civil*?—T. II, C. IV, p. 465.
- Los testigos que en un pleito civil de interdicto atribuyen falsa ó equivocadamente el dominio y la posesión de una finca á la parte actora, ¿incurrirán en el delito de *falso testimonio* si se prueba que por ésta se habían ejercitado actos exteriores y ostensibles de posesión ó tenencia material de dicha finca, únicos que estaban al alcance de los referidos testigos y de los que tenían conocimiento?—T. II, C. V, p. 466.
- La declaración falsa rendida en un *expediente* meramente gubernativo ó instructivo, ¿constituirá el delito de *falso testimonio*, previsto y penado en el art. 335?—T. II, C. VI, p. 466.
- La falsa declaración rendida en una información *ad perpetuam* ó en otro acto de jurisdicción voluntaria, ¿constituirá el delito de *falso testimonio en causa civil*?—T. II, C. VII, p. 467.
- El apoderado ó mandatario de una persona que en diligencias preparatorias para entablar un juicio ejecutivo niega *falsamente* y con insistencia, en declaración jurada prestada ante Autoridad judicial, la legitimidad de su firma, puesta al pie de un documento acreditativo del recibo de cierta cantidad á nombre de su poderdante, ¿podrá ser declarado por esa falsa negativa culpable del delito de *falso testimonio en causa civil*?—T. II, C. VIII, p. 468.
- Falso testimonio en causa criminal á favor del reo.**—A. 333, t. II, p. 452.
- ¿Lo constituirá el mero hecho de rectificar un testigo en su declaración de plenario una fecha que citara en la de sumario?—T. II, C. I, página 452.
- ¿Constituirá el delito de *falso testimonio dado á favor del reo* el dejar de expresar un testigo en su declaración un hecho sobre el que no se le pregunta directamente?—T. II, C. II, p. 453.
- En cierta causa por homicidio presta declaración durante el sumario un testigo bajo juramento en contra del reo, atribuyéndole hechos que le designaban como uno de los autores del expresado delito; y luego en el acto de la vista de dicha causa ante el Jurado, retractándose de su primera declaración, da otra falsa que favorece á aquél, puesto que manifestó que no eran ciertos los hechos referidos en la primera: ¿constituirá esta falsa declaración el delito de *falso testimonio á favor del reo*, ó el de *falso testimonio que no le favorece ni perjudica*?—T. II, C. III, p. 454.
- El falso testimonio dado en favor del reo, ¿deberá calificarse de tal aun cuando no haya surtido el efecto que se propuso el que lo dió, ó sea aun cuando el reo á quien trató de favorecer con el falso testimonio sea penado en méritos de otras declaraciones y pruebas?—T. II, C. IV, p. 454.
- La declaración falsa del *ofendido* en causa criminal ¿constituirá el delito de *falso testimonio*?—T. II, C. V, p. 454.
- No obstante la posibilidad de que incurra en el delito de *falso testimonio* el *ofendido* que declara falsamente en el proceso (como se ha visto en la cuestión anterior), ¿constituirá dicho delito la manifestación del mismo de haber sido reintegrado de algunos de los efectos hurtados por el culpable, manifestación que rectificó en otra declaración

- confesando que faltó á la verdad en la primera, pues de nada se le había reintegrado?—T. II, C. VI, p. 455.
- El que en el sumario de una causa declara bajo juramento que hallándose parado en la calle con su coche pasó un chico, y cogiendo la manta del caballo echó á correr con ella, siendo detenido á los pocos pasos; y al deponer en plenario, también bajo juramento, manifiesta que el procesado no hurtó ni quiso hurtar la manta, sino que el guardia se entrometió y lo quiso echar todo por la tremenda, ¿será responsable del delito de *falso testimonio á favor del reo*?—T. II, C. VII, p. 455.
- Sea ó no verdad lo que bajo juramento haya declarado una persona en causa criminal, ¿podrá constituir su declaración el delito de *falso testimonio*, si la prestada no lo fué á favor de un reo, sino *en defensa del cargo* que á ella misma se le hacía?—T. II, C. VIII, p. 456.
- El haber sido declarado exento de responsabilidad criminal el procesado á cuyo favor manifiestamente prestó el testigo una declaración falsa, ¿será parte á despojar ese *falso testimonio* de su carácter de criminalidad, en razón á que no favoreció ni perjudicó á dicho procesado, cuya absolución libre se decretó por no constituir delito el hecho respecto al mismo, á tenor de lo dispuesto en el art. 580 del Código?—T. II, C. IX, p. 456.
- Porque el testigo se haya limitado á decir falsamente que nada sabe de un hecho por que se le pregunta, ¿deberá estimarse que declaró á favor del reo, si por temor á las amenazas de éste calló lo que le constaba acerca de su participación en el delito?—T. II, C. X, p. 457.
- El que en causa criminal seguida á un periódico se declara *falsamente autor* del artículo ó suelto denunciado, ¿será responsable del delito de *falso testimonio dado á favor del reo*?—T. II, C. XI, p. 457.
- ¿Procederá la casación de un fallo condenatorio dictado en causa criminal por el delito de *falso testimonio* cuando en aquél no se consigna terminantemente si la declaración falsa fué prestada en el sumario ó en el juicio oral, ya que, según la ley de Enjuiciamiento, sólo la que se da en juicio constituye el expresado delito?—T. II, C. XII, p. 457.
- Aun cuando en los considerandos de la sentencia recurrida aprecie el Tribunal *á quo* que la falsa declaración del testigo tendió á procurar la impunidad del delito, ¿deberá apreciarse el falso testimonio como dado á favor del reo, si semejante apreciación no guarda relación ni congruencia con los hechos declarados probados en los resultandos de la propia sentencia?—T. II, C. XIII, p. 458.
- ¿Cabe calificar de *falso testimonio* la declaración de unos facultativos dando por sana una lesión antes de los ocho días, aun en el supuesto de que fuera falsa, si la misma Audiencia dictó en el proceso en que la prestaron un auto inhibitorio á favor del Juez municipal por conceptuar *falta* el hecho?—Aun siendo falsa dicha declaración pericial, ¿cabe calificarla como dada á favor del reo, atendido al antecedente, ya dicho, de haber aceptado el Tribunal sentenciador el criterio de ser constitutivo el hecho tan sólo de una *falta*?—Y finalmente, y admitiendo siempre la falsedad del expresado informe pericial, ¿cabe que constituya delito, habiéndose dado en juicio de faltas?—T. II, C. XIV, p. 458.
- Falso testimonio en causa criminal en contra del reo.**—A. 332, t. II, p. 448.
- ¿Será necesario, para que exista el delito de *falso testimonio*, que la declaración se haya prestado bajo juramento en nombre de Dios?—T. II, C. I, p. 450.
- El que presta una falsa declaración en una causa, ¿dejará de incurrir en la pena de *falso testimonio* si el Tribunal que de ella conoció se declara incompetente?—T. II, C. II, p. 450.
- El que presta una declaración falsa sobre un hecho cuya verdad no



- podría declarar sin perjudicarse á sí propio, incurrirá, no obstante, en la pena del *falso testimonio*?—T. II, C. III, p. 450.
- Una declaración falsa retractada por el mismo testigo antes de terminarse el juicio criminal, ¿constituirá el delito de *falso testimonio*?—T. II, C. IV, p. 451.
- Si el acusado de falso testimonio es absuelto, ¿podrá ser condenado el acusado de *soborno* de dicho testigo?—T. II, C. V, p. 451.
- El acusado de falso testimonio que alega haber prestado su declaración sin ánimo de causar perjuicio, ¿deberá ser exento de pena?—T. II, C. VI, p. 451.
- El que *cohecha* ó *soborna* á un testigo para que preste falso testimonio, ¿deberá ser considerado como *coautor*, ó como *cómplice* del delito de falso testimonio?—T. II, C. VII, p. 451.
- Una declaración negativa, ¿podrá constituir alguna vez el delito de falso testimonio?—T. II, C. VIII, p. 452.
- Falso testimonio que no perjudica ni favorece al reo.**—A. 334, t. II, p. 459.
- ¿Qué inteligencia debe darse á la frase *que no perjudique ni favorezca al reo*?—T. II, C. I, p. 459.
- Formado expediente sobre estado de fortuna de un procesado, se aporta á él certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo respectivo, expresiva de que ni en el amillaramiento ni en sus apéndices aparecían bienes ni rentas á nombre de aquél; consignan el Juez municipal y su Secretario por diligencia no haber podido tener efecto el embargo de bienes por carecer el reo de ellos, y tres testigos declaran que no poseía éste bienes ni rentas de ninguna clase; pero posteriormente se acredita que el procesado vendió por escritura ante Notario á un tercero una casa que en el propio pueblo había adquirido de su padre por título oneroso; sin más datos que los expuestos, ¿cabe calificar la declaración prestada por los testigos de delito de *falso testimonio*?—T. II, C. II, p. 460.
- El testigo que al ratificarse en plenario dice que no puede hacerlo por no haber prestado la anterior declaración, cuya manifestación se acredita ser falsa hasta por confesión posterior del mismo, ¿será responsable del delito de *falso testimonio que no favorece ni perjudica al reo*?—T. II, C. III, p. 461.
- El *testigo de identidad de un procesado* que, constándole haber sido declarada falsa la licencia absoluta que éste le había entregado para que lo presentara como sustituto ante una Diputación provincial, declara en la causa que se le sigue por esa falsedad que conoce al procesado y que su nombre, apellido y señas son tales como se expresa, siendo aquéllos suplantados ó falsos, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *falso testimonio que no favorece ni perjudica al reo*, so pretexto de que hacía poco tiempo que conocía al procesado, y que si afirmó que se llamaba como dijo, más que maliciosamente obró por imprudencia temeraria?—T. II, C. IV, p. 462.

**Falta.**—V. *Calumnia*.

**Falta de amparo y guía del procesado en su educación primera.**—Si puede apreciarse como circunstancia atenuante análoga.—T. I, C. II, p. 240.

**Falta de intención.**—V. *No intención de causar un mal tan grave*.

**Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.**—A. 8.º-4.º, t. I, p. 96.

—Al pasar un caballero por la plaza de un pueblo, como el tránsito estuviese interceptado por varios grupos, dice á uno de los que lo interceptaban que le hiciera paso, á lo que contesta el interpelado que pasase por los.....; replica aquél dando con un palo que llevaba un golpe

- en la cabeza del que semejante contestación indecorosa le diera; y entonces éste y un hermano suyo corren detrás del caballero navaja en mano, y alcanzándole lo arrojan al suelo, y con las navajas y un palo le causan varias lesiones, en cuyo acto saca el caballero una navaja, con la que infiere á uno de los agresores una herida que le produjo la muerte: admitida la *agresión ilegítima* y la *necesidad racional* del medio empleado para repelerla, ¿deberá estimarse que no procede la *total exención de responsabilidad criminal* del autor de este homicidio, por haber sido el mismo quien *provocó suficientemente* el suceso?—T. I, C. I, p. 143.
- ¿Será motivo bastante para dejar de apreciar el tercer requisito de la *falta de provocación suficiente*, el que de la causa resulte que al parecer tuvieron una cuestión el día antes de la ocurrencia el agresor y el agredido?—T. I, C. II, p. 143.
- ¿Es posible admitir como acto de *provocación* á la sedición, que hizo necesario el acto de defensa del procesado, el que el ofendido, como Alcalde, y en el lleno de sus atribuciones impidiese la continuación de un baile público?—T. I, C. III, p. 144.
- ¿Podrá el Tribunal dejar de apreciar en el hecho la *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, deduciendo de meras hipótesis ó conjeturas la no concurrencia de dicho requisito?—T. I, C. IV, p. 144.
- Para que proceda la estimación de la *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, ¿bastará que ésta se presuma, ó será necesario que *conste de un modo indudable* que el procesado *no provocó el suceso*?—T. I, C. V, p. 146.
- ¿Deberá dejar de apreciarse la *falta de provocación suficiente* por parte del que se defiende, porque momentos antes el procesado despidiera é intentara echar de su casa á una mujer, *tuviera ó no con ella relaciones ilícitas*?—T. I, C. VI, p. 146.
- V. *Agresión ilegítima*.—*Necesidad racional*, etc.
- Falta de respeto y consideración á la Autoridad.**—A. 589-5.º, t. III, p. 715.
- Falta de respeto y sumisión al superior en el orden civil.**—A. 588-2.º, t. III, p. 712.
- ¿Será competente el Juez municipal para conocer de la *falta de desobediencia á sus superiores*, cometida por un *agente de seguridad pública*, aun cuando por el reglamento orgánico del cuerpo constituyen esos actos de insubordinación una falta grave que están autorizados para corregir los mismos Jefes, si éstos se inhibieron de su conocimiento y pasaron las actuaciones al expresado Juez municipal?—T. III, C. única, p. 713.
- Faltas.**—Su definición.—Arts. 1.º y 6.º, t. I, ps. 15 y 81.
- Sólo se castigan cuando son consumadas.—A. 5.º, t. I, p. 81.
- Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.—A. 5.º, t. I, p. 81.
- Prescriben á los dos meses.—A. 133, t. I, p. 571.
- El que un hecho haya sido juzgado indebidamente como falta en el juicio correspondiente, recayendo en él sentencia absolutoria, por no existir prueba del hecho, ¿podrá ser óbice para que, demostrándose que el mismo constituye un *delito*, sea juzgado y penado en tal concepto en el oportuno juicio criminal, si la sentencia dictada en el juicio de faltas no se notificó al Fiscal que intervino en él á pesar de tratarse de una falta pública?—T. I, C. I, p. 83.
- Si un Juez municipal, por ignorancia ó por malicia, y en virtud de manifestación de la parte ofendida, á quien se habían causado lesiones graves, de que perdonaba al agresor, condena á éste en todos los gas-



- tos del juicio, conviniendo las partes en conformarse con esta sentencia y no apelar de ella, ¿no será esto motivo bastante para que no pueda penarse más tarde el hecho como delito, so pretexto de que concurre la excepción de cosa juzgada?—T. I, C. II, p. 84.
- V. *Aplicación de las penas.*—*Corrección gubernativa de las faltas.*—*Ejecución de dos ó más delitos por un solo hecho.*—*Prescripción.*
- Faltas de imprenta.**—A. 584, t. III, p. 701.
- V. *Apología por medio de la imprenta, etc.*—*Provocación por medio de la imprenta, etc.*
- Faltas electorales.**—V. *Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.*—*Id. de 28 de Diciembre de 1878.*—*Ley del Sufragio universal.*
- Farmacéuticos.**—Pena en que incurren cuando despachan medicamentos deteriorados ó sustituyen unos por otros, ó los despachan sin cumplir las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos.—Artículo 353, p. 417.
- V. *Aborto.*—*Estafa.*—*Exención de medicamentos de mala calidad.*—*Imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos.*
- Ferrocarril.**—V. *Empleados de ferrocarriles.*—*Imprudencia temeraria.*
- Fiador personal.**—V. *Estafa.*
- Fianza de custodia.**—Debe darla la familia del loco ó imbecil, autor de un delito *menos grave*, para evitar su reclusión.—A. 8.º, n. 1.º, t. I, p. 91.
- Fieles contrastes.**—V. *Falsificación de los sellos y marcas de los fieles contrastes.*
- Fingirse dueño de una cosa inmueble.**—Comete *estafa* el que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajena, grava, arrienda ó empeña.—A. 550, t. III, p. 551.
- El que vende á un tercero una finca que con su citación y para pago de deudas se le había vendido judicialmente algunos años antes, ¿será responsable del delito de *estafa* previsto y penado en el art. 550?—T. III, C. I, p. 552.
- El comerciante declarado en estado de quiebra que sin haber obtenido su rehabilitación vende á un tercero una casa de su propiedad que figuraba, entre otros bienes, en la relación de su activo, ¿será responsable del delito de *estafa*, previsto y penado en el art. 550?—T. III, C. II, p. 553.
- El que manifiesta en un documento privado haber convenido en que interin firmaba escritura pública se entendiese dicho documento expresivo de que tenía formalmente vendida una casa de su propiedad á un tercero, que admitía la venta bajo las condiciones que se estipulaban, entre otras la de que el vendedor cedia, transfería y daba toda la propiedad, derecho y acción de dicha casa al comprador, sin que por ningún pretexto pudiese el primero rescindir la venta, y que este documento debería elevarse á escritura pública tan pronto como lo pidiese una de las partes; y á pesar de la demanda de juicio ordinario entablada un año después por el comprador para que se condenase á ratificar y elevar á escritura pública el referido convenio privado, otorga escritura pública, que se inscribió en el Registro de la propiedad, por la cual, en concepto de dueño y poseedor de la mencionada casa, y con el fin de satisfacer varias deudas, la vende perpetuamente á otro tercero, ¿podrá ser declarado responsable del delito de *estafa* por haber vendido una finca de la que no era dueño?—T. III, C. III, p. 553.
- La venta de un inmueble que en el acto de la enajenación ya no pertenece al vendedor por haberlo traspasado anteriormente á otra persona, ¿será constitutiva del delito de *estafa*, por más que la finca se halle inscrita aún en nombre del vendedor al verificar la segunda ven-

- ta?—Si el segundo comprador de la finca sabía que ésta había sido ya vendida con anterioridad, ¿deberá ser calificado de *coautor* del delito?—T. III, C. IV, p. 554.
- El coheredero de una testamentaria y mayor partcipe de ella por estar mejorado, y nombrado además albacea por el padre común de los tres herederos, que con asentimiento ó aprobación de uno de éstos, mas no del tercero, arrienda una casa de dicha testamentaria, cobrando sus alquileres, ¿será responsable del delito de *estafa*, comprendido en el art. 550 del Código penal, por haber arrendado un inmueble, suponiéndose dueño de él?—T. III, C. V, p. 554.
- El dueño de varias cabezas de ganado lanar, embargadas judicialmente para responder al pago de cierta deuda á un sujeto que las llevaba á medias, que á pesar de tener conocimiento del embargo, se apodera de dicho ganado, por lo que no pudieron hacerse cargo de él los depositarios, ¿será responsable del delito de *estafa*?—T. III, C. VI, página 555.
- Si el depositario de unos bienes embargados, cediendo á ruegos de la madre y esposa respectivamente del deudor, consiente en que éstos se los lleven bajo promesa de que respondían pagar la cantidad por la que se trabó el embargo, y continuado el apremio y subastados dichos bienes y adjudicados á un tercero, no pudieron entregarse á éste, por haber manifestado el deudor que él mismo los vendió para satisfacer otros gastos y exigencias, al par que se declare al depositario responsable del delito de malversación de caudales públicos, con arreglo á los arts. 407 y 410 del Código, ¿deberá también declararse al deudor y á su mujer y madre respectivamente responsables del delito de *estafa*, previsto y penado en el art. 550?—T. III, C. VII, p. 555.
- Firma en blanco.**—V. *Abuso de firma de otro en blanco.*
- Fondas.**—V. *Dueños de fondas.*
- Fondistas.**—V. *Dueños de fondas.*—*Expendición ó servicio de bebidas ó comestibles adulterados.*
- Forma de gobierno.**—V. *Delitos contra la forma de gobierno.*—*Exacciones de armas y dinero.*
- Fotografía.**—V. *Realizar el delito por medio de la imprenta, etc.*
- Fractura de puertas, armarios y arcas.**—V. *Robo en casa habitada.*
- Fractura de puertas y ventanas.**—Circunstancia agravante.—A. 10-22.º, t. I, p. 338.
- Fraude.**—V. *Astucia ó fraude.*
- Fraude en el juego.**—Pena del que se vale de él para asegurar la suerte.—A. 548, n.º 8.º, t. III, p. 547.
- Fraudes y exacciones ilegales.**—V. *Exacciones ilegales.*
- Frutos.**—V. *Coger frutos, etc.*
- Fuentes.**—V. *Ensuciar las fuentes ó abrevaderos.*
- Fuerza armada.**—V. *Atentado.*—*Ejecutar el delito con auxilio de gente armada.*
- Fuerza en las cosas.**—V. *Robo.*
- Fuerza irresistible.**—Está exento de responsabilidad criminal el que obra violentado por ella.—A. 8.º-9.º, t. I, p. 173.
- Fuga.**—V. *Agresión ilegítima.*
- Fuga del deudor.**—V. *Alzamiento de bienes.*
- Fuga de presos.**—V. *Imprudencia temeraria.*—*Infidelidad en la custodia de presos.*—*Quebrantamiento de condena.*
- Funcionarios administrativos.**—V. *Intimaciones por funcionarios administrativos.*
- Funcionarios militares.**—V. *Intimaciones por funcionarios militares.*



- Funcionarios públicos.**—Quiénes se reputan tales.—A. 416, t. II, p. 695.
- Los vigilantes de Consumos, ¿deberán reputarse funcionarios públicos?—T. II, C. I, p. 696.
- El Tesorero interino de la Fábrica Nacional del Sello, y por ende, de cualquier otra oficina ó dependencia pública, aun cuando no haya sido nombrado por la Autoridad competente, pero que ejerce el expresado cargo por delegación del propietario y con asentimiento del Administrador ó Jefe de dicha dependencia, ¿deberá ser reputado, por los delitos que cometa en el ejercicio de su cargo, como funcionario público?—T. II, C. II, p. 696.
- Los recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco de España, ¿deben ser considerados como funcionarios públicos?—T. II, C. III, p. 696.
- Los Delegados del Banco, ¿tienen el carácter de funcionarios públicos?—T. II, C. IV, p. 697.
- ¿Lo tienen los arrendatarios de derechos de consumos?—T. II, C. V, p. 697.
- El Cajero de una sucursal del Banco de España, ¿deberá ser considerado como funcionario público?—T. II, C. VI, p. 698.
- Un aspirante de primera clase de la sección de Caja de una Administración económica, ¿deberá ser reputado como funcionario público?—T. II, C. VII, p. 699.
- ¿Deberán reputarse tales los guardas jurados de las heredades particulares?—T. II, C. VIII, p. 699.
- Funciones religiosas.**—Pena en que incurre el que impide, perturba ó interrumpe su celebración.—A. 240, n.º 2.º, t. II, p. 164.
- El que pasa por medio de una procesión con el sombrero puesto, y llegado en esta actitud hasta la Custodia y sitio donde se encuentra el Alcalde, desobedece la orden que se le da de que se descubra, y quitándole dicha Autoridad el sombrero previniéndole que marche descubierta mientras esté presente la Divina Majestad, desobedece nuevamente el mandato y se vuelve á poner el sombrero una y otra vez, además de la falta de desobediencia á las órdenes particulares de la Autoridad, ¿será responsable del delito de perturbación ó interrupción de un acto religioso, previsto en el art. 240, núm. 2.º, del Código?—T. II, C. I, p. 167.
- ¿Incurrirá en igual delito el que da lugar con sus ademanes, palabras y gestos á que se perturbe el orden ritual de la sagrada ceremonia del bautismo y se interrumpa, aunque momentáneamente, la acción del sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente?—T. II, C. II, p. 168.
- Fundas de cajetillas.**—V. Falsificación de papel sellado.
- Furriel de presidio.**—V. Cabos furrieles de los establecimientos penales.

## G

- Ganaderos.**—V. Daños causados por ganados.—Entrada de ganados en heredad ajena.
- Ganado cabrio.**—V. Daño cualquiera causado intencionalmente.
- Ganados.**—V. Daños causados por ganados.—Entrada de ganados en heredad ajena.
- Ganzúas.**—V. Tenencia de ganzúas, etc.

- Garantías constitucionales.**—V. Detención arbitraria.
- Gas.**—V. Hurto.
- Gente armada.**—V. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada.
- Gerente de una compañía anónima.**—V. Estafa.
- Gerente de una empresa de ferrocarril.**—V. Imprudencia temeraria.
- Gestor voluntario.**—V. Estafa.
- Gobernadores civiles.**—¿Les corresponderá hoy conocer de las intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica?—T. III, C. II, p. 808.
- Golpear ó maltratar á otro de obra ó palabra sin causarle lesión.**—A. 604-1.º, t. III, p. 759.
- El que atenta contra un agente de la Autoridad dándole un bofetón, ¿será responsable, además del delito de atentado, de la falta incidental comprendida en el núm. 1.º del art. 604?—T. III, C. I, p. 759.
- El tutear á una persona y la siempre amenaza de insultarla en todas partes, ¿constituirá la falta prevista en dicho artículo?—T. III, C. I, página 759.
- Gracia de indulto.**—V. Indulto.—Responsabilidad civil.
- Grados de las penas.**—Tabla demostrativa del tiempo que abraza cada una.—A. 97, t. I, p. 512.
- Graduación de las penas.**—V. Reglas para la graduación de las penas.
- Grave abuso de confianza.**—V. Hurto con grave abuso de confianza.
- Gritos provocativos de rebelión ó sedición.**—A. 273, t. II, p. 337.
- Para poder calificar un desorden ó tumulto de delito previsto en el artículo 273, ¿basta que aquél estalle con tal ó cual pretensión por parte de los amotinados, ó será menester que éstos den gritos de rebelión ó sedición ú ostenten lemas ó banderas que provoquen directamente á dichos desórdenes?—T. II, C. I, p. 338.
- El mero grito de «Viva la República» proferido en una calle ó plaza y oído con indiferencia por alguna que otra persona, ¿será constitutivo del delito consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público?—T. II, C. II, p. 338.
- Los que, formando grupos tumultuarios, prorrumpen en las calles de un pueblo en los gritos de «muera el Ayuntamiento y los forasteros, venga trabajo y comestibles», ¿serán responsables del delito de desacato, ó del de desorden público, comprendido en el art. 273?—T. II, C. III, p. 339.
- El hecho de recorrer varios sujetos las calles de una población armados, dando vivas á la República y haciendo disparos con las armas que llevaban, aunque no dirigidos contra determinada persona, ¿será constitutivo del delito de desórdenes públicos, consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público?—T. II, C. IV, p. 340.
- Guarda-bosque.**—V. Agresión ilegítima.
- Guarda de campo.**—V. Cumplimiento de un deber.
- Guardas particulares de campo jurados.**—¿Son agentes de la Autoridad?—T. II, C. III, p. 210.
- Guardia civil.**—V. Atentado.
- Guardias municipales.**—V. Atentado.
- Guía.**—V. Falta de amparo y guía.



- Funcionarios públicos.**—Quiénes se reputan tales.—A. 416, t. II, p. 695.
- Los vigilantes de Consumos, ¿deberán reputarse funcionarios públicos?—T. II, C. I, p. 696.
- El Tesorero interino de la Fábrica Nacional del Sello, y por ende, de cualquier otra oficina ó dependencia pública, aun cuando no haya sido nombrado por la Autoridad competente, pero que ejerce el expresado cargo por delegación del propietario y con asentimiento del Administrador ó Jefe de dicha dependencia, ¿deberá ser reputado, por los delitos que cometa en el ejercicio de su cargo, como funcionario público?—T. II, C. II, p. 696.
- Los recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco de España, ¿deben ser considerados como funcionarios públicos?—T. II, C. III, p. 696.
- Los Delegados del Banco, ¿tienen el carácter de funcionarios públicos?—T. II, C. IV, p. 697.
- ¿Lo tienen los arrendatarios de derechos de consumos?—T. II, C. V, p. 697.
- El Cajero de una sucursal del Banco de España, ¿deberá ser considerado como funcionario público?—T. II, C. VI, p. 698.
- Un aspirante de primera clase de la sección de Caja de una Administración económica, ¿deberá ser reputado como funcionario público?—T. II, C. VII, p. 699.
- ¿Deberán reputarse tales los guardas jurados de las heredades particulares?—T. II, C. VIII, p. 699.
- Funciones religiosas.**—Pena en que incurre el que impide, perturba ó interrumpe su celebración.—A. 240, n.º 2.º, t. II, p. 164.
- El que pasa por medio de una procesión con el sombrero puesto, y llegado en esta actitud hasta la Custodia y sitio donde se encuentra el Alcalde, desobedece la orden que se le da de que se descubra, y quitándole dicha Autoridad el sombrero previniéndole que marche descubierta mientras esté presente la Divina Majestad, desobedece nuevamente el mandato y se vuelve á poner el sombrero una y otra vez, además de la falta de desobediencia á las órdenes particulares de la Autoridad, ¿será responsable del delito de perturbación ó interrupción de un acto religioso, previsto en el art. 240, núm. 2.º, del Código?—T. II, C. I, p. 167.
- ¿Incurrirá en igual delito el que da lugar con sus ademanes, palabras y gestos á que se perturbe el orden ritual de la sagrada ceremonia del bautismo y se interrumpa, aunque momentáneamente, la acción del sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente?—T. II, C. II, p. 168.
- Fundas de cajetillas.**—V. Falsificación de papel sellado.
- Furriel de presidio.**—V. Cabos furrieles de los establecimientos penales.

## G

- Ganaderos.**—V. Daños causados por ganados.—Entrada de ganados en heredad ajena.
- Ganado cabrio.**—V. Daño cualquiera causado intencionalmente.
- Ganados.**—V. Daños causados por ganados.—Entrada de ganados en heredad ajena.
- Ganzúas.**—V. Tenencia de ganzúas, etc.

- Garantías constitucionales.**—V. Detención arbitraria.
- Gas.**—V. Hurto.
- Gente armada.**—V. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada.
- Gerente de una compañía anónima.**—V. Estafa.
- Gerente de una empresa de ferrocarril.**—V. Imprudencia temeraria.
- Gestor voluntario.**—V. Estafa.
- Gobernadores civiles.**—¿Les corresponderá hoy conocer de las intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica?—T. III, C. II, p. 808.
- Golpear ó maltratar á otro de obra ó palabra sin causarle lesión.**—A. 604-1.º, t. III, p. 759.
- El que atenta contra un agente de la Autoridad dándole un bofetón, ¿será responsable, además del delito de atentado, de la falta incidental comprendida en el núm. 1.º del art. 604?—T. III, C. I, p. 759.
- El tutear á una persona y la siempre amenaza de insultarla en todas partes, ¿constituirá la falta prevista en dicho artículo?—T. III, C. I, página 759.
- Gracia de indulto.**—V. Indulto.—Responsabilidad civil.
- Grados de las penas.**—Tabla demostrativa del tiempo que abraza cada una.—A. 97, t. I, p. 512.
- Graduación de las penas.**—V. Reglas para la graduación de las penas.
- Grave abuso de confianza.**—V. Hurto con grave abuso de confianza.
- Gritos provocativos de rebelión ó sedición.**—A. 273, t. II, p. 337.
- Para poder calificar un desorden ó tumulto de delito previsto en el artículo 273, ¿basta que aquél estalle con tal ó cual pretensión por parte de los amotinados, ó será menester que éstos den gritos de rebelión ó sedición ú ostenten lemas ó banderas que provoquen directamente á dichos desórdenes?—T. II, C. I, p. 338.
- El mero grito de «Viva la República» proferido en una calle ó plaza y oído con indiferencia por alguna que otra persona, ¿será constitutivo del delito consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público?—T. II, C. II, p. 338.
- Los que, formando grupos tumultuarios, prorrumpen en las calles de un pueblo en los gritos de «muera el Ayuntamiento y los forasteros, venga trabajo y comestibles», ¿serán responsables del delito de desacato, ó del de desorden público, comprendido en el art. 273?—T. II, C. III, p. 339.
- El hecho de recorrer varios sujetos las calles de una población armados, dando vivas á la República y haciendo disparos con las armas que llevaban, aunque no dirigidos contra determinada persona, ¿será constitutivo del delito de desórdenes públicos, consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público?—T. II, C. IV, p. 340.
- Guarda-bosque.**—V. Agresión ilegítima.
- Guarda de campo.**—V. Cumplimiento de un deber.
- Guardas particulares de campo jurados.**—¿Son agentes de la Autoridad?—T. II, C. III, p. 210.
- Guardia civil.**—V. Atentado.
- Guardias municipales.**—V. Atentado.
- Guía.**—V. Falta de amparo y guía.



## H

**Habitualidad del hecho.**—V. *Corrupción y prostitución de menores.*

**Haber sido castigado anteriormente el culpable por delito de igual ó mayor pena ó por dos ó más de pena menor.**—Circunstancia agravante.—A. 10-17.<sup>a</sup>, t. I, p. 310.

—Al procesado por un delito de *robo con armas en casa habitada por valor que excede de 500 pesetas*, castigado en el párrafo primero del art. 521 con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, ¿podrá apreciarse la circunstancia agravante 17.<sup>a</sup> del art. 10, si antes fué castigado ejecutoriamente por el delito de *homicidio*, al que el art. 419 señala la pena de reclusión temporal en toda su extensión?—T. I, C. I, p. 311.

—Tratándose de un delito de *usurpación de funciones*, ¿deberá apreciarse para agravar la pena del acusado la circunstancia agravante de *reiteración* (17.<sup>a</sup> del art. 10), consistente en haber sido castigado el mismo anteriormente por *hurto* á doce meses de presidio correccional?—T. I, C. II, p. 312.

—¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de *reiteración* en el culpable de un delito de *amenazas no condicionales*, penado en el número 2.<sup>o</sup> del art. 507, por el solo hecho de haber sido condenado diez y seis años antes á tres meses de arresto mayor por el delito de *desobediencia á la Autoridad*?—T. I, C. III, p. 312.

—¿Será de estimar la circunstancia agravante de *reiteración* (17.<sup>a</sup> del artículo 10) en el autor de un parricidio, que fué condenado diez y siete años antes por tentativa de regicidio y rebelión á diez y nueve años de cadena y diez de prisión mayor, al efecto de elevar al grado máximo, ó sea á la pena de muerte, la del parricidio cometido?—T. I, C. IV, p. 313.

—¿Tiene facultad el Tribunal de casación para apreciar si ha sido bien ó mal estimada por el Tribunal á quo la circunstancia agravante de *reiteración*?—T. I, C. V, p. 314.

—En un delito de *atentado á mano armada* contra los agentes de la Autoridad, cuya pena es la de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, ¿procederá apreciar, para aumentar la responsabilidad del culpable, la circunstancia agravante de *reiteración* (17.<sup>a</sup> del art. 10 del Código), por el solo hecho de haber sido aquél penado con anterioridad en siete meses de prisión correccional por el delito de *hurto*?—T. I, C. VI, p. 314.

—V. *Hurto*.—*Reincidencia*.

**Habilitado de una oficina.**—V. *Imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos*.

**Hacienda militar.**—V. *Robo*.

**Hallazgo de tesoro.**—V. *Hurto*.

**Hechos no penados por la Ley.**—Lo que deben hacer los Tribunales cuando crean que debieran ser objeto de sanción penal.—A. 2.<sup>o</sup>, t. I, p. 31.

**Hermanos adoptivos.**—Circunstancia agravante ó atenuante, según los casos.—A. 10-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 247.

—Están exentos de las penas de los encubridores los que lo sean de sus *hermanos adoptivos*.—Excepción.—A. 17, t. I, p. 390.

**Hermanos legítimos.**—Circunstancia agravante ó atenuante, según los casos.—A. 10-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 247.

—Están exentos de las penas de los encubridores los que lo sean de sus *hermanos legítimos*.—Excepción.—A. 17, t. I, p. 390.

**Hermanos naturales.**—Circunstancia agravante ó atenuante, según los casos.—A. 10-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 247.

—Están exentos de las penas de los encubridores los que lo sean de sus *hermanos naturales*.—Excepción.—A. 17, t. I, p. 390.

**Herrero.**—V. *Ocupación de ganzuas*.

**Higiene pública.**—V. *Infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública*.

**Hijo.**—V. *Exención de responsabilidad criminal*.

**Hijo adulterino.**—V. *Parricidio*.

**Hijo incestuoso.**—V. *Parricidio*.

**Hijo máncer.**—V. *Parricidio*.

**Hijo natural.**—V. *Exención de responsabilidad criminal*.—*Parricidio*.

**Hijo sacrilego.**—V. *Parricidio*.

**Hijos de familia.**—Pena de los que faltan al respeto y sumisión debidos á sus padres.—A. 603, n. 7.<sup>o</sup>, t. III, p. 757.

**Homicidio.**—Su definición y pena.—A. 419, t. III, p. 36.

—Si una lesión mortal, pero no de necesidad, produce la muerte del ofendido por estrangulación del intestino, que según los facultativos se hubiera tal vez evitado si se hubiese hecho á la raíz del suceso la correspondiente operación quirúrgica para reducirlo y evitar la hemorragia, ¿incurrirá en error de derecho la Sala que califica de *homicidio*, y no de *lesiones graves*, el delito perpetrado?—T. III, C. I, p. 36.

—Cuando las lesiones causadas á un individuo obran como *concausa* con el padecimiento crónico que padecía, para *acelerarle la muerte*, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio*, ó de *lesiones*?—T. III, C. II, p. 37.

—Si resulta de la causa que á no haber tenido el lesionado predisposición á erisipelas; á no haberse expuesto, como se expuso, á la intemperie, y á haber tenido una medicación adecuada, se hubiera evitado la muerte, y la lesión se hubiera curado antes de los treinta días, ¿puede el hecho calificarse legalmente de *homicidio*?—T. III, C. III, p. 37.

—Cuando uno coge á otro por el pescuezo y le da dos ó tres puñetazos en el pecho y vientre, y al soltarle cae éste cadáver, aun cuando exteriormente no aparezca lesión alguna, si de la autopsia resulta que la muerte fué producida por la dislocación de la primera vértebra cervical y de la médula, ¿deberá ser calificado el procesado de autor de *homicidio*?—T. III, C. IV, p. 38.

—El hecho de arrojar á una persona por una ventana desde una altura de más de seis metros á la calle pública sobre las piedras, causándole una enfermedad de sesenta y cuatro días sin alcanzar por completo la curación, ¿constituirá el delito de *lesiones graves*, ó el de *homicidio frustrado*?—T. III, C. V, p. 38.

—El que riñendo con otro le da varios golpes con una vara, y al huir le tira una piedra que le da en la sien, causándole una lesión que le produce la muerte en pocas horas, ¿será responsable del delito de *homicidio*, ó del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VI, p. 38.

—Reconocido un herido, se le halla en la parte anterior del cráneo una lesión que interesa todos los tejidos blandos, de la cual fallece á las cincuenta y seis horas; y practicada la autopsia, declaran los facultativos que estaba fracturada la mitad izquierda del hueso coronal, y que aunque al herido se le hubiera auxiliado desde luego con los recursos de la ciencia, de ningún modo se podía haber evitado un proceso morboso gravísimo, cuya terminación más probable era la muerte; si bien



- añaden que, empleados los medios racionales y oportunos, tal vez, aunque menos probable, el lesionado no hubiera muerto: ¿deberá, no obstante, calificarse el hecho de delito de *homicidio*?—T. III, C. VII, p. 39.
- Si el interfecto, después de herido, cometió excesos en la comida y bebida, y algunas veces se arrancó violentamente el vendaje; declarando los facultativos que el abuso en el régimen dietético basta muchas veces para que una herida tome un carácter insidioso y maligno y siga una marcha destructiva, á pesar de la buena constitución del sujeto; é informando además la Academia de Medicina y Cirugía que las heridas como la de que se trataba, ordinariamente después de supurar veinte ó treinta días, cicatrizan cuando están exentas de complicaciones, cuyo resultado pudo esperarse al principio en el caso actual; pero otras veces, ya espontáneamente, ya bajo la influencia de causas parecidas á las que obraron en el lesionado, sobreviene la inflamación, la que por continuidad de tejidos se comunica hasta el encéfalo, siendo casi segura la muerte; y que en este caso los excesos del enfermo debieron influir desfavorablemente; creyendo la Academia que si no hubieran existido habría sido más probable la curación, porque si bien la lesión del hueso pudo provenir sólo del golpe, con independencia de los actos voluntarios del ofendido, en este caso provino probablemente de ellos: con tales antecedentes y datos, ¿procederá calificar de delito de *homicidio* el hecho realizado?—T. III, C. VIII, p. 39.
- Cuando un herido fallece á consecuencia de unas fiebres tifoideas producidas por la abundante hemorragia que acompañó á una de las heridas que recibiera, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio*?—T. III, C. IX, p. 40.
- Si el herido fallece á consecuencia de una pulmonía que desarrolló una de las heridas que recibiera en el pecho, ¿deberá ser el culpable declarado responsable del delito de *homicidio*, por más que, según los facultativos, pudieran tener alguna influencia en la muerte, para acelerarla, las lesiones orgánicas que se encontraron al paciente?—T. III, C. X, p. 40.
- Cuando en una lesión en la cabeza, de esencia menos grave, se presenta una erisipela traumática, produciéndose una meningitis cerebral, de la que fallece el herido á los once días, y manifiestan los facultativos que la erisipela pudo ser efecto de los abusos que cometiera el lesionado exponiéndose de continuo á las corrientes de aire, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio*, ó simplemente de *lesiones menos graves*?—T. III, C. XI, p. 41.
- Aun cuando los facultativos manifiesten que la muerte sobrevenida, más bien que á la lesión, que en otro sujeto de buena constitución se habría curado en treinta ó cuarenta días, era debida al temperamento puramente nervioso del lesionado, á su carácter irritable y á otras causas, hijas exclusivamente de su constitución física, ¿deberá, no obstante, calificarse dicha muerte de delito de *homicidio*?—T. III, C. XII, p. 41.
- El que con arma blanca causa á otro diferentes lesiones en la cabeza y cuerpo, y le apunta además con una escopeta, para evitar cuyo disparo tuvo el ofendido que tirarse al río, en cuya corriente pereció ahogado, ¿deberá ser declarado responsable de un delito de *homicidio*, aun cuando los facultativos encargados del examen del cadáver estimen no ser mortales de necesidad la mayor parte de las lesiones con dicha arma blanca causadas, y que sólo una de ellas pudo matar al individuo por falta de socorro, el cual, habiéndose arrojado al río, murió de asfixia por sumersión?—T. III, C. XIII, p. 42.
- El hecho de disparar un arma de fuego contra una persona y hierirla gravemente en la cabeza, ¿será bastante á determinar por sí sólo la existencia del delito *frustrado* de *homicidio*?—T. III, C. XIV, p. 43.

- V. *Abuso de superioridad*.—*Agresión ilegítima*.—*Autores*.—*Disparo de arma de fuego*.—*Ejecución de un acto lícito*.—*Imprudencia temeraria*.—*Lesiones*.—*No intención de causar un mal tan grave*.—*Parricidio*.—*Robo con motivo ú ocasión del cual resulta homicidio*.
- Homicidio en riña.**—V. *Riña confusa y tumultuaria*.
- Homicidio frustrado.**—Se califica bien de tal el hecho, cuando el mal propósito del ofensor aparece manifiesto, no sólo por el arma de fuego que empleó y distancia á que hizo el disparo, sino también por la dirección dada á los proyectiles á un sitio importante del cuerpo.—T. I, C. V, p. 53.
- V. *Delito frustrado*.—*Disparo de arma de fuego*.—*Homicidio*.—*Lesiones*.
- Honestidad.**—V. *Abusos contra la honestidad*.
- Hornos.**—V. *Negligencia en la construcción, cuidado ó limpieza de las máquinas de vapor, etc.*
- Huérfano de padre y madre.**—V. *Carecer de padre y madre*.
- Huerto.**—V. *Hurto*.
- Huida.**—V. *Agresión ilegítima*.—*Necesidad racional*.
- Hurto.**—Quiénes son reos de este delito.—A. 530, t. III, p. 412.
- Tratándose de la venta de aquellas cosas que se suelen gustar, medir ó pesar, como el vino, el aceite, el trigo, etc., si posteriormente á la venta, pero antes de la medición ó peso, el comprador sustrae parte de las mercancías objeto del contrato, ¿cometerá el delito de *hurto*?—T. III, C. I, p. 416.
- La restitución hecha por el hurtador de la cosa que poco antes hurtara, ¿es bastante á cambiar la naturaleza del delito haciendo del hurto consumado una simple tentativa del mismo?—T. III, C. II, p. 417.
- El que ha sido condenado por hurto, y después de extinguida su condena, toma la cosa hurtada en el lugar donde la había ocultado, ¿comete un segundo hurto?—T. III, C. III, p. 417.
- El jardinero que, trabajando en un jardín ó campo de una casa particular, encuentra una cantidad de dinero oculta en él, de la que no entrega una parte sino cuando se le amenaza de llevarle á los Tribunales y se empieza á instruir el correspondiente sumario, ¿será responsable del delito de *hurto*?—T. III, C. IV, p. 417.
- El sujeto que al cambiar un billete de Banco recibe una cantidad superior á la que marca el billete, y á pesar de haberse apercibido inmediatamente de la equivocación padecida por el pagador, retiene en su poder la cantidad pagada de más y se aprovecha fraudulentamente de ella, ¿será responsable del delito de *hurto*?—T. III, C. V, p. 418.
- El que se apropia en su provecho ciertos efectos de comercio pertenecientes á otro, que recibiera por el correo á consecuencia de una equivocación cometida en la dirección de la carta de envío, ¿será responsable del delito de *hurto*?—T. III, C. VI, p. 418.
- ¿Cabe en el delito de *hurto* apreciar la circunstancia agravante de empleo de *astucia* ó *fraude* (8.<sup>a</sup> del art. 10), al efecto de imponer la pena de aquél en el grado máximo?—T. III, C. VII, p. 419.
- El que habiendo encontrado en la calle un resguardo de depósito expedido á nombre de determinada persona, se presenta con el nombre de ésta en un establecimiento mercantil y consigne el descuento del expresado documento, ¿será responsable del delito de *hurto* ó del de *estafa*?—T. III, C. VIII, p. 419.
- Cuando el procesado en su inquisitiva confiesa el hecho denunciado por el querellante particular, consistente en haberse presentado con dos personas más á la yeguada de éste y llevádose una potranca que marcó de nuevo sobre el hierro antiguo, alegando que así lo hizo por-



- que era de su propiedad; y además varios testigos aseveran que la expresada yegua pertenecía efectivamente al procesado, ¿cabe calificar á éste de autor del delito de hurto?—Caso negativo, y admitido que fuera el dueño de la referida yegua, ¿podrá declarársele responsable del delito definido en el art. 551, en que incurre el dueño de una cosa mueble que la sustrae de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo?—T. III, C. IX, p. 419.
- Cualquiera que sea el mérito que acerca de la propiedad de un predio produzcan los títulos presentados por las partes en un juicio criminal, si de éste resulta plenamente probado que el denunciante cultivaba dicho predio como arrendatario, y que el procesado, que dice ser su dueño, mandó recolectar y aprovechó para sí los frutos del mismo, ¿deberá calificarse de delito de hurto el hecho por el referido procesado ejecutado?—T. III, C. X, p. 420.
- A consecuencia de un juicio ordinario promovido por A contra su hermano B, fué condenado éste á restituir á aquél una viña, publicándose la sentencia en el *Boletín Oficial* y mandándose llevar á efecto á los cinco meses y veinte días, por lo que tres días después el Juez municipal dió posesión formal de la finca al demandante; poco tiempo después, y no obstante este fallo y la posesión dada, por orden de B comenzaron varios jornaleros á vendimiar la expresada viña, conduciendo hasta el lagar de aquél cinco cargas de uva tasadas en 30 pesetas, quien confesó en su indagatoria que efectivamente mandó recoger el fruto de la finca mencionada, lo que verificó en uso de su derecho como único dueño de la misma, justificando, además, en el plenario que el documento en que constaba su título de dominio sobre la viña en cuestión se hallaba inscrito en el Registro de la propiedad, cuyo requisito no tenía el presentado por su hermano: ¿cabe con tales méritos calificar de delito de hurto el hecho llevado á cabo por el procesado B?—T. III, C. XI, p. 421.
- El que se lleva de la casa en la que sirve como pastor una yegua de la propiedad de su amo y se marcha con un amigo, de cuya compañía se separa algún tiempo después, devolviendo entonces la yegua á su dueño, ¿podrá invocar en contra de la sentencia de la Sala que le califica y pena como autor del delito de hurto doméstico la infracción del artículo 604, núm. 5.º del Código penal, en razón á que siendo necesaria la circunstancia del ánimo de lucrarse para que se cometa el delito de hurto, éste no existe desde el momento en que el procesado devolvió la caballería, debiendo reputarse el hecho como una *coacción ó vejación injusta* causada á otro, y, en tal concepto, como una *falta* comprendida en el citado artículo?—T. III, C. XII, p. 421.
- El dependiente de una casa-comercio que extrae de ella géneros y dinero por valor de 100 pesetas, ¿será responsable del delito de estafa, ó del de hurto?—T. III, C. XIII, p. 422.
- La renuncia de su derecho hecha por el perjudicado durante el proceso; el deseo que mostró de que no se castigase al delincuente y la manifestación hecha por el mismo de que habría concedido el permiso ó licencia para cortar la leña sustraída si la hubiera aquél impetrado, ¿podrán ser parte á despojar la sustracción llevada á cabo por el reo del carácter de hurto, por faltarle el elemento de *sin la voluntad de su dueño*?—T. III, C. XIV, p. 423.
- El criado que, acompañando por orden de su amo al cobrador de la casa, con encargo de llevarle el dinero que fuese recaudando, se fuga con el talego en que se contenía éste, ¿será responsable del delito de hurto, ó del de estafa?—T. III, C. XV, p. 423.
- El solo hecho de cortar un árbol en un monte comunal, ¿será bastantemente inductivo de que la intención del que lo cortó era el sustraerlo,

- para considerarlo autor del delito frustrado de hurto?—T. III, C. XVI, p. 424.
- El colono que durante el arrendamiento de una finca tala completamente su monte, extrae sus maderas y corta y saca de la misma diferentes árboles infringiendo una de las condiciones del contrato que le prohíbe cortar maderas ni otros árboles á no ser para atender á las necesidades de la misma finca, ¿será responsable del delito de hurto?—T. III, C. XVII, p. 424.
- ¿Cabe calificar un hecho de hurto, si no se acredita la *procedencia* de la cosa objeto del supuesto delito?—T. III, C. XVIII, p. 425.
- Los empleados de puertas ó consumos que, al pesar unos salchichones que aprehendieran, toman varios de éstos, comiéndoselos con sus respectivas familias, ¿serán responsables del delito de hurto, ó del de estafa?—T. III, C. XIX, p. 425.
- La corta y sustracción de maderas de un monte público ó comunal, por valor inferior de 20 pesetas y con daño que no excede de dicha cantidad, ¿constituirá un delito de hurto, de que deba conocer el Tribunal ordinario, ó una falta, de la que habrá de conocer la Autoridad administrativa?—T. III, C. XX, p. 425.
- El apoderamiento de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, ¿podrá calificarse de delito de hurto, si no se demuestra que el que lo llevó á cabo tuvo ánimo de lucrarse ó se lucró con la cosa sustraída?—T. III, C. XXI, p. 426.
- Si bien por regla general el hecho de tomar una cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, implica un propósito ó fin lucrativo, ¿cabrá calificar el hecho de hurto cuando las circunstancias del caso hacen abrigar alguna duda racional acerca del verdadero móvil del agente?—T. III, C. XXII, p. 427.
- El albañil que al hacer una obra en una casa particular encuentra oculta en una pared una cantidad de dinero, y se la apropia, ¿podrá eximirse de la responsabilidad aneja al delito de hurto, en el concepto de que ignoraba quién era el dueño del hallazgo?—T. III, C. XXIII, p. 428.
- Si habiendo un sujeto encontrado una cartera de poco valor con algunos papeles y documentos, sólo de interés para su dueño, la entregó, por no saber leer, á los dos procesados para que averiguasen á quién pertenecía, los que se quedaron con ella; y como algunos meses después se enterara el dueño de la cartera de que la tenían éstos, se la pidió á uno y á otro, sin que consiguiera recuperarla, ¿deberá calificarse á dichos procesados de autores del delito de hurto?—T. III, C. XXIV, p. 428.
- Cuando se declara probado que habiendo el dueño de un jumento dejándolo amarrado en una ventana de una fábrica de un pueblo, al regresar á recogerlo no lo encontró ni lo halló en todo el día, por lo que puso el hecho en conocimiento de la Guardia civil; pero cuando regresaba á su casa se le presentó el procesado y le entregó el jumento, diciéndole que habiéndose embriagado el día anterior (cuyo estado de embriaguez se declara también probado), se lo había llevado sin saber lo que hacía, y que habiéndosele hallado en su casa al despejarse de la embriaguez, y conociendo que dicho animal era suyo, resolvió en el acto devolvérselo, como lo verificaba, ¿deberá dejar de apreciarse en este caso el delito de hurto por falta de la condición esencial de que el apoderamiento de la cosa se verificara con *intención de lucro*?—T. III, C. XXV, p. 429.
- La definición y sanción de los arts. 530 y 531 del Código penal, ¿serán aplicables lo mismo á los funcionarios públicos que á los particulares?—Caso afirmativo, ¿será responsable del delito de hurto y no del de



- malversación*, comprendido en el art. 407, el *Alcalde* que se lleva á su casa y coloca en una de sus dependencias una puerta que habia sido arrancada hacia algún tiempo de la Casa Consistorial y que se conservaba en el portal de la misma?—T. III, C. XXVI, p. 430.
- La *racional creencia* en una persona de que *tomó una cosa suya*, no siéndolo, ¿será obstativa á la determinación del delito de *hurto*?—T. III, C. XXVII, p. 431.
- La sustracción de varios efectos de un taller de cerrajería anejo á una mina, llevada á cabo por los sustractores penetrando en él por un óvalo sin maderas ni reja, á 24 centímetros de altura del suelo, ¿será constitutiva del delito de *hurto*, ó del de *robo*?—T. III, C. XXVIII, p. 431.
- Habiéndose incorporado al ganado que custodiaba un pastor un cordeiro que no era de su amo, dió noticia de ello siete días después á un compañero suyo, decidiendo ambos degollarlo para comérselo; y muerta ya la res, se vino en conocimiento de quién era su dueño, á quien fué entregada: ¿hay aquí delito de *hurto* por apropiación con ánimo de lucro de cosa hallada, sabiendo quién es su dueño?—T. III, C. XXIX, p. 432.
- Si habiéndose introducido tres gallinas en el corral donde se hallaban los procesados moviendo basura, las cogieron y mataron, enterrándolas en distintos sitios del mismo y cubriéndolas con aquella, ¿basta este hecho, así como el que negaran los procesados haber visto dichas aves, para deducir de todo ello el *ánimo de lucro*, y por tanto la existencia de un delito de *hurto*?—T. III, C. XXX, p. 432.
- El *pastor* que se apropia y sustrae para utilizarlas en su provecho varias reses del ganado que custodia, ¿será responsable del delito de *estafa*, ó del de *hurto*?—T. III, C. XXXI, p. 433.
- Si de la causa resulta que yendo de día un sujeto montado en un caballo, al pasar por una calzada fué arrojado al suelo por el animal, el cual retrocedió; y levantándose el jinete caído, corrió detrás del caballo, en el cual vió montar al procesado y seguir á paso largo por la referida calzada, á pesar de las voces que daba, hasta que lo alcanzó en la esquina de una calle, sujetando al caballo por la jácima, auxiliado por una pareja de Orden público que llegó al mismo momento, habiendo asegurado el procesado que subió al caballo para llevarlo al corral del Consejo y ganarse los dineros que allí se abonan al que presenta una bestia abandonada, ¿deberá calificarse este hecho de *delito de hurto*?—T. III, C. XXXII, p. 434.
- El dueño de un establecimiento que además de las luces alimentadas por el gas que pasaba por el contador establecido según convenio con la Compañía del gas, consigue alimentar con el mismo fluido dos luces más y un aparato de calefacción; merced á un tubo que colocó subrepticamente, enchufando por debajo del contador, en el ramal que ponía este aparato en comunicación con la cañería general, ascendiendo á más de dos mil pesetas el importe del gas que por espacio de tres meses y durante unas cuatro horas diarias utilizó por este medio ilegítimo, ¿será responsable del delito de *estafa*, ó del más grave de *hurto*?—T. III, C. XXXIII, p. 434.
- V. *Astucia ó fraude*.—*Autores*.—*Delito*.—*Delito consumado*.—*Delito frustrado*.—*Ejecutar el delito en la morada del ofendido*.—*Exención de responsabilidad criminal*.—*Inprudencia temeraria*.—*Infidelidad en la custodia de documentos*.—*Llaves falsas*.—*Reincidencia*.
- Hurto con grave abuso de confianza**.—A. 533, n.º 2.º, t. III, p. 443.
- El que habiendo sido recogido una noche en la casa de un tercero, se ausenta á la mañana siguiente llevándose una cantidad de dinero y varios efectos de la propiedad de éste, ¿será responsable del delito de *hur-*

- to* cualificado por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. I, p. 448.
- ¿Lo será el *dependiente de Consumos* que al registrar un carro sustrae el bolsillo de su conductor que éste llevaba en un capacho?—T. III, C. II, p. 448.
- La *nodriza* de una casa que habiendo sido despedida por haber concluido la lactancia de un hijo de sus amos, y vuelta á admitir á los cuatro ó seis días para dar el pecho á otro, comete un hurto en la referida casa, ¿deberá ser considerada como autora del hurto *cualificado* que define el art. 533, aun cuando no resulte probado si cometió el delito estando dentro de la casa como tal nodriza, ó en los pocos días que estuvo fuera de ella?—T. III, C. III, p. 448.
- La mujer que estando encargada como barrendera de las llaves del local de una escribanía, donde se custodiaban los procesos, sustrae varios de éstos y los vende como papel viejo, lucrándose con su importe, ¿será responsable del hurto cometido, con la circunstancia agravante genérica de *abuso de confianza*, ó con la *cualificativa de grave abuso de ella*?—T. III, C. IV, p. 448.
- El *pastor* que sustrae algunas de las reses confiadas á su guarda, ¿será responsable de hurto *simple*, con la circunstancia agravante de *abuso de confianza*, ó del hurto *cualificado* por el *grave abuso de ella*?—T. III, C. V, p. 449.
- El que aprovechando el sueño de dos compañeros que dormían en la misma habitación que él en una casa ó fonda, hurta á los mismos varios efectos, ¿será responsable del delito de hurto *cualificado* por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. VI, p. 449.
- ¿Deberá estimarse la circunstancia de *grave abuso de confianza* en la sustracción llevada á cabo por el *portero* de una casa en *perjuicio de uno de los inquilinos* de ésta?—T. III, C. VII, p. 449.
- El hurto que verifica una mujer al hombre con quien vive amancebada, ¿deberá estimarse como *cualificado* por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. VIII, p. 450.
- La circunstancia de *grave abuso de confianza* que cualifica el delito de *hurto*, ¿deberá apreciarse sólo respecto de aquellos en quienes concurre dicha relación de confianza suma con el perjudicado, ó también con respecto á los demás que hayan tenido participación en el delito?—T. III, C. IX, p. 450.
- El *oficial de platería* que sustrae de la en que trabaja varios efectos y alhajas, ¿será responsable del delito de hurto *cualificado* por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. X, p. 451.
- ¿Lo será el *dependiente de un comercio* que sustrae de él varios efectos, prevaleándose y aprovechándose de tal carácter?—T. III, C. XI, p. 451.
- ¿Lo serán los *mozos* destinados á la carga y descarga de bultos en una *estación de ferrocarril*, que sustraen uno de aquéllos?—T. III, C. XII, p. 451.
- La sustracción verificada por un *maestro ó jefe de máquinas de una imprenta* de varias resmas del papel destinado por el dueño de éstas á impresiones, ¿será constitutiva del delito de hurto *simple* con la circunstancia genérica de *abuso de confianza*, ó de hurto *cualificado* por el *grave abuso de la misma*?—T. III, C. XIII, p. 452.
- El que sustrae efectos de la propiedad de otro en cuya misma habitación vive y cuya llave le confiara, ¿será responsable del delito de hurto *cualificado* por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. XIV, p. 452.
- ¿Lo será la mujer que sustrae y se apropia cierta cantidad de dinero que una amiga suya le dijera dónde la tenía oculta para que, caso de fallecer durante la epidemia colérica, le diera determinada inversión?—T. III, C. XV, p. 452.



- ¿Lo será la mujer que llamada de ordinario por el dueño de un café para fregar la vajilla y cubiertos del establecimiento en días de mucha concurrencia se apodera, en uno de ellos, de varios de dichos cubiertos que tenía á su disposición?—T. III, C. XVI, p. 453.
- El porquero que habiendo recibido de un sujeto varios cerdos para que se los custodiara, vende uno de ellos, apropiándose su importe, ¿será responsable del delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza, ó del de estafa comprendido en el núm. 5.º del art. 548?—T. III, C. XVII, p. 453.
- El oficial de sombrerero encargado del establecimiento de su principal que aprovechando el momento de estar éste ausente penetra en las habitaciones interiores, y con una llave que no era la propia del mueble, sustrae de una cómoda una cantidad determinada, ¿será responsable del delito de robo por el uso de llave falsa, ó lo será del de hurto cualificado?—T. III, C. XVIII, p. 454.
- El empleado de ferrocarril que sin fuerza en la cosa sustrae varios efectos de un baúl de equipajes, de que iba encargado durante la expedición, ¿será responsable del delito de estafa (art. 548 del Código), ó del más grave de hurto cualificado por el grave abuso de confianza?—T. III, C. XIX, p. 455.

**Hurto con reincidencia.**—A. 533-3.º, t. III, p. 443.

- Un sujeto procesado y penado por tres delitos de hurto comete por cuarta vez un delito de esta clase en la casa de un amigo que le diera hospitalidad: ¿cabe apreciar en este hurto, cualificado por la triple reincidencia del reo, la agravante genérica de abuso de confianza?—T. III, C. I, p. 456.
- ¿Qué pena deberá imponerse al autor de un delito frustrado de hurto por valor inferior de 10 pesetas, con la circunstancia cualificativa de ser tres veces reincidente y la agravante genérica de haber sido castigado anteriormente por delito de igual ó mayor penalidad?—T. III, C. II, p. 456.
- Comete uno un delito de hurto, y resulta haber sido penado anteriormente tres veces por delito de la misma especie: ¿cabe en este caso apreciar la circunstancia de esa triple reincidencia, primero como cualificativa, para elevar la pena al grado inmediatamente superior, tomando para ello dos de las tres reincidencias, y segregar la tercera como agravante genérica, para imponer al culpable dicha pena superior en el grado máximo?—T. III, C. III, p. 457.
- El que comete un hurto en una iglesia, siendo tres veces reincidente, además del hurto cualificado por esa triple reincidencia, ¿será responsable de la circunstancia agravante genérica de haber cometido el delito en lugar sagrado, á pesar de ser esta circunstancia, como la de reincidencia, cualificativa del hurto?—T. III, C. IV, p. 457.
- La circunstancia de haber sido penado el procesado en una sola sentencia por tres hurtos anteriores al de que es objeto del proceso, ¿será razón bastante para que no se le considere como reincidente dos ó más veces?—T. III, C. V, p. 458.

**Hurto de cosas destinadas al culto ó cometido en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.**—A. 533-1.º, t. III, p. 443.

- El hurto cometido en la sacristía de una iglesia ¿deberá comprenderse en la disposición del art. 533, núm. 1.º?—T. III, C. única, p. 444.

**Hurto de frutos.**—V. Delito frustrado.—Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto de leñas.**—V. Abuso de superioridad.—Delito consumado.—Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto de relojes.**—V. Autores.—Delito consumado.

**Hurto de semillas alimenticias.**—V. Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto doméstico.**—A. 533-2.º, t. III, p. 443.

- El criado que se apropia el cambio de un billete que su amo le entregó para su reducción á metálico, ¿será responsable del delito de hurto, ó del de estafa?—T. III, C. I, p. 444.
- Aunque el autor de un hurto haya cometido el delito cuando ya había sido despedido de la casa donde estaba como sirviente, ¿deberá, no obstante, declarársele responsable de hurto doméstico?—T. III, C. II, p. 445.
- ¿Deberá calificarse de hurto doméstico la sustracción de varias prendas y efectos realizada por una mujer que, viviendo en la casa de los perjudicados, tenía por ocupación el lavado y planchado de la ropa?—T. III, C. III, p. 445.
- El hurto cometido por un criado de un mesón ó fonda en cosas pertenecientes á uno de los huéspedes, ¿deberá calificarse de doméstico?—T. III, C. IV, p. 445.
- El criado de una casa que con una llave falsa abre el arca donde sus amos custodian el dinero y sustrae éste, ¿será responsable del delito de robo, ó del de hurto doméstico?—T. III, C. V, p. 445.
- ¿Deberán calificarse de domésticos, á los efectos del núm. 2.º del artículo 533, los servicios prestados por los trabajadores ó braceros empleados en oficios manuales de una fabricación?—T. III, C. VI, página 446.
- A pesar de la ley de 13 de Febrero de 1880 sobre abolición de la esclavitud en Cuba, ¿constituirá el delito de hurto doméstico la sustracción verificada por un patrocinado en la casa y en efectos de la propiedad de su patrono?—T. III, C. VII, p. 446.
- El extraño, coautor, cómplice ó encubridor de un hurto doméstico, ¿incurrirá en la pena del art. 533 ó en la respectiva del 531?—T. III, C. VIII, p. 446.
- Hurto que no excede de 10 pesetas, ó que no pase de 20, siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 531-5.º, t. III, p. 435.
- El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, es cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, ¿deberá ser calificado de autor de delito de hurto consumado, ó simplemente frustrado?—¿En qué número del art. 531 deberá comprenderse en todo caso el hecho?—T. III, C. I, p. 439.
- La corta y sustracción de leña de un monte comunal, aunque sea en cantidad inferior de 10 pesetas, ¿constituirá el delito de hurto, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 531, ó la falta definida y castigada en el párrafo segundo del 617?—T. III, C. II, p. 440.

## I

**Imbécil.**—Está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º-1.º, t. II, p. 91.

—V. Loco.

**Imbecilidad.**—V. Lesiones graves.—Locura ó imbecilidad.

**Impedimento de un miembro principal ó no principal.**—V. Lesiones graves.

**Imposibilidad para el trabajo.**—V. Lesiones graves.

**Imposición de manos.**—V. Atentado.



- ¿Lo será la mujer que llamada de ordinario por el dueño de un café para fregar la vajilla y cubiertos del establecimiento en días de mucha concurrencia se apodera, en uno de ellos, de varios de dichos cubiertos que tenía á su disposición?—T. III, C. XVI, p. 453.
- El porquero que habiendo recibido de un sujeto varios cerdos para que se los custodiara, vende uno de ellos, apropiándose su importe, ¿será responsable del delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza, ó del de estafa comprendido en el núm. 5.º del art. 548?—T. III, C. XVII, p. 453.
- El oficial de sombrerero encargado del establecimiento de su principal que aprovechando el momento de estar éste ausente penetra en las habitaciones interiores, y con una llave que no era la propia del mueble, sustrae de una cómoda una cantidad determinada, ¿será responsable del delito de robo por el uso de llave falsa, ó lo será del de hurto cualificado?—T. III, C. XVIII, p. 454.
- El empleado de ferrocarril que sin fuerza en la cosa sustrae varios efectos de un baúl de equipajes, de que iba encargado durante la expedición, ¿será responsable del delito de estafa (art. 548 del Código), ó del más grave de hurto cualificado por el grave abuso de confianza?—T. III, C. XIX, p. 455.

**Hurto con reincidencia.**—A. 533-3.º, t. III, p. 443.

- Un sujeto procesado y penado por tres delitos de hurto comete por cuarta vez un delito de esta clase en la casa de un amigo que le diera hospitalidad: ¿cabe apreciar en este hurto, cualificado por la triple reincidencia del reo, la agravante genérica de abuso de confianza?—T. III, C. I, p. 456.
- ¿Qué pena deberá imponerse al autor de un delito frustrado de hurto por valor inferior de 10 pesetas, con la circunstancia cualificativa de ser tres veces reincidente y la agravante genérica de haber sido castigado anteriormente por delito de igual ó mayor penalidad?—T. III, C. II, p. 456.
- Comete uno un delito de hurto, y resulta haber sido penado anteriormente tres veces por delito de la misma especie: ¿cabe en este caso apreciar la circunstancia de esa triple reincidencia, primero como cualificativa, para elevar la pena al grado inmediatamente superior, tomando para ello dos de las tres reincidencias, y segregar la tercera como agravante genérica, para imponer al culpable dicha pena superior en el grado máximo?—T. III, C. III, p. 457.
- El que comete un hurto en una iglesia, siendo tres veces reincidente, además del hurto cualificado por esa triple reincidencia, ¿será responsable de la circunstancia agravante genérica de haber cometido el delito en lugar sagrado, á pesar de ser esta circunstancia, como la de reincidencia, cualificativa del hurto?—T. III, C. IV, p. 457.
- La circunstancia de haber sido penado el procesado en una sola sentencia por tres hurtos anteriores al de que es objeto del proceso, ¿será razón bastante para que no se le considere como reincidente dos ó más veces?—T. III, C. V, p. 458.

**Hurto de cosas destinadas al culto ó cometido en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.**—A. 533-1.º, t. III, p. 443.

- El hurto cometido en la sacristía de una iglesia ¿deberá comprenderse en la disposición del art. 533, núm. 1.º?—T. III, C. única, p. 444.

**Hurto de frutos.**—V. Delito frustrado.—Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto de leñas.**—V. Abuso de superioridad.—Delito consumado.—Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto de relojes.**—V. Autores.—Delito consumado.

**Hurto de semillas alimenticias.**—V. Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto doméstico.**—A. 533-2.º, t. III, p. 443.

- El criado que se apropia el cambio de un billete que su amo le entregó para su reducción á metálico, ¿será responsable del delito de hurto, ó del de estafa?—T. III, C. I, p. 444.
- Aunque el autor de un hurto haya cometido el delito cuando ya había sido despedido de la casa donde estaba como sirviente, ¿deberá, no obstante, declarársele responsable de hurto doméstico?—T. III, C. II, p. 445.
- ¿Deberá calificarse de hurto doméstico la sustracción de varias prendas y efectos realizada por una mujer que, viviendo en la casa de los perjudicados, tenía por ocupación el lavado y planchado de la ropa?—T. III, C. III, p. 445.
- El hurto cometido por un criado de un mesón ó fonda en cosas pertenecientes á uno de los huéspedes, ¿deberá calificarse de doméstico?—T. III, C. IV, p. 445.
- El criado de una casa que con una llave falsa abre el arca donde sus amos custodian el dinero y sustrae éste, ¿será responsable del delito de robo, ó del de hurto doméstico?—T. III, C. V, p. 445.
- ¿Deberán calificarse de domésticos, á los efectos del núm. 2.º del artículo 533, los servicios prestados por los trabajadores ó braceros empleados en oficios manuales de una fabricación?—T. III, C. VI, página 446.
- A pesar de la ley de 13 de Febrero de 1880 sobre abolición de la esclavitud en Cuba, ¿constituirá el delito de hurto doméstico la sustracción verificada por un patrocinado en la casa y en efectos de la propiedad de su patrono?—T. III, C. VII, p. 446.
- El extraño, coautor, cómplice ó encubridor de un hurto doméstico, ¿incurrirá en la pena del art. 533 ó en la respectiva del 531?—T. III, C. VIII, p. 446.
- Hurto que no excede de 10 pesetas, ó que no pase de 20, siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 531-5.º, t. III, p. 435.
- El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, es cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, ¿deberá ser calificado de autor de delito de hurto consumado, ó simplemente frustrado?—¿En qué número del art. 531 deberá comprenderse en todo caso el hecho?—T. III, C. I, p. 439.
- La corta y sustracción de leña de un monte comunal, aunque sea en cantidad inferior de 10 pesetas, ¿constituirá el delito de hurto, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 531, ó la falta definida y castigada en el párrafo segundo del 617?—T. III, C. II, p. 440.

## I

**Imbécil.**—Está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º-1.º, t. II, p. 91.

—V. Loco.

**Imbecilidad.**—V. Lesiones graves.—Locura ó imbecilidad.

**Impedimento de un miembro principal ó no principal.**—V. Lesiones graves.

**Imposibilidad para el trabajo.**—V. Lesiones graves.

**Imposición de manos.**—V. Atentado.



**Impotencia.**—V. *Lesiones graves.*

**Imprenta.**—V. *Apología por medio de la imprenta, etc.—Faltas de imprenta.—Provocación directa por medio de la imprenta.—Realizar el delito por medio de la imprenta.*

**Impresores.**—V. *Directores, editores ó impresores.*

**Imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos.**—A. 581, párrafo segundo, t. III, p. 628.

—Al paso de un tren despréndense algunas ascuas de la máquina, y prendiendo en las hierbas secas que hay á orillas de la vía, comunicase el fuego á varios prados, ocasionando un daño valuado en 1.100 pesetas: ¿deberá calificarse de autor del incendio, por *imprudencia con infracción de reglamentos*, al sobrestante de la vía, si aparece justificado que el incendio se produjo por no estar rozadas las hierbas secas que había á las márgenes, y que el sobrestante era el encargado de este servicio, el que no se había practicado desde algún tiempo antes, sin embargo de que el capataz había reclamado operarios á aquél para practicar la roza?—T. III, C. I, p. 675.

—Con motivo de unas obras que se practicaban en una casa, cuya dirección encomendara el dueño á un oficial de albañil, se produce un hundimiento de la fachada y habitaciones exteriores, que causa la muerte de una persona y varias lesiones á tres más: ¿serán responsables de estos hechos, por *imprudencia con infracción de los reglamentos*, el dueño de la casa, por no haber encomendado la obra á un director facultativo, y el oficial de albañil, por haber aceptado por sí la dirección de la misma?—T. III, C. II, p. 675.

—Al atravesar un coche-diligencia la calle de un pueblo, con bastante velocidad, coge una de las ruedas traseras á un niño, que queda muerto en el acto: ¿hay aquí delito de homicidio, cometido por *imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos*?—T. III, C. III, p. 676.

—Al atravesar un tren un paso á nivel atropella un carro, matando la caballería, valuada en 800 pesetas: además de la responsabilidad criminal que se exija al maquinista por no haber disminuido cerca del paso la velocidad de la máquina, ni avisado con el silbato á tiempo, ¿deberá calificarse también de autor de *imprudencia con infracción de reglamentos* al Director gerente de la empresa del ferrocarril, si resulta que el mencionado paso carecía de la correspondiente barrera que tienen obligación de colocar las empresas para impedir el paso de las personas y carruajes á la aproximación de los trenes?—T. III, C. IV, p. 676.

—Al atravesar un tren un paso á nivel, atropella á un hombre y su caballería, ocasionando la muerte de ambos: ahora bien: si de la causa resulta que en el indicado paso á nivel no existía guarda-barrera por haberse suprimido, en virtud de expediente aprobado por Real orden, y todos los empleados de la empresa que servían el tren expresan que al salir éste de la estación hizo las señales correspondientes hasta llegar á cierto kilómetro, en el que á unos 80 metros distinguió el maquinista á un hombre montado, á quien dió avisos para hacerle detener; y como no lo verificase, pidió frenos, que le fueron dados, sin llegarlos á usar porque paró el hombre con la caballería, intentando pasar nuevamente á 10 ó 12 metros del tren, que le arrolló: ¿deberá calificarse al maquinista y á la empresa del ferrocarril de autores del delito de *imprudencia con infracción de reglamentos*?—T. III, C. V, p. 677.

—Tratándose de un vuelco de una diligencia, si resulta que ésta llevaba, en la ocasión en que tuvo lugar, 29 viajeros, 16 de los cuales iban en la baca; que al llegar junto á un camino transversal el caballo delantero se salió de la carretera, queriendo marchar por aquel camino, sin que pudieran contenerlo los esfuerzos del zagal; que á consecuen-

cia de los que el mayoral hizo sobre los caballos del tronco cayó uno de éstos, se rompió la lanza y volcó el coche, resultando lesionados dos viajeros, ¿será responsable del delito de *imprudencia con infracción de reglamentos* el dueño del mismo, aun cuando se excuse de haber admitido tan excesivo número de viajeros con los ruegos que le dirigieron los Alcaldes y otras personas, urgidos de presentar en la capital de la provincia los quintos para el reemplazo del ejército?—T. III, C. VI, p. 678.

—Al pasar corriendo un carruaje por la calle de un pueblo, atropella á una persona, causándole la muerte: ¿será responsable el conductor del delito de *imprudencia simple*, aun cuando conste en la causa que el interfecto fuera advertido un momento antes del suceso por una hija suya que subiera á la acera, á lo que contestó que no tuviera miedo, y además que el conductor detuvo el carruaje en el momento de derribar al suelo á aquél?—T. III, C. VII, p. 679.

—Un sujeto, burlando la vigilancia de los empleados de la estación de un ferrocarril, logra penetrar en un vagón con su escopeta cargada, con el fin de dirigirse á un pueblo cercano á cazar; mas dándole ganas de verter aguas, estando ya dentro del coche, al descender por la portezuela contraria al andén tropieza con la culata de la escopeta que había colocado á su lado, y cayéndose el arma al suelo, sale el tiro al golpe, dando los proyectiles en el brazo de un viajero que estaba en el mismo coche, causándole una herida grave con pérdida del miembro lesionado, que hubo necesidad de amputarle: ahora bien, si de la causa no aparece probado que el empleado de la empresa encargado en la tarde del siniestro en la puerta principal de entrada al andén de la observancia del reglamento respecto al reconocimiento de las armas de fuego llevadas por los viajeros, permitiese voluntariamente la entrada en él al de la escopeta, ni que entrase por la puerta donde se hallaba de servicio, ¿cabe, á la par que calificar á aquél de autor de *imprudencia con infracción de reglamentos* é imponerle la pena del segundo párrafo de este art. 581, condenar también al referido empleado y declarar responsable civil y subsidiariamente á la empresa del ferrocarril?—T. III, C. VIII, p. 679.

—Hallándose A en unión de su jornalero B cargando un carro de trigo, al tratar este último de sacar una baldosa, separa una anguarina del primero que estaba encima, en cuyo acto se dispara un cachorrillo que había en uno de sus bolsillos, hiriendo á B en la pierna, con fractura del peroné: ¿será A responsable de este hecho por *imprudencia con infracción de reglamentos*?—T. III, C. IX, p. 680.

—El Alcalde que deja salir de la cárcel á un preso en calidad de mandadero, ¿será responsable del delito de infidelidad en la custodia de presos por *imprudencia temeraria* si en una de esas salidas se evade aquél?—T. III, C. X, p. 680.

—Si al practicarse una excavación en una casa con objeto de hacer una cueva se dejó sin apoyo los cimientos, produciéndose el hundimiento de la pared medianera con daño de la casa contigua, valorado en más de 1.000 pesetas; apareciendo del informe pericial que no debió haberse procedido á la excavación sin dejar los taludes convenientes y sin tomar las precauciones necesarias para estos casos, según recomienda el arte para evitar el perjuicio de las fincas contiguas, ¿deberá calificarse al dueño de la casa y al contratista de la obra de autores del delito de *daños por imprudencia con infracción de reglamentos*?—T. III, C. XI, p. 681.

—El maquinista de un tren que, aun en caso de peligro, abandona la locomotora, mas que sea durante un momento, ¿será responsable, por *imprudencia*, del perjuicio que por dicho abandono se cause á las personas ó á las cosas?—T. III, C. XII, p. 681.



- El *Jefe de estación* que permite la salida de un tren sin las luces en el furgón de cola, que previene el art. 60 del reglamento de 8 de Julio de 1859, ¿será responsable, por *imprudencia con infracción de reglamentos*, de cualquier daño proveniente del choque de dicho tren con otro?—T. III, C. XIII, p. 682.
- Si el *habilitado* de una oficina de correo, nombrado por el Administrador principal y demás funcionarios de la capital, y con cuya designación estuvieron conformes los Administradores subalternos, retiene ó estafa varias mensualidades de los haberes de estos últimos, en cuyo concepto se le califica y pena como autor de la estafa cometida, ¿podrá ser declarado responsable, á la vez, del delito de *imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos* dicho Administrador de correos de la principal, en el concepto de que con sus repetidas omisiones en el cumplimiento del deber que le imponían las circulares de 14 de Mayo de 1857 y 4 de Septiembre de 1863, de hacer que los fondos que se sacaran de la Administración económica para el pago de los empleados de correos ingresaran en la caja de la oficina de que era jefe, para su distribución por el mismo, dió ocasión y facilitó la perpetración de la estafa llevada á cabo por dicho habilitado?—T. III, C. XIV, p. 682.
- El dueño de un terreno que con objeto de cercarlo manda construir á un albañil una pared ó tapia, la que, construida ya con arreglo á sus instrucciones, aunque sin el permiso del Ayuntamiento, hubo de desplomarse en parte, cayendo hacia el exterior y cogiendo debajo cuatro jóvenes que se encontraban junto á la misma, falleciendo tres en el acto y quedando el cuarto gravemente lesionado, ¿será responsable de estos accidentes desgraciados, por *imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos*, con arreglo al párrafo segundo del artículo 581 del Código, aun cuando peritos designen como una de las causas del hundimiento el que no se hubiese dado más solidez á dicha tapia, poniéndole otros muros de contención, si á la vez manifiestan que contribuyeron á su destrucción el haberse reblandecido el yeso y otras materias á causa de las humedades que sobrevinieron y el haberse desatado un fuerte huracán sobre la población la noche anterior y la misma mañana en que tuvo lugar el accidente?—T. III, C. XV, p. 683.
- El no tener licencia para cazar ni para usar armas, ¿será bastante á determinar una *infracción de reglamentos* y para hacer, por lo tanto, responsable como autor del delito de *imprudencia* al que hallándose cazando y al disparar sobre una pieza, hiere sin intención alguna á un hombre que estaba sentado en el suelo en un sitio en que era difícil fuera visto?—T. III, C. XVI, p. 684.
- Si estando ausente de su oficina un farmacéutico, y por la circunstancia de haberse dejado olvidadas las llaves del armario donde guardaba los medicamentos más enérgicos, su dependiente, creyéndola extendida por un médico, despachó una fórmula firmada por un sujeto que no lo era, en la que se prescribían unas sustancias que luego se emplearon como abortivo, las cuales, según informe facultativo, eran de propiedades venenosas y de reconocida acción heroica, por lo que son las que deben estar más custodiadas en las farmacias, exigiéndose para expendirlas la ratificación de la prescripción facultativa, según el art. 20 de las Ordenanzas de Farmacia, ¿procederá con tales méritos calificar al farmacéutico de autor del delito de *imprudencia con infracción de reglamentos* de dicha Facultad?—T. III, C. XVII, p. 684.
- Si al dirigirse un niño de siete años á la era de un vecino en busca de su padre, le salieron los perros de aquél y le mordieron, produciéndole lesiones graves, acreditándose que se había publicado un bando para

- que los perros tuviesen bozal, y que los del procesado fueron vistos unos días con dicho aparato y otros sin él, ¿deberá declararse responsable del delito de lesiones graves por *imprudencia con infracción de los reglamentos*?—T. III, C. XVIII, p. 685.
- ¿Deberá entenderse infringido un bando de buen gobierno de una población que previene que dentro de ella vayan los carruajes al *paso natural*, por guiar uno de éstos llevando el caballo á *paso levantado* ó *trote corto*, calificándose por ende de autor de *imprudencia con infracción de reglamentos* al que conduciendo en esta forma su carruaje causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, y habiendo hecho cuanto estuvo de su parte para evitarlo?—T. III, C. XIX, p. 686.
- ¿Cabe que la falsedad en documento público se cometa por *imprudencia con infracción de los reglamentos*?—T. III, C. XX, p. 686.
- El hecho de examinar un sujeto una pistola perteneciente á otro, y de escapársele involuntariamente el tiro al tocar el gatillo, causando la muerte de un amigo, ¿deberá calificarse de *imprudencia con infracción de reglamentos*, ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. XXI, p. 687.
- El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que aprueban un repartimiento de contribución territorial, para cuya confección fué autorizado por los mismos el Secretario de la Municipalidad, y que éste falsificó alterando la riqueza imponible y las cuotas correspondientes á varios vecinos contribuyentes, ¿deberán ser responsables de esta falsedad por *negligencia con infracción de los reglamentos*?—T. III, C. XXII, p. 687.
- Hallándose un caballero en una reunión, hablando amistosamente con una señora, se le dispara de repente, sin saber cómo, una pistola que llevaba en el bolsillo, causando la muerte de aquélla: ¿será dicho sujeto responsable del mal causado, como autor de una simple *falta de imprudencia*, prevista en el núm. 3.º del art. 605 del Código, si no tenía licencia para usar arma, por más que no ejecutara acto alguno que pudiera producir el disparo de la misma?—T. III, C. XXIII, p. 688.
- El guardabarrera que por haber abandonado su puesto y no haber echado la cadena al paso á nivel cuya custodia le está confiada, da lugar á que un vehículo penetre en la vía, y al pasar en aquel momento un tren lo destruye ó cause grave daño, ¿será responsable de este hecho con sujeción al art. 581 del Código, ó con arreglo á la sanción más grave del art. 22 de la ley de Policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877?—T. III, C. XXIV, p. 689.
- Por el hecho de haber desaparecido del Archivo de un Juzgado municipal un expediente de juicio de faltas, ¿deberá declararse responsable al Secretario de dicho Juzgado, como Archivero del mismo, del delito de *infidelidad en la custodia de documentos* por *imprudencia simple ó negligencia, con infracción de reglamentos*, si en la causa se ha acreditado que el armario donde se custodiaban los documentos de la Secretaría estaba en mal estado, que las habitaciones no ofrecían ninguna seguridad y que en ellas podía penetrar todo el que quisiera?—T. III, C. XXV, p. 690.
- Si estándose formando un tren de mercancías en una estación principal de vía férrea, y enganchados trece vagones unidos á la máquina, el capataz de carga, encargado como tal de la expresada maniobra, dispuso se cargaran tres vagones que estaban á una distancia de unos tres metros de aquéllos en la misma vía, y que no estaban con los frenos puestos ni trabados; y disponiendo el capataz de maniobras que se pusiera en movimiento la máquina con los trece vagones á ella unidos en dirección á los tres que se estaban cargando, en el primero de los



cuales se hallaba de pie un mozo de carga, al choque de éste con el último de los trece, perdió dicho mozo el equilibrio, cayendo sobre el rail de la vía, pasándole la rueda del vagón más próximo por la cabeza, produciéndole la muerte instantáneamente, ¿cabrá exigir la responsabilidad de este hecho por simple imprudencia con infracción de reglamento á los dos capataces sobredichos?—T. III, C. XXVI, p. 690.

—El conductor de un carro que lo deja abandonado en la vía pública mientras va á practicar una diligencia, ¿será responsable por imprudencia con infracción de reglamentos del daño por valor de 150 pesetas que cause la caballería al arrastrar el vehiculo y penetrar con él en el portal de una casa, rompiendo la puerta y cancela de un jardín?—T. III, C. XXVII, p. 691.

V. *Imprudencia temeraria.*

**Imprudencia simple.**—A. 605-3.º, t. III, p. 763.

—La disposición del art. 605, núm. 3.º, ¿será aplicable á cualquier daño que por imprudencia ó negligencia se causó á las personas ó á las cosas, ó deberá limitarse tan sólo al mal causado á las primeras?—T. III, C. I, p. 764.

—Al expedir un Secretario de un Ayuntamiento certificación del acta de una sesión celebrada por éste y la Junta de asociados para la aprobación del presupuesto municipal, y al designar los individuos que á ella asistieron, incluye dos Concejales y un asociado que no concurrieron, y cuyas firmas no constan en el acta; cuya inexactitud manifiesta fué debida á una equivocación por haber tomado del libro de actas la referente al año anterior, que se celebró en igual día y mes de dicho año, acreditándose efectivamente que á la sesión á que se refería la certificación concurrieron los Concejales y asociados que el procesado consignó en la del año siguiente: ahora bien: si se acepta la falta de malicia en semejante acto para no calificarle de delito de falsedad, ¿podrá calificarse de *imprudencia temeraria*, con arreglo al art. 581?—T. III, C. II, p. 764.

V. *Imprudencia temeraria.*

**Imprudencia temeraria.**—A. 581, párrafo 1.º, t. III, p. 628.

I. Hechos ejecutados sin intención ni malicia, pero que, habiendo producido un mal que el Código pena como delito, son constitutivos del de *imprudencia temeraria*, por no ser lícitos ó no haberse verificado con las precauciones ó diligencias debidas.—T. III, ps. 632 á 639.

—El que en riña con otro le derriba al suelo y le pisotea la cabeza, produciéndole la rotura de los vasos nasales, y como consecuencia, una hemorragia abundante y refractaria á todos los astringentes empleados, hasta el extremo de causarle la muerte, ¿será responsable del delito de homicidio voluntario, ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 639.

—El que hallándose untando de cal una piel de res lanar para arreglarla, y habiendo empujado la puerta un niño de tres años, sin hablar palabra le da una bofetada con la mano llena de cal, firándole al suelo á distancia de tres pasos, de cuyas resultas estuvo el niño enfermo, habiendo perdido completamente el ojo izquierdo á causa de la cal que penetró en él y produjo la cauterización del mismo, ¿deberá ser declarado responsable del delito de *imprudencia temeraria*, ó del *intencional de lesiones graves*?—T. III, C. II, p. 640.

—Si habiéndose negado el ofendido á una exigencia del procesado, éste le amenazó con un revólver levantando el gatillo varias veces, hasta que en una de ellas se produjo un disparo que ocasionó á aquél lesiones menos graves, ¿deberá calificarse el hecho de *imprudencia temeraria*, ó de verdadero delito de *disparo de arma de fuego y lesiones*, aun cuando el ofensor se apresurase á socorrer al lesionado y mani-

festasen varios testigos que creían que el acto no fué intencional?—T. III, C. III, p. 640.

—El Alcalde y Secretario que en un expediente instruido para dar de baja en la contribución á un industrial, por supuesta cesación en la industria que ejercía, suponen la intervención de testigos que no la tuvieron y á quienes se hace afirmar en sus declaraciones que les constaba de un modo positivo que aquél no ejercía industria alguna, ¿serán responsables del delito de *imprudencia temeraria*, ó del de *falsedad intencional*?—T. III, C. IV, p. 641.

—El morador de un cortijo que oyendo ladrar los perros, y temeroso de que alguien se acercase á sustraer las caballerías, se asoma al balcón, dando el «quién vive,» y como nadie contestase, dispara la escopeta sobre un bulto, apareciendo al día siguiente en dicho sitio el cadáver de un sujeto, íntimo amigo de aquél, cuya familia no supo explicarse el motivo que le condujera al lugar donde fué encontrado muerto, ¿será responsable del delito de *homicidio*, ó del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. V, p. 641.

—El que insultado gravemente por otro le da dos ó tres bofetadas que le hacen caer al suelo y darse un fuerte golpe en la cabeza que le produce, primero un derrame cerebral, y á las pocas horas una congestión pulmonar y la muerte, ¿será responsable del delito de *homicidio intencional* ó por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VI, p. 642.

—El que en un pase expedido por la Autoridad á favor de un tercero, referente á semovientes de la propiedad de éste, intercala la expresión de otros de su pertenencia, con objeto de poder así enajenarlos sin tener que ir por la certificación de propiedad á otro partido, ¿podrá ser calificado legalmente de autor de delito de *falsificación por imprudencia temeraria*?—T. III, C. VII, p. 642.

—El hecho de sustraer varios sujetos algunas mañizas de paja y un cuartón de chopo de la casa pajar de un tercero, para quemarlos durante los días de Carnaval, según se acostumbraba en el pueblo, ¿podrá calificarse de *hurto por imprudencia temeraria*?—T. III, C. VIII, p. 643.

—El Director y Administrador de un establecimiento penal que permiten ó consenten que los penados salgan del presidio para pasar el tiempo con sus familias ó en los cafés ó paseos, ¿serán responsables, aun cuando no se fuguen ni pretendan fugarse dichos confinados, del delito *intencional de infidelidad en la custodia de presos*, ó del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IX, p. 643.

—Coge un sujeto un arma de fuego, y dirigiéndose á una habitación donde le aguardaban dos personas, desatiende la advertencia que se le hace de que retire el arma, en cuyo acto sale un tiro que mata á una de aquéllas, sin que aparezca dato alguno justificativo de que el procesado hubiese apuntado directamente con el arma, ni hiciese otro ademán que indicase su intención maliciosa de causar el mal producido, tanto más improbable cuanto que entre él y el interfecto mediaban relaciones anteriores de buena y leal amistad: ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio voluntario*, ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 644.

—Hallándose A con algunos amigos, se le ocurre apuntar á varios con una escopeta, y particularmente con insistencia á uno de ellos; mas reprendido, suelta el arma, de la que uno de los concurrentes quitó el pistón; pero volviendo A á tomarla y apuntar nuevamente al mismo sujeto que antes, sale el tiro, con el que le produce una lesión en la región frontal, ocasionándole la pérdida de la visión en un ojo; de cual disparo se confiesa A autor, excepcionando, empero, que lo ejecutó sin malicia, pues apuntaba por divertimento, sabiendo que la escopeta es-



taba sin pistón: ¿deberá calificarse semejante hecho de *intencional* ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 645.

—Si habiendo recibido el procesado en cierta noche encargo de su padre de que fuese á cuidar del melonar de su propiedad, al llegar á un campo contiguo sembrado de maiz de bastante altura, advirtió algún movimiento, y preguntando «¿quién anda ahí?», como nadie le contestase, y al mismo tiempo le arrojaran algunas piedras, disparó la escopeta, oyendo al instante un quejido, por cuya razón se retiró á su casa; y reconocido después el lugar del suceso, se encontraron en dicho campo de maiz dos pañuelos y algunos melones y además un niño de doce años con varias heridas mortales de necesidad, hechas al parecer con perdigones, de las que falleció al poco rato, ¿deberá calificarse semejante hecho de *homicidio voluntario* ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. III, p. 645.

—Si no aparece que el procesado tuviera cuestión alguna con el ofendido, ni el menor propósito anterior de causarle daño alguno, y si que sólo disparó el arma de fuego que le causó la muerte, á la voz de «á ése que se escapa,» dada por sus compañeros de armas, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio voluntario* ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IV, p. 646.

—El *Notario* que al autorizar una escritura de poder da fe de conocer al otorgante, no conociéndole en realidad; y sospechando más tarde que fuera supuesto el nombre del mismo, hace varias averiguaciones para cerciorarse de ello, y convencido ya de la falsedad cometida, denuncia el hecho á los Tribunales donde se había de utilizar aquel poder, ¿será responsable de un verdadero *delito de falsedad*, ó de una *imprudencia temeraria*?—T. III, C. V, p. 646.

—Si el procesado, quincallero ambulante, se hallaba en una calle vendiendo y rifando, entre otros efectos, cuchillos, navajas y puñales, y aproximándose un sujeto, sin que mediara ofensa de palabra ni resentimiento alguno, le instó para que jugara, enseñándole el género para animarle al juego ó compra, y en esta actitud, mostrándole un puñal, le dijo: «éste, si alguno se mete contigo, le haces así;» y acompañando la acción al dicho, dió una extensión indebida al brazo y le hirió en el pecho y corazón, de cuya lesión, de necesidad mortal, falleció á los pocos instantes, resultando además que el mismo procesado le recogió al momento para auxiliarle y dijo que fué sin querer, creyéndolo también así los testigos presenciales, ¿cabe calificar y penar este hecho como *delito intencional de homicidio*, ó deberá considerarse como una *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VI, p. 647.

—El director de un periódico en el que se publica una carta injuriosa para un Ministro de la Corona, ¿será responsable, como autor subsidiario, del *delito intencional de injurias á la Autoridad*, si se declara probado que se le extravió el original que recibió de Madrid con la demás correspondencia, por lo que ignoraba quién fuera el autor de la carta, de cuyo contenido tampoco se enteró hasta después de verla publicada en el periódico, ó deberá calificarse este hecho como *delito de imprudencia temeraria*?—T. III, C. VII, p. 648.

—Si estando un padre comiendo con un hijo suyo de ocho años de edad, á quien nunca maltrató y quería entrañablemente, hubo de reprenderle porque se ensuciaba la ropa con la comida, y como no le hiciese caso y siguiera manchándose, se levantó para pegarle con una vara; y como el chico se refugiara en una habitación, metiéndose debajo de un catre, resistiéndose á salir de allí para continuar la comida, como aquél quería que hiciese, le tiró la indicada vara, con tan mala suerte, que una de sus puntas le dió en un sitio del cráneo, no osificado por completo todavía, produciéndole la muerte instantáneamente: ¿deberá

calificarse este hecho de *delito intencional de parricidio*, ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VIII, p. 648.

—El que en una reunión de amigos dónde se estaba bebiendo y cantando, al ver que uno de éstos se había dormido en un sillón en que estaba sentado, le arroja, con objeto de despertarle, un vaso de aguardiente sobre la cara, al mismo tiempo que despertando dicho amigo hubo de recibir en la cara y ojo izquierdo el aguardiente, produciéndosele una inflamación en el ojo, á consecuencia de la cual quedó imposibilitado para siempre de la visión del mismo, ¿será responsable del *delito intencional de lesiones graves*, ó del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IX, p. 469.

—Sale *N* á caza: se sitúa en un campo de propiedad de *A*, ocultándose entre unos pinos de tres pies de altura, en cuya posición recibe un tiro que á distancia de 34 pies le dispara el mismo *A*, con quien, lejos de tener resentimiento, se hallaba en la mejor amistad, causándole varias lesiones graves. Por confesión del propio perjudicado se prueba que el acto no pudo ser ni fué malicioso, y no consta que *A* supiese que aquella mañana hubiese salido *N* á caza y pudiera estar colocado en la mata de pinos, manifestando que disparó en el supuesto de que era caza lo que se movía, y expresando el herido, como hemos dicho, que creía á *A* inculpable é inocente, y que nada tenía que pedir: ¿constituirá este hecho el *delito de imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 650.

—Al serle entregado un revólver á un sujeto para que lo diera á su dueño, se pone á examinarlo ó reconocerlo, en cuyo acto se le dispara un tiro, causando el proyectil una herida á un tercero, resultando de la causa que el arma carecía de las seguridades necesarias; que el procesado desconocía por completo el uso de armas de fuego, y que se afectó tanto por el suceso que hubo necesidad de sangrarle, siguiendo algunos días en un estado de melancolia, como igualmente que el herido manifestó que el procesado había hecho el disparo sin querer; con estos datos, ¿deberá calificarse de autor del *delito de imprudencia temeraria*, ó meramente de la *falta de imprudencia simple*?—T. III, C. II, p. 650.

—Si al pasar el procesado por un campo encontró á un herrero que llevaba varios cuchillos de venta y un arma de fuego que le había dado á componer, y deteniéndole, se puso á reconocer la expresada arma, quitándole el pistón que tenía puesto y arrojándolo al suelo; y bien por que quedase alguna partícula de fulminante, ó porque realmente no le quitase el pistón, salió el tiro, yendo á dar á un tercero que pasaba por allí en aquel instante, y á muy corta distancia, causándole heridas de las que falleció al día siguiente: resultando además de las actuaciones que reconocida la expresada arma por peritos, declararon hallarse imperfecta y mal construída, no funcionando con seguridad ninguno de sus muelles, desprendiéndose el martillo que hacía estallar el pistón con la mayor facilidad, por no tener útil el disparador y seguro, ¿deberá calificarse este hecho de *delito de imprudencia temeraria*, ó simplemente de *falta*?—T. III, C. III, p. 651.

—Aun cuando se haya publicado un bando de la Autoridad administrativa previniendo que los perros lleven siempre bozal de modo que les impida morder, ¿será responsable del *delito de imprudencia temeraria* ó con *infracción de reglamentos* el dueño de un perro, por haber éste mordido y causado lesiones y hasta la muerte á varias personas, si antes no presentó sintoma alguno de rabia y si además el hecho ocurrió en el campo, para cuya guarda y custodia le tenía su dueño?—T. III, C. IV, p. 651.

—Habiendo un cazador de oficio colocado cierta cantidad de pólvora, dentro de una bolsa de paño envuelta en un papel, en un agujero de



la pared del hogar para que se secase, con objeto de salir á cazar al día siguiente, inflámase dicha pólvora, destrozando la losa del fogón, y lanzando los pedazos por la habitación, produce la muerte de un hijo suyo y varias lesiones á una niña y al mismo, ¿deberá declararse autor de un delito de *imprudencia temeraria*, de la que resultó un parricidio y lesiones graves, si por el procesado se justificó que acostumbraba á colocar la pólvora para secar en la forma y punto descritos, y que los cazadores del país tenían la misma costumbre y solían poner aquella de un modo análogo con el objeto expresado?—T. III, C. V, p. 652.

—Si por haber un sujeto azuzado á su perro, éste embistió y mordió á una persona, causándole lesiones que quedaron completamente curadas á los veintiséis días, ¿será responsable de las mismas por *imprudencia temeraria*, si se prueba que al lanzarse el animal sobre la persona á quien perseguía, procuró su dueño contenerlo, aunque sin conseguirlo, y se justifica además que dicho perro era dócil y jamás atacó á nadie ni demostró instintos agresivos?—T. III, C. VI, p. 653.

—El que, por haber tirado descuidadamente una punta de cigarro en un campo, produce, sin voluntad ni ánimo de causar daño, un incendio, ¿será responsable del delito de *imprudencia temeraria*, ó de la *falta de simple imprudencia*?—T. III, C. VII, p. 653.

—El que estando con varios amigos recibe de uno de ellos un revólver que dijo que estaba descargado, y dando con el dedo al gatillo se dispara el arma, produciendo la muerte de uno de los circunstantes, ¿será responsable del delito de homicidio por *imprudencia temeraria*, ó de la *falta de imprudencia simple*?—T. III, C. VIII, p. 654.

—El hecho de conducir por una carretera dentro de poblado un carruaje al trote corto de la caballería que lo arrastra, ¿deberá calificarse de *temerario*, á los efectos del art. 581?—T. III, C. IX, p. 654.

—Hallándose un maestro armero en su fragua á orillas de un río, saca del cajón de su mesa una pistola que días antes le entregara un sujeto para que la compusiera; y al empezar á observarla para hacerse cargo del desperfecto, se dispara uno de los cañones, hiriendo el proyectil á un niño que estaba jugando á la orilla opuesta, causándole varias lesiones, de las que falleció; habiéndose acreditado en el proceso que desde dicha fragua no podía apercibirse de que los niños se encontraban en el referido sitio y que éste no era de frecuente tránsito: ¿cabrá con tales méritos calificar el hecho de delito de homicidio por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. X, p. 655.

—El conductor de dos carros que, habiéndosele roto á uno de éstos los tirantes, se para con el fin de recomponerlos, y entrega á un hijo suyo de doce años la dirección del otro, y desviándose la caballería delantera de éste y torciendo la dirección, coge á un niño de cuatro años, causándole varias lesiones, de que falleció, ¿será responsable de este hecho por *imprudencia temeraria*, ó lo será tan sólo por *imprudencia simple*, penada como *falta*?—T. III, C. XI, p. 655.

—El hecho de prenderse fuego en una heredad por el poco cuidado de dos sujetos que andaban por ella fumando, ¿será constitutivo del delito de *imprudencia temeraria*, ó de la *falta de imprudencia simple*?—T. III, C. XII, p. 656.

—El marido que al ser reiteradamente desobedecido é insultado por su mujer, le da un puntapié en el trasero, produciéndose á las pocas horas la muerte de ésta, á consecuencia de la rotura de una vena varicosa y consiguiente hemorragia, cuyo fatal desenlace no hubiera probablemente sobrevenido, según los facultativos, si inmediatamente después del suceso se hubiese auxiliado á la paciente; añadiendo además los expresados peritos que la rotura de la variz, y consiguiente-

mente la hemorragia, puede producirse espontáneamente, dadas ciertas condiciones predisponentes, ó por cualquier esfuerzo independientemente de toda contusión, y que por la poca intensidad de la que recibió la interfecta, el puntapié á que se atribuye la contusión y la hemorragia no debió darse con gran fuerza: ¿deberá ser declarado responsable de esta muerte como autor del delito voluntario de parricidio, ó de *imprudencia temeraria*, ó simplemente de la *falta* que cometen los maridos que maltratan á sus mujeres, causándoles ó no lesión que exija asistencia facultativa?—T. III, C. XIII, p. 657.

—El que hace rodar un leño por la rampa de un monte, hiriendo á una persona que estaba en la parte inferior del mismo, ¿será responsable del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 658.

—El jinete que va á galope tendido por un camino público, no ignorando que el caballo que montaba era muy duro de boca y no obediente al freno; y no pudiendo contenerle al divisar una caballería con carga, que iba en dirección contraria, da contra ella, atropellando con el choque á su conductor, que iba detrás, causándole varias lesiones, de cuyas resultas falleció á los pocos días, ¿será responsable del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 658.

—Aun cuando en un pueblo exista la costumbre, autorizada ó tolerada por las Autoridades, de hacer disparos de arma de fuego en la procesión del Corpus ó en cualquiera otra solemnidad ó ceremonia, el que en tales circunstancias causa daño á las personas, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. III, p. 659.

—El dueño de un revólver que asegura terminantemente, por creerlo así, que está descargado, y el que se pone á examinarlo, á pesar de su impericia en la materia, ¿serán responsables á la vez por *imprudencia temeraria* del disparo que del arma se produce, al tocar el segundo con uno de los dedos en el gatillo, hiriendo mortalmente á una tercera persona que se hallaba junto á los mismos?—T. III, C. IV, p. 659.

—Al bajar una pendiente el conductor de un carro ata una de las ruedas y pone la galga ó palo á la otra; pero no pudiendo arrancar, desata la primera rueda, con lo que se precipita el vehículo, cargando el peso sobre las mulas, sin poderlo contener, no obstante haberse colocado á la cabeza del ganado, dando voces para que se apartase la gente: si el carro atropella y mata á una persona, en estas condiciones, ¿podrá decirse que la muerte se ha causado por *imprudencia temeraria* del carretero?—T. III, C. I, p. 660.

—Cuando de la causa resulta que en medio de un camino fué atropellada una anciana por un caballo que montaba el procesado, causándole varias lesiones, de las que falleció al siguiente día; pero el procesado en su indagatoria confesó el hecho de su atropello, atribuyéndolo al galope que emprendió el caballo sin hostigarlo y por efecto de sus resabios, y á que tuvo lugar en una curva del camino, que le impidió ver y ser visto de la atropellada hasta hallarse á pocos pasos de distancia, apreciando todos los testigos examinados y las hijas de la ofendida que el hecho fué una verdadera desgracia, ¿deberá ser calificado aquél de autor de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 660.

—Yendo un coche-diligencia por una carretera, y en dirección opuesta un sujeto montado en una caballería, al llegar á una cuesta, viendo éste que iba á ser atropellado, da con una vara un golpe en la cabeza á uno de los caballos delanteros, y en la marcha precipitada que llevaba el coche, una de sus ruedas le coge, fracturándole el muslo izquierdo y causando su muerte á los pocos días; resultando además que tanto por el postillón como por el mayoral de la diligencia se dió aviso con la corneta y voces para que se apartase el de la caballería: ¿cabrá con



- tales méritos calificar al mayoral de autor de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. III, p. 660.
- El cirujano que, llamado, á falta de médico, á operar á una parturienta, practica la operación oportuna, pero con tan desgraciado éxito que hubieron de perecer la madre y el feto, ¿deberá ser declarado responsable del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IV, p. 661.
- El dueño de un perro que muerde á una persona, causándola lesiones más ó menos graves, y aun la muerte, ¿será responsable del delito de *imprudencia temeraria*, ó por lo menos de la falta comprendida en el núm. 3.º del art. 599 del Código, que se refiere á los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal?—T. III, C. V, p. 662.
- Si yendo una mujer por un camino, montada en una caballería, hubo de encontrarse con un carro de bueyes cargado de uva, sobre cuyas cestas iba subido el conductor; y no deteniéndose el carro, ni quedando espacio en el camino para el paso de la caballería, trató la mujer de dirigirla por un sendero que había á un lado, en cuyo acto, tropezando el asta de un buey con un cesto que llevaba dicha mujer, cayó la caballería, siendo aquella cogida por una de las ruedas del vehículo, lo que le produjo la muerte á los pocos días: ¿será semejante hecho imputable al conductor del carro en concepto de *imprudencia temeraria*, ó deberá estimarse dicha muerte como efecto de un hecho puramente casual y desgraciado?—T. III, C. VI, p. 662.
- Estando trabajando unos operarios de la fábrica del gas dentro de una zanja que habían abierto á la entrada de una calle, dejando espacio suficiente para el paso de los coches, al pasar uno por aquel sitio hubo de desviarse una de las yeguas y meterse en la zanja, causando lesiones graves y menos graves á dos operarios: ¿podrá calificarse de autor de *imprudencia temeraria* al cochero, aun en el supuesto de que fueran los caballos al trote, ó deberá calificarse el hecho como meramente casual?—T. III, C. VII, p. 663.
- El capataz de una mina que da á ensayar á unos mineros cierta cantidad de pólvora mercurina, sin hacerles más prevención que la de que la cargaran sin mixto, si al cargar éstos un barreno y al querer forzarlo un poco, estalla en el acto, produciéndoles lesiones graves, ¿será responsable por *imprudencia temeraria* de las consecuencias del hecho, ó deberá estimarse éste como meramente casual?—T. III, C. VIII, p. 664.
- Si al entrar un sujeto en una casa, cuya sala estaba á oscuras, y echado en medio un perro, hubo de pisar al animal sin verlo, mordiéndole éste, de cuyas resultas estuvo enfermo por espacio de muchos días, ¿deberá ser declarado responsable de las lesiones causadas por *imprudencia temeraria* el dueño del perro, ó deberá considerarse el hecho meramente como un accidente desgraciado?—T. III, C. IX, página 665.
- Si de la causa resulta que teniendo un sujeto varios amigos á comer en su casa, concluida la comida, uno de los comensales se dirigió al excusado, y en vez de abrir la puerta de éste que le designó la criada, abrió otra que estaba cerrada con un fuerte cerrojo y tapaba un hueco que daba al taller situado en la planta baja, y por donde el dueño de la casa acostumbraba á subir piezas de hierro de mucho peso, cayéndose dicho comensal por el expresado hueco al taller, de resultas de cuya caída falleció á los pocos días, ¿deberá ser calificada esta muerte de mero accidente ó desgracia, ó deberá exigirse responsabilidad por ella al dueño de la casa, siquiera en el concepto de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. X, p. 665.
- ¿Será responsable por *imprudencia temeraria* ó de algún otro modo el

- dueño de un perro que muerde á otra persona, causándole lesiones graves, al penetrar ésta en el cortijo donde se hallaba aquél suelto guardando el ganado?—T. III, C. XI, p. 666.
- Si habiendo unos mozos de estación de ferrocarril trasladado y colocado en la vía cuarta una vagoneta, marchándose, concluida aquella operación, á ayudar el embarque de unos toros, después de haber estacionado dicha vagoneta con la galga echada y las agujas invertidas, hubo de levantarse de repente un violentísimo huracán, que, entre otros efectos de la estación, arrastró la vagoneta, la que á pesar de la galga de seguridad y la disposición de las agujas saltó por ellas, tomando la vía general con la mayor rapidez, chocando en un túnel con un tren descendente, cuya máquina y varios vagones hizo descarrilar, causando un desperfecto en aquella y éstos tasado en más de 4.000 pesetas, y lesiones graves al fogonero, ¿será responsable de este hecho por *imprudencia temeraria* el factor de servicio á quien incumbía la vigilancia de la plataforma, por no haber inspeccionado y asegurado completamente el resultado de dicha maniobra?—T. III, C. XII, p. 666.
- En el sótano de una casa tenia almacenadas su dueño tres ó cuatro arrobas de pólvora para su venta al por menor; y habiendo bajado al mismo un su dependiente con una cerilla encendida, con objeto de buscar una piedra de afilar, debió sin duda impensadamente arrojar la cerilla sobre la pólvora, pues al poco rato ocurrió una explosión que produjo el hundimiento de parte de la casa y de cinco de las limitrofes, muriendo varias personas, entre ellas el dependiente, y sufriendo otras perjuicios y lesiones: ¿será responsable el dueño del almacén del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 667.
- En una disputa ó riña acomete A á B con una faca, y retrocediendo éste y cayendo al suelo, se le dispara una pistola que sacara también en la riña, hiriendo el tiro á un tercero: ¿deberán ser ambos responsables del delito de lesiones por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 667.
- Porque un niño de poco más de diez años, trabajador en una fábrica y destinado á la exclusiva faena de sacar borra de una máquina llamada carda, por distracción, y al querer sin duda tomar la borra por arriba, en vez de recogerla por la parte de abajo de la expresada máquina, fué cogido por ésta, que le magulló el brazo, de que quedó inútil, y porque peritos industriales informen que dicha faena había de ser desempeñada por jóvenes de alguna más edad y experiencia, ¿deberá declararse responsable de las referidas lesiones, por *imprudencia temeraria*, al mayordomo de la fábrica, que admitió en ella al expresado niño?—T. III, C. III, p. 668.
- Yendo un Alcalde de ronda con varios dependientes de su Autoridad custodiando á dos detenidos que llevaban á la cárcel, al huir uno de éstos dió aquél la voz de ¡fuego! sonando varios disparos que, contra el fugitivo, y afortunadamente sin hacerle daño, hicieron tres ó más individuos de dicha ronda; y diciendo entre tanto el otro detenido que no le tirasen á él, porque no huía, uno de la propia ronda hizo fuego contra él ocasionándole la muerte: cualquiera que sea la responsabilidad del Alcalde respecto de la primera descarga que mandó hacer, ¿deberá declarársele responsable del segundo hecho, ó sea del homicidio, siquiera por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IV, p. 668.
- Al entrar un sujeto de noche en un almacén de su propiedad, con objeto de sacar petróleo de una caja, inflamase éste por haber aproximado demasiado la luz, produciéndose un incendio sin causar daño alguno en las personas ni en más cosas que las de la propiedad del mismo dueño: ¿cabe apreciarse este hecho como *imprudencia temeraria*?—T. III, C. única, p. 669.



- El que por imprudencia temeraria, y por lo tanto sin malicia alguna, dispara un revólver y hiere gravemente en la cabeza á su cónyuge, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *parricidio frustrado* por *imprudencia temeraria*, y castigado, por lo tanto, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, que señala el art. 581 en la primera parte del párrafo primero para el caso de que el hecho ejecutado, á mediar malicia, fuese constitutivo de un delito grave, ó deberá ser calificado tan sólo de autor del delito de *lesiones graves por imprudencia temeraria*?—T. III, C. única, p. 670.
- Si bien los hechos ejecutados sin malicia ni intención pueden constituir un delito de *imprudencia temeraria*, cuando por ellos se produce un mal material que, siendo causado maliciosamente, constituiría delito, ¿estarán en el mismo caso los actos ejecutados *involuntariamente*?—T. III, C. única, p. 671.
- A un menor de diez y ocho años, aunque mayor de quince, culpable de *homicidio por imprudencia temeraria*, castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, según el art. 581, ¿qué pena deberá aplicársele?—T. III, C. I, p. 672.
- ¿Qué pena deberá imponerse al autor de un delito de *infidelidad en la custodia de presos*, ejecutado con *imprudencia temeraria*, la de la primera parte del art. 581, ó sea el *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, ó la de la segunda, ó sea el *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*?—T. III, C. II, p. 672.
- ¿Es compatible en algún caso el delito de *imprudencia temeraria* con el de *falsedad*?—T. III, C. I, p. 673.
- ¿Cabe que un delito de *imprudencia temeraria* se cometa por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 673.
- ¿Cabe en un delito de *imprudencia temeraria* apreciar las circunstancias atenuantes de *no intención de causar un mal tan grave como el que se produjo*, y la de haber obrado el autor del hecho con *arrebato y obcecación*?—T. III, C. única, p. 674.
- ¿Será procedente la casación de una sentencia condenatoria por delito de *imprudencia temeraria*, aun cuando en ella se haya estimado indebidamente alguna circunstancia de agravación?—T. III, C. única, p. 692.
- Determinándose por el art. 373, núm. 2.º del Código que el funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya custodia le estuviera confiada, será castigado con la pena inferior en tres grados á la señalada por la Ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por *ejecutoria*, y con la de inhabilitación especial temporal, ¿qué pena deberá imponerse al Alcaide de cárcel culpable por *imprudencia temeraria* de la evasión de un preso con causa pendiente por delito de robo, sin haberse determinado aún cuál sea éste, por no haber sido todavía condenado por *ejecutoria*?—T. III, C. I, p. 692.
- En un delito de *lesiones menos graves por imprudencia temeraria*, ¿corresponderá imponer al culpable la pena de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, con arreglo al primer párrafo del art. 581 del Código, ó la *inmediatamente inferior*, ó sea la multa, con sujeción al párrafo último del propio artículo?—T. III, C. II, p. 693.
- V. Actor.—Animales feroces y dañinos.—Autor subsidiario.—Ejecución de un acto lícito.—Ejecución de un mal por mero accidente.—Escarnio público, etc.—Falsificación de documentos públicos, cometida por funcionario público.—Homicidio.—No intención de causar un mal tan grave.—Parricidio.—Provocación inmediata.

- Impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes.**—Pena del Ministro que lo manda pagar.—A. 223, t. II, p. 141.
- Impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente.**—Pena de la Autoridad que lo manda pagar.—A. 224, t. II, p. 141.
- V. *Exacción ilegal de contribuciones é impuestos.*
- Incapacidad para el trabajo.**—V. *Lesiones.*
- Incendio.**—Delito contra la propiedad.—Arts. 561 al 574, t. III, páginas 601 á 613.
- ¿Deberá calificarse de *frustrado* el incendio de edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, cuando sólo se quema una parte insignificante del edificio ó buque incendiado, sin que sufran daño alguno las personas que se hallaban dentro?—T. III, C. única, p. 603.
- V. *Estragos.—Imprudencia temeraria.*
- Incomunicación.**—V. *Detención arbitraria.*
- Indemnización de perjuicios.**—Lo que comprende; modo de practicarse.—A. 124, t. I, p. 545.
- ¿En qué momento deberá apreciarse el importe del perjuicio causado al damnificado por un delito?—T. I, C. única, p. 546.
- V. *Responsabilidad civil.*
- Inducción directa.**—V. *Autores.*
- Indulto.**—Es otro de los medios de extinción de la responsabilidad penal.—A. 132, n.º 4.º, t. I, p. 564.
- Ley de 18 de Junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.—T. I, p. 566.
- El indulto de las penas perpetuas á los treinta años de cumplimiento de condena, ¿debe decretarse de *oficio*?—T. I, C. única, p. 415.
- ¿Cuándo deberá empezar á contarse la duración de los treinta años á los efectos del indulto?—T. I, p. 418.
- El indulto de la pena principal no produce el de la accesoria de inhabilitación, la cual sólo se entiende indultada cuando lo ha sido *especialmente*.—A. 46, t. I, p. 426.
- Cuando los autores de una rebelión se acogen á indulto fuera del término concedido por la Autoridad militar para verificarlo, ¿podrán invocar á su favor la exención de pena que determina el art. 258 del Código?—T. II, C. I, p. 195.
- Cuando por un Real decreto de *indulto*, como el de 9 de Diciembre de 1885, se concede dicha gracia por ciertos y determinados delitos, y se manda á los individuos del Ministerio Fiscal que desistan inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los referidos hechos punibles, ¿implicará semejante desistimiento la cesación del derecho del particular ofendido ó no por el delito que usa ó coadyuva la acción pública en virtud del derecho perfecto que le concede la Ley, en términos que el Tribunal sentenciador pueda y deba acordar la suspensión ó sobreseimiento de las expresadas causas, haciendo caso omiso de la pretensión del querellante particular de mantener y llevar adelante su acción hasta la terminación del proceso?—T. I, C. única, p. 567.
- V. *Reincidencia.—Responsabilidad civil.*
- Induración de un pómulo.**—V. *Lesiones graves.*
- Industriales.**—V. *Responsabilidad civil subsidiaria.*
- Infanticidio.**—Muerte dada á un recién nacido.—A. 424, t. III, p. 59.
- El padre, la madre ó cualquier otro ascendiente culpables de este delito incurrir en la pena de *parricidio*; el extraño, en la del *asesinato*.—A. 424, t. III, p. 59.
- Atenuación de pena á favor de la madre y abuelos maternos que come-



- ten el infanticidio para ocultar la deshonra de la madre, dentro de las setenta y dos horas del nacimiento del hijo.—A. 424, t. III, p. 59.
- La atenuación de responsabilidad y pena que establece el primer párrafo del art. 424 para la madre que para ocultar su deshonra mata al hijo que no ha cumplido tres días, ¿es aplicable lo mismo á la mujer casada que á la viuda ó soltera?—T. III, C. I, p. 60.
- ¿Lo será al extraño que coopera á la ejecución del infanticidio cometido por la madre ó los abuelos maternos para ocultar la deshonra de la primera, dentro de los tres primeros días del nacimiento del hijo?—T. III, C. II, p. 61.
- Cuando resulta que se encontró entre unos terrones el cuerpo de una niña, al parecer recién nacida y mutilada, que los facultativos dijeron había sido dada á luz con vida; que examinados algunos testigos sobre el suceso, manifestaron haber visto embarazada á J. M.; y que indagada ésta, confesó que ocho días antes había dado á luz una niña viva, la que envuelta había entregado á su padre para que la llevase á la casa-cuna, negando éste lo afirmado por aquélla, cuyo embarazo afectó ignorar: ¿cabe con estos solos datos calificar á la procesada como autora de infanticidio?—T. III, C. III, p. 61.
- Si resulta del reconocimiento y autopsia del cadáver de un niño recién nacido, encontrado en el corral de una casa, que nació vivo y de tiempo, con todos sus órganos completamente sanos y en estado de funcionar, y que su muerte fué ocasionada por razón de la hemorragia del cordón umbilical, así como también por falta de socorro para que hiciera la respiración, ¿deberá calificarse semejante hecho de delito de infanticidio, ó del de abandono de un niño menor de siete años á quien por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte?—T. III, C. IV, p. 61.
- La mujer que habiendo dado á luz un niño lo lleva á la orilla de una acequia, con objeto de que lo viesen y recogieran, cuya criatura fué hallada cadáver en dicho sitio, con el cordón umbilical sin atar y sin fractura ni lesión alguna, declarando los facultativos que murió, no por violencia, sino por falta de cuidado, ¿será responsable del delito de infanticidio, definido en el art. 424, ó del de abandono de un niño menor de siete años cuando por las circunstancias del mismo se hubiese ocasionado su muerte?—T. III, C. V, p. 62.
- Si del proceso no resulta más sino que en el excusado de una casa se encontró el cadáver de un niño recién nacido; que se averiguó era de la procesada, la que manifestó que, habiendo sentido en la calle los dolores de parto, se vió precisada á subir al piso cuarto de dicha casa, y en él dió á luz un niño vivo, que se desangró al cortarle el cordón, sin poder evitarlo, porque se desmayó con los dolores, y cuando volvió en sí lo encontró ya muerto, manifestando los médicos ser posible que la muerte del feto ocurriera en la forma que refirió la madre, ¿cabrá, con tales méritos, calificar á ésta de autora del delito de infanticidio, previsto y penado en el art. 424 del Código?—T. III, C. VI, p. 63.
- V. Parricidio.
- Infidelidad del marido.**—A. 452, t. III, p. 113.
- Cuando la mujer no habita en la casa conyugal, por hallarse temporalmente ausente para restablecer su salud ó por otro motivo, si el marido tiene manceba dentro de su casa durante la ausencia de aquélla, ¿podrá, no obstante, la mujer pedir y obtener contra el marido infiel la aplicación de la pena de este artículo?—T. III, C. I, p. 114.
- Si la mujer casada hubiere sido extraída de la casa del marido y constituida en depósito, en virtud de demanda de divorcio ó querrela de adulterio entablada por uno ú otro de los cónyuges contra el otro, el marido que mientras dura ese depósito tiene concubina ó manceba en

- su casa, ¿será responsable del delito de amancebamiento?—T. III, C. II, p. 115.
- Para que el amancebamiento del marido dentro de la casa conyugal sea penable, ¿será necesario que haya producido escándalo?—T. III, C. IV, p. 116.
- La posibilidad de que los procesados (marido y mujer intrusa) hayan vivido en manceba, ¿será suficiente para determinar la realidad del amancebamiento?—T. III, C. V, p. 116.
- Si la manceba es mujer casada, ¿deberá ser castigada con arreglo á este artículo, si su propio marido no ha deducido contra ella la querrela de adulterio?—T. III, C. única, p. 117.
- V. Casa conyugal.
- Infidelidad en la custodia de documentos.**—A. 375, t. II, p. 562.
- ¿Es posible el delito de infidelidad en la custodia de documentos si de la sustracción, destrucción ú ocultación de éstos no resulta absolutamente daño alguno de tercero ni de la causa pública?—T. II, C. I, p. 563.
- ¿Cuándo deberá apreciarse como grave el daño de tercero ó de la causa pública y cuándo no grave?—T. II, C. II, p. 564.
- El particular que tiene participación ó intervención como coautor, cómplice ó encubridor en el delito de sustracción, destrucción ú ocultación de documentos ó papeles, cometido por un funcionario público encargado de su custodia, ¿incurrirá en las penas de este artículo ó en la del núm. 9.º del 548?—T. II, C. III, p. 564.
- El Administrador ú otro empleado de Correos que sustrae un billete de Banco de una carta depositada en el buzón de la Administración, ¿será responsable del delito de infidelidad en la custodia de documentos, ó del de malversación?—T. II, C. IV, p. 564.
- ¿Cabe exigir responsabilidad criminal al Secretario saliente de una Corporación municipal por la desaparición de unos documentos del archivo, de cuya custodia se halló encargado, si hizo la entrega de la documentación de éste con arreglo á los índices firmados por él y los Alcaldes y Síndicos respectivos, en los que no figuran aquellos documentos?—T. II, C. V, p. 564.
- El Escribano que, mandadas unir las pruebas á unos autos, deja de efectuar dicha unión, ni pone diligencia alguna afirmativa ni negativa respecto de la misma, terminando el pleito por sentencia, en la que fueron condenados los demandados, de quienes eran las pruebas cuya unión se omitió, ¿podrá eximirse de la pena del delito de infidelidad en la custodia de documentos, so pretexto de que en aquella ocasión le ocupaban atenciones preferentes del Juzgado, y que si dejó de efectuar dicha unión fué debido á un descuido involuntario?—T. II, C. VI, p. 565.
- ¿Bastará que el funcionario público haya firmado un inventario en que se incluían unos documentos, que luego resultaron extraviados, para considerarle ipso facto como autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos?—T. II, C. VII, p. 565.
- El portero de una Administración económica que sustrae y vende, para utilizar su producto, varios legajos de papel que se encontraban en el archivo de dicha Administración, cuyas llaves estaban confiadas al mismo, ¿será responsable del delito de hurto, ó del de infidelidad en la custodia de documentos?—T. III, C. VIII, p. 566.
- El empleado de Correos que sustrae varias cartas de las que ha de manejar por razón de su cargo, ¿será responsable del delito de infidelidad en la custodia de documentos, ó del de sustracción por un funcionario público de la correspondencia privada confiada al Correo?—T. II, C. IX, p. 567.



- El *Abogado* que *sustrae un proceso* que le fué entregado para la defensa del reo, ¿será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de documentos*, aun no siendo *funcionario público*?—T. II, C. X, p. 568.
- La entrega indebida por unos empleados de la Caja general de Depósitos de varios resguardos de la tercera parte del 80 de propios á los respectivos agentes de negocios de los pueblos á los que correspondían dichos resguardos, quienes para recogerlos tuvieron que dar á dichos funcionarios el importe de los honorarios que habían de percibir por el cobro de los intereses vencidos, sin que por tal hecho se haya seguido al Estado ni á los pueblos otro daño ni más perjuicio que el haberse tenido que proceder en averiguación de las causas que originaron la desaparición de aquellos resguardos, ¿será constitutiva del delito de *infidelidad en la custodia de documentos*?—T. II, C. XI, p. 568.
- ¿Puede afirmarse que la ocultación, sustracción ó destrucción de un expediente reclamado por un Juzgado para averiguar si en él se cometió por funcionario público el delito de exacciones ilegales no causó *daño alguno á la causa pública ni á tercero*?—T. II, C. XII, p. 569.
- El hecho de intentar un Secretario escrutador de una Mesa electoral, al comprender que no triunfaba la candidatura que patrocinaba, prender fuego á las papeletas de los votantes, ¿constituirá el delito de *tentativa de infidelidad en la custodia de documentos*?—T. II, C. XIII, p. 569.
- El Alcalde que, al darle cuenta el Secretario de una instancia presentada por un tercero y dirigida á la Corporación municipal, recurriendo contra el nombramiento de recaudador de la contribución de consumos y del impuesto de cédulas hecho á favor de un amigo de dicho Alcalde, que el exponente conceptuaba ilegal y nulo por haberse presentado á concurso fuera de término, en vez de proveer á dicha instancia y darle el curso correspondiente la rompe y la arroja al fuego, ¿será responsable por este hecho del delito de *infidelidad en la custodia de documentos*?—T. II, C. XIV, p. 570.
- El empleado de Correos encargado del servicio de certificados que recibe por equivocación un pliego de valores declarados y sustrae la cantidad en él contenida, ¿será responsable, cuando menos, del delito de *infidelidad en la custodia de documentos*, aun cuando especialmente no tuviera á su cargo el despacho de los expresados pliegos?—T. II, C. XV, p. 570.
- V. *Apertura de papeles*.—*Imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos*.—*Quebrantamiento de sellos*.

**Infidelidad en la custodia de presos.**—A. 373, t. II, p. 556.

- El Comandante de presidio que permite que salgan unos penados y permanezcan hasta la noche fuera del establecimiento, del que se fugan, por más que no estuviera en connivencia con los fugitivos, ¿será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos*, por *imprudencia*?—T. II, C. I, p. 557.
- ¿Lo será el Alcalde de cárcel que permite que unos presos que están sufriendo la condena de arresto mayor se vayan á sus casas por algunos días á restablecer su salud, por más que alegue y justifique la enfermedad de éstos, que no se les daba socorro por falta de fondos en Depositaria, y que el departamento destinado á los que sufrían condena se hallaba en estado semi-ruinoso?—T. II, C. II, p. 557.
- ¿Será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos* el capataz de un presidio que, sin conceder permiso ó licencia á un confinado para salir del establecimiento, no se opone á su salida, merced á la cual se fuga, si resulta probado que dicha presidiario salía cuando lo creía oportuno, por ser cabo interino y hallarse encargado de la limpieza interior y exterior del establecimiento, sin que se le diera al capataz en dicho día orden en contrario?—T. II, C. III, p. 558.

- El hecho de salir unos presos de la cárcel de orden del Alcalde y con consentimiento del Alcaide á trabajar en las obras de una casa particular y en el blanqueo de la del Ayuntamiento, volviendo á la cárcel á las horas que se les marcaron, y recibiendo de jornal una peseta diaria, ¿deberá calificarse de delito de *infidelidad en la custodia de presos*?—T. II, C. IV, p. 559.
- El Alcalde que, habiendo sido puestos á su disposición dos sujetos para cumplir una condena de arresto menor recaída en juicio de faltas, y estando ya extinguiéndola en la casa de Ayuntamiento, no sólo les deja abiertas y sin vigilancia las puertas del local, sino que les permite ir á sus casas á las horas de comer, habiendo sido vistos ambos penados en las calles y tabernas, ¿será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos*?—T. II, C. V, p. 559.
- El hecho de haber el Alcalde y Ayuntamiento de un pueblo autorizado por un acuerdo la salida de la cárcel de varios presos que sufrían condena de arresto mayor, para dedicarlos á ejecutar obras de utilidad pública, yendo al efecto custodiados por un cabo de la guardia municipal y sin que se evadiera ninguno de aquéllos, ¿constituirá el delito de *infidelidad en la custodia de presos* ó algún otro penado en el Código?—T. II, C. VI, p. 560.
- El Alcaide de cárcel que consiente que un preso que se halla cumpliendo condena salga del establecimiento la mayor parte de los días para ir á comer y cenar en una casa particular, ¿será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos*, aun cuando no se produzca la fuga de dicho penado?—T. II, C. VII, p. 560.
- Si la salida del preso de la cárcel lo fué en calidad de *mandadero* para los servicios exteriores de la misma, ¿será responsable el Alcaide del delito de *infidelidad en la custodia de presos*, ó lo será tan sólo de una *infracción reglamentaria*, corregible gubernativamente?—T. II, C. VIII, p. 561.

**Información «ad perpetuam».**—V. *Falso testimonio en causa civil*.

**Informes de las Autoridades.**—V. *Injurias*.

**Infracción de las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.**—A. 596, n. 2.º, t. III, p. 731.

**Infracción de las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.**—A. 596, n. 5.º, t. III, p. 732.

**Infracción de las leyes ó reglamentos sobre inhumaciones.**—A. 349, t. II, p. 505.

- ¿Incorre en este delito el que practica ó hace practicar una inhumación en un lugar vedado por la Autoridad administrativa?—T. II, C. I, p. 506.
- ¿Serán responsables de este delito el padre ó madre que hacen enterrar á un hijo nacido á término, sin observar los requisitos legales?—T. II, C. II, p. 506.
- ¿Lo será también el que practica ó hace practicar la inhumación de una criatura, contraviendo á la ley ó reglamentos, aun cuando aquélla naciera muerta?—T. II, C. III, p. 507.
- A pesar de que por el art. 75 de la ley de Registro civil se preceptúa que ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, y sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, ¿incurrirá en la sanción penal del art. 349 del Código el Ayuntamiento que ordena la inhumación de un cadáver, cuatro días ya insepulto, como medida provisional de higiene pública?—T. II, C. IV, p. 507.



—El *facultativo* que habiendo asistido á la última enfermedad de un sujeto certifica, con referencia á las noticias que le dieron en la casa mortuoria, que el fallecimiento de su cliente ocurrió cinco horas antes de la en que tuvo lugar, habiendo sido enterrado el cadáver á las diez y nueve horas después de la defunción, ¿será responsable del delito de haber contribuido á practicar una inhumación antes de transcurrir las veinticuatro horas del fallecimiento, por medio de una certificación en que se consignaba hora distinta de la en que efectivamente ocurrió (artículo 349), ó será responsable tan sólo de la falta comprendida en el núm. 5.º del artículo 596?—T. II, C. V, p. 508.

**Infracción de las reglas de decencia ó seguridad.**—Pena de los que se bañaren faltando á ellas.—A. 596, n. 1.º, t. III, p. 731.

**Infracción de las reglas dictadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.**—A. 596, n. 3.º, t. III, p. 731.

**Infracción de las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas ó insalubres.**—A. 596, número 8.º, t. III, p. 734.

**Infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.**—A. 599, n. 4.º, t. III, p. 739.

—Sobre epidemia de animales, extinción de la langosta, etc.—A. 596, número 4.º, t. III, p. 732.

—Sobre higiene pública.—A. 596, n. 9.º, t. III, p. 734.

**Infracción de reglamentos.**—V. *Imprudencia simple*.—*Imprudencia temeraria*.

**Inhabilitación.**—Sus efectos cuando recae en *personas eclesiásticas*.

—A. 40, t. I, p. 423.

—Las penas de inhabilitación son accesorias cuando declara la Ley que otras las llevan consigo.—A. 28, t. I, p. 411.

—V. *Indulto*.—*Quebrantamiento de condena*.

**Inhabilitación absoluta perpetua.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Sus efectos.—A. 32, t. I, p. 420.

—Los condenados á esta pena, ¿deberán ser indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena?—T. I, C. única, p. 421.

—¿Deberá comprenderse entre sus efectos la privación del ejercicio de la profesión del penado?—T. I, C. única, p. 421.

—¿Y la privación del derecho de ser elegido para el cargo de Jurado?—T. I, C. única, p. 421.

—Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 537.

**Inhabilitación absoluta temporal.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus efectos.—A. 33, t. I, p. 422.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

**Inhabilitación especial perpetua.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Sus efectos.—Arts. 34 y 35, t. I, ps. 422 y 423.

—Idem, cuando recae sobre el ejercicio de la profesión ú oficio.—A. 41, t. I, p. 424.

—Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 537.

**Inhabilitación especial temporal.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus efectos.—Arts. 36, 37 y 41, t. I, p. 423.

**Inhabilitación perpetua.**—Pena superior á la misma.—A. 94, t. I, p. 508.

**Inhumaciones.**—V. *Infracción de las leyes ó reglamentos sobre inhumaciones*.

**Injurias.**—Su definición.—A. 471, t. III, p. 187.

—Prescribe este delito á los seis meses.—A. 133, t. I, p. 571.

—Cuando dos personas se hallan reunidas en el estudio de un Abogado

con el objeto de discutir sus respectivas pretensiones, y terminada la conferencia sin ponerse de acuerdo, la una profiere expresiones en descrédito, deshonor y menosprecio de la otra, á pesar del motivo y lugar en que se profieren, ¿constituirán dichas expresiones el delito de *injurias*?—T. III, C. I, p. 187.

—Contra la sentencia de la Sala que califica al procesado de autor de injuria, ¿cabe alegar que no hubo persona injuriada más que en la hipótesis, cuando en el artículo de periódico que contiene las injurias, si bien no se expresa el nombre de la persona contra quien van dirigidas, se designa la que antes habia escrito otro periódico y se explica por el injuriante en su indagatoria que las frases y conceptos del referido artículo se dirigian á aquél como director y redactor que fuera de dicho periódico?—T. III, C. II, p. 187.

—Cuando una persona, al ser injuriada y amenazada por otra con un palo en la vía pública, demanda auxilio con las voces de *ladrones*, ¿cabe eximirla de responsabilidad, so pretexto de que no tuvo ánimo de injuriar con dicha palabra, sino que su objeto fué reclamar protección?—T. III, C. III, p. 188.

—¿Cabe apreciar en el delito de *injuria* la circunstancia atenuante de *no haber tenido intención el culpable de causar un mal tan grave como el que produjo*?—T. III, C. IV, p. 189.

—El que dice de otro «que sus malas mañas y malos antecedentes son muy conocidos, así como el castigo que por aquéllas le fué impuesto por los Tribunales de justicia», ¿podrá eximirse de la pena del delito de *injuria*, so pretexto de que tales frases se hallaban explicadas por la causa que se siguió al que fué objeto de ellas, y en la que fué condenado por ejecutoria?—T. III, C. V, p. 189.

—Las palabras más ó menos inconvenientes que dirige un Letrado á otro Letrado en el debate judicial, ¿serán constitutivas del delito de *injuria*?—T. III, C. VI, p. 189.

—¿Estará comprendida en la sanción penal sobre injurias la crítica más ó menos acerba de que puedan ser objeto los actos profesionales, literarios ó artísticos, y que se refiera á la pericia ó inteligencia del que los ejecuta?—T. III, C. VII, p. 191.

—El que llama á otro *asesino*, diciendo que le habia querido matar y á su nieto, manifestando también públicamente que le habia de vender cuantos bienes tenia y hacer que le enviasen á un presidio, ¿será responsable por estas expresiones de *dos* delitos, de *calumnia* el uno y de *injuria* el otro?—T. III, C. VIII, p. 192.

—¿Cabe, en general, reputar por injuriosas las opiniones personales emitidas en cumplimiento de un deber, en el desempeño de un cargo, ó en otra cualquiera forma que excluya el propósito gratuito y la intención deliberada de menospreciar y deshonestar?—T. III, C. IX, página 192.

—Para que la acción ejecutada tenga el carácter de *injuria*, ¿basta que sea de cualquier modo ofensiva ó agresiva, ó será necesario que por sí misma manifieste que ha sido producida para deshonestar, desacreditar ó menospreciar á la persona contra quien se dirija, ó que, cuando esto no resulte ostensiblemente, pueda al menos inferirse de actos externos precedentes ó simultáneos que *no otro* fué el fin y objeto que se propuso el agente?—T. III, C. X, p. 193.

—Para que exista el delito de *injurias*, ¿será condición indispensable que se ofenda *directa y singularmente á una persona determinada*?—T. III, C. XII, p. 196.

—Los *informes de las Autoridades* en el cumplimiento de sus deberes ó en el ejercicio legítimo de sus cargos, ¿podrán calificarse de *injuriosos*, aun cuando realmente redunden en deshonestar, descrédito ó menospre-



- cio de la persona particular sobre quien recaigan?—T. II, C. XIII, p. 196.
- Si una Autoridad ó Corporación al evacuar un *informe* que se le pide sobre el fondo de un asunto promovido ante el superior jerárquico de aquélla por un particular, en vez de limitar el informe al objeto por que se le pide, lo extiende á las circunstancias personales del recurrente, diciendo de él que «es un discolo, atrabiliario, disolvente, amigo de los líos, amaños y mentiras, hombre calamidad, genio del mal» y otras expresiones injuriosas, ¿podrá eximirse de la pena de delito de *injurias*, alegando á su favor que se trataba de un informe, y además, de carácter reservado, y que, si lo perdió, fué por haber dado indebidamente el superior una certificación del mismo á la persona interesada?—T. III, C. XIV, p. 197.
- Si entre el acusado de injurias y un tercero se habian promovido y seguido varias cuestiones judiciales, y habiendo el querellante entablado demanda contra aquéllos para que se les obligase á la liquidación de una Sociedad que supuso existía entre los tres, al contestar á ella el acusado, en el acto de la conciliación, manifestó «que no conocía ni de vista ni de nombre al actor; que todo ello era una indignidad de éste y de su colitigante, que intentaba esta nueva maquinación presentando un testafarro..... todo lo que probaría consiguiendo se exigiese la responsabilidad criminal á los que con tanta osadía pretendían cometer un delito severamente castigado en el Código.» ¿deberán considerarse estas palabras como constitutivas del delito de *injurias*?—T. III, C. XV, p. 198.
- ¿Serán constitutivas de delito las *injurias* dirigidas á una persona en *carta particular ó confidencial*?—T. III, C. XVI, p. 199.
- Si la *injuria* se dirige contra una *Sociedad*, ¿podrá prosperar la querrela que entable contra el autor *uno de los socios, sin el correspondiente poder* otorgado por la Sociedad injuriada?—T. III, C. XVII, p. 199.
- Las expresiones de «ancha conciencia política..... audacia en solicitar del Gobierno el sostenimiento de ciertos elementos con perjuicio de la Administración y de la moralidad pública..... tipo el más inconveniente y comercial de nuestra política.» dirigidas á cierta persona en un periódico, ¿serán constitutivas del delito de *injurias*?—T. III, C. XVIII, p. 200.
- ¿Lo serán las censuras más ó menos acerbas que, ocupándose de la gestión de una Sociedad *económica*, dirige á ésta un periódico?—T. III, C. XIX, p. 200.
- El que propala por medio de la prensa la sospecha que dice haber concebido de que cierto fabricante de chocolate lo vendía adulterado y nocivo para la salud pública, apoyando su afirmación en que sus hijos se hallaban mucho mejor desde que habían variado de desayuno, ¿será responsable del delito de *calumnia*?—Caso negativo, ¿lo será, por lo menos, del de *injuria*?—T. III, C. XX, p. 201.
- El que dice en una carta, hablando de cierto establecimiento industrial, «que expendía *gato por liebre*, ó sea *latón plateado por metal blanco*,» ¿será responsable del delito de *injuria grave*?—T. III, C. XXI, p. 203.
- ¿Lo será el que en medio de la calle da una bofetada á un Abogado por haberlo sido éste del acusador privado en cierto proceso dirigido contra aquél, causándole una fuerte contusión en la mejilla, que no obstante haber sobrevenido algunos accidentes cerebrales, quedó curada antes de los ocho días?—T. III, C. XXII, p. 203.
- El que inserta en un periódico un comunicado pidiendo la publicación de una solicitud que presentó á la Autoridad competente denunciando

- la incapacidad de cierto sujeto para desempeñar un cargo municipal, en cuya solicitud alegaba que había sido aquél condenado en cierta causa á ocho años de presidio que extinguió sin que se le hubiera rehabilitado, ¿podrá eximirse de la pena del delito de injurias, so pretexto de que no tuvo intención de cometer un delito, sino de denunciar tan sólo una incapacidad para desempeñar un cargo concejil?—T. III, C. XXIII, p. 204.
- Si en un comunicado inserto en un periódico se estampan frases calumniosas las unas, injuriosas las otras para una persona, el que ésta, sin embargo de haber deducido su querrela por ambos delitos de calumnia é injurias, en sus escritos de calificación y acusación limite el ejercicio de su acción meramente á la de *injurias*, ¿será motivo bastante para absolver al querrellado, en razón á que el querellante debió ejercitar á la vez las dos acciones de calumnia é injurias?—T. III, C. XXIV, p. 204.
- Si un particular se querrela contra otro por el delito de *injurias* respecto de una expresión constitutiva de un verdadero delito de *calumnia*, por envolver la imputación concreta y determinada de un hecho de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ¿podrá prosperar el recurso de casación que se entable contra la sentencia de la Sala que califica el hecho de calumnia y absuelve al procesado del delito de injuria, objeto de la querrela y acusación, y condena en las costas al querellante?—T. III, C. XXIV, p. 205.
- El hecho de publicar en un periódico un suelto referente á un óptico, diciendo de él que «vendía cristales comunes como cristales de roca,» ¿será constitutivo del delito de *injurias*?—T. III, C. XXV, p. 205.
- Los *actos ó acuerdos de una Autoridad* que envuelven injuria para una persona determinada, ¿deberán en todo caso ser penados como delito de *injuria*?—T. III, C. XXVI, p. 206.
- El echar públicamente en cara á una persona algún *defecto físico*, ¿constituirá el delito de *injuria*?—T. III, C. XXVII, p. 206.
- El *Cura párroco* que al ser requerido para que fuera á administrar el Viático á un enfermo grave, se niega á ello mientras no devolviera éste una finca que había comprado al Estado, manifestando que la tenía usurpada y robada, y que el que tenía una cosa de esta especie no podía ser absuelto en el tribunal de la penitencia, ¿será responsable por estas expresiones del delito de *injurias*?—T. III, C. XXVIII, p. 206.
- El decir en un periódico, refiriéndose á otro, que no necesita dar explicaciones á un diario «*mentiroso y embustero*» y que «da compasión ver hasta dónde descienden las personas de *educación nula ó defectuosa*,» ¿será constitutivo del delito de *injurias*?—T. III, C. XXIX, p. 207.
- Las frases de «*jurisperito acreditado, pero sin estudio, con afán por hacerse notable, que no está bueno, que alcanzará entrada franca en algún manicomio, y que no está en peligro de volverse loco*,» dirigidas á un Abogado en un suelto de periódico, ¿serán constitutivas del delito de *injurias*?—T. III, C. XXX, p. 208.
- El Procurador que en escrito dirigido al Juzgado consigna las frases y conceptos siguientes, referentes á cierto Letrado: que «es un segundo Salomón que no quiere ni admite consejos; que es un bolo al pedir una corrección disciplinaria improcedente; que ni aun por el forro ha visto la ley orgánica del Poder judicial; que es un quidam para denunciarle como Procurador; que lo despreciaba altamente y rechazaba y le devolvía los calificativos que empleaba en su escrito para que los metiese en un caño sucio; que como Abogado dejaba morir los negocios de plétora jurídica; que en sus pretensiones al Juzgado demostraba un desconocimiento completo de la Ley, y, por lo tanto, de la



- ciencia del Derecho, y que nunca se permitiría tenerle por loco ni imbécil, porque no lo era.» ¿será responsable del delito de *injurias*, definido en el art. 471 del Código penal?—T. III, C. XXXI, p. 208.
- Con motivo de haber sido excluido un sujeto de cierta Hermandad, acude en queja al Gobernador de la provincia con solicitud, en la que consigna las siguientes frases: «La Junta me ha excluido por mero capricho por un motivo completamente falso. De noventa hermanos que componen la Sociedad podrá haber tres ó cuatro que á instancia de algunos de los individuos de la Junta salieron á testificar en falso lo que se me atribuye. Respecto de la firma del oficio que dice «La Junta,» hay individuos de la misma que protestan de mi exclusión, por lo que se ha usurpado criminalmente la firma de éstos:» ¿constituirán tales frases el delito de *injurias*?—T. III, C. XXXII, p. 209.
- El que refiriéndose á un establecimiento balneario dice públicamente que «los baños que allí se dan son de caldo é immoralidad,» ¿será responsable del delito de *injurias al dueño de aquel establecimiento*?—T. III, C. XXXIII, p. 210.
- La disposición del art. 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal relativa á que no pueden ejercitar acciones penales entre sí los parientes que cita, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos *contra las personas* de los otros, ¿obstará á la persecución por parte de la *hija política* del delito de *injurias* que contra ella cometa la *suegra*, por estar comprendido éste en el título de los *contra el honor*, y no en el de los que se cometen *contra las personas*?—T. III, C. XXXIV, p. 210.
- El que por atribuirsele en su pueblo ciertas relaciones íntimas con una señorita, hace suscribir un documento á varias personas en que se hace constar que aquélla no estaba embarazada de él y que jamás le han oído decir semejante cosa, documento que enseña á diferentes amigos con ánimo de vindicarse de las imputaciones que se le hicieran de haber atentado contra el honor de dicha señorita, ¿será responsable, por este acto, del delito de *injurias*?—T. III, C. XXXV, p. 210.
- ¿Deberá calificarse de *injurias* á la clase episcopal la *caricatura* publicada en un periódico con el título de «Cisma de la Iglesia católica,» en la que aparecen varios Prelados vestidos de pontifical, combatiendo en dos opuestos bandos, esgrimiendo unos y otros sus báculos como armas ofensivas, montados en asnos los de una fracción, y los de otra formando un cuadro de infantería, ó deberá calificarse este hecho como constitutivo de la *falta de respeto y consideración debidos á la Autoridad*?—T. III, C. XXXVI, p. 211.
- Aun cuando el autor de un comunicado publicado en un periódico se proponga censurar principalmente con él á una persona por la conducta que como hombre político observa en el distrito electoral, ¿podrán dejarse de apreciar como constitutivos del delito de *injurias* frases y conceptos como los de que «su conducta obedece á móviles que producen asco,» y que «para tener en España patente de rectitud iba á ser preciso contar con la enemistad del aludido?»—T. III, C. XXXVII, p. 212.
- La imputación hecha en un periódico de que en cierta calle de una ciudad unos sujetos la emprendieron á palos contra un infeliz niño de doce años, *á presencia y paciencia del municipal de punto*, ¿será constitutiva del delito de *injurias* por su gravedad intrínseca?—Caso afirmativo, ¿la no designación por su nombre y apellido de la persona á que dicha imputación se dirigió empecerá al castigo del expresado delito?—T. III, C. XXXVIII, p. 212.
- La imputación hecha en un periódico á un *Sacerdote* de «haber blasfemado del nombre de Dios y pretendido maltratar de obra á determinadas personas,» ¿será constitutiva del delito de *injurias*?—T. III, C. XXXIX, p. 213.

- ¿Será constitutivo de delito de *injurias* el siguiente anuncio: «Al público. Todo el que quiera exponerse en caso de un siniestro á que no le quieran pagar más que un 50 por 100 de sus pólizas, que asegure sus bienes en la Compañía «North British and Mercantile,» cuyo agente, señor Ordóñez, á pesar de que ya han pasado diez y siete meses del desgraciado incendio de mi establecimiento, sigue negándose á pagar el importe de mi póliza. ¿Por qué? El lo sabe. La Compañía North, etc., recoge, pero no quiere dar?»—T. III, C. XL, p. 214.
- Aun cuando alguna de las frases que motivan una querrela de *injurias* pueda envolver concepto injurioso, si éste aparece desvirtuado por la tendencia y objeto con que fueron aquéllas proferidas, como, por ejemplo, para contradecir y rechazar, siquiera con cierta violencia de lenguaje, las aseveraciones ó imputaciones que á su vez hiciera el querrellante al querrelado, existirá el delito de *injuria*?—T. III, C. XLI, p. 215.
- Cuando en un artículo injurioso no se designa expresamente la persona injuriada, ¿basta deducir que *puede ser* la del querrelante?—T. III, C. XLII, p. 216.
- El que demandado á juicio verbal por un Párroco para que satisficiera á éste varias oblatas que le era en deber, de las que según el Concordato, convenio adicional, Real cédula de 3 de Enero de 1854 y Arancel de derechos de la Archidiócesis de Santiago, aprobado por Real cédula auxiliatoria de 27 de Junio de 1867, constituyen aún en algunos pueblos de Galicia parte de la dotación de los Párrocos, contesta á la demanda alegando las razones jurídicas que tiene para oponerse á su pago, y niega además la existencia en la localidad de la costumbre del pago de las oblatas, añadiendo que si varios vecinos han contribuido con alguna al Párroco demandante, ha sido *por la presión, por la violencia con ellos empleada, ya con pretexto de los bautismos, ya con motivo de los matrimonios, ya por causa de defunciones, ó ya, en fin, en el tribunal de la penitencia*, ¿será responsable por estas expresiones y conceptos del delito de *injurias*?—T. III, C. XLIII, p. 217.
- El hecho de anunciar un acreedor en varios periódicos, telones de teatro, coche destinado á anuncios y en los andamios de las obras de un gran edificio la venta de un pagaré suscrito por su deudor, en la forma siguiente: «Se vende un pagaré de 80.000 reales, firmado por D....., banquero, almacenista de frutos coloniales, establecido en la calle....., núm....., darán razón....., núm.....,» ¿deberá estimarse como un acto *lícito*, aun cuando de ello diera cuenta anticipadamente el acreedor á su deudor, ó deberá, por el contrario, considerarse como constitutivo del delito de *injurias*?—T. III, C. XLIV, p. 218.
- ¿Deberá calificarse como *injuria* el concepto de que «el Abogado de la parte contraria se proponía consumir en costas y gastos el patrimonio que se litigaba,» consignado por una señora, como representante y tutora de sus hijos, huérfanos de padre, y de quien procedía ese patrimonio, en un escrito presentado al Juzgado y firmado por la misma, en el cual, además, manifestaba que se la tuviera por renunciada á la representación de sus hijos menores en el juicio de testamentaria de que se trataba, que después de diez años de haberse prevenido y de haber surgido veintiún incidentes se hallaba aún pendiente del inventario?—T. III, C. XLV, p. 218.
- El que después de haber practicado gestiones amistosas sin resultado para el cobro de cierta cantidad que había prestado á un tercero, y sobreexcitado por la falta de pago, dirige á éste la siguiente carta: «Si no me cita usted día y hora en que dentro de tercero día nos reunamos en casa de su protector D....., el cuarto lo denunciaré á los Tribunales



por el delito de estafa y abuso de confianza, ¿deberá ser declarado por este hecho autor del delito de injurias?—T. III, C. XLVI, p. 219.

—V. *Agresión ilegítima.—Arrebato y obcecación.—Calumnia.—No intención de causar un mal tan grave.—Prescripción de los delitos.—Responsabilidad civil.*

**Injurias á la Autoridad.**—V. *Calumnia, injuria ó insulto á la Autoridad.—Desacato.—Ejecutar el delito en lugar donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.—Imprenta, litografía, etc.—Imprudencia temeraria.*

**Injurias encubiertas ó equívocas.**—V. *Calumnia ó injuria encubierta.*

**Injurias graves.**—A. 472, t. III, p. 220.

Pertenecen á esta clase:

—Las frases de *miserable, que ofende su solo nombre y sirve de vergüenza, libelista, matón*; las de *bribona, que ha curado en otro tiempo gálico bajo las paneras*, dirigidas á una mujer casada; las expresiones de *ladrones, capaces de salir á un camino*, dirigidas á varios sujetos, sin que nada importe la circunstancia de estar ó no presentes los mismos, porque tampoco establece el Código esta distinción; las frases de *calla tú, calla, que todavía no me ha pegado mi padre por tapar ésta* (señalando á la barriga), dirigidas á una joven soltera de intachable conducta; las de *alcahueta, embustera*; sin que disminuya la criminalidad de la procesada el que la ofendida pronunciara en su contra las mismas palabras, sobre lo cual podrá, en su caso, proponer la acción que crea corresponderle; las expresiones de *ladrón, vuelve á restituir lo que trajiste robado de.....*; la palabra *puta* dirigida á una mujer en un sitio público; la de *traidor* dirigida á una persona en una reunión pública; la frase *es V. el hombre más indecente que he conocido* dirigida á una persona de distinción en un paseo, sin explicar la inteligencia ó sentido en que se expresa, que minore su importancia; las expresiones de *alcahueta, realcahueta*, proferidas contra otra persona; las dirigidas en un impreso á otra persona, de *que sostiene la libertad de cultos para todos los falsos con opresión del catolicismo, único verdadero; y que se prevale de su posición para asegurar sus intereses y los de los suyos con perjuicio de los habitantes del pueblo.*—T. III, ps. 221 y 222.

—Las expresiones consignadas en una exposición dirigida al Gobernador civil de la provincia de que *el Alcalde del pueblo de..... era republicano y cumplía la orden de desarme recogiendo las armas de las personas honradas y dejándoselas á los republicanos*, ¿deberán calificarse de injurias graves?—T. III, C. I, p. 223.

—La frase *es indigno de tratarse con personas delicadas*, dirigida por una señora al Cura de su pueblo estando de visita en su casa, ¿será bastante graduada para calificarla de injuria grave?—T. III, C. II, p. 223.

—Se encuentran dos mujeres en la calle, y reconviniendo la una á la otra porque hablaba mal de ella y de su casa, de la que alejaba á los que se acercaban á servirla, añadiendo que *nadie que tenga vergüenza hacia eso*, contesta la interpelada: *«Pues tengo más vergüenza que usted»* y le da una bofetada; y como se volviese la ofendida contra ella, la empuja y derriba al suelo, recibiendo algunas contusiones leves: ¿deberán calificarse estos hechos de injuria grave de obra y de palabra?—T. III, C. III, p. 223.

—El que dice á otro *«que su casa era de prostitutas»*, ¿será responsable del delito de injurias graves?—T. III, C. IV, p. 224.

—El haberse celebrado juicio verbal de faltas en el Juzgado municipal correspondiente por el escándalo que produjeron en la vía pública dos

mujeres con la disputa promovida entre ambas, en la que se dirigieron recíprocamente expresiones ofensivas, y el haber sido las dos castigadas en dicho juicio con la pena correspondiente, ¿será óbice á que pueda cualquiera de dichas mujeres interponer la acción de injuria por las expresiones ofensivas que le dirigiera la otra?—T. III, C. V, p. 224.

—El que al ser invitado por otro á que le acompañe le contesta que no quiere ir con ningún borracho, lo cual repite varias veces; y habiéndole replicado aquél que también había otros borrachos, con un sable le da algunos golpes de plano en la parte superior del brazo, causándole una contusión que sanó á los cinco días, ¿será responsable, además de la falta de lesiones, del delito de injurias graves?—T. III, C. VI, p. 225.

—El que en un periódico califica á un *catedrático* ó profesor oficial de *ignorante*, y como debiendo su puesto, más que al estudio, á las intrigas electorales, ¿será responsable del delito de injurias graves?—T. III, C. VII, p. 225.

—¿Lo será el que dice de un sujeto que *«es hijo de un ladrón que había hecho cinco muertes»*?—T. III, C. VIII, p. 226.

—¿Y el que dice, refiriéndose á una mujer casada, que, *«si estaba escocido, era por lo que la misma le había pegado entre sus partes»*?—T. III, C. IX, p. 227.

—El suponer en un artículo de periódico que una persona es *poco delicada y escrupulosa en materia de adquirir lucro*, ¿constituirá el delito de injurias graves?—T. III, C. X, p. 227.

—El que al ser demandado por su suegro en acto de conciliación, sobre restitución de dote, llama al actor *«miserable»*, añadiendo que no tenía vergüenza y que llevaba tres hijos muertos, ¿será responsable del delito de injurias graves, ó simplemente de la falta de injurias leves?—T. III, C. XI, p. 227.

—¿Serán constitutivas del delito de injurias graves, castigadas en el artículo 473 del Código, ó simplemente del de injurias leves, penadas en el 474, las frases siguientes contenidas en un comunicado publicado en un periódico: *«Si es que el Sr..... no canta otra palinodia, confesando el mea culpa, ¿qué es lo que dice el comunicado del Sr....., digo, del que aparece ayer firmado por el Sr.....? Porque el dentista, todo lo que no sea hablar catalá, y menos mal si lo habla medianamente, tenemos que convenir que no lo entiende. No se esfuerce el afortunado dentista en convencer á nadie de sus costumbres y honrados móviles, si todo el mundo sabe se halla acostumbrado á denunciar todo lo que pueda hacerle alguna sombra»*?—T. III, C. XII, p. 228.

—Las palabras *«bribón, tunante, pillo»* dirigidas por una madre y una hija á un hombre con quien había tenido ésta relaciones íntimas, y que después la había abandonado, ¿constituirán el delito de injurias graves, dadas las circunstancias del ofendido y de las ofensoras?—Caso de que simplemente constituyan injurias leves, ¿podrá la Sala dejar de penarlas, porque el acusador sólo se querrelló de injurias graves?—T. III, C. XIII, p. 228.

—Si se califica un hecho ó palabra de injuria grave por ser imputación de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar notablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, con arreglo al núm. 1.º del art. 472, ¿deberá dejar de apreciarse la circunstancia agravante de ofensa de la dignidad si el ofendido ejerciera alguna, aun cuando por el núm. 4.º del propio art. 472 se consideran como injurias graves también las que merecen esa calificación, atendido el estado y dignidad del ofendido?—T. III, C. XIV, p. 229.

—El estampar en un periódico, con referencia determinada á cierta persona, Abogado y además representante del País en el Parlamento, en



tre otras frases y conceptos ofensivos: «se equivoca el remitente si ha querido referirse á la envidia que nos puede causar el Diputado sagastino: ni admitimos la comparación, ni creemos que la admita cualquiera persona que se estime en algo.» ¿será constitutivo del delito de *injuria grave*?—T. III, C. XV, p. 230.

—El artículo de un periódico en que, refiriéndose á los redactores de otro, se dice «los redactores de ese papel basura no saben ni sospechan siquiera en qué consiste la decencia ni la dignidad de la prensa periódica, y son unos saltimbanquis de la política,» ¿será constitutivo del delito de *injurias graves* á las personas que toman parte en la publicación del periódico aludido, y principalmente al director del mismo?—T. III, C. XVI, p. 230.

—Aun cuando las palabras «pillo, bruto, cochino, indecente,» dirigidas á una persona en la vía pública, pudieran considerarse como *injurias graves*, porque por su naturaleza, ocasión ó circunstancias no pueden menos de ser tenidas en el concepto público por afrentosas (núm. 3.º del art. 472 del Código), ¿podrá, no obstante, prosperar el recurso de casación que se interponga contra la sentencia del Tribunal á quo, que las calificó de *injurias leves*, si aquél se fundó exclusivamente en la infracción de los números 1.º y 2.º del art. 472 citado?—T. III, C. XVII, p. 231.

—Las palabras «estrafalari é indigne de presentarse á les sessions del Ayuntamiento,» dirigidas en dialecto catalán por un Teniente Alcalde al Síndico del Ayuntamiento, en plena sesión, ¿serán constitutivas del delito de *injurias graves*, por más que la palabra *estrafalario* significa que tan sólo, en castellano y en sentido propio, «desalfiado en el vestido ó en el porte,» y en sentido figurado y familiar «extravagante en el modo de pensar ó en las acciones,» si en aquel dialecto tiene la expresada palabra la significación más grave de «bribón, tunante ó pillito»?—T. III, C. XVIII, p. 231.

—El hecho de haber expulsado un individuo de la Comisión de orden á una señora del círculo ó casino de recreo donde se celebraba un baile de sociedad por haber facilitado con el billete de su esposo, socio de la misma, la entrada á otro caballero, ¿será constitutivo del delito de *injurias graves*?—T. III, C. XIX, p. 232.

—El que en un comunicado de periódico dice del Cura párroco de su pueblo que éste, sin su consentimiento y voluntad, quería forzosamente casarle, haciéndole víctima, influyendo en su perjuicio é imposibilitando sus miras matrimoniales, ¿será responsable del delito de *injurias graves*?—T. III, C. XX, p. 233.

—El hecho de decir en un suelto de periódico, refiriéndose á los Diputados provinciales, después de varias frases en que se les ridiculiza: «que cualquiera que los viera sería capaz de pensar que no saben romper una urna ni birlar un acta, ni meterse una onza provincial en el bolsillo, por si Lagartijo ó Frascuelo dan en el quid de saludarles con el ¡olé por el rumbo!» ¿podrá estimarse como no constitutivo de *injuria*, en consideración al carácter humorístico del suelto, muy frecuente en la prensa periódica, teniendo en su caso alguna de sus frases el carácter de calumnia, no penable en el de autos por haberse formulado y sostenido la querrela únicamente por *injurias*?—T. III, C. XXI, p. 234.

—El que en una reunión política celebrada para tratar de unas elecciones de Diputados á Cortes pide que se excluya del partido á cierta persona determinada por la conducta que observara en anteriores elecciones municipales, llamándole «traidor por haber vendido á su partido,» ¿será responsable del delito de *injurias graves*?—T. III, C. XXII, p. 235.

—¿Lo será el Cura que al ir un feligrés á recibir de sus manos la Sagra-

da Comunión, se niega á dársela, y como éste le dijera que había confesado y deseaba recibir al Señor, le contesta: «¿Promete usted reparar los escándalos públicos anteriores?» é insistiendo el mencionado sujeto en que había confesado y deseaba comulgar, reitera su negativa, teniendo éste que retirarse á su asiento sin conseguir su propósito?—T. III, C. XXIII, p. 236.

—El hecho de decir en un periódico, refiriéndose á otro, «cállese ese periódico, eco de todas las ignorancias, de todos los errores, de todas las concupiscencias, de todos los vicios de la última capa social que representa,» y aludiendo también á su director.... «no conoce más rúbrica que la que estampa al pie de su nómina todos los meses, lo cual le sirve á maravilla para hacer guerra contra los intereses morales, intelectuales y no sabemos si materiales de la provincia que le paga,» ¿será constitutivo del delito de *injurias graves*?—¿Podrá alegarse, en todo caso, que no habiéndose nombrado á nadie en dicho artículo, falta la persona á quien se atribuye el vicio ó falta de moralidad que exige aquel artículo para que se considere existente la *injuria*?—T. III, C. XXIV, p. 236.

—El *Abogado* que en un escrito presentado al Juzgado dice, entre otras cosas: que «su cliente se ve en la necesidad de entablar un procedimiento civil para lograr la reparación de su derecho, cuyo desconocimiento y atropello por la parte contraria no se concibe sin una mala fe, despreciable por todo hombre que se tenga por justo y recto, ó sin una ignorancia estúpida,» ¿será responsable del delito de *injurias graves*, ó deberán estimarse aquellas expresiones como encaminadas, no á ofender, sino á defender los derechos de su cliente, correspondiéndole, por tanto, la exención de responsabilidad, derivada del ejercicio legítimo de un derecho, profesión, oficio ó cargo?—T. III, C. XXV, p. 237.

—Las condiciones de rusticidad y poca cultura del ofensor y ofendido, así como las del lugar y sitio donde se han proferido ciertas expresiones, de suyo gravemente *injuriosas*, como lo son indudablemente las de «ladrona y puta,» dirigidas á una mujer, ¿serán bastantes á desvirtuar la transcendencia de las mismas hasta el punto de degradar tales *injurias graves* á la categoría de *leves* ó simplemente *livianas*?—T. III, C. XXVI, p. 238.

—Aun cuando el carácter público y las circunstancias personales de los firmantes de una exposición *injuriosa* induzcan á suponer que los móviles que les impulsaron á elevarla á la Autoridad superior jerárquica del injuriado fueron puramente de interés general, ¿deberá apreciarse el delito de *injurias*, si por otros datos ó circunstancias se infiere que los exponentes obraron con verdadera malicia?—T. III, C. XXVII, p. 239.

—V. *Calumnia*.—Perdón de la parte ofendida.—Prescripción del delito.

**Injurias graves hechas por escrito y con publicidad.**—A. 473, t. III, p. 240.

—Tratándose de unas *injurias graves* no hechas por escrito y con publicidad (párrafo segundo del art. 473), cuya penalidad hay que rebajar al grado inmediatamente inferior por haberse apreciado en la comisión del delito dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, conforme á la regla 4.ª del art. 82, ¿cabe aplicar al autor del delito la pena única de *reprensión pública*, inferior en un grado á la de destierro, según las escalas núms. 3.º y 4.º del art. 92, y prescindir de la aplicación de la pena conjunta de multa?—T. III, C. I, p. 240.

—La *reproducción* en un periódico de un suelto publicado en otro, depresivo para la honra y crédito de una persona, ¿hará responsable al au-



tor de aquélla del delito de *injurias*, á pesar de no ser dicho suelto compuesto y redactado por el mismo?—T. III, C. II, p. 241.

**Injurias, insultos y amenazas á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad.**—A. 270, t. II, página 325.

—Si yendo un sujeto por la calle se le cayeron los calzoncillos, y preguntando algunos espectadores adónde iba aquel hombre de aquel modo, el alguacil de la Alcaldía allí presente contestó en tono de burla que iba á hacer sus necesidades, en cuyo acto sacó aquél un puñal, dirigiéndose contra el alguacil, á quien persiguió hasta la casa del Alcalde, donde se refugió: ¿cabe calificar este hecho de delito de *amenazas á un agente de la Autoridad*?—T. II, C. I, p. 326.

—El que al presentarse en su casa el comisionado de apremio para hacer efectivos ciertos atrasos en el pago de una contribución lo maltrata de palabra, llamándole *ladrón, farsante*, ¿será responsable del delito de *injurias é insultos á un funcionario público ó agente de la Autoridad*?—T. II, C. II, p. 326.

—Las palabras «canalla, pillería, carlistas,» dirigidas á un agente de la Autoridad ó funcionario público, ¿deberán estimarse como *injurias*, á los efectos del art. 270 del Código?—T. II, C. III, p. 326.

—La falta de atención y respeto por parte del agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ¿eximirá de la pena del art. 270 al particular que contesta á la ofensa con otra ofensa?—T. II, C. IV, p. 327.

—Aun cuando se justifique que cierta palabra comúnmente tenida por injuriosa no se califica como ofensiva en el pueblo en que se profirió, ¿deberá considerarse, no obstante, como una *injuria* cuando se profiere contra un *agente de la Autoridad* en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas?—T. II, C. V, p. 327.

—El dependiente de un Registro de la propiedad que dirige una carta al Registrador, relativa á los actos y conducta seguida por éste para con él, y sobre hechos concernientes á la oficina, conteniendo, entre otras frases, las de «abusiva conducta; despótica y mezquina conducta; en cuanto á mezquindad, sobre ser proverbial el Sr. F., espléndido en impertinencias y bochorros; engreído caballero,» ¿será responsable del delito de *injurias á un funcionario público*?—T. II, C. VI, p. 327.

—Condenado un sujeto por un Juzgado municipal al pago de una multa, al notificarle el Secretario esta providencia, le dice: «Salga usted de mi casa, tunante, ó si no le doy con una estaca,» y saliendo el Secretario fuera del portal y ofreciéndole copias de la providencia, contesta que no las recibía y que se «ensuciaba en él y en ellas:» ¿constituirá este hecho una simple *falta*, ó el delito de *injurias á un funcionario público*?—T. II, C. VII, p. 328.

—El que al presentarse en su casa un *Notario público* á fin de hacerle un requerimiento de pago á nombre y á instancia de un acreedor, no sólo se niega á aceptar dicho requerimiento y á facilitarle recado de escribir, despidiéndole de su casa en forma descortés y desatenta, sino que además, al ir dicho funcionario á extender el acta de lo ocurrido á continuación del acta original de requerimiento, le arrebató ese documento haciéndolo pedazos, ¿será responsable, por lo menos en cuanto á este último acto, del delito de *insulto á un funcionario público* en el ejercicio de sus funciones?—T. II, C. VIII, p. 328.

—El que cuestionando con un *Concejal de Ayuntamiento* le llama «ladrón del distrito y que había hecho su casa por cuenta de éste,» ¿será responsable del delito público de *calumnia é injurias á un funcionario público*?—T. II, C. IX, p. 329.

**Injurias leves.**—A. 474, t. III, p. 242.

—El que llama á otro «*ladrón de su trabajo*» con motivo de una disputa

suscitada entre ambos sobre haberse éste apropiado y aprovechado de ciertas labores agrícolas que el primero había hecho en una tierra que le tenía arrendada, antes de que feneciese el arrendamiento, por lo cual le demandó en juicio verbal, habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria á indemnizarle los daños y perjuicios que le había causado, ¿deberá ser calificado de autor de *injurias graves, ó leves*?—T. III, C. I, p. 242.

—Las palabras «cochino y mal pagador» dirigidas por el procesado al querellante, al negar éste que debiese á aquél una cantidad que le reclamaba por ciertos derechos, ¿deberán calificarse de *injurias graves*, ó simplemente de *injurias leves*, penables como *falta* por no haberse proferido á la vez por escrito y con publicidad?—T. III, C. II, p. 243.

—Las palabras «sin vergüenza, so indecente,» dirigidas por una señora á un caballero, al pretender éste impedirle que recogiera el fruto de un árbol que creía aquélla de su propiedad, ¿serán constitutivas del delito de *injurias graves*, ó simplemente de *injurias leves*, y por tanto penables como *falta* por no estar hechas por escrito y con publicidad?—T. III, C. III, p. 244.

**Injurias livianas de obra ó de palabra.**—A. 605-1.º, t. III, p. 762.

—El hecho de levantar la mano á una persona en ademán de pegarla, pero sin llegar á efectuarlo, ¿constituirá la *falta de injuria liviana de obra*?—T. III, C. I, p. 762.

—La manifestación hecha ante varias personas por un sujeto, de haber oído decir á unos compradores de vinos que habían entregado 2.500 pesetas al denunciante para pago de los vinos que les vendiera, ¿será constitutiva de la *falta de injuria liviana*, aun siendo cierta la afirmación de dicho denunciante de que no recibió aquella cantidad y si la de 2.100 pesetas?—T. III, C. II, p. 763.

**Injurias ó amenazas al Regente del Reino hechas por escrito y con publicidad fuera de su presencia.**—V. *Lesas Majestad*.

**Injurias ó amenazas al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.**—V. *Lesas Majestad*.

**Injurias por medio de la prensa.**—V. *Injurias*.

**Inmediato sucesor á la Corona.**—Delitos contra el mismo.—Arts. 163 y 164, t. II, ps. 44 y 45.

**Inoculación venérea.**—V. *Abusos deshonestos*.—*Violación*.

**Inquilino.**—V. *Coacción*.—*Juegos y rifas*.

**Insignificancia de lo robado ó hurtado.**—V. *Corto valor de lo robado ó hurtado*.

**Insolvencia culpable.**—V. *Concursado no comerciante*.—*Quiebra culpable*.

**Insolvencia fraudulenta.**—V. *Concursado no comerciante*.—*Quiebra fraudulenta*.

**Insolvencia por multa y demás responsabilidades pecuniarias del penado.**—Arts. 49 y 50, t. I, ps. 429 y 430, y a. 624, t. III, p. 805.

—V. *Responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia del reo*.

**Instrumentos especialmente destinados para ejecutar el delito de robo.**—V. *Tenencia de ganzúas, etc.*

**Insultos.**—V. *Injurias*.—*Injurias, insultos y amenazas, etc.*

**Intención.**—¿Es siempre un elemento indispensable para que el acto humano constituya delito?—T. I, C. I, p. 16.

**Intención manifiesta de injuriar.**—V. *Lesiones menos graves*.

**Interdicción civil.**—Pena accesoria.—A. 26, t. I, p. 407.

—Sus efectos.—A. 43, t. I, p. 425.



- Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 538.  
 —V. *Cadena perpetua*.  
**Internacional.**—V. *Asociaciones ilícitas*.  
**Interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones por interés ó lucro.**—A. 606, t. III, p. 765.  
**Interrupción de un acto religioso.**—V. *Funciones religiosas*.  
**Intimación.**—Por funcionarios administrativos ó militares ú órdenes de los mismos á una Autoridad judicial relativamente á causas ó negocios de la exclusiva competencia de ésta.—A. 391, t. II, p. 638.  
**Intimidación.**—V. *Allanamiento de morada*.—*Robo*.  
**Introducción de ganados en heredad ajena.**—V. *Entrada de ganado en heredad ajena*.  
**Intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica.**—V. *Ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija*.—*Gobernadores de provincia*.  
**Inundación, incendio, veneno, etc.**—Circunstancia agravante.—A. 10-4.<sup>a</sup>, t. I, p. 263.  
 —En los delitos de incendio, envenenamiento, etc., ¿deberá apreciarse esta circunstancia agravante?—T. I, C. única, p. 264.  
**Inutilidad para el trabajo.**—V. *Lesiones*.  
**Inutilización de un documento.**—V. *Estafa*.

## J

- Jardinero.**—V. *Hurto*.  
**Jefe de cuadrilla.**—A. 517, t. III, p. 374.  
**Jefe de establecimiento penal.**—Cuándo incurre en el delito de *detención arbitraria*.—A. 213, núms. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, t. II, p. 121.  
 —V. *Imprudencia temeraria*.—*Infidelidad en la custodia de presos*.  
**Jefe de estación.**—V. *Cumplimiento de un deber*.—*Imprudencia temeraria*.  
**Jefe del Estado.**—Es circunstancia agravante el cometer el delito en sus palacios ó en su presencia.—A. 10-19.<sup>a</sup>, t. I, p. 322.  
**Jefe del taller de una compañía de ferrocarril.**—V. *Estafa*.  
**Jefes de rebelión.**—V. *Rebelión*.  
**Juego de la navaja.**—No es un acto *licito*.—T. I, C. III, p. 170.  
**Juego del tiro de la barra.**—Cuándo se ejecuta en sitio permitido por la Autoridad es acto *licito*.—T. I, C. IV, p. 170.  
 —V. *Imprudencia temeraria*.  
**Juegos de azar.**—Pena de los que los promueven ó juegan en sitios ó establecimientos públicos.—A. 594, t. III, p. 729.  
**Juegos y rifas.**—Arts. 358 á 360, t. II, ps. 519 á 529.  
 —Bajo la denominación de *dueños de casas de juego*, ¿debe entenderse que lo son los *propietarios* de los edificios ó los *inquilinos* ó *arrendatarios* de los mismos?—T. II, C. I, p. 520.  
 —Para que pueda aplicarse á los *dueños* de casas de juego la pena del artículo 358, ¿será necesario que se les halle en *delito flagrante*?—T. II, C. II, p. 521.  
 —¿Los juegos prohibidos se comprenden entre las faltas que pueden castigar con multas los Gobernadores de provincia, ó será su represión privativa de los Tribunales de justicia?—T. II, C. III, p. 521.  
 —¿Constituirá el *delito de juegos prohibidos* el hecho de jugar varios sujetos á la banca en el piso segundo de una *casa café*, si no consta

- que lo hicieran con permiso y convivencia del dueño del establecimiento?—T. II, C. I, p. 523.  
 —Si la habitación en que se juega á los prohibidos es un cuarto principal interior de una casa, y aunque situada encima de un *café*, tiene *entrada independiente* de éste, ¿deberá considerarse el hecho como *delito de juegos prohibidos*?—T. II, C. II, p. 523.  
 —El hecho de conceder un Ayuntamiento á un particular la explotación de varios ramos de industria, entre ellos el establecimiento de un casino con sala de juego de ruleta, treinta y cuarenta, etc., ¿hará responsables á los individuos de dicha Corporación municipal que firmaron el expresado acuerdo del delito de *juegos prohibidos*?—T. II, C. III, página 523.  
 —¿Incurrirán en la sanción del art. 358 del Código el *dueño* de una *Sociedad recreativa* en la que hay destinada una habitación para el juego y los *concurrentes* á la misma á quienes se sorprende jugando á la banca, ó deberá calificarse el hecho de una simple *falta*, comprendida en el art. 594, considerando dicha Sociedad como un *establecimiento público*?—T. II, C. IV, p. 524.  
 —Cuando varios sujetos son sorprendidos jugando á juego prohibido en un piso de una casa, no habitado por persona alguna y que tenía arrendado uno de aquéllos, ¿constituirá el hecho el *delito de juegos prohibidos*, del que será responsable este último como *dueño* de la casa de juego y los demás como *jugadores* concurrentes á la misma?—T. II, C. V, p. 525.  
 —¿Deberá calificarse de *delito de juegos prohibidos* el de esta clase establecido en el entresuelo de una casa, en una habitación inmediata á la sala de billar del *café* situado en la planta baja?—Caso afirmativo, ¿deberá calificarse como *dueño de la casa de juego* al *arrendatario* del local?—T. II, C. VI, p. 525.  
 —El *vocal de la Junta directiva* de un *Casino* que es sorprendido con varios socios en una habitación *reservada* del mismo, jugando á la banca, ¿deberá ser considerado sólo como *jugador*, ó como *banquero* ó *dueño* de la casa de juego?—T. II, C. VII, p. 526.  
 —¿Deberá considerarse como *casa de juego* una habitación del piso principal de un *café*, separada de las destinadas al juego del billar, en la cual existe una mesa con la numeración y señales apropiadas para los juegos de bacarrat y monte, con tiradores para recoger las puestas, etc.?—El dueño del expresado *café*, aun cuando no sea hallado en dicha estancia, ni como *jugador* ni como *banquero*, ¿deberá ser calificado ó considerado como *dueño de la casa de juego*?—El juego del *bacarrat*, ¿deberá comprenderse entre los de *suerte, envite y azar*?—T. II, C. VIII, p. 526.  
 —¿Está hoy vigente el art. 359 del Código, referente á los empresarios y expendedores de billetes de *loterías* ó *rifas no autorizadas*?—T. II, C. única, p. 527.  
 —¿Deberá caer en comiso el dinero que se encuentre en los bolsillos del *banquero* ó *dueño* de la casa de juego, si se prueba que pertenece á la propia casa ó establecimiento de juego?—T. II, C. única, p. 530.  
**Juez.**—V. *Autoridad judicial*.—*Negativa á juzgar*.—*Negligencia ó ignorancia inexcusable*.—*Providencia interlocutoria*.—*Retardo malicioso en la administración de justicia*.—*Sentencia injusta*.  
**Juez competente.**—V. *Atentado*.—*Desacato*.—*Falso testimonio*.—*Hurto*.—*Rebelión*.—*Robo*.  
**Juez de aguas.**—V. *Usurpación de atribuciones*.  
**Juez de primera instancia.**—V. *Atentado*.—*Calumnia, injuria ó insulto á la Autoridad*.—*Desacato*.  
**Juez municipal.**—Pena del que autoriza matrimonio prohibido por



- Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 538.  
 —V. *Cadena perpetua*.  
**Internacional.**—V. *Asociaciones ilícitas*.  
**Interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones por interés ó lucro.**—A. 606, t. III, p. 765.  
**Interrupción de un acto religioso.**—V. *Funciones religiosas*.  
**Intimación.**—Por funcionarios administrativos ó militares ú órdenes de los mismos á una Autoridad judicial relativamente á causas ó negocios de la exclusiva competencia de ésta.—A. 391, t. II, p. 638.  
**Intimidación.**—V. *Allanamiento de morada*.—*Robo*.  
**Introducción de ganados en heredad ajena.**—V. *Entrada de ganado en heredad ajena*.  
**Intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica.**—V. *Ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija*.—*Gobernadores de provincia*.  
**Inundación, incendio, veneno, etc.**—Circunstancia agravante.—A. 10-4.<sup>a</sup>, t. I, p. 263.  
 —En los delitos de incendio, envenenamiento, etc., ¿deberá apreciarse esta circunstancia agravante?—T. I, C. única, p. 264.  
**Inutilidad para el trabajo.**—V. *Lesiones*.  
**Inutilización de un documento.**—V. *Estafa*.

## J

- Jardinero.**—V. *Hurto*.  
**Jefe de cuadrilla.**—A. 517, t. III, p. 374.  
**Jefe de establecimiento penal.**—Cuándo incurre en el delito de *detención arbitraria*.—A. 213, núms. 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>, t. II, p. 121.  
 —V. *Imprudencia temeraria*.—*Infidelidad en la custodia de presos*.  
**Jefe de estación.**—V. *Cumplimiento de un deber*.—*Imprudencia temeraria*.  
**Jefe del Estado.**—Es circunstancia agravante el cometer el delito en sus palacios ó en su presencia.—A. 10-19.<sup>a</sup>, t. I, p. 322.  
**Jefe del taller de una compañía de ferrocarril.**—V. *Estafa*.  
**Jefes de rebelión.**—V. *Rebelión*.  
**Juego de la navaja.**—No es un acto *licito*.—T. I, C. III, p. 170.  
**Juego del tiro de la barra.**—Cuándo se ejecuta en sitio permitido por la Autoridad es acto *licito*.—T. I, C. IV, p. 170.  
 —V. *Imprudencia temeraria*.  
**Juegos de azar.**—Pena de los que los promueven ó juegan en sitios ó establecimientos públicos.—A. 594, t. III, p. 729.  
**Juegos y rifas.**—Arts. 358 á 360, t. II, ps. 519 á 529.  
 —Bajo la denominación de *dueños de casas de juego*, ¿debe entenderse que lo son los *propietarios* de los edificios ó los *inquilinos* ó *arrendatarios* de los mismos?—T. II, C. I, p. 520.  
 —Para que pueda aplicarse á los *dueños* de casas de juego la pena del artículo 358, ¿será necesario que se les halle en *delito flagrante*?—T. II, C. II, p. 521.  
 —¿Los juegos prohibidos se comprenden entre las faltas que pueden castigar con multas los Gobernadores de provincia, ó será su represión privativa de los Tribunales de justicia?—T. II, C. III, p. 521.  
 —¿Constituirá el *delito de juegos prohibidos* el hecho de jugar varios sujetos á la banca en el piso segundo de una *casa café*, si no consta

- que lo hicieran con permiso y convivencia del dueño del establecimiento?—T. II, C. I, p. 523.  
 —Si la habitación en que se juega á los prohibidos es un cuarto principal interior de una casa, y aunque situada encima de un *café*, tiene *entrada independiente* de éste, ¿deberá considerarse el hecho como *delito de juegos prohibidos*?—T. II, C. II, p. 523.  
 —El hecho de conceder un Ayuntamiento á un particular la explotación de varios ramos de industria, entre ellos el establecimiento de un casino con sala de juego de ruleta, treinta y cuarenta, etc., ¿hará responsables á los individuos de dicha Corporación municipal que firmaron el expresado acuerdo del delito de *juegos prohibidos*?—T. II, C. III, página 523.  
 —¿Incurrirán en la sanción del art. 358 del Código el *dueño* de una *Sociedad recreativa* en la que hay destinada una habitación para el juego y los *concurrentes* á la misma á quienes se sorprende jugando á la banca, ó deberá calificarse el hecho de una simple *falta*, comprendida en el art. 594, considerando dicha Sociedad como un *establecimiento público*?—T. II, C. IV, p. 524.  
 —Cuando varios sujetos son sorprendidos jugando á juego prohibido en un piso de una casa, no habitado por persona alguna y que tenía arrendado uno de aquéllos, ¿constituirá el hecho el *delito de juegos prohibidos*, del que será responsable este último como *dueño* de la casa de juego y los demás como *jugadores* concurrentes á la misma?—T. II, C. V, p. 525.  
 —¿Deberá calificarse de *delito de juegos prohibidos* el de esta clase establecido en el entresuelo de una casa, en una habitación inmediata á la sala de billar del *café* situado en la planta baja?—Caso afirmativo, ¿deberá calificarse como *dueño de la casa de juego* al *arrendatario* del local?—T. II, C. VI, p. 525.  
 —El *vocal de la Junta directiva* de un *Casino* que es sorprendido con varios socios en una habitación *reservada* del mismo, jugando á la banca, ¿deberá ser considerado sólo como *jugador*, ó como *banquero* ó *dueño* de la casa de juego?—T. II, C. VII, p. 526.  
 —¿Deberá considerarse como *casa de juego* una habitación del piso principal de un *café*, separada de las destinadas al juego del billar, en la cual existe una mesa con la numeración y señales apropiadas para los juegos de bacarrat y monte, con tiradores para recoger las puestas, etc.?—El dueño del expresado *café*, aun cuando no sea hallado en dicha estancia, ni como *jugador* ni como *banquero*, ¿deberá ser calificado ó considerado como *dueño de la casa de juego*?—El juego del *bacarrat*, ¿deberá comprenderse entre los de *suerte, envite y azar*?—T. II, C. VIII, p. 526.  
 —¿Está hoy vigente el art. 359 del Código, referente á los empresarios y expendedores de billetes de *loterías* ó *rifas no autorizadas*?—T. II, C. única, p. 527.  
 —¿Deberá caer en comiso el dinero que se encuentre en los bolsillos del *banquero* ó dueño de la casa de juego, si se prueba que pertenece á la propia casa ó establecimiento de juego?—T. II, C. única, p. 530.  
**Juez.**—V. *Autoridad judicial*.—*Negativa á juzgar*.—*Negligencia ó ignorancia inexcusable*.—*Providencia interlocutoria*.—*Retardo malicioso en la administración de justicia*.—*Sentencia injusta*.  
**Juez competente.**—V. *Atentado*.—*Desacato*.—*Falso testimonio*.—*Hurto*.—*Rebelión*.—*Robo*.  
**Juez de aguas.**—V. *Usurpación de atribuciones*.  
**Juez de primera instancia.**—V. *Atentado*.—*Calumnia, injuria ó insulto á la Autoridad*.—*Desacato*.  
**Juez municipal.**—Pena del que autoriza matrimonio prohibido por



la Ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable.—A. 493, p. 640.

—V. *Arrogación de atribuciones judiciales.—Atentado.—Faltas de imprenta.—Denegación de auxilio.—Providencia ó resolución administrativa injusta.—Usurpación de atribuciones.*

**Junta de asociados.**—V. *Exacciones ilegales.*

**Jurados.**—Penas en que incurren cuando dejan de desempeñar su cargo sin excusa admitida.—A. 383, t. II, p. 598.

## L

**Ladrón.**—V. *Calumnia.*

**Lemas.**—V. *Gritos provocativos de rebelión ó sedición.*

**Leña.**—V. *Cortas de leña.*

**Lesas Majestad** (Delitos de).—A. 157, t. II, ps. 26 á 47.

—Injurias ó amenazas al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.—A. 162, t. II, p. 30.

—Para que exista el delito de *injurias ó amenazas al Rey* por escrito y con publicidad fuera de su presencia, ¿basta que en un suelto ó artículo de un periódico se consignen algunas frases referentes á la Monarquía y ciertas reticencias alusivas á un poder que no se nombra, ó será preciso que en el mismo se haga mención en algún modo de Su Majestad el Rey, ó que se exprese cuando menos algún concepto directa ó indirectamente relativo á su augusta persona?—T. II, C. I, página 31.

—¿En qué sentido debe tomarse la palabra *injuria* constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. II, p. 33.

—¿Bastará que en un artículo de periódico se manifieste la tendencia de atacar á la institución monárquica, para que *ipso facto* se considere aquél *injurioso* para la augusta persona del Rey, que representa dicha institución?—T. II, C. III, p. 33.

—El censurar la conducta de cierta agrupación política, cuyos individuos se habían declarado monárquicos, y el hacer con dicho motivo alguna alusión al Rey, aun notándose en ésta cierta irreverencia, ¿serán elementos bastantes para determinar la existencia del delito de *injurias á la persona del Monarca*?—T. II, C. IV, p. 33.

—Aun cuando en un artículo de un periódico para nada se miente á S. M. el Rey, si aludiendo de un modo manifiesto á la Monarquía y á la dinastía de que es representante, se afirma «que la oligarquía militar que, á juicio del articulista, existe en España desaparecerá, como desapareció en Sedán la de 2 de Diciembre, y como desapareció en Alcolea la que, con no menos esplendor de la que el día antes pasara revista, desfiló diez y seis años antes á presencia del padre del actual Monarca,» concluyendo con las palabras de que «á cada puerco le llega su San Martín, y que el puerco de Sagunto está ya cebado,» ¿deberán estimarse estas palabras como constitutivas del delito de *injurias al Rey*?—T. II, C. V, p. 34.

—El hecho de estampar en cierto artículo de periódico conceptos vagos y abstractos referentes á la Monarquía, aun en forma poco respetuosa, ¿podrá estimarse *per se* como *injuria* que trasciende á la personalidad del Monarca?—T. II, C. VI, p. 35.

—El simple *escarnio ó burla* que en un periódico se haga de los actos del Rey, ¿determinará suficientemente la existencia del delito de *injurias á su persona*?—T. II, C. VII, p. 36.

—¿En qué sentido debe entenderse la *amenaza* hecha al Rey, para que sea constitutiva del delito comprendido en el art. 162?—T. II, C. VIII, p. 36.

—Aun cuando el precepto de irresponsabilidad é inviolabilidad del Monarca sancionado en la ley fundamental del Estado no implica el que dentro de los respetos y conveniencias sociales se discutan y contraríen los juicios, las opiniones y apreciaciones científicas, literarias y artísticas ó de índole parecida que en uso de un derecho indiscutible puede emitir ó haber emitido y dado á la publicidad el Monarca, ¿constituirá el delito de *injurias á la persona del mismo* las manifestaciones que con tal motivo haga un periódico, si su contexto y tono general llevan en sí el menosprecio á dicha augusta persona, atribuyéndole aptitudes humillantes y despreciativas?—T. II, C. IX, p. 37.

—El decir en un artículo de periódico «que el Rey debe el Trono de su Augusta Madre á la sola virtud de una insubordinación militar,» ¿será constitutivo del delito de *injuria á la persona del Monarca*?—T. II, C. X, p. 40.

—El grito de «muera el Rey,» seguido del acto de descargar varios palos sobre el retrato del Monarca, ¿será constitutivo del delito de *injurias y amenazas graves al mismo*?—T. II, C. XI, p. 40.

—El periódico democrático que al contestar á un artículo de otro conservador, en el que se decía en síntesis «que era necesario buscar decididamente á la fiera (la democracia), hostigarla, acorralarla y matarla,» protesta contra esa reacción política que se pide al Monarca, y concluye diciendo «que Isabel II quiso dar la batalla y matar á la fiera y.... la fiera devoró á Isabel II, porque esa fiera es el noble pueblo español, que por algo figura en la heráldica de las naciones en forma de león, y que si se le hostiga y acorrala hará una vez más y para siempre lo que hizo con Napoleón, con Fernando VII y con Isabel II,» ¿será responsable por tales expresiones y conceptos del delito de *amenazas á S. M. el Rey*?—T. II, C. XII, p. 41.

—La frase pronunciada en alta voz por un sujeto de que «si tuviera un arma mataría á todas las Autoridades, empezando por el Rey,» ¿será constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. XIII, p. 42.

—El decir un periódico que «en once años de restauración ha resuelto la Corona siete crisis en las mudas soledades de su alcázar, y que su interés exige el cambio de Gobierno que demanda la opinión,» ¿será constitutivo del delito de *injurias á la persona del Rey*?—T. II, C. XIV, p. 42.

—¿Existirá el delito de *injurias á persona determinada*, y por ende, y con más motivo si cabe, á S. M. el Rey, no solamente cuando se le imputan directamente vicios, falta de moralidad ó cualidades afrentosas, sino también cuando esta imputación se hace á uno de sus ascendientes, con el intencionado objeto de presentar á la persona con quien se relaciona la imputación bajo la influencia de dicha afrenta?—T. II, C. XV, p. 43.

—¿Deberá calificarse un suelto de periódico como *injurioso á SS. MM. el Rey y la Reina Regente*, por más que no se les mencione en él para nada, si por su contexto se deduce claramente que la *injuria* va dirigida á tan augustas personas?—T. II, C. XVI, p. 44.

—Las siguientes frases, estampadas en un artículo de periódico: «Aquí han traído la inquietud los que á todo trance quieren que la suerte del país descansa en la voluntad, en el capricho de una señora extranjera, que será espléndida (aunque lo niegue su prima la señora de Grisonky y Borbón), generosa (aunque lo dude su otro primo D. Enrique de Borbón y Castellvi), que será todo lo que quiera *La Epoca*, pero que de seguro no puede interesarse por el porvenir de nuestra patria; para



la Ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable.—A. 493, p. 640.

—V. *Arrogación de atribuciones judiciales*.—*Atentado*.—*Faltas de imprenta*.—*Denegación de auxilio*.—*Providencia ó resolución administrativa injusta*.—*Usurpación de atribuciones*.

**Junta de asociados.**—V. *Exacciones ilegales*.

**Jurados.**—Penas en que incurrían cuando dejaban de desempeñar su cargo sin excusa admitida.—A. 383, t. II, p. 598.

**Ladrón.**—V. *Calumnia*.

**Lemas.**—V. *Gritos provocativos de rebelión ó sedición*.

**Leña.**—V. *Cortas de leña*.

**Lesas Majestad** (Delitos de).—A. 157, t. II, ps. 26 á 47.

—Injurias ó amenazas al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.—A. 162, t. II, p. 30.

—Para que exista el delito de *injurias ó amenazas al Rey* por escrito y con publicidad fuera de su presencia, ¿basta que en un suelto ó artículo de un periódico se consignen algunas frases referentes á la Monarquía y ciertas reticencias alusivas á un poder que no se nombra, ó será preciso que en el mismo se haga mención en algún modo de Su Majestad el Rey, ó que se exprese cuando menos algún concepto directa ó indirectamente relativo á su augusta persona?—T. II, C. I, página 31.

—¿En qué sentido debe tomarse la palabra *injuria* constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. II, p. 33.

—¿Bastará que en un artículo de periódico se manifieste la tendencia de atacar á la institución monárquica, para que *ipso facto* se considere aquél *injurioso* para la augusta persona del Rey, que representa dicha institución?—T. II, C. III, p. 33.

—El censurar la conducta de cierta agrupación política, cuyos individuos se habían declarado monárquicos, y el hacer con dicho motivo alguna alusión al Rey, aun notándose en ésta cierta irreverencia, ¿serán elementos bastantes para determinar la existencia del delito de *injurias á la persona del Monarca*?—T. II, C. IV, p. 33.

—Aun cuando en un artículo de un periódico para nada se miente á S. M. el Rey, si aludiendo de un modo manifiesto á la Monarquía y á la dinastía de que es representante, se afirma «que la oligarquía militar que, á juicio del articulista, existe en España desaparecerá, como desapareció en Sedán la de 2 de Diciembre, y como desapareció en Alcolea la que, con no menos esplendor de la que el día antes pasara revista, desfiló diez y seis años antes á presencia del padre del actual Monarca,» concluyendo con las palabras de que «á cada puerco le llega su San Martín, y que el puerco de Sagunto está ya cebado,» ¿deberán estimarse estas palabras como constitutivas del delito de *injurias al Rey*?—T. II, C. V, p. 34.

—El hecho de estampar en cierto artículo de periódico conceptos vagos y abstractos referentes á la Monarquía, aun en forma poco respetuosa, ¿podrá estimarse *per se* como *injuria* que trasciende á la personalidad del Monarca?—T. II, C. VI, p. 35.

—El simple *escarnio ó burla* que en un periódico se haga de los actos del Rey, ¿determinará suficientemente la existencia del delito de *injurias á su persona*?—T. II, C. VII, p. 36.

—¿En qué sentido debe entenderse la *amenaza* hecha al Rey, para que sea constitutiva del delito comprendido en el art. 162?—T. II, C. VIII, p. 36.

—Aun cuando el precepto de irresponsabilidad é inviolabilidad del Monarca sancionado en la ley fundamental del Estado no implica el que dentro de los respetos y conveniencias sociales se discutan y contraríen los juicios, las opiniones y apreciaciones científicas, literarias y artísticas ó de índole parecida que en uso de un derecho indiscutible puede emitir ó haber emitido y dado á la publicidad el Monarca, ¿constituirá el delito de *injurias á la persona del mismo* las manifestaciones que con tal motivo haga un periódico, si su contexto y tono general llevan en sí el menosprecio á dicha augusta persona, atribuyéndole aptitudes humillantes y despreciativas?—T. II, C. IX, p. 37.

—El decir en un artículo de periódico «que el Rey debe el Trono de su Augusta Madre á la sola virtud de una insubordinación militar,» ¿será constitutivo del delito de *injuria á la persona del Monarca*?—T. II, C. X, p. 40.

—El grito de «muera el Rey,» seguido del acto de descargar varios palos sobre el retrato del Monarca, ¿será constitutivo del delito de *injurias y amenazas graves al mismo*?—T. II, C. XI, p. 40.

—El periódico democrático que al contestar á un artículo de otro conservador, en el que se decía en síntesis «que era necesario buscar decididamente á la fiera (la democracia), hostigarla, acorralarla y matarla,» protesta contra esa reacción política que se pide al Monarca, y concluye diciendo «que Isabel II quiso dar la batalla y matar á la fiera y.... la fiera devoró á Isabel II, porque esa fiera es el noble pueblo español, que por algo figura en la heráldica de las naciones en forma de león, y que si se le hostiga y acorrala hará una vez más y para siempre lo que hizo con Napoleón, con Fernando VII y con Isabel II,» ¿será responsable por tales expresiones y conceptos del delito de *amenazas á S. M. el Rey*?—T. II, C. XII, p. 41.

—La frase pronunciada en alta voz por un sujeto de que «si tuviera un arma mataría á todas las Autoridades, empezando por el Rey,» ¿será constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. XIII, p. 42.

—El decir un periódico que «en once años de restauración ha resuelto la Corona siete crisis en las mudas soledades de su alcázar, y que su interés exige el cambio de Gobierno que demanda la opinión,» ¿será constitutivo del delito de *injurias á la persona del Rey*?—T. II, C. XIV, p. 42.

—¿Existirá el delito de *injurias á persona determinada*, y por ende, y con más motivo si cabe, á S. M. el Rey, no solamente cuando se le imputan directamente vicios, falta de moralidad ó cualidades afrentosas, sino también cuando esta imputación se hace á uno de sus ascendientes, con el intencionado objeto de presentar á la persona con quien se relaciona la imputación bajo la influencia de dicha afrenta?—T. II, C. XV, p. 43.

—¿Deberá calificarse un suelto de periódico como *injurioso á SS. MM. el Rey y la Reina Regente*, por más que no se les mencione en él para nada, si por su contexto se deduce claramente que la *injuria* va dirigida á tan augustas personas?—T. II, C. XVI, p. 44.

—Las siguientes frases, estampadas en un artículo de periódico: «Aquí han traído la inquietud los que á todo trance quieren que la suerte del país descansa en la voluntad, en el capricho de una señora extranjera, que será espléndida (aunque lo niegue su prima la señora de Grisonky y Borbón), generosa (aunque lo dude su otro primo D. Enrique de Borbón y Castellvi), que será todo lo que quiera *La Epoca*, pero que de seguro no puede interesarse por el porvenir de nuestra patria; para



nadie es un secreto que de todas nuestras desgracias son responsables los Borbones por un lado, los Austriacos por otro.» ¿serán constitutivas del delito de *injurias graves* a Su Majestad la *Reina Regente*?—T. II, C. I, p. 46.

—¿Lo será la siguiente frase, «humildísima España monárquica, sujeta a las podridas riendas de la soberbia Regencia?»—T. II, C. II, p. 46.

—V. *Regicidio*.

**Lesiones.**—V. *Aborto*.—*Atentado*.—*Autores*.—*Cómplices*.—*Homicidio*.—*Imprudencia temeraria*.

**Lesiones a una mujer que le producen el aborto.**—V. *Aborto*.

**Lesiones frustradas.**—V. *Disparo de arma de fuego*.

**Lesiones graves.**—Arts. 429 a 432, t. III, ps. 70 a 86.

I. Castración producida de propósito.—A. 429, t. III, p. 70.

II. Cualquiera otra mutilación producida también de propósito.—A. 430, t. III, p. 71.

—La mujer que, hallándose su marido durmiendo, le infiere con unas tijeras una herida en las partes genitales, desde la fosa iliaca izquierda hasta la parte media del pene, produciendo la salida de ambos testículos, la pérdida de uno de ellos y el desprendimiento de la piel y tejido celular del miembro, ¿será responsable del delito de *lesiones graves*, comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, ó sea de las que producen *deformidad ó pérdida de un miembro no principal, ó inutilización de él*, ó del delito de *castración frustrada*, constitutivo a la vez del de *mutilación consumada*, ó tan sólo de este último delito?—T. III, C. única, p. 71.

III. Lesiones que producen imbecilidad, impotencia ó ceguera.—A. 431, n. 1.º, t. III, p. 72.

IV. Lesiones con pérdida de un ojo ó miembro principal ó impedimento de él, ó inutilidad para el trabajo ordinario.—A. 431, n. 2.º, t. III, p. 73.

—Unas lesiones que dejan al ofendido *inutilizado* de los dedos *índice, anular y auricular* ó meñique de una *mano*, ¿deberán comprenderse en el núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. I, p. 73.

—¿Y una lesión en una *pierna* que se resiste a todos los medios puestos en práctica durante cinco meses para su curación, habiéndose convertido en un trayecto fistuloso que *puede impedir*, según los facultativos, las funciones de dicho miembro?—T. III, C. II, p. 73.

—¿Y una lesión en un *ojo* que produce por resultado el quedar *casi abolida por completo la visión del mismo*, por haber quedado sólo una pequeña parte hacia el lado extremo del campo visual?—T. III, C. III, p. 74.

—Cuando los facultativos declaran que el herido queda inútil para trabajos de fuerza, y no se declara probado que se ocupara habitualmente en esa clase de trabajos, ¿podrá declararse comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. IV, p. 74.

—¿Deberá ser considerado como *miembro principal* el *brazo*?—T. III, C. V, p. 74.

—Si de resultados de las lesiones queda el ofendido inutilizado, no para todas sus *ocupaciones habituales*, sino para algunas, ¿deberá, no obstante, comprenderse el hecho bajo la sanción del núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. VI, p. 74.

—¿Deberá reputarse *miembro principal* la *mano izquierda*?—T. III, C. VII, p. 75.

—Unas lesiones que producen al ofendido una semiparalización en un brazo, de la cual informan los facultativos que podrá curar, sin afirmarlo en absoluto, en un periodo más ó menos largo, ¿deberán calificarse como comprendidas en el núm. 2.º del art. 431 del Código, por *impedimento de miembro principal*, ó simplemente de lesiones graves

previstas y penadas en el núm. 4.º del propio art. 431, por saberse que la paralización ó impedimento duró más de treinta días, sin que conste si pudo exceder de noventa?—T. III, C. VIII, p. 75.

V. Lesiones que producen deformidad, ó pérdida ó impedimento de miembro no principal, ó incapacidad para el trabajo habitual, ó enfermedad por más de noventa días.—A. 431, n. 3.º, t. III, p. 72.

—Unas lesiones que no impiden trabajar, ni motivan asistencia facultativa por más de catorce días, sin dejar impedimento para el trabajo ni deformidad alguna, y si tan sólo una induración en el pómulo y dificultad para ejercer el movimiento de flexión en el pulgar de la mano derecha, ¿deberán calificarse de lesiones *graves*, penadas en este artículo, ó de *menos graves*, de las comprendidas en el 433?—T. III, C. I, p. 76.

—Los repliegues de la cicatriz de una herida, situada en la parte lateral superior derecha del cuello, muy cerca de la mandíbula, ¿constituirán la *deformidad* de que habla el art. 431, núm. 3.º?—T. III, C. II, p. 76.

—Para caracterizar la *deformidad* de que trata el núm. 3.º del artículo 431, ¿será necesario que sea aquella *notable*?—T. III, C. III, p. 77.

—Aun cuando la curación de una herida haya durado noventa y tres días, si resulta que ésta se retrasó siete días por haberle sobrevenido al lesionado una afección epidémica ó endémica, no producida por las lesiones, ¿deberá comprenderse el hecho en el núm. 3.º ó en el 4.º del art. 431?—T. III, C. IV, p. 77.

—¿Deberán calificarse de *graves*, ó *menos graves*, unas lesiones no curadas hasta los ciento diez y siete días, y de resultados de las que quedó imposibilitado el ofendido del dedo pulgar de la mano derecha, aun cuando los facultativos consignen en su dictamen que si aquél se hubiese puesto en cura inmediatamente hubiera evitado la gran reacción que sobrevino y las malas consecuencias que de ella resultaron?—T. III, C. V, p. 78.

—Unas lesiones que producen al ofendido enfermedad por espacio de cincuenta días, quedando *inutilizado* de los dedos *anular y meñique de la mano izquierda*, ¿deberán castigarse con arreglo al núm. 3.º del art. 433, ó conforme al núm. 4.º del mismo?—T. III, C. VI, p. 78.

—La circunstancia de no existir en la localidad los medios é instrumentos necesarios para verificar una operación difícil, y en general ni aun los precisos para la asistencia y curación satisfactoria del herido, ¿podrá ser parte a despojar de su carácter legal de *graves*, según el número 3.º del art. 431, a unas lesiones que tardaron ciento nueve días en curarse, produciendo al ofendido deformidad ó inutilidad relativa para el trabajo?—T. III, C. VII, p. 78.

—Unas lesiones curadas dentro de los treinta días, pero que dejan, sin embargo, al herido una semianquilosis ó falta de los movimientos completos del dedo anular de la mano derecha, sin que le impidiera dedicarse al trabajo en absoluto, entorpeciéndole sólo algo para ciertas faenas, lo cual el tiempo y el uso harían desaparecer, ¿deberán calificarse de *lesiones graves*, comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, ó de *menos graves*, previstas y penadas en el 433?—T. III, C. VIII, p. 79.

—La pérdida del *pulpejo de una oreja* en la extensión de un centímetro, ¿será bastante a determinar la *deformidad* y a calificar por lo tanto de *grave* la lesión, según los términos del art. 431, núm. 3.º del Código, aun cuando ésta haya quedado completamente curada dentro de los siete días?—T. III, C. IX, p. 79.

—La lesión que le produce al ofendido una *hernia*, ¿deberá estimarse comprendida en el núm. 3.º del art. 431, como productora de deformidad?—T. III, C. X, p. 80.



- ¿Qué deberá entenderse por *deformidad*, á los efectos del núm. 3.º del art. 431?—T. III, C. XI, p. 80.
- ¿La constituye la pérdida de *dos incisivos*?—T. III, C. XII, p. 80.
- Una lesión que á consecuencia de la salida de una esquirla huesosa y consiguiente hundimiento de los tejidos deja al paciente una pequeña depresión en la parte baja y posterior de la cabeza, ¿deberá comprenderse en el núm. 3.º del art. 431, en el concepto de haber producido *deformidad* al ofendido, ó en la sanción más benigna del núm. 4.º del propio artículo si no excedió de noventa días la curación de aquél?—T. III, C. XIII, p. 81.
- VI. Lesiones que producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.—A. 431, n.º 4.º, t. III, p. 72.
- En la curación de unas lesiones, de las que no queda impedimento ni deformidad, emplean los facultativos sesenta y cinco días, si bien declaran que el paciente podía haberse dedicado á sus ocupaciones habituales después de los ocho: ¿estarán tales lesiones comprendidas en el núm. 4.º del art. 431?—T. III, C. I, p. 81.
- Unas lesiones que tardan treinta y siete días en curarse, ¿deberán calificarse de *graves* y castigarse con arreglo al núm. 4.º del art. 431 del Código, no obstante que, según los facultativos, pudieron haber estado curadas á los cinco días, á no ser por la emoción sufrida por el herido, su pusilanimidad y haberle conducido á su casa sin las debidas precauciones?—T. III, C. II, p. 82.
- Aun cuando una lesión tarde en curarse definitivamente treinta y uno ó más días, si á los doce, según relación de los facultativos, no necesitó ya asistencia médica el paciente y pudo dedicarse á sus ocupaciones habituales, ¿deberá calificarse de *grave* ó *menos grave*?—T. III, C. III, p. 82.
- Aun cuando una lesión haya quedado cicatrizada antes de los treinta días, si por disposición del facultativo el paciente quedó sujeto á observación en el hospital y no se le dió de alta hasta algunos días después de los treinta, ¿deberá calificarse de *menos grave* ó de *grave*?—T. III, C. IV, p. 83.
- Una lesión curada á los treinta y un días, pero que deja extensión permanente en el dedo auricular izquierdo del paciente, sin producir, empero, imposibilidad para el trabajo, pero sí molestia y dificultad constante, ¿deberá comprenderse en el núm. 3.º del art. 431, ó en el número 4.º del mismo?—T. III, C. V, p. 83.
- La mayor duración de treinta días que han tenido unas lesiones, debida á complicaciones nacidas de la naturaleza y temperamento peculiar del lesionado, ¿será imputable al autor de aquéllas, debiendo responder, por lo tanto, de las mismas por su resultado definitivo?—T. III, C. VI, p. 83.
- ¿Cómo deben contarse los días que ha durado una lesión para apreciarla y penarla según los respectivos casos comprendidos en el Código?—T. III, C. VII, p. 84.
- Lesiones leves.**—Arts. 602 y 605, t. III, ps. 752 á 754.
- El *padre* que para corregir y castigar la habitual desobediencia de su *hijo* le da un golpe que le causa un ligero equimosis en un muslo, sin que para su curación necesitase asistencia facultativa ni estuviese impedido para el trabajo, ¿será responsable de la *falta* prevista y penada en el núm. 1.º del art. 603?—T. III, C. única, p. 754.
- V. *Disparo de arma de fuego.*—*Lesiones menos graves.*
- Lesiones menos graves.**—A. 433, t. III, p. 86.
- Castigándose en el art. 602 como *falta* las lesiones que impiden al ofendido trabajar de *uno á siete días* ó hagan necesaria la asistencia facultativa durante el mismo tiempo; y por el 433 como *delito* las que pro-

- ducen al ofendido inutilidad para el trabajo por *ocho días* ó más, ó necesidad de asistencia facultativa por igual término: ¿constituirán la *falta* del 602 ó el *delito* del 433 las lesiones que sanen á los *siete días* y *algunas horas* sin llegar á los *ocho*?—T. III, C. I, p. 86.
- Tratándose de unas lesiones en cuya curación se invirtieron diez y siete días, si el facultativo encargado de la asistencia del lesionado y los médicos forenses que le reconocieron un mes después de obtener la sanidad, sin asegurar que si el ofendido hubiese guardado el plan higiénico y curativo propuesto por el primero habria sanado precisamente á los siete días, se limitan á manifestar esta creencia, ¿será responsable el procesado del *delito* de *lesiones menos graves* ó de la *falta* de *lesiones leves*?—T. III, C. II, p. 87.
- Una lesión respecto de la cual declaran los médicos antes del octavo día ser ya innecesaria la asistencia facultativa, quedando el paciente apto para el trabajo, ¿deberá calificarse de *lesión menos grave*, aun cuando con posterioridad al octavo día resulte que dicha herida, que estaba cubierta con hilas, manaba aún sangre, y por lo tanto no estaba todavía cicatrizada?—T. III, C. III, p. 88.
- Lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública.**—A. 434, t. III, p. 88.
- Para que las lesiones menos graves inferidas á *persona constituida en Autoridad pública* se castiguen con la penalidad especial establecida en el art. 434, ¿será necesario que aquélla se halle *ejerciendo jurisdicción* en el momento actual de la comisión del delito?—T. III, C. única, p. 89.
- Letra de cambio.**—V. *Contrato simulado.*—*Estafa.*—*Falsedad en documento público, oficial ó en letras de cambio.*
- Letrado.**—V. *Abogado.*—*Injurias.*
- Levantar tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera.**—A. 150, t. II, p. 19.
- Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.**—V. *Expropiación de bienes.*
- Ley de caza de 10 de Enero de 1879.**—V. *Caza.*
- Ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886.**—T. I, p. 85.
- Ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890.**—T. IV, ps. 219 á 232.
- Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.**—T. I, p. 85.
- Ley de policía de imprenta de 14 de Julio de 1883.**—T. II, ps. 93 á 95.
- Ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.**—T. IV, ps. 93 á 98.
- Ley de reuniones de 15 de Junio de 1880.**—T. II, ps. 75 y 76.
- Ley de 18 de Junio de 1870.**—Estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.—T. I, p. 566.
- Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.**—T. IV, p. 146.
- Falsedades electorales.—A. 166, t. IV, p. 146.
- Con arreglo á la ley Electoral, ¿serán tan sólo penables los delitos *consumados*, ó lo serán también los *delitos frustrados* y las *meras tentativas*?—T. IV, C. única, p. 147.
- I. Alteraciones de las listas electorales, libros del censo, el talonario ó las cédulas de éste.—A. 167-1.º, t. IV, p. 147.
- Para que las inclusiones ó exclusiones indebidas de electores de las listas electorales constituyan el delito de *alteración* de las mismas, ¿basta que se hayan hecho en las *listas provisionales*, ó será preciso que se hayan realizado en las *definitivas*?—T. IV, C. I, p. 147.



- El Alcalde que por sí y sin intervención de otra persona hace varias enmiendas y raspaduras en el censo electoral del año anterior, ya archivado, que le sirvió de base para el borrador del año siguiente, y asimismo en las listas de altas y bajas del mismo año, dando por resultado la alteración del colegio en que habían de emitir su voto varios electores de un partido político y varios de otro, sacándolos del barrio y colegio á que estaban adscritos respectivamente, y agregándolos á otros, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *falsedad*, que consiste en la alteración del libro del censo electoral?—T. IV, C. II, p. 148.
- Si formada la lista provisional de los individuos que habían de nombrar compromisarios para la elección de Senadores, y puesta al público por el término de la Ley, no se produjo reclamación alguna, adquiriendo el carácter de definitiva, ¿podrán ser declarados responsables del delito de *falsedad electoral* los individuos del Ayuntamiento que formó dicha lista, por haber incluido en la misma á varios vecinos que no pagaban la mayor cuota y excluido á otros que la pagaban superior á la de éstos?—T. IV, C. III, p. 149.
- El Ayuntamiento que cinco días antes de verificarse una elección de Senadores acuerda por unanimidad de votos formar unas nuevas listas para la elección de compromisarios, alegando para ello que las confeccionadas por el Ayuntamiento anterior adolecían de algunos defectos é inexactitudes, verificándose la elección por estas últimas listas, en que se hicieron algunas inclusiones y eliminaciones sin reclamación ni protesta de ningún elector, ¿será responsable por este hecho del delito de *falsedad electoral*, ó lo será tan sólo de la *falta* del número 5.º del 173?—T. IV, C. IV, p. 150.
- II. Aplicación indebida de votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.—A. 167-3.º, t. IV, p. 150.
- ¿Serán responsables de este delito los Presidentes y Secretarios de un Colegio electoral que dejan votar dos veces á varios electores, incluyen en las listas de votantes como elector á un sujeto cuyo nombre no figura en el padrón del Colegio y mencionan en la lista de electores con la palabra *votó* á un sujeto no incluido en las listas de votantes?—T. IV, C. I, p. 150.
- El hacer figurar como votantes á electores fallecidos, otros ausentes y otros que no concurrieron á votar, ¿constituirá el delito definido en el núm. 3.º del art. 167?—T. IV, C. II, p. 151.
- III. Elector que vota dos ó más veces en la misma ó distinta Mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.—A. 167-6.º, t. IV, p. 152.
- El que se presenta á votar en una elección haciendo uso de la cédula de otro, ¿podrá eximirse de responsabilidad so pretexto de que lo hizo sin voluntad ó ignorando la sanción penal del acto que ejecutaba, ó por lo menos, deberá apreciarse en el hecho la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad?—T. IV, C. I, p. 152.
- IV. Cualquier otro acto de falsedad no previsto en los números anteriores.—A. 167-12, t. IV, p. 153.
- Una simple contradicción ó diversidad entre el acta levantada por la Mesa electoral de un Colegio y una certificación librada por la misma á instancia de un candidato, relativa al número de electores y votantes, y á las protestas presentadas, ¿constituirá *per se* el delito de *falsedad*, genéricamente comprendido en el núm. 12 del art. 167?—T. IV, C. I, p. 154.
- ¿Constituirá el delito de *falsedad electoral* el hecho de aparecer en una lista de electores votantes el nombre de una persona que no tomó par-

- te en la elección, si además de no ser aquella lista auténtica, resulta que existía en el pueblo otro elector con el mismo nombre y primer apellido del que figuraba en ella?—T. IV, C. II, p. 155.
- Coacciones electorales.—Arts. 170 y 171, t. IV, p. 157.
- ¿Serán responsables del delito de *coacción electoral* el Alcalde y Juez municipal que solicitando en el periodo de elecciones votos para determinada candidatura, lo exigen á un elector con amenaza de borrarle de la lista de igualados del Médico y Farmacéutico, pagados de fondos municipales, y á otro con amenaza de reclamarle sesenta pesetas que era en deber á uno de los solicitantes?—T. IV, C. I, p. 158.
- ¿Qué deberá entenderse por *periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección*, á los efectos de los núms. 3.º y 4.º del art. 171?—T. IV, C. II, p. 158.
- ¿Constituirá el delito de *coacción electoral* el hecho de separar la mayor parte de los dependientes de un Ayuntamiento, durante el periodo electoral, si no se prueba que tuviera por objeto falsear la verdad del sufragio en las elecciones?—T. IV, C. III, p. 159.
- El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que cinco días antes de celebrarse unas elecciones municipales acuerdan en sesión extraordinaria la destitución del Secretario y el nombramiento de otro en su lugar, ¿serán responsables del delito de *coacción electoral*, aun cuando aleguen que la causa de la referida separación del Secretario fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, si no se hizo constar previamente y con la debida formalidad dicho motivo, y ni siquiera se consignó en el acuerdo municipal?—T. IV, C. IV, p. 159.
- Faltas electorales.—A. 172, t. IV, p. 160.
- Aun cuando en el epígrafe del cap. III del tit. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se use la palabra *faltas*, ¿será impropio de la calificación de *delito* que de cualquiera de las infracciones comprendidas en dicho capítulo se haga?—T. IV, C. I, p. 161.
- El abandono de la presidencia de un Colegio electoral por breves momentos y debido á una necesidad imprescindible, ¿constituirá el delito previsto y penado en el art. 172?—T. IV, C. II, p. 161.
- El no estar firmado el libro del censo por los diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal; el no haberse formado con arreglo á las listas electorales rectificadas, según disponen los arts. del 22 al 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el no haberse sacado las tres copias autorizadas, haciendo constar el número de electores y cédulas entregadas que prescribe el 21, y el no haberse formado las listas electorales conforme al padrón del vecindario que debieron preceder al censo, como previene el 22, ¿constituirán *faltas penables* con arreglo al art. 172?—T. IV, C. III, p. 161.
- I. Negativa á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario la cédula legítima que acredite el derecho á votar.—A. 173-1.º, t. IV, p. 162.
- ¿Será justiciable la negativa de un Alcalde á exhibir en la Secretaría á un elector las listas electorales?—T. IV, C. I, p. 162.
- Por *cédula legítima* ¿se entenderá también la *duplicada* que se licite un elector á quien no se hubiese repartido la suya?—T. IV, C. II, p. 162.
- II. No proclamación de Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó indebida proclamación de otros.—A. 173-4.º, t. IV, p. 163.
- Cuando verificadas las elecciones para la renovación de un Ayuntamiento y hecho el escrutinio general fueron proclamados Concejales los que obtuvieron mayoría relativa; pero reunido siete días después



el Ayuntamiento con los comisionados de la Mesa electoral, hubieron de destituir á varios de los elegidos en virtud de las reclamaciones y protestas que se hicieron, sustituyéndolos con los que habían obtenido más votos después de ellos, confirmando más tarde la Comisión provincial la exclusión de uno de los sustituidos y dejando sin efecto la de los demás, á quienes mandó se pusiera en posesión de sus cargos, ¿constituirá esa exclusión ó destitución acordada por el Ayuntamiento y comisionados de la Mesa electoral el delito de falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley Electoral impone?—T. IV, C. I, p. 164.

El Alcalde Presidente de una Junta general de escrutinio que, en virtud de manifestación hecha por tres comisionados, de que en vista de las protestas y reclamaciones presentadas procedía la nulidad de la elección, se abstiene de hacer la proclamación de Concejales, creyéndola improcedente y viciosa por haber sido anulada la elección por mayoría de votos, ¿será responsable criminalmente de la *falta electoral* penada en el art. 173, núm. 4.º?—T. IV, C. II, p. 164.

El Presidente y Secretarios de una Junta de escrutinio que proclaman Concejales elegidos á varios que han obtenido menos votos que otros, ¿serán responsables de la *falta electoral* definida en el núm. 4.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, por más que por algunos se protestara contra la capacidad de los candidatos propuestos?—T. IV, C. III, p. 165.

III. Alteración de los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.—A. 173-5.º, t. IV, p. 166.

Esta *falta* ¿deberá ser atribuida especialmente al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento?—T. IV, C. I, p. 166.

El Alcalde que, habiendo tomado posesión del cargo fuera del término señalado en la ley para la formación de las listas electorales, las formaliza, sin embargo, sin intervención de la Corporación municipal, y auxiliado por el Secretario, ¿será responsable de las *faltas electorales* comprendidas en los núms. 5.º y 6.º del art. 173?—T. IV, C. II, p. 167.

¿Lo será el Alcalde que á los tres días de verificadas unas elecciones para Concejales se ausenta sin licencia y sin haber delegado su jurisdicción, por cuyo motivo no se hizo el escrutinio hasta trece días después?—T. IV, C. III, p. 167.

Habiendo el Ayuntamiento de un pueblo expuesto al público las listas electorales en el primer día de Febrero es sustituido por otro, el cual, en sesión extraordinaria celebrada el 29 del propio mes, acuerda por unanimidad que el Secretario de la Corporación municipal proceda sin levantar mano á la rectificación definitiva de dichas listas electorales, por estar en la segunda quincena de dicho mes y observar en las ya publicadas algunos defectos, por no figurar en ellas electores que tenían derecho y comprender otros que carecían de él, cuyo acuerdo se lleva á efecto el mismo día: ¿constituirá este hecho la *falta electoral* prevista en el núm. 5.º del art. 173 de la misma?—Caso afirmativo, el haberse calificado equivocadamente el hecho de delito de *falsedad* por la acusación, ¿será obstáculo á que el Tribunal á quo lo pene como simple *falta electoral*?—T. IV, C. IV, p. 168.

IV. Omisión de los Alcaldes en exponer las listas electorales al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley.—A. 173-6.º, t. IV, p. 169.

¿Será responsable de esta falta el Alcalde que no publica las listas de electores y elegibles en el plazo señalado por un Real decreto para hacer las reclamaciones procedentes sobre inclusiones ó exclusiones si se justifica que en el pueblo de su jurisdicción se recibió con retraso di-

cho Real decreto, por lo que las expuso cuando le fué dado concluir-las, pero aun así dentro del plazo marcado en aquél?—T. IV, C. I, p. 169.

El Alcalde que no manda exponer al público las listas para la elección de Concejales durante los quince primeros días del mes de Abril, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿podrá eximirse de responsabilidad con manifestar que la causa consistió en que no estuvieron antes ultimadas y puestas en limpio?—T. IV, C. II, p. 169.

¿Será responsable de esta *falta electoral* el Alcalde que expone al público las listas electorales en la puerta de la casa del Ayuntamiento, reunidas en un cuaderno, y hace fijar edictos en los distintos barrios del distrito, anunciando que en la Secretaría municipal estarian aquéllas á disposición de los que quisieran examinarlas?—T. IV, C. III, p. 170.

¿Lo será el Alcalde que no publica las listas electorales dentro de los quince días primeros del mes de Febrero, aun cuando alegue que el mucho trabajo y poco personal de la Secretaría impidió que se ultimasen antes del 13 de Febrero, en el cual día se fijaron al público hasta el 28, y se prueba además que hasta en sesión de 11 de dicho mes no acordó el Ayuntamiento que se procediera á la publicación de aquéllas?—T. IV, C. IV, p. 170.

Si se acredita que es costumbre en la localidad exponer las listas electorales en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo por medio de pregón y por aviso que se fija en el portal de la Casa Consistorial, el Alcalde que expone en esta forma las listas al público en los primeros quince días de Febrero, ¿será responsable de la *falta* del núm. 6.º del art. 173?—T. IV, C. V, p. 171.

Si por haber un Alcalde alterado y prorrogado los plazos para la formación de listas electorales se le condena á la pena correspondiente, ¿cabrá castigarle además por la falta que consiste en no haber expuesto las listas electorales en la época marcada por la ley?—T. IV, C. VI, p. 171.

El Alcalde que no pone al público las listas electorales durante la primera quincena del mes de Febrero, ¿podrá eximirse de responsabilidad alegando que no pudo cumplir tal requisito por ser de exclusiva pertenencia de la Corporación municipal y no suya propia la rectificación de aquéllas?—T. IV, C. VII, p. 172.

V. No provisión á los candidatos ó electores que lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación del número de votantes en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó dilación en hacerlo por más de veinticuatro horas.—A. 173-7.º, t. IV, p. 173.

¿Constituirá esta falta la negativa del Presidentes y Secretarios escrutadores á facilitar á un elector certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en los tres días de elección si no consta que el elector hubiese obrado en nombre y representación de uno de los candidatos?—T. IV, C. I, p. 173.

¿Incurrirá en ella el Alcalde Presidente de una Junta de escrutinio que se niega á dar á un elector la certificación que le pide de los escrutinios y proclamación de los Concejales, así como á recibir el recurso de alzada para ante la Comisión provincial que quiso entregarle, so pretexto de que al Secretario de la Junta, y no al Presidente, incumbe el expedir dichas certificaciones, y que el recurso de alzada pudo presentarlo el mismo elector ante la Comisión provincial?—T. IV, C. II, p. 173.

VI. Negativa del Presidente ó Secretarios escrutadores á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.—A. 173-11, t. IV, p. 174.



- ¿Constituirá esta falta el no haberse admitido ni consignado en un acta electoral la reclamación ó protesta hecha por un elector referente á la constitución de la Mesa, y al practicarse el escrutinio resultado mayor número de papeletas que votantes, si bien sin demostrarse quién ó quiénes hubieran introducido en la urna las excedentes, ni que lo hubieran efectuado las personas que componían la Mesa interina, ni si hubo sobre ello verdadera y legal protesta?—T. IV, C. I, p. 174.
- La *negativa* del Presidente ó Secretario de la Junta de escrutinio á admitir una protesta, ¿será penable con arreglo á los arts. 172 y 173, números 11, 12 y 16?—T. IV, C. II, p. 175.
- Aun cuando en varias disposiciones de ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se preceptúa que en las actas se han de expresar las protestas que se deduzcan, ¿constituirá la falta definida en el núm. 11 del artículo 173 la omisión de esa expresión?—¿La constituirá, por lo menos, la *negativa* de la Junta de escrutinio á hacer constar en el acta los fundamentos de una protesta presentada?—T. IV, C. III, p. 176.
- Para que exista la *falta electoral* del núm. 11 del art. 173, ¿basta que no se consignen en el acta cualesquiera reclamaciones, dudas ó protestas que se produzcan por algunos electores, ó será menester, para que su no consignación sea penable, que aquéllas se hayan hecho motivadas en debida forma?—T. IV, C. IV, p. 177.
- Aun cuando el hecho de haber el Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa electoral denegado la admisión de protestas presentadas por varios electores por no haberse formulado en el papel correspondiente pudiera constituir la falta electoral comprendida en el núm. 11 del art. 173, ¿podrá prosperar el recurso de casación que se intente contra el fallo absoluto por aquel concepto del Tribunal á quo si en vez de dicho núm. 11 se cita como infracción de ley la del núm. 16 de dicho art. 173?—T. IV, C. V, p. 177.
- VII. No extensión y autorización en debida forma por el Presidente y Secretarios del número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas, ó su no remisión á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en la ley.—Artículo 173-12, t. IV, p. 178.
- ¿Constituirá esta falta la extensión, fuera del local de la elección, del acta final, resumen de las parciales levantadas en cada día de elección?—T. IV, C. única, p. 178.
- VIII. Admisión á votar de quien no presente cédula legítima ó no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y no admisión del voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.—A. 173-14, t. IV, p. 179.
- ¿Constituirá esta *falta* la admisión del voto de una persona que figura, aunque sin derecho, en las listas electorales?—El haber emitido su voto dicha persona, ¿constituirá el delito de falsedad, siquiera sea por imprudencia temeraria, si no consta que su inclusión en dichas listas se debió á gestiones engañosas ni á otro acto alguno punible de su parte?—T. IV, C. I, p. 179.
- ¿Será responsable de esta falta el Presidente de Mesa electoral que se niega á entregar el duplicado de sus respectivas cédulas para votar á dos electores á quienes se les habían extraviado las primeramente expedidas, ó no les habían sido repartidas á domicilio, á pesar de haber los reclamantes identificado sus personas en forma legal, y se niega asimismo á recibir su voto á un elector, por haber otro sujeto votado anteriormente con la papeleta de éste?—T. IV, C. II, p. 180.
- ¿Lo serán el Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa electoral que se niegan á admitir el voto á varios electores que figuran en

- las listas expuestas al público, provistos de las cédulas talonarias correspondientes y comprendidos además en las listas de electores formadas para la Mesa, porque en las cédulas aparecían consignados dos apellidos, y sólo uno en la indicada lista, á pesar de convenir el número de las respectivas cédulas y el lugar del empadronamiento?—T. IV, C. III, p. 182.
- ¿Lo serán el Presidente y Secretario de la Mesa electoral que admitan á votar á varios electores sin tener ni presentar cédula, porque no se habían recibido todavía las correspondientes á los mismos, aunque teniendo presente la lista de electores, á los que conocían personalmente?—T. IV, C. IV, p. 182.
- IX. Negativa ó retardo en admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó negativa á proveer en el acto, al que presente la reclamación, de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.—A. 176-16, t. IV, p. 183.
- ¿Será responsable de esta falta el Alcalde que al pedirle un elector recibo de una reclamación electoral que le dirige, expresa la imposibilidad de dárselo en aquél momento por la necesidad de atender á un asunto oficial urgente?—T. IV, C. I, p. 183.
- ¿Lo será el Alcalde que, al serle presentada, concluida ya la elección, una instancia por un elector, provee denegando la reclamación producida por éste, así como el recurso de alzada que interpuso el mismo en el acto?—T. IV, C. II, p. 184.
- ¿Lo será el Alcalde presidente de una Mesa electoral que no da curso á una instancia presentada por varios electores, haciéndose constar su entrega por acta notarial, fundando su negativa en que sólo uno de aquéllos presentó su cédula personal, no teniéndola los demás?—T. IV, C. III, p. 184.
- El hecho de haber el Presidente de una Mesa electoral mandado salir, después de las cuatro de la tarde, hora en que debe terminar la votación, á todos los que no fuesen electores, incluso un Notario que se hallaba desde antes en el local donde se verificaba la elección para dar fe, á requerimiento de un elector, de los hechos que ocurrieran durante la celebración de aquélla, cuya orden de salida respecto al Notario fundó el Presidente en que no era elector y si cuñado de uno de los candidatos, y, por tanto, muy interesado en la elección, y además en que no le había pedido permiso para entrar en el local, aun cuando por conducto de otra persona le había mandado dicho funcionario un oficio explicándole que su objeto era el levantar acta notarial de lo que viera, de cuyo oficio no le dió recibo el Presidente, ¿constituirá la falta del núm. 16 del art. 173, ú otro hecho punible comprendido en la misma ley especial ó en el Código penal?—T. IV, C. IV, p. 184.
- X. Arbitrariedades y abusos electorales.—A. 174, t. IV, p. 186.
- ¿Será constitutivo de *arbitrariedad* ó *abuso electoral* el hecho de exigir un Alcalde la cédula de empadronamiento á los que acudían á emitir su voto, é impedir votar á los que no iban provistos de ella, por cuyo motivo algunos no lo verificaron?—T. IV, C. única, p. 186.
- XI. Tumulto ó turbación del orden de los colegios, secciones ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.—A. 175-3.º, t. IV, p. 187.
- El hecho de causar tumulto ó turbar el orden no sólo en un colegio electoral, sino también en las calles, ¿será penable con arreglo al número 3.º del art. 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó lo será con sujeción al art. 271 del Código penal?—T. IV, C. I, p. 187.
- ¿Deberá sujetarse á las prescripciones del Código penal ó á la sanción de la ley de 20 de Agosto de 1870 el hecho de impedir tumultuariamente la celebración de unas elecciones municipales, no permitiendo que



se constituya la Mesa ni que entren los electores en el colegio?—T. IV, C. II, p. 188.

XII. Quiénes se reputan funcionarios públicos para los efectos de esta ley.—A. 177, t. IV, p. 188.

—¿Deberá reputarse tal el *Regidor* de un Ayuntamiento?—T. IV, C. única, p. 189.

XIII. Acción para acusar los delitos electorales.—A. 178, t. IV, p. 189.

—¿Bastará la simple *denuncia* de parte para seguir un procedimiento criminal por delitos electorales comprendidos en la ley de 20 de Agosto de 1870?—T. IV, C. I, p. 190.

—Si una causa por delito electoral, comprendido en la ley de 20 de Agosto de 1870, no tuvo origen por virtud de tanto de culpa remitido al Juzgado ó Tribunal por la Corporación correspondiente (Ayuntamiento, Diputación provincial ó Senado que acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección al tratar de las actas cuya aprobación respectivamente les corresponda), ni por querrela en forma, con prestación por el acusador de la fianza que la Ley exige, ¿podrá desaparecer ese vicio radical de nulidad en el procedimiento por la comparecencia posterior en la causa del querellante particular que, sin embargo, desistió de su acción antes de recaer ejecutoria?—T. IV, C. II, p. 191.

—La no prestación de fianza por el acusador privado en un delito electoral hasta dos años después de ejecutado éste, ¿será causa bastante para declarar prescrita la acción, si la querrela se ejerció, aunque sin aquel requisito, dentro del término fijado en el art. 178 de esta ley?—T. IV, C. III, p. 192.

—Porque de dos querrelas deducidas por abusos en unas elecciones municipales, la primera se presentó con poder general, pero sin firma del querellante, la segunda sin poder especial, cuya falta no se subsanó hasta dos meses después de aprobadas por la Comisión provincial dichas elecciones, y porque ambas, por dirigirse contra la Mesa electoral, se presentaron ante Juez incompetente, pues debieron serlo, no ante el de instrucción, sino ante la Audiencia, ¿habrá méritos bastantes para declarar *prescrita* la acción para acusar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178?—T. IV, C. IV, p. 192.

—¿Podrá y deberá la Autoridad judicial proceder desde luego contra el presunto autor de un delito electoral cometido dentro del Colegio, sección ó Junta de escrutinio cuando el Presidente respectivo lo pone á su disposición?—T. IV, C. V, p. 193.

**Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.**—T. IV, p. 197.

I. De las falsedades.—T. IV, p. 197.

—Si al querer entrar en un Colegio electoral, á la hora fijada por la Ley, unos Interventores proclamados con destino al mismo, por el Alcalde Presidente, los Interventores restantes y algunos electores armados de escopetas, revolvers y palos, se les impidió el paso á viva fuerza, instalándose la Mesa con otros Interventores en sustitución de los que de este modo violento fueron impedidos de ejercer su cargo, suponiéndose en el acta que no se habían presentado á la hora marcada; aparte de la *coacción* con ellos cometida, ¿deberá entenderse que en la expresada acta se cometió el delito de *falsedad* por la intencionada omisión del motivo de no estar presentes dichos Interventores?—T. IV, C. única, p. 197.

—La aprobación hecha por alguno de los Cuerpos Colegisladores de las actas electorales de sus respectivos miembros, ¿deberá cerrar *ipso facto* la puerta á todo procedimiento acerca de los delitos de falsedad que hubieran podido perpetrarse en la elección respectiva?—T. IV, C. I, p. 199.

—Cuando de la causa resulta que si bien los procesados prepararon un

acta notarial para la designación de Interventores en una elección de Diputados á Cortes, presentando al Notario como electores personas distintas de las que representaban, garantizando su identidad, ¿constituirá este hecho el delito de *falsedad electoral* si no resulta que aquella acta llegase á presentarse á la Comisión inspectora del censo, ni se trató de hacer valer los nombramientos de Interventores que en ella se hicieron?—T. IV, C. II, p. 200.

—La Comisión inspectora del censo electoral para el nombramiento de Interventores en las elecciones de Diputados á Cortes que rechaza un pliego presentado por un elector de una sección, contentivo de dos propuestas firmadas respectivamente por varios electores de otra, por entender que los pliegos debían ser presentados por electores de la sección correspondiente, que respondieran de las firmas, y que el presentador debía acreditar su personalidad con cédula, ¿será responsable del delito consistente en haber privado indebidamente de votos á un candidato al cargo de Diputado, previsto en el art. 124, núm. 7.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. III, p. 201.

—El que en unas elecciones para Diputados á Cortes presenta en la Mesa electoral de un distrito dos propuestas para Interventores, conteniendo candidaturas diferentes y distintas fechas, y firmadas ambas con su propio nombre y apellido, si bien en la una omitiendo el materno, ¿será responsable del delito de *falsedad*, previsto en el caso 12 del art. 124?—T. IV, C. IV, p. 202.

—Coacciones.—Arts. 125, 126 y 127, t. IV, p. 203.

—El que con un arma amenaza á varios electores para que no vayan á emitir su voto, por lo que hubieron éstos de retroceder, si bien más tarde fueron en compañía de otros al colegio electoral, donde prestaron su sufragio, ¿será responsable del delito de *coacción electoral*?—T. IV, C. única, p. 203.

—El Juez municipal que separa á su Secretario y nombra otro tres días después de verificadas las elecciones generales de Diputados á Cortes, pero con cuatro de anterioridad al en que tuvo lugar el escrutinio general, ¿se entenderá que ha cometido el delito de *coacción* previsto en el art. 127, por haber hecho dicho nombramiento dentro del período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección?—T. IV, C. I p. 204.

—¿Será responsable de dicho delito el Alcalde que dentro del período electoral separa á uno de los agentes del Municipio si se justifica que fué despedido de su cargo por haber faltado al cumplimiento de los deberes del mismo, y que la separación no afectó por modo alguno á la elección que se estaba verificando?—T. IV, C. II, p. 205.

—La apreciación de si la separación, traslación ó suspensión de un empleado del Estado, Provincia ó Municipio, hecha en el período electoral, afectó de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verificó la elección, ¿corresponderá *soberanamente*, como apreciación de hecho, al Tribunal sentenciador?—T. IV, C. III, p. 205.

—El hecho de impedir una Mesa electoral á varios electores inscritos en las listas que emitieran su voto en una elección de Diputados á Cortes, so pretexto de ser deudores al Pósito por sí ó por sus antepasados desde veinte años antes, ¿deberá estimarse comprendido en la sanción del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, ó en la del 128 con carácter general de infracción de los arts. 22 y 78, ó en la concreta del núm. 6.º del 127?—T. IV, C. I, p. 206.

—Si una Mesa electoral se ha hecho culpable del delito comprendido en el núm. 6.º del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, por haber votado un acuerdo que privó indebidamente á varios electores del de-



- recho de emitir su sufragio, ¿deberá comprenderse también en dicha responsabilidad á los individuos de la Mesa que, si bien no votaron en pro del acuerdo, no lo realizaron en contra ni formularon protesta?—T. IV, C. II, p. 207.
- Para que exista el delito de *coacción electoral*, comprendido en el artículo 127, núm. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en relación con el 125 de la misma, ¿será menester que los detenidos sean electores *precisamente* en la sección ó colegio donde se hace la elección?—T. IV, C. única, p. 208.
- Infracciones de la ley Electoral.—Arts. 128 y 208.
- ¿Cuál será el Tribunal competente para conocer de las infracciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 á que la misma da el nombre de *faltas*?—T. IV, C. I, p. 209.
- La pena de *arresto* (sin expresión de *mayor ó menor*) señalada en el artículo 128, ¿deberá entenderse que es el *menor* (de uno á treinta días), ó bien el *mayor* (de un mes y un día á seis meses), ó *uno y otro* (de un día á seis meses)?—T. IV, C. II, p. 209.
- Para que la falta de remisión de la copia del acta en la forma y con los requisitos que determina el art. 90 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 sea penable con arreglo al 128, ¿será indispensable que haya sido *maliciosa*?—T. IV, C. III, p. 209.
- Para que la resolución de una Junta de escrutinio tomada á mayoría de votos, descontando á un candidato cierto número de éstos, y, por consecuencia de ello, proclamando Diputado á otro candidato que resultó en virtud de dicho descuento con mayor número de votos que aquél, constituya una infracción de lo determinado en el art. 103 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, ¿será necesario que dicha resolución errónea haya sido acordada *á sabiendas* y proponiéndose como objetivo el obtener un resultado posible y definitivo?—T. IV, C. IV, p. 211.
- La infracción del art. 90 de la vigente ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que preceptúa que una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa con el V.º B.º de su Presidente, ¿deberá comprenderse, ya que no lo está especialmente en ningún otro artículo de la Ley, en la sanción genérica del 128 de la misma?—Caso afirmativo, ¿podrá eximir de responsabilidad á los individuos de la Mesa la alegación de que no determinándose concretamente en la Ley la persona que está obligada á ejecutar tales actos, pudieron creer aquéllos que sobre ninguno de ellos pesaba tal obligación?—T. IV, C. V, p. 212.
- El Alcalde que en una elección de Diputados á Cortes constituye la Mesa electoral que preside con cuatro de los Interventores proclamados y dos sujetos más designados por el mismo, negándose á que de ella forme parte otro de los Interventores electos, á pesar de haberse presentado antes de que comenzase la votación, al sonar las ocho de la mañana ó instantes después, ¿será responsable por este hecho de la *falta electoral* comprendida en el art. 128 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. VI, p. 213.
- La Junta de escrutinio que anula el acta de una sección del distrito electoral, á pretexto de irregularidades cometidas en ésta, dejando de computar al candidato á la diputación á Cortes los votos que á su favor en la misma se emitieron, ¿será responsable de la *falta electoral* comprendida en el art. 128 de la ley de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. VII, p. 214.

- Si en el acto del escrutinio de una elección de Diputados á Cortes se formularon de palabra por un elector varias protestas precisas y concretas, intentando redactarlas por sí, á lo que se opuso la Mesa, indicando que las consignaría ó redactaría si las consideraba legales, y si el protestante las hacía en forma, sin que en el acta de escrutinio se consignasen dichas protestas ni aun que las formulara aquél, ¿deberá declararse al Presidente é Interventores de la Mesa responsables de la *falta electoral* comprendida en el núm. 3.º del art. 129 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y penada en el 128?—T. IV, C. única, p. 214.
- ¿Podrá y deberá el Ministerio Fiscal en todo caso ejercer la acción que le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales?—T. IV, C. única, p. 215.
- Aun cuando el art. 132 de la ley Electoral para Diputados á Cortes sólo habla de *Jueces* y *Promotores*, ¿deberán entenderse por ello derogadas las disposiciones de la ley sobre organización del Poder Judicial que atribuyen competencia á las Audiencias y al Tribunal Supremo para conocer en única instancia de las causas por delitos cometidos por cierta clase de funcionarios por razón de su categoría?—T. IV, C. única, p. 217.
- La Autoridad judicial competente, á cuyo conocimiento llegue la perpetración de algún delito ó falta electoral comprendidos en la ley de 28 de Diciembre de 1878, ¿podrá y deberá proceder *de oficio* á la formación del oportuno sumario, ó será menester para ello que preceda *querrela de parte ó acuerdo del Congreso*?—T. IV, C. única, p. 217.
- Leyes especiales.**—V. *Delitos especiales*.
- Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.**—T. IV, ps. 233 á 237.
- V. *Ejecuciones ilegales.*—*Prolongación de funciones*.
- Ley sobre el derecho de asociación.**—T. II, ps. 82 á 85.
- Ley sobre propiedad intelectual ó literaria.**—T. III, ps. 560 á 565.
- Ley sobre protección á los niños.**—T. IV, ps. 250 y 251.
- Ley sobre reclutamiento y reemplazo del ejército.**—T. III, p. 92.
- Libertad de cultos.**—V. *Libre ejercicio de los cultos*.
- Libranza del Tesoro.**—V. *Falsedad en documento público*.
- Libre ejercicio de los cultos.**—Delitos contra el mismo.—Artículos 236 á 241, t. II, ps. 160 á 180.
- V. *Escarnio público, etc.*
- Libro-registro de una cárcel.**—V. *Falsedad en documento público*.
- Libros de comercio.**—V. *Delito*.
- Libros talonarios.**—V. *Casas de préstamos sobre prendas*.
- Litografía.**—V. *Realizar el delito por medio de la imprenta, etc.*
- Loco.**—Está exento de responsabilidad criminal, á no ser que haya obrado en un intervalo de razón.—A. 8.º, n. 1.º, t. I, p. 91.
- Pena de los encargados de su guarda ó custodia que lo dejan vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.—A. 599-2.º, t. III, p. 737.
- V. *Locura.*—*Locura ó imbecilidad*.
- Locura.**—¿A quién incumbe la prueba de la misma?—T. I, C. I, p. 92.
- Locura ó imbecilidad.**—¿Qué debe hacerse cuando cae en ellas el delincuente después de pronunciada sentencia ó estando cumpliéndola?—A. 101, t. I, p. 516.
- ¿Qué Autoridad ha de resolver sobre la certeza de este estado y acordar la suspensión del cumplimiento de la condena?—T. I, C. única, p. 517.
- Lotería de la Habana.**—V. *Falsificación de billetes de Banco*.
- Lotería nacional.**—*Idem. id. id.*



- Loterías ó rifas no autorizadas.**—A. 359, t. II, p. 527.  
—¿Está hoy vigente el art. 359 del Código penal, referente á empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas?—T. II, C. única, p. 527.
- Lugar cercado ó cerrado sólo lateralmente.**—V. *Robo en lugar no habitado*.
- Lugar habitado.**—Su definición.—A. 523, t. III, p. 397.
- Lugar sagrado.**—V. *Ejecutar el delito en lugar sagrado*.

## Ll

- Llaves falsas ó ganzúas.**—Su definición.—A. 529, t. III, p. 410.  
—V. *Hurto con grave abuso de confianza*.—*Robo*.—*Robo en casa habitada*.—*Tenencia de ganzúas*.

## M

- Madre.**—V. *Padres*.
- Maestro de escuela.**—V. *Abandono de destino*.
- Maestros.**—Son responsables civil y subsidiariamente por los delitos ó faltas en que incurren sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de sus obligaciones—A. 21, t. I, p. 396.  
—V. *Estupro*.—*Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.*
- Magnetismo.**—V. *Estafa*.
- Mal distinto.**—A. 1.º, t. I, p. 15.  
—V. *Disparo de arma de fuego*.—*Responsabilidad criminal*.
- Mal igual ó mayor.**—V. *Miedo insuperable*.
- Malos tratamientos del marido á la mujer.**—V. *Marido*.—*Parricidio*.
- Malos tratamientos de obra ó palabra.**—V. *Golpear ó maltratar, etc.*
- Malversación de caudales.**—Arts. 405 á 410, t. III, ps. 652 y 678.  
—El particular que tiene participación ó intervención en este delito cometido por un *funcionario público*, ¿deberá ser castigado también con las penas del art. 405?—T. II, C. I, p. 653.  
—El *Notario* que sustrae el precio de una venta que él mismo autorizó, ¿cuál precio dejó en su poder el comprador, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. II, p. 653.  
—Un *Alcalde* que sustrae en su provecho ciertos materiales que compra para una obra que hacia construir por administración en su calidad de *Alcalde*, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. III, p. 654.  
—Tratándose de cuentas cuya calificación y fallo compete al Tribunal de igual nombre, ¿será necesario que remita éste el correspondiente testimonio de tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios puedan proceder á la averiguación y castigo del delito de *malversación de caudales públicos* que de dichas cuentas resulte cometido?—T. II, C. IV, p. 654.  
—El *Depositario de un Ayuntamiento* que facilita al *Alcalde* cierta cantidad procedente de los fondos municipales que estaban á su cargo, sin que para la entrega mediara libramiento ni orden del Ayuntamiento,

- sino simplemente la petición verbal del *Alcalde* y un simple recibo del mismo, ¿será responsable del delito de *malversación de caudales públicos*, si resulta que el *Alcalde* consumió dicha cantidad, aun cuando ofreció reintegrarla y la reintegró en parte?—Caso afirmativo, ¿será también responsable el *Alcalde* del propio delito?—T. IV, C. V, p. 655.
- Al ser requerido un comprador de bienes nacionales por la Administración económica de la provincia para que entregue en Caja el importe del cuarto plazo de una venta, exhibe seis pagarés con las notas de quedar cancelado el pago por haber entregado su importe en Tesorería, suscritas por el Jefe de dicho departamento, y otras de estar tomada razón de dichas obligaciones y abonado su importe al interesado, firmadas por el oficial primero de la Administración de Propiedades y derechos del Estado y selladas con los de una y otra dependencia, cuyos pagarés habian sido devueltos por la Administración al comprador; apareciendo, además, en el libro de cuentas corrientes con los compradores de bienes nacionales que llevaba la Sección de Propiedades y derechos del Estado de la Provincia el asiento de estar pagado el importe del cuarto plazo á que pertenecian dichos seis pagarés, sin que, empero, ni en los libros de entrada y salida de caudales en Tesorería ni en los de Contaduría existieran asientos en que constara la entrada en Caja, ni la salida de Contaduría de la expresada suma: ¿deberá ser declarado responsable de este delito de *malversación de caudales públicos* el *Tesorero de la Administración económica*, que reconoce como suyas las firmas que autorizan las notas puestas al reverso de los pagarés, por más que alegue que debieron serle arrancadas por sorpresa, puesto que en las notas no se hacia referencia, como está mandado, á las cartas de pago necesarias para el canjeo de los pagarés?—T. II, C. VI, p. 656.
- ¿Será responsable del delito de *malversación* el *Depositario de fondos municipales* que, al dimitir su cargo, presenta sus cuentas con un déficit que deja de saldar, á pesar de habersele señalado varios plazos para ello, confesando el alcance ante el Juez, aunque protestando de su inocencia y remitiendo el desfaldo á una época en que, por efecto de enfermedades y desgracias de familia, faltó á la Depositaria, si bien conservó en su poder las llaves de la caja?—T. II, C. VII, página 657.
- Los recaudadores que nombra el Banco para el cobro de las contribuciones, ¿tienen el carácter de *funcionarios públicos*, á los efectos del art. 405 y siguientes del Código?—A los efectos del mismo, ¿tendrán el carácter de *caudales públicos* los fondos que recauda el Banco en concepto de contribuciones?—T. II, C. VIII, p. 658.
- El *Escribano actuario* que habiéndose entregado de una cantidad mandada consignar á disposición del Juzgado no da cuenta de ella, exculpándose con que se le habia extraviado al mudar de casa, ¿será responsable del delito de *malversación*, previsto y penado en el artículo 405, ó del comprendido en el 407?—T. II, C. IX, p. 658.
- ¿Podrá imponerse al funcionario público cualquiera de las penas que señala el art. 405 del Código al delito de *malversación de caudales públicos*, si no se ha determinado en el proceso la *cuantía* de la sustracción llevada á cabo?—T. II, C. X, p. 659.
- Para que exista el delito de *malversación de caudales públicos*, ¿será indispensable una previa *liquidación* rectificada y comprobada dentro del *procedimiento criminal* y con intervención del alcanzado?—T. II, C. XI, p. 659.
- ¿Cabe exigir responsabilidad criminal por el delito de *malversación* á un depositario ó *administrador judicial* encargado del cobro de varias rentas, si con anterioridad no han sido aprobadas ó desaprobadas



- Loterías ó rifas no autorizadas.**—A. 359, t. II, p. 527.  
—¿Está hoy vigente el art. 359 del Código penal, referente á empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas?—T. II, C. única, p. 527.
- Lugar cercado ó cerrado sólo lateralmente.**—V. *Robo en lugar no habitado.*
- Lugar habitado.**—Su definición.—A. 523, t. III, p. 397.
- Lugar sagrado.**—V. *Ejecutar el delito en lugar sagrado.*

## Ll

- Llaves falsas ó ganzúas.**—Su definición.—A. 529, t. III, p. 410.  
—V. *Hurto con grave abuso de confianza.*—*Robo.*—*Robo en casa habitada.*—*Tenencia de ganzúas.*

## M

- Madre.**—V. *Padres.*
- Maestro de escuela.**—V. *Abandono de destino.*
- Maestros.**—Son responsables civil y subsidiariamente por los delitos ó faltas en que incurren sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de sus obligaciones—A. 21, t. I, p. 396.  
—V. *Estupro.*—*Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.*
- Magnetismo.**—V. *Estafa.*
- Mal distinto.**—A. 1.º, t. I, p. 15.  
—V. *Disparo de arma de fuego.*—*Responsabilidad criminal.*
- Mal igual ó mayor.**—V. *Miedo insuperable.*
- Malos tratamientos del marido á la mujer.**—V. *Marido.*—*Parricidio.*
- Malos tratamientos de obra ó palabra.**—V. *Golpear ó maltratar, etc.*
- Malversación de caudales.**—Arts. 405 á 410, t. III, ps. 652 y 678.  
—El particular que tiene participación ó intervención en este delito cometido por un *funcionario público*, ¿deberá ser castigado también con las penas del art. 405?—T. II, C. I, p. 653.  
—El *Notario* que sustrae el precio de una venta que él mismo autorizó, ¿cuál precio dejó en su poder el comprador, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. II, p. 653.  
—Un *Alcalde* que sustrae en su provecho ciertos materiales que compra para una obra que hacia construir por administración en su calidad de *Alcalde*, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. III, p. 654.  
—Tratándose de cuentas cuya calificación y fallo compete al Tribunal de igual nombre, ¿será necesario que remita éste el correspondiente testimonio de tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios puedan proceder á la averiguación y castigo del delito de *malversación de caudales públicos* que de dichas cuentas resulte cometido?—T. II, C. IV, p. 654.  
—El *Depositario de un Ayuntamiento* que facilita al *Alcalde* cierta cantidad procedente de los fondos municipales que estaban á su cargo, sin que para la entrega mediara libramiento ni orden del Ayuntamiento,

- sino simplemente la petición verbal del *Alcalde* y un simple recibo del mismo, ¿será responsable del delito de *malversación de caudales públicos*, si resulta que el *Alcalde* consumió dicha cantidad, aun cuando ofreció reintegrarla y la reintegró en parte?—Caso afirmativo, ¿será también responsable el *Alcalde* del propio delito?—T. IV, C. V, p. 655.
- Al ser requerido un comprador de bienes nacionales por la Administración económica de la provincia para que entregue en Caja el importe del cuarto plazo de una venta, exhibe seis pagarés con las notas de quedar cancelado el pago por haber entregado su importe en Tesorería, suscritas por el Jefe de dicho departamento, y otras de estar tomada razón de dichas obligaciones y abonado su importe al interesado, firmadas por el oficial primero de la Administración de Propiedades y derechos del Estado y selladas con los de una y otra dependencia, cuyos pagarés habian sido devueltos por la Administración al comprador; apareciendo, además, en el libro de cuentas corrientes con los compradores de bienes nacionales que llevaba la Sección de Propiedades y derechos del Estado de la Provincia el asiento de estar pagado el importe del cuarto plazo á que pertenecian dichos seis pagarés, sin que, empero, ni en los libros de entrada y salida de caudales en Tesorería ni en los de Contaduría existieran asientos en que constara la entrada en Caja, ni la salida de Contaduría de la expresada suma: ¿deberá ser declarado responsable de este delito de *malversación de caudales públicos* el *Tesorero de la Administración económica*, que reconoce como suyas las firmas que autorizan las notas puestas al reverso de los pagarés, por más que alegue que debieron serle arrancadas por sorpresa, puesto que en las notas no se hacia referencia, como está mandado, á las cartas de pago necesarias para el canjeo de los pagarés?—T. II, C. VI, p. 656.
- ¿Será responsable del delito de *malversación* el *Depositario de fondos municipales* que, al dimitir su cargo, presenta sus cuentas con un déficit que deja de saldar, á pesar de habersele señalado varios plazos para ello, confesando el alcance ante el Juez, aunque protestando de su inocencia y remitiendo el desfaldo á una época en que, por efecto de enfermedades y desgracias de familia, faltó á la Depositaria, si bien conservó en su poder las llaves de la caja?—T. II, C. VII, página 657.
- Los recaudadores que nombra el Banco para el cobro de las contribuciones, ¿tienen el carácter de *funcionarios públicos*, á los efectos del art. 405 y siguientes del Código?—A los efectos del mismo, ¿tendrán el carácter de *caudales públicos* los fondos que recauda el Banco en concepto de contribuciones?—T. II, C. VIII, p. 658.
- El *Escribano actuario* que habiéndose entregado de una cantidad mandada consignar á disposición del Juzgado no da cuenta de ella, exculpándose con que se le habia extraviado al mudar de casa, ¿será responsable del delito de *malversación*, previsto y penado en el artículo 405, ó del comprendido en el 407?—T. II, C. IX, p. 658.
- ¿Podrá imponerse al funcionario público cualquiera de las penas que señala el art. 405 del Código al delito de *malversación de caudales públicos*, si no se ha determinado en el proceso la *cuantía* de la sustracción llevada á cabo?—T. II, C. X, p. 659.
- Para que exista el delito de *malversación de caudales públicos*, ¿será indispensable una previa *liquidación* rectificada y comprobada dentro del *procedimiento criminal* y con intervención del alcanzado?—T. II, C. XI, p. 659.
- ¿Cabe exigir responsabilidad criminal por el delito de *malversación* á un depositario ó *administrador judicial* encargado del cobro de varias rentas, si con anterioridad no han sido aprobadas ó desaprobadas



- legalmente las cuentas que rinda de su administración?—T. II, C. XII, p. 659.
- Cuando la malversación de caudales públicos no es seguida de reintegro, ¿será aplicable la responsabilidad que establece el art. 405 del Código, *exista ó no daño ó entorpecimiento para el servicio público?*—T. II, C. XIII, p. 660.
- El Administrador de unas salinas del Estado, durante cuya administración resulta haberse verificado por terceras personas extracciones fraudulentas de sal por valor de ochenta mil y tantos reales, ¿será responsable *ipso facto* del delito de malversación?—T. II, C. I, p. 661.
- Cuando resulta que unos efectos embargados no pueden ser entregados á aquel á cuyo favor se trabó el embargo, por haber dispuesto de ellos su dueño, merced á la condescendencia del depositario, que hubo de dejarlos en poder del mismo, á la par que se declare responsable del delito de *estafa* al que de esta suerte defraudó al acreedor, ¿deberá reputarse como *autor* del mismo delito por *imprudencia temeraria* al depositario, ó será otra la responsabilidad que haya de exigirsele?—T. II, C. II, p. 662.
- ¿Podrá alegarse con fundamento que el Alcalde que malversó cierta cantidad destinada á la construcción de una escuela, lo hizo *sin daño ni entorpecimiento del servicio público*, aun cuando nada se diga en la sentencia sobre si la malversación produjo ó no ese entorpecimiento ó daño?—T. II, C. III, p. 663.
- El funcionario que habiendo dispuesto indebidamente de una cantidad que tenía á su cargo, reintegra parte de ella, ¿deberá ser comprendido en la disposición del art. 407, ó en la del 405?—T. II, C. IV, p. 663.
- Para que proceda la aplicación del párrafo primero del art. 407, ¿será indispensable que la malversación cause al servicio público daño ó entorpecimiento *distinto de los inherentes y necesarios á todo delito de esta clase?*—T. II, C. V, p. 664.
- ¿Será responsable del delito de malversación, comprendido en el artículo 406, el Escribano que se hace cargo de una cantidad en metálico aprontada por un procesado como fianza para obtener la libertad provisional, y al serle reclamada, cuando se acordó su devolución, alega que si no remitió aquella á la sucursal del Banco, fué porque se la sustrajo un criado, no devolviéndola al fin hasta después de incoado contra él el oportuno procedimiento criminal?—T. II, C. VI, p. 665.
- La responsabilidad del art. 406, ¿será aplicable al *Oficial de Negociado* de una *Administración económica* que, á presentación por el Escribano actuario de un talón de depósito judicial necesario y del correspondiente oficio del Juzgado ordenando la devolución de dicho depósito, pone su firma en el libramiento, haciendo lo propio el Interventor y Jefe económico, si resulta después que la extracción del expresado depósito fué ilegítima por haberse falsificado en el oficio la firma del Juez que lo constituyó?—T. II, C. VII, p. 666.
- La venta en pública subasta por un Ayuntamiento de trozos de un monte perteneciente al mismo Municipio, y aplicación del importe de la venta á los gastos de estadística territorial, ¿constituirán el delito de malversación, previsto y penado en el art. 408, por haberse vendido dichos terrenos y aplicado su producto á uso distinto del á que estaban destinados, ó deberán considerarse tan sólo como una extralimitación y abuso de facultades, cuyo conocimiento y corrección correspondería en su caso á la competente Autoridad administrativa?—T. II, C. I, p. 672.
- El Ayuntamiento que apremiado por el Gobernador de la provincia al pago de atrasos á los maestros de instrucción primaria del distrito,

echa mano para satisfacerlos, por no tener bastante dinero en caja, de un depósito reintegrable constituido por el arrendatario de consumos en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato, ¿será responsable del delito de malversación, consistente en haber aplicado la cantidad importe del depósito á uso distinto del á que se hallaba destinado?—T. II, C. II, p. 672.

- El Ayuntamiento que, autorizado para retirar de la Caja general de Depósitos el importe de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios enajenados, pertenecientes á la localidad, con el objeto de que se destinaran á la traslación de una fuente y establecimiento de un vivero, satisface con la mayor parte de dicha cantidad las que sus vecinos adeudaban por tres años de consumos, y con el resto atiende al pago de gastos provinciales, maestro de escuela y otros servicios, ¿será responsable del delito de malversación, comprendido en el art. 407, ó del previsto en el 408?—T. II, C. III, p. 675.
- El Administrador de los bienes de una testamentaria que no cumple con el mandato judicial, dando cuenta de la administración y entregando el saldo que resulte, ¿será responsable del delito del párrafo segundo del art. 409, en relación con el 410, si resulta á la vez probado que en su poder no obraron fondos algunos procedentes de dicha testamentaria?—T. II, C. única, p. 676.
- El Depositario nombrado de efectos embargados á un tercero que, en vez de retenerlos en su poder y á disposición de la Autoridad que constituyó el depósito, los entrega sin autorización al ejecutado, á pretexto de que los habia tenido más de tres años, y que el vino, en que consistía el embargo, se habia echado á perder, ¿será responsable del delito de *estafa* del núm. 5.º del art. 548, ó del de malversación, que define y castiga el 406?—T. II, C. I, p. 677.
- La disposición del art. 410, ¿será aplicable también á los *Cónsules* y *Vicecónsules* respecto de las sustracciones de depósitos que constituyan, aunque pertenezcan á particulares, al efecto de considerarlas como verdadero delito de malversación, ó deberán aquéllas calificarse como simples *estafas*?—T. II, C. II, p. 677.
- El art. 410 ¿se refiere tan sólo al Depositario de caudales ó fondos *ajenos* y *en metálico*, ó también al que lo es de bienes *muebles* y *propios*?—T. II, C. III, p. 678.
- V. *Aplicación á usos propios, etc.*—*Hurto*.
- Manceba.**—V. *Infidelidad del marido*.
- Mandatario.**—V. *Estafa*.
- Manifestación.**—V. *Derecho de reunión ó manifestación*.
- Manifestaciones ilegales.**—V. *Reuniones ó manifestaciones ilegales*.
- Mantenimiento de la prole.**—A. 464, n. 3.º, t. III, p. 158.
- Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.**—Artículos 555 al 558, t. III, ps. 595 á 598.
- ¿Constituirá este delito el solo hecho de *proponer* un sujeto á otros que no se opongan á sus posturas, bajo promesa de una retribución determinada?—T. III, C. I, p. 596.
- ¿Será responsable de él el postor en una subasta que entrega una cantidad de dinero á un acreedor con objeto de evitar la puja que éste intentaba hacer?—T. III, C. II, p. 596.
- ¿Lo serán los postores en una subasta que se conciertan pactando ventajas particulares para sí, resultando de ello que á uno de los mismos se adjudique la finca á bajo precio?—T. III, C. III, p. 596.
- ¿Lo será el que amenaza á un sujeto para el caso de que concurra á una subasta, por cuyo motivo dejó éste de tomar parte en la misma?—T. III, C. IV, p. 579.



- V. *Obligación para encarecer el precio del trabajo.*—*Esparcimiento de falsos rumores.*—*Prescripción del delito.*
- Máquinas de vapor.**—V. *Negligencia en la construcción, cuidado ó limpieza de las máquinas de vapor, etc.*
- Marcas.**—V. *Falsificación de sellos y marcas.*
- Marido.**—V. *Adulterio.*—*Calumnia ó injuria.*—*Exención de responsabilidad criminal.*—*Infidelidad del marido.*
- Maridos.**—Pena de los que maltratan á sus mujeres.—A. 603, n.º 2.º, t. III, p. 754.
- Máscaras.**—V. *Salida de máscaras en tiempo no permitido.*
- Materias inflamables ó corrosivas.**—V. *Elaboración y custodia de materias inflamables.*
- Matrimonio canónico.**—V. *Delitos de escándalo público.*—*Parriicidio.*
- Matrimonio ilegal.**—Celebrado mediante impedimento dispensable.—A. 488, t. III, p. 277.
- Celebrado por el menor sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que hagan sus veces.—A. 489, t. III, p. 278.
- Celebrado por la viuda antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiese quedado encinta.—A. 490, t. III, p. 279.
- La penalidad establecida en el art. 490 para la viuda que se casa antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado encinta, ¿será extensiva al otro contrayente y al Párroco que celebró el matrimonio, como autores del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado?—T. III, C. única, p. 279.
- Celebrado por la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.—A. 490, t. III, p. 279.
- Celebrado por el adoptante con sus hijos ó descendientes adoptivos, sin previa dispensa civil.—A. 491, t. III, p. 280.
- Celebrado por el tutor ó curador, antes de la aprobación legal de sus cuentas, con la persona que tuviere ó hubiere tenido bajo su guarda.—A. 492, t. III, p. 280.
- V. *Bigamia.*—*Juez municipal.*
- Matrimonio nulo por falta de consentimiento.**—V. *Adulterio.*
- Máximo de duración de la condena del culpable.**—A. 89, t. I, p. 486.
- Al reo de siete delitos distintos de malversación de caudales públicos por valor mayor de 50 pesetas y menor de 2.500, previstos en el número 2.º del art. 405, ¿qué *máximo* de condena deberá imponérsele?—T. I, C. I, p. 488.
- Al reo de tres delitos de robo consumado, previsto en el núm. 5.º del art. 516, y de otro delito de robo frustrado, ¿qué *máximo* de condena deberá imponérsele?—T. I, C. II, p. 488.
- Si sobre el acusado pesan varias condenas impuestas por sentencias firmes en *distintos procesos*, cuya suma excede de *cuarenta años*, ¿podrá la Sala prescindir de aplicar en este caso la regla 2.ª del art. 89, dejando de imponer al culpable la pena del nuevo delito por que se le juzga, so pretexto de que para que tenga aplicación dicha regla es preciso que las penas impuestas por todos los delitos lo hayan sido en *una sola y misma sentencia*?—T. I, C. III, p. 489.
- De dos montones de carbón de propiedad ajena sustrae un sujeto en cinco veces distintas 50 arrobas, tasadas á peseta cada una; por ser hechos distintos y estimarse no conexos, se forman cinco causas separadas; dictase sentencia en tres de éstas, imponiéndose al culpable dos

- meses y un día de arresto mayor en cada una, ó sean cuatro meses y dos días, y en la tercera tres meses de igual pena, total siete meses y dos días; terminase la cuarta causa, y estimando la Sala la circunstancia cualificativa de ser el reo reincidente más de dos veces, lo condena, con arreglo al art. 533, núm. 3.º del Código, á un año, un mes y once días de presidio correccional: ¿deberá estimarse semejante condena ajustada á la Ley?—T. I, C. IV, p. 490.
- La regla 2.ª del art. 89 del Código, ¿será aplicable al delito de *quebrantamiento de condena* con relación á los demás delitos por los que fué anteriormente juzgado y penado el culpable?—T. I, C. V, p. 492.
- Lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 89 del Código respecto de la limitación de penas en el caso de pluralidad de delitos, ¿será aplicable á la de multa?—T. I, C. VI, p. 492.
- Si la multa se ha de convertir en *apremio personal* por insolvencia del culpable, ¿habrá de aplicarse por analogía lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 89?—T. I, C. VII, p. 493.
- Mayor de nueve años y menor de quince.**—V. *Menor de quince años, mayor de nueve.*
- Medicamentos de mala calidad.**—V. *Expendición de medicamentos, etc.*
- Médico.**—V. *Cohedo.*—*Facultativo.*—*Imprudencia temeraria.*
- Medio empleado para repeler la agresión.**—V. *Necesidad racional.*—*Huida.*
- Mendigo.**—V. *Detención arbitraria.*
- Menor.**—V. *Abuso de la impericia ó pasiones de un menor.*—*Quebra culpable.*
- Menor de siete años.**—Pena de los que encontrándole abandonado, con peligro de su existencia, no lo presentan á la Autoridad ó á su familia.—A. 603, n.º 9.º, t. III, p. 757.
- Menor de nueve años.**—Está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 2.º, t. I, p. 95.
- V. *Sobrescimiento libre.*
- Menor de quince años, mayor de nueve.**—Está exento de responsabilidad criminal, á no ser que haya obrado con discernimiento.—A. 8.º, n.º 3.º, t. I, p. 95.
- Pena que debe imponérsele cuando no se le exime de responsabilidad criminal, por haber obrado con discernimiento.—A. 86, t. I, p. 468.
- Menor de diez y ocho años, mayor de quince.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.º, n.º 2.º, t. I, p. 198.
- Pena que debe aplicársele.—A. 86, t. I, p. 468.
- No concurriendo otra circunstancia atenuante ni agravante, ¿en qué grado deberá imponérsele la pena inmediatamente inferior?—T. I, C. I, p. 469.
- Menor de veinticinco años.**—V. *Menor.*—*Responsabilidad civil.*
- Menores.**—V. *Calumnia ó injuria.*—*Corrupción de menores.*
- Miedo insuperable de un mal igual ó mayor.**—El que obra impulsado por él, está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 10, t. I, p. 173.
- Hallándose recorriendo de noche las calles de un pueblo varios vecinos del mismo, les da el alto una pareja de carlistas de los que componían la Comandancia de armas de las fuerzas rebeldes, que á la sazón dominaban en el referido pueblo, y como no contestaran aquéllos, da la voz de fuego el que desempeñaba el cargo de Comandante, y disparando su arma uno de la pareja, mata á uno de los expresados mozos: ¿cabrá invocar en favor de los autores del hecho la circunstancia *eximente* de haber obrado por *miedo insuperable de un mal igual ó mayor*?—T. I, C. I, p. 173.



—Si á consecuencia de orden del Comandante militar, determinó la Autoridad gubernativa de cierto pueblo que el procesado proporcionase su carro para hacer el servicio de bagaje, el cual se negó á cumplir esta determinación, en primer término sin manifestar la causa, en segundo porque no tenía criado disponible, y en tercero porque no entregaba á nadie sus caballerías, sacando su carro de la población sin que prestase el servicio de bagaje que le correspondía, retardándose por su causa dos horas la salida del convoy; aun cuando durante el término de prueba acredite el procesado que era miliciano nacional, razón por la que no podía alejarse de la población ni prestar el servicio de bagajería sin exponerse al riesgo de ser secuestrado por las facciones carlistas, y que los milicianos se consideraban exentos de la carga de bagajes en compensación de los servicios que prestaban por razón de su instituto, ¿podrá invocar legalmente que *obró por miedo insuperable de un mal mayor?*—T. I, C. II, p. 174.

—El que ha prestado una declaración falsa y al ser indagado en la causa que se le forma por el delito de falso testimonio, manifiesta que dicha declaración la prestó convaliente de una grave enfermedad que lo había constituido en un estado delicado, por lo cual, y por encontrarse presentes al acto algunos de los interesados, que con palabras y ademanes cohibieron su libertad, prestó aquélla de una manera automática y contestó á las preguntas que se le dirigieron sin conciencia de lo que decía, por el aturdimiento de sus sentidos, ¿podrá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en condiciones capaces de producirle *miedo insuperable de un mal mayor?*—T. I, C. III, p. 175.

**Mieses.**—V. *Incendio.*

**Ministerio Fiscal.**—Sus funcionarios se reputan Autoridades.—A. 277, t. II, p. 343.

—V. *Corrupción de menores.*—*Estupro.*—*Indemnización de perjuicios.*—*Rapto.*—*Violación.*

**Ministro de un culto.**—V. *Ultraje á un Ministro de un culto.*

**Ministro eclesiástico.**—V. *Publicación ó ejecución de bulas.*

**Ministros de la Corona.**—¿Cuándo incurren en el delito de traición?—Arts. 142 y 143, t. II, p. 12.

—V. *Impuesto no votado, etc.*

**Misericordia.**—V. *Necesidad de alimentarse.*

**Monarca extranjero.**—V. *Muerte de un Monarca extranjero.*

**Moneda falsa.**—V. *Expendición de moneda falsa.*—*Fabricación de moneda.*—*Falsificación de moneda.*

**Moneda legítima.**—V. *Negarse á recibir en pago, etc.*

**Monte público.**—V. *Hurto.*

**Montes.**—Reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884.—T. IV, p. 133.

—¿Deberán conocer los Tribunales ordinarios de las extracciones de leña verificadas sin licencia y con ánimo de lucro, en un monte comunal, cualquiera que sea el importe de la extracción realizada?—La penalidad aplicable en estos casos, ¿será la de las Ordenanzas de montes, ó la establecida en el Código penal en materia de hurtos?—T. IV, p. 133.

—La disposición contenida en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando las Ordenanzas de montes, ¿ha venido á modificar ó alterar en algún modo la doctrina usual y corriente en la práctica de los Tribunales derivada del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y del art. 531 del Código penal, modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, con arreglo á la cual toda infracción de dichas Ordenanzas que deba considerarse como medio de perpetrar un delito de hur-

to, como sucede cuando se ha ejecutado un daño, no con la exclusiva intención de originarlo, sino con el principal propósito de lucrarse con sus productos, corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria con sujeción á las disposiciones del Código común, bien se haya consumado tal infracción ó delito, ó bien haya quedado en la categoría de frustrado ó de mera tentativa?—T. IV, C. II, p. 134.

—El art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dispone que «una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; y de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados,» ¿será aplicable, con exclusión de las disposiciones del Código penal, al caso de que un rematante de un aprovechamiento de pinos, de montes pertenecientes á Propios de un pueblo, inutilizados por un incendio, con prohibición de cortar los que no estuviesen completamente secos por éste, aunque resulte menor el número de árboles que el prefijado en la subasta, corta y extrae del monte un número considerabilísimo de pinos enteramente verdes y crecidos, por valor de más de 6.000 pesetas, no sólo en el terreno donde se produjo el incendio, sino fuera de él, ó deberá calificarse este hecho como delito de *hurto*, y comprenderse por su cuantía en el núm. 1.º del art. 531 del Código?—T. IV, Cuestión única, p. 137.

**Morada del ofendido.**—V. *Ejecutar el delito en la morada del ofendido.*

**Moral pública.**—V. *Exposición ó proclamación de doctrinas, etc.*

**Mordedura de perros.**—V. *Imprudencia temeraria.*

**Muerte.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su accesoria, cuando no se ejecuta por haber sido indultado el reo.—A. 53, t. I, p. 433.

—Cumplimiento y ejecución de esta pena.—Arts. 102 á 104, t. I, páginas 518 á 523.

—V. *Mujer encinta.*

**Muerte de mujer embarazada.**—*Aborto.*—*Mujer encinta.*

**Muerte de la mujer y del amante de ésta por el marido que los sorprende en adulterio.**—V. *Adulterio.*

**Muerte de la hija menor de veintitrés años y de su corruptor por los padres de aquélla que los sorprenden en acto carnal.**—V. *Padres.*

**Muerte del reo.**—Causa de extinción de responsabilidad criminal.—A. 132, t. I, p. 564.

**Muerte de un Monarca extranjero ó Jefe de otro Estado residentes en España.**—A. 153, t. II, p. 22.

**Mujer.**—Pena que debe imponerse cuando incurre en delitos castigados con *cadena* perpetua ó temporal ó *presidio* mayor correccional.—A. 96, t. I, p. 510.

**Mujer encinta.**—Hasta cuándo no podrá ejecutarse en ella la pena de muerte, ni notificársele la sentencia en que se le imponga.—A. 105, t. I, p. 523.

**Mujer casada.**—V. *Adulterio.*—*Detención arbitraria.*—*Engaño.*—*Estafa.*—*Infanticidio.*—*Infidelidad del marido.*—*Responsabilidad civil.*—*Robo en casa habitada.*

**Mujeres.**—Pena de las desobedientes á sus maridos que los maltratan de obra ó de palabra.—A. 603, n.º 3.º, t. III, p. 755.

**Multa.**—Pena común.—A. 26, t. I, p. 407.

—Cuándo se reputa pena *afflictiva*, cuándo *correccional* y cuándo *leve*.—A. 27, t. I, p. 410.

—En qué lugar se satisface cuando los bienes del penado no son bastan-



- tes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias.—A. 49, t. I, p. 429.  
 —Responsabilidad personal subsidiaria del penado insolvente en el pago de la multa.—A. 50, t. I, p. 430.  
 —Regla para su aplicación.—A. 84, t. I, p. 467.  
 —Se considera como la última pena de las escalas graduales.—A. 93, t. I, p. 507.  
 —Modo de elevarla ó bajarla uno ó más grados.—A. 95, t. I, p. 509.  
 —V. *Máximum de duración de la condena del culpable.*—*Penas afflictivas.*—*Penas correccionales.*—*Penas leves.*—*Responsabilidad personal subsidiaria.*

**Mutilación.**—V. *Lesiones graves.*

**Mutilación voluntaria por sí ó por tercera persona, para eximirse del servicio militar.**—Arts. 436 y 437, t. III, páginas 91 y 92.

**Mutuo.**—V. *Estafa.*

## N

**Naufragio.**—V. *Cometer el delito con ocasión de incendio, etc.*

**Necesidad de alimentarse.**—¿Deberá estimarse como circunstancia atenuante análoga?—T. I, C. II, p. 240.

**Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión.**—A. 8.º-4.º, t. I, p. 96.

—Si el procesado, sin que precediera ofensa ni provocación por su parte, fué amenazado y acometido con un cuchillo por el interfecto; y, aunque desde luego se puso en actitud de defensa con una navaja, huyó, sin embargo, hacia un rincón de la habitación donde se encontraban, adonde fué á acometerle de nuevo el interfecto, sin que pudieran contenerle algunas personas que lo intentaron ni soltase el cuchillo de la mano sino hasta el momento en que cayó muerto por la puñalada que le dió el procesado, ¿deberá estimarse que no tuvo éste *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler la agresión?—T. I, C. I, p. 124.

—Si habiendo estado reunidos cierta noche el procesado y el interfecto en casa de éste con otros vecinos, se pusieron los dos á bailar; y habiéndose empeñado poco después en derribarse al suelo, los concurrentes, por evitar la menor cuestión, los separaron, convenciendo al procesado que se marchara á su casa, como lo efectuó, cerrando después la puerta principal para que no le siguiese su contrincante, sin poder impedir, empero, que éste se saliese por la traspuerta armado de un leño que tomó al paso, y alcanzado que hubo al procesado en las inmediaciones de su casa, le tiró una piedra y en seguida un garrotazo en la cabeza, causándole una lesión que tardó once días en curarse, por lo cual se agarraron ambos en el acto, y el procesado, con una navaja de grandes dimensiones, causó á su agresor una herida profunda en el cuello, que, atravesando varios vasos y nervios, le produjo á las pocas horas la muerte, ¿deberá estimarse que no concurrió en este hecho la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. II, p. 125.

—Si hallándose el procesado de noche, en compañía únicamente de su esposa, sentados juntos al hogar, sin más luz que el resplandor que daba la escasa lumbre que en él había, y en ocasión que el primero estaba de espaldas á la puerta atizando el fuego, entró de repente una persona que no vió ni conoció, la cual le dió uno ó dos fuertes golpes

que le produjeron una contusión en el hombro, por lo que se volvió y tropezando con un sujeto, le arrebató un palo con el que sin duda le pegara, y descargó con él un golpe á dicho desconocido, derribándole al suelo, y después de darle otro en la cabeza y dejarle tendido en la misma cocina, se marchó; resultando ser su padre político, á quien procuró socorrer después que fué reconocido, falleciendo éste á los seis días á consecuencia de la congestión cerebral que sobrevino; cuyo procesado, que confesó el hecho, llevaba buenas relaciones con su suegro, á quien visitó mientras duró su enfermedad, demostrando gran sentimiento por el suceso: ¿deberá *eximirse de responsabilidad criminal* por haber obrado en *defensa propia*, con todas las circunstancias que requiere el art. 8.º, núm. 4.º del Código?—T. I, C. III, p. 126.

—El que viéndose acometido resueltamente por otro con arma blanca sin haberlo provocado ni en poco ni en mucho, excusa de pronto la lucha; pero insistiendo en el acometimiento el agresor, dispara contra éste un pistoletazo que le causa la muerte, ¿podrá dejar de ser exento de responsabilidad criminal, *in totum*, so pretexto de que el medio empleado no fué *racional*, porque antes que á él pudo y debió apelar á la *huida*?—T. II, C. IV, p. 127.

—El que insultado, amenazado y perseguido navaja en mano por un sujeto, se da á la huida, y no cesando éste en su persecución le arroja algunas piedras, una de las cuales hiere al agresor en la frente, causándole una lesión de la que falleció á las cuarenta y ocho horas, ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad*, estimando que el medio empleado fué *racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. V, p. 128.

—El dueño de un molino, sito en despoblado, es despertado de noche por una gran piedra arrojada á su ventana; se asoma á ésta, y preguntando que qué se le quería, se le contesta que entregue todo su dinero, pues de lo contrario ardería la casa, por lo que, y observando además que de un callejón contiguo al molino salían cuatro individuos, uno de los cuales le apostrofó con una blasfemia, dispara una pistola contra uno de aquéllos, que á la mañana siguiente apareció muerto en el expresado sitio: ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en su *justa defensa*, con todos los requisitos de la Ley?—T. I, C. VI, p. 128.

—La posibilidad en el acometido de apelar á la *huida*, ¿será motivo bastante para dejar de apreciar la *necesidad racional* del medio que empleó para repeler la agresión?—T. I, C. VII, p. 129.

—El que sintiéndose de pronto apaleado por un tercero, tira á éste al suelo de un empujón, y después de darle algunos puntapiés, le infiere con un cuchillo una lesión de la que falleció á las pocas horas, ¿podrá alegar á su favor, al par que la agresión ilegítima y la falta de provocación por su parte, el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler dicha agresión?—T. I, C. VIII, p. 129.

—El no haberse defendido el procesado de la primera agresión de que fué objeto por parte del interfecto, que le hirió gravemente con un puñal en la espalda, ¿será obstáculo para apreciar la *necesidad racional* del medio empleado en el hecho de herir mortalmente á su adversario en el momento en que éste, poco después, intentaba secundar la agresión con la misma arma con que le hiriera antes, aunque sin causarle lesión alguna en esta segunda acometida?—T. I, C. IX, p. 130.

—Si empeñado un sujeto en que tenía fuerzas para cargar con dos á la vez, como le manifestase el procesado en buenos términos que no porfiase en su empeño, irritado aquél sin duda por esta manifestación, sacó una pistola y con ella descargó un tiro contra su interlocutor, hiéndole en un muslo, y en seguida con un palo le acometió de nuevo,



- tes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias.—A. 49, t. I, p. 429.  
 —Responsabilidad personal subsidiaria del penado insolvente en el pago de la multa.—A. 50, t. I, p. 430.  
 —Regla para su aplicación.—A. 84, t. I, p. 467.  
 —Se considera como la última pena de las escalas graduales.—A. 93, t. I, p. 507.  
 —Modo de elevarla ó bajarla uno ó más grados.—A. 95, t. I, p. 509.  
 —V. *Máximum de duración de la condena del culpable.*—*Penas afflictivas.*—*Penas correccionales.*—*Penas leves.*—*Responsabilidad personal subsidiaria.*

**Mutilación.**—V. *Lesiones graves.*

**Mutilación voluntaria por sí ó por tercera persona, para eximirse del servicio militar.**—Arts. 436 y 437, t. III, páginas 91 y 92.

**Mutuo.**—V. *Estafa.*

## N

**Naufragio.**—V. *Cometer el delito con ocasión de incendio, etc.*

**Necesidad de alimentarse.**—¿Deberá estimarse como circunstancia atenuante análoga?—T. I, C. II, p. 240.

**Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión.**—A. 8.º-4.º, t. I, p. 96.

—Si el procesado, sin que precediera ofensa ni provocación por su parte, fué amenazado y acometido con un cuchillo por el interfecto; y, aunque desde luego se puso en actitud de defensa con una navaja, huyó, sin embargo, hacia un rincón de la habitación donde se encontraban, adonde fué á acometerle de nuevo el interfecto, sin que pudieran contenerle algunas personas que lo intentaron ni soltase el cuchillo de la mano sino hasta el momento en que cayó muerto por la puñalada que le dió el procesado, ¿deberá estimarse que no tuvo éste *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler la agresión?—T. I, C. I, p. 124.

—Si habiendo estado reunidos cierta noche el procesado y el interfecto en casa de éste con otros vecinos, se pusieron los dos á bailar; y habiéndose empeñado poco después en derribarse al suelo, los concurrentes, por evitar la menor cuestión, los separaron, convenciendo al procesado que se marchara á su casa, como lo efectuó, cerrando después la puerta principal para que no le siguiere su contrincante, sin poder impedir, empero, que éste se saliese por la traspuerta armado de un leño que tomó al paso, y alcanzado que hubo al procesado en las inmediaciones de su casa, le tiró una piedra y en seguida un garrotazo en la cabeza, causándole una lesión que tardó once días en curarse, por lo cual se agarraron ambos en el acto, y el procesado, con una navaja de grandes dimensiones, causó á su agresor una herida profunda en el cuello, que, atravesando varios vasos y nervios, le produjo á las pocas horas la muerte, ¿deberá estimarse que no concurrió en este hecho la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. II, p. 125.

—Si hallándose el procesado de noche, en compañía únicamente de su esposa, sentados juntos al hogar, sin más luz que el resplandor que daba la escasa lumbre que en él había, y en ocasión que el primero estaba de espaldas á la puerta atizando el fuego, entró de repente una persona que no vió ni conoció, la cual le dió uno ó dos fuertes golpes

que le produjeron una contusión en el hombro, por lo que se volvió y tropezando con un sujeto, le arrebató un palo con el que sin duda le pegara, y descargó con él un golpe á dicho desconocido, derribándole al suelo, y después de darle otro en la cabeza y dejarle tendido en la misma cocina, se marchó; resultando ser su padre político, á quien procuró socorrer después que fué reconocido, falleciendo éste á los seis días á consecuencia de la congestión cerebral que sobrevino; cuyo procesado, que confesó el hecho, llevaba buenas relaciones con su suegro, á quien visitó mientras duró su enfermedad, demostrando gran sentimiento por el suceso: ¿deberá *eximirse de responsabilidad criminal* por haber obrado en *defensa propia*, con todas las circunstancias que requiere el art. 8.º, núm. 4.º del Código?—T. I, C. III, p. 126.

—El que viéndose acometido resueltamente por otro con arma blanca sin haberlo provocado ni en poco ni en mucho, excusa de pronto la lucha; pero insistiendo en el acometimiento el agresor, dispara contra éste un pistoletazo que le causa la muerte, ¿podrá dejar de ser exento de responsabilidad criminal, *in totum*, so pretexto de que el medio empleado no fué *racional*, porque antes que á él pudo y debió apelar á la *huida*?—T. II, C. IV, p. 127.

—El que insultado, amenazado y perseguido navaja en mano por un sujeto, se da á la huida, y no cesando éste en su persecución le arroja algunas piedras, una de las cuales hiere al agresor en la frente, causándole una lesión de la que falleció á las cuarenta y ocho horas, ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad*, estimando que el medio empleado fué *racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. V, p. 128.

—El dueño de un molino, sito en despoblado, es despertado de noche por una gran piedra arrojada á su ventana; se asoma á ésta, y preguntando que qué se le quería, se le contesta que entregue todo su dinero, pues de lo contrario ardería la casa, por lo que, y observando además que de un callejón contiguo al molino salían cuatro individuos, uno de los cuales le apostrofó con una blasfemia, dispara una pistola contra uno de aquéllos, que á la mañana siguiente apareció muerto en el expresado sitio: ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en su *justa defensa*, con todos los requisitos de la Ley?—T. I, C. VI, p. 128.

—La posibilidad en el acometido de apelar á la *huida*, ¿será motivo bastante para dejar de apreciar la *necesidad racional* del medio que empleó para repeler la agresión?—T. I, C. VII, p. 129.

—El que sintiéndose de pronto apaleado por un tercero, tira á éste al suelo de un empujón, y después de darle algunos puntapiés, le infiere con un cuchillo una lesión de la que falleció á las pocas horas, ¿podrá alegar á su favor, al par que la agresión ilegítima y la falta de provocación por su parte, el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler dicha agresión?—T. I, C. VIII, p. 129.

—El no haberse defendido el procesado de la primera agresión de que fué objeto por parte del interfecto, que le hirió gravemente con un puñal en la espalda, ¿será obstáculo para apreciar la *necesidad racional* del medio empleado en el hecho de herir mortalmente á su adversario en el momento en que éste, poco después, intentaba secundar la agresión con la misma arma con que le hiriera antes, aunque sin causarle lesión alguna en esta segunda acometida?—T. I, C. IX, p. 130.

—Si empeñado un sujeto en que tenía fuerzas para cargar con dos á la vez, como le manifestase el procesado en buenos términos que no porfiase en su empeño, irritado aquél sin duda por esta manifestación, sacó una pistola y con ella descargó un tiro contra su interlocutor, hiéndole en un muslo, y en seguida con un palo le acometió de nuevo,



por lo que el procesado sacó una navajita que tenía y le dió al agresor al acercarse un golpe con ella, causándole una lesión en el vientre, de la que falleció, ¿deberá apreciarse que al par que la *agresión ilegítima* y la *falta de provocación* concurrió también en este homicidio la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión?—T. I, C. X, p. 130.

—Si resulta que sin mediar palabra alguna fué abofeteado el procesado por el interfecto en la plaza pública, sin que contestara á esta agresión y hasta huyera; que al caer en su retirada sufrió las pedradas de aquél, que en su fuga le perseguía puñal en mano; que viéndole ya cerca, y siempre corriendo, le disparó un tiro sin resultado, y que sólo después, cuando el agresor se le echaba encima, le disparó un tiro que le produjo la muerte, ¿cabe estimar que en este homicidio no concurrió la *racionalidad del medio empleado para repeler la agresión*?—T. I, C. XI, p. 131.

—El que sintiéndose herido de improviso, y de noche, en la cabeza, pecho y brazo por un disparo de arma de fuego que se le hiciera, se echa inmediatamente encima de su agresor y con una navaja le causa una lesión en el costado que le produjo la muerte á los pocos días, ¿empleó un *medio racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. XII, p. 131.

—Si el interfecto, disputando con el procesado sobre sus opiniones políticas, dió á éste una bofetada y sacó una navaja para acometerle, y sacando el procesado entonces una pistola para el caso de que su agresor le acometiera de nuevo, como éste se fuese hacia él con la propia navaja que fué preciso amputar, produciéndose la infección purulenta y la muerte á los pocos días; supuesta la realidad de la *agresión* de que fué objeto el procesado y la *falta de provocación* por parte del mismo, ¿deberá estimarse que no concurrió en el hecho el tercer requisito de la *racionalidad del medio empleado* para repeler la agresión?—T. I, C. XIII, p. 132.

—Acompañando un guarda jurado á varios sujetos á la casa del Alcalde para darle parte de ciertos hechos punibles ocurridos aquella noche, de un grupo de varias personas salió la voz de «desarmar al guarda,» dirigiéndose el grupo hacia el mismo, dando éste la voz de «alto,» que no obedecieron aquéllos, y por el contrario insistieron en su idea, visto lo cual por el guarda les hizo un disparo á la distancia de diez ó doce pasos, hiriendo á tres de ellos en las piernas, de cuyas resultas falleció uno; dada la *agresión ilegítima* de que fué objeto el guarda y la *falta de provocación* de su parte, ¿deberá estimarse que tuvo también *necesidad racional del medio empleado para repelerla*?—T. I, C. XIV, p. 133.

—Cuando se admite la *agresión ilegítima* de que fué objeto el procesado, y que *no la provocó* en modo alguno, ¿deberá desecharse el requisito de la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión en dicho procesado, que con la misma arma con que fué herido ó con otra que tuviera en su poder mató á su agresor, fundándose la Sala en que el procesado *pudo huir*, refugiarse en una casa próxima al sitio del suceso, y obtener el auxilio que podían proporcionarle las personas que en ella había?—T. I, C. XV, p. 133.

—Supuesta la existencia de *agresión ilegítima* con peligro de muerte para el acometido, y la *falta de provocación* por parte de éste, ¿deberá dejar de apreciarse el requisito de la *necesidad racional del medio empleado* para repeler aquélla, so pretexto de que habiéndose verificado la agresión en la calle, pudo el acometido, con solo atravesar la acera, refugiarse en la casa de donde salió, con seguridad de amparo, ó

en un café contiguo, y aun pudo hacer frente á su adversario sin asesarle la puñalada que le dirigió al corazón, produciéndole la muerte instantánea?—T. I, C. XVI, p. 134.

—¿En qué estribará esencialmente la *racionalidad del medio empleado* para impedir ó repeler una agresión ilegítima?—T. I, C. XVII, página 135.

—Si el procesado sin provocación alguna fué reiteradamente agredido por un tercero y huyó corriendo, y tras él el agresor faca en mano, á quien hirió menos gravemente de una pedrada en su huida, ¿podrá dejar de apreciarse el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión, fundado en que en el acto del juicio negó haber tirado piedra alguna ni herido á su adversario?—T. I, C. XVIII, p. 135.

—Si al retirarse por la noche una persona á su casa, situada en un paseo algo retirado de una ciudad, al llegar á un punto en que no había alumbrado oyó la voz de un hombre que, á una distancia de unos ocho pasos, le dijo: «Boca abajo y entrega el dinero,» por lo que le disparó inmediatamente y casi al mismo tiempo dos tiros con una pistola, distinguiendo acto seguido la voz de un amigo suyo (que era el que, disimulando ésta, le había hecho la intimación), que decía: «¡Ay, que me has matado!», y acudiendo en su auxilio, sostuvo su cuerpo, que se desplomaba, comprendiendo entonces que había sido objeto de una broma, y observando que su amigo era cadáver, se retiró de aquel lugar: ¿deberá declararse *exento de responsabilidad in totum* al autor de ese homicidio?—T. I, C. XIX, p. 136.

—Si el procesado, al sentirse herido repentinamente por un disparo que le hiciera un sujeto que pocos momentos antes le había lesionado también en la cabeza con un palo, se arrojó sobre él, le derribó al suelo y le infirió en esta posición varias lesiones que por accidente posterior le produjeron la muerte, ¿deberá estimarse que no tuvo *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. XX, p. 137.

—Encontrándose procesado é interfecto en una tahona donde trabajaban, el segundo dijo al primero que le bajara un costal de harina, y como no quisiese hacerlo, le acometió con un machete, lesionándole en la cabeza, y entonces el procesado sacó un cuchillo é infirió á su agresor tan grave lesión que falleció de ella á los pocos momentos: supuesta la *agresión ilegítima* y la *falta de provocación* del procesado, ¿deberá estimarse que el *medio empleado* por éste *no fué necesario*?—T. I, C. XXI, p. 137.

—Al guarda jurado de un monte público que hiere mortalmente á un sujeto que le acometiera cuchillo en mano, ¿podrá dejar de eximirse de responsabilidad *in totum* porque con preferencia al medio empleado pudo y debió apelar á la huida?—T. I, C. XXII, p. 138.

—La posibilidad del empleo de otro medio distinto del que usó el acometido para repeler la agresión de que fué objeto, ¿será motivo bastante para no estimar la *necesidad racional* de aquél, si el que se supone que pudo emplear era de dudoso resultado?—T. I, C. XXIII, p. 139.

—Tratando un agente de Orden público de amarrar con una cuerda al procesado, que se hallaba en estado de embriaguez, como éste le manifestó que por qué le iba á amarrar cuando no había cometido delito alguno, le dió aquél una bofetada que le derribó y al levantarse le dió también un golpe con el sable, por lo que arrojándose sobre él el procesado y arrebatándole el arma, con ella dió á su vez al agente de la Autoridad, ocasionándole lesiones menos graves, ¿cabrá estimar que no tuvo el acusado *necesidad racional del medio empleado* para repeler tan injustificada agresión?—T. I, C. XXIV, p. 139.

—El que hallándose solo en el campo y viéndose acometido y herido con



- un palo en la cabeza, responde á esta agresión disparando contra su adversario un tiro que le dejó instantáneamente muerto, ¿podrá decirse que se excedió en el medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. XXV, p. 140.
- La mujer que ofendida en su pudor en medio de la calle, por acto directamente atentatorio al mismo, rechaza la torpe agresión de que es objeto dando un golpe con un puchero que llevaba en la mano al que de esta suerte la ofendiera, causándole una lesión menos grave, ¿podrá decirse que empleó un medio *racionalmente innecesario* para repeler dicha agresión?—T. I, C. XXVI, p. 141.
- Cuando existe *contradicción* entre el *resultando* y el *considerando* de una sentencia respecto del hecho del que debe inferirse ó no la *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler una agresión, ¿habrá que atenderse, en casación, á lo que se dice en el resultando, ó á lo que en el considerando se consigna?—T. I, C. XXVII, p. 141.
- Si el Tribunal sentenciador consigna, aun cuando sea en un considerando de la sentencia, que dada la forma en que ocurrió la lucha, la mano en que tenía el interfecto la pistola y el sitio en que recibió la herida, no pudo causársela el procesado mientras tuvo aquél el arma en su poder, deduciendo de ello que fué desarmado por el procesado antes de herirle, ¿cabrá apreciar la *necesidad racional del medio empleado* por éste para repeler la agresión de que, sin provocarla, fué objeto por parte del interfecto?—T. I, C. XXVIII, p. 142.
- V. *Agresión ilegítima*.—*Falta de provocación suficiente*.
- Negarse á recibir en pago moneda legítima.**—A. 592, n.º 1.º, t. III, p. 723.
- Los billetes de Banco, ¿deberán considerarse como asimilados á la *moneda metálica*?—T. III, C. única, p. 724.
- Negativa á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley.**—A. 368, t. II, p. 543.
- Negativa sin excusa legal, ó después que ésta sea desatendida, á desempeñar un cargo público de elección popular.**—A. 383, t. II, p. 598.
- ¿Será responsable de este delito el que se niega reiteradamente á tomar posesión del cargo de Teniente de Alcalde, alegando y justificando como excusa el mal estado de su salud?—T. II, C. única, p. 599.
- V. *Jurados*.—*Peritos*.—*Testigos*.
- Negligencia con infracción de Reglamentos.**—V. *Imprudencia*.
- Negligencia en la construcción, cuidado ó limpieza de las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes.**—A. 601, n.º 1.º, t. III, p. 747.
- Cuando el acusado se ha desentendido de la orden que se lo dió de componer una chimenea de su casa por inspirar serios temores de incendio, el Juez municipal debe imponerle la pena de este artículo, sin que pueda admitirsele la excusa de que no quiso componerla para obligar á que se marchara de la casa un inquilino que no le pagaba.—T. III, p. 748.
- Cuando prende el fuego á una chimenea, su dueño incurre en la pena de este artículo, sin que sea motivo bastante para librarle de la misma el mayor ó menor número de veces que hubiese hecho limpiar aquella en el transcurso del año.—T. III, p. 748.
- Cuando resulta que durante siete ú ocho meses ha habitado un sujeto una casa en la que tres días después de su partida ha estallado un incendio, debido á que hacia mucho tiempo que no se había limpiado la

- chimenea, el Juez municipal no puede excusarse de aplicarle la pena de este artículo.—T. III, p. 748.
- Negligencia ó ignorancia inexcusables.**—Es penable cuando por ella dicta el Juez sentencia manifiestamente injusta.—A. 366, t. II, p. 539.
- El Juez municipal que á virtud de una comunicación del Alcalde poniendo en su conocimiento que un vecino del pueblo usurpaba una casa alquilada por el Ayuntamiento y se negaba á desalojarla, dicta sin más trámites un auto, sin resultandos ni considerandos, decretando el lanzamiento de dicho sujeto de la casa que habitaba, ¿será responsable del delito de *prevaricación*, previsto y penado en el art. 366 del Código, aplicable al Juez que por *ignorancia inexcusable* dicta sentencia *manifiestamente injusta*?—T. II, C. única, p. 540.
- V. *Abogado*.—*Procurador*.
- Negociaciones prohibidas á los empleados.**—A. 415, t. II, p. 694.
- Nieto ilegítimo.**—V. *Parricidio*.
- Niño abandonado.**—Pena del que, encontrándolo abandonado, no le lleva al asilo de expósitos ó á lugar seguro.—A. 603, n.º 10, t. III, p. 757.
- Nocturnidad.**—V. *Ejecutar el delito de noche*.
- Nodriz.**—V. *Hurto con grave abuso de confianza*.
- Noche.**—*Ejecutar el delito de noche*.
- No intención de causar un mal tan grave como el producido.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.º, n.º 3.º, t. I, p. 198.
- ¿Podrá invocarla el sereno que al detener á un sujeto por sospechoso, y por resistirse á seguirle, y al dirigirle éste algunas palabras ininteligibles, le descarga con el chuzo un palo en la cabeza, causándole una lesión mortal de necesidad, de la que fallece el día siguiente?—T. I, C. I, p. 198.
- ¿Cabe invocarla en un robo en cuadrilla, con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio?—T. I, C. II, p. 199.
- Si se ha apreciado la atenuante de *embriaguez*, ¿cabe estimar al propio tiempo la de *no intención de causar todo el mal producido*?—T. I, C. III, p. 199.
- ¿Cabe aplicarla al que mata á otro dándole dos puñaladas en el pecho?—T. I, C. IV, p. 199.
- Si el tiro disparado por el procesado á su contrario, si bien le ocasionó una lesión mortal de necesidad, fué dirigido á la parte inferior del cuerpo, estando además el arma cargada con perdigones, ¿bastarán estos datos á hacer creer el aserto de aquél de que dirigió su puntería á las piernas del ofendido con ánimo de inutilizarlo solamente, pero no de producirle la muerte?—T. I, C. V, p. 199.
- En un delito de *allanamiento de morada* con fuerza en las cosas ¿cabe apreciar la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave*?—T. I, C. VI, p. 200.
- Si habiendo el procesado pedido á un sujeto la parte que le correspondía de cierta suma que cobró por un destajo, sobre negarse aquél á entregarla, saca un pañuelo donde llevaba el dinero que percibió en tal concepto, en vista de lo que, irritado el procesado, le da un palo en la cabeza que le produce una herida, calificada al principio de leve, pero de cuyas resultas murió á los diez y nueve días, á consecuencia de la lesión cerebral determinada por el golpe recibido, ¿deberá apreciarse en este homicidio, además de la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, la de *no haber tenido el culpable intención de causar un mal tan grave como se produjo*?—T. I, C. VII, p. 201.
- El que insultado por otro en una disputa coge una piedra del suelo y



- la dispara contra su interlocutor, causándole una herida en la cabeza, de la que falleció á los pocos días, ¿podrá invocar legalmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave*?—T. I, C. VIII, p. 201.
- Cuando se desecha por un Tribunal la circunstancia atenuante de *embriaguez*, por estimarse que es habitual, ¿será posible que se aprecie la de *no haber tenido intención de causar todo el mal producido*?—T. I, C. IX, p. 202.
- Si el procesado dió á uno en la cabeza un golpe tan fuerte con un palo que le derribó al suelo, causándole una lesión, de la que resultó la congestión cerebral que le privó de la vida á los pocos días, ¿podrá invocar útilmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave*?—T. I, C. X, p. 202.
- ¿Podrá invocarla el que causa lesiones graves con una *pedrada*?—T. I, C. XI, p. 202.
- ¿Y el que con una *bofetada* causa lesiones que curan á los doce días?—T. I, C. XXI, p. 209.
- ¿Cabe apreciar la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave* en el delito de *malversación de caudales públicos*?—T. I, C. XXVI, p. 210.
- ¿Y en un delito de *robo* con motivo ú ocasión del cual resultó *homicidio*, aun cuando precediera acuerdo por parte de los culpables de no maltratar al ofendido y su familia, si á todos maltrataron, ataron y amordazaron y cubrieron á una señora con colchones, produciéndose la asfixia y consiguiente muerte de esta última, por más que procuraron ahuecar algo los colchones?—T. I, C. XXVII, p. 210.
- ¿Cabe apreciarla en el delito comprendido en el art. 275 del Código, consistente en haberse entretenido varios jóvenes, en un trayecto de más de tres kilómetros, en arrojar piedras á los aisladores del telegrafo, rompiendo así hasta unas 60 porcelanas, tasadas en 48 pesetas?—T. I, C. XXVIII, p. 211.
- ¿Deberá apreciarse en un delito de *injurias*?—T. I, C. XXIX, p. 211.
- ¿Y en un delito de *parricidio*, producido á consecuencia de los constantes y crueles malos tratamientos ejercidos por una madre desnaturalizada en la persona de su hija?—T. I, C. XXX, p. 212.
- V. *Aborto*.—*Allanamiento de morada*.—*Desacato*.—*Embriaguez*.—*Homicidio*.—*Robo con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio*.—*Sereno*.

**Nombramientos ilegales.**—A. 393, t. II, p. 639.

—¿Incurrirá en este delito el funcionario público que propone ó nombra, en concepto de *habilitado* para cierto cargo público, á quien no reúne todos los requisitos de la Ley?—T. II, C. única, p. 640.

**Nombre supuesto.**—V. *Uso público de nombre supuesto*.

**Notario.**—V. *Abandono de destino*.—*Coacción*.—*Excitaciones ilegales*.—*Falsificación de documentos públicos*.—*Imprudencia temeraria*.—*Malversación de caudales*.—*Prolongación de funciones públicas*.

**Obcecación.**—V. *Arrebato y obcecación*.

**Obediencia debida.**—El que obra en virtud de ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 12, t. I, p. 190.

—Yendo de ronda el Alcalde de un pueblo, en unión de dos Concejales y el alguacil, ven en medio de la plaza un grupo, del cual, á la voz de

«¡alto!» sale uno de los que lo componen en ademán hostil, queriendo acometer al Alcalde y pronunciando dicerios contra el mismo, en cuyo acto da éste la voz de «fuego», suena un tiro que produce la muerte de otro de los sujetos que estaban en la plaza, el cual tiro fué disparado por un sujeto, que, saliendo de su casa con un arma de fuego, se había unido á la ronda, yendo detrás de ella: ¿estará éste *exento de responsabilidad criminal por obediencia debida*?—T. I, C. I, p. 190.

—El Teniente Alcalde que encontrándose en la cartería al recibirse la correspondencia pública, y viendo una carta dirigida á cierto sujeto, la abre manifestando que quería ver si era sospechosa, se entera de su contenido, y apareciendo que era para otra persona, se la manda, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia de *exención de responsabilidad criminal de haber obrado en virtud de obediencia debida*, aun en el supuesto de ser cierto que había ejecutado el hecho fundado en un oficio del Alcalde, en que á virtud de otro que á su vez había recibido del Gobernador civil de la provincia, le venía que examinase las comunicaciones de los sospechosos?—T. I, C. II, p. 191.

—El Alcalde que al acercársele una mujer á pedirle una peseta de jornal que había ganado su hijo en los caminos se niega á entregarla, y suscitada cuestión, en la que tomaron parte á favor de la interpelante varias personas, lo que dió lugar á que el asunto tomase mayores proporciones, da la voz de «fuego», por lo que dispararon el Secretario y un vecino varios tiros de revólver, que hirieron gravemente á distintas personas, ¿podrán en este caso los autores de estos disparos y lesiones alegar que obraron en *virtud de obediencia debida*?—T. I, C. III, p. 192.

—Aun cuando el Capitán general de un distrito hubiese dado orden á su cochero, soldado en activo servicio, de que penetrara con su carruaje en determinado sitio, ¿podrá eximirse dicho cochero de la pena de la *falta de desobediencia* prevista en el núm. 6.º del art. 589 del Código, so pretexto de que obró por *obediencia debida á los mandatos de su Jefe*, si desobedeciendo las órdenes de los guardias municipales, de punto en aquel sitio, penetró en él con el expresado carruaje?—T. I, C. IV, p. 192.

—El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento interino que, obedeciendo una orden del Gobernador civil de la provincia, se niegan á poner en posesión de sus cargos á los individuos del Ayuntamiento propietario, á pesar de haber transcurrido cincuenta días desde que se decretó la suspensión de éste sin haberse mandado proceder á la formación de causa, y á pesar de haber sido aquéllos requeridos al efecto por el Ayuntamiento suspenso, ¿podrán eximirse de la pena del delito de *usurpación de atribuciones*, á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal, por haber obrado en virtud de *obediencia debida*?—T. I, C. V, p. 193.

**Obispo.**—V. *Atentado*.—*Autoridades*.

**Objetos que amenazan causar daño á los transeuntes.**—V. *Tener en los parajes exteriores de las casas, etc.* (R)

**Obra de texto.**—V. *Estafa*.

**Obra musical.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria*.

**Obrar con abuso de confianza.**—V. *Abuso de confianza*.

**Obrar en cumplimiento de un deber.**—V. *Cumplimiento de un deber*.

**Obrar en defensa de un extraño.**—V. *Defensa de extraños*.

**Obrar en defensa de un pariente.**—V. *Defensa de parientes*.

**Obrar en defensa propia.**—V. *Agresión ilegítima*.—*Falta de provocación suficiente*.—*Necesidad racional, etc.*

**Obrar en el ejercicio de un derecho.**—V. *Ejercicio legítimo de un derecho, etc.*



- la dispara contra su interlocutor, causándole una herida en la cabeza, de la que falleció á los pocos días, ¿podrá invocar legalmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave?*—T. I, C. VIII, p. 201.
- Cuando se desecha por un Tribunal la circunstancia atenuante de *embriaguez*, por estimarse que es habitual, ¿será posible que se aprecie la de *no haber tenido intención de causar todo el mal producido?*—T. I, C. IX, p. 202.
- Si el procesado dió á uno en la cabeza un golpe tan fuerte con un palo que le derribó al suelo, causándole una lesión, de la que resultó la congestión cerebral que le privó de la vida á los pocos días, ¿podrá invocar útilmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave?*—T. I, C. X, p. 202.
- ¿Podrá invocarla el que causa lesiones graves con una *pedrada?*—T. I, C. XI, p. 202.
- ¿Y el que con una *bofetada* causa lesiones que curan á los doce días?—T. I, C. XXI, p. 209.
- ¿Cabe apreciar la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave* en el delito de *malversación de caudales públicos?*—T. I, C. XXVI, p. 210.
- ¿Y en un delito de *robo* con motivo ú ocasión del cual resultó *homicidio*, aun cuando precediera acuerdo por parte de los culpables de no maltratar al ofendido y su familia, si á todos maltrataron, ataron y amordazaron y cubrieron á una señora con colchones, produciéndose la asfixia y consiguiente muerte de esta última, por más que procuraron ahuecar algo los colchones?—T. I, C. XXVII, p. 210.
- ¿Cabe apreciarla en el delito comprendido en el art. 275 del Código, consistente en haberse entretenido varios jóvenes, en un trayecto de más de tres kilómetros, en arrojar piedras á los aisladores del telegrafo, rompiendo así hasta unas 60 porcelanas, tasadas en 48 pesetas?—T. I, C. XXVIII, p. 211.
- ¿Deberá apreciarse en un delito de *injurias?*—T. I, C. XXIX, p. 211.
- ¿Y en un delito de *parricidio*, producido á consecuencia de los constantes y crueles malos tratamientos ejercidos por una madre desnaturalizada en la persona de su hija?—T. I, C. XXX, p. 212.
- V. *Aborto*.—*Allanamiento de morada*.—*Desacato*.—*Embriaguez*.—*Homicidio*.—*Robo con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio*.—*Sereno*.

**Nombramientos ilegales.**—A. 393, t. II, p. 639.

—¿Incurrirá en este delito el funcionario público que propone ó nombra, en concepto de *habilitado* para cierto cargo público, á quien no reúne todos los requisitos de la Ley?—T. II, C. única, p. 640.

**Nombre supuesto.**—V. *Uso público de nombre supuesto*.

**Notario.**—V. *Abandono de destino*.—*Coacción*.—*Excitaciones ilegales*.—*Falsificación de documentos públicos*.—*Imprudencia temeraria*.—*Malversación de caudales*.—*Prolongación de funciones públicas*.

**Obcecación.**—V. *Arrebato y obcecación*.

**Obediencia debida.**—El que obra en virtud de ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 12, t. I, p. 190.

—Yendo de ronda el Alcalde de un pueblo, en unión de dos Concejales y el alguacil, ven en medio de la plaza un grupo, del cual, á la voz de

«¡alto!» sale uno de los que lo componen en ademán hostil, queriendo acometer al Alcalde y pronunciando dicitos contra el mismo, en cuyo acto da éste la voz de «fuego», suena un tiro que produce la muerte de otro de los sujetos que estaban en la plaza, el cual tiro fué disparado por un sujeto, que, saliendo de su casa con un arma de fuego, se había unido á la ronda, yendo detrás de ella: ¿estará éste exento de *responsabilidad criminal por obediencia debida?*—T. I, C. I, p. 190.

—El Teniente Alcalde que encontrándose en la cartería al recibirse la correspondencia pública, y viendo una carta dirigida á cierto sujeto, la abre manifestando que quería ver si era sospechosa, se entera de su contenido, y apareciendo que era para otra persona, se la manda, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia de *exención de responsabilidad criminal de haber obrado en virtud de obediencia debida*, aun en el supuesto de ser cierto que había ejecutado el hecho fundado en un oficio del Alcalde, en que á virtud de otro que á su vez había recibido del Gobernador civil de la provincia, le venía que examinase las comunicaciones de los sospechosos?—T. I, C. II, p. 191.

—El Alcalde que al acercársele una mujer á pedirle una peseta de jornal que había ganado su hijo en los caminos se niega á entregarla, y suscitada cuestión, en la que tomaron parte á favor de la interpelante varias personas, lo que dió lugar á que el asunto tomase mayores proporciones, da la voz de «fuego», por lo que dispararon el Secretario y un vecino varios tiros de revólver, que hirieron gravemente á distintas personas, ¿podrán en este caso los autores de estos disparos y lesiones alegar que obraron en *virtud de obediencia debida?*—T. I, C. III, p. 192.

—Aun cuando el Capitán general de un distrito hubiese dado orden á su cochero, soldado en activo servicio, de que penetrara con su carruaje en determinado sitio, ¿podrá eximirse dicho cochero de la pena de la *falta de desobediencia* prevista en el núm. 6.º del art. 589 del Código, so pretexto de que obró por *obediencia debida á los mandatos de su Jefe*, si desobedeciendo las órdenes de los guardias municipales, de punto en aquel sitio, penetró en él con el expresado carruaje?—T. I, C. IV, p. 192.

—El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento interino que, obedeciendo una orden del Gobernador civil de la provincia, se niegan á poner en posesión de sus cargos á los individuos del Ayuntamiento propietario, á pesar de haber transcurrido cincuenta días desde que se decretó la suspensión de éste sin haberse mandado proceder á la formación de causa, y á pesar de haber sido aquéllos requeridos al efecto por el Ayuntamiento suspenso, ¿podrán eximirse de la pena del delito de *usurpación de atribuciones*, á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal, por haber obrado en virtud de *obediencia debida?*—T. I, C. V, p. 193.

**Obispo.**—V. *Atentado*.—*Autoridades*.

**Objetos que amenazan causar daño á los transeuntes.**—V. *Tener en los parajes exteriores de las casas, etc.* (R)

**Obra de texto.**—V. *Estafa*.

**Obra musical.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria*.

**Obrar con abuso de confianza.**—V. *Abuso de confianza*.

**Obrar en cumplimiento de un deber.**—V. *Cumplimiento de un deber*.

**Obrar en defensa de un extraño.**—V. *Defensa de extraños*.

**Obrar en defensa de un pariente.**—V. *Defensa de parientes*.

**Obrar en defensa propia.**—V. *Agresión ilegítima*.—*Falta de provocación suficiente*.—*Necesidad racional, etc.*

**Obrar en el ejercicio de un derecho.**—V. *Ejercicio legítimo de un derecho, etc.*



- Obrar en el ejercicio legítimo de un cargo.**—V. *Cumplimiento de un deber.*
- Obrar en virtud de obediencia debida.**—V. *Obediencia debida.*
- Obstruir las aceras, calles y sitios públicos con actos y artefactos de cualquiera especie.**—A. 599, n.º 6.º, t. III, p. 741.
- ¿Constituirá esta falta el hecho de abrir un sujeto una zanja en la calle para dar salida á las aguas de una huerta, si del reconocimiento practicado resulta que la zanja no perjudica considerablemente el libre tránsito, y que la huerta de que se trata tuvo siempre un albañal á dicha calle para dar salida á las aguas?—T. III, C. I, p. 741.
- ¿La constituirá el hecho de tener un herrador establecido su banco en la vía pública durante cuarenta y siete años, sin haber sido inquietado por Autoridad ni particular alguno?—T. III, C. II, página 742.
- Si el acusado de esta falta sostiene que el sitio que ha obstruido con el depósito de sus artefactos no es sitio público, sino de su propiedad particular, ¿constituirá dicha excepción una cuestión prejudicial en virtud de la cual deba el Juez municipal sobreseer el juicio hasta la decisión del Tribunal civil competente?—T. III, C. III, p. 742.
- Ocultación de verdadero nombre, vecindad, domicilio ó estado á la Autoridad ó funcionario público.**—A. 590, t. III, p. 719.
- Ocultación ó inutilización de algún proceso, expediente ó documento, etc.**—A. 548, n.º 9.º, t. III, p. 548.
- Para que la sustracción, ocultación ó inutilización en todo ó parte de algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase sea penable como *estafa*, con arreglo al párrafo primero del número 9.º del art. 548, ¿bastará que se defraude ó perjudique á alguien, aun cuando el sustractor no reporte lucro alguno?—T. III, C. I, p. 548.
- Para que se califique de *consumada* la estafa de que trata el núm. 9.º del art. 548, ¿bastará que se haya consumado la sustracción del documento con ánimo de defraudar, ó será preciso que á la vez se consuma la defraudación?—T. III, C. II, p. 549.
- Para que exista el delito de *estafa* definido en el párrafo segundo de este número, ¿será necesario que el documento de cuya sustracción, ocultación ó inutilización se trate, tenga carácter civil de obligar?—T. III, C. III, p. 549.
- Aun cuando por el párrafo segundo del núm. 9.º del art. 548 del Código se pena la sustracción, ocultación ó inutilización en todo ó en parte de algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase, cuando se haya verificado el hecho *sin ánimo de defraudar*, ¿será no obstante necesario, para que exista dicho delito, que se haya al menos inferido perjuicio á alguna persona determinada?—T. III, C. IV, p. 549.
- El que al hacerle un Notario un requerimiento de parte de un tercero para que dentro de determinado plazo le satisficiera cierta cantidad por capital ó intereses de un pretendido crédito, arrebató al depositario de la fe pública el acta original de dicho requerimiento, haciéndola pedazos, ¿será responsable del delito de *inutilización de un documento*, aunque sea *sin ánimo de defraudar*?—T. III, C. V, p. 550.
- Ocultación ó sustracción de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.**—A. 357, t. II, p. 518.
- Ocultación total ó parcial de bienes, industria ú oficio.**—Constituye delito cuando tiene por objeto eludir el pago de impuestos.—A. 331, t. II, p. 448.
- Ocupación de cuños, sellos, marcas, etc.**—V. *Tenencia de cuños, etc.*

- Ocupación de ganzuas, etc.**—V. *Tenencia de ganzuas, etc.*
- Ofensa.**—V. *Ejecutar el delito con ofensa ó desprecio del respeto, etc.*
- Ofensa á la moral.**—A. 586-2.º, t. III, p. 707.
- Ofensa á los agentes de la Autoridad.**—A. 589-6.º, t. III, p. 718.
- El perito que al ser citado verbalmente por el Alguacil de un Juzgado de instrucción para la práctica de cierto reconocimiento, contesta que «no quiere ir á practicarle por no estar citado con arreglo á la Ley; que quién era el Alguacil para citarlo verbalmente; que no haría el reconocimiento si no llevaba una orden del Juez; que no le reconocía como tal Alguacil; si el Juzgado había hecho bien ó mal, etc.,» todo ello dicho en tono despreciativo, ¿será responsable de la falta de ofensa á un agente de la Autoridad?—T. III, C. única, p. 718.
- Ofensa al pudor ó á las buenas costumbres.**—A. 456, t. III, p. 129.
- Las palabras ofensivas y cantares obscenos dirigidos á una persona desde la calle, ¿constituirán tan sólo un delito privado de injurias, ó también el de escándalo público?—T. III, p. 130.
- Ofensa de la Autoridad pública.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa, etc.*
- Ofensa de los sentimientos religiosos de los concurrentes en un lugar religioso.**—A. 241, t. II, p. 179.
- Si estando en el templo para oír misa con todo el pueblo y sentado en el banco de costumbre el Juez municipal, se acercó á éste el Párroco, revestido con los ornamentos sagrados, y diciéndole: «Levántese usted de ahí, que el asiento es mio,» le agarró por el cuello de la chaqueta y le arrojó al suelo, y en seguida, tomando el escañil, lo tiró contra el altar mayor, diciendo: «Sálganse ustedes de la iglesia, no son dignos de estar en ella,» ¿procederá con acierto la Sala que declara á dicho Párroco responsable como autor del delito de haber en un lugar religioso ejecutado con escándalo actos ofensivos al sentimiento religioso de los concurrentes?—T. II, C. única, p. 180.
- Falta análoga al anterior delito.—A. 586-1.º, t. III, p. 707.
- ¿Será responsable de ella el que al pasar un entierro, precedido de la cruz y clero parroquial, no se descubre á pesar de haberle invitado á ello el eclesiástico que preside la ceremonia, al cual contesta duramente, negándose en absoluto á descubrirse?—T. III, C. I, p. 708.
- ¿Lo será el que se queda con el sombrero puesto al paso de una procesión, y requerido hasta dos veces por un agente municipal para que se descubra, se niega á verificarlo?—Caso afirmativo, ¿lo será á la vez de la falta de desobediencia á la Autoridad?—T. III, C. II, p. 709.
- ¿Constituirá dicha falta el hecho de atravesar en dirección contraria y en toda su extensión con la cabeza cubierta una procesión ó rosario público, con reincidencia por parte del procesado en esta clase de manifestaciones irrespetuosas?—T. III, p. 709.
- ¿La constituirá el hecho de permanecer el procesado en el sitio por donde pasaba el Viático sin haber procurado ocultarse como pudo haberlo, ni querer descubrirse quitándose el sombrero, no obstante las amonestaciones amistosas que se le hicieron?—T. III, p. 710.
- ¿Si el procesado no descubrió su cabeza al paso de una procesión por temor de comprometer su salud, y se retiró al cuartel á la primera invitación que á descubrirse le hizo un agente de la Autoridad, ¿cabe inferir que tuviera el propósito de ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes?—T. III, p. 710.
- ¿Constituirá la expresada falta el mero hecho de no saludar ó quitarse el sombrero ante el Sacerdote que lleva el Viático si el encuentro fué accidental y tuvo lugar en una carretera, sin la concurrencia de otros fieles que los tres que acompañaban al Coadjutor, y no consta que el



Sacerdote fuese revestido del adecuado traje, ni aparece que los recurrentes se detuvieran antes del momento de ser reconvenidos, y cuando la reconvenición revela más bien una exigencia de consideración personal?—T. III, p. 710.

**Ofensa del sexo.** . . . } V. Ejecutar el delito en desprecio ó con  
**Ofensa de la edad.** . . . } ofensa del respeto, etc.

**Ofensa grave.** . . . } V. Vindicación próxima de una ofensa  
**Ofensa próxima.** . . . } grave.

**Oficial de albañil.**—V. Imprudencia temeraria.

**Oficial de la secretaría de un Ayuntamiento.**—V. Prevalerse del carácter público, etc.

**Oficiales.**—V. Responsabilidad civil subsidiaria.

**Olivares.**—V. Atravesar plantíos, etc.

**Omisión en auxiliar á una persona herida en despoblado ó en peligro de perecer.**—A. 603, n.º 11, t. III, p. 758.

**Omisión maliciosa en la persecución y castigo de los delincuentes.**—A. 370, t. II, p. 551.

—Por el solo hecho de haber dejado un Alcalde (hoy Juez municipal) de instruir diligencias en averiguación de un delito, ¿deberá reputarse la omisión maliciosa y calificarse de delito de prevaricación?—T. II, C. I, p. 552.

—El Alcalde de un pueblo que, noticioso de la comisión de un hurto, lejos de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, devuelve por sí y ante sí á los dueños respectivos los efectos hurtados, reuniéndolos después para saber si trataban de perseguir criminalmente el hecho, y como contestaran negativamente, no instruye diligencia ni atestado alguno, ni denuncia el hecho al Juez municipal, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determina el art. 370 del Código, alegando que su omisión no fué maliciosa?—T. II, C. II, p. 553.

—¿Podrá eximirse de ella el Juez municipal que, lejos de prestar auxilio á un hombre herido que se lo reclama, protege y encubre á los agresores, so pretexto de que debió ser considerado como mero encubridor del delito principal?—T. II, C. III, p. 553.

—El Juez municipal que habiéndosele denunciado haber sido sorprendidos dos sujetos cogiendo bellota en una dehesa particular, se abstiene de tramitar la denuncia, y conviniendo en la certeza de esa abstención, la funda en que no concretándose aquella denuncia creyó que se refería á una presentada ya anteriormente por el expresado hecho, y que además al pueblo correspondía el disfrute de la dehesa, y que los abusos cometidos en él debían corregirse á tenor de una concordia celebrada entre el pueblo y la casa propietaria de dicha finca, ¿deberá ser declarado responsable por esa abstención del delito de prevaricación, ó deberán estimarse las excusas alegadas, aunque no probadas, como demostración suficiente de que no procedió con malicia?—T. II, C. IV, p. 554.

**Omisión por causa legítima ó insuperable.**—El que incurre en ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 13, t. I, p. 194.

**Omissiones.**—V. Acciones.

**Omissiones del debe y haber.**—V. Estafa.

**Ordenanzas de caza y pesca.**—Real orden de 3 de Mayo de 1874, p. 792.

—Infracción de las mismas.—A. 615, n.º 2.º, t. III, p. 792.

**Ordenanzas de farmacia.**—T. II, p. 512.

**Ordenanzas de montes.**—Forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º—T. I, p. 87.

**Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.**—T. IV, p. 80.  
**Ordenanzas militares del ejército y armada.**—T. I, página 85.

**Orden monástica.**—V. Uso público indebido de uniforme ó traje.

**Orden público.**—V. Delitos contra el orden público.—Desórdenes públicos.—Ley de orden público.

**Otorgación en perjuicio de otro de un contrato simulado.**—V. Contrato simulado.

## P

**Padrastró.**—V. Exención de responsabilidad criminal.

**Padres.**—Pena de los que, sorprendiendo en acto carnal á una hija suya, menor de veintitrés años, que vive con ellos, matan en el acto á ésta y á su corruptor.—A. 438, párrafo tercero, t. III, p. 95.

—Esta disposición, ¿es aplicable lo mismo á la madre que al padre?—C. II, t. III, p. 96.

—V. Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.

**Padres de familia.**—Pena de los que abandonan sus hijos, no procurándoles la educación que requiere su clase y sus facultades permitán.—A. 603, n.º 5.º, t. III, p. 756.

**Padrinos de un duelo.**—V. Duelo.

**Pago de costas.**—V. Costas.

**Palacios de las Cortes.**—El cometer el delito en ellos es circunstancia agravante.—A. 10, n.º 19, t. I, p. 322.

**Palomar.**—V. Dependencia de casa habitada.

**Panaderos.**—V. Expendición de bebidas ó comestibles adulterados.

**Papel sellado.**—V. Falsificación de papel sellado.

**Pared.**—V. Rompimiento de pared, techo, etc.

**Parentesco del agraviado con el ofensor.**—Circunstancia agravante ó atenuante según los casos.—A. 10, n.º 1.º, t. I, p. 247.

—¿Cuándo deberá considerarse como agravante, y cuándo como atenuante?—T. I, C. I, p. 247.

—La circunstancia de ser el ofendido yerno del ofensor, ¿debe estimarse como agravante en el delito de disparo de arma de fuego?—T. I, C. II, p. 247.

—¿Deberá estimarse como atenuante ó como agravante respecto del que, con motivo de una cuestión habida entre las respectivas consortes, dispara un arma de fuego contra un cuñado suyo, causándole lesiones graves?—T. I, C. III, p. 248.

—Si el procesado lesiona ó mata á un pariente de los mencionados en el número 1.º del art. 10, insultado ó provocado por éste, ¿deberá estimarse el parentesco como circunstancia atenuante, ó agravante?—T. I, C. IV, p. 249.

—¿Y respecto de la madrastra que da muerte violenta á un hijastro de cinco años próximamente de edad?—T. I, C. V, p. 249.

—¿Deberá apreciarse el parentesco como circunstancia agravante, aun cuando el procesado haya obrado con arrebató y obcecación?—T. I, C. VI, p. 249.

—En el delito de injurias á un cuñado, ¿deberá apreciarse el parentesco como atenuante, ó como agravante?—T. I, C. VII, p. 250.

—Cuando el Tribunal sentenciador ha hecho el debido aprecio de la circunstancia del parentesco estimándola como atenuante ó como agravante, ¿podrá prosperar el recurso de casación que contra su sentencia



Sacerdote fuese revestido del adecuado traje, ni aparece que los recurrentes se detuvieran antes del momento de ser reconvenidos, y cuando la reconvenición revela más bien una exigencia de consideración personal?—T. III, p. 710.

**Ofensa del sexo.** . . . } V. Ejecutar el delito en desprecio ó con  
**Ofensa de la edad.** . . . } ofensa del respeto, etc.

**Ofensa grave.** . . . } V. Vindicación próxima de una ofensa  
**Ofensa próxima.** . . . } grave.

**Oficial de albañil.**—V. Imprudencia temeraria.

**Oficial de la secretaría de un Ayuntamiento.**—V. Prevalerse del carácter público, etc.

**Oficiales.**—V. Responsabilidad civil subsidiaria.

**Olivares.**—V. Atravesar plantíos, etc.

**Omisión en auxiliar á una persona herida en despoblado ó en peligro de perecer.**—A. 603, n.º 11, t. III, p. 758.

**Omisión maliciosa en la persecución y castigo de los delincuentes.**—A. 370, t. II, p. 551.

—Por el solo hecho de haber dejado un Alcalde (hoy Juez municipal) de instruir diligencias en averiguación de un delito, ¿deberá reputarse la omisión maliciosa y calificarse de delito de prevaricación?—T. II, C. I, p. 552.

—El Alcalde de un pueblo que, noticioso de la comisión de un hurto, lejos de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, devuelve por sí y ante sí á los dueños respectivos los efectos hurtados, reuniéndolos después para saber si trataban de perseguir criminalmente el hecho, y como contestaran negativamente, no instruye diligencia ni atestado alguno, ni denuncia el hecho al Juez municipal, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determina el art. 370 del Código, alegando que su omisión no fué maliciosa?—T. II, C. II, p. 553.

—¿Podrá eximirse de ella el Juez municipal que, lejos de prestar auxilio á un hombre herido que se lo reclama, protege y encubre á los agresores, so pretexto de que debió ser considerado como mero encubridor del delito principal?—T. II, C. III, p. 553.

—El Juez municipal que habiéndosele denunciado haber sido sorprendidos dos sujetos cogiendo bellota en una dehesa particular, se abstiene de tramitar la denuncia, y conviniendo en la certeza de esa abstención, la funda en que no concretándose aquella denuncia creyó que se refería á una presentada ya anteriormente por el expresado hecho, y que además al pueblo correspondía el disfrute de la dehesa, y que los abusos cometidos en él debían corregirse á tenor de una concordia celebrada entre el pueblo y la casa propietaria de dicha finca, ¿deberá ser declarado responsable por esa abstención del delito de prevaricación, ó deberán estimarse las excusas alegadas, aunque no probadas, como demostración suficiente de que no procedió con malicia?—T. II, C. IV, p. 554.

**Omisión por causa legítima ó insuperable.**—El que incurre en ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 13, t. I, p. 194.

**Omissiones.**—V. Acciones.

**Omissiones del debe y haber.**—V. Estafa.

**Ordenanzas de caza y pesca.**—Real orden de 3 de Mayo de 1874, p. 792.

—Infracción de las mismas.—A. 615, n.º 2.º, t. III, p. 792.

**Ordenanzas de farmacia.**—T. II, p. 512.

**Ordenanzas de montes.**—Forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º—T. I, p. 87.

**Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.**—T. IV, p. 80.  
**Ordenanzas militares del ejército y armada.**—T. I, página 85.

**Orden monástica.**—V. Uso público indebido de uniforme ó traje.

**Orden público.**—V. Delitos contra el orden público.—Desórdenes públicos.—Ley de orden público.

**Otorgación en perjuicio de otro de un contrato simulado.**—V. Contrato simulado.

## P

**Padrastró.**—V. Exención de responsabilidad criminal.

**Padres.**—Pena de los que, sorprendiendo en acto carnal á una hija suya, menor de veintitrés años, que vive con ellos, matan en el acto á ésta y á su corruptor.—A. 438, párrafo tercero, t. III, p. 95.

—Esta disposición, ¿es aplicable lo mismo á la madre que al padre?—C. II, t. III, p. 96.

—V. Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.

**Padres de familia.**—Pena de los que abandonan sus hijos, no procurándoles la educación que requiere su clase y sus facultades permitán.—A. 603, n.º 5.º, t. III, p. 756.

**Padrinos de un duelo.**—V. Duelo.

**Pago de costas.**—V. Costas.

**Palacios de las Cortes.**—El cometer el delito en ellos es circunstancia agravante.—A. 10, n.º 19, t. I, p. 322.

**Palomar.**—V. Dependencia de casa habitada.

**Panaderos.**—V. Expendición de bebidas ó comestibles adulterados.

**Papel sellado.**—V. Falsificación de papel sellado.

**Pared.**—V. Rompimiento de pared, techo, etc.

**Parentesco del agraviado con el ofensor.**—Circunstancia agravante ó atenuante según los casos.—A. 10, n.º 1.º, t. I, p. 247.

—¿Cuándo deberá considerarse como agravante, y cuándo como atenuante?—T. I, C. I, p. 247.

—La circunstancia de ser el ofendido yerno del ofensor, ¿debe estimarse como agravante en el delito de disparo de arma de fuego?—T. I, C. II, p. 247.

—¿Deberá estimarse como atenuante ó como agravante respecto del que, con motivo de una cuestión habida entre las respectivas consortes, dispara un arma de fuego contra un cuñado suyo, causándole lesiones graves?—T. I, C. III, p. 248.

—Si el procesado lesiona ó mata á un pariente de los mencionados en el número 1.º del art. 10, insultado ó provocado por éste, ¿deberá estimarse el parentesco como circunstancia atenuante, ó agravante?—T. I, C. IV, p. 249.

—¿Y respecto de la madrastra que da muerte violenta á un hijastro de cinco años próximamente de edad?—T. I, C. V, p. 249.

—¿Deberá apreciarse el parentesco como circunstancia agravante, aun cuando el procesado haya obrado con arrebató y obcecación?—T. I, C. VI, p. 249.

—En el delito de injurias á un cuñado, ¿deberá apreciarse el parentesco como atenuante, ó como agravante?—T. I, C. VII, p. 250.

—Cuando el Tribunal sentenciador ha hecho el debido aprecio de la circunstancia del parentesco estimándola como atenuante ó como agravante, ¿podrá prosperar el recurso de casación que contra su sentencia



- se interponga, por haber sido mal estimada dicha circunstancia en el sentido que lo fué?—T. I, C. VIII, p. 250.
- El parentesco entre *tío y sobrino*, ¿deberá estimarse como circunstancia *atenuante* ó *agravante*, según los casos, con arreglo al núm. 1.º del art. 10?—T. I, C. IX, p. 251.
- En un delito de lesiones *menos graves* causadas á un *hermano*, ¿deberá apreciarse el parentesco como *atenuante* ó como *agravante*?—T. I, C. X, p. 251.
- ¿Y en el delito de *injurias graves* en que la ofensora es *hermana* de la ofendida?—T. I, C. XI, p. 251.
- Si el ofensor ha procedido con *arrebato* y *obcecación* al acometer y herir mortalmente á un *cuñado* suyo, ¿deberá apreciarse en este caso el parentesco como circunstancia *agravante*?—T. I, C. XII, p. 252.
- Parientes.**—V. *Defensa de parientes.*—*Parentesco del agraviado con el ofensor.*
- Parricidio.**—A. 417, t. III, p. 5.
- El que mata á cualquiera de las personas determinadas en este artículo por ignorancia ó por error, ó sea sin saber el vínculo de parentesco que le unía con aquélla, ó creyendo matar á un extraño, ¿será responsable del delito de *parricidio* ó del de *asesinato* ú *homicidio*, según los casos?—T. III, C. I, p. 6.
- ¿Serán tan sólo responsables del delito de parricidio el padre ó madre que mataren al hijo *natural*, ó lo serán también los que dieren muerte al hijo *máncer*, *adulterino*, *incestuoso* ó *sacrilego*?—T. III, C. II, p. 6.
- El padre ó madre que mata á un hijo adoptivo, ó viceversa, ¿será responsable del delito de *parricidio*?—T. III, C. III, p. 7.
- El que mata á su *abuelo* ó *nieto ilegítimos*, ¿deberá ser castigado como *parricida*?—T. III, C. IV, p. 7.
- ¿Y el que mata á su *suegro* ó á su *yerno*?—T. III, C. V, p. 7.
- Los *extraños* que, con conocimiento de la relación de parentesco existente entre la víctima y el matador, toman conjuntamente con éste parte directa en la ejecución del delito de *parricidio*, ó le fuerzan ó inducen directamente á ejecutarlo, ó cooperan á su ejecución por actos sin los cuales no se hubiera efectuado, ¿deberán ser calificados de *autores* de *homicidio* ó *asesinato*, según los casos, ó de *coautores* de *parricidio*?—T. III, C. VI, p. 8.
- Si los malos tratamientos del marido á la mujer pudieron haber sido *causa única* de la muerte de ésta, y en cualquier caso una *concausa eficaz* de la misma, ¿deberá calificarse el hecho de *parricidio* por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VII, p. 9.
- Si, según los facultativos, el aborto de una mujer y su muerte *pudieron muy bien ser producidos* por los golpes de palo que pocos días antes le diera su marido, ¿será bastante ese dictamen para calificar el delito de *parricidio*?—T. III, C. VIII, p. 9.
- El marido que por haber recibido de su mujer una contestación inconveniente y hasta insultante, le da dos puñetazos en la cabeza que le producen una conmoción cerebral y al día siguiente la muerte, ¿será responsable del delito de *parricidio*, ó simplemente de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IX, p. 10.
- La mujer que por haber tenido ayuntamiento carnal con su marido antes de serlo, da á luz á los cuatro meses á un niño y lo mata en el acto por no deshonorarse, según dijo, en el concepto público, no obstante la conformidad del marido en tener dicho hijo por suyo, ¿será responsable del delito de *parricidio*, ó del menos grave de *infanticidio*?—T. III, C. X, p. 10.
- ¿Cuándo deberán calificarse de *lesiones graves* simplemente las causadas á cualquiera de las personas mencionadas en el art. 417 del Có-

- digo (pero siempre con la agravación especial que determina el penúltimo párrafo del 431), y cuándo como *parricidio frustrado*?—T. III, C. XI, p. 11.
- La muerte violenta ejecutada por el marido en la persona de su mujer, ¿deberá ser calificada de *parricidio*, no obstante el estar los cónyuges casados sólo *canónicamente* en época en que estaba en pleno vigor la ley de Matrimonio civil?—T. III, C. XII, p. 11.
- ¿Cabe en un *parricidio* calificar al *extraño* que interviene en el delito, con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos que señala el art. 16 del Código, de *encubridor* de un simple *homicidio*, en razón á no ligarle con la víctima el parentesco á que se refiere el 417?—T. III, C. XIII, p. 12.
- El padre que exasperado contra su hijo por haberle dado una contestación poco respetuosa, le da con un palo varios golpes en la cabeza, falleciendo á los pocos momentos, ¿será responsable del delito de *parricidio*, aunque con las circunstancias atenantes muy calificadas de obcecación y arrebato y no intención de causar un mal tan grave, ó lo será tan solo de un delito de *homicidio por imprudencia temeraria*?—T. III, C. XIV, p. 12.
- La muerte de una niña, producida á consecuencia de constantes y crueles malos tratamientos ejercidos en ella por su madre, ¿será constitutiva del delito de *parricidio intencional*, ó lo será tan solo del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. XV, p. 13.
- V. *Abuso de superioridad.*—*Adulterio.*—*Alevostia.*—*Arrebato y obcecación.*—*Delito frustrado.*—*Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su sexo mereciere el ofendido.*—*Homicidio.*—*Imprudencia temeraria.*—*Morada del ofendido.*—*No intención de causar un mal tan grave como el producido.*—*Pena compuesta de dos indivisibles.*—*Reincidencia.*
- Párroco.**—V. *Cura párroco.*—*Matrimonio ilegal.*
- Pasaportes.**—V. *Falsificación de cédulas de vecindad.*
- Pastor.**—V. *Entrada de ganados en heredad ajena.*—*Hurto.*
- Patente de invención.**—V. *Propiedad literaria ó industrial.*—*Usurpación y falsificación de patentes de invención.*
- Pavimento.**—V. *Rompimiento de pared, techo, etc.*
- Pena.**—No puede castigarse ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.—A. 22, t. I, p. 402.
- V. *Acción penal.*
- Pena compuesta de dos grados de una pena y uno de otra.**—Su división en grados.—T. I, C. única, p. 513.
- Pena compuesta de dos indivisibles.**—Reglas que se han de observar para su aplicación.—A. 81, t. I, p. 455.
- V. *Aplicación de la pena.*
- Pena compuesta de tres distintas.**—Su división en grados.—A. 98, t. I, p. 513.
- ¿Cómo se distribuirán los grados cuando la señalada al delito se compone de *dos grados* de una pena y *uno* de otra?—T. I, C. única, página 513.
- Pena compuesta de tres grados.**—Reglas que se han de observar para su aplicación.—A. 82, t. I, p. 457.
- Pena de forma no prevista especialmente.**—Su división en grados.—A. 98, t. I, p. 513.
- Pena excesiva.**—Lo que deben hacer los Tribunales cuando resulte de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código.—A. 2.º, t. I, p. 31.
- V. *Artículo 2.º del Código.*



- Pena inferior ó superior en uno ó más grados.**—Reglas para su graduación.—A. 92, t. I, p. 503.
- Pena inmediatamente inferior.**—Modo de formarla, cuando la señalada al delito se compone de dos grados correspondientes á una pena divisible.—T. I, C. única, p. 449.
- Idem cuando se compone de dos grados correspondientes á dos penas divisibles.—T. I, C. II, p. 449.
- V. *Aplicación de la pena.*
- Pena mayor.**—V. *Calumnia ó injuria.*
- Pena no compuesta de tres grados.**—Reglas que se han de observar para su aplicación.—A. 83, t. I, p. 465.
- Penas accesorias.**—A. 26, t. I, p. 407.
- ¿Debe condenarse expresamente en ellas al culpable?—A. 91, t. I, p. 502.
- V. *Arresto mayor.*—*Cadena temporal.*—*Cadena perpetua.*—*Confinamiento.*—*Extrañamiento temporal.*—*Extrañamiento perpetuo.*—*Muerte.*—*Prisión correccional.*—*Prisión mayor.*—*Presidio correccional.*—*Presidio mayor.*—*Reclusión temporal.*—*Reclusión perpetua.*—*Relegación temporal.*—*Relegación perpetua.*
- Penas alictivas.**—A. 26, t. I, p. 407.
- ¿Cuándo se reputa tal la multa?—A. 27, t. I, p. 410.
- Penas comunes.**—A. 26, t. I, p. 407.
- Penas correccionales.**—A. 26, t. I, p. 407.
- ¿Cuándo se reputa tal la multa?—A. 27, t. I, p. 410.
- Penas leves.**—A. 26, t. I, p. 407.
- ¿Cuándo se reputa tal la multa?—A. 27, t. I, p. 410.
- Penas que deben cumplirse simultáneamente con otras.**—V. *Cumplimiento simultáneo de las penas.*
- Pérdida de los instrumentos y efectos del delito.**—V. *Comiso, etc.*
- Pérdida de un miembro principal ó no principal.**—V. *Lesiones graves.*
- Pérdida de un ojo.**—V. *Lesiones graves.*
- Perdón.**—V. *Escritura de perdón.*
- Perdón de la ofensa por el marido.**—V. *Querrela de adulterio.*
- Perdón de la parte ofendida.**—A. 24, t. I, p. 403, y a. 132, n.º 5.º, t. I, p. 564.
- V. *Abusos deshonestos.*—*Extinción de la responsabilidad penal.*—*Violación.*
- Peritos.**—Pena en que incurren cuando, citados oportunamente, dejan de comparecer ante un Juez ó Tribunal para prestar su declaración.—A. 383, t. II, p. 598.
- Idem, cuando declaran falsamente en juicio.—A. 336, t. II, p. 469.
- V. *Cohecho.*—*Falsificación de documentos públicos.*—*Falso testimonio.*—*Fraudes y exacciones ilegales.*
- Periódico.**—V. *Calumnia.*—*Injuria.*
- Perjuicio del dueño.**—V. *Allanamiento de morada.*
- Perro.**—V. *Animales feroces y dañinos.*—*Imprudencia temeraria.*
- Persona distinta.**—V. *Mal distinto.*
- Persona herida.**—V. *Omisión en auxiliar á una persona herida.*
- Personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.*—*Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.*
- Personas eclesiásticas.**—V. *Inhabilitación y suspensión de cargo público.*
- Personas responsables.**—De los delitos y faltas.—A. 11, t. I, página 340.

- De los delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.—A. 12, t. I, p. 340.
- Perturbación del orden.**—V. *Delitos contra el orden público.*—*Desórdenes públicos.*
- Perturbación de los actos de un culto ú ofensa de los sentimientos religiosos de los concurrentes.**—A. 586, n.º 1.º, t. III, p. 707.
- V. *Funciones religiosas.*—*Ofensa de los sentimientos religiosos.*
- Perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes.**—V. *Expropiación, etc.*
- Pesos y medidas dispuestos con artificio para defraudar.**—A. 592, n.º 3.º, t. III, p. 725.
- Cuando en un establecimiento de venta de pan se observa en éstos la falta de una porción de gramos en algunos kilos y se encuentra también defectuosa la báscula que se usa para su peso, ¿procederá calificar y penar *distintamente* las dos faltas, previstas en los núms. 3.º y 5.º del art. 592, ó deberá castigarse tan sólo esta última?—T. III, C. única, p. 725.
- Petardos.**—V. *Disparo de arma de fuego, cohetes, etc.*—*Disparo de petardo.*—*Estragos.*
- Petición.**—V. *Derecho de petición.*
- Piedras.**—V. *Atentado.*
- Piratería.**—Arts. 155 y 156, t. II, p. 24.
- Plagios.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria.*
- Plantíos.**—V. *Atravesar plantíos.*
- Plateros y joyeros.**—Pena de los que defraudan, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.—A. 548, n.º 2.º, t. III, p. 513.
- V. *Encubridores.*
- Pobreza.**—V. *Necesidad de alimentarse.*
- Posadas.**—V. *Dueños de fondas, etc.*
- Posaderos.**—Cuándo son responsables civil y subsidiariamente por los delitos que se cometen en sus establecimientos.—A. 20, t. I, p. 394.
- Cuándo lo son de la restitución ó indemnización de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaron en ellas.—A. 20, t. I, p. 394.
- V. *Dueños de fondas, etc.*—*Imprudencia temeraria.*
- Postores.**—V. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*
- Precio, recompensa ó promesa.**—Circunstancia agravante.—A. 10-3.ª, t. I, p. 262.
- ¿Cabe apreciar separadamente en un delito esta circunstancia y la de *premeditación*?—T. I, C. única, p. 263.
- V. *Rebelión.*
- Premeditación conocida.**—Circunstancia agravante.—A. 10-7.ª, t. I, p. 267.
- El que con *premeditación conocida* va á ejecutar un homicidio en una persona determinada y por error da muerte á otra distinta, ¿será autor de simple *homicidio* ó *asesinato*?—T. I, C. I, p. 268.
- ¿Cabe en el delito ordinario de robo apreciar la circunstancia agravante de *premeditación*?—T. I, C. II, p. 268.
- ¿Deberá apreciarse en el de robo con violencia é intimidación en las personas, con motivo ó con ocasión del cual resulta *homicidio*?—T. I, C. III, p. 268.
- ¿Deberá apreciarse en el de *regicidio*, ó considerarse como inherente al mismo delito?—T. I, C. IV, p. 269.
- ¿Cabe que un delito se cometa á la vez con la circunstancia atenuante de haber obrado el culpable en *vindicación de una ofensa grave*



- y con la agravante de *premeditación conocida*?—T. I, C. V, p. 269.
- Las *amenazas de muerte* con anterioridad vertidas por el procesado contra su víctima, ¿serán motivo bastante para apreciar la circunstancia agravante de *premeditación*, ya como genérica, ya como específica, si se ignora cuándo ó en qué momento pudo surgir en la mente del culpable la resolución de cometer el delito?—T. I, C. VI, p. 270.
- El ejecutor material de un delito de *asesinato* que lo lleva á cabo por *precio, recompensa ó promesa*, ¿será *ipso facto* responsable del mismo con la circunstancia agravante de *premeditación conocida*?—T. I, C. VII, p. 271.
- La manifestación hecha por el procesado, yendo precipitadamente con una navaja abierta en dirección á un pueblo cercano, de que iba á pedir perdón á una mujer á quien había lesionado anteriormente, y que si no se lo concedía la mataba, ¿será por sí sola dato bastante para determinar la *premeditación conocida* con que realizara en aquel mismo día la muerte de la referida mujer?—T. I, C. VIII, p. 271.
- Las *amenazas de muerte* proferidas en distintas ocasiones por el acusado contra su mujer, unidas á los *malos tratos* que en diferentes veces también le diera, ¿serán bastantes á determinar la *premeditación conocida* en el *parricidio* que en la persona de aquélla posteriormente realizó?—T. I, C. IX, p. 272.
- La *premeditación* mayor ó menor que concurra en un delito de *robo*, y considerada como inherente al mismo, ¿deberá hacerse extensiva al *homicidio* que de él resulte, para elevar la pena del delito complejo al grado máximo?—T. I, C. X, p. 272.
- ¿Cabe apreciar la circunstancia agravante de *premeditación conocida* en un *robo* caracterizado de tal por el simple uso de fuerza en la cosa?—T. I, C. XI, p. 273.
- Aun cuando mediasen anteriores resentimientos entre el ofensor y el ofendido, y que el primero hubiese manifestado su decidido propósito de matar al segundo, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de *premeditación*, ya como genérica, ya como específica, del *asesinato*, si el encuentro del matador con su víctima fué de todo punto casual?—T. I, C. XII, p. 273.
- Cuando concurre en un delito la circunstancia agravante de *alevosía*, ¿deberá considerarse embebida en ella la *premeditación* con que se cometió?—T. I, C. XIII, p. 274.
- ¿Qué debe entenderse por el calificativo *conocida*, empleado por el Legislador al tratar de la *premeditación*?—T. I, C. XIV, p. 274.
- La *persistencia* del criminal en la *idea y propósito del crimen* y la *reiteración de actos* encaminados á su realización, ¿determinarán suficientemente la *premeditación conocida*?—T. I, C. XV, p. 275.
- La perseverante animadversión que de antiguo existiera entre el matador y el interfecto; el hallarse aquél armado de puñal y revólver cuando las circunstancias no lo exigían, y el hallazgo en su poder de una carta escrita á un hermano suyo ocho días antes del suceso, en que se alude á la probabilidad de su muerte, y para el caso de que ocurra pide perdón á su familia y á la justicia para su matador, ¿serán datos é indicios bastantes para determinar la existencia de la *premeditación conocida* en la muerte violenta que á dicho su enemigo ocasionó?—T. I, C. XVI, p. 275.
- V. *Asesinato*.—*Ejecutar el delito de noche*.—*Estafa*.—*Precio, etc.*
- Presbitero.**—*Atentado*.
- Presentación á sabiendas de testigos falsos en juicio.**—A. 339, t. II, p. 474.
- El solo hecho de haber el procesado buscado los testigos para la justifi-

- cación de una denuncia que luego resultó falsa, ¿bastará para calificarle de autor de este delito?—T. II, p. 475.
- Presentación de documento falso en juicio.**—A. 316, T. II, p. 423.
- Prescripción de los delitos y faltas.**—A. 133, t. I, p. 571.
- Tiempo por que prescriben los delitos y las faltas.—A. 133, t. I, página 571.
- ¿Cuándo empieza á correr el término de la prescripción?—T. I, página 572.
- En los delitos *sucesivos* (*secuestro, detención ilegal, rapto, etc.*), ¿cuándo empezará á correr el término de la prescripción?—T. I, C. I, página 573.
- ¿Cuándo empezará á correr en el delito de *bigamia*?—T. I, C. II, página 573.
- En el delito de *maquinación para alterar el precio de las cosas*, ¿empezará á correr desde la fecha del último acto de maquinación, ó desde que tuvo lugar el alza ó baja?—T. I, C. III, p. 574.
- En el delito de *acusación ó denuncia falsa*, ¿desde cuándo empezará á contarse el término de la prescripción?—T. I, C. IV, p. 574.
- Interpuesta una denuncia para el castigo de una *falta*, si á consecuencia de las diligencias judiciales previas que hay que practicar para averiguar quiénes son los verdaderos responsables de aquélla no se celebra el juicio sino dos meses después de la comisión de la misma, ¿cabe alegar con fundamento que ésta ha *prescrito*?—T. I, C. I, p. 575.
- Si presentada al Juzgado una querrela de *injurias*, á los cuatro meses de haberse cometido el delito, por haberse tenido que sustanciar previamente el incidente de pobreza del querellante, en rebeldía del acusado, no se provee por aquél sobre la admisión de dicha querrela sino hasta seis meses después, ó sea á los diez meses de cometido el delito, ¿podrá el querrellado alegar fundadamente á su favor que se halla ya *prescrita* la acción penal?—T. I, C. II, p. 575.
- Si la demanda de pobreza se presenta sin la correspondiente *querrela de injurias*, ¿interrumpirá aquélla el término de la prescripción?—T. I, C. III, p. 576.
- Cuando el injuriado celebra *acto de conciliación* con el injuriante dentro de los seis meses después de cometida la injuria, y cinco meses y veintisiete días después de celebrado el acto conciliatorio deduce ante el Juzgado la correspondiente querrela de injurias, ¿podrá el querrellado alegar fundadamente á su favor la *prescripción*?—T. I, C. IV, p. 577.
- Los delitos penados con *multa*, ¿cuándo prescribirán?—T. I, C. V, p. 578.
- Denunciado un hecho como constitutivo del delito de *desacato* é instruido el correspondiente sumario, decreta el Tribunal el *sobreseimiento libre*, por estimar que no constituye el hecho el referido delito público, reservando al agraviado su derecho para perseguir las *injurias privadas* que se le infieran; ahora bien: si en este intermedio, ó sea durante la sustanciación del proceso, han transcurrido seis meses desde la comisión del delito, ¿podrá el procesado alegar á su favor la *prescripción* de aquél?—T. I, C. VI, p. 578.
- La clase de pena que hay que tener en cuenta para la respectiva prescripción de los delitos, según el art. 133 del Código, ¿será la que á éstos señala la Ley, ó la que en definitiva haya de imponerse al procesado, según su mayor ó menor participación en el hecho y según las circunstancias que concurran en la ejecución del mismo?—T. I, C. VII, p. 579.
- Si seguida causa por *injurias* á querrela de parte, se absuelve en ella



- al acusado por no constituir el hecho dicho delito, sino el de *calumnia* de que no se querelló el acusador, ¿podrá éste válidamente interponer después querrela de *calumnia*, si durante la tramitación del primer proceso transcurrió el *un año* que señala el art. 133 del Código como término de la prescripción de aquel delito?—T. I, C. VIII, p. 580.
- El término de la prescripción respecto de las *injurias inferidas en juicio*, ¿empezará á correr desde la entrega por la Sala del testimonio del auto ó sentencia en que se concede al injuriado licencia para querellarse por la injuria, ó desde que fué firme la resolución judicial en que le fué otorgada la licencia?—T. I, C. IX, p. 581.
- Cuando el querellante presenta su querrela de *injurias* pasados los seis meses después de impreso el folleto que conceptuó injurioso á su persona, ¿basta que asegure que no tuvo noticia del mencionado impreso hasta dos ó tres días antes de celebrarse el acto de conciliación para considerar no prescrita su acción?—T. I, C. X, p. 582.
- Si el perjudicado no denunció la *falta* dentro de los dos meses siguientes á su comisión, ¿deberá declararse la misma prescrita?—T. I, C. XI, p. 583.
- ¿Deberá declararse *prescrita* la *falta*, aun cuando el juicio incoado para su castigo haya durado muchísimo más de *dos meses*, si se denunció aquélla dentro de los dos meses siguientes á la comisión?—T. I, C. XII, p. 583.
- Si la paralización de un juicio de faltas por espacio de más de dos meses fué debida, no á la rebeldía del procesado ni á las múltiples diligencias que hiciera necesaria la investigación del hecho, sino á la *desidia* ó *abandono* de los funcionarios que intervinieron en la tramitación del juicio, ¿deberá declararse *prescrita* la *falta* objeto del mismo?—T. I, C. XIII, p. 583.
- Si la paralización de la causa ó juicio es debida á causa insuperable y ajena á la voluntad del Juez instructor, ¿correrá durante aquélla el tiempo de la prescripción?—T. I, C. XIV, p. 584.
- Por más que se haya invertido en la sustanciación de un juicio de faltas el inusitado término de *veintidós meses*, ¿podrá considerarse *prescrita* la *falta*, aun cuando la dilación no sea debida á la rebeldía del denunciado?—T. I, C. XV, p. 585.
- ¿A quién incumbe la prueba de la prescripción?—T. I, C. XVI, p. 585.
- Los términos de la *prescripción* señalados en la Ley por *meses*, ¿cómo deberán contarse?—T. I, C. XVII, p. 585.
- ¿Podrá declararse *prescrita* la acción de *injurias* si la *demanda* de conciliación se presentó dentro de los seis meses después de cometido el delito, aun cuando el *acto conciliatorio* no se celebrara hasta dos días después de transcurrido dicho término?—T. I, C. XVIII, p. 586.
- Si en virtud de denuncia fiscal se incoa un juicio sobre faltas por ofensa á la moral y á las buenas costumbres, cometida en un suelto de periódico, á los *cinco días* de haberse éste publicado, ¿podrá declararse *prescrita* la mencionada *falta* porque las diligencias practicadas en averiguación de quién fuera el autor real del suelto punible no permitieron dirigir el procedimiento contra éste sino después de haber transcurrido más de *dos meses* desde la incoación del juicio?—T. I, C. XIX, p. 586.
- ¿Empezará á correr el término de la prescripción en las *faltas* cuando no puede procederse por el Juez municipal á su averiguación y castigo sin orden ó acuerdo de un Tribunal superior?—T. I, C. XX, p. 587.
- En una *falta* de *injurias* á una *menor*, ¿empezará á contarse el término de la *prescripción* desde el día en que se cometió, ó desde el en que llegó á conocimiento del padre ó legítimo representante de aquélla?—T. I, C. XXI, p. 588.
- ¿Será aplicable el principio de la prescripción, así de los delitos como

- de las faltas, mientras se sigue sin interrupción un procedimiento encajinado, á fijar ya la competencia del Tribunal que ha de juzgar el hecho punible, ya las circunstancias de ese mismo hecho, si es conocido el presunto culpable ó culpables contra quienes en realidad va aquél dirigido?—T. I, C. XXII, p. 589.
- En los *delitos privados* ó que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto, ¿cuándo se entenderá, á los efectos de la *prescripción*, que empieza el procedimiento á dirigirse contra el culpable?—T. I, C. XXIII, p. 589.
- Un escrito de la persona injuriada ó calumniada solicitando que se le nombre abogado de oficio, por carecer de recursos para entablar la correspondiente querrela, presentado dentro del término de los seis y doce meses señalados respectivamente para la prescripción de aquellos delitos, ¿deberá estimarse como acto de procedimiento bastante á interrumpir el término de dicha prescripción?—T. I, C. XXIV, p. 590.
- Interrumpiéndose la *prescripción* en los delitos de *injurias* con la celebración del *acto conciliatorio* y hasta con la sola presentación de la demanda de conciliación, ¿dentro de qué término deberá presentarse la correspondiente querrela para que no quede prescrito el delito?—T. I, C. XXV, p. 591.
- V. *Calumnia*.—*Delitos castigados con la pena de cadena perpetua ó la de muerte*.—*Delitos cometidos por medio de la imprenta*.—*Delitos graves*.—*Delitos menos graves*.—*Faltas*.—*Injuria*.
- Prescripción de las penas.**—A. 134, t. I, p. 591.
- Prescripción á sabiendas y con intención de lucro de un documento oficial falso.**—V. *Falsedad cometida por el particular en documento público, etc.*
- Prescripción en juicio, ó uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de documento privado falso.**—A. 319, t. II, p. 472.
- Presidio correccional.**—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de seis meses y un día á seis años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Accesoria del mismo.—A. 59, t. I, p. 436.
- Su gravedad con relación á las demás penas, en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente inferior al presidio mayor y superior al arresto.—A. 92, t. I, p. 503.
- Cuando es una *mujer* la que incurre en esta pena, debe imponérsele en su lugar la de *prisión* correccional.—A. 96, t. I, p. 510.
- Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 113, t. I, p. 529.
- Prescribe á los diez años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Presidio mayor.**—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de seis años y un día á doce años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Accesoria del mismo.—A. 58, t. I, p. 435.
- Su gravedad con relación á las demás penas, en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente inferior á la de cadena temporal y superior á la de presidio correccional.—A. 92, t. I, p. 503.
- Cuando es una *mujer* la que incurre en esta pena debe imponérsele en su lugar la de *prisión* mayor.—A. 96, t. I, p. 510.
- Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 113, t. I, p. 529.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Préstamos.**—V. *Estafa*.
- Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.**—Circunstancia agravante.—A. 10-11.<sup>a</sup>, t. I, p. 294.



- ¿Es aplicable á los delitos definidos en los arts. del 361 al 416?—T. I, p. 294.
- ¿Concurrirá en el *guardia municipal* que al pasar un vecino por la calle en que estaba, le dispara un tiro sin herirle, sin que entre agresor y agredido mediara enemistad ni resentimiento, apareciendo sólo que al preguntarle éste á aquél por qué le había tirado, contestó el agresor que porque le diera la gana?—T. I, C. I, p. 294.
- ¿Y en el *sereno* que da un golpe de chuzo con el que mata á un sujeto, por el solo hecho de haberse resistido á ser conducido á la cárcel?—T. I, C. II, p. 294.
- ¿Y en el *Oficial de una Secretaría municipal* que se constituye en gestor voluntario de la cobranza de una cantidad de un tercero á quien estafa, apropiándose?—T. I, C. III, p. 294.
- ¿Y en el *Alcalde* que, sin que faltase en lo más mínimo á su autoridad cierto sujeto, la emprende á bofetadas y violentos empujones contra éste, haciéndole caer al suelo y produciéndole lesiones leves?—T. I, C. IV, p. 295.
- ¿Deberá apreciarse en un delito cometido por unos *individuos de una ronda movilizada*?—T. I, C. V, p. 295.
- ¿Y en un delito de *falsedad* cometido por un *Secretario de un Juzgado municipal* que extiende, sella y firma con el nombre de su Juez, sin conocimiento de éste, una propuesta en terna para el mismo cargo de Juez municipal del pueblo, y la dirige por el correo al Juez de primera instancia?—T. I, C. VI, p. 295.
- La circunstancia de *haberse prevalido el culpable del carácter público* que tenía al realizar una *estafa*, ¿deberá considerarse como *inherente* al delito, y por ende, ineficaz para agravar la penalidad del agente?—T. I, C. VII, p. 296.
- El *Agente de la Autoridad* que en el ejercicio de su cargo hace uso indebido de la fuerza, ¿será responsable del mal que cause, con la circunstancia agravante de *haberse prevalido de su carácter público*?—T. I, C. VIII, p. 296.
- Por el solo hecho de haber tomado parte en la ejecución de un delito de *robo en casa habitada* un *individuo del cuerpo de Carabineros*, de punto cerca del sitio del suceso, ¿deberá apreciarse en el hecho la circunstancia agravante de *haberse prevalido el culpable del carácter público* que tenía?—T. I, C. IX, p. 297.
- ¿Deberá apreciarse esta circunstancia agravante en el hecho de haber arrojado por el balcón un *Secretario de una Mesa electoral* la urna donde se contenían los votos emitidos, á consecuencia de una acalorada disputa surgida entre los individuos de la Mesa sobre si debían admitirse ó no los votos de varios electores?—T. I, C. X, p. 297.
- Si en la comisión de un delito concurren dos guardas de Ayuntamiento, y á la vez un *guarda particular*, ¿deberá apreciarse también en contra de este último la circunstancia agravante de *haberse prevalido de su carácter público*?—T. I, C. XI, p. 298.
- ¿Deberá estimarse en contra del *Alcaide de cárcel* que atribuyéndose influencia con el Fiscal y Magistrados de una Audiencia para obtener un éxito relativamente favorable en determinado proceso exige y recaba de uno de los interesados en él la entrega de cierta cantidad?—T. I, C. XII, p. 298.

**Prevaricación.**—Arts. 361 á 372, t. II, ps. 531 á 556.

—V. *Abogado.*—*Negligencia ó ignorancia inexcusable.*—*Omision maliciosa en la persecución y castigo de los delincuentes.*—*Procurador.*—*Providencia administrativa.*—*Providencia interlocutoria.*—*Sentencia injusta.*

**Prisión arbitraria.**—V. *Detención arbitraria.*—*Detención ilegal.*

**Prisión correccional.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración: de seis meses y un día á seis años.—A. 29, t. I, p. 414.

—Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.

—Es pena inmediatamente *inferior* á la de prisión mayor y *superior* á la de arresto mayor.—A. 92, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 115, t. I, p. 531.

—Prescribe á los diez años.—A. 134, t. I, p. 591.

**Prisión mayor.**—Pena *aflictiva.*—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración: de seis años y un día á doce años.—A. 29, t. I, p. 414.

—Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.

—Es pena inmediatamente *inferior* á la de reclusión temporal y *superior* á la de prisión correccional.—A. 92, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 115, t. I, p. 531.

—Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.

**Prisión preventiva de los procesados.**—No se reputa pena.—A. 25, t. I, p. 406.

**Prisión subsidiaria por insolvencia.**—V. *Responsabilidad civil subsidiaria.*

**Privación de sepultura eclesiástica.**—V. *Denegación de sepultura.*

**Procesado.**—V. *Acusación ó denuncia falsa.*—*Falsedad en documento público.*

**Procesión.**—V. *Funciones religiosas.*

**Procurador.**—¿Cuándo será responsable del delito de *prevaricación*?

—Arts. 371 y 372, t. II, p. 555.

—V. *Engaño.*—*Estafa.*

**Profanación de cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento.**—A. 596, n. 6.<sup>o</sup>, t. III, p. 733.

—V. *Violación de sepulcros.*

**Profanación pública de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto.**—A. 240, n. 4.<sup>o</sup>, t. II, p. 165.

—¿Cuándo será responsable del delito de *profanación* el ladrón que roba ó hurta el vaso que contiene las sagradas formas de la Eucaristia?—T. II, C. I, p. 176.

—¿Cuándo deberá considerarse la profanación como hecha *públicamente*?—T. II, C. II, p. 177.

—¿Las campanas de una iglesia son susceptibles de *profanación*?—T. II, C. III, p. 177.

**Prolongación de funciones públicas.**—A. 385, t. II, p. 601.

—El *Notario* que en virtud de convenio secreto celebrado con su sustituto continúa ejerciendo el cargo librando copias de los documentos que autorizó cuando se hallaba en ejercicio, ¿será responsable del delito de *prolongación de funciones públicas*?—T. II, C. I, p. 603.

—¿Incurrirá en el propio delito el segundo *Teniente Alcalde* que, hallándose desempeñando el cargo de Alcalde en ausencia del propietario, y por encontrarse usando de licencia el primer Teniente, terminada ésta y requerido por dicho primer Teniente para que deje la jurisdicción, se niega á verificarlo y no la resigna hasta seis días después?—T. II, C. II, p. 604.

—¿Deberá calificarse de delito de *prolongación de funciones públicas* el hecho de continuar ejerciendo un Alcalde su cargo durante veinte ó más días que mediaron desde el que con reiteración recibió órdenes del Gobernador civil de la provincia para que cesase en él, y entregase la



- jurisdicción al nuevo Alcalde nombrado por dicha Autoridad superior?—T. II, C. III, p. 604.
- Por resolución del Gobernador civil de la provincia es suspendido un Ayuntamiento por cincuenta días y nombrado otro en su reemplazo, confirmándose por Real orden dicha suspensión y nombramiento; pero veinte días antes de recaer esta resolución definitiva es suspendido segunda vez el propio Ayuntamiento por otra resolución del mismo Gobernador, sin que conste recayera resolución alguna superior sobre esta segunda suspensión: espirado el plazo de la primera, ó sea el de los cincuenta días, por el que se acordó, se presenta el Ayuntamiento suspenso al interino, estando éste celebrando sesión, y solicita, por medio de instancia, se dé posesión á sus individuos de los cargos que desempeñaban, cuya pretensión desestima por unanimidad dicho Ayuntamiento interino: ¿será responsable éste, al continuar en su cargo, del delito de *prolongación de funciones*?—T. II, C. IV, p. 605.
- ¿Lo serán los *Concejales interinos de un Ayuntamiento* que ocho días después de espirado el plazo de los cincuenta á que el art. 190 de la ley Municipal limita la eficacia de la suspensión gubernativa de los Regidores cuando no se ha mandado proceder criminalmente contra los mismos, y después de ser requeridos por los Concejales propietarios, continúan desempeñando las funciones municipales, no obstante que en el citado art. 190 se dice que se les considerará culpables de *usurpación de atribuciones*?—T. II, C. V, p. 606.
- Aun cuando el requerimiento que determina el art. 190 de la ley Municipal, se hiciera por Notario fuera de la casa del Alcalde interino, é irrespetuosamente á juicio de éste, y que por ese hecho se declarase el procesamiento de los Concejales suspensos, ¿incurrirán en el delito de *prolongación de funciones públicas* los Concejales interinos que, aun fundados en los expresados motivos, se niegan á dimitir sus cargos después de los plazos y requerimientos establecidos en el artículo de la ley Municipal antes citado?—T. II, C. VI, p. 608.
- ¿Será responsable de dicho delito el *Ayuntamiento interino* que transcurridos los plazos del art. 190 de la ley Municipal se niega á integrar en la posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, por haber sido éstos declarados incapacitados por el propio Ayuntamiento interino como deudores á fondos municipales, cuyo acuerdo setomó sin audiencia ni notificación de los interesados?—T. II, C. VII, p. 608.
- ¿Lo será el *Ayuntamiento interino* que continúa desempeñando funciones municipales, á pesar de haber transcurrido el plazo de los cincuenta días que fija el citado art. 190, después de la suspensión del Ayuntamiento propietario, sin haberse mandado proceder á la formación de causa contra éste, y á pesar de haber pasado el plazo de los ocho días después del requerimiento que le hicieron los individuos de dicho Ayuntamiento propietario, aun cuando el Gobernador civil no le hubiese comunicado ninguna orden de cesación, ni por su parte ejecutara otro acto más que el de esperar en sus puestos la resolución del expediente y las órdenes del Gobernador, ni despachara ni resolviera asunto alguno ni celebrara sesión alguna ordinaria ni extraordinaria hasta que se reunió para reponer á dichos Concejales propietarios?—T. I, C. VIII, p. 609.
- Previniendo el art. 194 de la ley Municipal vigente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueren *absueltos* volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 190, que considera culpables de *usurpación de atribuciones* á los Regidores que hubiesen reemplazado á los suspensos gubernativamente, si ocho días después de espirado el plazo legal y de requeridos para

- cesar continuaran desempeñando funciones municipales, ¿deberá entenderse, para los efectos de los expresados artículos, equivalente á la *absolución*, de que habla la Ley, el auto de *sobrescimito libre* con que termine el proceso?—T. II, C. IX, p. 610.
- La falta de asistencia de algunos Concejales suspensos que han de ser reintegrados en sus cargos en el caso previsto en el art. 190 de la ley Municipal, ¿podrá exculpar á los Concejales interinos de no haber cesado en el desempeño de sus puestos, y eximirles, por ende, de la responsabilidad criminal que establece el art. 385 del Código?—T. II, C. X, p. 611.
- V. *Falsificación de documentos públicos*.
- Promesa.**—V. *Precio, recompensa ó promesa*.
- Promesa de matrimonio.**—V. *Estupro*.
- Propiedad literaria ó industrial.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria*.
- Proposición.**—A. 4.º, t. I, p. 76.
- Delitos en que se pena.—T. I, p. 77.
- El que, suponiéndose comisionado por un Ayuntamiento, ofrece á unos industriales el ganar la votación en la Corporación municipal respecto de un asunto que en ella tenían pendiente con una Sociedad, si los individuos del Ayuntamiento de quienes era intermediario percibían de cinco á seis mil duros, ó sea algo más de lo que supuso ofrecía también la Sociedad para ganar la votación, ¿será responsable, si se prueba la falsedad de semejante mandato, del delito de *calumnia*, y á la vez del de *tentativa de estafa*, cometido aquél como medio de realizar ésta, ó deberá prescindirse del hecho de la *estafa*, considerándolo como una mera *proposición*, y por lo tanto no punible con arreglo al art. 4.º?—T. I, C. I, p. 78.
- El hecho de presentarse en un pueblo un delegado de un comisionado principal de bienes nacionales con objeto de extender un acta, amenazar al Alcalde y Concejales con dar malos informes si no se le entregaba cierta cantidad de dinero, á lo que no accedieron, apareciendo principiado el informe á continuación del acta, en el sentido de no ser cierto lo que en ésta se manifestaba de que no existía finca alguna rústica ni urbana que pudiera considerarse enajenable, ¿deberá considerarse como mera *proposición de cohecho*, no justiciable con arreglo al art. 4.º del Código, ó como *tentativa* de dicho delito?—T. I, C. II, p. 79.
- El Secretario de Juzgado municipal que, proponiéndose sacar dinero á unos penados en juicio de faltas, les ofrece evitarles el ir á la cárcel á cumplir su condena mediante la entrega de cierta cantidad, ¿será responsable de una *tentativa de estafa*, ó deberá considerarse el hecho como una mera *proposición* de delito, y por ende, atendida la naturaleza de éste, no sujeta á sanción penal alguna?—T. I, C. III, p. 79.
- El hecho de concertar dos sujetos la muerte de un tercero y de proponer á otro su realización mediante cierta cantidad de dinero que aceptó y de la cual recibió en distintas ocasiones varias partidas á cuenta, habiendo el asesino comprado acechado varias noches á la que había de ser su víctima, y trasladándose los tres cierta mañana al punto donde se hallaba aquélla, como el más á propósito para darle muerte, lo que no se efectuó por el encuentro de gente en los alrededores, ¿será constitutivo de una simple *proposición ó conspiración* para cometer el delito de *asesinato*, y, por tanto, no punible, por no penarla especialmente la Ley respecto del expresado delito, ó determinará la existencia de una verdadera *tentativa* del mismo?—T. I, C. IV, p. 80.
- Prostitución.**—V. *Infraacción de las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución*.



**Prostitución de menores.**—V. *Corrupción de menores.*

**Providencia interlocutoria.**—Pena del Juez que á sabiendas dicta una providencia interlocutoria injusta.—A. 367, t. II, p. 540.

—La *manifiesta injusticia* de varias resoluciones judiciales y hasta la *contradicción patente de unas con otras*, ¿serán motivo bastante por sí solas para estimar que el Juez que dictó dichas providencias injustas lo hizo á *sabiendas*?—T. I, C. I, p. 540.

—El Juez que admite escritos y acuerda resoluciones perjudiciales á un tercero á quien no se notifican, en autos civiles legalmente suspensos por hallarse pendientes de una acción criminal en curso; niega cuantas pretensiones se le hacen para reparar por sí, y en caso contrario, enalzada por su superior jerárquico, los agravios que con aquéllas había inferido; y á pesar de haber sido recusado y de hallarse tramitando el incidente de recusación, sigue entendiendo en el asunto principal, dictando un auto en el que, á pretexto de cumplimentar la orden de la Sala de que admitiera en ambos efectos la apelación interpuesta, desatiende lo mandado por aquélla, autorizando que siguieran lesionándose los derechos de la parte apelante, ¿será responsable del delito de *prevaricación* que consiste en dictar á sabiendas *providencia interlocutoria injusta*?—T. II, C. II, p. 541.

**Providencia ó resolución administrativa injusta.**—Pena del funcionario que la dicta ó consulta á sabiendas.—A. 369, t. II, p. 545.

—¿Será responsable de este delito el Juez municipal que decreta el embargo de bienes de los deudores de un impuesto y autoriza la entrada del Comisionado ejecutor en el domicilio de éstos, sin haberse formado por el recaudador de contribuciones expediente alguno escrito ni héchose constar por medio de diligencia la notificación á los deudores de la providencia del Alcalde conminándoles con el apremio?—T. II, C. I, p. 546.

—¿Bastará que la providencia ó resolución que dicte ó consulte un funcionario público en asunto administrativo sea injusta, para que incurra en la sanción del art. 369, ó será condición precisa que de la causa resulten actos que personalmente afecten al funcionario y demuestren cumplidamente que no incurrió en mero error excusable, sino que obró á *sabiendas*?—T. II, C. II, p. 548.

—Si al practicar la Junta pericial del Ayuntamiento de un pueblo el amillaramiento y repartimiento respectivo á un año económico, hubo de acordar en algunas cuotas los aumentos y bajas que tuvo por conveniente, exponiéndolos al público, para que los que se creyesen perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones dentro del plazo señalado al efecto, ¿podrá calificarse dicho acuerdo como constitutivo del delito de *prevaricación*, comprendido en el art. 369, si los supuestos agraviados no hicieron reclamación alguna contra aquél, aun cuando aleguen que el no haber reclamado de agravios fué debido á que por el Alcalde se les dijo que no se habían hecho en el expresado año variaciones en el amillaramiento?—T. II, C. III, p. 550.

**Provocación.**—V. *Agresión ilegítima.*—*Falta de provocación suficiente.*

**Provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido.**

—Circunstancia atenuante.—A. 9.º 4.ª, t. I, p. 212.

—Cuando la amenaza parte de un *borracho* y el hecho se ejecuta media hora ó tres cuartos después, ¿cabe apreciar esta circunstancia atenuante?—T. I, C. I, p. 212.

—¿Podrá invocarse á su favor, además de la circunstancia atenuante de *arrebato*, ya apreciada, la de *provocación* por parte del ofendido, el que por el solo hecho de habérsele introducido en un sembrado tres ó

cuatro reses de aquél, promueve con el mismo un altercado y le hiere gravemente?—T. I, C. II, p. 213.

—¿Cabe apreciar en un mismo delito la circunstancia atenuante de *provocación* y la 7.ª de este artículo, ó sea la de *arrebato*?—T. I, C. III, página 213.

—Si el procesado confiesa que hirió al interfecto porque éste le tiró una piedra, y no hay más prueba de su culpabilidad que su propio dicho, ¿deberá apreciarse que concurrió en el hecho la circunstancia atenuante de *provocación*?—T. I, C. IV, p. 213.

—Si el ofendido se arrojó sobre el procesado, poniéndole las manos encima, ¿deberá estimarse este hecho como *provocación* bastante?—T. I, C. IV, p. 213.

—Si hallándose el procesado pastoreando el ganado de su amo, al ver que el ganado de otro se entraba en tierras de aquél, trabó con dicho motivo cuestión con el pastor, tirándole una piedra que, aunque no le dió, fué la señal de la reyerta que se trabó entre ambos á garrotazos con sus cayadas, de la que resultaron uno y otro lesionados, el procesado con dos contusiones menos graves en la cabeza, y el pastor con varias lesiones graves que le produjeron la muerte á los pocos días, ¿cabrará en este *homicidio* apreciar á favor del procesado la circunstancia atenuante de haber precedido *provocación inmediata ó amenaza adecuada* de parte del ofendido?—T. I, C. VI, p. 214.

—¿Deberá estimarse la propia circunstancia si entre el interfecto y el procesado medió una acalorada disputa en la cual el primero cogió unas piedras acercándose en esta actitud al segundo, en cuyo acto dióle éste una puñalada en el costado, á consecuencia de la que falleció?—T. I, C. VII, p. 214.

—¿Podrá invocarla á su favor el que dispara contra un tercero y le mata, por haber éste intentado pasar por una tierra del padre de aquél?—T. I, C. VIII, p. 215.

—¿La constituirá el haber amenazado el ofendido al procesado pistola en mano á presencia de varias personas, poco antes del suceso?—T. I, C. IX, p. 215.

—Si el procesado, después de haber sido provocado ó amenazado por su contrario, recorrió varias calles del pueblo en busca de éste, ¿podrán considerarse como *inmediatas* dichas *provocación ó amenaza*?—T. I, C. X, p. 216.

—¿En qué sentido debe tomarse el calificativo *adecuada*, á los efectos del art. 9.º, núm. 4.º?—T. I, C. XI, p. 216.

—¿Podrá apreciarse, en un delito de *imprudencia temeraria*, esta circunstancia atenuante?—T. I, C. XII, p. 216.

—¿La determinará bastantemente el hecho de asomarse una persona á la puerta de una habitación donde se celebra una boda y en la que se hallaba cenando como convidado el procesado, y la ligera cuestión que semejante hecho suscitara?—T. I, C. XIII, p. 216.

—Al subir dos esposos la escalera de su casa y al pasar por frente de la puerta de la habitación de uno de los vecinos, les sale ladrando una perra de éste, por lo que el marido hubo de pegarle con el bastón; y como por ello le reconviniera su dueño, causó á éste con el mismo palo una herida en la cabeza, de la que quedó curado á los once días: ¿deberá apreciarse á favor del autor de estas lesiones la circunstancia atenuante de *provocación*?—T. I, C. XIV, p. 217.

**Provocación directa por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación á la perpetración de cualquiera de los delitos comprendidos en el Código.**

—Arts. 582 y 583, t. III, p. 694.

—V. *Delitos cometidos por medio de la imprenta, etc.*



**Provocación por medio de la imprenta, litografía, etc., á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades.**—Falta de imprenta.—A. 584, n. 4.º, t. III, p. 701.

**Publicaciones clandestinas.**—Qué se entiende por tales.—A. 203, t. II, p. 92.

—Pena de los autores, directores, editores ó impresores de las mismas.—A. 203, t. II, p. 92.

—La fijación en la parte exterior de las puertas cerradas de los establecimientos de comercio de un cartel en que se dice: «Cerrado como manifestación de luto. ¡¡Perdón para los condenados de Santa Coloma de Farnés!!», sin que de dichos carteles se presentaran tres ejemplares al Gobierno civil de la provincia, firmados con el nombre, apellidos y domicilio del que los hizo imprimir y publicar y sin la correspondiente afirmación de hallarse el mismo en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ¿constituirá el delito comprendido en el núm. 1.º del art. 203?—T. III, C. I, p. 94.

—V. *Directores, editores ó impresores, etc.*

**Publicación maliciosa de disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales.**—Falta de imprenta.—A. 584-5.º, p. 701.

—¿Constituirá esta falta la inserción en un periódico de un auto de una Audiencia recaído en un recurso de queja, promovido contra un Juez, en cuyo auto se advierte á éste que procure atemperarse á estricta justicia, bajo apercibimiento de ser tratado con mayor rigor, y se resuelve no haber lugar á proceder criminalmente contra él, reservando su acción al demandante?—T. III, C. V, p. 705.

**Publicación maliciosa de noticias falsas, peligrosas para el orden público ó el crédito ó intereses del Estado.**—Falta de imprenta.—A. 584, n. 3.º, t. III, p. 701.

**Publicación ó ejecución de bulas, etc.**—¿Cuándo constituye hoy delito?—A. 144, t. II, p. 13.

**Puerco.**—V. *Animales feroces y dañinos.*

**Puertas.**—V. *Rompimiento de pared, techo, etc.*

**Pupilos.**—Pena de los que faltan al respeto y sumisión debidos á sus tutores.—A. 603, n. 8.º, t. III, p. 757.

## Q

**Quebrantamiento de condena.**—V. *Quebrantamiento de sentencia.*

**Quebrantamiento de depósito.**—V. *Depositario de caudales embargados, etc.*

**Quebrantamiento de sellos, efectos ó papeles.**—Por el funcionario público que los tiene bajo su custodia.—A. 376, t. II, p. 571.

**Quebrantamiento de sentencia.**—Arts. 129 y 130, t. I, ps. 551 á 561.

—¿Será necesario, para que exista el delito de quebrantamiento de sentencia, que el penado haya *ingresado en el establecimiento penal* donde ha de cumplirla, ó bastará, hallándose ya preso, que haya quedado firme la sentencia en que dicha pena de privación de libertad se le impone?—T. I, C. I, p. 552.

—¿Quién será el Juez competente para conocer de los delitos de quebrantamiento de sentencia?—T. I, C. II, p. 553.

—Si el penado que ha quebrantado su condena se halla condenado, además de la que estaba extinguiendo y quebrantó, á varias otras penas

que debía sufrir sucesivamente, ¿el recargo que habrá que imponerle deberá computarse con relación al tiempo de todas las condenas que debía extinguir, ó tan sólo con respecto al tiempo que le faltaba para cumplir la que se hallaba extinguiendo cuando se evadió?—T. I, C. II, p. 553.

—Para que el hecho de ser visto el penado dentro del pueblo ó del radio de que ha sido desterrado constituya el delito de quebrantamiento de condena, ¿bastará que al notificársele la sentencia hubiese manifestado que la cumpliría en tal ó cual población, ó bien será condición precisa que se haya presentado á la Autoridad gubernativa del punto elegido por él para cumplirla?—T. I, C. única, p. 557.

—El condenado á la pena de *inhabilitación especial* para ejercer el cargo de *Juez municipal é interino de primera instancia*, ¿será responsable del delito de *quebrantamiento de condena*, desempeñando el cargo de *Asesor* de aquél?—T. I, C. I, p. 559.

—El condenado antes de 1870 á la pena de *inhabilitación absoluta perpetua*, como accesorio de la pena principal de prisión mayor, que obtiene y sirve posteriormente al cumplimiento de su condena, y después de publicado el Código de dicho año, una plaza de *Aspirante á Oficial* de un Gobierno civil, ¿será responsable del delito de *quebrantamiento de condena*?—T. I, C. II, p. 560.

—Cuando se fugan varios sentenciados por un agujero practicado en la pared del corral de la cárcel, aunque no resulte probado que uno de los escapados verificase la fractura, ¿deberá aplicársele la agravación de la pena correspondiente, con arreglo al art. 129?—T. I, C. única, p. 561.

—V. *Máximo de duración de la condena del culpable.*

**Quema de rastrojos ú otros productos forestales.**—A. 615, n. 1.º, t. III, p. 792.

**Querrela de adulterio.**—Cuándo y cómo puede deducirla el marido agraviado.—A. 449, t. III, p. 108.

—¿Podrá deducirla si el adulterio de la mujer se cometió después de estar ambos esposos legalmente divorciados *quoad thorum et mutuum habitationem*?—T. III, C. I, p. 109.

—Si el marido querellante muere durante el curso del procedimiento, antes de dictarse sentencia, ¿podrá imponerse pena por el delito de adulterio?—T. III, C. II, p. 109.

—El fallecimiento de la mujer, ocurrido antes que se dicte sentencia firme en la causa de adulterio seguida contra ella por querrela del marido, ¿extinguirá la responsabilidad penal del adúltero?—T. III, C. III, p. 111.

—Perdonada la ofensa por el marido, ¿podrán los adúlteros alegar esta excepción, si después del perdón han continuado en sus relaciones culpables?—T. III, C. IV, p. 111.

—Deducida por el marido querrela de adulterio contra la mujer y el adúltero, ¿será obstáculo la *ausencia* y *rebeldía* de éste á que se imponga á la mujer la pena correspondiente á dicho delito de que resulte culpable?—T. III, C. V, p. 111.

—Aun cuando el marido haya continuado viviendo con su mujer y acompañádola al paseo público y al teatro desde la fecha del adulterio hasta veintitantos días después, en que aquélla fué reducida á prisión preventiva en virtud de la querrela de adulterio contra la misma interpuesta, ¿deberá inferirse de esos actos del marido el consentimiento de la infidelidad de su mujer y el perdón de la ofensa recibida?—T. III, C. VI, p. 112.

—¿Podrá alegarse válidamente en casación la caducidad de la querrela de adulterio, y por ende de la acción, si aun cuando el Juez, por no



**Provocación por medio de la imprenta, litografía, etc., á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades.**—Falta de imprenta.—A. 584, n. 4.º, t. III, p. 701.

**Publicaciones clandestinas.**—Qué se entiende por tales.—A. 203, t. II, p. 92.

—Pena de los autores, directores, editores ó impresores de las mismas.—A. 203, t. II, p. 92.

—La fijación en la parte exterior de las puertas cerradas de los establecimientos de comercio de un cartel en que se dice: «Cerrado como manifestación de luto. ¡¡Perdón para los condenados de Santa Coloma de Farnés!!», sin que de dichos carteles se presentaran tres ejemplares al Gobierno civil de la provincia, firmados con el nombre, apellidos y domicilio del que los hizo imprimir y publicar y sin la correspondiente afirmación de hallarse el mismo en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ¿constituirá el delito comprendido en el núm. 1.º del art. 203?—T. III, C. I, p. 94.

—V. *Directores, editores ó impresores, etc.*

**Publicación maliciosa de disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales.**—Falta de imprenta.—A. 584-5.º, p. 701.

—¿Constituirá esta falta la inserción en un periódico de un auto de una Audiencia recaído en un recurso de queja, promovido contra un Juez, en cuyo auto se advierte á éste que procure atemperarse á estricta justicia, bajo apercibimiento de ser tratado con mayor rigor, y se resuelve no haber lugar á proceder criminalmente contra él, reservando su acción al demandante?—T. III, C. V, p. 705.

**Publicación maliciosa de noticias falsas, peligrosas para el orden público ó el crédito ó intereses del Estado.**—Falta de imprenta.—A. 584, n. 3.º, t. III, p. 701.

**Publicación ó ejecución de bulas, etc.**—¿Cuándo constituye hoy delito?—A. 144, t. II, p. 13.

**Puerco.**—V. *Animales feroces y dañinos.*

**Puertas.**—V. *Rompimiento de pared, techo, etc.*

**Pupilos.**—Pena de los que faltan al respeto y sumisión debidos á sus tutores.—A. 603, n. 8.º, t. III, p. 757.

## Q

**Quebrantamiento de condena.**—V. *Quebrantamiento de sentencia.*

**Quebrantamiento de depósito.**—V. *Depositario de caudales embargados, etc.*

**Quebrantamiento de sellos, efectos ó papeles.**—Por el funcionario público que los tiene bajo su custodia.—A. 376, t. II, p. 571.

**Quebrantamiento de sentencia.**—Arts. 129 y 130, t. I, ps. 551 á 561.

—¿Será necesario, para que exista el delito de quebrantamiento de sentencia, que el penado haya ingresado en el establecimiento penal donde ha de cumplirla, ó bastará, hallándose ya preso, que haya quedado firme la sentencia en que dicha pena de privación de libertad se le impone?—T. I, C. I, p. 552.

—¿Quién será el Juez competente para conocer de los delitos de quebrantamiento de sentencia?—T. I, C. II, p. 553.

—Si el penado que ha quebrantado su condena se halla condenado, además de la que estaba extinguiendo y quebrantó, á varias otras penas

que debía sufrir sucesivamente, ¿el recargo que habrá que imponerle deberá computarse con relación al tiempo de todas las condenas que debía extinguir, ó tan sólo con respecto al tiempo que le faltaba para cumplir la que se hallaba extinguiendo cuando se evadió?—T. I, C. II, p. 553.

—Para que el hecho de ser visto el penado dentro del pueblo ó del radio de que ha sido desterrado constituya el delito de quebrantamiento de condena, ¿bastará que al notificársele la sentencia hubiese manifestado que la cumpliría en tal ó cual población, ó bien será condición precisa que se haya presentado á la Autoridad gubernativa del punto elegido por él para cumplirla?—T. I, C. única, p. 557.

—El condenado á la pena de *inhabilitación especial* para ejercer el cargo de *Juez municipal é interino de primera instancia*, ¿será responsable del delito de *quebrantamiento de condena*, desempeñando el cargo de *Asesor* de aquél?—T. I, C. I, p. 559.

—El condenado antes de 1870 á la pena de *inhabilitación absoluta perpetua*, como accesorio de la pena principal de prisión mayor, que obtiene y sirve posteriormente al cumplimiento de su condena, y después de publicado el Código de dicho año, una plaza de *Aspirante á Oficial* de un Gobierno civil, ¿será responsable del delito de *quebrantamiento de condena*?—T. I, C. II, p. 560.

—Cuando se fugan varios sentenciados por un agujero practicado en la pared del corral de la cárcel, aunque no resulte probado que uno de los escapados verificase la fractura, ¿deberá aplicársele la agravación de la pena correspondiente, con arreglo al art. 129?—T. I, C. única, p. 561.

—V. *Máximo de duración de la condena del culpable.*

**Quema de rastrojos ú otros productos forestales.**—A. 615, n. 1.º, t. III, p. 792.

**Querrela de adulterio.**—Cuándo y cómo puede deducirla el marido agraviado.—A. 449, t. III, p. 108.

—¿Podrá deducirla si el adulterio de la mujer se cometió después de estar ambos esposos legalmente divorciados *quoad thorum et mutuum habitationem*?—T. III, C. I, p. 109.

—Si el marido querellante muere durante el curso del procedimiento, antes de dictarse sentencia, ¿podrá imponerse pena por el delito de adulterio?—T. III, C. II, p. 109.

—El fallecimiento de la mujer, ocurrido antes que se dicte sentencia firme en la causa de adulterio seguida contra ella por querrela del marido, ¿extinguirá la responsabilidad penal del adúltero?—T. III, C. III, p. 111.

—Perdonada la ofensa por el marido, ¿podrán los adúlteros alegar esta excepción, si después del perdón han continuado en sus relaciones culpables?—T. III, C. IV, p. 111.

—Deducida por el marido querrela de adulterio contra la mujer y el adúltero, ¿será obstáculo la *ausencia* y *rebeldía* de éste á que se imponga á la mujer la pena correspondiente á dicho delito de que resulte culpable?—T. III, C. V, p. 111.

—Aun cuando el marido haya continuado viviendo con su mujer y acompañádola al paseo público y al teatro desde la fecha del adulterio hasta veintitantos días después, en que aquélla fué reducida á prisión preventiva en virtud de la querrela de adulterio contra la misma interpuesta, ¿deberá inferirse de esos actos del marido el consentimiento de la infidelidad de su mujer y el perdón de la ofensa recibida?—T. III, C. VI, p. 112.

—¿Podrá alegarse válidamente en casación la caducidad de la querrela de adulterio, y por ende de la acción, si aun cuando el Juez, por no



haber cumplido el querellante lo dispuesto en el art. 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo declaró decaído de su derecho y por abandonada la acción, reformó este acuerdo á petición del propio acusador privado por otro auto que no fué reclamado por persona alguna?—T. III, C. VII, p. 112.

**Querrela de estupro.**—V. *Estupro*.

**Querrela de injurias.**—V. *Prescripción de los delitos y faltas*.

**Quiebra culpable.**—A. 538, t. III, p. 472.

—¿Deberá aplicarse la pena del art. 538 á otros casos de insolvencia culpable y notoriamente á los determinados en el art. 1.006 del Código de Comercio (art. 888 del hoy vigente)?—T. III, C. única, p. 473.

—¿Serán también aplicables las penas señaladas en los arts. 537, 538 y 539 al menor que, á pesar de no haber obtenido habilitación para administrar sus bienes, ejerce el comercio y se constituye en *insolvencia fraudulenta ó culpable*?—T. III, C. única, p. 474.

—V. *Complicidad*.

**Quiebra fraudulenta.**—A. 537, t. III, p. 470.

—Cuando en una Sociedad colectiva la representación de uno de los socios queda limitada á un objeto determinado, como por ejemplo, á la venta y despacho en una tienda de los géneros de la Sociedad, sin cuidarse de la dirección de ésta, que estaba confiada á otro socio, ¿podrá ser aquél declarado responsable como *coautor* del delito de *insolvencia punible* en que se constituya la Sociedad por falta de buena administración, excesos de gastos ilícitos, pagos injustificados y sospechosos y por otras causas no imputables al mismo?—T. III, C. única, p. 471.

—V. *Quiebra culpable*.

**Quintas.**—V. *Expediente de quintas*.—*Falso testimonio*.

## R

**Rapto.**—Ejecutado contra la voluntad de la mujer y con miras deshonestas, y en todo caso, cuando la robada es menor de doce años.—Artículo 460, t. III, p. 143.

—De doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, aunque se ejecute con su anuencia.—A. 461, t. III, p. 144.

—¿Es responsable del delito de rapto el que está cuatro días con la robada, aun cuando con su acuerdo la sacara de la casa de su padre, si entonces fué cuando abusó de ella?—T. III, C. I, p. 145.

—Para que exista el delito de rapto del art. 461, ¿será preciso que el hecho se haya ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. II, p. 145.

—Para que exista el delito de rapto, ¿será necesario que la mujer haya sido sustraída violenta ó furtivamente de la casa que habitara, ó bastará que aquél tenga lugar en cualquier sitio?—T. III, C. III, p. 146.

—La alegación y justificación en el sumario de una causa sobre delito de rapto de una doncella menor de veintitrés años, comprendido en el artículo 461 del Código, de que la robada no era doncella, por haber perdido su virginidad cuando tenía siete años, á consecuencia de haber sido violada por otro sujeto, ¿será motivo bastante para decretar de plano el *sobreseimiento libre* de las actuaciones?—T. I, C. IV, p. 147.

—¿Cabe que exista delito de rapto, ora sea el de fuerza, previsto en el art. 460, ora el de seducción, comprendido en el 461, si no se verifica por el raptor la *sustracción* de la mujer ó doncella?—T. I, C. V, p. 147.

—Cuando en la sentencia del Tribunal *á quo* no consta de una manera cla-

ra y terminante la declaración de hecho de ser la raptada doncella, ¿procederá la casación de dicha sentencia condenatoria por indebida aplicación del art. 461?—T. I, C. VI, p. 148.

—La disposición del art. 462, ¿es aplicable á los reos de cualquier robo de persona, aunque no sea mujer, y que por tanto no se haya ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. única, p. 149.

—V. *Casamiento del ofensor con la ofendida*.—*Escritura de perdón*.—*Prescripción de los delitos*.

**Ratificación.**—V. *Escritura de perdón*.

**Ratificación del auto de prisión.**—V. *Autoridad judicial*.

**Real decreto de 20 de Junio de 1852.**—V. *Contrabando y defraudación*.

**Real decreto de 28 de Noviembre de 1883** (sobre causas de contrabando y defraudación).—V. *Contrabando y defraudación*.

**Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía, etc.**—Circunstancia atenuante ó agravante, según los casos.—A. 10-5.<sup>a</sup>, t. I, p. 264.

—¿Deberá apreciarse como agravante en el delito de injurias á la Autoridad, cometido en un periódico?—T. I, C. I, p. 264.

—¿Deberá apreciarse si el procesado publicó el artículo injurioso al intervenir en cierto debate político mantenido por la prensa?—T. I, C. II, p. 265.

—En el delito de escarnio de los dogmas ó ceremonias de la Religión, ¿deberá apreciarse, cuando concorra, al efecto de aumentar la pena, la circunstancia de haberse realizado aquél por medio de la imprenta?—T. I, C. III, p. 265.

**Rebaja de pena.**—V. *Circunstancias atenuantes muy calificadas*.

**Rebelión.**—Arts. 243 al 249, t. II, ps. 182 á 187.

—Son punibles la *conspiración* y la *proposición* para cometer este delito.—A. 249, t. II, p. 186.

—El conducir fusiles, carabinas, municiones y demás efectos de guerra destinados á secundar un alzamiento, ¿es tomar parte directa en la ejecución del delito?—T. II, C. I, p. 184.

—El que se incorpora á una partida rebelde ajustando su enganche por una cantidad determinada además de las soldadas que habria de percibir durante el servicio, ¿comete el delito de rebelión con la circunstancia agravante de *precio*?—T. II, C. II, p. 185.

—Los jefes á que se refiere el art. 247, ¿serán los *caudillos principales ó promovedores*, de que habla el 244, ó los que ejercieren un *mando subalterno*, de que se ocupa el 245?—T. II, C. única, p. 185.

—V. *Ejecutar el delito con auxilio de gente armada*.—*Exacciones de armas y dinero*.—*Indulto*.

**Recaudador de contribuciones.**—V. *Estafa*.—*Funcionarios públicos*.—*Usurpación de atribuciones*.

**Recaudadores del Banco.**—V. *Malversación de caudales públicos*.

**Recepción nacido.**—V. *Abandono de un niño*.—*Infanticidio*.—*Malversación de caudales públicos*.

**Reclusión en un hospital.**—Debe decretarse la del loco ó imbecil cuando ha ejecutado un delito grave.—A. 8.<sup>o</sup>, n. 1.<sup>o</sup>, t. I, p. 91.

**Reclusión temporal.**—Pena *aflictiva*.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración: de doce años y un día á veinte años.—A. 29, t. I, p. 414.

—Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.

—Es pena inmediatamente inferior á la de reclusión perpetua y superior á la de prisión mayor.—A. 92, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 110, t. I, p. 527.



haber cumplido el querellante lo dispuesto en el art. 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo declaró decaído de su derecho y por abandonada la acción, reformó este acuerdo á petición del propio acusador privado por otro auto que no fué reclamado por persona alguna?—T. III, C. VII, p. 112.

**Querrela de estupro.**—V. *Estupro*.

**Querrela de injurias.**—V. *Prescripción de los delitos y faltas*.

**Quiebra culpable.**—A. 538, t. III, p. 472.

—¿Deberá aplicarse la pena del art. 538 á otros casos de insolvencia culpable y notoriamente á los determinados en el art. 1.006 del Código de Comercio (art. 888 del hoy vigente)?—T. III, C. única, p. 473.

—¿Serán también aplicables las penas señaladas en los arts. 537, 538 y 539 al menor que, á pesar de no haber obtenido habilitación para administrar sus bienes, ejerce el comercio y se constituye en *insolvencia fraudulenta ó culpable*?—T. III, C. única, p. 474.

—V. *Complicidad*.

**Quiebra fraudulenta.**—A. 537, t. III, p. 470.

—Cuando en una Sociedad colectiva la representación de uno de los socios queda limitada á un objeto determinado, como por ejemplo, á la venta y despacho en una tienda de los géneros de la Sociedad, sin cuidarse de la dirección de ésta, que estaba confiada á otro socio, ¿podrá ser aquél declarado responsable como *coautor* del delito de *insolvencia punible* en que se constituya la Sociedad por falta de buena administración, excesos de gastos ilícitos, pagos injustificados y sospechosos y por otras causas no imputables al mismo?—T. III, C. única, p. 471.

—V. *Quiebra culpable*.

**Quintas.**—V. *Expediente de quintas*.—*Falso testimonio*.

## R

**Rapto.**—Ejecutado contra la voluntad de la mujer y con miras deshonestas, y en todo caso, cuando la robada es menor de doce años.—Artículo 460, t. III, p. 143.

—De doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, aunque se ejecute con su anuencia.—A. 461, t. III, p. 144.

—¿Es responsable del delito de rapto el que está cuatro días con la robada, aun cuando con su acuerdo la sacara de la casa de su padre, si entonces fué cuando abusó de ella?—T. III, C. I, p. 145.

—Para que exista el delito de rapto del art. 461, ¿será preciso que el hecho se haya ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. II, p. 145.

—Para que exista el delito de rapto, ¿será necesario que la mujer haya sido sustraída violenta ó furtivamente de la casa que habitara, ó bastará que aquél tenga lugar en cualquier sitio?—T. III, C. III, p. 146.

—La alegación y justificación en el sumario de una causa sobre delito de rapto de una doncella menor de veintitrés años, comprendido en el artículo 461 del Código, de que la robada no era doncella, por haber perdido su virginidad cuando tenía siete años, á consecuencia de haber sido violada por otro sujeto, ¿será motivo bastante para decretar de plano el *sobreseimiento libre* de las actuaciones?—T. I, C. IV, p. 147.

—¿Cabe que exista delito de rapto, ora sea el de fuerza, previsto en el art. 460, ora el de seducción, comprendido en el 461, si no se verifica por el raptor la *sustracción* de la mujer ó doncella?—T. I, C. V, p. 147.

—Cuando en la sentencia del Tribunal *á quo* no consta de una manera cla-

ra y terminante la declaración de hecho de ser la raptada doncella, ¿procederá la casación de dicha sentencia condenatoria por indebida aplicación del art. 461?—T. I, C. VI, p. 148.

—La disposición del art. 462, ¿es aplicable á los reos de cualquier robo de persona, aunque no sea mujer, y que por tanto no se haya ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. única, p. 149.

—V. *Casamiento del ofensor con la ofendida*.—*Escritura de perdón*.—*Prescripción de los delitos*.

**Ratificación.**—V. *Escritura de perdón*.

**Ratificación del auto de prisión.**—V. *Autoridad judicial*.

**Real decreto de 20 de Junio de 1852.**—V. *Contrabando y defraudación*.

**Real decreto de 28 de Noviembre de 1883** (sobre causas de contrabando y defraudación).—V. *Contrabando y defraudación*.

**Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía, etc.**—Circunstancia atenuante ó agravante, según los casos.—A. 10-5.<sup>a</sup>, t. I, p. 264.

—¿Deberá apreciarse como agravante en el delito de injurias á la Autoridad, cometido en un periódico?—T. I, C. I, p. 264.

—¿Deberá apreciarse si el procesado publicó el artículo injurioso al intervenir en cierto debate político mantenido por la prensa?—T. I, C. II, p. 265.

—En el delito de escarnio de los dogmas ó ceremonias de la Religión, ¿deberá apreciarse, cuando concurra, al efecto de aumentar la pena, la circunstancia de haberse realizado aquél por medio de la imprenta?—T. I, C. III, p. 265.

**Rebaja de pena.**—V. *Circunstancias atenuantes muy calificadas*.

**Rebelión.**—Arts. 243 al 249, t. II, ps. 182 á 187.

—Son punibles la *conspiración* y la *proposición* para cometer este delito.—A. 249, t. II, p. 186.

—El conducir fusiles, carabinas, municiones y demás efectos de guerra destinados á secundar un alzamiento, ¿es tomar parte directa en la ejecución del delito?—T. II, C. I, p. 184.

—El que se incorpora á una partida rebelde ajustando su enganche por una cantidad determinada además de las soldadas que habria de percibir durante el servicio, ¿comete el delito de rebelión con la circunstancia agravante de *precio*?—T. II, C. II, p. 185.

—Los jefes á que se refiere el art. 247, ¿serán los *caudillos principales ó promovedores*, de que habla el 244, ó los que ejercieren un *mando subalterno*, de que se ocupa el 245?—T. II, C. única, p. 185.

—V. *Ejecutar el delito con auxilio de gente armada*.—*Exacciones de armas y dinero*.—*Indulto*.

**Recaudador de contribuciones.**—V. *Estafa*.—*Funcionarios públicos*.—*Usurpación de atribuciones*.

**Recaudadores del Banco.**—V. *Malversación de caudales públicos*.

**Recepción nacido.**—V. *Abandono de un niño*.—*Infanticidio*.—*Malversación de caudales públicos*.

**Reclusión en un hospital.**—Debe decretarse la del loco ó imbecil cuando ha ejecutado un delito grave.—A. 8.<sup>o</sup>, n. 1.<sup>o</sup>, t. I, p. 91.

**Reclusión temporal.**—Pena *aflictiva*.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración: de doce años y un día á veinte años.—A. 29, t. I, p. 414.

—Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.

—Es pena inmediatamente inferior á la de reclusión perpetua y superior á la de prisión mayor.—A. 92, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 110, t. I, p. 527.



- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Reclusión perpetua.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente inferior á la de muerte y superior á la de reclusión temporal.—A. 92, t. I, p. 503.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 110, t. I, p. 527.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Reclutamiento y reemplazo del Ejército.**—V. *Ley sobre reclutamiento, etc.*
- Recompensa.**—V. *Precio.*
- Reconocimiento de la prole.**—En los delitos de violación, estupro ó raptó.—A. 464, t. III, p. 158.
- Recursos de fuerza.**—V. *Eclesiástico.*
- Redactores de periódicos.**—V. *Directores, editores, etc.*
- Regente del Reino.**—Delitos contra el mismo.—Arts. 163 y 164, t. II, ps. 44 y 45.
- V. *Lesá Majestad.*
- Regicidio.**—A. 157, t. II, p. 26.
- En él se penan especialmente la tentativa y el delito frustrado; y son también punibles la conspiración y la proposición.—A. 158, t. II, página 27.
- V. *Lesá Majestad.*—*Premeditación.*
- Regidor de Ayuntamiento.**—V. *Atentado.*
- Regidor sindico.**—V. *Atentado.*
- Registrador de la propiedad.**—V. *Atentado.*—*Exacciones ilegales.*
- Registro de morada.**—V. *Entrada en el domicilio de un español ó extranjero, etc.*
- Registro de papeles y efectos de un ciudadano ó extranjero.**—A. 215-2.<sup>o</sup>, t. II, p. 130.
- V. *Entrada en el domicilio de un español ó extranjero, etc.*
- Reglamento de 3 de Septiembre de 1880.**—Para la ejecución de la ley sobre propiedad intelectual.—T. III, p. 565.
- Reglas para la graduación de las penas.**—Arts. 76 y 77, t. I, p. 445.
- Reincidencia.**—Circunstancia agravante.—A. 10-18.<sup>o</sup>, t. I, p. 315.
- ¿Cabe apreciar esta circunstancia ó la de reiteración cuando el culpable fué con anterioridad condenado ejecutoriamente por otro delito, del que fué amnistiado ó indultado?—T. I, C. I, p. 315.
- ¿Deberán apreciarse si el culpable hubiese sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por un Tribunal militar?—T. I, C. II, p. 315.
- Para que pueda apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia, ¿será necesario que al tiempo de cometer el delito por que se juzga al culpable haya sido éste ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del Código, ó bastará que lo haya sido al tiempo de dictarse la sentencia?—T. I, C. III, p. 316.
- Una condena anterior, ¿puede ser á la vez causa de reincidencia (artículo 10-18.<sup>a</sup>) y de reiteración (art. 10-17.<sup>a</sup>) con respecto á dos delitos distintos que son objeto de un solo proceso?—T. I, C. IV, p. 317.
- ¿Será apreciable la reincidencia si el delito por que fué condenado anteriormente el culpable ha dejado de serlo?—T. I, C. V, p. 318.
- ¿Será reincidente el que fué condenado antes del Código de 1870 por el delito de lesiones, y hoy lo es por el de disparo de arma de fuego, á pesar de estar éste comprendido en el mismo título del Código vigente en que lo está el de lesiones?—T. I, C. VI, p. 318.
- ¿Lo será el que fué condenado antes del Código de 1870 por un simple

- delito de robo, y hoy lo es por el de robo con homicidio, á pesar de estar ambos delitos comprendidos en el mismo título y hasta en el mismo capítulo del Código vigente?—T. I, C. VII, p. 319.
- ¿Lo será el que fué condenado antes del Código de 1870 por un delito de lesiones, y hoy lo está por el de asesinato, á pesar de hallarse ambos delitos comprendidos en el mismo título del Código?—T. I, C. VIII, p. 319.
- Aun cuando el delito de expedición de moneda falsa tenga hasta cierto punto el carácter de delito contra la propiedad por el daño que con él á ésta se causa, ¿deberá calificarse como reincidente al autor de un hurto que con anterioridad ha sido condenado ejecutoriamente por el mencionado delito de expedición de moneda?—T. I, C. IX, página 320.
- ¿Será procedente la casación de la sentencia en que se aprecia en contra del reo la circunstancia agravante de reincidencia, si en ella no se consigna el hecho por el cual fué condenado ejecutoriamente el culpable?—T. I, C. X, p. 320.
- Aun cuando la circunstancia de reincidencia sólo es aplicable á los delitos, según los términos del art. 10, núm. 18 del Código, ¿procederá la casación de la sentencia del Juez que, tratándose de una falta de malos tratamientos de obra, tiene en cuenta, para agravar su pena, dentro de la cuantía de la misma, la circunstancia de haber sido con anterioridad condenado el culpable ejecutoriamente por un delito de lesiones?—T. I, C. XI, p. 321.
- ¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia respecto de un procesado que, al ser juzgado por un delito de hurto, resulta hallarse ejecutoriamente condenado por un hurto de leña, con arreglo á las Ordenanzas de montes?—T. I, C. XII, p. 321.
- Reincidente.**—V. *Reincidencia.*
- Reiteración.**—V. *Haber sido castigado anteriormente el culpable, etc.*
- Relaciones particulares del delincuente con el ofendido.**—Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consisten en ellas, sólo aprovechan ó perjudican á los autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.—A. 80, t. I, p. 453.
- Relegación temporal.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de doce años y un día á veinte años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente inferior á la de relegación perpetua y superior á la de confinamiento.—A. 92, t. I, p. 503.
- Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 111, t. I, p. 528.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Relegación perpetua.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente superior á la de relegación temporal.—A. 92, t. I, p. 503.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 111, t. I, p. 528.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Rematante de consumos.**—V. *Falsedad en documento público ú oficial, etc., cometida por particular.*
- Remedio secreto.**—V. *Estafa.*
- Renuncia de la acción penal.**—V. *Abusos deshonestos.*
- Reparación.**—Cómo debe practicarse.—A. 123, t. I, p. 545.
- V. *Responsabilidad civil.*—*Responsabilidad personal subsidiaria, etc.*



**Repartimiento.**—V. *Exacciones ilegales.*

**Repreñión paternal.**—V. *Arrebato y obcecación.*

**Repreñión privada.**—Pena leve.—A. 26, t. I, p. 407.

—Cumplimiento y ejecución de esta pena.—A. 117, t. I, p. 533.

**Repreñión pública.**—Pena correccional.—A. 26, t. I, p. 407.

—Cumplimiento y ejecución de esta pena.—A. 117, t. I, p. 533.

**Reproducción en un periódico de sueltos injuriosos de otro.**—V. *Injurias graves.*

**Requerimiento de inhibición.**—Pena del funcionario que legalmente requerido de inhibición, continúa procediendo, antes que se decida la contienda jurisdiccional.—A. 390, t. II, p. 637.

—Aunque la competencia se decida a favor del funcionario que continuó procediendo, ¿existirá el delito previsto en el art. 390?—T. I, C. única, p. 637.

**Rescate.**—V. *Robo acompañado de violación, etc.*

**Resentimiento antiguo.**—V. *Arrebato y obcecación.*

**Resistencia a la Autoridad ó á sus agentes.**—V. *Atentado.*—*Delitos distintos.*—*Desobediencia y resistencia grave, etc.*

**Resistencia a la fuerza armada.**—V. *Atentado.*

**Respeto.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto, etc.*

**Responsabilidad civil.**—Es una consecuencia de la responsabilidad criminal.—A. 18, t. I, p. 391.

—En causa sobre *expedición de moneda falsa*, publicados edictos llamando á cuantas personas tuvieran en su poder dicha clase de moneda, preséntanse algunas depositando en la mesa del Juzgado varias cantidades de aquella, pero sin que se acredite en el proceso que se las expidió el procesado: ¿procederá condenar á éste á la *indemnización* correspondiente á los que presentaron las referidas monedas?—T. I, C. I, p. 392.

—¿Cabe en los delitos de *injurias* decretar alguna *indemnización de perjuicios* á favor del injuriado?—T. I, C. II, p. 392.

—Excepciones de esta regla.—A. 19, t. I, p. 393.

—Al que se le impone cierta indemnización, como *responsable civil subsidiariamente* según los art. 19, 20 y 21, ¿podrá condenarse á la *prisión subsidiaria* por vía de sustitución y apremio que determina el artículo 50, en caso de *insolvencia*?—T. I, C. única, p. 394.

—¿Cómo se extingue?—A. 24, t. I, p. 403.

—V. *Extinción de la responsabilidad civil.*

**Responsabilidad civil subsidiaria.**—Arts. 20 y 21, t. I, ps. 394 y 396.

—V. *Amos.*—*Empresas.*—*Maestros.*—*Posaderos.*—*Taberneros.*

**Responsabilidad criminal.**—Incorre en ella el que comete voluntariamente un delito ó falta, aunque el mal ejecutado sea distinto del que se propuso ejecutar.—A. 1.º, t. I, p. 15.

**Responsabilidades pecuniarias del penado.**—Orden de preferencia en el pago de las mismas.—A. 49, t. I, p. 429.

**Responsabilidad penal.**—V. *Extinción de la responsabilidad penal.*—*Responsabilidad criminal.*

**Responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia del reo.**—A. 50, t. I, p. 433.

—Cuando corresponda á los Tribunales ordinarios el conocimiento y castigo de una infracción de un precepto de la *Ley de montes*, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 121 del Reglamento de 7 de Mayo de 1865, ¿deberán condenar al acusado á la *responsabilidad personal subsidiaria* que determina el art. 50 del Código para el caso de que sea insolvente para el pago de la multa impuesta?—T. I, C. única, p. 432.

—No debe imponerse al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.—A. 51, t. I, p. 433.

—La sufrida por el reo no le exime de la reparación del daño é indemnización de perjuicios si llegare á *mejor fortuna*.—A. 52, t. I, p. 433.

—¿Será indefinida la obligación que impone el artículo al reo insolvente de reparar el daño causado é indemnizar los perjuicios, si llega á *mejor fortuna*?—T. I, C. única, p. 449.

—La que debe sufrir el culpable por insolvencia de la multa, impuesta como última pena de las escalas graduales, no puede exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.—A. 93, t. I, p. 507.

—Cuando la multa se imponga como *última pena* de todas las escalas graduales anteriores, ¿cuál será el *límite máximo* y el *mínimo* de la misma?—T. I, C. única, p. 507.

**Restitución de la cosa.**—A. 122, t. I, p. 540.

—Aun cuando la ley de 29 de Agosto de 1873 exige para que no estén sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, que hayan sido *negociados en Bolsa*, ¿será menester que el comprador de esa clase de efectos los haya adquirido precisamente en el local de la Bolsa para que pueda hacerlos irrevindicables y no proceda, por lo tanto, la restitución de los mismos á su dueño, caso de que el vendedor ú otra tercera persona de quien procedan los haya adquirido maliciosamente por robo, hurto, estafa ó cualquier otro delito?—T. I, C. única, p. 543.

**Restitución de la cosa hurtada.**—V. *Hurto.*

**Resultandos de una sentencia.**—V. *Calumnia.*

**Retardo malicioso en la administración de justicia.**—Artículo 368, t. II, p. 543.

—¿Será responsable de este delito el Juez, por muy notable y extraordinario que sea el retraso con que acuerde sus providencias y dicte sus fallos, si no se prueba hecho alguno que demuestre que su proceder fué *intencional y malicioso*?—T. I, C. única, p. 544.

**Retractación de frases calumniosas.**—¿Puede admitirse como circunstancia atenuante *análoga*?—T. I, C. I, p. 240.

**Retractación de una declaración falsa.**—V. *Circunstancias atenuantes de igual entidad y analogía.*

**Retroactividad de la ley penal.**—A. 23, t. I, p. 402.

**Reunión.**—V. *Derecho de reunión.*

**Reuniones ó manifestaciones ilegales.**—A. 189, t. I, p. 75.

—V. *Ley de reuniones públicas.*—*Sociedad cooperativa.*

**Reuniones públicas.**—Pena de los que las celebran sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.—A. 597, n. 1.º, t. III, p. 734.

—V. *Sociedad cooperativa.*

**Revelación de secretos.**—V. *Descubrimiento y revelación de secretos.*

**Revelación por el funcionario público de secretos conocidos por razón de su cargo, ó entrega indebida de papeles ó de copia de los que no deben publicarse.**—A. 378, t. II, p. 575.

—El empleado de un Gobierno civil que sin autorización ni consentimiento del Gobernador publica en un periódico copia de una Memoria por él mismo redactada como Delegado nombrado por aquella Autoridad para examinar la gestión administrativa de cierto Ayuntamiento, ¿será responsable del delito de *violación de secretos*?—T. II, C. única, página 576.



**Rey.**—Pena en que incurre el que le priva de su libertad personal ó le obliga con violencia ó intimidación á ejecutar un acto contra su voluntad ó le causa lesiones graves.—Arts. 159 y 160, t. II, ps. 28 y 29.

—Pena en que incurre el que le injuria ó amenaza en su presencia ó invade violentamente su morada.—Arts. 161 y 162, t. II, ps. 29 y 30.

—V. *Lesá Majestad.*—*Regicidio.*

**Rifas.**—V. *Juegos y rifas.*—*Loterías.*

**Riña confusa y tumultuaria de la que resulta homicidio.**

—A. 420, t. I, p. 44.

—Disputando *A* y *B*, reclama el primero de su hijo, allí presente, un cuchillo que trae obedeciéndole: se agarran ambos á *B* y le tiran al suelo, resultando éste muerto: ¿cabe apreciar que el homicidio tuvo lugar en *riña confusa y tumultuaria*?—T. I, C. I, p. 44.

—Cuando en una *riña confusa y tumultuaria* resultan *dos homicidios y varias lesiones*, ¿deberá aplicarse *una sola pena* á los que aparezcan haber ejercido violencias en las personas de los ofendidos, ó bien deberá imponérseles, con arreglo al art. 88 del Código, *tantas penas como delitos* resulten cometidos?—T. I, C. II, p. 45.

—¿Cabe el delito de *riña confusa y tumultuaria* sin pluralidad de ofensores y ofendidos?—T. I, C. II, p. 45.

—V. *Homicidio.*

**Riña confusa y tumultuaria de la que resultan lesiones graves.**—A. 435, t. III, p. 90.

—¿Cuál será la pena de este delito cuando resulten *lesiones graves* de las comprendidas en los núms. 3.º y 4.º del art. 431?—T. III, C. única, página 91.

**Riña confusa y tumultuaria de la que resultan lesiones menos graves.**—A. 603-12, t. III, p. 758.

**Robo.**—Su definición.—A. 515, t. III, p. 338.

—El hecho de salir varios mozos á sorprender á un tercero, y después de darle algunos golpes, tomarle una pequeña cantidad que emplean en vino, siquiera esto lo hagan como broma de carnaval, ¿será constitutivo del delito de *robo*?—T. III, C. I, p. 339.

—El que escala un balcón de una casa y sustrae unas planchas de plomo que hay en el mismo, ¿será responsable de *robo* ó de *hurto*?—T. III, C. II, p. 340.

—¿Lo será del primer delito ó del segundo el que prevaleciendo de la ocasión de entrar en el portal de la casa de una mujer, bajo el pretexto de visitarla con un objeto impúdico, empieza á darla varios puñetazos, arrancándola con fuerza la bolsa pegada á las faldas, de las que aquella se había despojado ya para el indicado fin, y echando á huir seguidamente es alcanzado en su fuga y sorprendido con la bolsa arrancada, llevando en ella varias monedas y otros efectos?—T. III, C. III, p. 340.

—El que exige á otro la entrega de un caballo ofreciéndole dar un recibo que después de extendido se niega á afirmar, y no obstante esta negativa, penetra en la cuadra, y toma y se lleva el caballo contra la voluntad de su dueño, ¿será culpable de *hurto*, ó de *robo*?—T. III, C. IV, p. 340.

—¿Deberá calificarse de robo ó hurto la sustracción de efectos de una casa, cuando no se nota rotura alguna en la puerta, tejado, paredes ni en ninguna otra parte, y sólo el perjudicado manifiesta que el día anterior dejó cerrada la puerta de la misma, la cual encontró abierta al día siguiente, y que, á su entender, lo fué con alguna llave maestra ó clavo, cual juicio forman los peritos partiendo de la hipótesis de que estuviera cerrada la puerta?—T. III, C. V, p. 341.

—El que se presenta en las casas de varios vecinos pidiendo dinero con

el pretexto de que era para una compañía de malhechores que se hallaba en la sierra y le habia comisionado con tal objeto, en virtud de lo que percibió varias cantidades de distintos sujetos, ¿será responsable de *robo*, ó de *estafa*?—T. III, C. VI, p. 341.

—El que llegándose á un hombre que estaba acostado en un paseo, y á quien creyó dormido, no estándolo al parecer, con una navaja le corta el cinto, que contenía dinero, y se lo lleva, ¿será responsable de *robo*, ó de *hurto*?—T. III, C. VII, p. 342.

—El *coheredero* de una testamentaria y uno de los mayores partícipes de ella, por estar mejorado, y nombrado además albacea por el padre común de los tres herederos, que con asentimiento de uno de éstos, mas no del tercero, se apodera, por medio de una llave, que no era la propia de la habitación, de varios efectos y frutos de dicha testamentaria, encerrados y custodiados en ella, ¿será responsable del delito de *robo*?—T. III, C. VIII, p. 342.

—Para que exista la *intimidación*, constitutiva de robo, ¿será necesario que el culpable haya *amenazado* poco ó mucho al perjudicado, ó bastará que haya realizado el apoderamiento de la cosa por un acto ó en circunstancias que, por sí solas, impongan miedo al ofendido?—T. III, C. IX, p. 343.

—El que de noche y en una calle oscura sale al encuentro de otro y le dice que le dé algún dinero, entregándole éste todo el que lleva, sobrecogido y temeroso por la hora, lugar y forma de la petición, ¿será responsable del delito de *robo*, aun cuando no llevara arma alguna, ni siquiera un bastón, ni profiriera ni ejecutara acto ni palabra de amenaza, habiéndose limitado al marcharse á decir al perjudicado que «tuviera cuidado con la lengua?»—T. III, C. X, p. 344.

—Si los procesados, habiéndose encontrado casualmente con un sujeto con quien tenían resentimientos anteriores, le intimaron cada uno con una pistola que le pusieron en el pecho y espalda para que se tendiera, y en tal situación, le quitaron una pistola que llevaba entre la faja, y que le fué devuelta al siguiente día, ¿constituirá este hecho el delito de *robo*?—T. III, C. XI, p. 344.

—La corta de espartos de una finca particular llevada á cabo por varios vecinos de un pueblo, á pesar de la oposición del guarda y á pesar de los reiterados mandatos del Juzgado para que no se perturbara en su posesión al dueño de aquella, ¿constituirá el delito de *robo*, ó el de *usurpación*, previsto y castigado en el art. 534, á la vez que el de *desobediencia grave á la Autoridad judicial*, ejecutados ambos en un solo acto?—T. III, C. XII, p. 345.

—V. *Abuso de superioridad.*—*Astucia.*—*Autores.*—*Cómplices.*—*Corto valor de lo robado.*—*Delito consumado.*—*Delito frustrado.*—*Delitos distintos.*—*Ejecución de dos ó más delitos por un solo hecho.*—*Ejecutar el delito de noche.*—*Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.*—*Escalamiento.*—*Fractura de puertas.*—*Llaves falsas.*—*No intención de causar un mal tan grave.*—*Premeditación.*—*Violación de sepulcros.*

**Robo acompañado de violación ó mutilación, ó con motivo ó ocasión del cual se causa alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, ó en que el robado es detenido bajo rescate más de un día.**—A. 516, n.º 2.º, t. III, p. 360.

—¿Podrá calificarse el hecho de robo *bajo rescate*, cuando los ladrones se limitan á sacar al robado de su casa y conducirlo hasta la sierra donde le dejan, sin que conste que esta vejación durase más de un día?—T. III, C. I, p. 360.

—En los delitos de *robo* comprendidos en los núms. 1.º y 2.º del art. 516,



¿deberá apreciarse como circunstancia agravante *genérica* la de haberse ejecutado *en despoblado y cuadrilla*, no obstante que por el artículo 517, sólo cuando concurre en los delitos á que se refieren los casos 3.º, 4.º y 5.º del 516 se manda imponer á los culpables la pena del delito en el grado máximo?—T. III, C. II, p. 361.

**Robo con motivo ú ocasión del cual resulta homicidio.**—A. 516-1.º, t. III, p. 346.

—Cuando la Sala sentenciadora no da como probado el hecho del robo, sino tan sólo el de homicidio, limitándose á decir de una manera general que existen méritos para suponer que los homicidas se propusieron cometer un robo, ¿será procedente la aplicación de la pena del art. 516, núm. 1.º?—T. III, C. I, p. 347.

—Cometido un robo con violencia é intimidación en las personas por dos sujetos, uno de los cuales dispara un trabuco, dejando muerto en el acto á un tercero que acude en auxilio de los robados, ¿el que no disparó será sólo responsable del robo, ó al igual que su consorte, incurrirá en la pena del robo con homicidio?—T. III, C. II, p. 347.

—El que roba y luego mata al robado, ¿será responsable de dos delitos, de robo el uno y de homicidio el otro, ó bien lo será del que en este número se prevé y castiga?—T. III, C. III, p. 347.

—Cuando se mata primero y se roba después á una persona, y resulta probado que los autores del hecho se habían concertado y convenido entre sí en robarla y matarla antes para que no pudiera descubrirles, ¿constituirán estos hechos el delito de robo con homicidio, ó dos delitos, de asesinato el uno y de robo el otro?—T. III, C. IV, p. 348.

—La detención de un niño de cinco años, y amenazas por cartas á su madre con matarle si no entrega una cantidad determinada, y la muerte dada á aquél por último, ¿constituirán el delito de robo con homicidio, ó los tres delitos de detención ilegal, de amenazas con condición ilícita y de homicidio?—T. III, C. V, p. 350.

—Introduciéndose cautelosamente cuatro sujetos en un desván inmediato á la habitación de una señora, y al salir ésta á la escalera, la sorprenden, y como gritase, la ponen un pañuelo en la boca, el cual, con los esfuerzos empleados al efecto, produjo su muerte; mas oyendo fuertes golpes en la puerta los malhechores mientras efectuaban esta operación, vense obligados á huir, descolgándose á la calle por los balcones, sin haberse podido llevar más que un reloj tasado en 12 pesetas, que uno de ellos tomó al paso: ¿cabe descomponer este hecho en dos delitos, el uno de robo frustrado con homicidio y el otro de robo consumado sin armas, en lugar habitado, y aplicar la pena del primero á todos los procesados, y la del segundo al que se apoderó del reloj?—T. III, C. VI, p. 353.

—Si los malhechores abren por el tejado un agujero, por el cual penetran en la casa del que roban y matan, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de rompimiento de techo?—T. III, C. VII, p. 353.

—Cuando con objeto de robar á una persona se la causa alevosamente la muerte, ¿cabe descomponer este hecho en dos delitos distintos, de robo el uno, de asesinato el otro, y por ende, dividir la responsabilidad criminal de los procesados, según hayan tenido ó no participación en uno ú otro?—T. III, C. VIII, p. 354.

—Aun cuando el homicidio cometido con motivo ú ocasión de robo se haya verificado con alevosía, ¿deberán apreciarse dos hechos distintos, de asesinato el uno, de robo el otro, considerando el primero como medio necesario de cometer el segundo, y pensarse ambos con arreglo al art. 90 del Código, ó bien deberá calificarse el hecho como un solo delito de robo con homicidio con la circunstancia agravante, empero, de alevosía?—T. III, C. IX, p. 355.

—Cuando concurren á la perpetración de un robo con violencia é intimidación en las personas cuatro malhechores, y durante su ejecución, tres de ellos violan á una joven de la casa, la que por efecto de las violencias y fuertísima impresión causada en ella por tal deshonra, enferma y fallece algunos meses después del suceso; aun cuando el cuarto de dichos malhechores ni tomara parte en la violación, ni aun pudiera impedir la por no haberla presenciado, ¿deberá descomponerse la responsabilidad de los culpables, declarando autores del robo, de la violación y del homicidio consecuencial á ésta á los tres primeros, y condenar al cuarto como simple autor del delito de robo del art. 516?—T. III, C. X, p. 356.

—La mujer que habiendo servido de criada en casa de un cura, incita varias veces á un sujeto para que robe á éste, indicándole que buscara un par de compañeros, y que encontrarían dineros; en virtud de cuyas excitaciones se puso dicho sujeto de acuerdo con otros dos, teniendo los tres una entrevista con aquélla, que les puso al corriente de las habitaciones, del sitio donde guardaba el cura el dinero y del momento más oportuno para realizar el robo; ejecutado éste con homicidio, y por más que dicha mujer no concurren personalmente á la ejecución del delito, ni entre ella y los malhechores se conviniera matar á persona alguna, ¿deberá ser responsable como coautora del delito de robo con homicidio ejecutado al par que los culpables que concurren personalmente á su comisión, ó cabrá dividir la responsabilidad, calificando á aquélla como responsable de un simple robo sin homicidio, y aun en el concepto meramente de cómplice, por no haber concurrido personalmente, como se ha dicho, á la ejecución del delito?—T. III, C. XI, p. 357.

—Cuando en un robo frustrado, cometido con violencia é intimidación en las personas, sin que precediera oposición ni motivo alguno por parte de la persona á quien los malhechores se proponían robar, uno de éstos dispara una pistola contra el dueño de la casa, hiriéndole gravemente en la cara y en el pecho, de cuyas resultas quedó deforme, por más que el ladrón llevara intención de matar al robado é hiciera para conseguirlo cuanto estuvo de su parte, ¿deberá calificarse el hecho de robo frustrado con homicidio también frustrado y pensarse con arreglo al núm. 1.º del art. 516, ó simplemente de robo frustrado en que se infringió á personas no responsables de él lesiones graves de las comprendidas en los núms. 3.º y 4.º del art. 431 (núm. 4.º del 516)?—T. III, C. XII, p. 358.

—Aun cuando se justifique que uno de los autores del robo tuvo realmente intención de matar al robado al dispararle un tiro; si no le mató, y si sólo le ocasionó lesiones más ó menos graves, ¿podrá calificarse el hecho de robo, con ocasión del cual resultó homicidio frustrado?—T. III, C. XIII, p. 358.

—Si la muerte de la persona robada se ocasionó á consecuencia de haberla atado, amordazado y cubierto con colchones, lo que produjo aquel resultado por asfixia, ¿deberá calificarse el hecho, no obstante, de robo con homicidio, ó de robo y de homicidio causado por imprudencia temeraria?—T. III, C. XIV, p. 359.

—V. Abuso de confianza.—Abuso de superioridad.—Alevosía.—Astucia, fraude ó disfraz.—Autores.—Circunstancias agravantes ó atenuantes.—Despoblado.—Ejecutar el delito de noche.—No intención de causar un mal tan grave.—Premeditación.—Robo acompañado de violación.

**Robo con motivo ú ocasión del cual se causan lesiones graves.**—A. 516-3.º, t. III, p. 362.

**Robo con violencia ó intimidación en las personas.**—Artículo 516-5.º, t. III, p. 367.



- Si el robo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, por valor inferior de 25 pesetas, se ejecuta con violencia ó intimidación personal, ¿deberá comprenderse en el núm. 5.º del art. 516, ó en el 526, con relación al 525 y 524?—T. III, C. I, p. 368.
- Cuando los procesados, al apoderarse de unos borregos encerrados en una red, tiran piedras y disparan un arma de fuego en dirección del chozo en que se albergaba el guarda del ganado, ¿deberá calificarse el hecho de hurto, ó de robo?—T. III, C. II, p. 368.
- El que entra en una casa inhabitada, pero en la que se encuentra accidentalmente su dueño, y le obliga á viva fuerza á entregar el dinero ó efectos que en ella tiene, ¿será responsable del delito de robo en lugar no habitado, ó de robo con violencia ó intimidación en las personas?—T. III, C. III, p. 369.
- Cuando contra uno de los procesados no resulta más dato que el que se deriva de la confesión hecha en su indagatoria, en la que manifiesta no haber concurrido personalmente en la ejecución del delito, y que sólo después de efectuado éste se le dieron 60 pesetas en la distribución que se hizo de lo robado, ¿cabrá calificarle también como autor del hecho?—T. III, C. IV, p. 369.
- Dos sujetos exigen á otro que en día y hora determinada les lleve cierta cantidad, amenazándole con dejarle sin una colmena y quitarle la vida si no cumpla; y llevándose aquél en el día señalado la mitad del dinero exigido, y entregándola á uno de dichos sujetos, que luego se reunió con el otro para contar la cantidad recibida, fueron aprehendidos por la Guardia civil, que rescató el dinero y lo devolvió á su dueño: ¿deberá calificarse el hecho de delito frustrado de robo con intimidación en las personas?—T. III, C. V, p. 370.
- El acto de sustraer dos sujetos trigo de una carreta que había en una posada, y al ser sorprendidos por el posadero, amenazar á éste con cuchillos y obligarle á retirarse, consumando así la sustracción empezada, ¿deberá calificarse de hurto, ó de robo con intimidación en las personas?—T. III, C. VI, p. 371.
- ¿Cuál es la pena que procederá imponer al autor de tentativa del delito de robo del art. 516, núm. 5.º?—T. III, C. VII, p. 371.
- Al ser sorprendido el procesado en un monte en el acto de dar muerte á un cerdo que sustrajera de una finca inmediata, dispara un tiro que no les alcanzó á los que le sorprendieron, quedando en el sitio el cerdo, que no fué aprovechado: ¿constituirá este hecho el delito de hurto y el de disparo de arma de fuego, ó el de robo con intimidación en las personas?—T. III, C. VIII, p. 372.
- El autor de un delito de robo con violencia ó intimidación en la persona, que ha sido penado anteriormente por lesiones graves, si no responsable de las menos graves que haya causado al ofendido por ser inherentes al propio hecho, ¿será por lo menos responsable del robo con la agravante de reincidencia?—T. III, C. IX, p. 373.
- El que al pasar un sujeto por un camino le da la voz de «alto,» y como no se detuviera, le dispara un tiro, ocasionándole en la mejilla una lesión leve, y detenido ya, le obliga á que le entregue todo el dinero que llevaba, como así lo efectuó, dejándole continuar su camino, y ya á alguna distancia vuelve á darle la voz de alto, y por no obedecer le dispara otro tiro, que afortunadamente no le alcanzó, ¿de cuántos delitos será responsable y en qué forma?—T. III, C. X, p. 373.
- V. Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su edad mereciere el ofendido.—Ejecutar el delito en la morada del ofendido.
- Robo con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias para su ejecución.**—A. 516, n.º 4.º, t. III, p. 362.

- ¿Constituirán una violencia ó intimidación de una gravedad manifiestamente innecesaria los hechos de sorprender por la noche en un camino á un tercero, y, navaja en mano, obligarle á apearse de la caballería en que iba; conducirlo á un cebadal próximo; amarrarle las muñecas con una cordeleja; sujetarle el pie derecho; ponerle boca abajo; taparle la cara con su propia faja, y robarle todo el dinero y efectos que llevaba y el macho en que iba, previniéndole que no se moviera hasta transcurridas dos horas, bajo pena de la vida?—T. III, C. I, p. 362.
- ¿Revestirá la violencia esa gravedad manifiestamente innecesaria, cuando los ladrones se limitan á mandar echar al suelo á los robados, pedirles el dinero que tuvieran y sujetar al dueño de la casa?—T. III, C. II, p. 363.
- Y cuando el ladrón da con un palo un golpe en la cabeza del robado al despedirse de él, ¿será responsable del delito de robo cometido con una violencia manifiestamente innecesaria para su ejecución?—T. III, C. III, p. 363.
- La simple amenaza de degollarla, dirigida por unos malhechores á una criada, para que les enseñara el sitio donde su ama guardaba el dinero, ¿constituirá un acto de intimidación manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito?—T. III, C. IV, p. 364.
- ¿Lo constituirá el hecho de golpear los malhechores al robado, derribándolo al suelo; hacer otro tanto con su mujer, poniéndola además un pañuelo en la boca; y tenderla, por último, en un poyo, pasándola diferentes veces una navaja por el cuello, con la amenaza de degollarla?—T. III, C. V, p. 364.
- ¿Lo constituirán los actos de fuerza ejercidos por los malhechores sobre los robados, atándolos y maltratándolos, hasta el punto de causarles lesiones cuya curación exigió veinticuatro días?—T. III, C. VI, p. 364.
- ¿Qué violencias concurrentes en el robo deben de calificarse de una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución?—T. III, C. VII, p. 365.
- Concertados varios individuos para robar á un sujeto en su propia casa, se presentan en el portal de ésta, pretendiendo con gran insistencia que se les abra la puerta, y negándose resueltamente el dueño á franquearla, dispara uno de los malhechores por la mirilla del portón dos tiros á quemarropa sobre la cara de aquél, produciéndole dos gravísimas heridas en la región mentoniana, con la fractura del maxilar, que tardan en curarse doscientos diez y seis días, quedando el ofendido con la consiguiente deformidad y con una permanente dificultad para la masticación; ¿constituirán estos hechos dos delitos, de asesinato frustrado el uno, cualificado por la circunstancia de alevosía, y penado en el art. 418 del Código, y de tentativa de robo el otro, definido en el 515 y penado en el núm. 4.º del art. 516, ó deberá apreciarse y penarse el hecho como un solo delito de tentativa de robo, comprendido en la sanción de este último artículo?—T. III, C. VIII, p. 365.
- Si el procesado, con un cuchillo en la mano, pidió al ofendido el dinero que tuviese, y arrojándose éste sobre aquél, se trabó entre ambos una lucha en que el procesado, en un momento en que pudo desasirse del ofendido, le dió una cuchillada en el cuello de la que curó completamente á los quince días, dándose inmediatamente á la fuga, ¿deberá calificarse este robo frustrado como comprendido en el número 4.º del art. 516 del Código, por haber tenido la violencia ejercida una gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito, ó deberá comprenderse en la sanción más benigna del núm. 5.º?—T. III, C. IX, p. 366.
- El hecho de asir con la mano á una persona por el cuello, blandir con



la otra una navaja y amenazarle de muerte si no entrega la cantidad que se le exige, ¿constituirá esa *gravedad manifestamente innecesaria* para la ejecución del delito de robo?—T. III, C. X, p. 366.

—Si los procesados, después de haber recabado á viva fuerza de una mujer que les entregara cierta cantidad, golpearonla con la culata de una escopeta y las manos, causándole lesiones que tardaron diez y nueve días en curarse, ¿deberá calificarse esta violencia de una *gravedad manifestamente innecesaria*?—T. III, C. XI, p. 367.

**Robo de efectos timbrados ó estancados.**—V. *Contrabando y defraudación*.

**Robo de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 524, t. III, p. 399.

—¿La *harina* deberá ser considerada como *semilla alimenticia*?—T. III, C. I, p. 400.

—¿El *esparto* deberá considerarse como *fruto*?—T. III, C. II, p. 400.

—Un robo de *carbón*, cuyo valor no excede de 25 pesetas, y verificado en las condiciones que determina el art. 524, ¿deberá comprenderse en la excepción más benigna que el mismo establece para el robo de semillas alimenticias, frutos ó leñas?—T. III, C. III, p. 400.

**Robo en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso.**—A. 521, t. III, p. 378.

I. *Robo.*—El que habiendo recibido de otro varios muebles para que se los custodiara, sustrae de ellos, *con fractura*, varios efectos, ¿será responsable del delito de robo ó del de *estafa*?—T. III, C. I, p. 380.

—La *mujer* que viviendo en compañía de su *marido* sustrae con violencia de un cofre de éste cierta cantidad de dinero y se marcha con ella, ¿será responsable del delito de robo?—T. III, C. II, p. 381.

II. *Con armas.*—Si en un robo lleva el ladrón una navaja, con la que fractura el arca, ¿deberá calificarse el hecho de robo cometido con *armas*, aun cuando no haya hecho uso de ella contra persona alguna?—T. III, C. I, p. 382.

—Aun cuando uno de los concurrentes á la ejecución de un robo no lleve ninguna arma, ¿deberá ser calificado de autor de robo *con armas* si á uno de sus consortes en la comisión del delito se le ocupó alguna?—T. III, C. II, p. 382.

—¿Deberá calificarse asimismo, aun cuando al procesado no se le haya ocupado más que una *navaja* de cortas dimensiones, de *uso común* y *casi inservible*?—T. III, C. III, p. 382.

—Aun cuando uno de los malhechores lleve un cuchillo con el solo objeto de dar muerte á un cerdo que se propusieron sustraer y sustrajeron del corral de una casa habitada, donde penetraron por *escalamiento*, ¿deberá calificarse, ello no obstante, el robo verificado *con armas*?—T. III, C. IV, p. 383.

III. *Casa habitada, ó edificio público ó destinado al culto religioso.*—La sustracción de un bulto ó caja llevada á cabo en la *estación de un ferrocarril* por los mozos y carreros de la misma, quienes para consumir aquella llevaron la referida caja á otro sitio, donde la fracturaron y extrajeron de esta suerte los efectos que contenía, ¿deberá calificarse de simple *hurto* ó de robo *en lugar no habitado*, ó bien de robo cometido *en edificio público*?—T. III, C. única, p. 383.

IV. *Valor de lo robado.*—El que roba de un comercio un saco que contiene precisamente 500 pesetas, y cuyo valor es de 40 céntimos, ¿será responsable de un delito de robo que *excede de 500 pesetas*, ó que no pasa de esta cantidad?—T. III, C. I, p. 384.

—Si la cosa robada no tiene valor alguno *en venta*, ¿constituirá el hecho el delito de robo?—T. III, C. II, p. 384.

—*Medios de ejecución del delito.*—I. *Por escalamiento.*—El que se sube

al balcón de una casa, pero sin penetrar en él se apodera de varias ropas colocadas en el mismo, ¿será responsable de un simple *hurto*, ó de robo por *escalamiento*?—T. III, C. I, p. 385.

—El que es sorprendido en el tejado de una casa en el momento de arrancar las tejas del mismo, con ánimo de lucro, ¿será responsable de robo, ó de *hurto*?—T. III, C. II, p. 386.

II. *Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.*—Cuando los malhechores entran en una habitación cuya puerta hallan abierta, y se apoderan de un objeto mueble, teniendo para salir que forzar ó fracturar esta misma puerta, cerrada por el dueño, ¿deberán ser calificados como autores de robo, ó de *hurto*?—T. III, C. única, p. 386.

III. *Uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.*—Si la puerta de la habitación robada pudo abrirse con un clavo ó palo doblado, en razón del mal estado de los muelles de la cerradura, ¿deberá calificarse el hecho de *hurto*, ó de robo?—T. III, C. I, p. 387.

—El criado de una casa que, durante la ausencia de sus amos, sustrae una cantidad de dinero de un baúl que abre con la llave que en la cómoda dejaron puesta sus referidos amos, la que efectivamente resultó abrir aquél con regularidad, ¿puede ser legalmente calificado de autor de delito de robo?—T. III, C. II, p. 387.

—Aun cuando el culpable se haya apoderado nada más que momentáneamente de la llave legítima del dueño, con el exclusivo objeto de abrir la casa de éste y sustraer de ella cierta cantidad de dinero, ¿deberá calificarse el hecho de *hurto*, ó de robo ejecutado haciendo uso de *llaves falsas*?—T. III, C. III, p. 388.

—En los casos, tan frecuentes en la práctica, en que se encuentra abierta la puerta de una casa, almacén ó tienda que asegura su dueño ó inquilino haber dejado cerrada con llave, notándose la sustracción ó desaparición de varios objetos, prendas ó dinero, pero sin observarse fractura ni violencia alguna ni en la puerta ni en los muebles, ¿basta la sospecha, deducida de la manifestación del perjudicado, de que los culpables debieron hacer uso de llave falsa para penetrar en el lugar del hecho para calificarlo y penarlo como robo?—T. III, C. IV, p. 388.

—Aun cuando el uso de llave distinta de la que tiene el dueño destinada para abrir una cerradura deba estimarse, según el núm. 3.º del artículo 529 del Código, como uso de *llave falsa*, si ésta no se ha empleado para entrar en la casa habitada donde se ha efectuado la sustracción, por vivir el sustractor en la misma, sino para abrir con ella el mueble ú objeto cerrado contenido de la cosa sustraída, ¿deberá el hecho calificarse de *hurto*, ó de robo?—T. III, C. V, p. 389.

IV. *Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.*—Para que el delito de robo comprendido en el núm. 4.º del art. 521 pueda calificarse de consumado, ¿basta que se haya verificado la sustracción del arca ú otro mueble ú objeto cerrado ó sellado con propósito de violentarlos, ó será menester que se haya llevado á cabo el rompimiento ó fractura de dichos efectos?—T. III, C. I, p. 390.

—El que sustrae el dinero de una arquilla de otro, abriéndola con su misma llave, ¿será responsable del delito de robo, aun cuando haya desaparecido la arquilla también, deduciendo de esta desaparición que fué sustraída para fracturarla ó violentarla fuera del lugar donde se ejecutó el hecho?—T. III, C. II, p. 391.

—La sustracción en casa habitada de un arca ú otro mueble ú objeto cerrado ó sellado, y su apertura, fuera del lugar en que se verificó



- aquella, llevada á cabo con una llave que no es la propia del mueble, ¿será constitutiva del delito de robo?—T. III, C. III, p. 391.
- V. *Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad.*—Los que tomando el nombre de Voluntarios de la Libertad penetran armados en una casa, so pretexto de reconocerla, y exigen de su dueño con amenazas todo el dinero que tiene, ¿serán responsables de robo?—T. III, C. única, p. 392.
- Robo con armas y por valor mayor de 500 pesetas.*—Trátase de una tentativa de robo, y no resulta, por lo tanto, la cantidad á que hubiera llegado en su caso; y se califica el hecho, para los efectos de la penalidad, de tentativa de robo *excedente de 500 pesetas*: ¿comete la Sala que así lo declara infracción de este artículo?—T. III, C. única, p. 393.
- Robo sin armas y por valor mayor de 500 pesetas, ó con armas y por valor menor de 500 pesetas.*—Cuatro malhechores perpetran un robo en lugar habitado, sin armas, por valor de 1.200 pesetas: ¿deberá aplicarse á todos la misma pena señalada en el penúltimo párrafo del artículo 521, ó deberá comprenderse el hecho en el último párrafo del mismo, en atención á que habiendo sido cuatro los autores, le corresponde á cada uno una cantidad inferior á 500 pesetas?—T. III, C. única, p. 394.
- Robo sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas.*—¿Cuál es la pena inmediatamente inferior en grado que deberá aplicarse al autor del delito frustrado, al cómplice del consumado y al mayor de quince años y al menor de diez y ocho autor del delito consumado de robo *sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas*?—T. III, C. I, p. 394.
- ¿Cuál es la pena inferior en dos grados que habrá de imponerse al *encubridor* del delito consumado de robo *en casa habitada sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas*?—T. III, C. II, p. 395.
- Robo en despoblado ó en cuadrilla.**—Arts. 517 y 518, t. III, ps. 374 y 375.
- Por más que sean cuatro ó más los malhechores que ejecutan un robo, si sólo dos llevan armas, ¿podrá apreciarse que se cometió *en cuadrilla*?—T. III, p. 375.
- Robo en cuadrilla.**—V. *Robo en despoblado y en cuadrilla.*
- Robo en Iglesia.**—V. *Robo en casa habitada.*
- Robo en lugar no habitado.**—A. 525, t. III, p. 402.
- La sustracción verificada en lugar *no habitado*, con simple fractura de una puerta ó ventana *interior*, ¿deberá calificarse de hurto, ó de robo?—T. III, C. I, p. 402.
- La sustracción de varios efectos de un baúl de un pasajero, llevada á cabo en un vagón de mercancías, durante el recorrido del tren, ¿merecerá la calificación de robo *en lugar no habitado*?—T. III, C. II, p. 403.
- Con motivo de la efervescencia producida en los vecinos de un pueblo contra un tercero, por la creencia de que había pujado los terrenos comunales, perjudicando de esta suerte al pueblo, interesado en comprarlos, varios sujetos destruyeron los candados y cerraduras de una panera de la propiedad de aquél, incendiando la puerta principal y poniendo el fuego dentro para favorecer su acción, y cortando las maderas del tejado con el fin de aumentar el combustible y el daño en la referida panera, de la que desaparecieron una gran cantidad de fanegas de centeno y porción de efectos muebles, que sustrajeron diferentes personas, entre ellas los procesados, llevando el uno grano cargado en un mulo, y sacando el otro ropas y efectos que metió en su casa: ¿deberán éstos ser calificados de autores del delito de robo, aun cuando fueran completamente ajenos al de incendio?—T. III, C. III, p. 403.
- La sustracción de efectos de una zahurda llevada á cabo escalando una

- pared como de un metro de altura que la rodea, ¿será constitutiva de robo *en lugar inhabitado*, ó de hurto?—T. III, C. IV, p. 404.
- Robo en lugar no habitado de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 526, t. III, p. 405.
- El que salta la pared ó tapia de un colmenar, y quitando tejas y algunos témpanos de siete pies de colmenas, deja en el suelo algunos panales huecos, de los que se llevó la miel, la que peritos tasaron en 50 céntimos de peseta, y en 22 pesetas 50 céntimos el daño causado en el colmenar, ¿será responsable del delito de robo, comprendido en el art. 526?—T. III, C. I, p. 406.
- El robo de semillas alimenticias por valor que no exceda de 25 pesetas, verificado por escalamiento en el granero de una casa que tiene comunicación interior con la misma, ¿deberá comprenderse en la sanción del párrafo segundo del art. 526 del Código, ó en la más grave del 521?—T. III, C. II, p. 406.
- Rompimiento de pared, techo ó pavimento.**—Circunstancia agravante.—A. 10-22.<sup>a</sup>, t. I, p. 338.
- Rondas.**—V. *Turbación del orden público.*
- Rondas movilizadas.**—V. *Prevalerse del carácter público, etc.*

## S

- Sacerdote.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.*—*Estafa.*—*Ley de matrimonio civil.*
- Sacristia de una Iglesia.**—V. *Hurto.*
- Salida de máscaras en tiempo no permitido.**—Falta contra el orden público.—A. 591, n. 2.<sup>o</sup>, p. 845.
- Santo Padre.**—V. *Calumnia é injuria.*
- Secretos de una industria.**—V. *Descubrimiento y revelación de secretos.*
- Secretario de Ayuntamiento.**—V. *Atentado.*—*Autores de un delito ó falta.*—*Cumplimiento de un deber.*—*Estafa.*—*Infidelidad en la custodia de documentos.*
- Secretario de Juzgado.**—V. *Cohecho.*—*Desobediencia de los funcionarios público.*—*Escribano de Juzgado.*
- Secretario de Juzgado municipal.**—V. *Cohecho.*—*Desobediencia de los funcionarios públicos.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*
- Secuestro.**—V. *Prescripción del delito.*—*Robo acompañado de violación, etc.*
- Sedición.**—Arts. 250 á 256, t. II, ps. 187 á 193.
- Diferencias entre la sedición y la rebelión.—T. II, p. 188.
- Es punible la *conspiración* para el delito de sedición.—A. 254, t. III, p. 192.
- Cuando varios vecinos de un pueblo promueven un alboroto con objeto de privar á un legítimo dueño de documentos que acreditaban la propiedad de un terreno adquirido legalmente, desobedeciendo las órdenes del Juez y de la Guardia civil que les mandan se retiren, ¿podrá calificarse el hecho de delito de *sedición*?—T. II, C. I, p. 189.
- El impedir tumultuariamente la instalación de una mesa electoral; el resistirse á que un regidor del Ayuntamiento designado para presidirla ejerciera sus funciones, ya dificultando su entrada en el local, ya oponiéndose á la de los electores, dando por resultado que no tuviera



- aquella, llevada á cabo con una llave que no es la propia del mueble, ¿será constitutiva del delito de robo?—T. III, C. III, p. 391.
- V. *Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad.*—Los que tomando el nombre de Voluntarios de la Libertad penetran armados en una casa, so pretexto de reconocerla, y exigen de su dueño con amenazas todo el dinero que tiene, ¿serán responsables de robo?—T. III, C. única, p. 392.
- Robo con armas y por valor mayor de 500 pesetas.*—Trátase de una tentativa de robo, y no resulta, por lo tanto, la cantidad á que hubiera llegado en su caso; y se califica el hecho, para los efectos de la penalidad, de tentativa de robo *excedente de 500 pesetas*: ¿comete la Sala que así lo declara infracción de este artículo?—T. III, C. única, p. 393.
- Robo sin armas y por valor mayor de 500 pesetas, ó con armas y por valor menor de 500 pesetas.*—Cuatro malhechores perpetran un robo en lugar habitado, sin armas, por valor de 1.200 pesetas: ¿deberá aplicarse á todos la misma pena señalada en el penúltimo párrafo del artículo 521, ó deberá comprenderse el hecho en el último párrafo del mismo, en atención á que habiendo sido cuatro los autores, le corresponde á cada uno una cantidad inferior á 500 pesetas?—T. III, C. única, p. 394.
- Robo sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas.*—¿Cuál es la pena inmediatamente inferior en grado que deberá aplicarse al autor del delito frustrado, al cómplice del consumado y al mayor de quince años y al menor de diez y ocho autor del delito consumado de robo *sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas*?—T. III, C. I, p. 394.
- ¿Cuál es la pena inferior en dos grados que habrá de imponerse al *encubridor* del delito consumado de robo *en casa habitada sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas*?—T. III, C. II, p. 395.
- Robo en despoblado ó en cuadrilla.**—Arts. 517 y 518, t. III, ps. 374 y 375.
- Por más que sean cuatro ó más los malhechores que ejecutan un robo, si sólo dos llevan armas, ¿podrá apreciarse que se cometió *en cuadrilla*?—T. III, p. 375.
- Robo en cuadrilla.**—V. *Robo en despoblado y en cuadrilla.*
- Robo en Iglesia.**—V. *Robo en casa habitada.*
- Robo en lugar no habitado.**—A. 525, t. III, p. 402.
- La sustracción verificada en lugar *no habitado*, con simple fractura de una puerta ó ventana *interior*, ¿deberá calificarse de hurto, ó de robo?—T. III, C. I, p. 402.
- La sustracción de varios efectos de un baúl de un pasajero, llevada á cabo en un vagón de mercancías, durante el recorrido del tren, ¿merecerá la calificación de robo *en lugar no habitado*?—T. III, C. II, p. 403.
- Con motivo de la efervescencia producida en los vecinos de un pueblo contra un tercero, por la creencia de que había pujado los terrenos comunales, perjudicando de esta suerte al pueblo, interesado en comprarlos, varios sujetos destruyeron los candados y cerraduras de una panera de la propiedad de aquél, incendiando la puerta principal y poniendo el fuego dentro para favorecer su acción, y cortando las maderas del tejado con el fin de aumentar el combustible y el daño en la referida panera, de la que desaparecieron una gran cantidad de fanegas de centeno y porción de efectos muebles, que sustrajeron diferentes personas, entre ellas los procesados, llevando el uno grano cargado en un mulo, y sacando el otro ropas y efectos que metió en su casa: ¿deberán éstos ser calificados de autores del delito de robo, aun cuando fueran completamente ajenos al de incendio?—T. III, C. III, p. 403.
- La sustracción de efectos de una zahurda llevada á cabo escalando una

- pared como de un metro de altura que la rodea, ¿será constitutiva de robo *en lugar inhabitado*, ó de hurto?—T. III, C. IV, p. 404.
- Robo en lugar no habitado de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 526, t. III, p. 405.
- El que salta la pared ó tapia de un colmenar, y quitando tejas y algunos témpanos de siete pies de colmenas, deja en el suelo algunos panales huecos, de los que se llevó la miel, la que peritos tasaron en 50 céntimos de peseta, y en 22 pesetas 50 céntimos el daño causado en el colmenar, ¿será responsable del delito de robo, comprendido en el art. 526?—T. III, C. I, p. 406.
- El robo de semillas alimenticias por valor que no exceda de 25 pesetas, verificado por escalamiento en el granero de una casa que tiene comunicación interior con la misma, ¿deberá comprenderse en la sanción del párrafo segundo del art. 526 del Código, ó en la más grave del 521?—T. III, C. II, p. 406.
- Rompimiento de pared, techo ó pavimento.**—Circunstancia agravante.—A. 10-22.<sup>a</sup>, t. I, p. 338.
- Rondas.**—V. *Turbación del orden público.*
- Rondas movilizadas.**—V. *Prevalerse del carácter público, etc.*

## S

- Sacerdote.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.*—*Estafa.*—*Ley de matrimonio civil.*
- Sacristia de una Iglesia.**—V. *Hurto.*
- Salida de máscaras en tiempo no permitido.**—Falta contra el orden público.—A. 591, n. 2.<sup>o</sup>, p. 845.
- Santo Padre.**—V. *Calumnia é injuria.*
- Secretos de una industria.**—V. *Descubrimiento y revelación de secretos.*
- Secretario de Ayuntamiento.**—V. *Atentado.*—*Autores de un delito ó falta.*—*Cumplimiento de un deber.*—*Estafa.*—*Infidelidad en la custodia de documentos.*
- Secretario de Juzgado.**—V. *Cohecho.*—*Desobediencia de los funcionarios público.*—*Escribano de Juzgado.*
- Secretario de Juzgado municipal.**—V. *Cohecho.*—*Desobediencia de los funcionarios públicos.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*
- Secuestro.**—V. *Prescripción del delito.*—*Robo acompañado de violación, etc.*
- Sedición.**—Arts. 250 á 256, t. II, ps. 187 á 193.
- Diferencias entre la sedición y la rebelión.—T. II, p. 188.
- Es punible la *conspiración* para el delito de sedición.—A. 254, t. III, p. 192.
- Cuando varios vecinos de un pueblo promueven un alboroto con objeto de privar á un legítimo dueño de documentos que acreditaban la propiedad de un terreno adquirido legalmente, desobedeciendo las órdenes del Juez y de la Guardia civil que les mandan se retiren, ¿podrá calificarse el hecho de delito de *sedición*?—T. II, C. I, p. 189.
- El impedir tumultuariamente la instalación de una mesa electoral; el resistirse á que un regidor del Ayuntamiento designado para presidirla ejerciera sus funciones, ya dificultando su entrada en el local, ya oponiéndose á la de los electores, dando por resultado que no tuviera



- lugar la emisión del sufragio, ¿constituirá el delito de *sedición* o un *delito electoral* sólo perseguible en el tiempo, modo y forma que la ley de dicho nombre determina?—T. II, C. II, p. 190.
- El no haberse intimado por la Autoridad á los revoltosos que se disuelvan y retiren, con arreglo á lo prevenido en los arts. 257 y 258 del Código, ¿será razón para dejar de estimar la existencia del delito de *sedición*?—T. II, C. II, p. 195.
- Si con motivo de haberse presentado un comisionado de apremios en un pueblo para hacer efectivo el pago de una contribución hubieron de reunirse varios vecinos al toque de campana, y formando grupos en que algunos llevaban armas, persiguieron al expresado comisionado, arrojándole piedras, amenazándole de muerte, obligándole á vadear el río para salvarse, y causándole además algunas lesiones; aunque después de tales actos se disolvieran los grupos y cesase el tumulto, ¿deberán calificarse aquéllos de delito de *sedición*?—T. II, C. única, p. 198.
- Cuando al ir á complimentar un Gobernador civil una orden ó decreto del Gobierno, se le arroja encima una multitud sediciosa que le golpea, le hiere y le arrastra hasta dejarle cadáver, ¿deberá apreciarse semejante hecho como *constitutivo, esencial de la sedición*, ó como *delito particular ó común de asesinato*?—T. II, C. I, p. 199.
- Cuando después de una *sedición*, encaminada á impedir á un Alcalde el libre ejercicio de sus funciones, y especialmente el cumplimiento de sus providencias, los sediciosos, después de haber obligado á aquél á salir del pueblo, lesionan gravemente al Teniente de Alcalde, que se hallaba en la Casa Consistorial, ¿podrá prescindirse de la apreciación y castigo de este delito de *atentado*, conjunto al de *lesiones*, por considerarlo *parte integrante del de sedición*?—T. II, C. II, p. 200.
- V. *Ejecutar el delito con auxilio de gente armada*.—*Gritos provocativos, etc.*—*Rebelión*.
- Seductor.**—V. *Corrupción de menores*.
- Sello del Estado.**—V. *Falsificación del sello del Estado*.
- Sello del Estado de una potencia extranjera.**—V. *Falsificación del sello del Estado de una potencia extranjera*.
- Sellos.**—V. *Falsificación de sellos y marcas*.
- Sellos de correos y telégrafos.**—V. *Falsificación de papel sellado, etc.*
- Semillas alimenticias.**—V. *Robo, en lugar no habitado, de semillas alimenticias, etc.*
- Sembrados.**—V. *Atravesar plantíos, etc.*
- Senadores.**—V. *Injurias ó amenazas á un Senador ó Diputado*.
- Sentencia injusta y á sabiendas á favor del reo en causa por delito.**—A. 364, t. II, p. 537.
- Sentencia injusta y á sabiendas á favor del reo en juicio de faltas.**—A. 364, t. II, p. 537.
- Sentencia injusta y á sabiendas contra el reo en causa por delito.**—Arts. 361 y 362, t. II, ps. 531 y 533.
- Sentencia injusta y á sabiendas contra el reo en juicio de faltas.**—A. 363, t. II, p. 535.
- El *Juez municipal* que habiendo pedido al Alcalde del pueblo las llaves de la cárcel, por necesidades, según dijo, del servicio público, y como pasara hora y media sin entregárselas, le impone una multa de 20 pesetas, que hizo efectivas embargándole varios efectos que se vendieron en pública subasta, ¿será responsable del delito de *prevaricación* (art. 363), ó del de igual nombre comprendido en el 369?—T. II, C. I, p. 535.
- El *Juez municipal* que habiendo impuesto á un niño mayor de quince

- años, aunque menor de diez y ocho, autor de unas lesiones leves, la pena de cinco días de arresto, condena al padre del mismo al pago de la *indemnización* y *costas*, que hizo espontáneamente efectivas, ¿será responsable, por esta última resolución, notoriamente injusta, del delito de *prevaricación*, comprendido en art. 363, ó por lo menos del previsto en el 366, por haber obrado por negligencia ó *ignorancia inexcusables*?—T. II, C. II, p. 536.
- Sentencia injusta y á sabiendas en causa civil.**—Art. 365, t. II, p. 538.
- Septuagenario.**—V. *Edad septuagenaria*.
- Sepulcros ó sepulturas.**—V. *Violación de sepulcros*.
- Sepultura eclesiástica.**—V. *Denegación de sepultura eclesiástica*.
- Sereno.**—V. *Arrebató y obcecación*.—*Atentado*.—*Prevalerse del carácter público*.
- Setos.**—V. *Destruir ó destrozár choza, etc.*
- Sexo.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su sexo mereciere el ofendido*.
- Simulación de contrato.**—V. *Contrato simulado*.
- Sindicato de aguas.**—V. *Denegación de auxilio*.
- Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas.**—V. *Calumnia é injuria*.
- Soborno.**—Pena del sobornante.—A. 402, t. II, p. 650.
- Excepción á favor del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados del reo.—A. 403, t. II, p. 651.
- Sobreguarda de montes.**—V. *Cohecho*.—*Fraudés y coacciones ilegales*.
- Sobreseimiento libre.**—Debe acordarse en la causa, cuando con la correspondiente fe de pila ó certificación del acta de nacimiento se acredita que el culpable no habia cumplido aún nueve años cuando ejecutó el delito.—T. I, p. 95.
- Sobrestante.**—V. *Imprudencia temeraria*.
- Sobrino.**—V. *Parentesco*.
- Sociedad cooperativa.**—El Director ó Presidente de una reunión celebrada entre varias personas para formar una sociedad cooperativa, que deja de poner en conocimiento de la Autoridad el objeto, tiempo y lugar de la celebración de aquélla, ¿incurrirá en la sanción del art. 190 del Código?—T. I, C. II, p. 78.
- Socorro de los presos.**—V. *Estafa*.
- Senámbulo.**—¿Deberá eximirse de responsabilidad cuando ejecuta un delito en estado de sueño?—T. I, C. II, p. 92.
- Sordo-mudez.**—¿Cabe apreciarla como circunstancia atenuante *análoga*?—T. I, C. III, p. 241.
- Sordo-mudo.**—¿Puede ser declarado exento de responsabilidad criminal?—T. I, C. III, p. 93.
- Subordinados del orden civil.**—V. *Falta leve de respeto, etc.*
- Suegro.**—V. *Parricidio*.
- Suicidio.**—Pena del que presta auxilio á otro para que se suicide.—A. 421, t. III, p. 45.
- Superioridad.**—V. *Abuso de superioridad*.
- Suposición de nombre.**—V. *Uso público de nombre supuesto*.
- Suposición de parto y sustitución de un niño por otro.**—A. 483, t. III, p. 269.
- En el delito de *suposición de parto*, ¿deberá ser declarada responsable como *autora* del hecho, al par que la mujer que finge el parto, la que facilita el niño que la primera supuso haber dado á luz?—T. III, Cuestión única, p. 270.
- V. *Usurpación del estado civil*.



- Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio.**—Pena correccional.—A. 26, t. I, p. 407.  
—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.  
—Sus efectos.—Arts. 38 y 39, t. I, p. 423.  
—Idem, cuando recae en personas eclesiásticas.—A. 40, t. I, p. 423.  
—Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 538.  
—V. *Suspensión de empleo.*—*Suspensión de profesión.*
- Suspensión de las garantías constitucionales.**—V. *Detención arbitraria.*
- Suspensión de empleo ó cargo público.**—No se reputa pena la acordada durante el proceso ó para instruirlo.—A. 25, n. 2.º, t. I, p. 406.
- Suspensión de profesión u oficio.**—Sus efectos.—A. 42, t. I, p. 424.
- Sustancias fétidas é insalubres.**—V. *Elaboración de sustancias fétidas é insalubres.*
- Sustancias alimenticias.**—Pena de los traficantes ó vendedores á quienes se aprehenden sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.—A. 592, n. 5.º, t. III, p. 727.
- Sustancias ó bebidas nocivas.**—Pena del que las administra á sabiendas.—A. 432, t. III, p. 85.
- Sustituto.**—V. *Falsificación en documento público.*
- Sustracción de documentos.**—V. *Infidelidad en la custodia de documentos.*
- Sustracción de fondos.**—V. *Exacciones de armas y dinero.*—*Malversación de caudales públicos.*
- Sustracción de la correspondencia privada.**—V. *Correspondencia privada.*
- Sustracción de leñas.**—V. *Corta y sustracción de leñas.*
- Sustracción de menores.**—Arts. 498 al 500, t. III, ps. 288 y 289.
- Sustracción de muebles u objetos cerrados ó sellados para fracturarlos fuera del lugar del robo.**—V. *Encubridores.*—*Robo.*
- Sustracción de una cosa mueble por su dueño, de quien la tiene legítimamente en su poder.**—A. 551-1.º, t. III, p. 556.  
—¿Es el perjuicio elemento tan esencial del delito del art. 551, núm. 1.º, que no pueda éste existir sin aquél?—T. III, C. I, p. 556.  
—El ejecutado que, teniendo en su poder los efectos embargados por haberseles dejado el depositario en virtud de la confianza que le inspiraba, dispone de ellos cuando iban á venderse por la Autoridad que decretó el embargo, ¿será responsable del delito del art. 551, núm. 1.º del Código, por más que no teniendo el depositario materialmente en su poder dichos efectos no pudo realmente sustraerlos del mismo?—T. III, C. II, p. 557.
- Sustracción fraudulenta de productos forestales.**—V. *Detención arbitraria.*
- Sustracción, ocultación ó inutilización, en todo ó en parte, de algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase, sin ánimo de defraudar.**—A. 548-9.º, párrafo segundo, t. III, p. 548.  
—Aun cuando la sustracción, ocultación ó inutilización de algún proceso, documento u otro papel de cualquiera clase, que prevé y pena el segundo párrafo del núm. 9.º del art. 548, ha de realizarse *sin ánimo de defraudar*, ¿será preciso, ello no obstante, para que exista el expresado delito, que se haya causado con dicha sustracción, ocultación ó inutilización algún perjuicio á persona determinada?—T. III, C. IV, p. 549.

## T

- Tabaco.**—Reglas para su importación y circulación.—Apéndice núm. 9 de las Ordenanzas de Aduanas.—T. IV, p. 85.
- Taberneros.**—Cuándo son responsables civilmente, en defecto de los que lo que lo sean criminalmente, por los delitos que se cometan en sus establecimientos.—A. 20, t. I, p. 394.  
—V. *Dueños de fondas.*
- Tabla demostrativa.**—De la duración de las penas divisibles y tiempo que abraza cada uno de sus grados.—A. 97, t. I, p. 512.
- Tala y sustracción de ramaje.**—V. *Corta de árboles.*
- Talón de cuenta corriente.**—V. *Falsificación en documento público.*
- Techo.**—V. *Rompimiento de pared, techo, etc.*
- Tenencia de cuños, sellos, marcas u otros instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.**—A. 327, t. II, p. 444.  
—Para que la posesión de sellos falsificados sea penable con arreglo al art. 327, ¿basta que se haya grabado en ellos el nombre de una Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, ó será necesario que imiten en todos sus detalles, aunque no sea con perfección, los verdaderos sellos que usen dichas Autoridades, Corporaciones u oficinas?—T. II, C. I, p. 445.  
—La tenencia en poder de una persona de cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á las falsificaciones de que se trata en los capítulos I al IV del título IV, libro II del Código, ¿deberá entenderse que es la tenencia *material é inmediata*, ó bien la *posesión ó propiedad* de dichos objetos?—T. II, C. II, p. 445.
- Tenencia de ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo.**—A. 528, t. III, p. 408.  
—Un sujeto abre con una ganzúa la puerta de una habitación, y siendo sorprendido en dicho acto, deja caer aquélla y echa á correr: ¿hay aquí, á más de la *tentativa de robo* en casa habitada, haciendo uso de ganzúa, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas, el delito de *tenencia de ganzúa*?—T. III, C. I, p. 409.  
—La agravación de penalidad del segundo párrafo del art. 528, ¿deberá hacerse extensiva á los *herreros*?—T. III, C. II, p. 409.  
—Al que después de haber cometido un *hurto* y al ser registrado por los agentes de la Autoridad se le encuentran varios instrumentos destinados especialmente á cometer el delito de robo, ¿se le deberán imponer las penas correspondientes á cada uno de los dos delitos, de *hurto* el uno, y de *ocupación de dichos instrumentos* (art. 528) el otro, ó simplemente la pena del más grave en su grado máximo, con arreglo al artículo 90?—T. III, C. III, p. 410.  
—El que, en ocasión de hallarse ausentes los inquilinos de un piso, penetra en él, abriendo la puerta con la llave que aquéllos dejaron debajo de la misma, y sustrae cierta cantidad de dinero, ¿será responsable del delito de *robo* por haber hecho uso de *llave falsa*, ó lo será simplemente del de *hurto*?—T. III, C. única, p. 411.
- Tener correspondencia con país enemigo.**—A. 151, t. II, p. 20.



**Tener en los parajes exteriores de las casas, sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.**—A. 599, n.º 8.º, t. III, p. 743.

—El mero hecho de tener en los parajes exteriores de una casa, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes, ¿deberá pensarse con arreglo al art. 599, núm. 8.º, aun cuando se haya practicado con todas las precauciones debidas para impedir la caída de dichos objetos?—T. III, p. 745.

—¿Podrá absolverse al acusado de esta falta, aun cuando el hecho que se le imputa no se halle prohibido por ningún reglamento municipal?—T. III, p. 745.

**Teniente de Alcalde.**—V. *Prolongación de funciones públicas.*

**Teniente de carabineros.**—Por más que se halle al mando de su fuerza, ¿puede reputarse *Autoridad*?—T. II, C. VI, p. 345.

**Teniente Fiscal.**—V. *Calumnia, injuria ó insulto á la Autoridad.*

**Tentativa.**—A. 3.º, t. I, p. 34.

—Si el culpable no ha empleado los medios adecuados ó eficaces para producir el mal del delito, aun siendo indudable la intención criminal con que practicó los actos de ejecución, ¿podrán éstos calificarse de *tentativa*?—T. I, C. única, p. 37.

—Para que exista la *tentativa* del delito de *falsificación de billetes de Banco*, ¿será necesario que las pruebas halladas en poder del reo tengan entera semejanza con las legítimas?—T. I, C. única, p. 38.

—Teniendo un marido sospechas sobre la fidelidad de su esposa, finge que se va de viaje, y oculto en la casa, cuando comprende que su mujer trata de recogerse, la sorprende en su alcoba en actitud de desnudarse en compañía de un tercero: ¿habrá aquí *delito frustrado*, ó *tentativa de adulterio*?—T. I, C. única, p. 40.

—Penetran varios sujetos en una casa con el fin de perpetrar un robo, y son rechazados todos á viva fuerza al dirigirse al segundo piso del edificio, en donde se halla la caja: ¿habrá aquí *delito frustrado*, ó *tentativa*?—T. I, C. I, p. 40.

—Unos malhechores sorprenden á los habitantes de una casa en el portal de la misma, y les intiman con una pistola á que se echen boca abajo, mientras uno de ellos exige al dueño el dinero que tuviera, oyendo lo cual la criada apaga la luz, disparando entonces uno de los malhechores varios tiros y huyendo todos: ¿deberá calificarse este robo de *frustrado*, ó de simple *tentativa*?—T. I, C. II, p. 40.

—El que escribe á otro una carta pidiéndole cierta cantidad para librarse de la prisión, ofreciéndole un supuesto tesoro, y es detenido en el acto de entregarle el cartero un certificado que por indicación de la policía le dirigiera aquel á quien se trataba de hacer víctima del timo, ¿deberá ser calificado de autor de *delito frustrado* de estafa, ó de mera *tentativa* del propio delito?—T. I, C. única, p. 41.

—El que saca sus partes reservadas delante de una mujer, se las pone en la mano y trata de arrojarla en una cama, sin que pudiera lograr su objeto por haberse abrazado á él la acometida y haber acudido gente á las voces de ésta, ¿deberá ser calificado de autor del *delito frustrado* de *violación*, ó de mera *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 42.

—El padre que habiendo concebido la idea de matar á una hija suya de dos años de edad, le causa con las manos pequeñas equimosis en la cara y considerable número de erosiones en el cuello y parte superior del pecho, hechas, al parecer, con las uñas y como si se hubiese intentado la estrangulación, de cuyas lesiones quedó aquella curada á los ocho días, ¿deberá ser calificado como autor de *parricidio frustrado*, ó de *tentativa* del propio delito?—T. I, C. única, p. 42.

—Para que un hecho pueda calificarse de *tentativa de homicidio*, ¿será

indispensable que conste de un modo indudable que la intención de su autor fué matar, y que además la acción ejecutada por éste signifique ese exclusivo y esencial propósito?—T. I, C. única, p. 43.

—Dos sujetos proponen á un tercero el asesinato de una persona determinada, ofreciéndole como precio cierta cantidad de dinero, y llévanle además para enseñarle la casa del que había de ser víctima, mostrándoselo después personalmente, sin que se realizara el delito por haber denunciado el hecho uno de aquéllos: ¿deberán calificarse estos actos simplemente de *conspiración* ó *proposición* para cometer un asesinato, ó bien de *tentativa* del propio delito?—T. I, C. única, p. 44.

—Si hallándose el ofendido durmiendo á orilla de un río, fué despertado por unas voces que daba el procesado, el cual, dirigiéndose á él con un revólver en la mano, le disparó tres veces sin que el tiro llegase á salir, y á pesar de haber sido desarmado y derribado al suelo, volvió no obstante á lanzarse sobre el ofendido, procurando asestarle algunos golpes con una navaja, sin causarle más daño que una pequeña punzada y una mordedura en la nariz, que no le impidieron dedicarse á sus faenas habituales, ¿deberá calificarse semejante hecho de *delito frustrado*, ó simplemente de *tentativa* de homicidio?—T. I, C. única, p. 45.

—Si detenido y registrado el procesado por la Autoridad, se le encontraron en el bolsillo 498 billetes falsos del Banco de Francia, los que manifestó haber adquirido de un tercero en la creencia de que eran verdaderos ó legítimos, y que cuando fué detenido entonces presumió serian falsos, habiéndose comprobado su falsedad por reconocimiento practicado en Francia por el Ingeniero de la fabricación de billetes de aquel Banco, ¿deberá ser calificado este hecho de delito *consumado* de expedición de billetes falsos, ó simplemente de *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 47.

—Si con motivo de cierta cuestión que tuvieron procesadas y ofendida, en la que vinieron á las manos, hubieron de quedar enemistadas; y como mes y medio después, yendo dicha ofendida por un camino en compañía de una amiga, le salieron al encuentro las procesadas, las que, profiriendo insultos y denuestos contra aquélla, se arrojaron sobre ella y la sujetaron, rompiéndole la enagua; en vista de lo que, atemorizada la ofendida, logró desasirse y se arrojó al río, atravesándole con gran peligro de su vida, y mientras tanto le arrojaban piedras las agresoras, una de las cuales pasó el puente con objeto de maltratarla, lo que evitaron unos hombres que pasaron, cuyo auxilio reclamó la compañera de la ofendida, ¿cabe calificar semejante hecho de delito de *amenazas de muerte*, ó procederá calificarlo de *tentativa de homicidio*?—T. I, C. única, p. 47.

—El que persigue á otro cuchillo en mano, lo derriba al suelo y le da varias cuchilladas, causándole once heridas en las regiones dorsal, escapular izquierda, cervical, masa encefálica, clavícula izquierda, tercio superior del antebrazo derecho y mano derecha, alguna de ellas de tres á cuatro centímetros de profundidad, otras interesando sólo la piel, y otras en forma de simples rasguños, de las que se obtuvo la curación completa á los treinta y nueve días, marchándose el agresor á las voces de auxilio, ¿deberá ser calificado de autor de *homicidio frustrado*, ó de simple *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 48.

—Aun cuando el procesado, resentido con el ofendido, profiriera contra éste palabras de muerte, y seguidamente le diera un golpe con un puñal, que el segundo pudo desviar con el brazo, recibiendo en el rostro, donde le causó una lesión leve, y huyendo el agredido, le persiguiera de cerca con el mismo puñal en la mano, llegando hasta la puerta de la casa donde aquél se refugiara, ¿deberá calificarse este hecho de *tentativa de homicidio*?—T. I, C. única, p. 49.



- El hecho de presentarse un hijo en casa de su padre, en ocasión que éste está durmiendo; anunciar su resolución de matarle á una hermana suya, y sacar del bolsillo un revólver y una carta dirigida al Juzgado, dando cuenta del hecho que iba á realizar y sus motivos (no pasando más, porque despertando el padre á las voces, reprendió á su hijo, pidiéndole éste perdón por el mal pensamiento que había tenido), ¿será constitutivo de *tentativa* del delito de *parricidio*?—T. I, C. única, p. 50.
- El que presentándose en casa de un sujeto con una carta con firma suya, aunque no fingida ni contrahecha la letra, en que se le dice entregue al dador cierta cantidad, y no encontrando á aquél por haber salido, deja la carta á la criada para que se la entregue á su regreso, sin volver más tarde por la contestación, ¿será responsable de *tentativa de estafa*?—T. I, C. única, p. 51.
- Si convenidos y concertados varios sujetos para efectuar un robo en una casa, se dirigen todos á ella, logrando con un hierro forzar la puerta que daba paso al corral, en cuyo sitio desistieron de llevar adelante su propósito, por haber observado luz en una de las habitaciones, ¿dejará de ser punible esta *tentativa* de delito, porque quince días después los mismos procesados consumaran en la propia casa el proyectado robo, de cuyas resultas se produjo el *homicidio* de uno de los damnificados?—T. I, C. única, p. 51.
- El hecho de haber depositado un sujeto en un guiso que había de comer su mujer bastante cantidad de fósforo en cabezas de cerillas, y de haberla instado repetidamente que tomara dicho alimento, lo que no realizó porque al mojar un pedazo de pan en la salsa y llevarlo á la boca notó el mal gusto al par que el olor desagradable del expresado guiso, ¿será constitutivo del delito *frustrado* de *parricidio*, ó de la simple *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 52.
- V. Autores.—Cómplices.—Encubridores.—Hurto.—Robo.
- Tentativa de adulterio.**—V. Adulterio.
- Tentativa de allanamiento.**—V. Allanamiento.
- Tentativa de asesinato.**—V. Proposición.
- Tentativa de estafa.**—V. Amenazas.
- Tentativa de expendición de moneda.**—V. Falsificación de moneda.
- Tentativa de homicidio.**—V. Homicidio.—Tentativa.
- Tentativa de robo con homicidio.**—A. 519, t. III, p. 376.
- Varios sujetos se dirigen á una dehesa con ánimo de *hurtar* bellota, y como á poco de haber llegado al sitio se presenta un guarda de la finca, uno de aquéllos, antes de que ejecutaran acto alguno para coger ó extraer el fruto, dispara su escopeta contra el referido guarda, ocasionándole una lesión, de la que fallece á los pocos días: ¿deberá calificarse este hecho de *tentativa de robo con ocasión del cual resultó homicidio*?—T. III, C. única, p. 377.
- Tentativa de violación.**—V. Tentativa.—Violación.
- Términos ó lindes.**—V. Alteración de términos.
- Tesorero de Hacienda.**—V. Malversación de caudales.
- Testamento falso.**—V. Autores.
- Testigos.**—Pena en que incurrir cuando, citados oportunamente, dejan de comparecer á un Tribunal á prestar su declaración.—A. 333, t. II, p. 598.
- V. Acusación ó denuncia falsa.—Falsedad cometida por el particular, etc.—Falta de respeto y consideración.
- Testigos de conocimiento.**—V. Imprudencia temeraria.
- Testigos de identidad.**—V. Falso testimonio que no perjudica ni favorece.

- Testigos falsos.**—V. Falso testimonio.
- Tío.**—V. Parentesco.
- Título lucrativo.**—El que por él participa de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.—A. 128, t. I, p. 550.
- Títulos al portador.**—V. Falsificación de billetes de Banco, etc.
- Títulos de la Denda.**—V. Falsificación de billetes de Banco.
- Títulos nominativos.**—V. Falsificación de títulos nominativos.
- Torno de una inclusa.**—V. Abandono de niños.
- Traficantes.**—Cometen el delito de *estafa* cuando defraudan usando pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.—A. 548, n. 3.º, t. III, p. 513.
- V. Pesos y medidas.
- Traición.**—Arts. 136 al 143, t. II, ps. 5 á 13.
- Pena del delito *frustrado* y de la *tentativa* de los delitos de traición comprendidos en los núms. 1.º y 2.º del art. 137.—A. 137, t. II, p. 7.
- Son punibles la *conspiración* y la *proposición* para cualquiera de los delitos de traición, comprendidos en los arts. 136, 137 y 138.—A. 139, t. II, p. 10.
- Tratados de extradición.**—T. I, p. 185.
- Tribunal de aguas.**—V. Denegación de auxilio.
- Tribunal de Cuentas.**—V. Malversación de caudales.
- Tribunal militar.**—V. Reincidencia.
- Tropa armada.**—V. Atentado.
- Tumulto.**—V. Causar tumulto, etc.
- Turbación grave del orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado.**—V. Causar tumulto.
- Turbar gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona.**—A. 272, t. II, p. 335.
- Turbación leve del orden en la Audiencia ó Juzgado, etc.**—A. 589, n.º 1.º, t. III, p. 712.
- Turbación del orden público en rondas ú otros esparcimientos.**—A. 589, n.º 2.º, t. III, p. 714.
- Turbación leve del orden público.**—A. 589, n.º 4.º, t. III, p. 715.
- Tuteo.**—V. Golpes ó malos tratamientos.
- Tutores.**—V. Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.
- Tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años.**—Pena de los que desobedecen los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria ó abandonan el cuidado de su persona.—A. 603, n.º 6.º, t. III, p. 756.

## U

- Ultraje á Ministros de cualquier culto.**—A. 240, n. 1.º, t. II, p. 165.
- ¿Se entenderá que se halla *desempeñando sus funciones* el sacerdote que es ultrajado en acto solemne y público del culto, desempeñando un oficio, si bien propio, no privativo de sus funciones, como, por ejemplo, el de *Ordenador* ó *Maestro de ceremonias* de una procesión?—T. II, C. I, p. 166.
- El que, al manifestar el Teniente y Cura párroco de una iglesia que no era posible bautizar á un niño cuya madrina dijera en el acto de empezar la ceremonia que pertenecía á la secta espiritista, con voces



- El hecho de presentarse un hijo en casa de su padre, en ocasión que éste está durmiendo; anunciar su resolución de matarle á una hermana suya, y sacar del bolsillo un revólver y una carta dirigida al Juzgado, dando cuenta del hecho que iba á realizar y sus motivos (no pasando más, porque despertando el padre á las voces, reprendió á su hijo, pidiéndole éste perdón por el mal pensamiento que había tenido), ¿será constitutivo de *tentativa* del delito de *parricidio*?—T. I, C. única, p. 50.
- El que presentándose en casa de un sujeto con una carta con firma suya, aunque no fingida ni contrahecha la letra, en que se le dice entregue al dador cierta cantidad, y no encontrando á aquél por haber salido, deja la carta á la criada para que se la entregue á su regreso, sin volver más tarde por la contestación, ¿será responsable de *tentativa de estafa*?—T. I, C. única, p. 51.
- Si convenidos y concertados varios sujetos para efectuar un robo en una casa, se dirigen todos á ella, logrando con un hierro forzar la puerta que daba paso al corral, en cuyo sitio desistieron de llevar adelante su propósito, por haber observado luz en una de las habitaciones, ¿dejará de ser punible esta *tentativa* de delito, porque quince días después los mismos procesados consumaran en la propia casa el proyectado robo, de cuyas resultas se produjo el *homicidio* de uno de los damnificados?—T. I, C. única, p. 51.
- El hecho de haber depositado un sujeto en un guiso que había de comer su mujer bastante cantidad de fósforo en cabezas de cerillas, y de haberla instado repetidamente que tomara dicho alimento, lo que no realizó porque al mojar un pedazo de pan en la salsa y llevarlo á la boca notó el mal gusto al par que el olor desagradable del expresado guiso, ¿será constitutivo del delito *frustrado* de *parricidio*, ó de la simple *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 52.
- V. Autores.—Cómplices.—Encubridores.—Hurto.—Robo.
- Tentativa de adulterio.**—V. Adulterio.
- Tentativa de allanamiento.**—V. Allanamiento.
- Tentativa de asesinato.**—V. Proposición.
- Tentativa de estafa.**—V. Amenazas.
- Tentativa de expendición de moneda.**—V. Falsificación de moneda.
- Tentativa de homicidio.**—V. Homicidio.—Tentativa.
- Tentativa de robo con homicidio.**—A. 519, t. III, p. 376.
- Varios sujetos se dirigen á una dehesa con ánimo de *hurtar* bellota, y como á poco de haber llegado al sitio se presenta un guarda de la finca, uno de aquéllos, antes de que ejecutaran acto alguno para coger ó extraer el fruto, dispara su escopeta contra el referido guarda, ocasionándole una lesión, de la que fallece á los pocos días: ¿deberá calificarse este hecho de *tentativa de robo con ocasión del cual resultó homicidio*?—T. III, C. única, p. 377.
- Tentativa de violación.**—V. Tentativa.—Violación.
- Términos ó lindes.**—V. Alteración de términos.
- Tesorero de Hacienda.**—V. Malversación de caudales.
- Testamento falso.**—V. Autores.
- Testigos.**—Pena en que incurrir cuando, citados oportunamente, dejan de comparecer á un Tribunal á prestar su declaración.—A. 333, t. II, p. 598.
- V. Acusación ó denuncia falsa.—Falsedad cometida por el particular, etc.—Falta de respeto y consideración.
- Testigos de conocimiento.**—V. Imprudencia temeraria.
- Testigos de identidad.**—V. Falso testimonio que no perjudica ni favorece.

- Testigos falsos.**—V. Falso testimonio.
- Tío.**—V. Parentesco.
- Título lucrativo.**—El que por él participa de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.—A. 128, t. I, p. 550.
- Títulos al portador.**—V. Falsificación de billetes de Banco, etc.
- Títulos de la Denda.**—V. Falsificación de billetes de Banco.
- Títulos nominativos.**—V. Falsificación de títulos nominativos.
- Torno de una inclusa.**—V. Abandono de niños.
- Traficantes.**—Cometen el delito de *estafa* cuando defraudan usando pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.—A. 548, n. 3.º, t. III, p. 513.
- V. Pesos y medidas.
- Traición.**—Arts. 136 al 143, t. II, ps. 5 á 13.
- Pena del delito *frustrado* y de la *tentativa* de los delitos de traición comprendidos en los núms. 1.º y 2.º del art. 137.—A. 137, t. II, p. 7.
- Son punibles la *conspiración* y la *proposición* para cualquiera de los delitos de traición, comprendidos en los arts. 136, 137 y 138.—A. 139, t. II, p. 10.
- Tratados de extradición.**—T. I, p. 185.
- Tribunal de aguas.**—V. Denegación de auxilio.
- Tribunal de Cuentas.**—V. Malversación de caudales.
- Tribunal militar.**—V. Reincidencia.
- Tropa armada.**—V. Atentado.
- Tumulto.**—V. Causar tumulto, etc.
- Turbación grave del orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado.**—V. Causar tumulto.
- Turbar gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona.**—A. 272, t. II, p. 335.
- Turbación leve del orden en la Audiencia ó Juzgado, etc.**—A. 589, n.º 1.º, t. III, p. 712.
- Turbación del orden público en rondas ú otros esparcimientos.**—A. 589, n.º 2.º, t. III, p. 714.
- Turbación leve del orden público.**—A. 589, n.º 4.º, t. III, p. 715.
- Tuteo.**—V. Golpes ó malos tratamientos.
- Tutores.**—V. Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.
- Tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años.**—Pena de los que desobedecen los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria ó abandonan el cuidado de su persona.—A. 603, n.º 6.º, t. III, p. 756.

## U

- Ultraje á Ministros de cualquier culto.**—A. 240, n. 1.º, t. II, p. 165.
- ¿Se entenderá que se halla *desempeñando sus funciones* el sacerdote que es ultrajado en acto solemne y público del culto, desempeñando un oficio, si bien propio, no privativo de sus funciones, como, por ejemplo, el de *Ordenador* ó *Maestro de ceremonias* de una procesión?—T. II, C. I, p. 166.
- El que, al manifestar el Teniente y Cura párroco de una iglesia que no era posible bautizar á un niño cuya madrina dijera en el acto de empezar la ceremonia que pertenecía á la secta espiritista, con voces



descompuestas y en el templo mismo apostrofa á los sacerdotes llamándoles «fariseos á quienes por comerciantes de cosas sagradas había que arrojar del templo á latigazos,» ¿será responsable del delito que consiste en *ejecutar con escándalo en lugar sagrado actos ofensivos del sentimiento religioso de los concurrentes*, ó del más grave del art. 240, n. 1.º?—T. II, C. II, p. 166.

**Uso á sabiendas del sello falso del Estado.**—A. 283, t. II, p. 350.

**Uso de armas sin licencia.**—A. 591-3.º, t. III, p. 720.

**Uso de cédula de vecindad falsa.**—A. 322, t. II, p. 438.

—¿Bastará que á un sujeto se le ocupe una cédula de vecindad extendida á nombre de otro, para declararle autor del delito de *uso de cédula falsa*?—T. II, C. I, p. 438.

—El falsificador de una *cédula de vecindad* que hace uso de ella, ¿será responsable, á la par que del delito de *falsificación* de dicho documento, del de *uso* del mismo, é incurrirá, por lo tanto, en la pena del más grave en el grado máximo, con arreglo al art. 90?—T. II, C. I, p. 438.

—V. *Falsificación de cédulas de vecindad*.

**Uso de cualquier artificio ocasionado á grandes estragos.**

—Circunstancia agravante.—A. 10-4.º, t. I, p. 263.

**Uso de documento falso con intención de lucro.**—A. 316, t. II, p. 423.

**Uso del sello falsificado de cualquiera Autoridad, Tribunal, corporación oficial ú oficina pública.**—A. 288, t. II, p. 352.

**Uso en España de sello falsificado del Estado de una potencia extranjera.**—A. 284, t. II, p. 350.

**Uso malicioso de despacho telegráfico falso.**—A. 317, t. II, p. 424.

**Uso público de nombre supuesto.**—A. 346, t. II, p. 498.

—El que por no haber llegado á la edad de sesenta años se apropia el nombre de un hermano suyo premuerto, cuya partida de bautismo presenta al efecto, con el fin de libertar á su hijo del servicio militar, utilizando de este modo la exención de ser hijo de padre pobre y sexagenario, ¿será responsable del delito de *estafa* del art. 554, ó del de *uso público de nombre supuesto* del 346?—T. III, C. I, p. 499.

—El que para cometer una estafa usa de nombre supuesto, ¿será responsable tan sólo del delito de *estafa*, ó lo será también del de *uso de nombre supuesto*, incurriendo, por ende, en la pena del más grave en su grado máximo, con arreglo al art. 90?—T. II, C. II, p. 500.

—El comerciante que usa su verdadero nombre y apellido, añadiendo únicamente la palabra «y Compañía», aunque ésta no exista, ¿será responsable del delito de *uso público de nombre supuesto*, ó por lo menos del de *estafa*, aun cuando no conste que haya mediado defraudación?—T. II, C. III, p. 500.

—El procesado que al recibirsele indagatoria niega su verdadero nombre y apellido, usando otros distintos, averiguándose después que había sido procesado y penado anteriormente por varios delitos de la misma especie, ¿será responsable de la *falta de ocultación de verdadero nombre*, prevista en el art. 599, ó del delito de *uso de nombre supuesto*, cometido con objeto de *eludir una pena*, comprendido en el segundo párrafo del 346?—T. II, C. IV, p. 501.

—¿Procederá la casación de la sentencia del Tribunal del juicio que condena al procesado, como autor del delito de *uso público de nombre supuesto*, á la pena señalada en el art. 346, si en aquélla no se consigna acto alguno en que aparezca haber usado tal nombre supuesto, diciéndose tan sólo en el encabezamiento de la misma que por él era conocido dicho procesado?—T. II, C. V, p. 501.

—¿Procederá la casación de la sentencia del Tribunal *à quo*, en la que se condena al procesado por el delito de *uso público de nombre supuesto*, si con relación al mismo no se consigna más hecho que el de haber usado y firmado con un nombre que no era el suyo?—T. II, C. VI, p. 502.

**Uso público de uniforme ó traje propio de un cargo que no se ejerce, ó de una clase á que no se pertenece, ó de un estado que no se tiene ó de insignias ó condecoraciones que no se está autorizado para llevar.**—A. 348, t. II, p. 503.

—¿Incurrirá en este delito el que no siendo sacerdote usa públicamente el traje de éstos?—T. II, C. I, p. 503.

—¿Será responsable de él el *eclesiástico* que, á pesar de la prohibición de su Obispo, sigue usando públicamente el traje sacerdotal?—T. II, C. II, p. 503.

—¿Constituirá dicho delito el uso del traje de una *orden monástica no autorizada*?—T. II, C. III, p. 504.

**Uso y atribución pública de títulos de nobleza que no se tienen.**—A. 345, t. II, p. 497.

**Usurpación de aguas.**—V. *Aprovechamiento de aguas*.

**Usurpación de atribuciones.**—Pena del funcionario que invade las del poder legislativo.—A. 388, t. II, p. 614.

—El Alcalde que niega toda clase de auxilio á un recaudador de contribuciones, pretextando ser ilegal la que se proponía cobrar, ¿podrá ser calificado de autor de *usurpación de atribuciones del Poder legislativo*?—T. II, C. I, p. 615.

—Cuando la Autoridad gubernativa adopta resoluciones de carácter general invocando la Ley, siquiera sea con equivocación notable, dando á sus facultades amplitud indebida é invadiendo las del orden judicial, ¿será procedente el procesamiento de la misma por el delito de *usurpación de atribuciones*, ó habrá sólo lugar al deslinde de éstas por medio del correspondiente *recurso de queja*, á que se refiere el capítulo VIII del título VI de la ley provisional sobre organización del Poder judicial?—T. II, C. II, p. 616.

—Pena del Juez que se arroga atribuciones administrativas.—A. 389, t. II, p. 621.

—Pena del funcionario administrativo que se arroga atribuciones judiciales.—A. 389, t. II, p. 621.

—El Alcalde que para evitar las consecuencias de contestaciones entre dos particulares sobre uso de cierta servidumbre toma una providencia gubernativa é interina sobre el asunto, ¿puede ser calificado de autor del delito de *arrogación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. I, p. 621.

—El Alcalde que, á solicitud de un ciudadano, acuerda gubernativamente que la mujer de éste sea restituida por la Guardia civil al depósito en que fuera constituida judicialmente, ¿comete el delito de *usurpación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. II, p. 622.

—¿Incurrirá en él el Alcalde que detiene en la cárcel de partido á un sujeto denunciado por sustracción de frutos, exigiéndole una multa que hubo de hacer efectiva?—T. II, C. III, p. 622.

—¿Será responsable del delito de *arrogación de atribuciones administrativas* el Juez municipal que forma de noche una ronda armada con la cual discurre por las calles de la población para velar por el orden público, y al encontrar otra que mandaba el Alcalde le da la voz de «alto,» haciendo avanzar á éste para reconocerle?—T. II, C. IV, p. 623.

—Un recaudador de contribuciones, autorizado por auto del Juez municipal respectivo, procede al embargo de bienes de un deudor, y subas-



- tadas las fincas, se adjudican al rematante, quien entrega al recaudador una cantidad en metálico y una carpeta de ferrocarriles de importe de 3.000 pesetas, por orden y encargo del mismo deudor, que la endosa á favor del recaudador, recibéndola éste bajo la condición de si se la pasaban en la agencia de la capital del partido, y entregando á su vez al deudor los recibos de la contribución; mas no habiendo admitido el agente del Banco de España la expresada carpeta, reclama el recaudador esta suma al deudor, y no satisfaciéndola éste, le embarga 500 fanegas de trigo, y al pedir autorización para la venta al Juez municipal, se la niega, fundado en que no autorizó el embargo; ahora bien: por más que la Administración económica y la Dirección de Contribuciones aprueben la conducta del recaudador, ¿constituirá este segundo embargo el delito de *usurpación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. V, p. 623.
- ¿Incurrirá en el delito de *arrogación de atribuciones judiciales* por parte de funcionarios administrativos la *Junta del sindicato de riegos* de una localidad, que ordena y lleva á efecto la destrucción de unas obras que para el riego de sus fincas hiciera cierto propietario, bajo el pretexto de que dichas obras perjudicaban el derecho de los demás regantes?—T. II, C. VI, p. 623.
- ¿Incurrirá en igual delito el Alcalde que, noticioso de un robo, empieza á instruir diligencias, y fundado en que aquél se había cometido en despoblado y en cuadrilla, retiene los detenidos, efectos robados y las diligencias instruidas hasta dos días después, que las remitió al Juez de primera instancia, negándose antes por tres veces á entregarlo todo al Juez municipal, que por otras tres veces se lo reclamó?—T. II, C. VII, p. 626.
- El Juez municipal que habiendo condenado á un sujeto en un juicio de faltas á la multa de 50 céntimos de peseta, como no la pagase ni se presentara á sufrir un día de arresto en sustitución de ella, creyéndose por ello desobedecido le tiene dos días en la cárcel, sin acreditar su insolencia, ni ponerle á disposición de la Autoridad gubernativa, ni expedir mandamiento al Alcaide, ¿será responsable del delito de *arrogación de atribuciones administrativas*, ó del de *detención arbitraria*, previsto en el art. 210?—T. II, C. VIII, p. 626.
- El Juez municipal que habiendo condenado á un sujeto á ocho días de arresto en juicio de faltas, lo constituye en la cárcel por una mera orden verbal dada al Alcaide, sin poner el condenado á disposición del Alcaide ni pasarle los testimonios oportunos, ¿incurrirá en el delito de *arrogación de atribuciones administrativas*?—T. II, C. IX, p. 627.
- El Alcalde de un pueblo que publica un bando en que niega el derecho de un particular á cobrar cierta cantidad por cada uno de los puestos que en la plaza se establecían en los días de ferias y mercados, cuya cantidad venía percibiendo desde que en virtud de escritura pública adquiriera el suelo de dicha plaza, ¿será responsable del delito de *per turbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*, ó del de *arrogación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. X, p. 627.
- ¿Será responsable de este último delito el Alcalde que acuerda la traslación de una presa desde la cárcel, donde cumplía una condena de arresto, á una habitación particular hasta que se verificara su próximo alumbramiento y se restableciera, dando ésta á luz en dicha casa á los tres días, y siendo trasladada nuevamente á la cárcel diez y siete días después del parto?—T. II, C. XI, p. 629.
- A pesar de que la Real orden de 19 de Marzo de 1879, con referencia al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1877-78, declara que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y que en ellos ejercerán los Alcaldes las funciones atribuidas anteriormente á los

- Jueces municipales, ¿corresponderá á los Tribunales de justicia el apreciar si incurrió en el delito de *usurpación de atribuciones judiciales* el Alcalde que habiendo multado á un particular como infractor de las Ordenanzas municipales é impuéstole recargos que no satisfizo, por no haber abonado en el término señalado la cantidad en que consistió la represión, dicta *auto de allanamiento de morada*, siguiendo después los procedimientos hasta realizar el embargo?—T. II, C. XII, p. 629.
- El Alcalde que teniendo conocimiento de un auto dictado por la Autoridad judicial en un interdicto mandando suspender ciertas obras empezadas por un particular, ordena reiteradamente, prevalido de su cargo, que continúen aquéllas, como así tuvo efecto, ¿podrá eximirse de la pena que señala el párrafo segundo del art. 389 del Código al funcionario administrativo que impide la ejecución de providencia ó decisión dictada por Juez competente, so pretexto de que por el Ayuntamiento de su presidencia se dictó con anterioridad un bando de buen gobierno excitando al vecindario á la mejora de los edificios, dando el plazo de dos meses para hacer las obras más indispensables con dicho objeto, y so pretexto, además, de que el demandado en el interdicto fué autorizado por el Ayuntamiento para las que fueron suspendidas judicialmente?—T. II, C. XIII, p. 631.
- El Juez de Aguas que para hacer efectiva una derrama de algunos regantes morosos en el pago de sus cuotas expide apremios, nombra comisionados ejecutores, decreta el embargo y venta de bienes de los deudores y autoriza la entrada en el domicilio de los mismos para proceder á dicho embargo, ¿será responsable del delito de *usurpación de funciones*?—T. II, C. XII, p. 632.
- ¿Lo serán el Alcalde y Concejales de un pueblo que acuerdan que previo expediente se proceda al embargo y depósito de bienes que en su casa tuviera el Secretario que había sido de la Corporación municipal y comisionado ó encargado por la misma de la recaudación del impuesto industrial y del de cédulas personales, y á quien por haber resultado alcanzado se le había destituido; y llevando á ejecución el expresado acuerdo, proceden al embargo y depósito de bienes del referido deudor?—T. II, C. XV, p. 634.
- ¿Lo será el Alcalde que hace efectivas contra la voluntad de los multados las multas que á éstos hubiere impuesto?—T. II, C. XVI, p. 636.
- ¿Lo será el Alcalde que al llegar á su pueblo conducidos por la Guardia civil unos procesados por delito, cuya prisión había decretado la Audiencia respectiva, los deja en libertad durante siete ú ocho días que permanecieron en el pueblo hasta que fueron trasladados á la capital?—T. II, C. XVII, p. 636.
- V. *Arrogación de atribuciones judiciales. Ejercicio sin título ó causa legítima de actos propios de una Autoridad.*
- Usurpación de carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de un Ministro del culto.**—A. 344, t. II, p. 495.
- El que como broma, concertada de antemano con otros dos compañeros, entra sin disfraz ni ocultación de su propio traje en un confesonario de una iglesia, y al llegar una joven, creída de que se ponía á los pies de un confesor, le pregunta que cuánto tiempo hacía que no se había confesado, echándose entonces á reír, por lo que se retiró la joven abochornada, ¿será responsable del delito de *usurpación de funciones*, por haber ejercido actos de Ministro del culto católico?—T. II, C. I, p. 496.
- El que por medio de un falso título de ordenación de Presbítero y una carta comendaticia, también falsa, documentos ambos que aparecen



firmados por un Obispo extranjero y autorizados por su Secretario de cámara, recaba de varios Obispos de España las licencias necesarias para ejercer las funciones sacerdotales en las respectivas diócesis, celebrando misas y predicando en varios puntos, por cuyos actos recibió como estipendio ó limosna diferentes cantidades, ¿será responsable, además del delito de *usurpación de funciones sacerdotales*, previsto y penado en el art. 344, del de *falsedad de documento oficial* y del de *estafa*, siquiera estimando el segundo como medio de realizar el primero y el tercero, y haciendo por ende aplicación del art. 90 al culpable?—T. II, C. II, p. 496.

**Usurpación de funciones.**—V. *Arrogación de atribuciones. Ejercicio sin título. Haber sido castigado el culpable anteriormente, etc. Usurpación de atribuciones.*

**Usurpación de estado civil.**—A. 485, t. III, p. 271.

—El empresario de quintos que presenta varios sustitutos, haciéndoles aparecer en la escritura de consentimiento con el nombre de otras terceras personas, ¿será responsable del delito de *usurpación del estado civil*?—T. III, C. I, p. 272.

—La mujer que supone haber dado á luz una niña, hija de una convecina suya, con el objeto de hacérselo creer así á un sujeto con quien habia tenido relaciones amorosas y volver á reanudarlas, ¿será responsable á la vez del delito de *suposición de parto* y del de *usurpación del estado civil*?—T. III, C. II, p. 272.

**Usurpación de cosa inmueble ó derecho real de ajena pertenencia.**—A. 534, t. III, p. 459.

—¿Deberá ser considerado como *derecho real*, á los efectos del art. 534, el *aprovechamiento de aguas* pertenecientes á una comunidad de regantes?—T. III, C. única, p. 460.

—V. *Robo.*

**Usurpación y falsificación de patentes de invención.**—

Ley de 30 de Julio de 1878.—T. IV, p. 252.

—Si el poseedor de un privilegio de invención de un sistema especial de construcción de coches tranvías, como individuo del Consejo de administración de cierta Sociedad, se obligó al par que ésta á construir y entregar á un particular determinado número de coches del sistema privilegiado; mas conviniéndole hacerse con fondos, hubo de vender el privilegio de que se trata á un tercero, ¿podrá éste último, en su calidad de nuevo y legítimo poseedor del expresado privilegio, apereibir al Administrador de la Sociedad antes mencionada para que se abstenga de construir ó terminar, y mucho menos poner en explotación los referidos coches, y no siendo atendido el requerimiento, perseguir criminalmente á aquél por atentar á los derechos del legítimo poseedor del privilegio, fabricando ó ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente, delito previsto y penado en los arts. 49 y 50 de la ley de 30 de Julio de 1878?—T. IV, C. única, p. 252.

**Vagancia.**—Circunstancia agravante.—A. 10-23.<sup>a</sup>, t. I, p. 339.

—¿Deberá apreciarse si el procesado cometió el delito hallándose preso por razón de otra causa, aun cuando tuviera la calidad de vago antes de ingresar en la cárcel?—T. I, C. única, p. 339.

—V. *Vagancia.*

**Valor de lo robado.**—V. *Robo en casa habitada.*

**Vallados.**—V. *Destruir ó destrozar choza, etc.*

**Varamiento de nave.**—Circunstancia agravante.—A. 10-4.<sup>a</sup>, t. I, página 263.

**Vejación injusta.**—V. *Coacción ó vejación injusta.*

**Vendedor.**—V. *Engaño. Estafa.*

**Vendedores.**—V. *Pesos y medidas.*

**Veneno.**—Circunstancia agravante.—A. 10-4.<sup>a</sup>, t. I, p. 42.

—V. *Asesinato.*

**Venta.**—V. *Vendedor.*

**Venta de bienes embargados.**—V. *Engaño. Estafa.*

**Venta de cosa ajena.**—V. *Engaño. Estafa.*

**Venta en comisión.**—V. *Engaño. Estafa.*

**Ventanas.**—V. *Fractura de puertas ó ventanas.*

**Veterinaria.**—V. *Ejercicio sin título de actos de una profesión.*

**Vigilantes de consumos.**—V. *Atentado. Funcionarios públicos.*

**Vindicación próxima de una ofensa grave.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.<sup>o</sup>-5.<sup>a</sup>, t. I, p. 217.

—¿Podrá invocarla el que ejecuta su venganza el día siguiente de habersele inferido la ofensa?—T. I, C. I, p. 218.

—¿Cabe alegarla válidamente en el delito de *injurias*?—T. I, C. II, p. 218.

—¿Deberá apreciarse á favor del que hiera á otro por haberle imputado una sustracción?—T. I, C. III, p. 218.

—El que hiera á otro por haberle llamado «gato que arañaba á todo el mundo», ¿podrá invocar á su favor, además de la circunstancia atenuante, ya apreciada por la Sala, de provocación inmediata, la de haber obrado en *vindicación próxima de una ofensa grave*?—T. I, C. IV, p. 219.

—Si habiendo mediado algunas contestaciones sobre el juego, el ofendido cogió un taco con el que acometió á uno de los procesados, que huyó pidiendo auxilio, y tropezando cayó, de lo que le resultó una herida leve; y al salir aquél al poco rato del café, en compañía de otro sujeto, los procesados les hicieron varios disparos de los que resultaron lesionados, ¿deberá apreciarse en este hecho la circunstancia, á favor de sus autores, de haber obrado en *vindicación próxima de una ofensa grave*?—T. I, C. V, p. 219.

—Al llegar un sujeto á un monte de su pertenencia, encuentra á un cuñado suyo y dos más cortando tojo, por lo que da la voz de «ladrones»; huyendo los que acompañaban á su cuñado, ¿quien, dirigiéndose á aquél con una hoz, le da de plano con ella varios golpes, infiriéndole lesiones; ¿deberá apreciarse á favor del autor de estas la circunstancia atenuante de *vindicación próxima de una ofensa grave*?—T. I, C. VI, p. 219.

—Si hallándose el procesado cuestionando con el ofendido, éste sacó un bastón que aquél le arrebató y tiró al suelo; pero habiéndole dado entonces un bofetón, recogió el procesado el bastón que antes habia tirado, y con él dió á su contrario, produciéndole varias contusiones que sanaron á los diez días: ¿cuántas circunstancias atenuantes deberán apreciarse á favor del procesado?—T. I, C. VII, p. 220.

—El haber bailado en público dos veces una mujer con un mismo sujeto en presencia de su madre y de su marido, pocos días antes de que éste matara á aquélla, ¿podrá estimarse como *ofensa grave*, en cuya *vindicación* obró el autor del delito?—T. I, C. VIII, p. 220.

—¿Podrá invocarse esta circunstancia atenuante el que obra en *vindicación próxima de una ofensa grave* inferida á su *tío carnal*?—T. I, C. IX, p. 221.

—¿Podrá calificarse como *ofensa* la negativa del ofendido á satisfacer á sus agresores una cantidad que les debía?—T. I, C. X, p. 221.



- Las palabras de que «era un tonto, como toda su familia,» dirigidas por un sujeto á otro, en una cuestión ó disputa habida en una taberna, ¿serán bastantes á determinar la existencia de la circunstancia atenuante de *vindicación de una ofensa grave*?—T. I, C. XI, p. 221.
- V. *Agresión ilegítima*.—*Provocación*.
- Violación**.—A. 453, t. III, p. 118.
- ¿Son posibles en este delito la *tentativa* y la *frustración*?—T. III, C. I, p. 119.
- Cuando por *inoculación venérea*, se causa á la ofendida un padecimiento ó enfermedad más ó menos grave, ¿será responsable el culpable, además del delito de *violación*, del de *lesiones*, debiendo aplicársele la pena del más grave en el grado máximo?—T. III, C. II, p. 120.
- Si con el acto violento para realizar el coito en la mujer se la causan *lesiones* de mayor ó menor gravedad en las *partes genitales*, ¿deberán estimarse como elemento integrante del propio delito de *violación*, ó deberán ser apreciadas siquiera para penar en el grado máximo este último delito como el más grave, á tenor de lo dispuesto en el art. 90?—T. III, C. III, p. 121.
- El que aprovechándose del semisueño de una mujer, penetra en su lecho fraudulentamente, y yace con ella haciéndola creer que es su marido, ¿será responsable del delito de *violación*?—T. III, C. IV, p. 121.
- El que alcanzando á una mujer en las afueras de una población, solicita de ella trato carnal, y como le contestara que era un indecente, la persigue, y dándole una bofetada la derriba al suelo, retrocediendo la mujer hacia el pueblo y signiendo el otro el camino que llevaba, ¿será responsable de *violación frustrada*, ó *intentada*, cuando menos?—T. III, C. V, p. 122.
- Para que exista el delito de *violación*, ¿será necesario que la fuerza que la caracteriza sea invencible, de aquellas que no se pueden resistir, ó bastará que la empleada por el culpable sea la suficiente para lograr el fin propuesto?—T. III, C. VI, p. 122.
- El requerir á una joven con proposiciones deshonestas que rechaza; derribarla por dos veces al suelo, levantarla y romperla las sayas, ocasionándole algunas lesiones leves en las partes genitales, ¿será constitutivo de una simple *falta* del art. 604, ó *tentativa de violación*?—T. III, C. VII, p. 122.
- V. *Calumnia*.—*Casamiento del ofensor con la ofendida*.—*Delito consumado*.—*Escritura de perdón*.—*Violación y rapto*.
- Violación de domicilio**.—V. *Abuso de superioridad*.—*Allanamiento de morada*.—*Entrada del funcionario público, etc.*
- Violación de la correspondencia privada**.—V. *Correspondencia privada*.—*Infidelidad en la custodia de documentos*.
- Violación de secretos**.—Arts. 378 y 379, t. II, p. 574.
- V. *Revelación de secretos*.
- Violación de sepulcros ó sepulturas**.—A. 350, t. II, p. 509.
- ¿Incorre en este delito el que da golpes de bastón sobre una tumba y dirige expresiones ultrajantes á los manes de los muertos?—T. II, C. I, p. 509.
- ¿Le constituirá el apedreamiento de un féretro?—T. II, C. II, p. 510.
- La sustracción de los objetos encerrados junto con el muerto en el féretro ó ataúd, ¿constituye, además del delito de *violación de sepulcro*, el de *robo* ó *hurto*?—T. II, C. III, p. 510.
- Violación de tregua ó armisticio acordado entre la nación española y otra enemiga**.—A. 148, t. II, p. 19.
- Violación y rapto**.—¿En las causas sobre estos delitos es procedente la intervención del Ministerio Fiscal?—T. III, C. I, p. 153.
- La *denuncia* de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tuto-

- res, que para proceder en las causas de *violación* y en las de *rapto* ejecutado con miras deshonestas exige el párrafo segundo del artículo 463 del Código, ¿deberá ser una *denuncia formal* ante el Juez municipal ó de instrucción, ó bastará que la interesada ó su familia hayan impetrado el auxilio de la Autoridad en el momento de haberse cometido el delito, denunciando á la misma de palabra su perpetración?—T. III, C. II, p. 154.
- La denuncia del padre afin ó padrastro, ¿será bastante para proceder en causa de *violación* ó *rapto* ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. III, p. 154.
- ¿Puede y debe el Juez instructor proceder *de oficio* por causa de *rapto de doncella menor de veintitrés años y mayor de doce*, ejecutado con su *anuencia*?—T. III, C. IV, p. 154.
- Violencia**.—V. *Coacción*.—*Robo*.
- Violencia ó intimidación**.—Cuando con ellas se obliga á otro, para defraudarle, á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, se comete el delito de *robo*.—A. 520, t. III, p. 377.
- V. *Robo con violencia ó intimidación en las personas*.
- Violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias**.—V. *Robo con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias*.
- Vocal de la Junta directiva de un Casino**.—V. *Juegos prohibidos*.
- Voluntariedad de la acción ú omisión criminal**.—Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.—A. 1.º, t. I, p. 15.
- Voluntarios de la Libertad**.—V. *Robo en casa habitada*.
- Voluntarios de una fuerza ciudadana movilizada**.—V. *Prevalerse del carácter público*.
- Viuda**.—V. *Estupro*.
- Vuelco de una diligencia**.—V. *Imprudencia temeraria*.

Y

**Yerno**.—V. *Parentesco del agraviado con el ofensor*.—*Parricidio*.



ÍNDICE DE ESTE TOMO

	Páginas.
<b>CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN</b> .....	7
<b>Real decreto de 20 de Junio de 1852</b> .....	7
<b>TITULO I</b> .....	7
<b>CAPITULO I</b> ... <i>Disposiciones preliminares</i> .....	7
<b>CAPITULO II</b> ... <i>Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia</i> .....	8
<b>CAPITULO III</b> ... <i>Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia</i> .....	9
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero</i> .....	10
<b>TITULO II</b> ..... <b>DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN Y DE SUS PENAS</b> .....	12
<b>CAPITULO I</b> ... <i>De los delitos</i> .....	12
<b>CAPITULO II</b> ... <i>De las penas</i> .....	34
<b>TITULO III</b> ..... <b>DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN</b> .....	45
<b>CAPITULO I</b> ... <i>De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación</i> .....	45
<b>CAPITULO II</b> ... <i>Del reconocimiento de los edificios, caballertas, carruajes y embarcaciones</i> .....	46
<b>TITULO IV</b> ..... <b>DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN</b> .....	51
<b>Disposiciones preliminares</b> .....	51
<b>CAPITULO I</b> ... <i>Del procedimiento administrativo</i> .....	51
<b>CAPITULO II</b> ... <i>Del procedimiento judicial en primera instancia</i> .....	55
<b>CAPITULO III</b> ... <i>De la segunda y última instancia</i> .....	67
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>De los recursos de casación</i> .....	68
<b>CAPITULO V</b> ... <i>Disposición común á los tres capítulos anteriores</i> .....	78
<b>Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, de 19 de Noviembre de 1884</b> .....	80
<b>TITULO IV</b> ..... <b>DISPOSICIONES PENALES</b> .....	80
<b>CAPITULO I</b> ... <i>Clasificación de los hechos penables y de los procedimientos en materia de Aduanas</i> .....	80
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito</i> .....	81
<b>Apéndice núm. 29</b> .—Reglas especiales para la importación y circulación del tabaco.....	85
<b>FERROCARRILES</b> .....	93

	Páginas.
<b>Ley sobre policía y conservación de los ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877</b> .....	93
<b>TITULO I</b> ..... <b>DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS APLICABLES Á LOS FERROCARRILES</b> .....	93
<b>TITULO II</b> ..... <b>DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VÍA ESPECIALES Á LOS FERROCARRILES</b> .....	94
<b>TITULO III</b> ..... <b>DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS ANTERIORES</b> .....	95
<b>TITULO IV</b> ..... <b>DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS CONCESIONARIOS Ó ARRENDATARIOS DE LOS FERROCARRILES</b> .....	95
<b>TITULO V</b> ..... <b>DE LOS DELITOS Y FALTAS ESPECIALES CONTRA LA SEGURIDAD Y CONSERVACION DE LOS FERROCARRILES</b> .....	96
<b>TITULO VI</b> ..... <b>DEL PROCEDIMIENTO</b> .....	97
<b>Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la Ley de policía de ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877</b> .....	98
<b>CAPITULO I</b> .....	98
<b>CAPITULO II</b> ... <i>De la vía y su conservación</i> .....	98
<b>CAPITULO III</b> ... <i>De las estaciones</i> .....	101
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>Del material empleado en la explotación</i> .....	102
<b>CAPITULO V</b> ... <i>De la formación de los trenes</i> .....	104
<b>CAPITULO VI</b> ... <i>Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes</i> .....	106
<b>CAPITULO VII</b> ... <i>Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles</i> .....	109
<b>CAPITULO VIII</b> ... <i>De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías</i> .....	110
<b>CAPITULO IX</b> ... <i>De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles</i> .....	116
<b>CAPITULO X</b> ... <i>Disposiciones diversas</i> .....	118
<b>Reglamento de 8 de Agosto de 1872, sobre señales para los ferrocarriles</b> .....	120
<b>CAPITULO I</b> ... <i>Objeto y descripción de las señales</i> .....	120
<b>CAPITULO II</b> ... <i>Del uso de las señales</i> .....	124
<b>CAPITULO III</b> ... <i>De los deberes de los maquinistas y otros agentes respecto de las señales</i> .....	126
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>Disposiciones generales</i> .....	127
<b>Real orden de 23 de Agosto de 1872, sobre desaparición de las hierbas de las vías férreas en estío, para evitar incendios</b> .....	129
<b>Orden de 1.º de Abril de 1873</b> .....	131
<b>Decreto de 4 de Octubre de 1873</b> .....	131
<b>MONTES</b> .....	132
<b>Reforma de la legislación penal de montes, de 8 de Mayo de 1884</b> .....	132



	Páginas.
DELITOS ELECTORALES.....	146
Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.....	146
TITULO III..... DE LA SANCION PENAL.....	146
CAPITULO I.... De las falsedades.....	146
CAPITULO II... De las coacciones.....	156
CAPITULO III... De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.....	160
CAPITULO IV... De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.....	186
CAPITULO V... Disposiciones comunes á este título.....	188
Ley electoral para Diputados á Cortes, de 23 de Diciembre de 1878.....	197
TITULO VI..... DE LA SANCION PENAL.....	197
CAPITULO I.... De las falsedades.....	197
CAPITULO II... De las coacciones.....	203
CAPITULO III... De las infracciones de la Ley electoral.....	208
TITULO VII..... DISPOSICIONES GENERALES.....	215
Ley del sufragio universal de 26 de Junio de 1890.....	219
TITULO VI..... DE LA SANCION PENAL.....	219
CAPITULO I.... De los delitos.....	219
CAPITULO II... De las infracciones.....	227
CAPITULO III... Disposiciones generales.....	229
Artículos adicionales.....	232
Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.....	233
TITULO V..... RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	233
CAPITULO II... Dependencia y responsabilidad de los Concejales	233
Ley de caza de 10 de Enero de 1879.....	238
SECCION PRIMERA.. Clasificación de los animales.....	238
SECCION SEGUNDA.. Del derecho de cazar.....	238
SECCION TERCERA.. Del ejercicio del derecho de caza.....	239
SECCION CUARTA.. De la caza de las palomas.....	241
SECCION QUINTA.. De la caza con galgos.....	241
SECCION SEXTA.. De la caza mayor.....	241
SECCION SEPTIMA.. De la caza de animales dañinos.....	242
SECCION OCTAVA.. Penalidad y procedimientos.....	242
Disposiciones generales.....	247
Ley sobre protección á los niños, de 26 de Julio de 1878	250
Ley sobre usurpación y falsificación de patentes de invención, de 30 de Julio de 1878.....	252
TITULO IX..... DE LA USURPACION Y FALSIFICACION DE LAS PATENTES Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS USURPADORES Y FALSIFICADORES.....	252
TITULO X..... DE LA JURISDICCION EN MATERIA DE PATENTES.	253
TITULO XI..... DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	254
REPERTORIO ALFABETICO.....	255

FIN DEL INDICE DEL TOMO CUARTO Y ÚLTIMO


KL12.5

E8

1870

V5

1890

AUTOR

v.4

TITULO

79083

VIADA Y VILASECA, Salvador.

TITULO

JANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







asi como el presupuesto de gastos formado *ad hoc*, estableciendo para realizar la cantidad presupuestada un impuesto arbitral extraordinario sobre pesos y medidas en cada arroba ó fanega que se introdujera ó saliese de la población para su consumo, cuyo impuesto se sacó á pública subasta adjudicándose al mejor postor, estableciéndose en el pliego de condiciones, entre otras cosas, que era obligatorio el pago de los derechos consignados en las tarifas á los forasteros y á los vecinos que sacasen cereales por el ferrocarril, bajo la multa de 25 pesetas y doble derecho de tarifa á los defraudadores, por lo que el Alcalde multó á uno de éstos y le impuso el doble derecho por cada una de las fanegas extraídas por el ferrocarril sin haber pagado aquéllos; resultando, además, que al conducir dichas fanegas el rematante intimó á los conductores el pago de los derechos, mediaron explicaciones, y aquéllos descargaron los carros dejándolos en la vía pública, de donde el Alcalde los mandó retirar y trasladar á un parador; y finalmente, que habiendo reclamado algunos vecinos, la Superioridad estableció, y así lo comunicó al Ayuntamiento, que el referido arbitrio, en cuanto á ser obligatorio en algunas de sus partes, contrariaba el ejercicio del tráfico, industria y comercio, y que no estaba en armonía con el art. 130 de la ley Municipal, por lo que fué revocado en este último sentido; ahora bien: ¿constituirán estos hechos los delitos de *exacción ilegal*, *arrogación de atribuciones* y *perturbación de la posesión*, previstos y penados en los arts. 224, 225, 204, 205 y 228 del Código?—T. II, C. II, p. 145.

—El Alcalde que manda exigir y el Recaudador que exige de un contribuyente la cuota de contribución industrial que había satisfecho ya éste al recaudador del Banco, ¿podrán en ningún caso ser responsables del delito de *exacción ilegal*, ya procedieran al cobrarla por error ó con abuso?—T. II, C. III, p. 146.

—V. *Denegación de auxilio*.

**Exacciones ilegales.**—A. 413, t. II, p. 682.

- El Ayuntamiento que acuerda cubrir el cupo de los quintos con un reparto que hace entre todos los vecinos del pueblo, y aprobado, constiéndose en comisión de apremio toda la Corporación, procede á su cobro por una vía caprichosa, pretextando, sin tenerla, autorización de la Diputación provincial, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*?—T. II, C. I, p. 682.
- Cuando en un juicio verbal celebrado sobre pago de 148 pesetas se exigen al demandado, condenado en las costas, 105 pesetas 12 céntimos, conforme con la liquidación practicada por el Secretario, incluyendo las de la ejecución de la sentencia y los derechos de los peritos que intervinieron en el juicio, ¿deberá calificarse de *ilegal* semejante *exacción*?—T. II, C. II, p. 683.
- El Registrador de la propiedad que, al presentarse para la inscripción una escritura de compra de quince fincas al Estado, dando participación *pro indiviso* en ellas á varios vecinos de un pueblo, en vez de hacer quince inscripciones, una por cada finca, según está prevenido, extiende hasta 282, ó sea una por cada condueño, llevando de honorarios 609 pesetas 25 céntimos, de las que no cobró más que 500, por haber condonado el resto, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*?—T. II, C. III, p. 684.
- Los Notarios que exigen mayores derechos que los que les corresponden por arancel, ¿incurrirán en la sanción penal del art. 413?—T. II, C. IV, p. 685.
- El Escribano actuario que exige y cobra de un Procurador 73 pesetas como costas devengadas en una causa de injurias que se estaba suscitando en el Juzgado á instancia de aquél, y tres meses después percibe 154 pesetas 79 céntimos como importe total de las costas y de-

rechos que le correspondían por consecuencia de la sentencia ejecutoria pronunciada en la referida causa, en la que fué condenada la procesada en dichas costas, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales* por las 73 pesetas que cobró primero indebidamente ó percibió con exceso en dicha causa?—T. II, C. V, p. 685.

- Aun cuando los *arrendatarios de los arbitrios municipales* estén subrogados en todos los derechos y acciones que al Ayuntamiento correspondían, ¿deberán ser considerados virtualmente funcionarios dependientes del orden administrativo, y participando, por ende, del carácter de *funcionarios públicos* á los efectos del art. 416 del Código, de tal suerte que deban ser declarados incurso en la sanción del 413 por el cobro indevido de arbitrios ó derechos no autorizados en la contrata?—T. II, C. VI, p. 686.
- El Secretario de Juzgado municipal que debiendo percibir sólo dos pesetas por todos sus derechos en un juicio verbal, con arreglo al art. 71 del arancel de Juzgados municipales de 19 de Julio de 1871, cobra el doble de dicha cantidad, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *exacciones ilegales*, so pretexto de que dicha exacción fué debida á una errónea interpretación del arancel?—T. II, C. VII, p. 687.
- La palabra *exigir* que usa el art. 413, ¿deberá entenderse en el sentido de *pedir*, *reclamar*, *requerir el pago* de los derechos, ó en el de *cobrarlos*, *percibirlos* ó *sacarlos* de otro?—Cuando el funcionario público, por lo tanto, ha pedido, reclamado, requerido á otro al pago de derechos indebidos, sin llegar á cobrarlos, la *exacción* ¿deberá reputarse consumada ó simplemente frustrada?—Para que el funcionario que consigna mayores derechos que los que le son debidos, con objeto de cobrarlos, pueda reputarse autor del expresado delito, ya en concepto de consumado ó simplemente frustrado, ¿será preciso que sea el mismo quien practique las gestiones necesarias para hacerlos efectivos?—T. II, C. VIII, p. 688.
- Un Delegado especial, nombrado por el Gobernador civil de la provincia para inspeccionar la Administración municipal de un pueblo, que al terminar su cometido exige y cobra del Alcalde del mismo el importe de las dietas invertidas en el viaje y estancia, ¿será responsable del delito de *exacciones ilegales*, aun cuando fuese el Gobernador que le nombró el que debía satisfacerle dichas dietas?—T. II, C. IX, p. 689.
- ¿Será responsable del delito de *exacciones ilegales* el Cura párroco que cobra por funerales y bautismos los derechos señalados por los decretos sinodales del Arzobispado, y según práctica y costumbre observada en su Iglesia, no obstante haber sido reducidos aquéllos en otros aranceles mandados observar con posterioridad, si no consta que de éstos fuese conocedor el Párroco denunciado?—T. II, C. X, p. 689.
- El art. 361 de los aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1883, ¿ha modificado el art. 413 del Código penal en punto á la reclamación y cobro por parte de los auxiliares y subalternos de los Juzgados de mayores derechos que los que les correspondan con arreglo al propio arancel, haciendo desaparecer el carácter de delito que antes revestía el expresado hecho?—T. II, C. XI, p. 690.
- Excavaciones.**—Pena de los que infringen las reglas de seguridad concernientes á las mismas—A. 601-3.º, t. III, p. 750.
- Excepción de cosa juzgada.**—V. *Corrección gubernativa de las faltas*.—*Extinción de la responsabilidad penal*.
- Exención de responsabilidad criminal.**—V. *Circunstancias eximentes*.
- Exención de responsabilidad criminal en materia de hurtos, defraudaciones ó daños.**—Quiénes gozan de ella y con relación á qué personas.—A. 580, t. III, p. 622.



- Si los *cónyuges* se hallan *divorciados* legalmente, ¿será aplicable la exención de este artículo al que hurtare ó defraudare al otro?—T. III, C. I, p. 625.
- El *padraastro* que comete una defraudación ó hurto en perjuicio de los hijos de su mujer, ¿deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal, en virtud de la disposición del art. 580?—T. III, C. II, página 625.
- Los *hijos naturales* ó *adoptivos* ¿gozarán al igual que los legítimos de exención de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones ó daños que causaren á su padre natural ó adoptante?—T. III, C. III, p. 625.
- La exención de responsabilidad criminal que establece este artículo, ¿será aplicable al hijo natural *no reconocido* por el padre en forma legal y auténtica?—T. III, C. IV, p. 625.
- El *hijo natural*, aunque *reconocido*, autor de un hurto ó estafa en perjuicio de su *abuelo*, ¿estará exento de responsabilidad criminal?—T. III, C. V, p. 626.
- El *hurto* cometido por un individuo, de una cantidad de dinero que su *padre* tenía en su poder, no á título de depósito, sino á consecuencia del *mandato* que le confiriera una Asociación de comerciantes de la que era tesorero, ¿deberá considerarse como cometido *exclusivamente* en perjuicio del padre, á los efectos de la exención de responsabilidad criminal que establece el art. 580?—T. III, C. VI, p. 626.
- La *exención de responsabilidad criminal* que establece el art. 580, ¿será aplicable al *hijo* que sustrae de poder del depositario unos efectos embargados á su padre?—T. III, C. VII, p. 627.
- La venta real ó simulada hecha por un marido á un tercero, de un establecimiento que pretende la mujer ser de su exclusiva pertenencia por haberlo adquirido con el producto de sus bienes parafernales, constando así á comprador y vendedor, ¿podrá dar lugar á una querrela en que se ejercite la acción penal contra el tercero por *estafa*, comprendida, ya en el núm. 1.º del art. 548 del Código, ya en el 551, párrafo segundo, á la vez que la acción civil contra el marido, exento de responsabilidad criminal por el expresado hecho á tenor del art. 580?—T. III, C. VIII, p. 627.
- Exhibición de estampas ó grabados obscenos, ú ofensa á la moral con cualquiera clase de actos.**—A. 586-2.º, t. III, p. 707.
- Exhumación ó traslación de restos humanos con infracción de reglamentos.**—Delito contra la salud pública.—A. 355, t. II, p. 516.
- Expedición de cédula de vecindad bajo nombre supuesto ó entrega de la misma en blanco.**—A. 320, t. II, p. 433.
- El *Alcalde de barrio* que extiende una *cédula de vecindad* á nombre de un sujeto, expresando en ella su naturaleza y edad distintas de las que tiene, con objeto de que pueda ir al extranjero y eludir así el servicio militar, ¿será responsable del delito de alteración en cédula de vecindad de alguna circunstancia esencial de la persona á cuyo favor se expidió (párrafo segundo del art. 321 del Código), ó deberá declararsele incurso en la responsabilidad más grave aplicable, según el art. 320, al funcionario público que abusando de su oficio expide una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto?—T. II, C. única, p. 434.
- Expediente de exención del servicio militar.**—V. *Falso testimonio en causa civil*.
- Expediente de quintas.**—V. *id. id.*
- Expediente gubernativo.**—V. *id. id.*

- Expendición de billetes de Banco falsos.**—A. 306, t. II, p. 379.
- Aquel en cuyo poder se encontraren billetes de Banco falsos que, por su número y condiciones, pueda inferirse razonablemente que están destinados á la expendición, ¿deberá ser castigado por esa sola *tenencia* como reo de *tentativa del delito de expendición* de aquellos valores?—T. II, C. única, p. 380.
- V. *Tentativa*.
- Expendición de billetes de Banco ú otros títulos al portador verificada en connivencia con los falsificadores ó introductores.**—A. 303, t. II, p. 372.
- Aun cuando no haya existido connivencia entre el expendedor de unos títulos falsos de la Deuda con los falsificadores ó introductores, cuando aquél empezó á ocuparse en la expendición, si continuó en ésta después de haber sabido que dichos títulos eran falsos, sea cual fuere la causa ó razón que tuvo para ello, ¿deberá aplicársele la pena del artículo 303, ó la sanción más leve del 306?—T. II, C. II, p. 373.
- Expendición de medicamentos de mala calidad.**—A. 595-1.º, t. III, p. 729.
- Expendición de moneda falsa.**—V. *Falsificación de moneda*.
- Expendición de moneda falsa en cantidad mayor de 25 pesetas y menor de 125.**—A. 592-2.º, t. III, p. 724.
- Expendición de papel sellado y demás efectos timbrados.**—A. 312, t. II, p. 383.
- El ser estanco aquel en cuyo poder se encuentran sellos de correo falsos; el no haber demostrado que los que le fueron ocupados los compró en otro estanco ó terrena que designó, y el no haberse encontrado en ésta sellos falsos de ninguna clase, ¿serán méritos bastantes para estimar que *adquirió* dichos sellos á *sabiendas de su falsedad para expendierlos*, y para sujetarle, por lo tanto, á la sanción penal del artículo 312?—T. II, C. única, p. 383.
- Expendición de sellos de correo falsos.**—V. *Expendición de papel sellado, etc.*
- Expendición ó servicio de bebidas ó comestibles adulterados ó alterados perjudiciales á la salud pública.**—A. 595-2.º, t. III, p. 729.
- Explicación satisfactoria.**—V. *Calumnia ó injuria encubierta*.
- Explosión.**—Es circunstancia agravante el ejecutar el delito por medio de explosión.—A. 10-4.ª, t. I, p. 263.
- Exponer á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.**—A. 287, t. II, p. 351.
- Exposición de niños.**—A. 603-10, t. III, p. 757.
- Exposición de un niño menor de siete años.**—V. *Abandono de niños*.
- Exposición ó proclamación de doctrinas contrarias á la moral pública por medio de la imprenta y con escándalo.**—A. 457, t. III, p. 130.
- Expropiación de bienes ó perturbación en la posesión de sus bienes á un ciudadano por funcionario público, no siendo en virtud de sentencia ó mandato judicial.**—A. 228, t. II, p. 147.
- El *Comisionado ejecutor de apremios* nombrado para hacer efectivos los descubiertos que por arbitrios municipales adeudaban varias personas que á continuación de la providencia del Alcalde en que manda se proceda con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, requiere de pago, sin más trámites, á uno de los deudores, y como no lo verifica en el acto, le embarga varios efectos, y habiendo obtenido, tres días después de depositados aquéllos, auto del Juez municipal au-



- torizándole para el embargo y venta de bienes del deudor, la verifica á los dos días siguientes, ¿será responsable del delito previsto en el artículo 228?—T. II, C. I, p. 148.
- El Alcalde de un pueblo que, no obstante la claridad de las prescripciones del Gobernador civil para que no inquietara á un individuo en el goce de una mina de sal, lejos de someterse á ellas, continúa perturbándole, deteniendo en repetidas ocasiones quintales de sal extraída de la mina, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. II, p. 149.
- El Alcalde que, oyendo al Ayuntamiento y mayores contribuyentes del pueblo, acuerda la suspensión de unas obras que verificaba un particular en el cauce de un río, por considerarlas perjudiciales al pueblo, cuya suspensión provisional aprobó el Gobernador civil de la provincia, ¿podrá ser considerado como autor del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*, previsto y penado en el artículo 228 del Código, si propuesto por el particular contra dicho Alcalde un interdicto de retener, se declaró judicialmente haber lugar á él y á mantener, por consiguiente, al demandante en la posesión en que acreditó estar?—T. II, C. III, p. 149.
- El Ayuntamiento de un pueblo que, por carecer el vecindario de aguas para sus más principales servicios, acuerda en sesión extraordinaria trasladarse á la finca de un particular con objeto de hacer desaparecer todos los obstáculos que se opusieran al aprovechamiento común de las aguas de dicha propiedad, y presentándose con efecto en ésta con sus dependientes y fuerza de la Guardia civil, manda hacer en ella derribos, talas y destrozos, que causaron daño por valor de 981 pesetas 75 céntimos, ¿será responsable del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. IV, p. 150.
- El Alcalde y vecinos de un pueblo que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento se dirigen á un monte, y rompiendo algunos mojones que dividían el término de dicho pueblo con el de otro, introducen sus ganados para pastar, y destrozan y queman las vides y hormigueros que en sus propiedades tenían varios labradores, ¿serán responsables del delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*?—T. II, C. V, p. 150.
- Si adjudicadas á un particular en subasta pública varias fincas, después de aprobado el remate y de haber satisfecho algunos plazos, solicitó del Juzgado que se le pusiera en posesión de las mismas, á lo que se accedió, dando comisión para ello al Juez municipal; y constituida esta Autoridad con tal objeto en el lugar, acompañada del Secretario y testigos, dió la posesión de las expresadas fincas al comprador, quien la tomó pacíficamente, sin contradicción de persona alguna; y terminado el acto, antes de que la comitiva se ausentase, se presentó el Alcalde del pueblo y le entregó al Juez municipal una comunicación suscrita por él, en la que se manifestaba que, habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento que se hallaba dando posesión á compradores de propios del distrito, considerando que tales actos debían tener lugar con citación de los síndicos, había acordado significárselo así para que determinase lo que creyera más acertado; y acto continuo, el Alcalde previno á un acompañante suyo que introdujese los ganados que andaban por aquellos alrededores en los montes de que se acababa de dar posesión, en cuya virtud entraron á pastar varias reses, causando el consiguiente daño, ¿constituirán estos hechos el delito de *perturbación de la posesión de bienes de un ciudadano por un funcionario público*?—T. II, C. VI, p. 151.
- ¿Constituirá hoy el delito de *perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*, comprendido en el párrafo segundo del art. 228 del

- Código, el hecho de decretar un Ayuntamiento el embargo y venta de bienes de un deudor á fondos municipales?—Aun cuando semejante acuerdo fuera injusto, ¿podrá el Tribunal Supremo penar á sus autores como responsables de *prevaricación* (art. 369 del Código) si este delito no fué objeto de calificación y acusación en el juicio?—T. II, C. VII, p. 152.
- El art. 228 del Código, que castiga con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas al funcionario público que perturba á un ciudadano ó extranjero en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial, ¿deberá entenderse modificado por el art. 10 de la Constitución de 1876, que no limita al Poder judicial, como la de 1869, bajo cuyo imperio se publicó el Código penal, la intervención precisa del Poder público en los casos en que alguno deba ser privado de su propiedad?—T. II, C. VIII, página 152.
- Los Concejales de un Ayuntamiento que en sesión á la que no asistieron la mayoría de los mismos, y no obstante haber sido desaprobada por el Gobernador de la provincia una cuenta que en concepto de responsabilidad subsidiaria se trataba de exigir al Alcalde saliente de la Corporación municipal, acuerdan que se lleve á efecto hasta el completo pago de aquélla el apremio, ejecución y venta de los bienes embargados al expresado exalcalde, los que llegaron en efecto á venderse en subasta pública, ¿serán responsables por este hecho del delito de *expropiación de bienes*, previsto y penado en el art. 228 del Código?—Caso afirmativo, ¿deberá calificarseles y penarseles también como autores del delito de *prevaricación* del art. 369, por la injusticia del susodicho acuerdo?—T. II, C. IX, p. 155.
- Extinción de la acción penal.**—V. *Violación.*
- Extinción de la langosta.**—V. *Infracción de los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales.*
- Extinción de la responsabilidad civil.**—A. 24, t. I, p. 403, y A. 135, t. I, p. 593.
- La mujer casada y el menor de veinticinco años, ¿podrán renunciar á la responsabilidad civil proveniente á su favor de un delito ó falta en que fueran perjudicados?—T. I, C. I, p. 404.
- ¿Cabe el ejercicio de la gracia de indulto con respecto á la responsabilidad civil, al igual que con respecto á la responsabilidad criminal?—T. I, C. II, p. 404.
- La renuncia de toda indemnización á su favor, hecha antes de morir por el ofendido en una causa de homicidio, ¿será obstáculo para que los Tribunales condenen al autor del delito á que indemnice á la viuda é hijos del finado?—T. I, C. III, p. 404.
- Por haber renunciado el perjudicado incondicionalmente á ser parte en el procedimiento, ¿deberá entenderse *ipso facto* que renuncia igualmente á toda indemnización?—T. I, C. IV, p. 405.
- Si por un artículo del Reglamento general para los empleados de una Compañía de ferrocarril se dispone que «los empleados de plantilla que reciban heridas ó lesiones en actos de servicio cobrarán el sueldo íntegro durante el tiempo de su curación, si ésta no excede de tres meses, y si excediere, el Consejo de Administración, á propuesta del Director de la Compañía, resolverá lo que en cada caso proceda,» ¿podrá alegarse válidamente que la sentencia que condena á los procesados, ó sea á dos jefes de estación, responsables, por imprudencia temeraria, del choque de dos trenes, y civil y subsidiariamente á la Compañía á satisfacer una indemnización determinada al maquinista de uno de los trenes que resultó inutilizado á consecuencia de aquel suceso, infringe, por lo que respecta á la empresa, el Reglamento citado, ó sea el con-



trato de arrendamiento de servicios entre las partes, y en su consecuencia, la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. 10 de la Novísima Recopilación?—T. I, C. V, p. 405.

—Al recibirse declaración á un maquinista de tren, gravemente herido á consecuencia de un choque, manifiesta que «renuncia á mostrarse parte en la causa y á la indemnización de perjuicios;» mas con posterioridad, al solicitar ampliación de declaración, expone «que si bien manifestó en la primera su renuncia á la indemnización, lo hizo en el concepto de que quedaría útil para el trabajo; pero como los facultativos le indicaban que era probable y casi segura su inutilidad para el servicio de maquinista, rectificaba lo afirmado en la anterior declaración, y no renunciaba, por lo tanto, á la indemnización correspondiente: ¿invalidará esa rectificación la renuncia primeramente hecha, quedando, por lo tanto, en pie el derecho del ofendido á ser indemnizado?—T. I, C. VI, p. 406.

**Extinción de la responsabilidad penal.**—A. 132, t. I, página 564.

—V. *Amnistia.*—*Cumplimiento de la condena.*—*Indulto.*—*Muerte del reo.*—*Perdón del ofendido.*—*Prescripción del delito.*—*Prescripción de la pena.*

**Extraer de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellas, ó proporcionarle la evasión.**—Delito de desorden público.—A. 274, t. II, p. 340.

**Extrañamiento temporal.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus accesorias.—A. 60, t. I, p. 436.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena superior ó inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

**Extrañamiento perpetuo.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su accesoria.—A. 56, t. I, p. 435.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Pena superior á la misma, cuando no se designa especialmente cuál sea.—A. 94, n.º 3.º, t. I, p. 503.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

—Indulto de esta pena á los treinta años.—A. 29, t. I, p. 414.

**Extraño.**—V. *Hurto doméstico.*—*Infanticidio.*—*Parricidio.*

## F

**Fabricación de moneda falsa.**—De valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro, plata ó de vellón que tenga curso legal en el Reino.—A. 294, t. II, p. 358.

—Si la moneda falsificada no imita perfectamente la legal, ¿podrá el fabricante de aquélla eximirse de la pena del delito, bajo el pretexto de que siendo tan grosera la imitación pudo fácilmente descubrirse?—T. II, C. I, p. 359.

—El que es sorprendido arreglando monedas de cobre, recogiendo de éstas más de 300 en distinto estado de falsificación, y además cajas y hornillo para fundir metales, tornos, crisoles, limas y varias herramientas, resultando ser aquéllas falsas y de ningún valor, ¿deberá ser

calificado de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa* de valor inferior á la legítima, imitando las de vellón ó cobre que tienen curso legal en el Reino, comprendido en el art. 294, ó deberá ser calificado simplemente de *autor* del de *expedición*, definido en el 302, ó cuando más del previsto en el 327, que se refiere á los que tienen en su poder útiles ó instrumentos que sirven para la fabricación?—T. II, C. II, p. 360.

—El hallazgo en la casa de un sujeto de troqueles para monedas de oro, plata y cobre, desperdicios de este último metal, procedentes de monedas acuñadas, otros útiles destinados á la fabricación y dos saquitos con monedas de cobre falso, ¿serán datos bastantes para calificarle de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa*, ó deberá ser responsable simplemente del definido en el art. 327?—T. II, C. III, p. 360.

—Si al falsificador de moneda se le ocupan algunas acabadas ya y en disposición, por lo tanto, de ser expandidas, pero algunas otras *todavía en confección*, ¿deberá calificarse el delito de falsificación *consumada ó frustrada*?—T. II, C. IV, p. 361.

—Aun cuando en España se han admitido y se admiten aún más ó menos generalmente en Cuba y Puerto Rico los *duros y medios duros peruanos y mejicanos*, ¿la fabricación de dicha moneda falsa deberá comprenderse en la sanción del art. 290, ó en la del 293 del Código penal para Cuba y Puerto Rico, concordantes respectivamente con el 294 y 297 del Código de la Península?—T. II, C. V, p. 361.

**Fabricación ó introducción de cuños, sellos, marcas ó cualquier otra clase de instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.**—A. 326, t. II, p. 442.

—Para que exista el delito previsto y penado en el art. 326, ó el comprendido en el 327, ¿basta que los útiles ó instrumentos sean destinados *en el ánimo* de los procesados á la falsificación de monedas, sellos, etc., ó será menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta, más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupado?—T. II, C. única, p. 443.

**Facultativo.**—Pena del que, notando en una persona á quien asiste ó en un cadaver señales de envenenamiento ú otro delito, no da parte á la Autoridad inmediatamente.—A. 599, n. 1.º, t. III, p. 736.

—V. *Aborto.*—*Certificación falsa de enfermedad.*—*Estafa.*—*Imprudencia temeraria.*—*Infracción de las leyes sobre inhumaciones.*

**Falsa declaración de los peritos en juicio.**—A. 336, t. II, p. 469.

—La sola manifestación de un perito de que un objeto vale tal cantidad, acreditándose más tarde que vale muchísimo menos, ¿será motivo bastante para calificar aquélla de *falsa*?—T. II, C. I, p. 470.

—La manifestación de dos facultativos de que un herido, á quien reconocieron estando ya curado, necesitó, *á su juicio*, de quince á veintiocho días para su curación, ¿será bastante para invalidar y calificar de *falsa* la declaración del facultativo encargado de la asistencia del lesionado, que depuso ser *leve* la lesión que éste padeció?—T. II, C. II, p. 470.

**Falsedad de testamento.**—V. *Autores.*

**Falsedad electoral.**—V. *Arrebató y obcecación.*—*Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.*—*Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.*—*Ley de Sufragio universal.*

**Falsedad en documento oficial.**—V. *Falsedad en documento público, etc.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*

**Falsedad en documento privado.**—A. 318, t. II, p. 425.

—Siendo el *perjuicio* elemento constitutivo del delito de falsedad en documento privado, ¿cabe apreciar que le hay, no sólo cuando se irroga á la fortuna de un tercero, sino también cuando se causa á su *honor*?—T. II, C. I, p. 426.



trato de arrendamiento de servicios entre las partes, y en su consecuencia, la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. 10 de la Novísima Recopilación?—T. I, C. V, p. 405.

—Al recibirse declaración á un maquinista de tren, gravemente herido á consecuencia de un choque, manifiesta que «renuncia á mostrarse parte en la causa y á la indemnización de perjuicios;» mas con posterioridad, al solicitar ampliación de declaración, expone «que si bien manifestó en la primera su renuncia á la indemnización, lo hizo en el concepto de que quedaría útil para el trabajo; pero como los facultativos le indicaban que era probable y casi segura su inutilidad para el servicio de maquinista, rectificaba lo afirmado en la anterior declaración, y no renunciaba, por lo tanto, á la indemnización correspondiente: ¿invalidará esa rectificación la renuncia primeramente hecha, quedando, por lo tanto, en pie el derecho del ofendido á ser indemnizado?—T. I, C. VI, p. 406.

**Extinción de la responsabilidad penal.**—A. 132, t. I, página 564.

—V. *Amnistia.*—*Cumplimiento de la condena.*—*Indulto.*—*Muerte del reo.*—*Perdón del ofendido.*—*Prescripción del delito.*—*Prescripción de la pena.*

**Extraer de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellas, ó proporcionarle la evasión.**—Delito de desorden público.—A. 274, t. II, p. 340.

**Extrañamiento temporal.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus accesorias.—A. 60, t. I, p. 436.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena superior ó inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

**Extrañamiento perpetuo.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su accesoria.—A. 56, t. I, p. 435.

—Su gravedad con respecto á las demás penas.—A. 89, t. I, p. 486.

—Pena inferior á la misma.—A. 92, escala n.º 4.º, t. I, p. 503.

—Pena superior á la misma, cuando no se designa especialmente cuál sea.—A. 94, n.º 3.º, t. I, p. 503.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 112, t. I, p. 528.

—Indulto de esta pena á los treinta años.—A. 29, t. I, p. 414.

**Extraño.**—V. *Hurto doméstico.*—*Infanticidio.*—*Parricidio.*

## F

**Fabricación de moneda falsa.**—De valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro, plata ó de vellón que tenga curso legal en el Reino.—A. 294, t. II, p. 358.

—Si la moneda falsificada no imita perfectamente la legal, ¿podrá el fabricante de aquélla eximirse de la pena del delito, bajo el pretexto de que siendo tan grosera la imitación pudo fácilmente descubrirse?—T. II, C. I, p. 359.

—El que es sorprendido arreglando monedas de cobre, recogiendo de éstas más de 300 en distinto estado de falsificación, y además cajas y hornillo para fundir metales, tornos, crisoles, limas y varias herramientas, resultando ser aquéllas falsas y de ningún valor, ¿deberá ser

calificado de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa* de valor inferior á la legítima, imitando las de vellón ó cobre que tienen curso legal en el Reino, comprendido en el art. 294, ó deberá ser calificado simplemente de *autor* del de *expedición*, definido en el 302, ó cuando más del previsto en el 327, que se refiere á los que tienen en su poder útiles ó instrumentos que sirven para la fabricación?—T. II, C. II, p. 360.

—El hallazgo en la casa de un sujeto de troqueles para monedas de oro, plata y cobre, desperdicios de este último metal, procedentes de monedas acuñadas, otros útiles destinados á la fabricación y dos saquitos con monedas de cobre falso, ¿serán datos bastantes para calificarle de *autor* del delito de *fabricación de moneda falsa*, ó deberá ser responsable simplemente del definido en el art. 327?—T. II, C. III, p. 360.

—Si al falsificador de moneda se le ocupan algunas acabadas ya y en disposición, por lo tanto, de ser expandidas, pero algunas otras *todavía en confección*, ¿deberá calificarse el delito de falsificación *consumada ó frustrada*?—T. II, C. IV, p. 361.

—Aun cuando en España se han admitido y se admiten aún más ó menos generalmente en Cuba y Puerto Rico los *duros y medios duros peruanos y mejicanos*, ¿la fabricación de dicha moneda falsa deberá comprenderse en la sanción del art. 290, ó en la del 293 del Código penal para Cuba y Puerto Rico, concordantes respectivamente con el 294 y 297 del Código de la Península?—T. II, C. V, p. 361.

**Fabricación ó introducción de cuños, sellos, marcas ó cualquier otra clase de instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.**—A. 326, t. II, p. 442.

—Para que exista el delito previsto y penado en el art. 326, ó el comprendido en el 327, ¿basta que los útiles ó instrumentos sean destinados conocidamente *en el ánimo* de los procesados á la falsificación de monedas, sellos, etc., ó será menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta, más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupado?—T. II, C. única, p. 443.

**Facultativo.**—Pena del que, notando en una persona á quien asiste ó en un cadáver señales de envenenamiento ú otro delito, no da parte á la Autoridad inmediatamente.—A. 599, n. 1.º, t. III, p. 736.

—V. *Aborto.*—*Certificación falsa de enfermedad.*—*Estafa.*—*Imprudencia temeraria.*—*Infracción de las leyes sobre inhumaciones.*

**Falsa declaración de los peritos en juicio.**—A. 336, t. II, p. 469.

—La sola manifestación de un perito de que un objeto vale tal cantidad, acreditándose más tarde que vale muchísimo menos, ¿será motivo bastante para calificar aquélla de *falsa*?—T. II, C. I, p. 470.

—La manifestación de dos facultativos de que un herido, á quien reconocieron estando ya curado, necesitó, *á su juicio*, de quince á veintiocho días para su curación, ¿será bastante para invalidar y calificar de *falsa* la declaración del facultativo encargado de la asistencia del lesionado, que depuso ser *leve* la lesión que éste padeció?—T. II, C. II, p. 470.

**Falsedad de testamento.**—V. *Autores.*

**Falsedad electoral.**—V. *Arrebató y obcecación.*—*Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.*—*Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.*—*Ley de Sufragio universal.*

**Falsedad en documento oficial.**—V. *Falsedad en documento público, etc.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*

**Falsedad en documento privado.**—A. 318, t. II, p. 425.

—Siendo el *perjuicio* elemento constitutivo del delito de falsedad en documento privado, ¿cabe apreciar que le hay, no sólo cuando se irroga á la fortuna de un tercero, sino también cuando se causa á su *honor*?—T. II, C. I, p. 426.



- Para que exista el delito de *falsedad en documento privado*, ¿será necesario que se haya producido un perjuicio real y efectivo á tercero, ó bastará que el culpable se haya propuesto obtener una utilidad que debiera causar más ó menos perjuicio á una tercera persona, aun cuando no sea éste valuable?—T. II, C. II, p. 426.
- La sola simulación de una carta, vale, recibo ó de cualquier otro documento privado, hecha con objeto de defraudar ó estafar á un tercero, ¿será constitutiva del delito de *falsedad en documento privado*, aun siendo falso el contenido de aquéllos y falsas también las firmas y rúbricas de los mismos, si no se procuró imitar, fingir ó contrahacer la letra y firma de la persona que se supone los extendiera?—T. II, C. III, p. 426.
- Si habiéndose reunido el procesado y otro compañero suyo y acordado presentar á la Autoridad local una denuncia de otros vendedores de su mismo tráfico que carecían de licencia, y encargado de extenderla el procesado, llevola para que la firmase su compañero, encargándole que escribiese su firma más bajo que lo ordinario, con el fin de dejar hueco para que la firmasen otros que se habían adherido á su propósito, lo cual efectuó; mas recortando el procesado el papel, y quitando de él lo que estaba escrito, extendió en el blanco que había quedado una obligación, por la cual su compañero confesaba que había recibido de él una determinada cantidad que se obligaba á devolverle dentro de cierto término, ¿constituirá semejante hecho el delito de *falsificación en documento privado*?—T. II, C. IV, p. 427.
- Aun cuando el otorgante de un contrato privado de venta y uno de los testigos del mismo tuvieran conocimiento de no ser la verdadera la fecha de la otorgación de aquél, puesta por el comprador, sino otra posterior, y por ende contribuyeran directamente suscribiendo el contrato á la alteración de la expresada fecha: si no tuvieron conocimiento y participación en el propósito que el comprador concibiera de hacer redundar semejante alteración en daño de un tercero, ¿podrán ser declarados responsables como *coautores* ó *cómplices* de la *falsedad en documento privado* por el otro otorgante cometida?—T. II, C. V, p. 428.
- El que mediante un pagaré, cuyas firmas de garantía falsificó, recibe de la persona á cuya orden firmó aquél cierta cantidad de dinero, y al vencimiento de dicho pagaré y con objeto de renovar le expide otro, de igual suma, con las firmas de garantía también falsificadas, ¿será responsable criminalmente de *dos* delitos de *falsedad en documento privado*, ó de *uno solo*?—T. II, C. VI, p. 429.
- Si seguidos autos ejecutivos contra un sujeto, y embargados bienes propios del mismo, propone tercería de dominio sobre éstos un tercero presentando un documento privado en el que aparece con fecha anterior á la demanda ejecutiva que el ejecutado vendió al tercerista todos los frutos de los bienes que le fueron después embargados, probándose que ese documento fué extendido en realidad después de incoados dichos autos ejecutivos: ¿constituirán estos hechos el delito de *falsedad en documento privado*?—Caso afirmativo, ¿serán *coautores* de ese delito, aun cuando no ejecutaran materialmente la falsedad, el ejecutado y el tercerista, si se realizó ésta por su concierto y acuerdo?—Los *testigos* que suscribieron el documento ¿deberán ser declarados *cómplices* de dicha falsedad?—T. II, C. VII, p. 429.
- Los encargados de la recaudación de cuotas suscritas para remediar ciertas desgracias (los terremotos de Andalucía) que, por haberles resultado algún alcance proveniente, ya de equivocaciones padecidas en las cuentas, ya de otras causas, que hubieron de abonar de su bolsillo, inutilizan algunos recibos que habían aún de cobrar, y los sustituyen por otros en que consignan menores cantidades que las que con-

- tenían los legítimos, apropiándose la diferencia, ¿podrán eximirse de la pena de este delito de *falsedad en documento privado*, so pretexto de que no tuvieron intención de causar perjuicio á tercero, ni éste existió, y si sólo de reintegrarse de las diferencias ó alcances que habían tenido que abonar con su dinero?—T. II, C. VIII, p. 431.
- Los Jueces y Tribunales españoles, ¿serán competentes para conocer de un delito de *falsificación de documentos privados*, ó sea de dos cartas, una de aviso y otra de orden para la entrega de cierta cantidad de dinero, hechas en *España* y dirigidas á una casa de comercio del *extranjero*, donde el portador de aquéllas hizo efectivo el importe de la orden?—T. II, C. IX, p. 431.
- Falsedad en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, cometido por el particular.**—A. 315, t. II, p. 412.
- El *funcionario público* que fuera del ejercicio de sus funciones comete una falsedad en documento público, ¿incurrirá en las penas del artículo 314 ó en las del 315?—T. II, C. I, p. 412.
- El particular que usurpando el nombre y la cualidad de un funcionario público, falsifica la copia ú original de una escritura pública, ¿será responsable del delito de falsedad que prevé este artículo?—T. II, C. II, p. 412.
- La falsedad cometida en el libro registro de una cárcel, proveniente del hecho de constituirse en prisión una persona en lugar del verdadero penado, cuyo nombre y circunstancias se atribuye, ¿constituirá el delito de *falsedad* cometido por un particular en *documento público*, dando por supuesta la falta de toda connivencia con el Alcaide?—T. II, C. III, p. 413.
- El sustituto que se presenta ante el Consejo de revisión con el nombre y documentos de otro individuo y pone una firma falsa en el acta ó expediente de sustitución, ¿comete el delito de falsedad en *documento público* ú *oficial*?—T. II, C. IV, p. 413.
- El procesado que oculta su verdadero nombre en su declaración y da el de otra persona á quien conoce y á quien puede resultar un perjuicio la tal superchería, ¿comete el delito de *falsedad* previsto en el artículo 315?—T. II, C. V, p. 414.
- El que al comparecer ante un Juzgado municipal para inscribir el nacimiento de un hijo suyo, manifiesta que éste es legítimo, no siéndolo, ¿será responsable del delito de *falsedad en documento público*?—T. II, C. VI, p. 414.
- Los expedientes de apremio contra deudores morosos para el pago de contribuciones, ¿deberán ser considerados como *documentos públicos y oficiales* á los efectos de las *falsedades* que en ellos se cometan, aunque intervengan en los mismos personas más ó menos autorizadas para su instrucción?—T. II, C. VII, p. 415.
- El que falsifica en una libranza contra el Tesoro la firma del verdadero dueño ó portador de aquélla, ¿es responsable del delito de *falsedad* en documento *oficial*?—T. II, C. I, p. 415.
- El particular que confecciona un falso diploma de Doctor en medicina, ¿será responsable del delito de *falsedad* en documento *oficial*?—Y ¿será punible el hecho *aunque no se haya hecho uso* del documento?—T. II, C. II, p. 416.
- El que falsifica un permiso extendido por un Vicario general para celebrar misa en la diócesis, ¿comete *falsedad* en documento *oficial*, ó en documento *privado*?—T. II, C. III, p. 416.
- La falsificación de una *guía* de las que para acreditar la adquisición de caballerías expiden los Alcaldes, ¿deberá calificarse de delito de *falsedad* en documento *oficial*, ó comprenderse en la sanción más be-



nigna del art. 325, que se refiere á la falsificación hecha por un particular de alguna de las certificaciones designadas en el 324?—T. II, C. IV, p. 417.

—¿Tendrá el carácter de documento público ó oficial, á los efectos del artículo 315 del Código, el libro que lleva un rematante de consumos para sentar los derechos que le corresponde percibir de cada uno de los contribuyentes, aun cuando al dorso de su primera hoja se haya hecho constar que se abrió y autorizó dicho libro por el Alcalde, el Sindico y el Secretario, mediante diligencia firmada por éstos, y se halle sellado con el de la Alcaldía en todas sus hojas, y rubricadas éstas por el Secretario?—T. II, C. V, p. 418.

—Cuando de la causa resulta que necesitando el Secretario de Ayuntamiento de un pueblo ingresar en la Administración económica de la provincia el importe de las cédulas personales, se encontró con el procesado, que le ofreció sus servicios, que aquél aceptó, entregando más tarde al Secretario la carta de pago, recibiendo por ella 276 pesetas; y como recibiera pocos días después el Alcalde un volante de la Administración para pagar el descuberto de las cédulas, presentó en comprobación dicha carta de pago, que resultó falsa, confesando el procesado que él puso la firma del que suscribía la carta de pago y que la necesidad de atender á la subsistencia de su familia fué el motivo de cobrar del Secretario las 276 pesetas, sin haberlas satisfecho á la Administración y dándole el documento falso, ¿deberá calificarse este hecho de presentación, á sabiendas y con intención de lucro, de un documento oficial falso, ó del más grave delito de falsedad en documento oficial?—T. II, C. VI, p. 418.

—¿Deberá aplicarse este artículo sólo á los documentos mercantiles españoles, ó también á los extranjeros?—T. II, C. I, p. 420.

—El que fingiéndose legítimo portador de una letra de cambio firma el recibo en ella, con el nombre y apellido de la verdadera persona á cuyo favor está endosada, aunque sin lograr cobrar su importe por haberse descubierto á tiempo la superchería, ¿será responsable de un simple delito frustrado de estafa, ó del delito consumado de falsedad en una letra de cambio?—T. II, C. II, p. 420.

—Una circular expedida por un comerciante á los demás de su clase, en la que afirma falsamente haber formado sociedad con otro, ¿deberá reputarse documento mercantil?—T. II, C. III, p. 422.

—La falsificación de un talón de cuenta corriente contra un Banco, ¿deberá castigarse con arreglo al art. 315, que trata de la falsedad cometida en documento mercantil, ó con arreglo al 318, que á la falsedad de documento privado se refiere?—T. II, C. IV, p. 422.

**Falsedad en documentos mercantiles.**—V. Falsedad en documento público ó oficial ó en letras de cambio, etc.

**Falsedad en letras de cambio.**—V. *Idem* *id.*

**Falsificación de billetes de Banco ó otros títulos al portador ó sus cupones.**—A. 303, t. II, p. 372.

—Pena de los falsificadores y de los expendedores é introductores en connivencia con los primeros.—A. 303, t. II, p. 372.

—¿Será responsable de este delito el que para volver á poner en circulación billetes de Banco ó otros títulos al portador ó sus cupones, ya anulados, hace desaparecer el sello ó marca que acredita su anulación ó cancelación?—T. II, C. I, p. 373.

—Aun cuando no haya existido connivencia entre el expendedor de unos títulos falsos de la Deuda con los falsificadores ó introductores cuando aquél empezó á ocuparse en la expención, si continuó en ésta después de saber que eran falsos, ¿deberá aplicársele la sanción del artículo 303, ó la más leve del 306?—T. II, C. II, p. 373.

—Los billetes de la Lotería Nacional, ¿deberán considerarse como títulos al portador?—T. II, C. III, p. 374.

—La simple alteración del número de orden de unos títulos de la Deuda, ¿será constitutiva del delito de falsificación de los mismos, comprendido en el art. 303?—T. II, C. IV, p. 374.

—Cuando, además de los útiles necesarios para realizar la falsificación de los billetes de lotería, se ha ocupado á los procesados varias fracciones de aquéllos correspondientes á un sorteo celebrado el día anterior, ¿deberá considerarse el delito de falsificación como consumado, ó como simple tentativa?—T. III, C. V, p. 376.

—Los billetes de la lotería de la Habana, ¿deberán ser considerados como títulos al portador á los efectos del art. 303?—T. II, C. VI, p. 376.

**Falsificación de cédulas de vecindad.**—A. 321, t. II, p. 435.

—¿Qué deberá entenderse por circunstancia esencial de una cédula de vecindad, á los efectos del art. 321?—T. II, C. I, p. 435.

—La falsificación de los pasaportes ¿debe estimarse comprendida en la sanción del art. 321, por más que en éste sólo se hace referencia á las cédulas de vecindad?—T. II, C. II, p. 436.

—El actor en un juicio verbal que presenta para acreditar su personalidad una cédula de vecindad en la que ha alterado la circunstancia de la edad, poniendo la de veintiséis años en vez de veintitrés, que es la que tiene, ¿será responsable del delito de falsificación de cédula, por alteración en ella de una circunstancia esencial?—T. II, C. III, p. 436.

—V. Expención de cédula de vecindad falsa.—Uso de cédula de vecindad falsa.

**Falsificación de despacho telegráfico.**—A. 317, t. II, p. 424.

—V. Uso malicioso de despacho telegráfico falso.

**Falsificación de documentos públicos cometida por funcionario público con abuso de su oficio.**—A. 314, t. II, p. 385.

—El coautor, cómplice ó encubridor, no funcionario público, de una falsedad cometida en una escritura por un funcionario público, ¿incurrirá en la pena del art. 314, ó en la del 315?—T. II, C. I, p. 387.

—El funcionario público encargado de la contabilidad que omite fraudulentamente en sus libros de cuentas la inscripción de sumas ó valores que recibiera por razón de su cargo, ¿será responsable del delito de falsedad del mismo modo que si hubiese inserto cantidades inferiores á las que realmente recibiera?—T. II, C. II, p. 388.

—¿Lo será el Notario que hace constar en una escritura que la ha autorizado en el pueblo de su residencia, siendo así que realmente la autorizara fuera de su distrito notarial?—T. II, C. III, p. 388.

—¿Y el Notario que hace constar en un acto la presencia de dos testigos que no han asistido á él?—T. II, C. IV, p. 389.

—¿Lo será el Notario destituido que autoriza una escritura fechándola en la época en que era aún funcionario público?—T. II, C. V, p. 389.

—Si el Notario suspenso ó destituido autoriza una escritura, pero con fecha verdadera del acto, ¿será responsable del delito de falsedad?—T. II, C. VI, p. 389.

—Finge un sujeto ser la persona de su hermano difunto, y tomando el nombre del mismo, otorga ante Notario escritura de poder á favor de un tercero, facultándole para cobrar un crédito que tenía su dicho hermano, concurriendo al acto dos testigos que aseveran y responden de la personalidad de dicho otorgante: ¿será la falsedad penable, por más que con dicho poder se tratara de cobrar un crédito legítimo?—T. II, C. VII, p. 389.

—El perito que en un expediente de subasta de una finca de bienes nacionales da de cabida á ésta próximamente 400 fanegas menos de las



- que realmente tiene, ¿será responsable del delito de *falsedad*?—Caso afirmativo, ¿lo será de falsedad cometida por *funcionario público* (artículo 314), ó por un *particular* (art. 315)?—T. II, C. IX, p. 389.
- El *Notario* que al expedir la primera copia de una escritura omite algunas palabras enterrrenglonadas y salvadas en la escritura matriz, ¿será responsable, en todo caso, del delito de *falsedad*?—T. II, C. IX, p. 390.
- El *Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento* que en una certificación consignan como primeros contribuyentes los nombres de nueve personas que no lo eran en realidad, ¿serán responsables del delito de *falsedad* previsto y penado en el art. 314 del Código, ó incurrirán en la sanción más benigna que establece el 324 para el funcionario público que libra certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras *circunstancias análogas*?—T. II, C. X, p. 390.
- El *Secretario de un Ayuntamiento* que expide una certificación en forma de una sesión del Municipio, suponiendo la intervención de Concejales que no asistieron á ella y poniendo firmas que no contiene el original á que se refiere, ¿será responsable del delito de *falsedad en documento oficial*, aun cuando alegue en exculpación de su proceder que el Alcalde le ordenó que extendiera dicha copia, manifestándole que los Concejales que no habían firmado el acta original ya la firmarían otro día, y que estaban conformes con su contenido?—T. II, C. XI, p. 391.
- Cuando en un delito de *falsedad en documento público ó oficial se defrauda* al Estado ó á un tercero, ¿deberán apreciarse conjuntamente los dos delitos de *falsedad y estafa*, como medio el uno de perpetrar el otro, é imponer al culpable la pena del más grave en el grado máximo con arreglo al art. 90?—T. II, C. XII, p. 392.
- Los mozos para el reemplazo del ejército que en el expediente general de quintas de su pueblo suscriben una diligencia extendida y firmada por el Alcalde, en la que se consigna falsamente que la madre de uno de los sorteados había desistido de acreditar la exención de ser éste hijo de vinda pobre y tener otro en el servicio, ¿serán responsables, á la par que el Alcalde, del delito de *falsedad en documento público*, cometido, en cuanto al Alcalde, como funcionario público, y en cuanto á ellos, como particulares?—T. II, C. XIII, p. 392.
- ¿Será punible la *falsedad de documentos eclesiásticos* que no produce efecto en el estado de las personas ó en el orden civil?—T. II, C. XIV, p. 393.
- El *Secretario de un Ayuntamiento* que expide para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia una certificación del acta de una sesión de la Junta municipal, en la que hace constar las firmas de tres de los concurrentes á la misma, pero que no llegaron á firmar el acta, ¿será responsable del delito de *falsedad*, consistente en haber manifestado en una copia expedida en forma fehaciente, cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original, si todos los sujetos mencionados en la citada certificación asistieron realmente á la sesión, y habiéndoles hecho presente el Secretario el deseo de remitir pronto á la capital certificación del acta, se le manifestó que podía librarla, y luego la firmarían los que se marchaban sin firmar, expresando todos que habían autorizado al Secretario para consignar sus nombres en la copia, y además que habían asistido á la sesión y estaban conformes con los acuerdos tomados?—T. II, C. XV, p. 393.
- ¿Podrá castigarse la *falsedad* que se hace consistir en haber dado copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestado en ella cosa contraria al verdadero original, si éste se ha extraviado y

- no ha podido, por lo tanto, cotejarse con él dicha copia?—T. II, C. XVI, p. 394.
- El que en escritura pública otorgada ante Notario se confiesa *mayor de edad*, no siéndolo, presentando una cédula de vecindad en que constaba tener veintisiete años, ¿será responsable del delito de *falsedad* previsto y penado en el art. 315 del Código, en relación con el núm. 4.º del 314, por haber faltado á la verdad en la narración de los hechos consignados en la escritura, relativos á su edad, ó lo será tan sólo del de *uso de cédula de vecindad falsa*, comprendido en el primer párrafo del 322?—T. II, C. XVII, p. 395.
- El hecho de no expresarse en la certificación de un acta de llamamiento y declaración de soldados remitida á la Diputación provincial que el padre de un mozo había apelado del acuerdo declarando á éste soldado, así como el de haberse supuesto en el acta que el Párroco había concurrido á una de las sesiones, y no contener dicha acta la firma del Secretario, ¿serán constitutivos del delito de *falsedad* previsto en el artículo 314, siquiera por *imprudencia temeraria*, supuesta la carencia de malicia en ellos?—T. II, C. XVIII, p. 395.
- El simple uso en un documento de los dos apellidos maternos y no del paterno, ¿será constitutivo del delito de *falsedad*, si no consta que el que tal hizo tuviese el propósito de suponer en dicho documento la intervención de otra persona distinta?—T. II, C. XIX, p. 396.
- Una circular expedida por un *Delegado del Banco* á sus agentes subalternos, ¿puede considerarse como documento *público ó oficial*?—T. II, C. XX, p. 397.
- El *Secretario de un Juzgado municipal* que encargado, aunque *particularmente*, de colocar una cantidad de dinero, falsifica un pagaré, al parecer suscrito por la persona que supuso haber recibido dicha cantidad en préstamo, y para evidenciar la garantía del mutuuario, falsifica un expediente posesorio de varias fincas que supuso también pertenecer á éste, ¿será responsable tan sólo del delito de *falsificación de un documento privado*, ó lo será también del de *falsedad en un documento oficial*?—T. II, C. XXI, p. 397.
- ¿Será constitutivo del delito de *falsedad* el hecho de haberse escrito en la primera copia de una escritura las palabras: «Ante mí, D. Fulano de Tal, Notario,» que no estaban en la matriz, si es por otra parte un hecho cierto que dicha primera copia se libró ante el propio Notario, y que ante el mismo se otorgó la escritura de que se trata?—T. II, C. XXII, p. 398.
- El que promueve un expediente de jurisdicción voluntaria para elevar á escritura pública un supuesto testamento hecho de palabra, y los testigos que declaran falsamente haber presenciado las manifestaciones de palabra hechas por el testador, ¿serán responsables del delito de *falso testimonio en causa civil*, ó del más grave de *falsedad en documento público ó oficial*?—T. II, C. XXIII, p. 399.
- En el caso de la *Cuestión* anterior, si seguido el proceso por el hecho de que en ella se trata en el concepto único de delito de *falso testimonio en causa civil*, el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia del Tribunal á quo, por la que se califica y pena aquél en el expresado sentido, y en la sentencia que á seguida de la de casación dicta, *absuelve libremente* á los acusados por no constituir el hecho procesal el único delito de *falso testimonio* que se les imputó, ¿será esa casación y absolución subsiguiente óbice para que se persiga por parte legítima y se pene posteriormente por el Tribunal competente el expresado hecho como delito de *falsedad*, que es el que verdaderamente constituye?—Caso negativo, ¿deberá calificarse ese delito de *falsedad* como consumado ó como frustrado?—T. II, C. XXIV, p. 400.



- La simulación de documento público, oficial ó mercantil hecha de modo que pueda inducir fácilmente á error sobre su autenticidad, ¿será bastante á determinar la existencia del delito de *falsedad*, ó será preciso para que exista éste que se haya cometido la *falsedad* en documento verdadero de los de las clases antedichas?—T. II, C. XXV, p. 401.
- La simulación de documento oficial, de que en el caso de la anterior *Cuestión* se trata, como verificada por los culpables para guardarse el importe de las liquidaciones del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, en vez de ingresarlo en la Caja de la Administración, ¿será constitutiva del delito de *falsedad* ó del *especial de defraudación* del núm. 9.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?—T. II, C. XXVI, p. 402.
- Si á continuación de un expediente de apremio seguido contra un deudor á la Hacienda, y satisfecha ya ésta, se hace constar falsamente por diligencia que el sobrante del importe del remate de una casa, entregado, después de pagados los débitos á la Hacienda, por el comprador de aquélla, se distribuyó entre los herederos del deudor, dándose por satisfechos y reintegrados de su respectivo haber, ¿podrá semejante inexactitud estimarse como delito de *falsedad* cometida en documento público ú oficial, ni aun siquiera por *imprudencia temeraria*?—T. II, C. XXVII, p. 403.
- El alguacil de un Juzgado que extiende una diligencia falsa de notificación á un sujeto para su comparecencia á un juicio oral, ¿será responsable del delito de *falsedad*, ó simplemente del de *imprudencia temeraria*?—T. II, C. XXVIII, p. 404.
- El Secretario de Ayuntamiento que libra certificación de un acta de sesión referente á operaciones practicadas para el nombramiento de la Junta municipal, sin que en el libro de actas de sesiones conste ninguna en que se tratase de la formación de dicha Junta, ¿será responsable del delito de *falsedad* ó del de *negligencia con infracción de reglamentos*, si resulta probado que efectivamente se tomaron los acuerdos relativos á la formación de la Junta municipal, explicándose la falta de inscripción en el libro de actas de la sesión correspondiente por la existencia de un libro minutario, en el que al fin de cada sesión se consignaban en extracto los acuerdos, suscribiéndose con media firma por los Concejales asistentes, y por haber incurrido el Secretario en la involuntaria omisión de no trasladar al libro oficial de actas el asiento del minutario relativo á la constitución de la expresada Junta?—T. II, C. XXIX, p. 404.
- La ocultación de faltas ú omisiones inadvertidas, en una visita de inspección, y la afirmación de su existencia en el acta ó documento que como resultado de la misma se extiende, ¿constituirá el delito de *falsedad* en documento oficial, ó el menos grave del art. 324?—T. II, C. XXX, p. 406.
- La extensión de un documento público ú oficial en fecha y papel posterior á la época en que tuvo lugar el hecho ó acontecimiento que en aquél se consigna, ¿será bastante á determinar *per se* la *falsedad* del expresado documento?—T. II, C. XXXI, p. 406.
- Los testigos de conocimiento en una escritura pública que afirman falsamente la identidad de la persona del otorgante, ¿deberán ser calificados como *coautores* de *falsedad*?—T. II, C. XXXII, página 407.
- ¿Cabe que exista el delito de *falsedad en documento público ú oficial* cometida lo mismo por funcionarios públicos que por particulares, si la mutación ú ocultación de la verdad no afecta en modo alguno á la integridad del documento ni á los efectos que debe producir?—T. II, C. XXXIII, p. 407.

- El hecho de dirigir un *Secretario de Juzgado municipal* una comunicación al Juez de instrucción, firmándola con el nombre del Juez municipal suplente encargado del Juzgado, en la que pide algunos pliegos de papel de oficio para actuaciones y manifiesta al propio tiempo su extrañeza de no haber sido suspendido de su cargo el Juez municipal propietario, ¿será constitutivo del delito de *falsedad en documento oficial*?—T. II, C. XXXIV, p. 408.
- El suponer en un acta de sesión de un Ayuntamiento la asistencia é intervención de varios Concejales que no estuvieron presentes, ¿será constitutivo del delito de *falsedad en documento público*?—T. II, C. XXXV, p. 409.
- El que en una tornaguía firmada en blanco por el funcionario encargado de expedirla llena los claros consignando falsamente el pago de derechos de consumos de ciertos artículos ó especies introducidas fraudulentamente, ¿será responsable de un delito de *falsedad en documento oficial*?—T. II, C. XXXVI, p. 409.
- El empleado en la Dirección general de Rentas, que, después de sustraer una bola de las que sirven para verificar el sorteo de la Lotería Nacional, adquiere un billete del mismo número que aquélla del sorteo siguiente, y después de celebrado éste abre el candado de uno de los tableros con una ganzúa y saca de él una de las bolas premiadas, sustituyéndola con la que anteriormente sustrajera, y que tenía, como se ha dicho, el mismo número del billete que compró, y que, por tanto, resultó así agraciado, ¿será responsable del delito de *robo* ó del de *estafa*, ó del más grave de *falsedad*?—T. II, C. XXXVII, p. 410.
- Falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.**—A. 280, t. II, p. 348.
- Falsificación de los sellos y marcas de los fieles contrates.**—A. 286, t. II, p. 351.
- Falsificación del sello de cualquiera Autoridad, Tribunal, corporación oficial ú oficina pública.**—A. 288, t. II, p. 352.
- Falsificación del sello del Estado.**—A. 283, t. II, p. 350.
- Falsificación del sello del Estado de una potencia extranjera.**—A. 284, t. II, p. 350.
- Falsificación de moneda.**—Fabricación de moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó plata que tenga curso legal en el Reino.—A. 294, t. II, p. 358.
- Cercenamiento de la moneda legítima.—A. 295, t. II, p. 362.
- Fabricación de moneda falsa del valor de la legítima.—A. 296, t. II, p. 363.
- Fabricación de la que no tiene curso legal en el Reino.—A. 297, t. II, p. 363.
- Cercenamiento de la legítima que no tiene curso legal en el Reino.—A. 298, t. II, p. 363.
- Introducción de moneda falsa en el Reino.—A. 299, t. II, p. 356.
- Expendición de la misma en connivencia con los falsificadores ó introductores.—A. 299, t. II, p. 364.
- Expendición sin esa connivencia de monedas falsas ó cercenadas, adquiridas sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación.—A. 300, t. II, p. 365.
- La confesión del procesado de que efectivamente expendió monedas falsas; el rumor público de que existían en su casa; el hallazgo en ésta de monedas legítimas encerradas en un cajón bajo llave y de monedas falsas hasta en cantidad de 165 pesetas en calderilla, escondidas en un pajar dentro de una espuerta; el no dar explicación satisfactoria alguna de cómo las adquirió y el haber suplicado á los agentes de la Autori-



dad que no lo delatasen, ¿serán méritos bastantes para estimar que adquirió dichas monedas, sabiendo que eran falsas, para ponerlas en circulación?—T. II, C. I, p. 366.

—Aun cuando en la sentencia del Tribunal *à quo* no se consignó categóricamente, entre los hechos declarados probados, que el expendedor de moneda falsa la haya adquirido sabiendo que lo era, ¿basta que en ella se invoque el art. 300 del Código, y se desestime por inverosímil lo manifestado por el culpable acerca del origen de las monedas, para comprenderle en dicho artículo?—T. II, C. II, p. 367.

—Pero si en la sentencia del Tribunal *à quo* sólo se atribuye á los procesados el hecho de haberseles ocupado monedas falsas, pero nada se dice, ni en los resultandos ni en los considerandos de la misma, sobre si adquirieron aquéllas *de mala fe*, ¿procederá la casación de la sentencia en que se impone á dichos procesados la pena del art. 300?—T. II, C. III, p. 368.

—¿Podrá prosperar la casación que se intente contra una sentencia condenatoria con arreglo al art. 300 del Código, porque el Tribunal sentenciador no consignó en los resultandos de la misma que los procesados adquirieran las monedas conociendo su falsedad y para expendirlas, si aprecia esta circunstancia en un *considerando* como punto de hecho, deduciéndola acertadamente de indicios derivados del conjunto de hechos que con declaración de probados se consignan en la propia sentencia?—T. II, C. IV, p. 368.

—¿Bastará que los procesados hayan expendido una sola de las muchísimas monedas falsas que habían adquirido, sabiendo que lo eran, á fin de expendirlas, para que el delito se considere consumado?—T. II, C. V, p. 369.

—Expendición de la moneda falsa adquirida de buena fe, pero después de saber que es falsa.—A. 301, t. II, p. 369.

—Tentativa de expendición de moneda falsa, deducida del número y condiciones de la que se ocupa.—A. 302, t. II, p. 370.

—El solo hecho de cambiar una persona un duro falso y de encontrarsele en su habitación cuatro duros, dos pesetas y una y media también falsos, ¿constituirá el delito de tentativa de expendición de moneda falsa, previsto y penado en el art. 302?—T. II, C. única, p. 371.

—V. *Fabricación de moneda.*

**Falsificación de papel sellado, sellos de correos ó telegrafos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados propios del Estado.**—A. 311, t. II, p. 381.

—Pena de los falsificadores, y de los introductores y expendedores que se hallan en connivencia con los primeros.—A. 311, t. II, página 381.

—Adquisición sin esa connivencia, pero á sabiendas de que son falsos, para hacerlos circular.—A. 312, t. II, p. 382.

—Expendición de los mismos, adquiridos de buena fe, después de averiguada su falsedad.—A. 313, t. II, p. 383.

—Mero uso de los mismos, sabiendo su falsedad.—A. 313, t. II, página 383.

—V. *Expendición de papel sellado.*

**Falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas de las empresas ó establecimientos industriales.**—A. 291, t. II, p. 353.

—El sello falso de un establecimiento mercantil ó industrial puesto en un documento falso (letra, pagaré, etc.), junto á la firma del comerciante, ¿constituye un delito especial, distinto del de falsedad en documento mercantil?—T. II, C. I, p. 353.

—Si las diferencias entre la marca legítima y la falsificada son tan in-

significantes como las que naturalmente resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original, de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan sólo distinguirlas los peritos impresores y grabadores examinándolas con atención, ¿deberá el hecho comprenderse en la sanción del art. 291 ó en la del 292?—T. II, C. II, p. 354.

—El que habiendo pertenecido á una Sociedad formada para la fabricación y venta de libritos de papel de fumar, al disolverse aquélla por haber finido el término de su duración y crearse otra con el mismo objeto, de la que ya no formó parte, sigue utilizando la marca de fábrica que correspondió á dicha primera Sociedad, ¿será responsable del delito de falsificación de marcas, ó de algún otro, si no consta que la nueva Sociedad obtuviese certificado para el uso de la marca que antes había usado?—T. II, C. III, p. 355.

—Aquel en cuyo poder se encuentran una gruesa de cajas de fósforos llenas y unas cuatro ó cinco docenas de tiras en fundas, con la marca de cierto fabricante de dicho artículo, las que resultaron ser falsificadas, y por todo descargo alega que las compró á un desconocido, no recordando qué personas presenciaron la compra, ¿deberá ser calificado de autor del delito de falsificación de marcas, comprendido en el art. 291, ó simplemente del de expendición de las mismas, definido en el 292?—T. II, C. IV, p. 355.

—El fabricante que requerido oficialmente para que se abstuviera de emplear en cierto producto una marca que venía usando, por ser casi idéntica á otra para cuyo uso adquirió legalmente otro fabricante privilegio exclusivo, sigue no obstante usándola, ¿será responsable del delito de falsificación de marcas, comprendido en el art. 291 del Código, ó del de defraudación de la propiedad industrial, definido y penado en el 552?—T. II, C. V, p. 356.

—Cuando existen notables diferencias entre la marca que se supone falsificada y la legítima, siendo la principal de ellas la de parte del nombre de la propia marca, ¿cabrá calificar á los autores de aquélla de autores del delito de falsificación de marcas?—T. II, C. VI, p. 356.

**Falsificación de sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó asegurar el pago de impuestos.**—A. 289, t. II, p. 353.

**Falsificación de títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador.**—Si son *españoles*, son punibles la falsificación é introducción.—A. 307, t. II, p. 381.

—Si son *extranjeros*, sólo es punible la falsificación.—A. 309, t. II, p. 381.

—Negociación á sabiendas y uso malicioso de los mismos.—A. 309, t. II, p. 381.

—Presentación intencional de los mismos en juicio.—A. 310, t. II, p. 381.

**Falso testimonio dado mediante cohecho.**—A. 337, t. II, p. 471.

—¿Qué Juez será competente para conocer del delito de falso testimonio mediante cohecho, el del lugar en que se ha dado el falso testimonio, ó el del distrito en que ha tenido lugar el soborno?—T. II, C. I, p. 472.

—Cuando en una causa ó pleito dan falso testimonio tres testigos, pero sólo con respecto á dos de ellos se prueba que medió dádiva, ¿podrá presumirse que el tercero prestó también su declaración mediante cohecho?—T. II, C. II, p. 472.

**Falso testimonio en causa civil.**—A. 335, t. II, p. 463.

—¿Será necesario, para que se castigue el falso testimonio en causa civil, que se haya causado con él perjuicio á tercero?—T. II, C. I, p. 464.

—La retractación que se hace en segunda instancia de un falso testimo-



- nio dado en la primera, ¿puede ser parte á despojar el hecho de su carácter de criminalidad con respecto al falso testigo y al sobornador?—T. II, C. II, p. 464.
- El que presta una falsa declaración en un *expediente de quintas* instruido por un Consejo provincial, ¿será responsable del delito de *falso testimonio en causa civil*?—T. II, C. III, p. 464.
- El litigante que, al absolver unas posiciones, falta á la verdad sobre lo que se le pregunta, ¿será responsable del delito de *falso testimonio en causa civil*?—T. II, C. IV, p. 465.
- Los testigos que en un pleito civil de interdicto atribuyen falsa ó equivocadamente el dominio y la posesión de una finca á la parte actora, ¿incurrirán en el delito de *falso testimonio* si se prueba que por ésta se habían ejercitado actos exteriores y ostensibles de posesión ó tenencia material de dicha finca, únicos que estaban al alcance de los referidos testigos y de los que tenían conocimiento?—T. II, C. V, p. 466.
- La declaración falsa rendida en un *expediente* meramente gubernativo ó instructivo, ¿constituirá el delito de *falso testimonio*, previsto y penado en el art. 335?—T. II, C. VI, p. 466.
- La falsa declaración rendida en una información *ad perpetuam* ó en otro acto de jurisdicción voluntaria, ¿constituirá el delito de *falso testimonio en causa civil*?—T. II, C. VII, p. 467.
- El apoderado ó mandatario de una persona que en diligencias preparatorias para entablar un juicio ejecutivo niega *falsamente* y con insistencia, en declaración jurada prestada ante Autoridad judicial, la legitimidad de su firma, puesta al pie de un documento acreditativo del recibo de cierta cantidad á nombre de su poderdante, ¿podrá ser declarado por esa falsa negativa culpable del delito de *falso testimonio en causa civil*?—T. II, C. VIII, p. 468.
- Falso testimonio en causa criminal á favor del reo.**—A. 333, t. II, p. 452.
- ¿Lo constituirá el mero hecho de rectificar un testigo en su declaración de plenario una fecha que citara en la de sumario?—T. II, C. I, página 452.
- ¿Constituirá el delito de *falso testimonio dado á favor del reo* el dejar de expresar un testigo en su declaración un hecho sobre el que no se le pregunta directamente?—T. II, C. II, p. 453.
- En cierta causa por homicidio presta declaración durante el sumario un testigo bajo juramento en contra del reo, atribuyéndole hechos que le designaban como uno de los autores del expresado delito; y luego en el acto de la vista de dicha causa ante el Jurado, retractándose de su primera declaración, da otra falsa que favorece á aquél, puesto que manifestó que no eran ciertos los hechos referidos en la primera: ¿constituirá esta falsa declaración el delito de *falso testimonio á favor del reo*, ó el de *falso testimonio que no le favorece ni perjudica*?—T. II, C. III, p. 454.
- El falso testimonio dado en favor del reo, ¿deberá calificarse de tal aun cuando no haya surtido el efecto que se propuso el que lo dió, ó sea aun cuando el reo á quien trató de favorecer con el falso testimonio sea penado en méritos de otras declaraciones y pruebas?—T. II, C. IV, p. 454.
- La declaración falsa del *ofendido* en causa criminal ¿constituirá el delito de *falso testimonio*?—T. II, C. V, p. 454.
- No obstante la posibilidad de que incurra en el delito de *falso testimonio* el *ofendido* que declara falsamente en el proceso (como se ha visto en la cuestión anterior), ¿constituirá dicho delito la manifestación del mismo de haber sido reintegrado de algunos de los efectos hurtados por el culpable, manifestación que rectificó en otra declaración

- confesando que faltó á la verdad en la primera, pues de nada se le había reintegrado?—T. II, C. VI, p. 455.
- El que en el sumario de una causa declara bajo juramento que hallándose parado en la calle con su coche pasó un chico, y cogiendo la manta del caballo echó á correr con ella, siendo detenido á los pocos pasos; y al deponer en plenario, también bajo juramento, manifiesta que el procesado no hurtó ni quiso hurtar la manta, sino que el guardia se entrometió y lo quiso echar todo por la tremenda, ¿será responsable del delito de *falso testimonio á favor del reo*?—T. II, C. VII, p. 455.
- Sea ó no verdad lo que bajo juramento haya declarado una persona en causa criminal, ¿podrá constituir su declaración el delito de *falso testimonio*, si la prestada no lo fué á favor de un reo, sino *en defensa del cargo* que á ella misma se le hacía?—T. II, C. VIII, p. 456.
- El haber sido declarado exento de responsabilidad criminal el procesado á cuyo favor manifiestamente prestó el testigo una declaración falsa, ¿será parte á despojar ese *falso testimonio* de su carácter de criminalidad, en razón á que no favoreció ni perjudicó á dicho procesado, cuya absolución libre se decretó por no constituir delito el hecho respectó al mismo, á tenor de lo dispuesto en el art. 580 del Código?—T. II, C. IX, p. 456.
- Porque el testigo se haya limitado á decir falsamente que nada sabe de un hecho por que se le pregunta, ¿deberá estimarse que declaró á favor del reo, si por temor á las amenazas de éste calló lo que le constaba acerca de su participación en el delito?—T. II, C. X, p. 457.
- El que en causa criminal seguida á un periódico se declara *falsamente autor* del artículo ó suelto denunciado, ¿será responsable del delito de *falso testimonio dado á favor del reo*?—T. II, C. XI, p. 457.
- ¿Procederá la casación de un fallo condenatorio dictado en causa criminal por el delito de *falso testimonio* cuando en aquél no se consigna terminantemente si la declaración falsa fué prestada en el sumario ó en el juicio oral, ya que, según la ley de Enjuiciamiento, sólo la que se da en juicio constituye el expresado delito?—T. II, C. XII, p. 457.
- Aun cuando en los considerandos de la sentencia recurrida aprecie el Tribunal *á quo* que la falsa declaración del testigo tendió á procurar la impunidad del delito, ¿deberá apreciarse el falso testimonio como dado á favor del reo, si semejante apreciación no guarda relación ni congruencia con los hechos declarados probados en los resultandos de la propia sentencia?—T. II, C. XIII, p. 458.
- ¿Cabe calificar de *falso testimonio* la declaración de unos facultativos dando por sana una lesión antes de los ocho días, aun en el supuesto de que fuera falsa, si la misma Audiencia dictó en el proceso en que la prestaron un auto inhibitorio á favor del Juez municipal por conceptuar *falta* el hecho?—Aun siendo falsa dicha declaración pericial, ¿cabe calificarla como dada á favor del reo, atendido al antecedente, ya dicho, de haber aceptado el Tribunal sentenciador el criterio de ser constitutivo el hecho tan sólo de una *falta*?—Y finalmente, y admitiendo siempre la falsedad del expresado informe pericial, ¿cabe que constituya delito, habiéndose dado en *juicio de faltas*?—T. II, C. XIV, p. 458.
- Falso testimonio en causa criminal en contra del reo.**—A. 332, t. II, p. 448.
- ¿Será necesario, para que exista el delito de *falso testimonio*, que la declaración se haya prestado bajo juramento en nombre de Dios?—T. II, C. I, p. 450.
- El que presta una falsa declaración en una causa, ¿dejará de incurrir en la pena de *falso testimonio* si el Tribunal que de ella conoció se declara incompetente?—T. II, C. II, p. 450.
- El que presta una declaración falsa sobre un hecho cuya verdad no



- podría declarar sin perjudicarse á sí propio, incurrirá, no obstante, en la pena del *falso testimonio*?—T. II, C. III, p. 450.
- Una declaración falsa retractada por el mismo testigo antes de terminarse el juicio criminal, ¿constituirá el delito de *falso testimonio*?—T. II, C. IV, p. 451.
- Si el acusado de falso testimonio es absuelto, ¿podrá ser condenado el acusado de *soborno* de dicho testigo?—T. II, C. V, p. 451.
- El acusado de falso testimonio que alega haber prestado su declaración sin ánimo de causar perjuicio, ¿deberá ser exento de pena?—T. II, C. VI, p. 451.
- El que *cohecha* ó *soborna* á un testigo para que preste falso testimonio, ¿deberá ser considerado como *coautor*, ó como *cómplice* del delito de falso testimonio?—T. II, C. VII, p. 451.
- Una declaración negativa, ¿podrá constituir alguna vez el delito de falso testimonio?—T. II, C. VIII, p. 452.
- Falso testimonio que no perjudica ni favorece al reo.**—A. 334, t. II, p. 459.
- ¿Qué inteligencia debe darse á la frase *que no perjudique ni favorezca al reo*?—T. II, C. I, p. 459.
- Formado expediente sobre estado de fortuna de un procesado, se aporta á él certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo respectivo, expresiva de que ni en el amillaramiento ni en sus apéndices aparecían bienes ni rentas á nombre de aquél; consignan el Juez municipal y su Secretario por diligencia no haber podido tener efecto el embargo de bienes por carecer el reo de ellos, y tres testigos declaran que no poseía éste bienes ni rentas de ninguna clase; pero posteriormente se acredita que el procesado vendió por escritura ante Notario á un tercero una casa que en el propio pueblo había adquirido de su padre por título oneroso; sin más datos que los expuestos, ¿cabe calificar la declaración prestada por los testigos de delito de *falso testimonio*?—T. II, C. II, p. 460.
- El testigo que al ratificarse en plenario dice que no puede hacerlo por no haber prestado la anterior declaración, cuya manifestación se acredita ser falsa hasta por confesión posterior del mismo, ¿será responsable del delito de *falso testimonio que no favorece ni perjudica al reo*?—T. II, C. III, p. 461.
- El *testigo de identidad de un procesado* que, constándole haber sido declarada falsa la licencia absoluta que éste le había entregado para que lo presentara como sustituto ante una Diputación provincial, declara en la causa que se le sigue por esa falsedad que conoce al procesado y que su nombre, apellido y señas son tales como se expresa, siendo aquéllos suplantados ó falsos, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *falso testimonio que no favorece ni perjudica al reo*, so pretexto de que hacía poco tiempo que conocía al procesado, y que si afirmó que se llamaba como dijo, más que maliciosamente obró por imprudencia temeraria?—T. II, C. IV, p. 462.

**Falta.**—V. *Calumnia*.

**Falta de amparo y guía del procesado en su educación primera.**—Si puede apreciarse como circunstancia atenuante análoga.—T. I, C. II, p. 240.

**Falta de intención.**—V. *No intención de causar un mal tan grave*.

**Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.**—A. 8.º-4.º, t. I, p. 96.

—Al pasar un caballero por la plaza de un pueblo, como el tránsito estuviese interceptado por varios grupos, dice á uno de los que lo interceptaban que le hiciera paso, á lo que contesta el interpelado que pasase por los.....; replica aquél dando con un palo que llevaba un golpe

- en la cabeza del que semejante contestación indecorosa le diera; y entonces éste y un hermano suyo corren detrás del caballero navaja en mano, y alcanzándole lo arrojan al suelo, y con las navajas y un palo le causan varias lesiones, en cuyo acto saca el caballero una navaja, con la que infiere á uno de los agresores una herida que le produjo la muerte: admitida la *agresión ilegítima* y la *necesidad racional* del medio empleado para repelerla, ¿deberá estimarse que no procede la *total exención de responsabilidad criminal* del autor de este homicidio, por haber sido el mismo quien *provocó suficientemente* el suceso?—T. I, C. I, p. 143.
- ¿Será motivo bastante para dejar de apreciar el tercer requisito de la *falta de provocación suficiente*, el que de la causa resulte que al parecer tuvieron una cuestión el día antes de la ocurrencia el agresor y el agredido?—T. I, C. II, p. 143.
- ¿Es posible admitir como acto de *provocación* á la sedición, que hizo necesario el acto de defensa del procesado, el que el ofendido, como Alcalde, y en el lleno de sus atribuciones impidiese la continuación de un baile público?—T. I, C. III, p. 144.
- ¿Podrá el Tribunal dejar de apreciar en el hecho la *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, deduciendo de meras hipótesis ó conjeturas la no concurrencia de dicho requisito?—T. I, C. IV, p. 144.
- Para que proceda la estimación de la *falta de provocación suficiente por parte del que se defiende*, ¿bastará que ésta se presuma, ó será necesario que *conste de un modo indudable* que el procesado *no provocó el suceso*?—T. I, C. V, p. 146.
- ¿Deberá dejar de apreciarse la *falta de provocación suficiente* por parte del que se defiende, porque momentos antes el procesado despidiera é intentara echar de su casa á una mujer, *tuviera ó no con ella relaciones ilícitas*?—T. I, C. VI, p. 146.
- V. *Agresión ilegítima.*—*Necesidad racional, etc.*
- Falta de respeto y consideración á la Autoridad.**—A. 589-5.º, t. III, p. 715.
- Falta de respeto y sumisión al superior en el orden civil.**—A. 588-2.º, t. III, p. 712.
- ¿Será competente el Juez municipal para conocer de la *falta de desobediencia á sus superiores*, cometida por un *agente de seguridad pública*, aun cuando por el reglamento orgánico del cuerpo constituyen esos actos de insubordinación una falta grave que están autorizados para corregir los mismos Jefes, si éstos se inhibieron de su conocimiento y pasaron las actuaciones al expresado Juez municipal?—T. III, C. única, p. 713.
- Faltas.**—Su definición.—Arts. 1.º y 6.º, t. I, ps. 15 y 81.
- Sólo se castigan cuando son consumadas.—A. 5.º, t. I, p. 81.
- Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.—A. 5.º, t. I, p. 81.
- Prescriben á los dos meses.—A. 133, t. I, p. 571.
- El que un hecho haya sido juzgado indebidamente como falta en el juicio correspondiente, recayendo en él sentencia absolutoria, por no existir prueba del hecho, ¿podrá ser óbice para que, demostrándose que el mismo constituye un *delito*, sea juzgado y penado en tal concepto en el oportuno juicio criminal, si la sentencia dictada en el juicio de faltas no se notificó al Fiscal que intervino en él á pesar de tratarse de una falta pública?—T. I, C. I, p. 83.
- Si un Juez municipal, por ignorancia ó por malicia, y en virtud de manifestación de la parte ofendida, á quien se habían causado lesiones graves, de que perdonaba al agresor, condena á éste en todos los gas-



- tos del juicio, conviniendo las partes en conformarse con esta sentencia y no apelar de ella, ¿no será esto motivo bastante para que no pueda penarse más tarde el hecho como delito, so pretexto de que concurre la excepción de cosa juzgada?—T. I, C. II, p. 84.
- V. *Aplicación de las penas.*—*Corrección gubernativa de las faltas.*—*Ejecución de dos ó más delitos por un solo hecho.*—*Prescripción.*
- Faltas de imprenta.**—A. 584, t. III, p. 701.
- V. *Apología por medio de la imprenta, etc.*—*Provocación por medio de la imprenta, etc.*
- Faltas electorales.**—V. *Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.*—*Id. de 28 de Diciembre de 1878.*—*Ley del Sufragio universal.*
- Farmacéuticos.**—Pena en que incurren cuando despachan medicamentos deteriorados ó sustituyen unos por otros, ó los despachan sin cumplir las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos.—Artículo 353, p. 417.
- V. *Aborto.*—*Estafa.*—*Expencción de medicamentos de mala calidad.*—*Imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos.*
- Ferrocarril.**—V. *Empleados de ferrocarriles.*—*Imprudencia temeraria.*
- Fiador personal.**—V. *Estafa.*
- Fianza de custodia.**—Debe darla la familia del loco ó imbecil, autor de un delito *menos grave*, para evitar su reclusión.—A. 8.º, n. 1.º, t. I, p. 91.
- Fieles contrastes.**—V. *Falsificación de los sellos y marcas de los fieles contrastes.*
- Fingirse dueño de una cosa inmueble.**—Comete *estafa* el que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajena, grava, arrienda ó empeña.—A. 550, t. III, p. 551.
- El que vende á un tercero una finca que con su citación y para pago de deudas se le había vendido judicialmente algunos años antes, ¿será responsable del delito de *estafa* previsto y penado en el art. 550?—T. III, C. I, p. 552.
- El comerciante declarado en estado de quiebra que sin haber obtenido su rehabilitación vende á un tercero una casa de su propiedad que figuraba, entre otros bienes, en la relación de su activo, ¿será responsable del delito de *estafa*, previsto y penado en el art. 550?—T. III, C. II, p. 553.
- El que manifiesta en un documento privado haber convenido en que interin firmaba escritura pública se entendiese dicho documento expresivo de que tenía formalmente vendida una casa de su propiedad á un tercero, que admitía la venta bajo las condiciones que se estipulaban, entre otras la de que el vendedor cedia, transfería y daba toda la propiedad, derecho y acción de dicha casa al comprador, sin que por ningún pretexto pudiese el primero rescindir la venta, y que este documento debería elevarse á escritura pública tan pronto como lo pidiese una de las partes; y á pesar de la demanda de juicio ordinario entablada un año después por el comprador para que se condenase á ratificar y elevar á escritura pública el referido convenio privado, otorga escritura pública, que se inscribió en el Registro de la propiedad, por la cual, en concepto de dueño y poseedor de la mencionada casa, y con el fin de satisfacer varias deudas, la vende perpetuamente á otro tercero, ¿podrá ser declarado responsable del delito de *estafa* por haber vendido una finca de la que no era dueño?—T. III, C. III, p. 553.
- La venta de un inmueble que en el acto de la enajenación ya no pertenece al vendedor por haberlo traspasado anteriormente á otra persona, ¿será constitutiva del delito de *estafa*, por más que la finca se halle inscrita aún en nombre del vendedor al verificar la segunda ven-

- ta?—Si el segundo comprador de la finca sabía que ésta había sido ya vendida con anterioridad, ¿deberá ser calificado de *coautor* del delito?—T. III, C. IV, p. 554.
- El coheredero de una testamentaria y mayor partcipe de ella por estar mejorado, y nombrado además albacea por el padre común de los tres herederos, que con asentimiento ó aprobación de uno de éstos, mas no del tercero, arrienda una casa de dicha testamentaria, cobrando sus alquileres, ¿será responsable del delito de *estafa*, comprendido en el art. 550 del Código penal, por haber arrendado un inmueble, suponiéndose dueño de él?—T. III, C. V, p. 554.
- El dueño de varias cabezas de ganado lanar, embargadas judicialmente para responder al pago de cierta deuda á un sujeto que las llevaba á medias, que á pesar de tener conocimiento del embargo, se apodera de dicho ganado, por lo que no pudieron hacerse cargo de él los depositarios, ¿será responsable del delito de *estafa*?—T. III, C. VI, página 555.
- Si el depositario de unos bienes embargados, cediendo á ruegos de la madre y esposa respectivamente del deudor, consiente en que éstos se los lleven bajo promesa de que respondían pagar la cantidad por la que se trabó el embargo, y continuado el apremio y subastados dichos bienes y adjudicados á un tercero, no pudieron entregarse á éste, por haber manifestado el deudor que él mismo los vendió para satisfacer otros gastos y exigencias, al par que se declare al depositario responsable del delito de malversación de caudales públicos, con arreglo á los arts. 407 y 410 del Código, ¿deberá también declararse al deudor y á su mujer y madre respectivamente responsables del delito de *estafa*, previsto y penado en el art. 550?—T. III, C. VII, p. 555.
- Firma en blanco.**—V. *Abuso de firma de otro en blanco.*
- Fondas.**—V. *Dueños de fondas.*
- Fondistas.**—V. *Dueños de fondas.*—*Expendición ó servicio de bebidas ó comestibles adulterados.*
- Forma de gobierno.**—V. *Delitos contra la forma de gobierno.*—*Exacciones de armas y dinero.*
- Fotografía.**—V. *Realizar el delito por medio de la imprenta, etc.*
- Fractura de puertas, armarios y arcas.**—V. *Robo en casa habitada.*
- Fractura de puertas y ventanas.**—Circunstancia agravante.—A. 10-22.º, t. I, p. 338.
- Fraude.**—V. *Astucia ó fraude.*
- Fraude en el juego.**—Pena del que se vale de él para asegurar la suerte.—A. 548, n.º 8.º, t. III, p. 547.
- Fraudes y exacciones ilegales.**—V. *Exacciones ilegales.*
- Frutos.**—V. *Coger frutos, etc.*
- Fuentes.**—V. *Ensuciar las fuentes ó abrevaderos.*
- Fuerza armada.**—V. *Atentado.*—*Ejecutar el delito con auxilio de gente armada.*
- Fuerza en las cosas.**—V. *Robo.*
- Fuerza irresistible.**—Está exento de responsabilidad criminal el que obra violentado por ella.—A. 8.º-9.º, t. I, p. 173.
- Fuga.**—V. *Agresión ilegítima.*
- Fuga del deudor.**—V. *Alzamiento de bienes.*
- Fuga de presos.**—V. *Imprudencia temeraria.*—*Infidelidad en la custodia de presos.*—*Quebrantamiento de condena.*
- Funcionarios administrativos.**—V. *Intimaciones por funcionarios administrativos.*
- Funcionarios militares.**—V. *Intimaciones por funcionarios militares.*



- Funcionarios públicos.**—Quiénes se reputan tales.—A. 416, t. II, p. 695.
- Los vigilantes de Consumos, ¿deberán reputarse funcionarios públicos?—T. II, C. I, p. 696.
- El Tesorero interino de la Fábrica Nacional del Sello, y por ende, de cualquier otra oficina ó dependencia pública, aun cuando no haya sido nombrado por la Autoridad competente, pero que ejerce el expresado cargo por delegación del propietario y con asentimiento del Administrador ó Jefe de dicha dependencia, ¿deberá ser reputado, por los delitos que cometa en el ejercicio de su cargo, como funcionario público?—T. II, C. II, p. 696.
- Los recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco de España, ¿deben ser considerados como funcionarios públicos?—T. II, C. III, p. 696.
- Los Delegados del Banco, ¿tienen el carácter de funcionarios públicos?—T. II, C. IV, p. 697.
- ¿Lo tienen los arrendatarios de derechos de consumos?—T. II, C. V, p. 697.
- El Cajero de una sucursal del Banco de España, ¿deberá ser considerado como funcionario público?—T. II, C. VI, p. 698.
- Un aspirante de primera clase de la sección de Caja de una Administración económica, ¿deberá ser reputado como funcionario público?—T. II, C. VII, p. 699.
- ¿Deberán reputarse tales los guardas jurados de las heredades particulares?—T. II, C. VIII, p. 699.
- Funciones religiosas.**—Pena en que incurre el que impide, perturba ó interrumpe su celebración.—A. 240, n.º 2.º, t. II, p. 164.
- El que pasa por medio de una procesión con el sombrero puesto, y llegado en esta actitud hasta la Custodia y sitio donde se encuentra el Alcalde, desobedece la orden que se le da de que se descubra, y quitándole dicha Autoridad el sombrero previniéndole que marche descubierta mientras esté presente la Divina Majestad, desobedece nuevamente el mandato y se vuelve á poner el sombrero una y otra vez, además de la falta de desobediencia á las órdenes particulares de la Autoridad, ¿será responsable del delito de perturbación ó interrupción de un acto religioso, previsto en el art. 240, núm. 2.º, del Código?—T. II, C. I, p. 167.
- ¿Incurrirá en igual delito el que da lugar con sus ademanes, palabras y gestos á que se perturbe el orden ritual de la sagrada ceremonia del bautismo y se interrumpa, aunque momentáneamente, la acción del sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente?—T. II, C. II, p. 168.
- Fundas de cajetillas.**—V. Falsificación de papel sellado.
- Furriel de presidio.**—V. Cabos furrieles de los establecimientos penales.

## G

- Ganaderos.**—V. Daños causados por ganados.—Entrada de ganados en heredad ajena.
- Ganado cabrio.**—V. Daño cualquiera causado intencionalmente.
- Ganados.**—V. Daños causados por ganados.—Entrada de ganados en heredad ajena.
- Ganzúas.**—V. Tenencia de ganzúas, etc.

- Garantías constitucionales.**—V. Detención arbitraria.
- Gas.**—V. Hurto.
- Gente armada.**—V. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada.
- Gerente de una compañía anónima.**—V. Estafa.
- Gerente de una empresa de ferrocarril.**—V. Imprudencia temeraria.
- Gestor voluntario.**—V. Estafa.
- Gobernadores civiles.**—¿Les corresponderá hoy conocer de las intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica?—T. III, C. II, p. 808.
- Golpear ó maltratar á otro de obra ó palabra sin causarle lesión.**—A. 604-1.º, t. III, p. 759.
- El que atenta contra un agente de la Autoridad dándole un bofetón, ¿será responsable, además del delito de atentado, de la falta incidental comprendida en el núm. 1.º del art. 604?—T. III, C. I, p. 759.
- El tutear á una persona y la siempre amenaza de insultarla en todas partes, ¿constituirá la falta prevista en dicho artículo?—T. III, C. I, página 759.
- Gracia de indulto.**—V. Indulto.—Responsabilidad civil.
- Grados de las penas.**—Tabla demostrativa del tiempo que abraza cada una.—A. 97, t. I, p. 512.
- Graduación de las penas.**—V. Reglas para la graduación de las penas.
- Grave abuso de confianza.**—V. Hurto con grave abuso de confianza.
- Gritos provocativos de rebelión ó sedición.**—A. 273, t. II, p. 337.
- Para poder calificar un desorden ó tumulto de delito previsto en el artículo 273, ¿basta que aquél estalle con tal ó cual pretensión por parte de los amotinados, ó será menester que éstos den gritos de rebelión ó sedición ú ostenten lemas ó banderas que provoquen directamente á dichos desórdenes?—T. II, C. I, p. 338.
- El mero grito de «Viva la República» proferido en una calle ó plaza y oído con indiferencia por alguna que otra persona, ¿será constitutivo del delito consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público?—T. II, C. II, p. 338.
- Los que, formando grupos tumultuarios, prorrumpen en las calles de un pueblo en los gritos de «muera el Ayuntamiento y los forasteros, venga trabajo y comestibles», ¿serán responsables del delito de desacato, ó del de desorden público, comprendido en el art. 273?—T. II, C. III, p. 339.
- El hecho de recorrer varios sujetos las calles de una población armados, dando vivas á la República y haciendo disparos con las armas que llevaban, aunque no dirigidos contra determinada persona, ¿será constitutivo del delito de desórdenes públicos, consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público?—T. II, C. IV, p. 340.
- Guarda-bosque.**—V. Agresión ilegítima.
- Guarda de campo.**—V. Cumplimiento de un deber.
- Guardas particulares de campo jurados.**—¿Son agentes de la Autoridad?—T. II, C. III, p. 210.
- Guardia civil.**—V. Atentado.
- Guardias municipales.**—V. Atentado.
- Guía.**—V. Falta de amparo y guía.



- Funcionarios públicos.**—Quiénes se reputan tales.—A. 416, t. II, p. 695.
- Los vigilantes de Consumos, ¿deberán reputarse funcionarios públicos?—T. II, C. I, p. 696.
- El Tesorero interino de la Fábrica Nacional del Sello, y por ende, de cualquier otra oficina ó dependencia pública, aun cuando no haya sido nombrado por la Autoridad competente, pero que ejerce el expresado cargo por delegación del propietario y con asentimiento del Administrador ó Jefe de dicha dependencia, ¿deberá ser reputado, por los delitos que cometa en el ejercicio de su cargo, como funcionario público?—T. II, C. II, p. 696.
- Los recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco de España, ¿deben ser considerados como funcionarios públicos?—T. II, C. III, p. 696.
- Los Delegados del Banco, ¿tienen el carácter de funcionarios públicos?—T. II, C. IV, p. 697.
- ¿Lo tienen los arrendatarios de derechos de consumos?—T. II, C. V, p. 697.
- El Cajero de una sucursal del Banco de España, ¿deberá ser considerado como funcionario público?—T. II, C. VI, p. 698.
- Un aspirante de primera clase de la sección de Caja de una Administración económica, ¿deberá ser reputado como funcionario público?—T. II, C. VII, p. 699.
- ¿Deberán reputarse tales los guardas jurados de las heredades particulares?—T. II, C. VIII, p. 699.
- Funciones religiosas.**—Pena en que incurre el que impide, perturba ó interrumpe su celebración.—A. 240, n.º 2.º, t. II, p. 164.
- El que pasa por medio de una procesión con el sombrero puesto, y llegado en esta actitud hasta la Custodia y sitio donde se encuentra el Alcalde, desobedece la orden que se le da de que se descubra, y quitándole dicha Autoridad el sombrero previniéndole que marche descubierta mientras esté presente la Divina Majestad, desobedece nuevamente el mandato y se vuelve á poner el sombrero una y otra vez, además de la falta de desobediencia á las órdenes particulares de la Autoridad, ¿será responsable del delito de perturbación ó interrupción de un acto religioso, previsto en el art. 240, núm. 2.º, del Código?—T. II, C. I, p. 167.
- ¿Incurrirá en igual delito el que da lugar con sus ademanes, palabras y gestos á que se perturbe el orden ritual de la sagrada ceremonia del bautismo y se interrumpa, aunque momentáneamente, la acción del sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente?—T. II, C. II, p. 168.
- Fundas de cajetillas.**—V. Falsificación de papel sellado.
- Furriel de presidio.**—V. Cabos furrieles de los establecimientos penales.

## G

- Ganaderos.**—V. Daños causados por ganados.—Entrada de ganados en heredad ajena.
- Ganado cabrio.**—V. Daño cualquiera causado intencionalmente.
- Ganados.**—V. Daños causados por ganados.—Entrada de ganados en heredad ajena.
- Ganzúas.**—V. Tenencia de ganzúas, etc.

- Garantías constitucionales.**—V. Detención arbitraria.
- Gas.**—V. Hurto.
- Gente armada.**—V. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada.
- Gerente de una compañía anónima.**—V. Estafa.
- Gerente de una empresa de ferrocarril.**—V. Imprudencia temeraria.
- Gestor voluntario.**—V. Estafa.
- Gobernadores civiles.**—¿Les corresponderá hoy conocer de las intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica?—T. III, C. II, p. 808.
- Golpear ó maltratar á otro de obra ó palabra sin causarle lesión.**—A. 604-1.º, t. III, p. 759.
- El que atenta contra un agente de la Autoridad dándole un bofetón, ¿será responsable, además del delito de atentado, de la falta incidental comprendida en el núm. 1.º del art. 604?—T. III, C. I, p. 759.
- El tutear á una persona y la siempre amenaza de insultarla en todas partes, ¿constituirá la falta prevista en dicho artículo?—T. III, C. I, página 759.
- Gracia de indulto.**—V. Indulto.—Responsabilidad civil.
- Grados de las penas.**—Tabla demostrativa del tiempo que abraza cada una.—A. 97, t. I, p. 512.
- Graduación de las penas.**—V. Reglas para la graduación de las penas.
- Grave abuso de confianza.**—V. Hurto con grave abuso de confianza.
- Gritos provocativos de rebelión ó sedición.**—A. 273, t. II, p. 337.
- Para poder calificar un desorden ó tumulto de delito previsto en el artículo 273, ¿bastará que aquél estalle con tal ó cual pretensión por parte de los amotinados, ó será menester que éstos den gritos de rebelión ó sedición ú ostenten lemas ó banderas que provoquen directamente á dichos desórdenes?—T. II, C. I, p. 338.
- El mero grito de «Viva la República» proferido en una calle ó plaza y oído con indiferencia por alguna que otra persona, ¿será constitutivo del delito consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público?—T. II, C. II, p. 338.
- Los que, formando grupos tumultuarios, prorrumpen en las calles de un pueblo en los gritos de «muera el Ayuntamiento y los forasteros, venga trabajo y comestibles», ¿serán responsables del delito de desacato, ó del de desorden público, comprendido en el art. 273?—T. II, C. III, p. 339.
- El hecho de recorrer varios sujetos las calles de una población armados, dando vivas á la República y haciendo disparos con las armas que llevaban, aunque no dirigidos contra determinada persona, ¿será constitutivo del delito de desórdenes públicos, consistente en dar gritos provocativos de rebelión ó sedición en lugar público?—T. II, C. IV, p. 340.
- Guarda-bosque.**—V. Agresión ilegítima.
- Guarda de campo.**—V. Cumplimiento de un deber.
- Guardas particulares de campo jurados.**—¿Son agentes de la Autoridad?—T. II, C. III, p. 210.
- Guardia civil.**—V. Atentado.
- Guardias municipales.**—V. Atentado.
- Guía.**—V. Falta de amparo y guía.



## H

**Habitualidad del hecho.**—V. *Corrupción y prostitución de menores.*

**Haber sido castigado anteriormente el culpable por delito de igual ó mayor pena ó por dos ó más de pena menor.**—Circunstancia agravante.—A. 10-17.<sup>a</sup>, t. I, p. 310.

—Al procesado por un delito de *robo con armas en casa habitada por valor que excede de 500 pesetas*, castigado en el párrafo primero del art. 521 con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, ¿podrá apreciarse la circunstancia agravante 17.<sup>a</sup> del art. 10, si antes fué castigado ejecutoriamente por el delito de *homicidio*, al que el art. 419 señala la pena de reclusión temporal en toda su extensión?—T. I, C. I, p. 311.

—Tratándose de un delito de *usurpación de funciones*, ¿deberá apreciarse para agravar la pena del acusado la circunstancia agravante de *reiteración* (17.<sup>a</sup> del art. 10), consistente en haber sido castigado el mismo anteriormente por *hurto* á doce meses de presidio correccional?—T. I, C. II, p. 312.

—¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de *reiteración* en el culpable de un delito de *amenazas no condicionales*, penado en el número 2.<sup>o</sup> del art. 507, por el solo hecho de haber sido condenado diez y seis años antes á tres meses de arresto mayor por el delito de *desobediencia á la Autoridad*?—T. I, C. III, p. 312.

—¿Será de estimar la circunstancia agravante de *reiteración* (17.<sup>a</sup> del artículo 10) en el autor de un parricidio, que fué condenado diez y siete años antes por tentativa de regicidio y rebelión á diez y nueve años de cadena y diez de prisión mayor, al efecto de elevar al grado máximo, ó sea á la pena de muerte, la del parricidio cometido?—T. I, C. IV, p. 313.

—¿Tiene facultad el Tribunal de casación para apreciar si ha sido bien ó mal estimada por el Tribunal á quo la circunstancia agravante de *reiteración*?—T. I, C. V, p. 314.

—En un delito de *atentado á mano armada* contra los agentes de la Autoridad, cuya pena es la de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, ¿procederá apreciar, para aumentar la responsabilidad del culpable, la circunstancia agravante de *reiteración* (17.<sup>a</sup> del art. 10 del Código), por el solo hecho de haber sido aquél penado con anterioridad en siete meses de prisión correccional por el delito de *hurto*?—T. I, C. VI, p. 314.

—V. *Hurto*.—*Reincidencia*.

**Habilitado de una oficina.**—V. *Imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos*.

**Hacienda militar.**—V. *Robo*.

**Hallazgo de tesoro.**—V. *Hurto*.

**Hechos no penados por la Ley.**—Lo que deben hacer los Tribunales cuando crean que debieran ser objeto de sanción penal.—A. 2.<sup>o</sup>, t. I, p. 31.

**Hermanos adoptivos.**—Circunstancia agravante ó atenuante, según los casos.—A. 10-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 247.

—Están exentos de las penas de los encubridores los que lo sean de sus *hermanos adoptivos*.—Excepción.—A. 17, t. I, p. 390.

**Hermanos legítimos.**—Circunstancia agravante ó atenuante, según los casos.—A. 10-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 247.

—Están exentos de las penas de los encubridores los que lo sean de sus *hermanos legítimos*.—Excepción.—A. 17, t. I, p. 390.

**Hermanos naturales.**—Circunstancia agravante ó atenuante, según los casos.—A. 10-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 247.

—Están exentos de las penas de los encubridores los que lo sean de sus *hermanos naturales*.—Excepción.—A. 17, t. I, p. 390.

**Herrero.**—V. *Ocupación de ganzuas*.

**Higiene pública.**—V. *Infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública*.

**Hijo.**—V. *Exención de responsabilidad criminal*.

**Hijo adulterino.**—V. *Parricidio*.

**Hijo incestuoso.**—V. *Parricidio*.

**Hijo máncer.**—V. *Parricidio*.

**Hijo natural.**—V. *Exención de responsabilidad criminal*.—*Parricidio*.

**Hijo sacrilego.**—V. *Parricidio*.

**Hijos de familia.**—Pena de los que faltan al respeto y sumisión debidos á sus padres.—A. 603, n. 7.<sup>o</sup>, t. III, p. 757.

**Homicidio.**—Su definición y pena.—A. 419, t. III, p. 36.

—Si una lesión mortal, pero no de necesidad, produce la muerte del ofendido por estrangulación del intestino, que según los facultativos se hubiera *tal vez* evitado si se hubiese hecho á la raíz del suceso la correspondiente operación quirúrgica para reducirlo y evitar la hemorragia, ¿incurrirá en error de derecho la Sala que califica de *homicidio*, y no de *lesiones graves*, el delito perpetrado?—T. III, C. I, p. 36.

—Cuando las lesiones causadas á un individuo obran como *concausa* con el padecimiento crónico que padecía, para *acelerarle la muerte*, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio*, ó de *lesiones*?—T. III, C. II, p. 37.

—Si resulta de la causa que á no haber tenido el lesionado predisposición á erisipelas; á no haberse expuesto, como se expuso, á la intemperie, y á haber tenido una medicación adecuada, se hubiera evitado la muerte, y la lesión se hubiera curado antes de los treinta días, ¿puede el hecho calificarse legalmente de *homicidio*?—T. III, C. III, p. 37.

—Cuando uno coge á otro por el pescuezo y le da dos ó tres puñetazos en el pecho y vientre, y al soltarle cae éste cadáver, aun cuando exteriormente no aparezca lesión alguna, si de la autopsia resulta que la muerte fué producida por la dislocación de la primera vértebra cervical y de la médula, ¿deberá ser calificado el procesado de autor de *homicidio*?—T. III, C. IV, p. 38.

—El hecho de arrojar á una persona por una ventana desde una altura de más de seis metros á la calle pública sobre las piedras, causándole una enfermedad de sesenta y cuatro días sin alcanzar por completo la curación, ¿constituirá el delito de *lesiones graves*, ó el de *homicidio frustrado*?—T. III, C. V, p. 38.

—El que riñendo con otro le da varios golpes con una vara, y al huir le tira una piedra que le da en la sien, causándole una lesión que le produce la muerte en pocas horas, ¿será responsable del delito de *homicidio*, ó del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VI, p. 38.

—Reconocido un herido, se le halla en la parte anterior del cráneo una lesión que interesa todos los tejidos blandos, de la cual fallece á las cincuenta y seis horas; y practicada la autopsia, declaran los facultativos que estaba fracturada la mitad izquierda del hueso coronal, y que aunque al herido se le hubiera auxiliado desde luego con los recursos de la ciencia, de ningún modo se podía haber evitado un proceso morboso gravísimo, cuya terminación más probable era la muerte; si bien



- añaden que, empleados los medios racionales y oportunos, tal vez, aunque menos probable, el lesionado no hubiera muerto: ¿deberá, no obstante, calificarse el hecho de delito de *homicidio*?—T. III, C. VII, p. 39.
- Si el interfecto, después de herido, cometió excesos en la comida y bebida, y algunas veces se arrancó violentamente el vendaje; declarando los facultativos que el abuso en el régimen dietético basta muchas veces para que una herida tome un carácter insidioso y maligno y siga una marcha destructiva, á pesar de la buena constitución del sujeto; é informando además la Academia de Medicina y Cirugía que las heridas como la de que se trataba, ordinariamente después de supurar veinte ó treinta días, cicatrizan cuando están exentas de complicaciones, cuyo resultado pudo esperarse al principio en el caso actual; pero otras veces, ya espontáneamente, ya bajo la influencia de causas parecidas á las que obraron en el lesionado, sobreviene la inflamación, la que por continuidad de tejidos se comunica hasta el encéfalo, siendo casi segura la muerte; y que en este caso los excesos del enfermo debieron influir desfavorablemente; creyendo la Academia que si no hubieran existido habría sido más probable la curación, porque si bien la lesión del hueso pudo provenir sólo del golpe, con independencia de los actos voluntarios del ofendido, en este caso provino probablemente de ellos: con tales antecedentes y datos, ¿procederá calificar de delito de *homicidio* el hecho realizado?—T. III, C. VIII, p. 39.
- Cuando un herido fallece á consecuencia de unas fiebres tifoideas producidas por la abundante hemorragia que acompañó á una de las heridas que recibiera, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio*?—T. III, C. IX, p. 40.
- Si el herido fallece á consecuencia de una pulmonía que desarrolló una de las heridas que recibiera en el pecho, ¿deberá ser el culpable declarado responsable del delito de *homicidio*, por más que, según los facultativos, pudieran tener alguna influencia en la muerte, para acelerarla, las lesiones orgánicas que se encontraron al paciente?—T. III, C. X, p. 40.
- Cuando en una lesión en la cabeza, de esencia menos grave, se presenta una erisipela traumática, produciéndose una meningitis cerebral, de la que fallece el herido á los once días, y manifiestan los facultativos que la erisipela pudo ser efecto de los abusos que cometiera el lesionado exponiéndose de continuo á las corrientes de aire, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio*, ó simplemente de *lesiones menos graves*?—T. III, C. XI, p. 41.
- Aun cuando los facultativos manifiesten que la muerte sobrevenida, más bien que á la lesión, que en otro sujeto de buena constitución se habría curado en treinta ó cuarenta días, era debida al temperamento puramente nervioso del lesionado, á su carácter irritable y á otras causas, hijas exclusivamente de su constitución física, ¿deberá, no obstante, calificarse dicha muerte de delito de *homicidio*?—T. III, C. XII, p. 41.
- El que con arma blanca causa á otro diferentes lesiones en la cabeza y cuerpo, y le apunta además con una escopeta, para evitar cuyo disparo tuvo el ofendido que tirarse al río, en cuya corriente pereció ahogado, ¿deberá ser declarado responsable de un delito de *homicidio*, aun cuando los facultativos encargados del examen del cadáver estimen no ser mortales de necesidad la mayor parte de las lesiones con dicha arma blanca causadas, y que sólo una de ellas pudo matar al individuo por falta de socorro, el cual, habiéndose arrojado al río, murió de asfixia por sumersión?—T. III, C. XIII, p. 42.
- El hecho de disparar un arma de fuego contra una persona y herirla gravemente en la cabeza, ¿será bastante á determinar por sí sólo la existencia del delito *frustrado* de *homicidio*?—T. III, C. XIV, p. 43.

- V. *Abuso de superioridad*.—*Agresión ilegítima*.—*Autores*.—*Disparo de arma de fuego*.—*Ejecución de un acto lícito*.—*Imprudencia temeraria*.—*Lesiones*.—*No intención de causar un mal tan grave*.—*Parricidio*.—*Robo con motivo ú ocasión del cual resulta homicidio*.
- Homicidio en riña.**—V. *Riña confusa y tumultuaria*.
- Homicidio frustrado.**—Se califica bien de tal el hecho, cuando el mal propósito del ofensor aparece manifiesto, no sólo por el arma de fuego que empleó y distancia á que hizo el disparo, sino también por la dirección dada á los proyectiles á un sitio importante del cuerpo.—T. I, C. V, p. 53.
- V. *Delito frustrado*.—*Disparo de arma de fuego*.—*Homicidio*.—*Lesiones*.
- Honestidad.**—V. *Abusos contra la honestidad*.
- Hornos.**—V. *Negligencia en la construcción, cuidado ó limpieza de las máquinas de vapor, etc.*
- Huérfano de padre y madre.**—V. *Carecer de padre y madre*.
- Huerto.**—V. *Hurto*.
- Huida.**—V. *Agresión ilegítima*.—*Necesidad racional*.
- Hurto.**—Quiénes son reos de este delito.—A. 530, t. III, p. 412.
- Tratándose de la venta de aquellas cosas que se suelen gustar, medir ó pesar, como el vino, el aceite, el trigo, etc., si posteriormente á la venta, pero antes de la medición ó peso, el comprador sustrae parte de las mercancías objeto del contrato, ¿cometerá el delito de *hurto*?—T. III, C. I, p. 416.
- La restitución hecha por el hurtador de la cosa que poco antes hurtara, ¿es bastante á cambiar la naturaleza del delito haciendo del hurto consumado una simple tentativa del mismo?—T. III, C. II, p. 417.
- El que ha sido condenado por hurto, y después de extinguida su condena, toma la cosa hurtada en el lugar donde la había ocultado, ¿comete un segundo hurto?—T. III, C. III, p. 417.
- El jardinero que, trabajando en un jardín ó campo de una casa particular, encuentra una cantidad de dinero oculta en él, de la que no entrega una parte sino cuando se le amenaza de llevarle á los Tribunales y se empieza á instruir el correspondiente sumario, ¿será responsable del delito de *hurto*?—T. III, C. IV, p. 417.
- El sujeto que al cambiar un billete de Banco recibe una cantidad superior á la que marca el billete, y á pesar de haberse apercibido inmediatamente de la equivocación padecida por el pagador, retiene en su poder la cantidad pagada de más y se aprovecha fraudulentamente de ella, ¿será responsable del delito de *hurto*?—T. III, C. V, p. 418.
- El que se apropia en su provecho ciertos efectos de comercio pertenecientes á otro, que recibiera por el correo á consecuencia de una equivocación cometida en la dirección de la carta de envío, ¿será responsable del delito de *hurto*?—T. III, C. VI, p. 418.
- ¿Cabe en el delito de *hurto* apreciar la circunstancia agravante de empleo de *astucia* ó *fraude* (8.<sup>a</sup> del art. 10), al efecto de imponer la pena de aquél en el grado máximo?—T. III, C. VII, p. 419.
- El que habiendo encontrado en la calle un resguardo de depósito expedido á nombre de determinada persona, se presenta con el nombre de ésta en un establecimiento mercantil y consigne el descuento del expresado documento, ¿será responsable del delito de *hurto* ó del de *estafa*?—T. III, C. VIII, p. 419.
- Cuando el procesado en su inquisitiva confiesa el hecho denunciado por el querellante particular, consistente en haberse presentado con dos personas más á la yeguada de éste y llevádose una potranca que marcó de nuevo sobre el hierro antiguo, alegando que así lo hizo por-



- que era de su propiedad; y además varios testigos aseveran que la expresada yegua pertenecía efectivamente al procesado, ¿cabe calificar á éste de autor del delito de hurto?—Caso negativo, y admitido que fuera el dueño de la referida yegua, ¿podrá declarársele responsable del delito definido en el art. 551, en que incurre el dueño de una cosa mueble que la sustrae de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo?—T. III, C. IX, p. 419.
- Cualquiera que sea el mérito que acerca de la propiedad de un predio produzcan los títulos presentados por las partes en un juicio criminal, si de éste resulta plenamente probado que el denunciante cultivaba dicho predio como arrendatario, y que el procesado, que dice ser su dueño, mandó recolectar y aprovechó para sí los frutos del mismo, ¿deberá calificarse de delito de hurto el hecho por el referido procesado ejecutado?—T. III, C. X, p. 420.
- A consecuencia de un juicio ordinario promovido por A contra su hermano B, fué condenado éste á restituir á aquél una viña, publicándose la sentencia en el *Boletín Oficial* y mandándose llevar á efecto á los cinco meses y veinte días, por lo que tres días después el Juez municipal dió posesión formal de la finca al demandante; poco tiempo después, y no obstante este fallo y la posesión dada, por orden de B comenzaron varios jornaleros á vendimiar la expresada viña, conduciendo hasta el lagar de aquél cinco cargas de uva tasadas en 30 pesetas, quien confesó en su indagatoria que efectivamente mandó recoger el fruto de la finca mencionada, lo que verificó en uso de su derecho como único dueño de la misma, justificando, además, en el plenario que el documento en que constaba su título de dominio sobre la viña en cuestión se hallaba inscrito en el Registro de la propiedad, cuyo requisito no tenía el presentado por su hermano: ¿cabe con tales méritos calificar de delito de hurto el hecho llevado á cabo por el procesado B?—T. III, C. XI, p. 421.
- El que se lleva de la casa en la que sirve como pastor una yegua de la propiedad de su amo y se marcha con un amigo, de cuya compañía se separa algún tiempo después, devolviendo entonces la yegua á su dueño, ¿podrá invocar en contra de la sentencia de la Sala que le califica y pena como autor del delito de hurto doméstico la infracción del artículo 604, núm. 5.º del Código penal, en razón á que siendo necesaria la circunstancia del ánimo de lucrarse para que se cometa el delito de hurto, éste no existe desde el momento en que el procesado devolvió la caballería, debiendo reputarse el hecho como una *coacción ó vejación injusta* causada á otro, y, en tal concepto, como una *falta* comprendida en el citado artículo?—T. III, C. XII, p. 421.
- El dependiente de una casa-comercio que extrae de ella géneros y dinero por valor de 100 pesetas, ¿será responsable del delito de estafa, ó del de hurto?—T. III, C. XIII, p. 422.
- La renuncia de su derecho hecha por el perjudicado durante el proceso; el deseo que mostró de que no se castigase al delincuente y la manifestación hecha por el mismo de que habría concedido el permiso ó licencia para cortar la leña sustraída si la hubiera aquél impetrado, ¿podrán ser parte á despojar la sustracción llevada á cabo por el reo del carácter de hurto, por faltarle el elemento de *sin la voluntad de su dueño*?—T. III, C. XIV, p. 423.
- El criado que, acompañando por orden de su amo al cobrador de la casa, con encargo de llevarle el dinero que fuese recaudando, se fuga con el talego en que se contenía éste, ¿será responsable del delito de hurto, ó del de estafa?—T. III, C. XV, p. 423.
- El solo hecho de cortar un árbol en un monte comunal, ¿será bastantemente inductivo de que la intención del que lo cortó era el sustraerlo,

- para considerarlo autor del delito frustrado de hurto?—T. III, C. XVI, p. 424.
- El *colono* que durante el arrendamiento de una finca tala completamente su monte, extrae sus maderas y corta y saca de la misma diferentes árboles infringiendo una de las condiciones del contrato que le prohíbe cortar maderas ni otros árboles á no ser para atender á las necesidades de la misma finca, ¿será responsable del delito de hurto?—T. III, C. XVII, p. 424.
- ¿Cabe calificar un hecho de hurto, si no se acredita la *procedencia* de la cosa objeto del supuesto delito?—T. III, C. XVIII, p. 425.
- Los empleados de puertas ó consumos que, al pesar unos salchichones que aprehendieran, toman varios de éstos, comiéndoselos con sus respectivas familias, ¿serán responsables del delito de hurto, ó del de estafa?—T. III, C. XIX, p. 425.
- La corta y sustracción de maderas de un monte público ó comunal, por valor inferior de 20 pesetas y con daño que no excede de dicha cantidad, ¿constituirá un delito de hurto, de que deba conocer el Tribunal ordinario, ó una falta, de la que habrá de conocer la Autoridad administrativa?—T. III, C. XX, p. 425.
- El apoderamiento de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, ¿podrá calificarse de delito de hurto, si no se demuestra que el que lo llevó á cabo tuvo ánimo de lucrarse ó se lucró con la cosa sustraída?—T. III, C. XXI, p. 426.
- Si bien por regla general el hecho de tomar una cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, implica un propósito ó fin lucrativo, ¿cabrá calificar el hecho de hurto cuando las circunstancias del caso hacen abrigar alguna duda racional acerca del verdadero móvil del agente?—T. III, C. XXII, p. 427.
- El albañil que al hacer una obra en una casa particular encuentra oculta en una pared una cantidad de dinero, y se la apropia, ¿podrá eximirse de la responsabilidad aneja al delito de hurto, en el concepto de que ignoraba quién era el dueño del hallazgo?—T. III, C. XXIII, p. 428.
- Si habiendo un sujeto encontrado una cartera de poco valor con algunos papeles y documentos, sólo de interés para su dueño, la entregó, por no saber leer, á los dos procesados para que averiguasen á quién pertenecía, los que se quedaron con ella; y como algunos meses después se enterara el dueño de la cartera de que la tenían éstos, se la pidió á uno y á otro, sin que consiguiera recuperarla, ¿deberá calificarse á dichos procesados de autores del delito de hurto?—T. III, C. XXIV, p. 428.
- Cuando se declara probado que habiendo el dueño de un jumento dejándolo amarrado en una ventana de una fábrica de un pueblo, al regresar á recogerlo no lo encontró ni lo halló en todo el día, por lo que puso el hecho en conocimiento de la Guardia civil; pero cuando regresaba á su casa se le presentó el procesado y le entregó el jumento, diciéndole que habiéndose embriagado el día anterior (cuyo estado de embriaguez se declara también probado), se lo había llevado sin saber lo que hacía, y que habiéndosele hallado en su casa al despejarse de la embriaguez, y conociendo que dicho animal era suyo, resolvió en el acto devolvérselo, como lo verificaba, ¿deberá dejar de apreciarse en este caso el delito de hurto por falta de la condición esencial de que el apoderamiento de la cosa se verificara con intención de lucro?—T. III, C. XXV, p. 429.
- La definición y sanción de los arts. 530 y 531 del Código penal, ¿serán aplicables lo mismo á los funcionarios públicos que á los particulares?—Caso afirmativo, ¿será responsable del delito de hurto y no del de



- malversación*, comprendido en el art. 407, el *Alcalde* que se lleva á su casa y coloca en una de sus dependencias una puerta que habia sido arrancada hacia algún tiempo de la Casa Consistorial y que se conservaba en el portal de la misma?—T. III, C. XXVI, p. 430.
- La *racional creencia* en una persona de que *tomó una cosa suya*, no siéndolo, ¿será obstativa á la determinación del delito de *hurto*?—T. III, C. XXVII, p. 431.
- La sustracción de varios efectos de un taller de cerrajería anejo á una mina, llevada á cabo por los sustractores penetrando en él por un óvalo sin maderas ni reja, á 24 centímetros de altura del suelo, ¿será constitutiva del delito de *hurto*, ó del de *robo*?—T. III, C. XXVIII, p. 431.
- Habiéndose incorporado al ganado que custodiaba un pastor un cordeiro que no era de su amo, dió noticia de ello siete días después á un compañero suyo, decidiendo ambos degollarlo para comérselo; y muerta ya la res, se vino en conocimiento de quién era su dueño, á quien fué entregada: ¿hay aquí delito de *hurto* por apropiación con ánimo de lucro de cosa hallada, sabiendo quién es su dueño?—T. III, C. XXIX, p. 432.
- Si habiéndose introducido tres gallinas en el corral donde se hallaban los procesados moviendo basura, las cogieron y mataron, enterrándolas en distintos sitios del mismo y cubriéndolas con aquella, ¿basta este hecho, así como el que negaran los procesados haber visto dichas aves, para deducir de todo ello el *ánimo de lucro*, y por tanto la existencia de un delito de *hurto*?—T. III, C. XXX, p. 432.
- El *pastor* que se apropia y sustrae para utilizarlas en su provecho varias reses del ganado que custodia, ¿será responsable del delito de *estafa*, ó del de *hurto*?—T. III, C. XXXI, p. 433.
- Si de la causa resulta que yendo de día un sujeto montado en un caballo, al pasar por una calzada fué arrojado al suelo por el animal, el cual retrocedió; y levantándose el jinete caído, corrió detrás del caballo, en el cual vió montar al procesado y seguir á paso largo por la referida calzada, á pesar de las voces que daba, hasta que lo alcanzó en la esquina de una calle, sujetando al caballo por la jácima, auxiliado por una pareja de Orden público que llegó al mismo momento, habiendo asegurado el procesado que subió al caballo para llevarlo al corral del Consejo y ganarse los dineros que allí se abonan al que presenta una bestia abandonada, ¿deberá calificarse este hecho de *delito de hurto*?—T. III, C. XXXII, p. 434.
- El dueño de un establecimiento que además de las luces alimentadas por el gas que pasaba por el contador establecido según convenio con la Compañía del gas, consigue alimentar con el mismo fluido dos luces más y un aparato de calefacción; merced á un tubo que colocó subrepticamente, enchufando por debajo del contador, en el ramal que ponía este aparato en comunicación con la cañería general, ascendiendo á más de dos mil pesetas el importe del gas que por espacio de tres meses y durante unas cuatro horas diarias utilizó por este medio ilegítimo, ¿será responsable del delito de *estafa*, ó del más grave de *hurto*?—T. III, C. XXXIII, p. 434.
- V. *Astucia ó fraude*.—*Autores*.—*Delito*.—*Delito consumado*.—*Delito frustrado*.—*Ejecutar el delito en la morada del ofendido*.—*Exención de responsabilidad criminal*.—*Inprudencia temeraria*.—*Infidelidad en la custodia de documentos*.—*Llaves falsas*.—*Reincidencia*.
- Hurto con grave abuso de confianza**.—A. 533, n.º 2.º, t. III, p. 443.
- El que habiendo sido recogido una noche en la casa de un tercero, se ausenta á la mañana siguiente llevándose una cantidad de dinero y varios efectos de la propiedad de éste, ¿será responsable del delito de *hur-*

- to* cualificado por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. I, p. 448.
- ¿Lo será el *dependiente de Consumos* que al registrar un carro sustrae el bolsillo de su conductor que éste llevaba en un capacho?—T. III, C. II, p. 448.
- La *nodriza* de una casa que habiendo sido despedida por haber concluido la lactancia de un hijo de sus amos, y vuelta á admitir á los cuatro ó seis días para dar el pecho á otro, comete un hurto en la referida casa, ¿deberá ser considerada como autora del hurto *cualificado* que define el art. 533, aun cuando no resulte probado si cometió el delito estando dentro de la casa como tal nodriza, ó en los pocos días que estuvo fuera de ella?—T. III, C. III, p. 448.
- La mujer que estando encargada como barrendera de las llaves del local de una escribanía, donde se custodiaban los procesos, sustrae varios de éstos y los vende como papel viejo, lucrándose con su importe, ¿será responsable del hurto cometido, con la circunstancia agravante genérica de *abuso de confianza*, ó con la *cualificativa de grave abuso de ella*?—T. III, C. IV, p. 448.
- El *pastor* que sustrae algunas de las reses confiadas á su guarda, ¿será responsable de hurto *simple*, con la circunstancia agravante de *abuso de confianza*, ó del hurto *cualificado* por el *grave abuso de ella*?—T. III, C. V, p. 449.
- El que aprovechando el sueño de dos compañeros que dormían en la misma habitación que él en una casa ó fonda, hurta á los mismos varios efectos, ¿será responsable del delito de hurto *cualificado* por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. VI, p. 449.
- ¿Deberá estimarse la circunstancia de *grave abuso de confianza* en la sustracción llevada á cabo por el *portero* de una casa en *perjuicio de uno de los inquilinos* de ésta?—T. III, C. VII, p. 449.
- El hurto que verifica una mujer al hombre con quien vive amancebada, ¿deberá estimarse como *cualificado* por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. VIII, p. 450.
- La circunstancia de *grave abuso de confianza* que cualifica el delito de *hurto*, ¿deberá apreciarse sólo respecto de aquellos en quienes concurre dicha relación de confianza suma con el perjudicado, ó también con respecto á los demás que hayan tenido participación en el delito?—T. III, C. IX, p. 450.
- El *oficial de platería* que sustrae de la en que trabaja varios efectos y alhajas, ¿será responsable del delito de hurto *cualificado* por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. X, p. 451.
- ¿Lo será el *dependiente de un comercio* que sustrae de él varios efectos, prevaleándose y aprovechándose de tal carácter?—T. III, C. XI, p. 451.
- ¿Lo serán los *mozos* destinados á la carga y descarga de bultos en una *estación de ferrocarril*, que sustraen uno de aquéllos?—T. III, C. XII, p. 451.
- La sustracción verificada por un *maestro ó jefe de máquinas de una imprenta* de varias resmas del papel destinado por el dueño de éstas á impresiones, ¿será constitutiva del delito de hurto *simple* con la circunstancia genérica de *abuso de confianza*, ó de hurto *cualificado* por el *grave abuso de la misma*?—T. III, C. XIII, p. 452.
- El que sustrae efectos de la propiedad de otro en cuya misma habitación vive y cuya llave le confiara, ¿será responsable del delito de hurto *cualificado* por el *grave abuso de confianza*?—T. III, C. XIV, p. 452.
- ¿Lo será la mujer que sustrae y se apropia cierta cantidad de dinero que una amiga suya le dijera dónde la tenía oculta para que, caso de fallecer durante la epidemia colérica, le diera determinada inversión?—T. III, C. XV, p. 452.



- ¿Lo será la mujer que llamada de ordinario por el dueño de un café para fregar la vajilla y cubiertos del establecimiento en días de mucha concurrencia se apodera, en uno de ellos, de varios de dichos cubiertos que tenía á su disposición?—T. III, C. XVI, p. 453.
- El porquero que habiendo recibido de un sujeto varios cerdos para que se los custodiara, vende uno de ellos, apropiándose su importe, ¿será responsable del delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza, ó del de estafa comprendido en el núm. 5.º del art. 548?—T. III, C. XVII, p. 453.
- El oficial de sombrerero encargado del establecimiento de su principal que aprovechando el momento de estar éste ausente penetra en las habitaciones interiores, y con una llave que no era la propia del mueble, sustrae de una cómoda una cantidad determinada, ¿será responsable del delito de robo por el uso de llave falsa, ó lo será del de hurto cualificado?—T. III, C. XVIII, p. 454.
- El empleado de ferrocarril que sin fuerza en la cosa sustrae varios efectos de un baúl de equipajes, de que iba encargado durante la expedición, ¿será responsable del delito de estafa (art. 548 del Código), ó del más grave de hurto cualificado por el grave abuso de confianza?—T. III, C. XIX, p. 455.

**Hurto con reincidencia.**—A. 533-3.º, t. III, p. 443.

- Un sujeto procesado y penado por tres delitos de hurto comete por cuarta vez un delito de esta clase en la casa de un amigo que le diera hospitalidad: ¿cabe apreciar en este hurto, cualificado por la triple reincidencia del reo, la agravante genérica de abuso de confianza?—T. III, C. I, p. 456.
- ¿Qué pena deberá imponerse al autor de un delito frustrado de hurto por valor inferior de 10 pesetas, con la circunstancia cualificativa de ser tres veces reincidente y la agravante genérica de haber sido castigado anteriormente por delito de igual ó mayor penalidad?—T. III, C. II, p. 456.
- Comete uno un delito de hurto, y resulta haber sido penado anteriormente tres veces por delito de la misma especie: ¿cabe en este caso apreciar la circunstancia de esa triple reincidencia, primero como cualificativa, para elevar la pena al grado inmediatamente superior, tomando para ello dos de las tres reincidencias, y segregar la tercera como agravante genérica, para imponer al culpable dicha pena superior en el grado máximo?—T. III, C. III, p. 457.
- El que comete un hurto en una iglesia, siendo tres veces reincidente, además del hurto cualificado por esa triple reincidencia, ¿será responsable de la circunstancia agravante genérica de haber cometido el delito en lugar sagrado, á pesar de ser esta circunstancia, como la de reincidencia, cualificativa del hurto?—T. III, C. IV, p. 457.
- La circunstancia de haber sido penado el procesado en una sola sentencia por tres hurtos anteriores al de que es objeto del proceso, ¿será razón bastante para que no se le considere como reincidente dos ó más veces?—T. III, C. V, p. 458.

**Hurto de cosas destinadas al culto ó cometido en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.**—A. 533-1.º, t. III, p. 443.

- El hurto cometido en la sacristía de una iglesia ¿deberá comprenderse en la disposición del art. 533, núm. 1.º?—T. III, C. única, p. 444.

**Hurto de frutos.**—V. Delito frustrado.—Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto de leñas.**—V. Abuso de superioridad.—Delito consumado.—Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto de relojes.**—V. Autores.—Delito consumado.

**Hurto de semillas alimenticias.**—V. Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto doméstico.**—A. 533-2.º, t. III, p. 443.

- El criado que se apropia el cambio de un billete que su amo le entregó para su reducción á metálico, ¿será responsable del delito de hurto, ó del de estafa?—T. III, C. I, p. 444.
- Aunque el autor de un hurto haya cometido el delito cuando ya había sido despedido de la casa donde estaba como sirviente, ¿deberá, no obstante, declarársele responsable de hurto doméstico?—T. III, C. II, p. 445.
- ¿Deberá calificarse de hurto doméstico la sustracción de varias prendas y efectos realizada por una mujer que, viviendo en la casa de los perjudicados, tenía por ocupación el lavado y planchado de la ropa?—T. III, C. III, p. 445.
- El hurto cometido por un criado de un mesón ó fonda en cosas pertenecientes á uno de los huéspedes, ¿deberá calificarse de doméstico?—T. III, C. IV, p. 445.
- El criado de una casa que con una llave falsa abre el arca donde sus amos custodian el dinero y sustrae éste, ¿será responsable del delito de robo, ó del de hurto doméstico?—T. III, C. V, p. 445.
- ¿Deberán calificarse de domésticos, á los efectos del núm. 2.º del artículo 533, los servicios prestados por los trabajadores ó braceros empleados en oficios manuales de una fabricación?—T. III, C. VI, página 446.
- A pesar de la ley de 13 de Febrero de 1880 sobre abolición de la esclavitud en Cuba, ¿constituirá el delito de hurto doméstico la sustracción verificada por un patrocinado en la casa y en efectos de la propiedad de su patrono?—T. III, C. VII, p. 446.
- El extraño, coautor, cómplice ó encubridor de un hurto doméstico, ¿incurrirá en la pena del art. 533 ó en la respectiva del 531?—T. III, C. VIII, p. 446.
- Hurto que no excede de 10 pesetas, ó que no pase de 20, siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 531-5.º, t. III, p. 435.
- El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, es cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, ¿deberá ser calificado de autor de delito de hurto consumado, ó simplemente frustrado?—¿En qué número del art. 531 deberá comprenderse en todo caso el hecho?—T. III, C. I, p. 439.
- La corta y sustracción de leña de un monte comunal, aunque sea en cantidad inferior de 10 pesetas, ¿constituirá el delito de hurto, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 531, ó la falta definida y castigada en el párrafo segundo del 617?—T. III, C. II, p. 440.

## I

**Imbécil.**—Está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º-1.º, t. II, p. 91.

—V. Loco.

**Imbecilidad.**—V. Lesiones graves.—Locura ó imbecilidad.

**Impedimento de un miembro principal ó no principal.**—V. Lesiones graves.

**Imposibilidad para el trabajo.**—V. Lesiones graves.

**Imposición de manos.**—V. Atentado.



- ¿Lo será la mujer que llamada de ordinario por el dueño de un café para fregar la vajilla y cubiertos del establecimiento en días de mucha concurrencia se apodera, en uno de ellos, de varios de dichos cubiertos que tenía á su disposición?—T. III, C. XVI, p. 453.
- El porquero que habiendo recibido de un sujeto varios cerdos para que se los custodiara, vende uno de ellos, apropiándose su importe, ¿será responsable del delito de hurto cualificado por el grave abuso de confianza, ó del de estafa comprendido en el núm. 5.º del art. 548?—T. III, C. XVII, p. 453.
- El oficial de sombrerero encargado del establecimiento de su principal que aprovechando el momento de estar éste ausente penetra en las habitaciones interiores, y con una llave que no era la propia del mueble, sustrae de una cómoda una cantidad determinada, ¿será responsable del delito de robo por el uso de llave falsa, ó lo será del de hurto cualificado?—T. III, C. XVIII, p. 454.
- El empleado de ferrocarril que sin fuerza en la cosa sustrae varios efectos de un baúl de equipajes, de que iba encargado durante la expedición, ¿será responsable del delito de estafa (art. 548 del Código), ó del más grave de hurto cualificado por el grave abuso de confianza?—T. III, C. XIX, p. 455.

**Hurto con reincidencia.**—A. 533-3.º, t. III, p. 443.

- Un sujeto procesado y penado por tres delitos de hurto comete por cuarta vez un delito de esta clase en la casa de un amigo que le diera hospitalidad: ¿cabe apreciar en este hurto, cualificado por la triple reincidencia del reo, la agravante genérica de abuso de confianza?—T. III, C. I, p. 456.
- ¿Qué pena deberá imponerse al autor de un delito frustrado de hurto por valor inferior de 10 pesetas, con la circunstancia cualificativa de ser tres veces reincidente y la agravante genérica de haber sido castigado anteriormente por delito de igual ó mayor penalidad?—T. III, C. II, p. 456.
- Comete uno un delito de hurto, y resulta haber sido penado anteriormente tres veces por delito de la misma especie: ¿cabe en este caso apreciar la circunstancia de esa triple reincidencia, primero como cualificativa, para elevar la pena al grado inmediatamente superior, tomando para ello dos de las tres reincidencias, y segregar la tercera como agravante genérica, para imponer al culpable dicha pena superior en el grado máximo?—T. III, C. III, p. 457.
- El que comete un hurto en una iglesia, siendo tres veces reincidente, además del hurto cualificado por esa triple reincidencia, ¿será responsable de la circunstancia agravante genérica de haber cometido el delito en lugar sagrado, á pesar de ser esta circunstancia, como la de reincidencia, cualificativa del hurto?—T. III, C. IV, p. 457.
- La circunstancia de haber sido penado el procesado en una sola sentencia por tres hurtos anteriores al de que es objeto del proceso, ¿será razón bastante para que no se le considere como reincidente dos ó más veces?—T. III, C. V, p. 458.

**Hurto de cosas destinadas al culto ó cometido en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.**—A. 533-1.º, t. III, p. 443.

- El hurto cometido en la sacristía de una iglesia ¿deberá comprenderse en la disposición del art. 533, núm. 1.º?—T. III, C. única, p. 444.

**Hurto de frutos.**—V. Delito frustrado.—Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto de leñas.**—V. Abuso de superioridad.—Delito consumado.—Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto de relojes.**—V. Autores.—Delito consumado.

**Hurto de semillas alimenticias.**—V. Hurto que no excede de 10 pesetas.

**Hurto doméstico.**—A. 533-2.º, t. III, p. 443.

- El criado que se apropia el cambio de un billete que su amo le entregó para su reducción á metálico, ¿será responsable del delito de hurto, ó del de estafa?—T. III, C. I, p. 444.
- Aunque el autor de un hurto haya cometido el delito cuando ya había sido despedido de la casa donde estaba como sirviente, ¿deberá, no obstante, declarársele responsable de hurto doméstico?—T. III, C. II, p. 445.
- ¿Deberá calificarse de hurto doméstico la sustracción de varias prendas y efectos realizada por una mujer que, viviendo en la casa de los perjudicados, tenía por ocupación el lavado y planchado de la ropa?—T. III, C. III, p. 445.
- El hurto cometido por un criado de un mesón ó fonda en cosas pertenecientes á uno de los huéspedes, ¿deberá calificarse de doméstico?—T. III, C. IV, p. 445.
- El criado de una casa que con una llave falsa abre el arca donde sus amos custodian el dinero y sustrae éste, ¿será responsable del delito de robo, ó del de hurto doméstico?—T. III, C. V, p. 445.
- ¿Deberán calificarse de domésticos, á los efectos del núm. 2.º del artículo 533, los servicios prestados por los trabajadores ó braceros empleados en oficios manuales de una fabricación?—T. III, C. VI, página 446.
- A pesar de la ley de 13 de Febrero de 1880 sobre abolición de la esclavitud en Cuba, ¿constituirá el delito de hurto doméstico la sustracción verificada por un patrocinado en la casa y en efectos de la propiedad de su patrono?—T. III, C. VII, p. 446.
- El extraño, coautor, cómplice ó encubridor de un hurto doméstico, ¿incurrirá en la pena del art. 533 ó en la respectiva del 531?—T. III, C. VIII, p. 446.
- Hurto que no excede de 10 pesetas, ó que no pase de 20, siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 531-5.º, t. III, p. 435.
- El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño, es cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, ¿deberá ser calificado de autor de delito de hurto consumado, ó simplemente frustrado?—¿En qué número del art. 531 deberá comprenderse en todo caso el hecho?—T. III, C. I, p. 439.
- La corta y sustracción de leña de un monte comunal, aunque sea en cantidad inferior de 10 pesetas, ¿constituirá el delito de hurto, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 531, ó la falta definida y castigada en el párrafo segundo del 617?—T. III, C. II, p. 440.

## I

**Imbécil.**—Está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º-1.º, t. II, p. 91.

—V. Loco.

**Imbecilidad.**—V. Lesiones graves.—Locura ó imbecilidad.

**Impedimento de un miembro principal ó no principal.**—V. Lesiones graves.

**Imposibilidad para el trabajo.**—V. Lesiones graves.

**Imposición de manos.**—V. Atentado.



**Impotencia.**—V. *Lesiones graves.*

**Imprenta.**—V. *Apología por medio de la imprenta, etc.—Faltas de imprenta.—Provocación directa por medio de la imprenta.—Realizar el delito por medio de la imprenta.*

**Impresores.**—V. *Directores, editores ó impresores.*

**Imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos.**—A. 581, párrafo segundo, t. III, p. 628.

—Al paso de un tren despréndense algunas ascuas de la máquina, y prendiendo en las hierbas secas que hay á orillas de la vía, comunicase el fuego á varios prados, ocasionando un daño valuado en 1.100 pesetas: ¿deberá calificarse de autor del incendio, por *imprudencia con infracción de reglamentos*, al sobrestante de la vía, si aparece justificado que el incendio se produjo por no estar rozadas las hierbas secas que había á las márgenes, y que el sobrestante era el encargado de este servicio, el que no se había practicado desde algún tiempo antes, sin embargo de que el capataz había reclamado operarios á aquél para practicar la roza?—T. III, C. I, p. 675.

—Con motivo de unas obras que se practicaban en una casa, cuya dirección encomendara el dueño á un oficial de albañil, se produce un hundimiento de la fachada y habitaciones exteriores, que causa la muerte de una persona y varias lesiones á tres más: ¿serán responsables de estos hechos, por *imprudencia con infracción de los reglamentos*, el dueño de la casa, por no haber encomendado la obra á un director facultativo, y el oficial de albañil, por haber aceptado por sí la dirección de la misma?—T. III, C. II, p. 675.

—Al atravesar un coche-diligencia la calle de un pueblo, con bastante velocidad, coge una de las ruedas traseras á un niño, que queda muerto en el acto: ¿hay aquí delito de homicidio, cometido por *imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos*?—T. III, C. III, p. 676.

—Al atravesar un tren un paso á nivel atropella un carro, matando la caballería, valuada en 800 pesetas: además de la responsabilidad criminal que se exija al maquinista por no haber disminuido cerca del paso la velocidad de la máquina, ni avisado con el silbato á tiempo, ¿deberá calificarse también de autor de *imprudencia con infracción de reglamentos* al Director gerente de la empresa del ferrocarril, si resulta que el mencionado paso carecía de la correspondiente barrera que tienen obligación de colocar las empresas para impedir el paso de las personas y carruajes á la aproximación de los trenes?—T. III, C. IV, p. 676.

—Al atravesar un tren un paso á nivel, atropella á un hombre y su caballería, ocasionando la muerte de ambos: ahora bien: si de la causa resulta que en el indicado paso á nivel no existía guarda-barrera por haberse suprimido, en virtud de expediente aprobado por Real orden, y todos los empleados de la empresa que servían el tren expresan que al salir éste de la estación hizo las señales correspondientes hasta llegar á cierto kilómetro, en el que á unos 80 metros distinguió el maquinista á un hombre montado, á quien dió avisos para hacerle detener; y como no lo verificase, pidió frenos, que le fueron dados, sin llegarlos á usar porque paró el hombre con la caballería, intentando pasar nuevamente á 10 ó 12 metros del tren, que le arrolló: ¿deberá calificarse al maquinista y á la empresa del ferrocarril de autores del delito de *imprudencia con infracción de reglamentos*?—T. III, C. V, p. 677.

—Tratándose de un vuelco de una diligencia, si resulta que ésta llevaba, en la ocasión en que tuvo lugar, 29 viajeros, 16 de los cuales iban en la baca; que al llegar junto á un camino transversal el caballo delantero se salió de la carretera, queriendo marchar por aquel camino, sin que pudieran contenerlo los esfuerzos del zagal; que á consecuen-

cia de los que el mayoral hizo sobre los caballos del tronco cayó uno de éstos, se rompió la lanza y volcó el coche, resultando lesionados dos viajeros, ¿será responsable del delito de *imprudencia con infracción de reglamentos* el dueño del mismo, aun cuando se excuse de haber admitido tan excesivo número de viajeros con los ruegos que le dirigieron los Alcaldes y otras personas, urgidos de presentar en la capital de la provincia los quintos para el reemplazo del ejército?—T. III, C. VI, p. 678.

—Al pasar corriendo un carruaje por la calle de un pueblo, atropella á una persona, causándole la muerte: ¿será responsable el conductor del delito de *imprudencia simple*, aun cuando conste en la causa que el interfecto fuera advertido un momento antes del suceso por una hija suya que subiera á la acera, á lo que contestó que no tuviera miedo, y además que el conductor detuvo el carruaje en el momento de derribar al suelo á aquél?—T. III, C. VII, p. 679.

—Un sujeto, burlando la vigilancia de los empleados de la estación de un ferrocarril, logra penetrar en un vagón con su escopeta cargada, con el fin de dirigirse á un pueblo cercano á cazar; mas dándole ganas de verter aguas, estando ya dentro del coche, al descender por la portezuela contraria al andén tropieza con la culata de la escopeta que había colocado á su lado, y cayéndose el arma al suelo, sale el tiro al golpe, dando los proyectiles en el brazo de un viajero que estaba en el mismo coche, causándole una herida grave con pérdida del miembro lesionado, que hubo necesidad de amputarle: ahora bien, si de la causa no aparece probado que el empleado de la empresa encargado en la tarde del siniestro en la puerta principal de entrada al andén de la observancia del reglamento respecto al reconocimiento de las armas de fuego llevadas por los viajeros, permitiese voluntariamente la entrada en él al de la escopeta, ni que entrase por la puerta donde se hallaba de servicio, ¿cabe, á la par que calificar á aquél de autor de *imprudencia con infracción de reglamentos* é imponerle la pena del segundo párrafo de este art. 581, condenar también al referido empleado y declarar responsable civil y subsidiariamente á la empresa del ferrocarril?—T. III, C. VIII, p. 679.

—Hallándose A en unión de su jornalero B cargando un carro de trigo, al tratar este último de sacar una baldosa, separa una anguarina del primero que estaba encima, en cuyo acto se dispara un cachorrillo que había en uno de sus bolsillos, hiriendo á B en la pierna, con fractura del peroné: ¿será A responsable de este hecho por *imprudencia con infracción de reglamentos*?—T. III, C. IX, p. 680.

—El Alcalde que deja salir de la cárcel á un preso en calidad de mandadero, ¿será responsable del delito de infidelidad en la custodia de presos por *imprudencia temeraria* si en una de esas salidas se evade aquél?—T. III, C. X, p. 680.

—Si al practicarse una excavación en una casa con objeto de hacer una cueva se dejó sin apoyo los cimientos, produciéndose el hundimiento de la pared medianera con daño de la casa contigua, valorado en más de 1.000 pesetas; apareciendo del informe pericial que no debió haberse procedido á la excavación sin dejar los taludes convenientes y sin tomar las precauciones necesarias para estos casos, según recomienda el arte para evitar el perjuicio de las fincas contiguas, ¿deberá calificarse al dueño de la casa y al contratista de la obra de autores del delito de daños por *imprudencia con infracción de reglamentos*?—T. III, C. XI, p. 681.

—El maquinista de un tren que, aun en caso de peligro, abandona la locomotora, mas que sea durante un momento, ¿será responsable, por *imprudencia*, del perjuicio que por dicho abandono se cause á las personas ó á las cosas?—T. III, C. XII, p. 681.



- El *Jefe de estación* que permite la salida de un tren sin las luces en el furgón de cola, que previene el art. 60 del reglamento de 8 de Julio de 1859, ¿será responsable, por *imprudencia con infracción de reglamentos*, de cualquier daño proveniente del choque de dicho tren con otro?—T. III, C. XIII, p. 682.
- Si el *habilitado* de una oficina de correo, nombrado por el Administrador principal y demás funcionarios de la capital, y con cuya designación estuvieron conformes los Administradores subalternos, retiene ó estafa varias mensualidades de los haberes de estos últimos, en cuyo concepto se le califica y pena como autor de la estafa cometida, ¿podrá ser declarado responsable, á la vez, del delito de *imprudencia simple ó negligencia con infracción de reglamentos* dicho Administrador de correos de la principal, en el concepto de que con sus repetidas omisiones en el cumplimiento del deber que le imponían las circulares de 14 de Mayo de 1857 y 4 de Septiembre de 1863, de hacer que los fondos que se sacaran de la Administración económica para el pago de los empleados de correos ingresaran en la caja de la oficina de que era jefe, para su distribución por el mismo, dió ocasión y facilitó la perpetración de la estafa llevada á cabo por dicho habilitado?—T. III, C. XIV, p. 682.
- El dueño de un terreno que con objeto de cercarlo manda construir á un albañil una pared ó tapia, la que, construida ya con arreglo á sus instrucciones, aunque sin el permiso del Ayuntamiento, hubo de desplomarse en parte, cayendo hacia el exterior y cogiendo debajo cuatro jóvenes que se encontraban junto á la misma, falleciendo tres en el acto y quedando el cuarto gravemente lesionado, ¿será responsable de estos accidentes desgraciados, por *imprudencia ó negligencia con infracción de los reglamentos*, con arreglo al párrafo segundo del artículo 581 del Código, aun cuando peritos designen como una de las causas del hundimiento el que no se hubiese dado más solidez á dicha tapia, poniéndole otros muros de contención, si á la vez manifiestan que contribuyeron á su destrucción el haberse reblandecido el yeso y otras materias á causa de las humedades que sobrevinieron y el haberse desatado un fuerte huracán sobre la población la noche anterior y la misma mañana en que tuvo lugar el accidente?—T. III, C. XV, p. 683.
- El no tener licencia para cazar ni para usar armas, ¿será bastante á determinar una *infracción de reglamentos* y para hacer, por lo tanto, responsable como autor del delito de *imprudencia* al que hallándose cazando y al disparar sobre una pieza, hiere sin intención alguna á un hombre que estaba sentado en el suelo en un sitio en que era difícil fuera visto?—T. III, C. XVI, p. 684.
- Si estando ausente de su oficina un farmacéutico, y por la circunstancia de haberse dejado olvidadas las llaves del armario donde guardaba los medicamentos más enérgicos, su dependiente, creyéndola extendida por un médico, despachó una fórmula firmada por un sujeto que no lo era, en la que se prescribían unas sustancias que luego se emplearon como abortivo, las cuales, según informe facultativo, eran de propiedades venenosas y de reconocida acción heroica, por lo que son las que deben estar más custodiadas en las farmacias, exigiéndose para expenderlas la ratificación de la prescripción facultativa, según el art. 20 de las Ordenanzas de Farmacia, ¿procederá con tales méritos calificar al farmacéutico de autor del delito de *imprudencia con infracción de reglamentos* de dicha Facultad?—T. III, C. XVII, p. 684.
- Si al dirigirse un niño de siete años á la era de un vecino en busca de su padre, le salieron los perros de aquél y le mordieron, produciéndole lesiones graves, acreditándose que se había publicado un bando para

- que los perros tuviesen bozal, y que los del procesado fueron vistos unos días con dicho aparato y otros sin él, ¿deberá declararse responsable del delito de lesiones graves por *imprudencia con infracción de los reglamentos*?—T. III, C. XVIII, p. 685.
- ¿Deberá entenderse infringido un bando de buen gobierno de una población que previene que dentro de ella vayan los carruajes al *paso natural*, por guiar uno de éstos llevando el caballo á *paso levantado* ó *trote corto*, calificándose por ende de autor de *imprudencia con infracción de reglamentos* al que conduciendo en esta forma su carruaje causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, y habiendo hecho cuanto estuvo de su parte para evitarlo?—T. III, C. XIX, p. 686.
- ¿Cabe que la falsedad en documento público se cometa por *imprudencia con infracción de los reglamentos*?—T. III, C. XX, p. 686.
- El hecho de examinar un sujeto una pistola perteneciente á otro, y de escapársele involuntariamente el tiro al tocar el gatillo, causando la muerte de un amigo, ¿deberá calificarse de *imprudencia con infracción de reglamentos*, ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. XXI, p. 687.
- El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que aprueban un repartimiento de contribución territorial, para cuya confección fué autorizado por los mismos el Secretario de la Municipalidad, y que éste falsificó alterando la riqueza imponible y las cuotas correspondientes á varios vecinos contribuyentes, ¿deberán ser responsables de esta falsedad por *negligencia con infracción de los reglamentos*?—T. III, C. XXII, p. 687.
- Hallándose un caballero en una reunión, hablando amistosamente con una señora, se le dispara de repente, sin saber cómo, una pistola que llevaba en el bolsillo, causando la muerte de aquélla: ¿será dicho sujeto responsable del mal causado, como autor de una simple *falta de imprudencia*, prevista en el núm. 3.º del art. 605 del Código, si no tenía licencia para usar arma, por más que no ejecutara acto alguno que pudiera producir el disparo de la misma?—T. III, C. XXIII, p. 688.
- El guardabarrera que por haber abandonado su puesto y no haber echado la cadena al paso á nivel cuya custodia le está confiada, da lugar á que un vehículo penetre en la vía, y al pasar en aquel momento un tren lo destruye ó cause grave daño, ¿será responsable de este hecho con sujeción al art. 581 del Código, ó con arreglo á la sanción más grave del art. 22 de la ley de Policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877?—T. III, C. XXIV, p. 689.
- Por el hecho de haber desaparecido del Archivo de un Juzgado municipal un expediente de juicio de faltas, ¿deberá declararse responsable al Secretario de dicho Juzgado, como Archivero del mismo, del delito de *infidelidad en la custodia de documentos* por *imprudencia simple ó negligencia, con infracción de reglamentos*, si en la causa se ha acreditado que el armario donde se custodiaban los documentos de la Secretaría estaba en mal estado, que las habitaciones no ofrecían ninguna seguridad y que en ellas podía penetrar todo el que quisiera?—T. III, C. XXV, p. 690.
- Si estándose formando un tren de mercancías en una estación principal de vía férrea, y enganchados trece vagones unidos á la máquina, el capataz de carga, encargado como tal de la expresada maniobra, dispuso se cargaran tres vagones que estaban á una distancia de unos tres metros de aquéllos en la misma vía, y que no estaban con los frenos puestos ni trabados; y disponiendo el capataz de maniobras que se pusiera en movimiento la máquina con los trece vagones á ella unidos en dirección á los tres que se estaban cargando, en el primero de los



cuales se hallaba de pie un mozo de carga, al choque de éste con el último de los trece, perdió dicho mozo el equilibrio, cayendo sobre el rail de la vía, pasándole la rueda del vagón más próximo por la cabeza, produciéndole la muerte instantáneamente, ¿cabrá exigir la responsabilidad de este hecho por simple imprudencia con infracción de reglamento á los dos capataces sobredichos?—T. III, C. XXVI, p. 690.

—El conductor de un carro que lo deja abandonado en la vía pública mientras va á practicar una diligencia, ¿será responsable por imprudencia con infracción de reglamentos del daño por valor de 150 pesetas que cause la caballería al arrastrar el vehiculo y penetrar con él en el portal de una casa, rompiendo la puerta y cancela de un jardín?—T. III, C. XXVII, p. 691.

V. *Imprudencia temeraria.*

**Imprudencia simple.**—A. 605-3.º, t. III, p. 763.

—La disposición del art. 605, núm. 3.º, ¿será aplicable á cualquier daño que por imprudencia ó negligencia se cause á las personas ó á las cosas, ó deberá limitarse tan sólo al mal causado á las primeras?—T. III, C. I, p. 764.

—Al expedir un Secretario de un Ayuntamiento certificación del acta de una sesión celebrada por éste y la Junta de asociados para la aprobación del presupuesto municipal, y al designar los individuos que á ella asistieron, incluye dos Concejales y un asociado que no concurrieron, y cuyas firmas no constan en el acta; cuya inexactitud manifiesta fué debida á una equivocación por haber tomado del libro de actas la referente al año anterior, que se celebró en igual día y mes de dicho año, acreditándose efectivamente que á la sesión á que se refería la certificación concurrieron los Concejales y asociados que el procesado consignó en la del año siguiente: ahora bien: si se acepta la falta de malicia en semejante acto para no calificarle de delito de falsedad, ¿podrá calificarse de *imprudencia temeraria*, con arreglo al art. 581?—T. III, C. II, p. 764.

V. *Imprudencia temeraria.*

**Imprudencia temeraria.**—A. 581, párrafo 1.º, t. III, p. 628.

I. Hechos ejecutados sin intención ni malicia, pero que, habiendo producido un mal que el Código pena como delito, son constitutivos del de *imprudencia temeraria*, por no ser lícitos ó no haberse verificado con las precauciones ó diligencias debidas.—T. III, ps. 632 á 639.

—El que en riña con otro le derriba al suelo y le pisotea la cabeza, produciéndole la rotura de los vasos nasales, y como consecuencia, una hemorragia abundante y refractaria á todos los astringentes empleados, hasta el extremo de causarle la muerte, ¿será responsable del delito de homicidio voluntario, ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 639.

—El que hallándose untando de cal una piel de res lanar para arreglarla, y habiendo empujado la puerta un niño de tres años, sin hablar palabra le da una bofetada con la mano llena de cal, firándole al suelo á distancia de tres pasos, de cuyas resultas estuvo el niño enfermo, habiendo perdido completamente el ojo izquierdo á causa de la cal que penetró en él y produjo la cauterización del mismo, ¿deberá ser declarado responsable del delito de *imprudencia temeraria*, ó del *intencional de lesiones graves*?—T. III, C. II, p. 640.

—Si habiéndose negado el ofendido á una exigencia del procesado, éste le amenazó con un revólver levantando el gatillo varias veces, hasta que en una de ellas se produjo un disparo que ocasionó á aquél lesiones menos graves, ¿deberá calificarse el hecho de *imprudencia temeraria*, ó de verdadero delito de *disparo de arma de fuego y lesiones*, aun cuando el ofensor se apresurase á socorrer al lesionado y mani-

festasen varios testigos que creían que el acto no fué intencional?—T. III, C. III, p. 640.

—El Alcalde y Secretario que en un expediente instruido para dar de baja en la contribución á un industrial, por supuesta cesación en la industria que ejercía, suponen la intervención de testigos que no la tuvieron y á quienes se hace afirmar en sus declaraciones que les constaba de un modo positivo que aquél no ejercía industria alguna, ¿serán responsables del delito de *imprudencia temeraria*, ó del de *falsedad intencional*?—T. III, C. IV, p. 641.

—El morador de un cortijo que oyendo ladrar los perros, y temeroso de que alguien se acercase á sustraer las caballerías, se asoma al balcón, dando el «quién vive,» y como nadie contestase, dispara la escopeta sobre un bulto, apareciendo al día siguiente en dicho sitio el cadáver de un sujeto, íntimo amigo de aquél, cuya familia no supo explicarse el motivo que le condujera al lugar donde fué encontrado muerto, ¿será responsable del delito de *homicidio*, ó del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. V, p. 641.

—El que insultado gravemente por otro le da dos ó tres bofetadas que le hacen caer al suelo y darse un fuerte golpe en la cabeza que le produce, primero un derrame cerebral, y á las pocas horas una congestión pulmonar y la muerte, ¿será responsable del delito de *homicidio intencional* ó por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VI, p. 642.

—El que en un pase expedido por la Autoridad á favor de un tercero, referente á semovientes de la propiedad de éste, intercala la expresión de otros de su pertenencia, con objeto de poder así enajenarlos sin tener que ir por la certificación de propiedad á otro partido, ¿podrá ser calificado legalmente de autor de delito de *falsificación por imprudencia temeraria*?—T. III, C. VII, p. 642.

—El hecho de sustraer varios sujetos algunas mañizas de paja y un cuartón de chopo de la casa pajar de un tercero, para quemarlos durante los días de Carnaval, según se acostumbraba en el pueblo, ¿podrá calificarse de *hurto por imprudencia temeraria*?—T. III, C. VIII, p. 643.

—El Director y Administrador de un establecimiento penal que permiten ó consienten que los penados salgan del presidio para pasar el tiempo con sus familias ó en los cafés ó paseos, ¿serán responsables, aun cuando no se fuguen ni pretendan fugarse dichos confinados, del delito *intencional de infidelidad en la custodia de presos*, ó del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IX, p. 643.

—Coge un sujeto un arma de fuego, y dirigiéndose á una habitación donde le aguardaban dos personas, desatiende la advertencia que se le hace de que retire el arma, en cuyo acto sale un tiro que mata á una de aquéllas, sin que aparezca dato alguno justificativo de que el procesado hubiese apuntado directamente con el arma, ni hiciese otro ademán que indicase su intención maliciosa de causar el mal producido, tanto más improbable cuanto que entre él y el interfecto mediaban relaciones anteriores de buena y leal amistad: ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio voluntario*, ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 644.

—Hallándose A con algunos amigos, se le ocurre apuntar á varios con una escopeta, y particularmente con insistencia á uno de ellos; mas reprendido, suelta el arma, de la que uno de los concurrentes quitó el pistón; pero volviendo A á tomarla y apuntar nuevamente al mismo sujeto que antes, sale el tiro, con el que le produce una lesión en la región frontal, ocasionándole la pérdida de la visión en un ojo; de cual disparo se confiesa A autor, excepcionando, empero, que lo ejecutó sin malicia, pues apuntaba por divertimento, sabiendo que la escopeta es-



taba sin pistón: ¿deberá calificarse semejante hecho de *intencional* ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 645.

—Si habiendo recibido el procesado en cierta noche encargo de su padre de que fuese á cuidar del melonar de su propiedad, al llegar á un campo contiguo sembrado de maiz de bastante altura, advirtió algún movimiento, y preguntando «¿quién anda ahí?», como nadie le contestase, y al mismo tiempo le arrojaran algunas piedras, disparó la escopeta, oyendo al instante un quejido, por cuya razón se retiró á su casa; y reconocido después el lugar del suceso, se encontraron en dicho campo de maiz dos pañuelos y algunos melones y además un niño de doce años con varias heridas mortales de necesidad, hechas al parecer con perdigones, de las que falleció al poco rato, ¿deberá calificarse semejante hecho de *homicidio voluntario* ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. III, p. 645.

—Si no aparece que el procesado tuviera cuestión alguna con el ofendido, ni el menor propósito anterior de causarle daño alguno, y si que sólo disparó el arma de fuego que le causó la muerte, á la voz de «á ése que se escapa,» dada por sus compañeros de armas, ¿deberá calificarse el hecho de *homicidio voluntario* ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IV, p. 646.

—El *Notario* que al autorizar una escritura de poder da fe de conocer al otorgante, no conociéndole en realidad; y sospechando más tarde que fuera supuesto el nombre del mismo, hace varias averiguaciones para cerciorarse de ello, y convencido ya de la falsedad cometida, denuncia el hecho á los Tribunales donde se había de utilizar aquel poder, ¿será responsable de un verdadero *delito de falsedad*, ó de una *imprudencia temeraria*?—T. III, C. V, p. 646.

—Si el procesado, quincallero ambulante, se hallaba en una calle vendiendo y rifando, entre otros efectos, cuchillos, navajas y puñales, y aproximándose un sujeto, sin que mediara ofensa de palabra ni resentimiento alguno, le instó para que jugara, enseñándole el género para animarle al juego ó compra, y en esta actitud, mostrándole un puñal, le dijo: «éste, si alguno se mete contigo, le haces así;» y acompañando la acción al dicho, dió una extensión indebida al brazo y le hirió en el pecho y corazón, de cuya lesión, de necesidad mortal, falleció á los pocos instantes, resultando además que el mismo procesado le recogió al momento para auxiliarle y dijo que fué sin querer, creyéndolo también así los testigos presenciales, ¿cabe calificar y penar este hecho como *delito intencional de homicidio*, ó deberá considerarse como una *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VI, p. 647.

—El director de un periódico en el que se publica una carta injuriosa para un Ministro de la Corona, ¿será responsable, como autor subsidiario, del *delito intencional de injurias á la Autoridad*, si se declara probado que se le extravió el original que recibió de Madrid con la demás correspondencia, por lo que ignoraba quién fuera el autor de la carta, de cuyo contenido tampoco se enteró hasta después de verla publicada en el periódico, ó deberá calificarse este hecho como *delito de imprudencia temeraria*?—T. III, C. VII, p. 648.

—Si estando un padre comiendo con un hijo suyo de ocho años de edad, á quien nunca maltrató y quería entrañablemente, hubo de reprenderle porque se ensuciaba la ropa con la comida, y como no le hiciese caso y siguiera manchándose, se levantó para pegarle con una vara; y como el chico se refugiara en una habitación, metiéndose debajo de un catre, resistiéndose á salir de allí para continuar la comida, como aquél quería que hiciese, le tiró la indicada vara, con tan mala suerte, que una de sus puntas le dió en un sitio del cráneo, no osificado por completo todavía, produciéndole la muerte instantáneamente: ¿deberá

calificarse este hecho de *delito intencional de parricidio*, ó de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VIII, p. 648.

—El que en una reunión de amigos dónde se estaba bebiendo y cantando, al ver que uno de éstos se había dormido en un sillón en que estaba sentado, le arroja, con objeto de despertarle, un vaso de aguardiente sobre la cara, al mismo tiempo que despertando dicho amigo hubo de recibir en la cara y ojo izquierdo el aguardiente, produciéndosele una inflamación en el ojo, á consecuencia de la cual quedó imposibilitado para siempre de la visión del mismo, ¿será responsable del *delito intencional de lesiones graves*, ó del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IX, p. 469.

—Sale *N* á caza: se sitúa en un campo de propiedad de *A*, ocultándose entre unos pinos de tres pies de altura, en cuya posición recibe un tiro que á distancia de 34 pies le dispara el mismo *A*, con quien, lejos de tener resentimiento, se hallaba en la mejor amistad, causándole varias lesiones graves. Por confesión del propio perjudicado se prueba que el acto no pudo ser ni fué malicioso, y no consta que *A* supiese que aquella mañana hubiese salido *N* á caza y pudiera estar colocado en la mata de pinos, manifestando que disparó en el supuesto de que era caza lo que se movía, y expresando el herido, como hemos dicho, que creía á *A* inculpable é inocente, y que nada tenía que pedir: ¿constituirá este hecho el *delito de imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 650.

—Al serle entregado un revólver á un sujeto para que lo diera á su dueño, se pone á examinarlo ó reconocerlo, en cuyo acto se le dispara un tiro, causando el proyectil una herida á un tercero, resultando de la causa que el arma carecía de las seguridades necesarias; que el procesado desconocía por completo el uso de armas de fuego, y que se afectó tanto por el suceso que hubo necesidad de sangrarle, siguiendo algunos días en un estado de melancolía, como igualmente que el herido manifestó que el procesado había hecho el disparo sin querer; con estos datos, ¿deberá calificarse de autor del *delito de imprudencia temeraria*, ó meramente de la *falta de imprudencia simple*?—T. III, C. II, p. 650.

—Si al pasar el procesado por un campo encontró á un herrero que llevaba varios cuchillos de venta y un arma de fuego que le había dado á componer, y deteniéndole, se puso á reconocer la expresada arma, quitándole el pistón que tenía puesto y arrojándolo al suelo; y bien por que quedase alguna partícula de fulminante, ó porque realmente no le quitase el pistón, salió el tiro, yendo á dar á un tercero que pasaba por allí en aquel instante, y á muy corta distancia, causándole heridas de las que falleció al día siguiente: resultando además de las actuaciones que reconocida la expresada arma por peritos, declararon hallarse imperfecta y mal construída, no funcionando con seguridad ninguno de sus muelles, desprendiéndose el martillo que hacía estallar el pistón con la mayor facilidad, por no tener útil el disparador y seguro, ¿deberá calificarse este hecho de *delito de imprudencia temeraria*, ó simplemente de *falta*?—T. III, C. III, p. 651.

—Aun cuando se haya publicado un bando de la Autoridad administrativa previniendo que los perros lleven siempre bozal de modo que les impida morder, ¿será responsable del *delito de imprudencia temeraria* ó con *infracción de reglamentos* el dueño de un perro, por haber éste mordido y causado lesiones y hasta la muerte á varias personas, si antes no presentó sintoma alguno de rabia y si además el hecho ocurrió en el campo, para cuya guarda y custodia le tenía su dueño?—T. III, C. IV, p. 651.

—Habiendo un cazador de oficio colocado cierta cantidad de pólvora, dentro de una bolsa de paño envuelta en un papel, en un agujero de



la pared del hogar para que se secase, con objeto de salir á cazar al día siguiente, inflámase dicha pólvora, destrozando la losa del fogón, y lanzando los pedazos por la habitación, produce la muerte de un hijo suyo y varias lesiones á una niña y al mismo, ¿deberá declarársele autor de un delito de *imprudencia temeraria*, de la que resultó un parricidio y lesiones graves, si por el procesado se justificó que acostumbraba á colocar la pólvora para secar en la forma y punto descritos, y que los cazadores del país tenían la misma costumbre y solían poner aquella de un modo análogo con el objeto expresado?—T. III, C. V, p. 652.

—Si por haber un sujeto azuzado á su perro, éste embistió y mordió á una persona, causándola lesiones que quedaron completamente curadas á los veintiséis días, ¿será responsable de las mismas por *imprudencia temeraria*, si se prueba que al lanzarse el animal sobre la persona á quien perseguía, procuró su dueño contenerlo, aunque sin conseguirlo, y se justifica además que dicho perro era dócil y jamás atacó á nadie ni demostró instintos agresivos?—T. III, C. VI, p. 653.

—El que, por haber tirado descuidadamente una punta de cigarro en un campo, produce, sin voluntad ni ánimo de causar daño, un incendio, ¿será responsable del delito de *imprudencia temeraria*, ó de la falta de *simple imprudencia*?—T. III, C. VII, p. 653.

—El que estando con varios amigos recibe de uno de ellos un revólver que dijo que estaba descargado, y dando con el dedo al gatillo se dispara el arma, produciendo la muerte de uno de los circunstantes, ¿será responsable del delito de homicidio por *imprudencia temeraria*, ó de la falta de *imprudencia simple*?—T. III, C. VIII, p. 654.

—El hecho de conducir por una carretera dentro de poblado un carruaje al trote corto de la caballería que lo arrastra, ¿deberá calificarse de *temerario*, á los efectos del art. 581?—T. III, C. IX, p. 654.

—Hallándose un maestro armero en su fragua á orillas de un río, saca del cajón de su mesa una pistola que días antes le entregara un sujeto para que la compusiera; y al empezar á observarla para hacerse cargo del desperfecto, se dispara uno de los cañones, hiriendo el proyectil á un niño que estaba jugando á la orilla opuesta, causándole varias lesiones, de las que falleció; habiéndose acreditado en el proceso que desde dicha fragua no podía apercibirse de que los niños se encontraban en el referido sitio y que éste no era de frecuente tránsito: ¿cabrá con tales méritos calificar el hecho de delito de homicidio por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. X, p. 655.

—El conductor de dos carros que, habiéndosele roto á uno de éstos los tirantes, se para con el fin de recomponerlos, y entrega á un hijo suyo de doce años la dirección del otro, y desviándose la caballería delantera de éste y torciendo la dirección, coge á un niño de cuatro años, causándole varias lesiones, de que falleció, ¿será responsable de este hecho por *imprudencia temeraria*, ó lo será tan sólo por *imprudencia simple*, penada como falta?—T. III, C. XI, p. 655.

—El hecho de prenderse fuego en una heredad por el poco cuidado de dos sujetos que andaban por ella fumando, ¿será constitutivo del delito de *imprudencia temeraria*, ó de la falta de *imprudencia simple*?—T. III, C. XII, p. 656.

—El marido que al ser reiteradamente desobedecido é insultado por su mujer, le da un puntapié en el trasero, produciéndose á las pocas horas la muerte de ésta, á consecuencia de la rotura de una vena varicosa y consiguiente hemorragia, cuyo fatal desenlace no hubiera probablemente sobrevenido, según los facultativos, si inmediatamente después del suceso se hubiese auxiliado á la paciente; añadiendo además los expresados peritos que la rotura de la variz, y consiguiente-

mente la hemorragia, puede producirse espontáneamente, dadas ciertas condiciones predisponentes, ó por cualquier esfuerzo independientemente de toda contusión, y que por la poca intensidad de la que recibió la interfecta, el puntapié á que se atribuye la contusión y la hemorragia no debió darse con gran fuerza: ¿deberá ser declarado responsable de esta muerte como autor del delito voluntario de parricidio, ó de *imprudencia temeraria*, ó simplemente de la falta que cometen los maridos que maltratan á sus mujeres, causándoles ó no lesión que exija asistencia facultativa?—T. III, C. XIII, p. 657.

—El que hace rodar un leño por la rampa de un monte, hiriendo á una persona que estaba en la parte inferior del mismo, ¿será responsable del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 658.

—El jinete que va á galope tendido por un camino público, no ignorando que el caballo que montaba era muy duro de boca y no obediente al freno; y no pudiendo contenerle al divisar una caballería con carga, que iba en dirección contraria, da contra ella, atropellando con el choque á su conductor, que iba detrás, causándole varias lesiones, de cuyas resultas falleció á los pocos días, ¿será responsable del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 658.

—Aun cuando en un pueblo exista la costumbre, autorizada ó tolerada por las Autoridades, de hacer disparos de arma de fuego en la procesión del Corpus ó en cualquiera otra solemnidad ó ceremonia, el que en tales circunstancias causa daño á las personas, ¿podrá eximirse de la pena del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. III, p. 659.

—El dueño de un revólver que asegura terminantemente, por creerlo así, que está descargado, y el que se pone á examinarlo, á pesar de su impericia en la materia, ¿serán responsables á la vez por *imprudencia temeraria* del disparo que del arma se produce, al tocar el segundo con uno de los dedos en el gatillo, hiriendo mortalmente á una tercera persona que se hallaba junto á los mismos?—T. III, C. IV, p. 659.

—Al bajar una pendiente el conductor de un carro ata una de las ruedas y pone la galga ó palo á la otra; pero no pudiendo arrancar, desata la primera rueda, con lo que se precipita el vehículo, cargando el peso sobre las mulas, sin poderlo contener, no obstante haberse colocado á la cabeza del ganado, dando voces para que se apartase la gente: si el carro atropella y mata á una persona, en estas condiciones, ¿podrá decirse que la muerte se ha causado por *imprudencia temeraria* del carretero?—T. III, C. I, p. 660.

—Cuando de la causa resulta que en medio de un camino fué atropellada una anciana por un caballo que montaba el procesado, causándole varias lesiones, de las que falleció al siguiente día; pero el procesado en su indagatoria confesó el hecho de su atropello, atribuyéndolo al galope que emprendió el caballo sin hostigarlo y por efecto de sus resabios, y á que tuvo lugar en una curva del camino, que le impidió ver y ser visto de la atropellada hasta hallarse á pocos pasos de distancia, apreciando todos los testigos examinados y las hijas de la ofendida que el hecho fué una verdadera desgracia, ¿deberá ser calificado aquél de autor de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 660.

—Yendo un coche-diligencia por una carretera, y en dirección opuesta un sujeto montado en una caballería, al llegar á una cuesta, viendo éste que iba á ser atropellado, da con una vara un golpe en la cabeza á uno de los caballos delanteros, y en la marcha precipitada que llevaba el coche, una de sus ruedas le coge, fracturándole el muslo izquierdo y causando su muerte á los pocos días; resultando además que tanto por el postillón como por el mayoral de la diligencia se dió aviso con la corneta y voces para que se apartase el de la caballería: ¿cabrá con



- tales méritos calificar al mayoral de autor de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. III, p. 660.
- El cirujano que, llamado, á falta de médico, á operar á una parturienta, practica la operación oportuna, pero con tan desgraciado éxito que hubieron de perecer la madre y el feto, ¿deberá ser declarado responsable del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IV, p. 661.
- El dueño de un perro que muerde á una persona, causándola lesiones más ó menos graves, y aun la muerte, ¿será responsable del delito de *imprudencia temeraria*, ó por lo menos de la falta comprendida en el núm. 3.º del art. 599 del Código, que se refiere á los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal?—T. III, C. V, p. 662.
- Si yendo una mujer por un camino, montada en una caballería, hubo de encontrarse con un carro de bueyes cargado de uva, sobre cuyas cestas iba subido el conductor; y no deteniéndose el carro, ni quedando espacio en el camino para el paso de la caballería, trató la mujer de dirigirla por un sendero que había á un lado, en cuyo acto, tropezando el asta de un buey con un cesto que llevaba dicha mujer, cayó la caballería, siendo aquella cogida por una de las ruedas del vehículo, lo que le produjo la muerte á los pocos días: ¿será semejante hecho imputable al conductor del carro en concepto de *imprudencia temeraria*, ó deberá estimarse dicha muerte como efecto de un hecho puramente casual y desgraciado?—T. III, C. VI, p. 662.
- Estando trabajando unos operarios de la fábrica del gas dentro de una zanja que habían abierto á la entrada de una calle, dejando espacio suficiente para el paso de los coches, al pasar uno por aquel sitio hubo de desviarse una de las yeguas y meterse en la zanja, causando lesiones graves y menos graves á dos operarios: ¿podrá calificarse de autor de *imprudencia temeraria* al cochero, aun en el supuesto de que fueran los caballos al trote, ó deberá calificarse el hecho como meramente casual?—T. III, C. VII, p. 663.
- El capataz de una mina que da á ensayar á unos mineros cierta cantidad de pólvora mercurina, sin hacerles más prevención que la de que la cargaran sin mixto, si al cargar éstos un barreno y al querer forzarlo un poco, estalla en el acto, produciéndoles lesiones graves, ¿será responsable por *imprudencia temeraria* de las consecuencias del hecho, ó deberá estimarse éste como meramente casual?—T. III, C. VIII, p. 664.
- Si al entrar un sujeto en una casa, cuya sala estaba á oscuras, y echado en medio un perro, hubo de pisar al animal sin verlo, mordiéndole éste, de cuyas resultas estuvo enfermo por espacio de muchos días, ¿deberá ser declarado responsable de las lesiones causadas por *imprudencia temeraria* el dueño del perro, ó deberá considerarse el hecho meramente como un accidente desgraciado?—T. III, C. IX, página 665.
- Si de la causa resulta que teniendo un sujeto varios amigos á comer en su casa, concluida la comida, uno de los comensales se dirigió al excusado, y en vez de abrir la puerta de éste que le designó la criada, abrió otra que estaba cerrada con un fuerte cerrojo y tapaba un hueco que daba al taller situado en la planta baja, y por donde el dueño de la casa acostumbraba á subir piezas de hierro de mucho peso, cayéndose dicho comensal por el expresado hueco al taller, de resultas de cuya caída falleció á los pocos días, ¿deberá ser calificada esta muerte de mero accidente ó desgracia, ó deberá exigirse responsabilidad por ella al dueño de la casa, siquiera en el concepto de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. X, p. 665.
- ¿Será responsable por *imprudencia temeraria* ó de algún otro modo el

- dueño de un perro que muerde á otra persona, causándole lesiones graves, al penetrar ésta en el cortijo donde se hallaba aquél suelto guardando el ganado?—T. III, C. XI, p. 666.
- Si habiendo unos mozos de estación de ferrocarril trasladado y colocado en la vía cuarta una vagoneta, marchándose, concluida aquella operación, á ayudar el embarque de unos toros, después de haber estacionado dicha vagoneta con la galga echada y las agujas invertidas, hubo de levantarse de repente un violentísimo huracán, que, entre otros efectos de la estación, arrastró la vagoneta, la que á pesar de la galga de seguridad y la disposición de las agujas saltó por ellas, tomando la vía general con la mayor rapidez, chocando en un túnel con un tren descendente, cuya máquina y varios vagones hizo descarrilar, causando un desperfecto en aquella y éstos tasado en más de 4.000 pesetas, y lesiones graves al fogonero, ¿será responsable de este hecho por *imprudencia temeraria* el factor de servicio á quien incumbía la vigilancia de la plataforma, por no haber inspeccionado y asegurado completamente el resultado de dicha maniobra?—T. III, C. XII, p. 666.
- En el sótano de una casa tenia almacenadas su dueño tres ó cuatro arrobas de pólvora para su venta al por menor; y habiendo bajado al mismo un su dependiente con una cerilla encendida, con objeto de buscar una piedra de afilar, debió sin duda impensadamente arrojar la cerilla sobre la pólvora, pues al poco rato ocurrió una explosión que produjo el hundimiento de parte de la casa y de cinco de las limitrofes, muriendo varias personas, entre ellas el dependiente, y sufriendo otras perjuicios y lesiones: ¿será responsable el dueño del almacén del delito de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. I, p. 667.
- En una disputa ó riña acomete A á B con una faca, y retrocediendo éste y cayendo al suelo, se le dispara una pistola que sacara también en la riña, hiriendo el tiro á un tercero: ¿deberán ser ambos responsables del delito de lesiones por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 667.
- Porque un niño de poco más de diez años, trabajador en una fábrica y destinado á la exclusiva faena de sacar borra de una máquina llamada carda, por distracción, y al querer sin duda tomar la borra por arriba, en vez de recogerla por la parte de abajo de la expresada máquina, fué cogido por ésta, que le magulló el brazo, de que quedó inútil, y porque peritos industriales informen que dicha faena había de ser desempeñada por jóvenes de alguna más edad y experiencia, ¿deberá declararse responsable de las referidas lesiones, por *imprudencia temeraria*, al mayordomo de la fábrica, que admitió en ella al expresado niño?—T. III, C. III, p. 668.
- Yendo un Alcalde de ronda con varios dependientes de su Autoridad custodiando á dos detenidos que llevaban á la cárcel, al huir uno de éstos dió aquél la voz de ¡fuego! sonando varios disparos que, contra el fugitivo, y afortunadamente sin hacerle daño, hicieron tres ó más individuos de dicha ronda; y diciendo entre tanto el otro detenido que no le tirasen á él, porque no huía, uno de la propia ronda hizo fuego contra él ocasionándole la muerte: cualquiera que sea la responsabilidad del Alcalde respecto de la primera descarga que mandó hacer, ¿deberá declarársele responsable del segundo hecho, ó sea del homicidio, siquiera por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IV, p. 668.
- Al entrar un sujeto de noche en un almacén de su propiedad, con objeto de sacar petróleo de una caja, inflamase éste por haber aproximado demasiado la luz, produciéndose un incendio sin causar daño alguno en las personas ni en más cosas que las de la propiedad del mismo dueño: ¿cabe apreciarse este hecho como *imprudencia temeraria*?—T. III, C. única, p. 669.



- El que por imprudencia temeraria, y por lo tanto sin malicia alguna, dispara un revólver y hiere gravemente en la cabeza á su cónyuge, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *parricidio frustrado* por *imprudencia temeraria*, y castigado, por lo tanto, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, que señala el art. 581 en la primera parte del párrafo primero para el caso de que el hecho ejecutado, á mediar malicia, fuese constitutivo de un delito grave, ó deberá ser calificado tan sólo de autor del delito de *lesiones graves por imprudencia temeraria*?—T. III, C. única, p. 670.
- Si bien los hechos ejecutados sin malicia ni intención pueden constituir un delito de *imprudencia temeraria*, cuando por ellos se produce un mal material que, siendo causado maliciosamente, constituiría delito, ¿estarán en el mismo caso los actos ejecutados *involuntariamente*?—T. III, C. única, p. 671.
- A un menor de diez y ocho años, aunque mayor de quince, culpable de *homicidio por imprudencia temeraria*, castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, según el art. 581, ¿qué pena deberá aplicársele?—T. III, C. I, p. 672.
- ¿Qué pena deberá imponerse al autor de un delito de *infidelidad en la custodia de presos*, ejecutado con *imprudencia temeraria*, la de la primera parte del art. 581, ó sea el *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, ó la de la segunda, ó sea el *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*?—T. III, C. II, p. 672.
- ¿Es compatible en algún caso el delito de *imprudencia temeraria* con el de *falsedad*?—T. III, C. I, p. 673.
- ¿Cabe que un delito de *imprudencia temeraria* se cometa por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. II, p. 673.
- ¿Cabe en un delito de *imprudencia temeraria* apreciar las circunstancias atenuantes de *no intención de causar un mal tan grave como el que se produjo*, y la de haber obrado el autor del hecho con *arrebato y obcecación*?—T. III, C. única, p. 674.
- ¿Será procedente la casación de una sentencia condenatoria por delito de *imprudencia temeraria*, aun cuando en ella se haya estimado indebidamente alguna circunstancia de agravación?—T. III, C. única, página 692.
- Determinándose por el art. 373, núm. 2.º del Código que el funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya custodia le estuviera confiada, será castigado con la pena inferior en tres grados á la señalada por la Ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal, ¿qué pena deberá imponerse al Alcaide de cárcel culpable por *imprudencia temeraria* de la evasión de un preso con causa pendiente por delito de robo, sin haberse determinado aún cuál sea éste, por no haber sido todavía condenado por ejecutoria?—T. III, C. I, p. 692.
- En un delito de *lesiones menos graves por imprudencia temeraria*, ¿corresponderá imponer al culpable la pena de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, con arreglo al primer párrafo del art. 581 del Código, ó la *inmediatamente inferior*, ó sea la multa, con sujeción al párrafo último del propio artículo?—T. III, C. II, p. 693.
- V. Actor.—Animales feroces y dañinos.—Autor subsidiario.—Ejecución de un acto lícito.—Ejecución de un mal por mero accidente.—Escarnio público, etc.—Falsificación de documentos públicos, cometida por funcionario público.—Homicidio.—No intención de causar un mal tan grave.—Parricidio.—Provocación inmediata.

- Impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes.**—Pena del Ministro que lo manda pagar.—A. 223, t. II, p. 141.
- Impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente.**—Pena de la Autoridad que lo manda pagar.—A. 224, t. II, página 141.
- V. *Exacción ilegal de contribuciones é impuestos.*
- Incapacidad para el trabajo.**—V. *Lesiones.*
- Incendio.**—Delito contra la propiedad.—Arts. 561 al 574, t. III, páginas 601 á 613.
- ¿Deberá calificarse de *frustrado* el incendio de edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas, cuando sólo se quema una parte insignificante del edificio ó buque incendiado, sin que sufran daño alguno las personas que se hallaban dentro?—T. III, C. única, p. 603.
- V. *Estragos.—Imprudencia temeraria.*
- Incomunicación.**—V. *Detención arbitraria.*
- Indemnización de perjuicios.**—Lo que comprende; modo de practicarse.—A. 124, t. I, p. 545.
- ¿En qué momento deberá apreciarse el importe del perjuicio causado al damnificado por un delito?—T. I, C. única, p. 546.
- V. *Responsabilidad civil.*
- Inducción directa.**—V. *Autores.*
- Indulto.**—Es otro de los medios de extinción de la responsabilidad penal.—A. 132, n.º 4.º, t. I, p. 564.
- Ley de 18 de Junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.—T. I, p. 566.
- El indulto de las penas perpetuas á los treinta años de cumplimiento de condena, ¿debe decretarse de *oficio*?—T. I, C. única, p. 415.
- ¿Cuándo deberá empezar á contarse la duración de los treinta años á los efectos del indulto?—T. I, p. 418.
- El indulto de la pena principal no produce el de la accesoria de inhabilitación, la cual sólo se entiende indultada cuando lo ha sido *especialmente*.—A. 46, t. I, p. 426.
- Cuando los autores de una rebelión se acogen á indulto fuera del término concedido por la Autoridad militar para verificarlo, ¿podrán invocar á su favor la exención de pena que determina el art. 258 del Código?—T. II, C. I, p. 195.
- Cuando por un Real decreto de *indulto*, como el de 9 de Diciembre de 1885, se concede dicha gracia por ciertos y determinados delitos, y se manda á los individuos del Ministerio Fiscal que desistan inmediatamente de las acciones penales en los procesos incoados por los referidos hechos punibles, ¿implicará semejante desistimiento la cesación del derecho del particular ofendido ó no por el delito que usa ó coadyuva la acción pública en virtud del derecho perfecto que le conceda la Ley, en términos que el Tribunal sentenciador pueda y deba acordar la suspensión ó sobreseimiento de las expresadas causas, haciendo caso omiso de la pretensión del querellante particular de mantener y llevar adelante su acción hasta la terminación del proceso?—T. I, C. única, p. 567.
- V. *Reincidencia.—Responsabilidad civil.*
- Induración de un pómulo.**—V. *Lesiones graves.*
- Industriales.**—V. *Responsabilidad civil subsidiaria.*
- Infanticidio.**—Muerte dada á un recién nacido.—A. 424, t. III, p. 59.
- El padre, la madre ó cualquier otro ascendiente culpables de este delito incurrir en la pena de *parricidio*; el extraño, en la del *asesinato*.—A. 424, t. III, p. 59.
- Atenuación de pena á favor de la madre y abuelos maternos que come-



- ten el infanticidio para ocultar la deshonra de la madre, dentro de las setenta y dos horas del nacimiento del hijo.—A. 424, t. III, p. 59.
- La atenuación de responsabilidad y pena que establece el primer párrafo del art. 424 para la madre que para ocultar su deshonra mata al hijo que no ha cumplido tres días, ¿es aplicable lo mismo á la mujer casada que á la viuda ó soltera?—T. III, C. I, p. 60.
- ¿Lo será al extraño que coopera á la ejecución del infanticidio cometido por la madre ó los abuelos maternos para ocultar la deshonra de la primera, dentro de los tres primeros días del nacimiento del hijo?—T. III, C. II, p. 61.
- Cuando resulta que se encontró entre unos terrones el cuerpo de una niña, al parecer recién nacida y mutilada, que los facultativos dijeron había sido dada á luz con vida; que examinados algunos testigos sobre el suceso, manifestaron haber visto embarazada á J. M.; y que indagada ésta, confesó que ocho días antes había dado á luz una niña viva, la que envuelta había entregado á su padre para que la llevase á la casa-cuna, negando éste lo afirmado por aquélla, cuyo embarazo afectó ignorar: ¿cabe con estos solos datos calificar á la procesada como autora de infanticidio?—T. III, C. III, p. 61.
- Si resulta del reconocimiento y autopsia del cadáver de un niño recién nacido, encontrado en el corral de una casa, que nació vivo y de tiempo, con todos sus órganos completamente sanos y en estado de funcionar, y que su muerte fué ocasionada por razón de la hemorragia del cordón umbilical, así como también por falta de socorro para que hiciera la respiración, ¿deberá calificarse semejante hecho de delito de infanticidio, ó del de abandono de un niño menor de siete años á quien por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte?—T. III, C. IV, p. 61.
- La mujer que habiendo dado á luz un niño lo lleva á la orilla de una acequia, con objeto de que lo viesen y recogieran, cuya criatura fué hallada cadáver en dicho sitio, con el cordón umbilical sin atar y sin fractura ni lesión alguna, declarando los facultativos que murió, no por violencia, sino por falta de cuidado, ¿será responsable del delito de infanticidio, definido en el art. 424, ó del de abandono de un niño menor de siete años cuando por las circunstancias del mismo se hubiese ocasionado su muerte?—T. III, C. V, p. 62.
- Si del proceso no resulta más sino que en el excusado de una casa se encontró el cadáver de un niño recién nacido; que se averiguó era de la procesada, la que manifestó que, habiendo sentido en la calle los dolores de parto, se vió precisada á subir al piso cuarto de dicha casa, y en él dió á luz un niño vivo, que se desangró al cortarle el cordón, sin poder evitarlo, porque se desmayó con los dolores, y cuando volvió en sí lo encontró ya muerto, manifestando los médicos ser posible que la muerte del feto ocurriera en la forma que refirió la madre, ¿cabrá, con tales méritos, calificar á ésta de autora del delito de infanticidio, previsto y penado en el art. 424 del Código?—T. III, C. VI, p. 63.
- V. Parricidio.
- Infidelidad del marido.**—A. 452, t. III, p. 113.
- Cuando la mujer no habita en la casa conyugal, por hallarse temporalmente ausente para restablecer su salud ó por otro motivo, si el marido tiene manceba dentro de su casa durante la ausencia de aquélla, ¿podrá, no obstante, la mujer pedir y obtener contra el marido infiel la aplicación de la pena de este artículo?—T. III, C. I, p. 114.
- Si la mujer casada hubiere sido extraída de la casa del marido y constituida en depósito, en virtud de demanda de divorcio ó querrela de adulterio entablada por uno ú otro de los cónyuges contra el otro, el marido que mientras dura ese depósito tiene concubina ó manceba en

- su casa, ¿será responsable del delito de amancebamiento?—T. III, C. II, p. 115.
- Para que el amancebamiento del marido dentro de la casa conyugal sea penable, ¿será necesario que haya producido escándalo?—T. III, C. IV, p. 116.
- La posibilidad de que los procesados (marido y mujer intrusa) hayan vivido en manceba, ¿será suficiente para determinar la realidad del amancebamiento?—T. III, C. V, p. 116.
- Si la manceba es mujer casada, ¿deberá ser castigada con arreglo á este artículo, si su propio marido no ha deducido contra ella la querrela de adulterio?—T. III, C. única, p. 117.
- V. Casa conyugal.
- Infidelidad en la custodia de documentos.**—A. 375, t. II, p. 562.
- ¿Es posible el delito de infidelidad en la custodia de documentos si de la sustracción, destrucción ú ocultación de éstos no resulta absolutamente daño alguno de tercero ni de la causa pública?—T. II, C. I, p. 563.
- ¿Cuándo deberá apreciarse como grave el daño de tercero ó de la causa pública y cuándo no grave?—T. II, C. II, p. 564.
- El particular que tiene participación ó intervención como coautor, cómplice ó encubridor en el delito de sustracción, destrucción ú ocultación de documentos ó papeles, cometido por un funcionario público encargado de su custodia, ¿incurrirá en las penas de este artículo ó en la del núm. 9.º del 548?—T. II, C. III, p. 564.
- El Administrador ú otro empleado de Correos que sustrae un billete de Banco de una carta depositada en el buzón de la Administración, ¿será responsable del delito de infidelidad en la custodia de documentos, ó del de malversación?—T. II, C. IV, p. 564.
- ¿Cabe exigir responsabilidad criminal al Secretario saliente de una Corporación municipal por la desaparición de unos documentos del archivo, de cuya custodia se halló encargado, si hizo la entrega de la documentación de éste con arreglo á los índices firmados por él y los Alcaldes y Síndicos respectivos, en los que no figuran aquellos documentos?—T. II, C. V, p. 564.
- El Escribano que, mandadas unir las pruebas á unos autos, deja de efectuar dicha unión, ni pone diligencia alguna afirmativa ni negativa respecto de la misma, terminando el pleito por sentencia, en la que fueron condenados los demandados, de quienes eran las pruebas cuya unión se omitió, ¿podrá eximirse de la pena del delito de infidelidad en la custodia de documentos, so pretexto de que en aquella ocasión le ocupaban atenciones preferentes del Juzgado, y que si dejó de efectuar dicha unión fué debido á un descuido involuntario?—T. II, C. VI, p. 565.
- ¿Bastará que el funcionario público haya firmado un inventario en que se incluían unos documentos, que luego resultaron extraviados, para considerarle ipso facto como autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos?—T. II, C. VII, p. 565.
- El portero de una Administración económica que sustrae y vende, para utilizar su producto, varios legajos de papel que se encontraban en el archivo de dicha Administración, cuyas llaves estaban confiadas al mismo, ¿será responsable del delito de hurto, ó del de infidelidad en la custodia de documentos?—T. III, C. VIII, p. 566.
- El empleado de Correos que sustrae varias cartas de las que ha de manejar por razón de su cargo, ¿será responsable del delito de infidelidad en la custodia de documentos, ó del de sustracción por un funcionario público de la correspondencia privada confiada al Correo?—T. II, C. IX, p. 567.



- El *Abogado* que *sustra* un *proceso* que le fué entregado para la defensa del reo, ¿será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de documentos*, aun no siendo *funcionario público*?—T. II, C. X, p. 568.
- La entrega indebida por unos empleados de la Caja general de Depósitos de varios resguardos de la tercera parte del 80 de propios á los respectivos agentes de negocios de los pueblos á los que correspondían dichos resguardos, quienes para recogerlos tuvieron que dar á dichos funcionarios el importe de los honorarios que habían de percibir por el cobro de los intereses vencidos, sin que por tal hecho se haya seguido al Estado ni á los pueblos otro daño ni más perjuicio que el haberse tenido que proceder en averiguación de las causas que originaron la desaparición de aquellos resguardos, ¿será constitutiva del delito de *infidelidad en la custodia de documentos*?—T. II, C. XI, p. 568.
- ¿Puede afirmarse que la ocultación, sustracción ó destrucción de un expediente reclamado por un Juzgado para averiguar si en él se comió por funcionario público el delito de exacciones ilegales no causó daño alguno á la causa pública ni á tercero?—T. II, C. XII, p. 569.
- El hecho de intentar un Secretario escrutador de una Mesa electoral, al comprender que no triunfaba la candidatura que patrocinaba, prender fuego á las papeletas de los votantes, ¿constituirá el delito de *tentativa de infidelidad en la custodia de documentos*?—T. II, C. XIII, p. 569.
- El Alcalde que, al darle cuenta el Secretario de una instancia presentada por un tercero y dirigida á la Corporación municipal, recurriendo contra el nombramiento de recaudador de la contribución de consumos y del impuesto de cédulas hecho á favor de un amigo de dicho Alcalde, que el exponente conceptuaba ilegal y nulo por haberse presentado á concurso fuera de término, en vez de proveer á dicha instancia y darle el curso correspondiente la rompe y la arroja al fuego, ¿será responsable por este hecho del delito de *infidelidad en la custodia de documentos*?—T. II, C. XIV, p. 570.
- El empleado de Correos encargado del servicio de certificados que recibe por equivocación un pliego de valores declarados y sustraer la cantidad en él contenida, ¿será responsable, cuando menos, del delito de *infidelidad en la custodia de documentos*, aun cuando especialmente no tuviera á su cargo el despacho de los expresados pliegos?—T. II, C. XV, p. 570.
- V. *Apertura de papeles*.—*Imprudencia ó negligencia con infracción de reglamentos*.—*Quebrantamiento de sellos*.

**Infidelidad en la custodia de presos.**—A. 373, t. II, p. 556.

- El Comandante de presidio que permite que salgan unos penados y permanezcan hasta la noche fuera del establecimiento, del que se fugan, por más que no estuviera en connivencia con los fugitivos, ¿será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos*, por *imprudencia*?—T. II, C. I, p. 557.
- ¿Lo será el Alcalde de cárcel que permite que unos presos que están sufriendo la condena de arresto mayor se vayan á sus casas por algunos días á restablecer su salud, por más que alegue y justifique la enfermedad de éstos, que no se les daba socorro por falta de fondos en Depositaria, y que el departamento destinado á los que sufrían condena se hallaba en estado semi-ruinoso?—T. II, C. II, p. 557.
- ¿Será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos* el capataz de un presidio que, sin conceder permiso ó licencia á un confinado para salir del establecimiento, no se opone á su salida, merced á la cual se fuga, si resulta probado que dicha presidiario salía cuando lo creía oportuno, por ser cabo interino y hallarse encargado de la limpieza interior y exterior del establecimiento, sin que se le diera al capataz en dicho día orden en contrario?—T. II, C. III, p. 558.

- El hecho de salir unos presos de la cárcel de orden del Alcalde y con consentimiento del Alcaide á trabajar en las obras de una casa particular y en el blanqueo de la del Ayuntamiento, volviendo á la cárcel á las horas que se les marcaron, y recibiendo de jornal una peseta diaria, ¿deberá calificarse de delito de *infidelidad en la custodia de presos*?—T. II, C. IV, p. 559.
- El Alcalde que, habiendo sido puestos á su disposición dos sujetos para cumplir una condena de arresto menor recaída en juicio de faltas, y estando ya extinguiéndola en la casa de Ayuntamiento, no sólo les deja abiertas y sin vigilancia las puertas del local, sino que les permite ir á sus casas á las horas de comer, habiendo sido vistos ambos penados en las calles y tabernas, ¿será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos*?—T. II, C. V, p. 559.
- El hecho de haber el Alcalde y Ayuntamiento de un pueblo autorizado por un acuerdo la salida de la cárcel de varios presos que sufrían condena de arresto mayor, para dedicarlos á ejecutar obras de utilidad pública, yendo al efecto custodiados por un cabo de la guardia municipal y sin que se evadiera ninguno de aquéllos, ¿constituirá el delito de *infidelidad en la custodia de presos* ó algún otro penado en el Código?—T. II, C. VI, p. 560.
- El Alcaide de cárcel que consiente que un preso que se halla cumpliendo condena salga del establecimiento la mayor parte de los días para ir á comer y cenar en una casa particular, ¿será responsable del delito de *infidelidad en la custodia de presos*, aun cuando no se produzca la fuga de dicho penado?—T. II, C. VII, p. 560.
- Si la salida del preso de la cárcel lo fué en calidad de *mandadero* para los servicios exteriores de la misma, ¿será responsable el Alcaide del delito de *infidelidad en la custodia de presos*, ó lo será tan sólo de una *infracción reglamentaria*, corregible gubernativamente?—T. II, C. VIII, p. 561.

**Información «ad perpetuam».**—V. *Falso testimonio en causa civil*.

**Informes de las Autoridades.**—V. *Injurias*.

**Infracción de las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.**—A. 596, n. 2.º, t. III, p. 731.

**Infracción de las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos.**—A. 596, n. 5.º, t. III, p. 732.

**Infracción de las leyes ó reglamentos sobre inhumaciones.**—A. 349, t. II, p. 505.

- ¿Incorre en este delito el que practica ó hace practicar una inhumación en un lugar vedado por la Autoridad administrativa?—T. II, C. I, p. 506.
- ¿Serán responsables de este delito el padre ó madre que hacen enterrar á un hijo nacido á término, sin observar los requisitos legales?—T. II, C. II, p. 506.
- ¿Lo será también el que practica ó hace practicar la inhumación de una criatura, contraviendo á la ley ó reglamentos, aun cuando aquélla naciera muerta?—T. II, C. III, p. 507.
- A pesar de que por el art. 75 de la ley de Registro civil se preceptúa que ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, y sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, ¿incurrirá en la sanción penal del art. 349 del Código el Ayuntamiento que ordena la inhumación de un cadáver, cuatro días ya insepulto, como medida provisional de higiene pública?—T. II, C. IV, p. 507.



—El *facultativo* que habiendo asistido á la última enfermedad de un sujeto certifica, con referencia á las noticias que le dieron en la casa mortuoria, que el fallecimiento de su cliente ocurrió cinco horas antes de la en que tuvo lugar, habiendo sido enterrado el cadáver á las diez y nueve horas después de la defunción, ¿será responsable del delito de haber contribuido á practicar una inhumación antes de transcurrir las veinticuatro horas del fallecimiento, por medio de una certificación en que se consignaba hora distinta de la en que efectivamente ocurrió (artículo 349), ó será responsable tan sólo de la falta comprendida en el núm. 5.º del artículo 596?—T. II, C. V, p. 508.

**Infracción de las reglas de decencia ó seguridad.**—Pena de los que se bañaren faltando á ellas.—A. 596, n. 1.º, t. III, p. 731.

**Infracción de las reglas dictadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.**—A. 596, n. 3.º, t. III, p. 731.

**Infracción de las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas ó insalubres.**—A. 596, número 8.º, t. III, p. 734.

**Infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.**—A. 599, n. 4.º, t. III, p. 739.

—Sobre epidemia de animales, extinción de la langosta, etc.—A. 596, número 4.º, t. III, p. 732.

—Sobre higiene pública.—A. 596, n. 9.º, t. III, p. 734.

**Infracción de reglamentos.**—V. *Imprudencia simple*.—*Imprudencia temeraria*.

**Inhabilitación.**—Sus efectos cuando recae en *personas eclesiásticas*.—A. 40, t. I, p. 423.

—Las penas de inhabilitación son accesorias cuando declara la Ley que otras las llevan consigo.—A. 28, t. I, p. 411.

—V. *Indulto*.—*Quebrantamiento de condena*.

**Inhabilitación absoluta perpetua.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Sus efectos.—A. 32, t. I, p. 420.

—Los condenados á esta pena, ¿deberán ser indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena?—T. I, C. única, p. 421.

—¿Deberá comprenderse entre sus efectos la privación del ejercicio de la profesión del penado?—T. I, C. única, p. 421.

—¿Y la privación del derecho de ser elegido para el cargo de Jurado?—T. I, C. única, p. 421.

—Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 537.

**Inhabilitación absoluta temporal.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus efectos.—A. 33, t. I, p. 422.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

**Inhabilitación especial perpetua.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Sus efectos.—Arts. 34 y 35, t. I, ps. 422 y 423.

—Idem, cuando recae sobre el ejercicio de la profesión ú oficio.—A. 41, t. I, p. 424.

—Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 537.

**Inhabilitación especial temporal.**—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.

—Sus efectos.—Arts. 36, 37 y 41, t. I, p. 423.

**Inhabilitación perpetua.**—Pena superior á la misma.—A. 94, t. I, p. 508.

**Inhumaciones.**—V. *Infracción de las leyes ó reglamentos sobre inhumaciones*.

**Injurias.**—Su definición.—A. 471, t. III, p. 187.

—Prescribe este delito á los seis meses.—A. 133, t. I, p. 571.

—Cuando dos personas se hallan reunidas en el estudio de un Abogado

con el objeto de discutir sus respectivas pretensiones, y terminada la conferencia sin ponerse de acuerdo, la una profiere expresiones en descrédito, deshonra y menosprecio de la otra, á pesar del motivo y lugar en que se profieren, ¿constituirán dichas expresiones el delito de *injurias*?—T. III, C. I, p. 187.

—Contra la sentencia de la Sala que califica al procesado de autor de injuria, ¿cabe alegar que no hubo persona injuriada más que en la hipótesis, cuando en el artículo de periódico que contiene las injurias, si bien no se expresa el nombre de la persona contra quien van dirigidas, se designa la que antes habia escrito otro periódico y se explica por el injuriante en su indagatoria que las frases y conceptos del referido artículo se dirigian á aquél como director y redactor que fuera de dicho periódico?—T. III, C. II, p. 187.

—Cuando una persona, al ser injuriada y amenazada por otra con un palo en la vía pública, demanda auxilio con las voces de *ladrones*, ¿cabe eximirse de responsabilidad, so pretexto de que no tuvo ánimo de injuriar con dicha palabra, sino que su objeto fué reclamar protección?—T. III, C. III, p. 188.

—¿Cabe apreciar en el delito de *injuria* la circunstancia atenuante de *no haber tenido intención el culpable de causar un mal tan grave como el que produjo*?—T. III, C. IV, p. 189.

—El que dice de otro «que sus malas mañas y malos antecedentes son muy conocidos, así como el castigo que por aquéllas le fué impuesto por los Tribunales de justicia», ¿podrá eximirse de la pena del delito de *injuria*, so pretexto de que tales frases se hallaban explicadas por la causa que se siguió al que fué objeto de ellas, y en la que fué condenado por ejecutoria?—T. III, C. V, p. 189.

—Las palabras más ó menos inconvenientes que dirige un Letrado á otro Letrado en el debate judicial, ¿serán constitutivas del delito de *injuria*?—T. III, C. VI, p. 189.

—¿Estará comprendida en la sanción penal sobre injurias la crítica más ó menos acerba de que puedan ser objeto los actos profesionales, literarios ó artísticos, y que se refiera á la pericia ó inteligencia del que los ejecuta?—T. III, C. VII, p. 191.

—El que llama á otro *asesino*, diciendo que le habia querido matar y á su nieto, manifestando también públicamente que le habia de vender cuantos bienes tenia y hacer que le enviasen á un presidio, ¿será responsable por estas expresiones de *dos* delitos, de *calumnia* el uno y de *injuria* el otro?—T. III, C. VIII, p. 192.

—¿Cabe, en general, reputar por injuriosas las opiniones personales emitidas en cumplimiento de un deber, en el desempeño de un cargo, ó en otra cualquiera forma que excluya el propósito gratuito y la intención deliberada de menospreciar y deshonrar?—T. III, C. IX, página 192.

—Para que la acción ejecutada tenga el carácter de *injuria*, ¿basta que sea de cualquier modo ofensiva ó agresiva, ó será necesario que por sí misma manifieste que ha sido producida para deshonrar, desacreditar ó menospreciar á la persona contra quien se dirija, ó que, cuando esto no resulte ostensiblemente, pueda al menos inferirse de actos externos precedentes ó simultáneos que *no otro* fué el fin y objeto que se propuso el agente?—T. III, C. X, p. 193.

—Para que exista el delito de *injurias*, ¿será condición indispensable que se ofenda *directa y singularmente á una persona determinada*?—T. III, C. XII, p. 196.

—Los *informes de las Autoridades* en el cumplimiento de sus deberes ó en el ejercicio legítimo de sus cargos, ¿podrán calificarse de *injuriosos*, aun cuando realmente redunden en deshonra, descrédito ó menospre-



- cio de la persona particular sobre quien recaigan?—T. II, C. XIII, p. 196.
- Si una Autoridad ó Corporación al evacuar un *informe* que se le pide sobre el fondo de un asunto promovido ante el superior jerárquico de aquélla por un particular, en vez de limitar el informe al objeto por que se le pide, lo extiende á las circunstancias personales del recurrente, diciendo de él que «es un discolo, atrabiliario, disolvente, amigo de los líos, amaños y mentiras, hombre calamidad, genio del mal» y otras expresiones injuriosas, ¿podrá eximirse de la pena de delito de *injurias*, alegando á su favor que se trataba de un informe, y además, de carácter reservado, y que, si lo perdió, fué por haber dado indebidamente el superior una certificación del mismo á la persona interesada?—T. III, C. XIV, p. 197.
- Si entre el acusado de injurias y un tercero se habian promovido y seguido varias cuestiones judiciales, y habiendo el querellante entablado demanda contra aquéllos para que se les obligase á la liquidación de una Sociedad que supuso existía entre los tres, al contestar á ella el acusado, en el acto de la conciliación, manifestó «que no conocía ni de vista ni de nombre al actor; que todo ello era una indignidad de éste y de su colitigante, que intentaba esta nueva maquinación presentando un testafarro..... todo lo que probaría consiguiendo se exigiese la responsabilidad criminal á los que con tanta osadía pretendían cometer un delito severamente castigado en el Código.» ¿deberán considerarse estas palabras como constitutivas del delito de *injurias*?—T. III, C. XV, p. 198.
- ¿Serán constitutivas de delito las *injurias* dirigidas á una persona en *carta particular ó confidencial*?—T. III, C. XVI, p. 199.
- Si la *injuria* se dirige contra una *Sociedad*, ¿podrá prosperar la querrela que entable contra el autor *uno de los socios, sin el correspondiente poder* otorgado por la Sociedad injuriada?—T. III, C. XVII, p. 199.
- Las expresiones de «ancha conciencia política..... audacia en solicitar del Gobierno el sostenimiento de ciertos elementos con perjuicio de la Administración y de la moralidad pública.... tipo el más inconveniente y comercial de nuestra política.» dirigidas á cierta persona en un periódico, ¿serán constitutivas del delito de *injurias*?—T. III, C. XVIII, p. 200.
- ¿Lo serán las censuras más ó menos acerbas que, ocupándose de la gestión de una Sociedad *económica*, dirige á ésta un periódico?—T. III, C. XIX, p. 200.
- El que propala por medio de la prensa la sospecha que dice haber concebido de que cierto fabricante de chocolate lo vendía adulterado y nocivo para la salud pública, apoyando su afirmación en que sus hijos se hallaban mucho mejor desde que habían variado de desayuno, ¿será responsable del delito de *calumnia*?—Caso negativo, ¿lo será, por lo menos, del de *injuria*?—T. III, C. XX, p. 201.
- El que dice en una carta, hablando de cierto establecimiento industrial, «que expendía *gato por liebre*, ó sea *latón plateado por metal blanco*,» ¿será responsable del delito de *injuria grave*?—T. III, C. XXI, p. 203.
- ¿Lo será el que en medio de la calle da una bofetada á un Abogado por haberlo sido éste del acusador privado en cierto proceso dirigido contra aquél, causándole una fuerte contusión en la mejilla, que no obstante haber sobrevenido algunos accidentes cerebrales, quedó curada antes de los ocho días?—T. III, C. XXII, p. 203.
- El que inserta en un periódico un comunicado pidiendo la publicación de una solicitud que presentó á la Autoridad competente denunciando

- la incapacidad de cierto sujeto para desempeñar un cargo municipal, en cuya solicitud alegaba que habia sido aquél condenado en cierta causa á ocho años de presidio que extinguió sin que se le hubiera rehabilitado, ¿podrá eximirse de la pena del delito de injurias, so pretexto de que no tuvo intención de cometer un delito, sino de denunciar tan sólo una incapacidad para desempeñar un cargo concejil?—T. III, C. XXIII, p. 204.
- Si en un comunicado inserto en un periódico se estampan frases calumniosas las unas, injuriosas las otras para una persona, el que ésta, sin embargo de haber deducido su querrela por ambos delitos de calumnia é injurias, en sus escritos de calificación y acusación limite el ejercicio de su acción meramente á la de *injurias*, ¿será motivo bastante para absolver al querrellado, en razón á que el querellante debió ejercitar á la vez las dos acciones de calumnia é injurias?—T. III, C. XXIV, p. 204.
- Si un particular se querrela contra otro por el delito de *injurias* respecto de una expresión constitutiva de un verdadero delito de *calumnia*, por envolver la imputación concreta y determinada de un hecho de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ¿podrá prosperar el recurso de casación que se entable contra la sentencia de la Sala que califica el hecho de calumnia y absuelve al procesado del delito de injuria, objeto de la querrela y acusación, y condena en las costas al querellante?—T. III, C. XXIV, p. 205.
- El hecho de publicar en un periódico un suelto referente á un óptico, diciendo de él que «vendía cristales comunes como cristales de roca,» ¿será constitutivo del delito de *injurias*?—T. III, C. XXV, p. 205.
- Los *actos ó acuerdos de una Autoridad* que envuelven injuria para una persona determinada, ¿deberán en todo caso ser penados como delito de *injuria*?—T. III, C. XXVI, p. 206.
- El echar públicamente en cara á una persona algún *defecto físico*, ¿constituirá el delito de *injuria*?—T. III, C. XXVII, p. 206.
- El *Cura párroco* que al ser requerido para que fuera á administrar el Viático á un enfermo grave, se niega á ello mientras no devolviera éste una finca que habia comprado al Estado, manifestando que la tenia usurpada y robada, y que el que tenia una cosa de esta especie no podía ser absuelto en el tribunal de la penitencia, ¿será responsable por estas expresiones del delito de *injurias*?—T. III, C. XXVIII, p. 206.
- El decir en un periódico, refiriéndose á otro, que no necesita dar explicaciones á un diario «*mentiroso y embustero*» y que «da compasión ver hasta dónde descienden las personas de *educación nula ó defectuosa*,» ¿será constitutivo del delito de *injurias*?—T. III, C. XXIX, p. 207.
- Las frases de «*jurisperito acreditado, pero sin estudio, con afán por hacerse notable, que no está bueno, que alcanzará entrada franca en algún manicomio, y que no está en peligro de volverse loco*, dirigidas á un Abogado en un suelto de periódico, ¿serán constitutivas del delito de *injurias*?—T. III, C. XXX, p. 208.
- El Procurador que en escrito dirigido al Juzgado consigna las frases y conceptos siguientes, referentes á cierto Letrado: que «es un segundo Salomón que no quiere ni admite consejos; que es un bolo al pedir una corrección disciplinaria improcedente; que ni aun por el forro ha visto la ley orgánica del Poder judicial; que es un quidam para denunciarle como Procurador; que lo despreciaba altamente y rechazaba y le devolvía los calificativos que empleaba en su escrito para que los metiese en un caño sucio; que como Abogado dejaba morir los negocios de plétora jurídica; que en sus pretensiones al Juzgado demostraba un desconocimiento completo de la Ley, y, por lo tanto, de la



- ciencia del Derecho, y que nunca se permitiría tenerle por loco ni imbécil, porque no lo era.» ¿será responsable del delito de *injurias*, definido en el art. 471 del Código penal?—T. III, C. XXXI, p. 208.
- Con motivo de haber sido excluido un sujeto de cierta Hermandad, acude en queja al Gobernador de la provincia con solicitud, en la que consigna las siguientes frases: «La Junta me ha excluido por mero capricho por un motivo completamente falso. De noventa hermanos que componen la Sociedad podrá haber tres ó cuatro que á instancia de algunos de los individuos de la Junta salieron á testificar en falso lo que se me atribuye. Respecto de la firma del oficio que dice «La Junta,» hay individuos de la misma que protestan de mi exclusión, por lo que se ha usurpado criminalmente la firma de éstos:» ¿constituirán tales frases el delito de *injurias*?—T. III, C. XXXII, p. 209.
- El que refiriéndose á un establecimiento balneario dice públicamente que «los baños que allí se dan son de caldo é immoralidad,» ¿será responsable del delito de *injurias al dueño de aquel establecimiento*?—T. III, C. XXXIII, p. 210.
- La disposición del art. 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal relativa á que no pueden ejercitar acciones penales entre sí los parientes que cita, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos *contra las personas* de los otros, ¿obstará á la persecución por parte de la *hija política* del delito de *injurias* que contra ella cometa la *suegra*, por estar comprendido éste en el título de los *contra el honor*, y no en el de los que se cometen *contra las personas*?—T. III, C. XXXIV, p. 210.
- El que por atribuirsele en su pueblo ciertas relaciones íntimas con una señorita, hace suscribir un documento á varias personas en que se hace constar que aquélla no estaba embarazada de él y que jamás le han oído decir semejante cosa, documento que enseña á diferentes amigos con ánimo de vindicarse de las imputaciones que se le hicieran de haber atentado contra el honor de dicha señorita, ¿será responsable, por este acto, del delito de *injurias*?—T. III, C. XXXV, p. 210.
- ¿Deberá calificarse de *injurias* á la clase episcopal la *caricatura* publicada en un periódico con el título de «Cisma de la Iglesia católica,» en la que aparecen varios Prelados vestidos de pontifical, combatiendo en dos opuestos bandos, esgrimiendo unos y otros sus báculos como armas ofensivas, montados en asnos los de una fracción, y los de otra formando un cuadro de infantería, ó deberá calificarse este hecho como constitutivo de la *falta de respeto y consideración debidos á la Autoridad*?—T. III, C. XXXVI, p. 211.
- Aun cuando el autor de un comunicado publicado en un periódico se proponga censurar principalmente con él á una persona por la conducta que como hombre político observa en el distrito electoral, ¿podrán dejarse de apreciar como constitutivos del delito de *injurias* frases y conceptos como los de que «su conducta obedece á móviles que producen asco,» y que «para tener en España patente de rectitud iba á ser preciso contar con la enemistad del aludido?»—T. III, C. XXXVII, p. 212.
- La imputación hecha en un periódico de que en cierta calle de una ciudad unos sujetos la emprendieron á palos contra un infeliz niño de doce años, *á presencia y paciencia del municipal de punto*, ¿será constitutiva del delito de *injurias* por su gravedad intrínseca?—Caso afirmativo, ¿la no designación por su nombre y apellido de la persona á que dicha imputación se dirigió empecerá al castigo del expresado delito?—T. III, C. XXXVIII, p. 212.
- La imputación hecha en un periódico á un *Sacerdote* de «haber blasfemado del nombre de Dios y pretendido maltratar de obra á determinadas personas,» ¿será constitutiva del delito de *injurias*?—T. III, C. XXXIX, p. 213.

- ¿Será constitutivo de delito de *injurias* el siguiente anuncio: «Al público. Todo el que quiera exponerse en caso de un siniestro á que no le quieran pagar más que un 50 por 100 de sus pólizas, que asegure sus bienes en la Compañía «North British and Mercantile,» cuyo agente, señor Ordóñez, á pesar de que ya han pasado diez y siete meses del desgraciado incendio de mi establecimiento, sigue negándose á pagar el importe de mi póliza. ¿Por qué? El lo sabe. La Compañía North, etc., recoge, pero no quiere dar?»—T. III, C. XL, p. 214.
- Aun cuando alguna de las frases que motivan una querrela de *injurias* pueda envolver concepto injurioso, si éste aparece desvirtuado por la tendencia y objeto con que fueron aquéllas proferidas, como, por ejemplo, para contradecir y rechazar, siquiera con cierta violencia de lenguaje, las aseveraciones ó imputaciones que á su vez hiciera el querrellante al querrelado, existirá el delito de *injuria*?—T. III, C. XLI, p. 215.
- Cuando en un artículo injurioso no se designa expresamente la persona injuriada, ¿basta deducir que *puede ser* la del querrelante?—T. III, C. XLII, p. 216.
- El que demandado á juicio verbal por un Párroco para que satisficiera á éste varias oblatas que le era en deber, de las que según el Concordato, convenio adicional, Real cédula de 3 de Enero de 1854 y Arancel de derechos de la Archidiócesis de Santiago, aprobado por Real cédula auxiliatoria de 27 de Junio de 1867, constituyen aún en algunos pueblos de Galicia parte de la dotación de los Párrocos, contesta á la demanda alegando las razones jurídicas que tiene para oponerse á su pago, y niega además la existencia en la localidad de la costumbre del pago de las oblatas, añadiendo que si varios vecinos han contribuido con alguna al Párroco demandante, ha sido *por la presión, por la violencia con ellos empleada, ya con pretexto de los bautismos, ya con motivo de los matrimonios, ya por causa de defunciones, ó ya, en fin, en el tribunal de la penitencia*, ¿será responsable por estas expresiones y conceptos del delito de *injurias*?—T. III, C. XLIII, p. 217.
- El hecho de anunciar un acreedor en varios periódicos, telones de teatro, coche destinado á anuncios y en los andamios de las obras de un gran edificio la venta de un pagaré suscrito por su deudor, en la forma siguiente: «Se vende un pagaré de 80.000 reales, firmado por D....., banquero, almacenista de frutos coloniales, establecido en la calle....., núm....., darán razón....., núm.....,» ¿deberá estimarse como un acto *lícito*, aun cuando de ello diera cuenta anticipadamente el acreedor á su deudor, ó deberá, por el contrario, considerarse como constitutivo del delito de *injurias*?—T. III, C. XLIV, p. 218.
- ¿Deberá calificarse como *injuria* el concepto de que «el Abogado de la parte contraria se proponía consumir en costas y gastos el patrimonio que se litigaba,» consignado por una señora, como representante y tutora de sus hijos, huérfanos de padre, y de quien procedía ese patrimonio, en un escrito presentado al Juzgado y firmado por la misma, en el cual, además, manifestaba que se la tuviera por renunciada á la representación de sus hijos menores en el juicio de testamentaria de que se trataba, que después de diez años de haberse prevenido y de haber surgido veintiún incidentes se hallaba aún pendiente del inventario?—T. III, C. XLV, p. 218.
- El que después de haber practicado gestiones amistosas sin resultado para el cobro de cierta cantidad que había prestado á un tercero, y sobreexcitado por la falta de pago, dirige á éste la siguiente carta: «Si no me cita usted día y hora en que dentro de tercero día nos reunamos en casa de su protector D....., el cuarto lo denunciaré á los Tribunales



por el delito de estafa y abuso de confianza, ¿deberá ser declarado por este hecho autor del delito de injurias?—T. III, C. XLVI, p. 219.

—V. *Agresión ilegítima.—Arrebato y obcecación.—Calumnia.—No intención de causar un mal tan grave.—Prescripción de los delitos.—Responsabilidad civil.*

**Injurias á la Autoridad.**—V. *Calumnia, injuria ó insulto á la Autoridad.—Desacato.—Ejecutar el delito en lugar donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.—Imprenta, litografía, etc.—Imprudencia temeraria.*

**Injurias encubiertas ó equívocas.**—V. *Calumnia ó injuria encubierta.*

**Injurias graves.**—A. 472, t. III, p. 220.

Pertenecen á esta clase:

—Las frases de *miserable, que ofende su solo nombre y sirve de vergüenza, libelista, matón*; las de *bribona, que ha curado en otro tiempo gálico bajo las paneras*, dirigidas á una mujer casada; las expresiones de *ladrones, capaces de salir á un camino*, dirigidas á varios sujetos, sin que nada importe la circunstancia de estar ó no presentes los mismos, porque tampoco establece el Código esta distinción; las frases de *calla tú, calla, que todavía no me ha pegado mi padre por tapar ésta* (señalando á la barriga), dirigidas á una joven soltera de intachable conducta; las de *alcahueta, embustera*; sin que disminuya la criminalidad de la procesada el que la ofendida pronunciara en su contra las mismas palabras, sobre lo cual podrá, en su caso, proponer la acción que crea corresponderle; las expresiones de *ladrón, vuelve á restituir lo que trajiste robado de.....*; la palabra *puta* dirigida á una mujer en un sitio público; la de *traidor* dirigida á una persona en una reunión pública; la frase *es V. el hombre más indecente que he conocido* dirigida á una persona de distinción en un paseo, sin explicar la inteligencia ó sentido en que se expresa, que minore su importancia; las expresiones de *alcahueta, realcahueta*, proferidas contra otra persona; las dirigidas en un impreso á otra persona, de *que sostiene la libertad de cultos para todos los falsos con opresión del catolicismo, único verdadero; y que se prevale de su posición para asegurar sus intereses y los de los suyos con perjuicio de los habitantes del pueblo.*—T. III, ps. 221 y 222.

—Las expresiones consignadas en una exposición dirigida al Gobernador civil de la provincia de que *el Alcalde del pueblo de..... era republicano y cumplía la orden de desarme recogiendo las armas de las personas honradas y dejándoselas á los republicanos*, ¿deberán calificarse de injurias graves?—T. III, C. I, p. 223.

—La frase *es indigno de tratarse con personas delicadas*, dirigida por una señora al Cura de su pueblo estando de visita en su casa, ¿será bastante graduada para calificarla de injuria grave?—T. III, C. II, p. 223.

—Se encuentran dos mujeres en la calle, y reconviniendo la una á la otra porque hablaba mal de ella y de su casa, de la que alejaba á los que se acercaban á servirla, añadiendo que *nadie que tenga vergüenza hacia eso*, contesta la interpelada: *«Pues tengo más vergüenza que usted»* y le da una bofetada; y como se volviese la ofendida contra ella, la empuja y derriba al suelo, recibiendo algunas contusiones leves: ¿deberán calificarse estos hechos de injuria grave de obra y de palabra?—T. III, C. III, p. 223.

—El que dice á otro *«que su casa era de prostitutas»*, ¿será responsable del delito de injurias graves?—T. III, C. IV, p. 224.

—El haberse celebrado juicio verbal de faltas en el Juzgado municipal correspondiente por el escándalo que produjeron en la vía pública dos

mujeres con la disputa promovida entre ambas, en la que se dirigieron recíprocamente expresiones ofensivas, y el haber sido las dos castigadas en dicho juicio con la pena correspondiente, ¿será óbice á que pueda cualquiera de dichas mujeres interponer la acción de injuria por las expresiones ofensivas que le dirigiera la otra?—T. III, C. V, p. 224.

—El que al ser invitado por otro á que le acompañe le contesta que no quiere ir con ningún borracho, lo cual repite varias veces; y habiéndole replicado aquél que también había otros borrachos, con un sable le da algunos golpes de plano en la parte superior del brazo, causándole una contusión que sanó á los cinco días, ¿será responsable, además de la falta de lesiones, del delito de injurias graves?—T. III, C. VI, p. 225.

—El que en un periódico califica á un *catedrático* ó profesor oficial de *ignorante, y como debiendo su puesto, más que al estudio, á las intrigas electorales*, ¿será responsable del delito de injurias graves?—T. III, C. VII, p. 225.

—¿Lo será el que dice de un sujeto que *«es hijo de un ladrón que había hecho cinco muertes»*?—T. III, C. VIII, p. 226.

—¿Y el que dice, refiriéndose á una mujer casada, que, *«si estaba escocido, era por lo que la misma le había pegado entre sus partes»*?—T. III, C. IX, p. 227.

—El suponer en un artículo de periódico que una persona es *poco delicada y escrupulosa en materia de adquirir lucro*, ¿constituirá el delito de injurias graves?—T. III, C. X, p. 227.

—El que al ser demandado por su suegro en acto de conciliación, sobre restitución de dote, llama al actor *«miserable»*, añadiendo que no tenía vergüenza y que llevaba tres hijos muertos, ¿será responsable del delito de injurias graves, ó simplemente de la falta de injurias leves?—T. III, C. XI, p. 227.

—¿Serán constitutivas del delito de injurias graves, castigadas en el artículo 473 del Código, ó simplemente del de injurias leves, penadas en el 474, las frases siguientes contenidas en un comunicado publicado en un periódico: *«Si es que el Sr..... no canta otra palinodia, confesando el mea culpa, ¿qué es lo que dice el comunicado del Sr....., digo, del que aparece ayer firmado por el Sr.....? Porque el dentista, todo lo que no sea hablar catalá, y menos mal si lo habla medianamente, tenemos que convenir que no lo entiende. No se esfuerce el afortunado dentista en convencer á nadie de sus costumbres y honrados móviles, si todo el mundo sabe se halla acostumbrado á denunciar todo lo que pueda hacerle alguna sombra»*?—T. III, C. XII, p. 228.

—Las palabras *«bribón, tunante, pillo»* dirigidas por una madre y una hija á un hombre con quien había tenido ésta relaciones íntimas, y que después la había abandonado, ¿constituirán el delito de injurias graves, dadas las circunstancias del ofendido y de las ofensoras?—Caso de que simplemente constituyan injurias leves, ¿podrá la Sala dejar de penarlas, porque el acusador sólo se querrelló de injurias graves?—T. III, C. XIII, p. 228.

—Si se califica un hecho ó palabra de injuria grave por ser imputación de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar notablemente la fama, crédito ó interés del agraviado, con arreglo al núm. 1.º del art. 472, ¿deberá dejar de apreciarse la circunstancia agravante de ofensa de la dignidad si el ofendido ejerciera alguna, aun cuando por el núm. 4.º del propio art. 472 se consideran como injurias graves también las que merecen esa calificación, atendido el estado y dignidad del ofendido?—T. III, C. XIV, p. 229.

—El estampar en un periódico, con referencia determinada á cierta persona, Abogado y además representante del País en el Parlamento, en



tre otras frases y conceptos ofensivos: «se equivoca el remitente si ha querido referirse á la envidia que nos puede causar el Diputado sagastino: ni admitimos la comparación, ni creemos que la admita cualquiera persona que se estime en algo,» ¿será constitutivo del delito de *injuria grave*?—T. III, C. XV, p. 230.

—El artículo de un periódico en que, refiriéndose á los redactores de otro, se dice «los redactores de ese papel basura no saben ni sospechan siquiera en qué consiste la decencia ni la dignidad de la prensa periódica, y son unos saltimbanquis de la política,» ¿será constitutivo del delito de *injurias graves* á las personas que toman parte en la publicación del periódico aludido, y principalmente al director del mismo?—T. III, C. XVI, p. 230.

—Aun cuando las palabras «pillo, bruto, cochino, indecente,» dirigidas á una persona en la vía pública, pudieran considerarse como *injurias graves*, porque por su naturaleza, ocasión ó circunstancias no pueden menos de ser tenidas en el concepto público por afrentosas (núm. 3.º del art. 472 del Código), ¿podrá, no obstante, prosperar el recurso de casación que se interponga contra la sentencia del Tribunal á quo, que las calificó de *injurias leves*, si aquél se fundó exclusivamente en la infracción de los números 1.º y 2.º del art. 472 citado?—T. III, C. XVII, p. 231.

—Las palabras «estrafalari é indigne de presentarse á les sessions del Ayuntamiento,» dirigidas en dialecto catalán por un Teniente Alcalde al Síndico del Ayuntamiento, en plena sesión, ¿serán constitutivas del delito de *injurias graves*, por más que la palabra *estrafalario* significa que tan sólo, en castellano y en sentido propio, «desalfiado en el vestido ó en el porte,» y en sentido figurado y familiar «extravagante en el modo de pensar ó en las acciones,» si en aquel dialecto tiene la expresada palabra la significación más grave de «bribón, tunante ó pillito»?—T. III, C. XVIII, p. 231.

—El hecho de haber expulsado un individuo de la Comisión de orden á una señora del círculo ó casino de recreo donde se celebraba un baile de sociedad por haber facilitado con el billete de su esposo, socio de la misma, la entrada á otro caballero, ¿será constitutivo del delito de *injurias graves*?—T. III, C. XIX, p. 232.

—El que en un comunicado de periódico dice del Cura párroco de su pueblo que éste, sin su consentimiento y voluntad, quería forzosamente casarle, haciéndole víctima, influyendo en su perjuicio é imposibilitando sus miras matrimoniales, ¿será responsable del delito de *injurias graves*?—T. III, C. XX, p. 233.

—El hecho de decir en un suelto de periódico, refiriéndose á los Diputados provinciales, después de varias frases en que se les ridiculiza: «que cualquiera que los viera sería capaz de pensar que no saben romper una urna ni birlar un acta, ni meterse una onza provincial en el bolsillo, por si Lagartijo ó Frascuelo dan en el *quid* de saludarles con el ¡olé por el rumbo!» ¿podrá estimarse como no constitutivo de *injuria*, en consideración al carácter humorístico del suelto, muy frecuente en la prensa periódica, teniendo en su caso alguna de sus frases el carácter de calumnia, no penable en el de autos por haberse formulado y sostenido la querrela únicamente por *injurias*?—T. III, C. XXI, p. 234.

—El que en una reunión política celebrada para tratar de unas elecciones de Diputados á Cortes pide que se excluya del partido á cierta persona determinada por la conducta que observara en anteriores elecciones municipales, llamándole «traidor por haber vendido á su partido,» ¿será responsable del delito de *injurias graves*?—T. III, C. XXII, p. 235.

—¿Lo será el Cura que al ir un feligrés á recibir de sus manos la Sagra-

da Comunión, se niega á dársela, y como éste le dijera que había confesado y deseaba recibir al Señor, le contesta: «¿Promete usted reparar los escándalos públicos anteriores?» é insistiendo el mencionado sujeto en que había confesado y deseaba comulgar, reitera su negativa, teniendo éste que retirarse á su asiento sin conseguir su propósito?—T. III, C. XXIII, p. 236.

—El hecho de decir en un periódico, refiriéndose á otro, «cállese ese periódico, eco de todas las ignorancias, de todos los errores, de todas las concupiscencias, de todos los vicios de la última capa social que representa,» y aludiendo también á su director.... «no conoce más rúbrica que la que estampa al pie de su nómina todos los meses, lo cual le sirve á maravilla para hacer guerra contra los intereses morales, intelectuales y no sabemos si materiales de la provincia que le paga,» ¿será constitutivo del delito de *injurias graves*?—¿Podrá alegarse, en todo caso, que no habiéndose nombrado á nadie en dicho artículo, falta la persona á quien se atribuye el vicio ó falta de moralidad que exige aquel artículo para que se considere existente la *injuria*?—T. III, C. XXIV, p. 236.

—El *Abogado* que en un escrito presentado al Juzgado dice, entre otras cosas: que «su cliente se ve en la necesidad de entablar un procedimiento civil para lograr la reparación de su derecho, cuyo desconocimiento y atropello por la parte contraria no se concibe sin una mala fe, despreciable por todo hombre que se tenga por justo y recto, ó sin una ignorancia estúpida,» ¿será responsable del delito de *injurias graves*, ó deberán estimarse aquellas expresiones como encaminadas, no á ofender, sino á defender los derechos de su cliente, correspondiéndole, por tanto, la exención de responsabilidad, derivada del ejercicio legítimo de un derecho, profesión, oficio ó cargo?—T. III, C. XXV, p. 237.

—Las condiciones de rusticidad y poca cultura del ofensor y ofendido, así como las del lugar y sitio donde se han proferido ciertas expresiones, de suyo gravemente *injuriosas*, como lo son indudablemente las de «ladrona y puta,» dirigidas á una mujer, ¿serán bastantes á desvirtuar la transcendencia de las mismas hasta el punto de degradar tales *injurias graves* á la categoría de *leves* ó simplemente *livianas*?—T. III, C. XXVI, p. 238.

—Aun cuando el carácter público y las circunstancias personales de los firmantes de una exposición *injuriosa* induzcan á suponer que los móviles que les impulsaron á elevarla á la Autoridad superior jerárquica del injuriado fueron puramente de interés general, ¿deberá apreciarse el delito de *injurias*, si por otros datos ó circunstancias se infiere que los exponentes obraron con verdadera malicia?—T. III, C. XXVII, p. 239.

—V. *Calumnia*.—Perdón de la parte ofendida.—Prescripción del delito.

**Injurias graves hechas por escrito y con publicidad.**—A. 473, t. III, p. 240.

—Tratándose de unas *injurias graves* no hechas por escrito y con publicidad (párrafo segundo del art. 473), cuya penalidad hay que rebajar al grado inmediatamente inferior por haberse apreciado en la comisión del delito dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, conforme á la regla 4.ª del art. 82, ¿cabe aplicar al autor del delito la pena única de *reprensión pública*, inferior en un grado á la de destierro, según las escalas núms. 3.º y 4.º del art. 92, y prescindir de la aplicación de la pena conjunta de multa?—T. III, C. I, p. 240.

—La *reproducción* en un periódico de un suelto publicado en otro, depresivo para la honra y crédito de una persona, ¿hará responsable al au-



tor de aquélla del delito de *injurias*, á pesar de no ser dicho suelto compuesto y redactado por el mismo?—T. III, C. II, p. 241.

**Injurias, insultos y amenazas á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad.**—A. 270, t. II, página 325.

—Si yendo un sujeto por la calle se le cayeron los calzoncillos, y preguntando algunos espectadores adónde iba aquel hombre de aquel modo, el alguacil de la Alcaldía allí presente contestó en tono de burla que iba á hacer sus necesidades, en cuyo acto sacó aquél un puñal, dirigiéndose contra el alguacil, á quien persiguió hasta la casa del Alcalde, donde se refugió: ¿cabe calificar este hecho de delito de *amenazas* á un *agente de la Autoridad*?—T. II, C. I, p. 326.

—El que al presentarse en su casa el comisionado de apremio para hacer efectivos ciertos atrasos en el pago de una contribución lo maltrata de palabra, llamándole *ladrón*, *farsante*, ¿será responsable del delito de *injurias* ó *insultos* á un *funcionario público* ó *agente de la Autoridad*?—T. II, C. II, p. 326.

—Las palabras «canalla, pillería, carlistas,» dirigidas á un agente de la Autoridad ó funcionario público, ¿deberán estimarse como *injurias*, á los efectos del art. 270 del Código?—T. II, C. III, p. 326.

—La falta de atención y respeto por parte del agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ¿eximirá de la pena del art. 270 al particular que contesta á la ofensa con otra ofensa?—T. II, C. IV, p. 327.

—Aun cuando se justifique que cierta palabra comúnmente tenida por injuriosa no se califica como ofensiva en el pueblo en que se profirió, ¿deberá considerarse, no obstante, como una *injuria* cuando se profiere contra un *agente de la Autoridad* en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas?—T. II, C. V, p. 327.

—El dependiente de un Registro de la propiedad que dirige una carta al Registrador, relativa á los actos y conducta seguida por éste para con él, y sobre hechos concernientes á la oficina, conteniendo, entre otras frases, las de «abusiva conducta; despótica y mezquina conducta; en cuanto á mezquindad, sobre ser proverbial el Sr. F., espléndido en impertinencias y bochorros; engreído caballero,» ¿será responsable del delito de *injurias* á un *funcionario público*?—T. II, C. VI, p. 327.

—Condenado un sujeto por un Juzgado municipal al pago de una multa, al notificarle el Secretario esta providencia, le dice: «Salga usted de mi casa, tunante, ó si no le doy con una estaca,» y saliendo el Secretario fuera del portal y ofreciéndole copias de la providencia, contesta que no las recibía y que se «ensuciaba en él y en ellas:» ¿constituirá este hecho una simple *falta*, ó el delito de *injurias* á un *funcionario público*?—T. II, C. VII, p. 328.

—El que al presentarse en su casa un *Notario público* á fin de hacerle un requerimiento de pago á nombre y á instancia de un acreedor, no sólo se niega á aceptar dicho requerimiento y á facilitarle recado de escribir, despidiéndole de su casa en forma descortés y desatenta, sino que además, al ir dicho funcionario á extender el acta de lo ocurrido á continuación del acta original de requerimiento, le arrebatara ese documento haciéndolo pedazos, ¿será responsable, por lo menos en cuanto á este último acto, del delito de *insulto* á un *funcionario público* en el ejercicio de sus funciones?—T. II, C. VIII, p. 328.

—El que cuestionando con un *Concejal de Ayuntamiento* le llama «ladrón del distrito y que habia hecho su casa por cuenta de éste,» ¿será responsable del delito público de *calumnia* ó *injurias* á un *funcionario público*?—T. II, C. IX, p. 329.

**Injurias leves.**—A. 474, t. III, p. 242.

—El que llama á otro «*ladrón de su trabajo*» con motivo de una disputa

suscitada entre ambos sobre haberse éste apropiado y aprovechado de ciertas labores agrícolas que el primero habia hecho en una tierra que le tenia arrendada, antes de que feneciese el arrendamiento, por lo cual le demandó en juicio verbal, habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria á indemnizarle los daños y perjuicios que le habia causado, ¿deberá ser calificado de autor de *injurias graves*, ó *leves*?—T. III, C. I, p. 242.

—Las palabras «cochino y mal pagador» dirigidas por el procesado al querellante, al negar éste que debiese á aquél una cantidad que le reclamaba por ciertos derechos, ¿deberán calificarse de *injurias graves*, ó simplemente de *injurias leves*, penables como *falta* por no haberse proferido á la vez por escrito y con publicidad?—T. III, C. II, p. 243.

—Las palabras «sin vergüenza, so indecente,» dirigidas por una señora á un caballero, al pretender éste impedirle que recogiera el fruto de un árbol que creía aquélla de su propiedad, ¿serán constitutivas del delito de *injurias graves*, ó simplemente de *injurias leves*, y por tanto penables como *falta* por no estar hechas por escrito y con publicidad?—T. III, C. III, p. 244.

**Injurias livianas de obra ó de palabra.**—A. 605-1.º, t. III, p. 762.

—El hecho de levantar la mano á una persona en ademán de pegarla, pero sin llegar á efectuarlo, ¿constituirá la *falta* de *injuria liviana de obra*?—T. III, C. I, p. 762.

—La manifestación hecha ante varias personas por un sujeto, de haber oído decir á unos compradores de vinos que habian entregado 2.500 pesetas al denunciante para pago de los vinos que les vendiera, ¿será constitutiva de la *falta* de *injuria liviana*, aun siendo cierta la afirmación de dicho denunciante de que no recibió aquella cantidad y si la de 2.100 pesetas?—T. III, C. II, p. 763.

**Injurias ó amenazas al Regente del Reino hechas por escrito y con publicidad fuera de su presencia.**—V. *Lesas Majestad*.

**Injurias ó amenazas al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.**—V. *Lesas Majestad*.

**Injurias por medio de la prensa.**—V. *Injurias*.

**Inmediato sucesor á la Corona.**—Delitos contra el mismo.—Arts. 163 y 164, t. II, ps. 44 y 45.

**Inoculación venérea.**—V. *Abusos deshonestos*.—*Violación*.

**Inquilino.**—V. *Coacción*.—*Juegos y rifas*.

**Insignificancia de lo robado ó hurtado.**—V. *Corto valor de lo robado ó hurtado*.

**Insolvencia culpable.**—V. *Concursado no comerciante*.—*Quiebra culpable*.

**Insolvencia fraudulenta.**—V. *Concursado no comerciante*.—*Quiebra fraudulenta*.

**Insolvencia por multa y demás responsabilidades pecuniarias del penado.**—Arts. 49 y 50, t. I, ps. 429 y 430, y a. 624, t. III, p. 805.

—V. *Responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia del reo*.

**Instrumentos especialmente destinados para ejecutar el delito de robo.**—V. *Tenencia de ganzúas, etc.*

**Insultos.**—V. *Injurias*.—*Injurias, insultos y amenazas, etc.*

**Intención.**—¿Es siempre un elemento indispensable para que el acto humano constituya delito?—T. I, C. I, p. 16.

**Intención manifiesta de injuriar.**—V. *Lesiones menos graves*.

**Interdicción civil.**—Pena accesoria.—A. 26, t. I, p. 407.

—Sus efectos.—A. 43, t. I, p. 425.



- Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 538.  
 —V. *Cadena perpetua*.  
**Internacional.**—V. *Asociaciones ilícitas*.  
**Interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones por interés ó lucro.**—A. 606, t. III, p. 765.  
**Interrupción de un acto religioso.**—V. *Funciones religiosas*.  
**Intimación.**—Por funcionarios administrativos ó militares ú órdenes de los mismos á una Autoridad judicial relativamente á causas ó negocios de la exclusiva competencia de ésta.—A. 391, t. II, p. 638.  
**Intimidación.**—V. *Allanamiento de morada*.—*Robo*.  
**Introducción de ganados en heredad ajena.**—V. *Entrada de ganado en heredad ajena*.  
**Intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica.**—V. *Ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija*.—*Gobernadores de provincia*.  
**Inundación, incendio, veneno, etc.**—Circunstancia agravante.—A. 10-4.<sup>a</sup>, t. I, p. 263.  
 —En los delitos de incendio, envenenamiento, etc., ¿deberá apreciarse esta circunstancia agravante?—T. I, C. única, p. 264.  
**Inutilidad para el trabajo.**—V. *Lesiones*.  
**Inutilización de un documento.**—V. *Estafa*.

## J

- Jardinero.**—V. *Hurto*.  
**Jefe de cuadrilla.**—A. 517, t. III, p. 374.  
**Jefe de establecimiento penal.**—Cuándo incurre en el delito de *detención arbitraria*.—A. 213, núms. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, t. II, p. 121.  
 —V. *Imprudencia temeraria*.—*Infidelidad en la custodia de presos*.  
**Jefe de estación.**—V. *Cumplimiento de un deber*.—*Imprudencia temeraria*.  
**Jefe del Estado.**—Es circunstancia agravante el cometer el delito en sus palacios ó en su presencia.—A. 10-19.<sup>a</sup>, t. I, p. 322.  
**Jefe del taller de una compañía de ferrocarril.**—V. *Estafa*.  
**Jefes de rebelión.**—V. *Rebelión*.  
**Juego de la navaja.**—No es un acto *licito*.—T. I, C. III, p. 170.  
**Juego del tiro de la barra.**—Cuándo se ejecuta en sitio permitido por la Autoridad es acto *licito*.—T. I, C. IV, p. 170.  
 —V. *Imprudencia temeraria*.  
**Juegos de azar.**—Pena de los que los promueven ó juegan en sitios ó establecimientos públicos.—A. 594, t. III, p. 729.  
**Juegos y rifas.**—Arts. 358 á 360, t. II, ps. 519 á 529.  
 —Bajo la denominación de *dueños de casas de juego*, ¿debe entenderse que lo son los *propietarios* de los edificios ó los *inquilinos* ó *arrendatarios* de los mismos?—T. II, C. I, p. 520.  
 —Para que pueda aplicarse á los *dueños de casas de juego* la pena del artículo 358, ¿será necesario que se les halle en *delito flagrante*?—T. II, C. II, p. 521.  
 —¿Los juegos prohibidos se comprenden entre las faltas que pueden castigar con multas los Gobernadores de provincia, ó será su represión privativa de los Tribunales de justicia?—T. II, C. III, p. 521.  
 —¿Constituirá el *delito de juegos prohibidos* el hecho de jugar varios sujetos á la banca en el piso segundo de una *casa café*, si no consta

- que lo hicieran con permiso y convivencia del dueño del establecimiento?—T. II, C. I, p. 523.  
 —Si la habitación en que se juega á los prohibidos es un cuarto principal interior de una casa, y aunque situada encima de un *café*, tiene *entrada independiente* de éste, ¿deberá considerarse el hecho como *delito de juegos prohibidos*?—T. II, C. II, p. 523.  
 —El hecho de conceder un Ayuntamiento á un particular la explotación de varios ramos de industria, entre ellos el establecimiento de un casino con sala de juego de ruleta, treinta y cuarenta, etc., ¿hará responsables á los individuos de dicha Corporación municipal que firmaron el expresado acuerdo del delito de *juegos prohibidos*?—T. II, C. III, página 523.  
 —¿Incurrirán en la sanción del art. 358 del Código el *dueño* de una *Sociedad recreativa* en la que hay destinada una habitación para el juego y los *concurrentes* á la misma á quienes se sorprende jugando á la banca, ó deberá calificarse el hecho de una simple *falta*, comprendida en el art. 594, considerando dicha Sociedad como un *establecimiento público*?—T. II, C. IV, p. 524.  
 —Cuando varios sujetos son sorprendidos jugando á juego prohibido en un piso de una casa, no habitado por persona alguna y que tenía arrendado uno de aquéllos, ¿constituirá el hecho el *delito de juegos prohibidos*, del que será responsable este último como *dueño* de la casa de juego y los demás como *jugadores* concurrentes á la misma?—T. II, C. V, p. 525.  
 —¿Deberá calificarse de *delito de juegos prohibidos* el de esta clase establecido en el entresuelo de una casa, en una habitación inmediata á la sala de billar del *café* situado en la planta baja?—Caso afirmativo, ¿deberá calificarse como *dueño de la casa de juego* al *arrendatario* del local?—T. II, C. VI, p. 525.  
 —El *vocal de la Junta directiva* de un *Casino* que es sorprendido con varios socios en una habitación *reservada* del mismo, jugando á la banca, ¿deberá ser considerado sólo como *jugador*, ó como *banquero* ó *dueño* de la casa de juego?—T. II, C. VII, p. 526.  
 —¿Deberá considerarse como *casa de juego* una habitación del piso principal de un *café*, separada de las destinadas al juego del billar, en la cual existe una mesa con la numeración y señales apropiadas para los juegos de bacarrat y monte, con tiradores para recoger las puestas, etc.?—El dueño del expresado *café*, aun cuando no sea hallado en dicha estancia, ni como *jugador* ni como *banquero*, ¿deberá ser calificado ó considerado como *dueño de la casa de juego*?—El juego del *bacarrat*, ¿deberá comprenderse entre los de *suerte, envite y azar*?—T. II, C. VIII, p. 526.  
 —¿Está hoy vigente el art. 359 del Código, referente á los empresarios y expendedores de billetes de *loterías* ó *rifas no autorizadas*?—T. II, C. única, p. 527.  
 —¿Deberá caer en comiso el dinero que se encuentre en los bolsillos del *banquero* ó *dueño de la casa de juego*, si se prueba que pertenece á la propia casa ó establecimiento de juego?—T. II, C. única, p. 530.  
**Juez.**—V. *Autoridad judicial*.—*Negativa á juzgar*.—*Negligencia ó ignorancia inexcusable*.—*Providencia interlocutoria*.—*Retardo malicioso en la administración de justicia*.—*Sentencia injusta*.  
**Juez competente.**—V. *Atentado*.—*Desacato*.—*Falso testimonio*.—*Hurto*.—*Rebelión*.—*Robo*.  
**Juez de aguas.**—V. *Usurpación de atribuciones*.  
**Juez de primera instancia.**—V. *Atentado*.—*Calumnia, injuria ó insulto á la Autoridad*.—*Desacato*.  
**Juez municipal.**—Pena del que autoriza matrimonio prohibido por



- Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 538.  
 —V. *Cadena perpetua*.  
**Internacional.**—V. *Asociaciones ilícitas*.  
**Interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones por interés ó lucro.**—A. 606, t. III, p. 765.  
**Interrupción de un acto religioso.**—V. *Funciones religiosas*.  
**Intimación.**—Por funcionarios administrativos ó militares ú órdenes de los mismos á una Autoridad judicial relativamente á causas ó negocios de la exclusiva competencia de ésta.—A. 391, t. II, p. 638.  
**Intimidación.**—V. *Allanamiento de morada*.—*Robo*.  
**Introducción de ganados en heredad ajena.**—V. *Entrada de ganado en heredad ajena*.  
**Intrusiones en el ejercicio de la ciencia médica.**—V. *Ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija*.—*Gobernadores de provincia*.  
**Inundación, incendio, veneno, etc.**—Circunstancia agravante.—A. 10-4.<sup>a</sup>, t. I, p. 263.  
 —En los delitos de incendio, envenenamiento, etc., ¿deberá apreciarse esta circunstancia agravante?—T. I, C. única, p. 264.  
**Inutilidad para el trabajo.**—V. *Lesiones*.  
**Inutilización de un documento.**—V. *Estafa*.

## J

- Jardinero.**—V. *Hurto*.  
**Jefe de cuadrilla.**—A. 517, t. III, p. 374.  
**Jefe de establecimiento penal.**—Cuándo incurre en el delito de *detención arbitraria*.—A. 213, núms. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, t. II, p. 121.  
 —V. *Imprudencia temeraria*.—*Infidelidad en la custodia de presos*.  
**Jefe de estación.**—V. *Cumplimiento de un deber*.—*Imprudencia temeraria*.  
**Jefe del Estado.**—Es circunstancia agravante el cometer el delito en sus palacios ó en su presencia.—A. 10-19.<sup>a</sup>, t. I, p. 322.  
**Jefe del taller de una compañía de ferrocarril.**—V. *Estafa*.  
**Jefes de rebelión.**—V. *Rebelión*.  
**Juego de la navaja.**—No es un acto *licito*.—T. I, C. III, p. 170.  
**Juego del tiro de la barra.**—Cuándo se ejecuta en sitio permitido por la Autoridad es acto *licito*.—T. I, C. IV, p. 170.  
 —V. *Imprudencia temeraria*.  
**Juegos de azar.**—Pena de los que los promueven ó juegan en sitios ó establecimientos públicos.—A. 594, t. III, p. 729.  
**Juegos y rifas.**—Arts. 358 á 360, t. II, ps. 519 á 529.  
 —Bajo la denominación de *dueños de casas de juego*, ¿debe entenderse que lo son los *propietarios* de los edificios ó los *inquilinos* ó *arrendatarios* de los mismos?—T. II, C. I, p. 520.  
 —Para que pueda aplicarse á los *dueños* de casas de juego la pena del artículo 358, ¿será necesario que se les halle en *delito flagrante*?—T. II, C. II, p. 521.  
 —¿Los juegos prohibidos se comprenden entre las faltas que pueden castigar con multas los Gobernadores de provincia, ó será su represión privativa de los Tribunales de justicia?—T. II, C. III, p. 521.  
 —¿Constituirá el *delito de juegos prohibidos* el hecho de jugar varios sujetos á la banca en el piso segundo de una *casa café*, si no consta

- que lo hicieran con permiso y convivencia del dueño del establecimiento?—T. II, C. I, p. 523.  
 —Si la habitación en que se juega á los prohibidos es un cuarto principal interior de una casa, y aunque situada encima de un *café*, tiene *entrada independiente* de éste, ¿deberá considerarse el hecho como *delito de juegos prohibidos*?—T. II, C. II, p. 523.  
 —El hecho de conceder un Ayuntamiento á un particular la explotación de varios ramos de industria, entre ellos el establecimiento de un casino con sala de juego de ruleta, treinta y cuarenta, etc., ¿hará responsables á los individuos de dicha Corporación municipal que firmaron el expresado acuerdo del delito de *juegos prohibidos*?—T. II, C. III, página 523.  
 —¿Incurrirán en la sanción del art. 358 del Código el *dueño* de una *Sociedad recreativa* en la que hay destinada una habitación para el juego y los *concurrentes* á la misma á quienes se sorprende jugando á la banca, ó deberá calificarse el hecho de una simple *falta*, comprendida en el art. 594, considerando dicha Sociedad como un *establecimiento público*?—T. II, C. IV, p. 524.  
 —Cuando varios sujetos son sorprendidos jugando á juego prohibido en un piso de una casa, no habitado por persona alguna y que tenía arrendado uno de aquéllos, ¿constituirá el hecho el *delito de juegos prohibidos*, del que será responsable este último como *dueño* de la casa de juego y los demás como *jugadores* concurrentes á la misma?—T. II, C. V, p. 525.  
 —¿Deberá calificarse de *delito de juegos prohibidos* el de esta clase establecido en el entresuelo de una casa, en una habitación inmediata á la sala de billar del *café* situado en la planta baja?—Caso afirmativo, ¿deberá calificarse como *dueño de la casa de juego* al *arrendatario* del local?—T. II, C. VI, p. 525.  
 —El *vocal de la Junta directiva* de un *Casino* que es sorprendido con varios socios en una habitación *reservada* del mismo, jugando á la banca, ¿deberá ser considerado sólo como *jugador*, ó como *banquero* ó *dueño* de la casa de juego?—T. II, C. VII, p. 526.  
 —¿Deberá considerarse como *casa de juego* una habitación del piso principal de un *café*, separada de las destinadas al juego del billar, en la cual existe una mesa con la numeración y señales apropiadas para los juegos de bacarrat y monte, con tiradores para recoger las puestas, etc.?—El dueño del expresado *café*, aun cuando no sea hallado en dicha estancia, ni como *jugador* ni como *banquero*, ¿deberá ser calificado ó considerado como *dueño de la casa de juego*?—El juego del *bacarrat*, ¿deberá comprenderse entre los de *suerte, envite y azar*?—T. II, C. VIII, p. 526.  
 —¿Está hoy vigente el art. 359 del Código, referente á los empresarios y expendedores de billetes de *loterías* ó *rifas no autorizadas*?—T. II, C. única, p. 527.  
 —¿Deberá caer en comiso el dinero que se encuentre en los bolsillos del *banquero* ó *dueño* de la casa de juego, si se prueba que pertenece á la propia casa ó establecimiento de juego?—T. II, C. única, p. 530.  
**Juez.**—V. *Autoridad judicial*.—*Negativa á juzgar*.—*Negligencia ó ignorancia inexcusable*.—*Providencia interlocutoria*.—*Retardo malicioso en la administración de justicia*.—*Sentencia injusta*.  
**Juez competente.**—V. *Atentado*.—*Desacato*.—*Falso testimonio*.—*Hurto*.—*Rebelión*.—*Robo*.  
**Juez de aguas.**—V. *Usurpación de atribuciones*.  
**Juez de primera instancia.**—V. *Atentado*.—*Calumnia, injuria ó insulto á la Autoridad*.—*Desacato*.  
**Juez municipal.**—Pena del que autoriza matrimonio prohibido por



la Ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable.—A. 493, p. 640.

—V. *Arrogación de atribuciones judiciales.*—*Atentado.*—*Faltas de imprenta.*—*Denegación de auxilio.*—*Providencia ó resolución administrativa injusta.*—*Usurpación de atribuciones.*

**Junta de asociados.**—V. *Exacciones ilegales.*

**Jurados.**—Penas en que incurrían cuando dejaban de desempeñar su cargo sin excusa admitida.—A. 383, t. II, p. 598.

## L

**Ladrón.**—V. *Calumnia.*

**Lemas.**—V. *Gritos provocativos de rebelión ó sedición.*

**Leña.**—V. *Cortas de leña.*

**Lesas Majestad** (Delitos de).—A. 157, t. II, ps. 26 á 47.

—Injurias ó amenazas al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.—A. 162, t. II, p. 30.

—Para que exista el delito de *injurias* ó *amenazas al Rey* por escrito y con publicidad fuera de su presencia, ¿basta que en un suelto ó artículo de un periódico se consignen algunas frases referentes á la Monarquía y ciertas reticencias alusivas á un poder que no se nombra, ó será preciso que en el mismo se haga mención en algún modo de Su Majestad el Rey, ó que se exprese cuando menos algún concepto directa ó indirectamente relativo á su augusta persona?—T. II, C. I, página 31.

—¿En qué sentido debe tomarse la palabra *injuria* constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. II, p. 33.

—¿Bastará que en un artículo de periódico se manifieste la tendencia de atacar á la institución monárquica, para que *ipso facto* se considere aquél *injurioso* para la augusta persona del Rey, que representa dicha institución?—T. II, C. III, p. 33.

—El censurar la conducta de cierta agrupación política, cuyos individuos se habían declarado monárquicos, y el hacer con dicho motivo alguna alusión al Rey, aun notándose en ésta cierta irreverencia, ¿serán elementos bastantes para determinar la existencia del delito de *injurias* á la persona del *Monarca*?—T. II, C. IV, p. 33.

—Aun cuando en un artículo de un periódico para nada se miente á S. M. el Rey, si aludiendo de un modo manifiesto á la Monarquía y á la dinastía de que es representante, se afirma «que la oligarquía militar que, á juicio del articulista, existe en España desaparecerá, como desapareció en Sedán la de 2 de Diciembre, y como desapareció en Alcolea la que, con no menos esplendor de la que el día antes pasara revista, desfiló diez y seis años antes á presencia del padre del actual Monarca,» concluyendo con las palabras de que «á cada puerco le llega su San Martín, y que el puerco de Sagunto está ya cebado,» ¿deberán estimarse estas palabras como constitutivas del delito de *injurias al Rey*?—T. II, C. V, p. 34.

—El hecho de estampar en cierto artículo de periódico conceptos vagos y abstractos referentes á la Monarquía, aun en forma poco respetuosa, ¿podrá estimarse *per se* como *injuria* que trasciende á la personalidad del Monarca?—T. II, C. VI, p. 35.

—El simple *escarnio* ó *burla* que en un periódico se haga de los actos del Rey, ¿determinará suficientemente la existencia del delito de *injurias* á su persona?—T. II, C. VII, p. 36.

—¿En qué sentido debe entenderse la *amenaza* hecha al Rey, para que sea constitutiva del delito comprendido en el art. 162?—T. II, C. VIII, p. 36.

—Aun cuando el precepto de irresponsabilidad é inviolabilidad del Monarca sancionado en la ley fundamental del Estado no implica el que dentro de los respetos y conveniencias sociales se discutan y contraríen los juicios, las opiniones y apreciaciones científicas, literarias y artísticas ó de índole parecida que en uso de un derecho indiscutible puede emitir ó haber emitido y dado á la publicidad el Monarca, ¿constituirá el delito de *injurias* á la persona del mismo las manifestaciones que con tal motivo haga un periódico, si su contexto y tono general llevan en sí el menosprecio á dicha augusta persona, atribuyéndole aptitudes humillantes y despreciativas?—T. II, C. IX, p. 37.

—El decir en un artículo de periódico «que el Rey debe el Trono de su Augusta Madre á la sola virtud de una insubordinación militar,» ¿será constitutivo del delito de *injuria* á la persona del Monarca?—T. II, C. X, p. 40.

—El grito de «muera el Rey,» seguido del acto de descargar varios palos sobre el retrato del Monarca, ¿será constitutivo del delito de *injurias y amenazas graves* al mismo?—T. II, C. XI, p. 40.

—El periódico democrático que al contestar á un artículo de otro conservador, en el que se decía en síntesis «que era necesario buscar decididamente á la fiera (la democracia), hostigarla, acorralarla y matarla,» protesta contra esa reacción política que se pide al Monarca, y concluye diciendo «que Isabel II quiso dar la batalla y matar á la fiera y.... la fiera devoró á Isabel II, porque esa fiera es el noble pueblo español, que por algo figura en la heráldica de las naciones en forma de león, y que si se le hostiga y acorrala hará una vez más y para siempre lo que hizo con Napoleón, con Fernando VII y con Isabel II,» ¿será responsable por tales expresiones y conceptos del delito de *amenazas á S. M. el Rey*?—T. II, C. XII, p. 41.

—La frase pronunciada en alta voz por un sujeto de que «si tuviera un arma mataría á todas las Autoridades, empezando por el Rey,» ¿será constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. XIII, p. 42.

—El decir un periódico que «en once años de restauración ha resuelto la Corona siete crisis en las mudas soledades de su alcázar, y que su interés exige el cambio de Gobierno que demanda la opinión,» ¿será constitutivo del delito de *injurias* á la persona del *Rey*?—T. II, C. XIV, p. 42.

—¿Existirá el delito de *injurias* á persona determinada, y por ende, y con más motivo si cabe, á S. M. el *Rey*, no solamente cuando se le imputan directamente vicios, falta de moralidad ó cualidades afrentosas, sino también cuando esta imputación se hace á uno de sus ascendientes, con el intencionado objeto de presentar á la persona con quien se relaciona la imputación bajo la influencia de dicha afrenta?—T. II, C. XV, p. 43.

—¿Deberá calificarse un suelto de periódico como injurioso á SS. MM. el Rey y la Reina Regente, por más que no se les mencione en él para nada, si por su contexto se deduce claramente que la injuria va dirigida á tan augustas personas?—T. II, C. XVI, p. 44.

—Las siguientes frases, estampadas en un artículo de periódico: «Aquí han traído la inquietud los que á todo trance quieren que la suerte del país descansa en la voluntad, en el capricho de una señora extranjera, que será espléndida (aunque lo niegue su prima la señora de Grisonky y Borbón), generosa (aunque lo dude su otro primo D. Enrique de Borbón y Castellvi), que será todo lo que quiera *La Epoca*, pero que de seguro no puede interesarse por el porvenir de nuestra patria; para



la Ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable.—A. 493, p. 640.

—V. *Arrogación de atribuciones judiciales*.—*Atentado*.—*Faltas de imprenta*.—*Denegación de auxilio*.—*Providencia ó resolución administrativa injusta*.—*Usurpación de atribuciones*.

**Junta de asociados.**—V. *Exacciones ilegales*.

**Jurados.**—Penas en que incurrían cuando dejaban de desempeñar su cargo sin excusa admitida.—A. 383, t. II, p. 598.

## L

**Ladrón.**—V. *Calumnia*.

**Lemas.**—V. *Gritos provocativos de rebelión ó sedición*.

**Leña.**—V. *Cortas de leña*.

**Lesas Majestad** (Delitos de).—A. 157, t. II, ps. 26 á 47.

—Injurias ó amenazas al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.—A. 162, t. II, p. 30.

—Para que exista el delito de *injurias ó amenazas al Rey* por escrito y con publicidad fuera de su presencia, ¿basta que en un suelto ó artículo de un periódico se consignen algunas frases referentes á la Monarquía y ciertas reticencias alusivas á un poder que no se nombra, ó será preciso que en el mismo se haga mención en algún modo de Su Majestad el Rey, ó que se exprese cuando menos algún concepto directa ó indirectamente relativo á su augusta persona?—T. II, C. I, página 31.

—¿En qué sentido debe tomarse la palabra *injuria* constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. II, p. 33.

—¿Bastará que en un artículo de periódico se manifieste la tendencia de atacar á la institución monárquica, para que *ipso facto* se considere aquél *injurioso* para la augusta persona del Rey, que representa dicha institución?—T. II, C. III, p. 33.

—El censurar la conducta de cierta agrupación política, cuyos individuos se habían declarado monárquicos, y el hacer con dicho motivo alguna alusión al Rey, aun notándose en ésta cierta irreverencia, ¿serán elementos bastantes para determinar la existencia del delito de *injurias á la persona del Monarca*?—T. II, C. IV, p. 33.

—Aun cuando en un artículo de un periódico para nada se miente á S. M. el Rey, si aludiendo de un modo manifiesto á la Monarquía y á la dinastía de que es representante, se afirma «que la oligarquía militar que, á juicio del articulista, existe en España desaparecerá, como desapareció en Sedán la de 2 de Diciembre, y como desapareció en Alcolea la que, con no menos esplendor de la que el día antes pasara revista, desfiló diez y seis años antes á presencia del padre del actual Monarca,» concluyendo con las palabras de que «á cada puerco le llega su San Martín, y que el puerco de Sagunto está ya cebado,» ¿deberán estimarse estas palabras como constitutivas del delito de *injurias al Rey*?—T. II, C. V, p. 34.

—El hecho de estampar en cierto artículo de periódico conceptos vagos y abstractos referentes á la Monarquía, aun en forma poco respetuosa, ¿podrá estimarse *per se* como *injuria* que trasciende á la personalidad del Monarca?—T. II, C. VI, p. 35.

—El simple *escarnio ó burla* que en un periódico se haga de los actos del Rey, ¿determinará suficientemente la existencia del delito de *injurias á su persona*?—T. II, C. VII, p. 36.

—¿En qué sentido debe entenderse la *amenaza* hecha al Rey, para que sea constitutiva del delito comprendido en el art. 162?—T. II, C. VIII, p. 36.

—Aun cuando el precepto de irresponsabilidad é inviolabilidad del Monarca sancionado en la ley fundamental del Estado no implica el que dentro de los respetos y conveniencias sociales se discutan y contraríen los juicios, las opiniones y apreciaciones científicas, literarias y artísticas ó de índole parecida que en uso de un derecho indiscutible puede emitir ó haber emitido y dado á la publicidad el Monarca, ¿constituirá el delito de *injurias á la persona del mismo* las manifestaciones que con tal motivo haga un periódico, si su contexto y tono general llevan en sí el menosprecio á dicha augusta persona, atribuyéndole aptitudes humillantes y despreciativas?—T. II, C. IX, p. 37.

—El decir en un artículo de periódico «que el Rey debe el Trono de su Augusta Madre á la sola virtud de una insubordinación militar,» ¿será constitutivo del delito de *injuria á la persona del Monarca*?—T. II, C. X, p. 40.

—El grito de «muera el Rey,» seguido del acto de descargar varios palos sobre el retrato del Monarca, ¿será constitutivo del delito de *injurias y amenazas graves al mismo*?—T. II, C. XI, p. 40.

—El periódico democrático que al contestar á un artículo de otro conservador, en el que se decía en síntesis «que era necesario buscar decididamente á la fiera (la democracia), hostigarla, acorralarla y matarla,» protesta contra esa reacción política que se pide al Monarca, y concluye diciendo «que Isabel II quiso dar la batalla y matar á la fiera y.... la fiera devoró á Isabel II, porque esa fiera es el noble pueblo español, que por algo figura en la heráldica de las naciones en forma de león, y que si se le hostiga y acorrala hará una vez más y para siempre lo que hizo con Napoleón, con Fernando VII y con Isabel II,» ¿será responsable por tales expresiones y conceptos del delito de *amenazas á S. M. el Rey*?—T. II, C. XII, p. 41.

—La frase pronunciada en alta voz por un sujeto de que «si tuviera un arma mataría á todas las Autoridades, empezando por el Rey,» ¿será constitutiva del delito de *lesa majestad*?—T. II, C. XIII, p. 42.

—El decir un periódico que «en once años de restauración ha resuelto la Corona siete crisis en las mudas soledades de su alcázar, y que su interés exige el cambio de Gobierno que demanda la opinión,» ¿será constitutivo del delito de *injurias á la persona del Rey*?—T. II, C. XIV, p. 42.

—¿Existirá el delito de *injurias á persona determinada*, y por ende, y con más motivo si cabe, á S. M. el Rey, no solamente cuando se le imputan directamente vicios, falta de moralidad ó cualidades afrentosas, sino también cuando esta imputación se hace á uno de sus ascendientes, con el intencionado objeto de presentar á la persona con quien se relaciona la imputación bajo la influencia de dicha afrenta?—T. II, C. XV, p. 43.

—¿Deberá calificarse un suelto de periódico como *injurioso á SS. MM. el Rey y la Reina Regente*, por más que no se les mencione en él para nada, si por su contexto se deduce claramente que la *injuria* va dirigida á tan augustas personas?—T. II, C. XVI, p. 44.

—Las siguientes frases, estampadas en un artículo de periódico: «Aquí han traído la inquietud los que á todo trance quieren que la suerte del país descansa en la voluntad, en el capricho de una señora extranjera, que será espléndida (aunque lo niegue su prima la señora de Grisonky y Borbón), generosa (aunque lo dude su otro primo D. Enrique de Borbón y Castellvi), que será todo lo que quiera *La Epoca*, pero que de seguro no puede interesarse por el porvenir de nuestra patria; para



nadie es un secreto que de todas nuestras desgracias son responsables los Borbones por un lado, los Austriacos por otro.» ¿serán constitutivas del delito de *injurias graves* a Su Majestad la *Reina Regente*?—T. II, C. I, p. 46.

—¿Lo será la siguiente frase, «humildísima España monárquica, sujeta a las podridas riendas de la soberbia Regencia?»—T. II, C. II, p. 46.

—V. *Regicidio*.

**Lesiones.**—V. *Aborto*.—*Atentado*.—*Autores*.—*Cómplices*.—*Homicidio*.—*Imprudencia temeraria*.

**Lesiones a una mujer que le producen el aborto.**—V. *Aborto*.

**Lesiones frustradas.**—V. *Disparo de arma de fuego*.

**Lesiones graves.**—Arts. 429 a 432, t. III, ps. 70 a 86.

I. Castración producida de propósito.—A. 429, t. III, p. 70.

II. Cualquiera otra mutilación producida también de propósito.—A. 430, t. III, p. 71.

—La mujer que, hallándose su marido durmiendo, le infiere con unas tijeras una herida en las partes genitales, desde la fosa iliaca izquierda hasta la parte media del pene, produciendo la salida de ambos testículos, la pérdida de uno de ellos y el desprendimiento de la piel y tejido celular del miembro, ¿será responsable del delito de *lesiones graves*, comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, ó sea de las que producen *deformidad ó pérdida de un miembro no principal, ó inutilización de él*, ó del delito de *castración frustrada*, constitutivo a la vez del de *mutilación consumada*, ó tan sólo de este último delito?—T. III, C. única, p. 71.

III. Lesiones que producen imbecilidad, impotencia ó ceguera.—A. 431, n. 1.º, t. III, p. 72.

IV. Lesiones con pérdida de un ojo ó miembro principal ó impedimento de él, ó inutilidad para el trabajo ordinario.—A. 431, n. 2.º, t. III, p. 73.

—Unas lesiones que dejan al ofendido *inutilizado* de los dedos *índice, anular y auricular* ó meñique de una *mano*, ¿deberán comprenderse en el núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. I, p. 73.

—¿Y una lesión en una *pierna* que se resiste a todos los medios puestos en práctica durante cinco meses para su curación, habiéndose convertido en un trayecto fistuloso que *puede impedir*, según los facultativos, las funciones de dicho miembro?—T. III, C. II, p. 73.

—¿Y una lesión en un *ojo* que produce por resultado el quedar *casi abolida por completo la visión del mismo*, por haber quedado sólo una pequeña parte hacia el lado extremo del campo visual?—T. III, C. III, p. 74.

—Cuando los facultativos declaran que el herido queda inútil para trabajos de fuerza, y no se declara probado que se ocupara habitualmente en esa clase de trabajos, ¿podrá declararse comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. IV, p. 74.

—¿Deberá ser considerado como *miembro principal* el *brazo*?—T. III, C. V, p. 74.

—Si de resultados de las lesiones queda el ofendido inutilizado, no para todas sus *ocupaciones habituales*, sino para algunas, ¿deberá, no obstante, comprenderse el hecho bajo la sanción del núm. 2.º del art. 431?—T. III, C. VI, p. 74.

—¿Deberá reputarse *miembro principal* la *mano izquierda*?—T. III, C. VII, p. 75.

—Unas lesiones que producen al ofendido una semiparalización en un brazo, de la cual informan los facultativos que podrá curar, sin afirmarlo en absoluto, en un periodo más ó menos largo, ¿deberán calificarse como comprendidas en el núm. 2.º del art. 431 del Código, por *impedimento de miembro principal*, ó simplemente de lesiones graves

previstas y penadas en el núm. 4.º del propio art. 431, por saberse que la paralización ó impedimento duró más de treinta días, sin que conste si pudo exceder de noventa?—T. III, C. VIII, p. 75.

V. Lesiones que producen deformidad, ó pérdida ó impedimento de miembro no principal, ó incapacidad para el trabajo habitual, ó enfermedad por más de noventa días.—A. 431, n. 3.º, t. III, p. 72.

—Unas lesiones que no impiden trabajar, ni motivan asistencia facultativa por más de catorce días, sin dejar impedimento para el trabajo ni deformidad alguna, y si tan sólo una induración en el pómulo y dificultad para ejercer el movimiento de flexión en el pulgar de la mano derecha, ¿deberán calificarse de lesiones *graves*, penadas en este artículo, ó de *menos graves*, de las comprendidas en el 433?—T. III, C. I, p. 76.

—Los repliegues de la cicatriz de una herida, situada en la parte lateral superior derecha del cuello, muy cerca de la mandíbula, ¿constituirán la *deformidad* de que habla el art. 431, núm. 3.º?—T. III, C. II, p. 76.

—Para caracterizar la *deformidad* de que trata el núm. 3.º del artículo 431, ¿será necesario que sea aquella *notable*?—T. III, C. III, p. 77.

—Aun cuando la curación de una herida haya durado noventa y tres días, si resulta que ésta se retrasó siete días por haberle sobrevenido al lesionado una afección epidémica ó endémica, no producida por las lesiones, ¿deberá comprenderse el hecho en el núm. 3.º ó en el 4.º del art. 431?—T. III, C. IV, p. 77.

—¿Deberán calificarse de *graves*, ó *menos graves*, unas lesiones no curadas hasta los ciento diez y siete días, y de resultados de las que quedó imposibilitado el ofendido del dedo pulgar de la mano derecha, aun cuando los facultativos consignen en su dictamen que si aquél se hubiese puesto en cura inmediatamente hubiera evitado la gran reacción que sobrevino y las malas consecuencias que de ella resultaron?—T. III, C. V, p. 78.

—Unas lesiones que producen al ofendido enfermedad por espacio de cincuenta días, quedando *inutilizado* de los dedos *anular y meñique de la mano izquierda*, ¿deberán castigarse con arreglo al núm. 3.º del art. 433, ó conforme al núm. 4.º del mismo?—T. III, C. VI, p. 78.

—La circunstancia de no existir en la localidad los medios é instrumentos necesarios para verificar una operación difícil, y en general ni aun los precisos para la asistencia y curación satisfactoria del herido, ¿podrá ser parte á despojar de su carácter legal de *graves*, según el número 3.º del art. 431, a unas lesiones que tardaron ciento nueve días en curarse, produciendo al ofendido deformidad ó inutilidad relativa para el trabajo?—T. III, C. VII, p. 78.

—Unas lesiones curadas dentro de los treinta días, pero que dejan, sin embargo, al herido una semianquilosis ó falta de los movimientos completos del dedo anular de la mano derecha, sin que le impidiera dedicarse al trabajo en absoluto, entorpeciéndole sólo algo para ciertas faenas, lo cual el tiempo y el uso harían desaparecer, ¿deberán calificarse de *lesiones graves*, comprendidas en el núm. 3.º del art. 431, ó de *menos graves*, previstas y penadas en el 433?—T. III, C. VIII, p. 79.

—La pérdida del *pulpejo de una oreja* en la extensión de un centímetro, ¿será bastante á determinar la *deformidad* y á calificar por lo tanto de *grave* la lesión, según los términos del art. 431, núm. 3.º del Código, aun cuando ésta haya quedado completamente curada dentro de los siete días?—T. III, C. IX, p. 79.

—La lesión que le produce al ofendido una *hernia*, ¿deberá estimarse comprendida en el núm. 3.º del art. 431, como productora de deformidad?—T. III, C. X, p. 80.



- ¿Qué deberá entenderse por *deformidad*, á los efectos del núm. 3.º del art. 431?—T. III, C. XI, p. 80.
- ¿La constituye la pérdida de *dos incisivos*?—T. III, C. XII, p. 80.
- Una lesión que á consecuencia de la salida de una esquirla huesosa y consiguiente hundimiento de los tejidos deja al paciente una pequeña depresión en la parte baja y posterior de la cabeza, ¿deberá comprenderse en el núm. 3.º del art. 431, en el concepto de haber producido *deformidad* al ofendido, ó en la sanción más benigna del núm. 4.º del propio artículo si no excedió de noventa días la curación de aquél?—T. III, C. XIII, p. 81.
- VI. Lesiones que producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.—A. 431, n.º 4.º, t. III, p. 72.
- En la curación de unas lesiones, de las que no queda impedimento ni deformidad, emplean los facultativos sesenta y cinco días, si bien declaran que el paciente podía haberse dedicado á sus ocupaciones habituales después de los ocho: ¿estarán tales lesiones comprendidas en el núm. 4.º del art. 431?—T. III, C. I, p. 81.
- Unas lesiones que tardan treinta y siete días en curarse, ¿deberán calificarse de *graves* y castigarse con arreglo al núm. 4.º del art. 431 del Código, no obstante que, según los facultativos, pudieron haber estado curadas á los cinco días, á no ser por la emoción sufrida por el herido, su pusilanimidad y haberle conducido á su casa sin las debidas precauciones?—T. III, C. II, p. 82.
- Aun cuando una lesión tarde en curarse definitivamente treinta y uno ó más días, si á los doce, según relación de los facultativos, no necesitó ya asistencia médica el paciente y pudo dedicarse á sus ocupaciones habituales, ¿deberá calificarse de *grave* ó *menos grave*?—T. III, C. III, p. 82.
- Aun cuando una lesión haya quedado cicatrizada antes de los treinta días, si por disposición del facultativo el paciente quedó sujeto á observación en el hospital y no se le dió de alta hasta algunos días después de los treinta, ¿deberá calificarse de *menos grave* ó de *grave*?—T. III, C. IV, p. 83.
- Una lesión curada á los treinta y un días, pero que deja extensión permanente en el dedo auricular izquierdo del paciente, sin producir, empero, imposibilidad para el trabajo, pero sí molestia y dificultad constante, ¿deberá comprenderse en el núm. 3.º del art. 431, ó en el número 4.º del mismo?—T. III, C. V, p. 83.
- La mayor duración de treinta días que han tenido unas lesiones, debida á complicaciones nacidas de la naturaleza y temperamento peculiar del lesionado, ¿será imputable al autor de aquéllas, debiendo responder, por lo tanto, de las mismas por su resultado definitivo?—T. III, C. VI, p. 83.
- ¿Cómo deben contarse los días que ha durado una lesión para apreciarla y penarla según los respectivos casos comprendidos en el Código?—T. III, C. VII, p. 84.
- Lesiones leves.**—Arts. 602 y 605, t. III, ps. 752 á 754.
- El *padre* que para corregir y castigar la habitual desobediencia de su *hijo* le da un golpe que le causa un ligero equimosis en un muslo, sin que para su curación necesitase asistencia facultativa ni estuviese impedido para el trabajo, ¿será responsable de la *falta* prevista y penada en el núm. 1.º del art. 603?—T. III, C. única, p. 754.
- V. *Disparo de arma de fuego.*—*Lesiones menos graves.*
- Lesiones menos graves.**—A. 433, t. III, p. 86.
- Castigándose en el art. 602 como *falta* las lesiones que impiden al ofendido trabajar de *uno á siete días* ó hagan necesaria la asistencia facultativa durante el mismo tiempo; y por el 433 como *delito* las que pro-

- ducen al ofendido inutilidad para el trabajo por *ocho días* ó más, ó necesidad de asistencia facultativa por igual término: ¿constituirán la *falta* del 602 ó el *delito* del 433 las lesiones que sanen á los *siete días* y *algunas horas* sin llegar á los *ocho*?—T. III, C. I, p. 86.
- Tratándose de unas lesiones en cuya curación se invirtieron diez y siete días, si el facultativo encargado de la asistencia del lesionado y los médicos forenses que le reconocieron un mes después de obtener la sanidad, sin asegurar que si el ofendido hubiese guardado el plan higiénico y curativo propuesto por el primero habria sanado precisamente á los siete días, se limitan á manifestar esta creencia, ¿será responsable el procesado del *delito* de *lesiones menos graves* ó de la *falta* de *lesiones leves*?—T. III, C. II, p. 87.
- Una lesión respecto de la cual declaran los médicos antes del octavo día ser ya innecesaria la asistencia facultativa, quedando el paciente apto para el trabajo, ¿deberá calificarse de *lesión menos grave*, aun cuando con posterioridad al octavo día resulte que dicha herida, que estaba cubierta con hilas, manaba aún sangre, y por lo tanto no estaba todavía cicatrizada?—T. III, C. III, p. 88.
- Lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública.**—A. 434, t. III, p. 88.
- Para que las lesiones menos graves inferidas á *persona constituida en Autoridad pública* se castiguen con la penalidad especial establecida en el art. 434, ¿será necesario que aquélla se halle *ejerciendo jurisdicción* en el momento actual de la comisión del delito?—T. III, C. única, p. 89.
- Letra de cambio.**—V. *Contrato simulado.*—*Estafa.*—*Falsedad en documento público, oficial ó en letras de cambio.*
- Letrado.**—V. *Abogado.*—*Injurias.*
- Levantar tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera.**—A. 150, t. II, p. 19.
- Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.**—V. *Expropiación de bienes.*
- Ley de caza de 10 de Enero de 1879.**—V. *Caza.*
- Ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Septiembre de 1886.**—T. I, p. 85.
- Ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890.**—T. IV, ps. 219 á 232.
- Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.**—T. I, p. 85.
- Ley de policía de imprenta de 14 de Julio de 1883.**—T. II, ps. 93 á 95.
- Ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.**—T. IV, ps. 93 á 98.
- Ley de reuniones de 15 de Junio de 1880.**—T. II, ps. 75 y 76.
- Ley de 18 de Junio de 1870.**—Estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.—T. I, p. 566.
- Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.**—T. IV, p. 146.
- Falsedades electorales.—A. 166, t. IV, p. 146.
- Con arreglo á la ley Electoral, ¿serán tan sólo penables los delitos *consumados*, ó lo serán también los *delitos frustrados* y las *meras tentativas*?—T. IV, C. única, p. 147.
- I. Alteraciones de las listas electorales, libros del censo, el talonario ó las cédulas de éste.—A. 167-1.º, t. IV, p. 147.
- Para que las inclusiones ó exclusiones indebidas de electores de las listas electorales constituyan el delito de *alteración* de las mismas, ¿basta que se hayan hecho en las *listas provisionales*, ó será preciso que se hayan realizado en las *definitivas*?—T. IV, C. I, p. 147.



- El Alcalde que por sí y sin intervención de otra persona hace varias enmiendas y raspaduras en el censo electoral del año anterior, ya archivado, que le sirvió de base para el borrador del año siguiente, y asimismo en las listas de altas y bajas del mismo año, dando por resultado la alteración del colegio en que habían de emitir su voto varios electores de un partido político y varios de otro, sacándolos del barrio y colegio á que estaban adscritos respectivamente, y agregándolos á otros, ¿deberá ser calificado de autor del delito de *falsedad*, que consiste en la alteración del libro del censo electoral?—T. IV, C. II, p. 148.
- Si formada la lista provisional de los individuos que habían de nombrar compromisarios para la elección de Senadores, y puesta al público por el término de la Ley, no se produjo reclamación alguna, adquiriendo el carácter de definitiva, ¿podrán ser declarados responsables del delito de *falsedad electoral* los individuos del Ayuntamiento que formó dicha lista, por haber incluido en la misma á varios vecinos que no pagaban la mayor cuota y excluido á otros que la pagaban superior á la de éstos?—T. IV, C. III, p. 149.
- El Ayuntamiento que cinco días antes de verificarse una elección de Senadores acuerda por unanimidad de votos formar unas nuevas listas para la elección de compromisarios, alegando para ello que las confeccionadas por el Ayuntamiento anterior adolecían de algunos defectos é inexactitudes, verificándose la elección por estas últimas listas, en que se hicieron algunas inclusiones y eliminaciones sin reclamación ni protesta de ningún elector, ¿será responsable por este hecho del delito de *falsedad electoral*, ó lo será tan sólo de la *falta* del número 5.º del 173?—T. IV, C. IV, p. 150.
- II. Aplicación indebida de votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.—A. 167-3.º, t. IV, p. 150.
- ¿Serán responsables de este delito los Presidentes y Secretarios de un Colegio electoral que dejan votar dos veces á varios electores, incluyen en las listas de votantes como elector á un sujeto cuyo nombre no figura en el padrón del Colegio y mencionan en la lista de electores con la palabra *votó* á un sujeto no incluido en las listas de votantes?—T. IV, C. I, p. 150.
- El hacer figurar como votantes á electores fallecidos, otros ausentes y otros que no concurrieron á votar, ¿constituirá el delito definido en el núm. 3.º del art. 167?—T. IV, C. II, p. 151.
- III. Elector que vota dos ó más veces en la misma ó distinta Mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.—A. 167-6.º, t. IV, p. 152.
- El que se presenta á votar en una elección haciendo uso de la cédula de otro, ¿podrá eximirse de responsabilidad so pretexto de que lo hizo sin voluntad é ignorando la sanción penal del acto que ejecutaba, ó por lo menos, deberá apreciarse en el hecho la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad?—T. IV, C. I, p. 152.
- IV. Cualquier otro acto de falsedad no previsto en los números anteriores.—A. 167-12, t. IV, p. 153.
- Una simple contradicción ó diversidad entre el acta levantada por la Mesa electoral de un Colegio y una certificación librada por la misma á instancia de un candidato, relativa al número de electores y votantes, y á las protestas presentadas, ¿constituirá *per se* el delito de *falsedad*, genéricamente comprendido en el núm. 12 del art. 167?—T. IV, C. I, p. 154.
- ¿Constituirá el delito de *falsedad electoral* el hecho de aparecer en una lista de electores votantes el nombre de una persona que no tomó par-

- te en la elección, si además de no ser aquella lista auténtica, resulta que existía en el pueblo otro elector con el mismo nombre y primer apellido del que figuraba en ella?—T. IV, C. II, p. 155.
- Coacciones electorales.—Arts. 170 y 171, t. IV, p. 157.
- ¿Serán responsables del delito de *coacción electoral* el Alcalde y Juez municipal que solicitando en el periodo de elecciones votos para determinada candidatura, lo exigen á un elector con amenaza de borrarle de la lista de igualados del Médico y Farmacéutico, pagados de fondos municipales, y á otro con amenaza de reclamarle sesenta pesetas que era en deber á uno de los solicitantes?—T. IV, C. I, p. 158.
- ¿Qué deberá entenderse por *periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección*, á los efectos de los núms. 3.º y 4.º del art. 171?—T. IV, C. II, p. 158.
- ¿Constituirá el delito de *coacción electoral* el hecho de separar la mayor parte de los dependientes de un Ayuntamiento, durante el periodo electoral, si no se prueba que tuviera por objeto falsear la verdad del sufragio en las elecciones?—T. IV, C. III, p. 159.
- El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento que cinco días antes de celebrarse unas elecciones municipales acuerdan en sesión extraordinaria la destitución del Secretario y el nombramiento de otro en su lugar, ¿serán responsables del delito de *coacción electoral*, aun cuando aleguen que la causa de la referida separación del Secretario fué la ineptitud ó falta de condiciones del mismo, si no se hizo constar previamente y con la debida formalidad dicho motivo, y ni siquiera se consignó en el acuerdo municipal?—T. IV, C. IV, p. 159.
- Faltas electorales.—A. 172, t. IV, p. 160.
- Aun cuando en el epígrafe del cap. III del tit. III de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se use la palabra *faltas*, ¿será impropio de la calificación de *delito* que de cualquiera de las infracciones comprendidas en dicho capítulo se haga?—T. IV, C. I, p. 161.
- El abandono de la presidencia de un Colegio electoral por breves momentos y debido á una necesidad imprescindible, ¿constituirá el delito previsto y penado en el art. 172?—T. IV, C. II, p. 161.
- El no estar firmado el libro del censo por los diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal; el no haberse formado con arreglo á las listas electorales rectificadas, según disponen los arts. del 22 al 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el no haberse sacado las tres copias autorizadas, haciendo constar el número de electores y cédulas entregadas que prescribe el 21, y el no haberse formado las listas electorales conforme al padrón del vecindario que debieron preceder al censo, como previene el 22, ¿constituirán *faltas penables* con arreglo al art. 172?—T. IV, C. III, p. 161.
- I. Negativa á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario la cédula legítima que acredite el derecho á votar.—A. 173-1.º, t. IV, p. 162.
- ¿Será justiciable la negativa de un Alcalde á exhibir en la Secretaría á un elector las listas electorales?—T. IV, C. I, p. 162.
- Por *cédula legítima* ¿se entenderá también la *duplicada* que se licite un elector á quien no se hubiese repartido la suya?—T. IV, C. II, p. 162.
- II. No proclamación de Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó indebida proclamación de otros.—A. 173-4.º, t. IV, p. 163.
- Cuando verificadas las elecciones para la renovación de un Ayuntamiento y hecho el escrutinio general fueron proclamados Concejales los que obtuvieron mayoría relativa; pero reunido siete días después



el Ayuntamiento con los comisionados de la Mesa electoral, hubieron de destituir á varios de los elegidos en virtud de las reclamaciones y protestas que se hicieron, sustituyéndolos con los que habían obtenido más votos después de ellos, confirmando más tarde la Comisión provincial la exclusión de uno de los sustituidos y dejando sin efecto la de los demás, á quienes mandó se pusiera en posesión de sus cargos, ¿constituirá esa exclusión ó destitución acordada por el Ayuntamiento y comisionados de la Mesa electoral el delito de falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley Electoral impone?—T. IV, C. I, p. 164.

—El Alcalde Presidente de una Junta general de escrutinio que, en virtud de manifestación hecha por tres comisionados, de que en vista de las protestas y reclamaciones presentadas procedía la nulidad de la elección, se abstiene de hacer la proclamación de Concejales, creyéndola improcedente y viciosa por haber sido anulada la elección por mayoría de votos, ¿será responsable criminalmente de la *falta electoral* penada en el art. 173, núm. 4.º?—T. IV, C. II, p. 164.

—El Presidente y Secretarios de una Junta de escrutinio que proclaman Concejales elegidos á varios que han obtenido menos votos que otros, ¿serán responsables de la *falta electoral* definida en el núm. 4.º del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, por más que por algunos se protestara contra la capacidad de los candidatos propuestos?—T. IV, C. III, p. 165.

III. Alteración de los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.—A. 173-5.º, t. IV, p. 166.

—Esta *falta* ¿deberá ser atribuida especialmente al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento?—T. IV, C. I, p. 166.

—El Alcalde que, habiendo tomado posesión del cargo fuera del término señalado en la ley para la formación de las listas electorales, las formaliza, sin embargo, sin intervención de la Corporación municipal, y auxiliado por el Secretario, ¿será responsable de las *faltas electorales* comprendidas en los núms. 5.º y 6.º del art. 173?—T. IV, C. II, p. 167.

—¿Lo será el Alcalde que á los tres días de verificadas unas elecciones para Concejales se ausenta sin licencia y sin haber delegado su jurisdicción, por cuyo motivo no se hizo el escrutinio hasta trece días después?—T. IV, C. III, p. 167.

—Habiendo el Ayuntamiento de un pueblo expuesto al público las listas electorales en el primer día de Febrero es sustituido por otro, el cual, en sesión extraordinaria celebrada el 29 del propio mes, acuerda por unanimidad que el Secretario de la Corporación municipal proceda sin levantar mano á la rectificación definitiva de dichas listas electorales, por estar en la segunda quincena de dicho mes y observar en las ya publicadas algunos defectos, por no figurar en ellas electores que tenían derecho y comprender otros que carecían de él, cuyo acuerdo se lleva á efecto el mismo día: ¿constituirá este hecho la *falta electoral* prevista en el núm. 5.º del art. 173 de la misma?—Caso afirmativo, el haberse calificado equivocadamente el hecho de delito de *falsedad* por la acusación, ¿será obstáculo á que el Tribunal á quo lo pene como simple *falta electoral*?—T. IV, C. IV, p. 168.

IV. Omisión de los Alcaldes en exponer las listas electorales al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley.—A. 173-6.º, t. IV, p. 169.

—¿Será responsable de esta falta el Alcalde que no publica las listas de electores y elegibles en el plazo señalado por un Real decreto para hacer las reclamaciones procedentes sobre inclusiones ó exclusiones si se justifica que en el pueblo de su jurisdicción se recibió con retraso di-

cho Real decreto, por lo que las expuso cuando le fué dado concluir-las, pero aun así dentro del plazo marcado en aquél?—T. IV, C. I, p. 169.

—El Alcalde que no manda exponer al público las listas para la elección de Concejales durante los quince primeros días del mes de Abril, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ¿podrá eximirse de responsabilidad con manifestar que la causa consistió en que no estuvieron antes ultimadas y puestas en limpio?—T. IV, C. II, p. 169.

—¿Será responsable de esta *falta electoral* el Alcalde que expone al público las listas electorales en la puerta de la casa del Ayuntamiento, reunidas en un *cuaderno*, y hace fijar edictos en los distintos barrios del distrito, anunciando que en la Secretaría municipal estarian aquéllas á disposición de los que quisieran examinarlas?—T. IV, C. III, p. 170.

—¿Lo será el Alcalde que no publica las listas electorales dentro de los quince días primeros del mes de Febrero, aun cuando alegue que el mucho trabajo y poco personal de la Secretaría impidió que se ultimasen antes del 13 de Febrero, en el cual día se fijaron al público hasta el 28, y se pruebe además que hasta en sesión de 11 de dicho mes no acordó el Ayuntamiento que se procediera á la publicación de aquéllas?—T. IV, C. IV, p. 170.

—Si se acredita que es costumbre en la localidad exponer las listas electorales en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo por medio de pregón y por aviso que se fija en el portal de la Casa Consistorial, el Alcalde que expone en esta forma las listas al público en los primeros quince días de Febrero, ¿será responsable de la *falta* del núm. 6.º del art. 173?—T. IV, C. V, p. 171.

—Si por haber un Alcalde alterado y prorrogado los plazos para la formación de listas electorales se le condena á la pena correspondiente, ¿cabrá castigarle además por la falta que consiste en no haber expuesto las listas electorales en la época marcada por la ley?—T. IV, C. VI, p. 171.

—El Alcalde que no pone al público las listas electorales durante la primera quincena del mes de Febrero, ¿podrá eximirse de responsabilidad alegando que no pudo cumplir tal requisito por ser de exclusiva pertenencia de la Corporación municipal y no suya propia la rectificación de aquéllas?—T. IV, C. VII, p. 172.

V. No provisión á los candidatos ó electores que lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación del número de votantes en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó dilación en hacerlo por más de veinticuatro horas.—A. 173-7.º, t. IV, p. 173.

—¿Constituirá esta falta la negativa del Presidentes y Secretarios escrutadores á facilitar á un elector certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato en los tres días de elección si no consta que el elector hubiese obrado en nombre y representación de uno de los candidatos?—T. IV, C. I, p. 173.

—¿Incurrirá en ella el Alcalde Presidente de una Junta de escrutinio que se niega á dar á un elector la certificación que le pide de los escrutinios y proclamación de los Concejales, así como á recibir el recurso de alzada para ante la Comisión provincial que quiso entregarle, so pretexto de que al Secretario de la Junta, y no al Presidente, incumbe el expedir dichas certificaciones, y que el recurso de alzada pudo presentarlo el mismo elector ante la Comisión provincial?—T. IV, C. II, p. 173.

VI. Negativa del Presidente ó Secretarios escrutadores á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.—A. 173-11, t. IV, p. 174.



- ¿Constituirá esta falta el no haberse admitido ni consignado en un acta electoral la reclamación ó protesta hecha por un elector referente á la constitución de la Mesa, y al practicarse el escrutinio resultado mayor número de papeletas que votantes, si bien sin demostrarse quién ó quiénes hubieran introducido en la urna las excedentes, ni que lo hubieran efectuado las personas que componían la Mesa interina, ni si hubo sobre ello verdadera y legal protesta?—T. IV, C. I, p. 174.
- La *negativa* del Presidente ó Secretario de la Junta de escrutinio á admitir una protesta, ¿será penable con arreglo á los arts. 172 y 173, números 11, 12 y 16?—T. IV, C. II, p. 175.
- Aun cuando en varias disposiciones de ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se preceptúa que en las actas se han de expresar las protestas que se deduzcan, ¿constituirá la falta definida en el núm. 11 del artículo 173 la omisión de esa expresión?—¿La constituirá, por lo menos, la *negativa* de la Junta de escrutinio á hacer constar en el acta los fundamentos de una protesta presentada?—T. IV, C. III, p. 176.
- Para que exista la *falta electoral* del núm. 11 del art. 173, ¿basta que no se consignen en el acta cualesquiera reclamaciones, dudas ó protestas que se produzcan por algunos electores, ó será menester, para que su no consignación sea penable, que aquéllas se hayan hecho motivadas en debida forma?—T. IV, C. IV, p. 177.
- Aun cuando el hecho de haber el Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa electoral denegado la admisión de protestas presentadas por varios electores por no haberse formulado en el papel correspondiente pudiera constituir la falta electoral comprendida en el núm. 11 del art. 173, ¿podrá prosperar el recurso de casación que se intente contra el fallo absoluto por aquel concepto del Tribunal á quo si en vez de dicho núm. 11 se cita como infracción de ley la del núm. 16 de dicho art. 173?—T. IV, C. V, p. 177.
- VII. No extensión y autorización en debida forma por el Presidente y Secretarios del número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas, ó su no remisión á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en la ley.—Artículo 173-12, t. IV, p. 178.
- ¿Constituirá esta falta la extensión, fuera del local de la elección, del acta final, resumen de las parciales levantadas en cada día de elección?—T. IV, C. única, p. 178.
- VIII. Admisión á votar de quien no presente cédula legítima ó no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y no admisión del voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.—A. 173-14, t. IV, p. 179.
- ¿Constituirá esta *falta* la admisión del voto de una persona que figura, aunque sin derecho, en las listas electorales?—El haber emitido su voto dicha persona, ¿constituirá el delito de falsedad, siquiera sea por imprudencia temeraria, si no consta que su inclusión en dichas listas se debió á gestiones engañosas ni á otro acto alguno punible de su parte?—T. IV, C. I, p. 179.
- ¿Será responsable de esta falta el Presidente de Mesa electoral que se niega á entregar el duplicado de sus respectivas cédulas para votar á dos electores á quienes se les habían extraviado las primeramente expedidas, ó no les habían sido repartidas á domicilio, á pesar de haber los reclamantes identificado sus personas en forma legal, y se niega asimismo á recibir su voto á un elector, por haber otro sujeto votado anteriormente con la papeleta de éste?—T. IV, C. II, p. 180.
- ¿Lo serán el Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa electoral que se niegan á admitir el voto á varios electores que figuran en

- las listas expuestas al público, provistos de las cédulas talonarias correspondientes y comprendidos además en las listas de electores formadas para la Mesa, porque en las cédulas aparecían consignados dos apellidos, y sólo uno en la indicada lista, á pesar de convenir el número de las respectivas cédulas y el lugar del empadronamiento?—T. IV, C. III, p. 182.
- ¿Lo serán el Presidente y Secretario de la Mesa electoral que admitan á votar á varios electores sin tener ni presentar cédula, porque no se habían recibido todavía las correspondientes á los mismos, aunque teniendo presente la lista de electores, á los que conocían personalmente?—T. IV, C. IV, p. 182.
- IX. Negativa ó retardo en admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó negativa á proveer en el acto, al que presente la reclamación, de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.—A. 176-16, t. IV, p. 183.
- ¿Será responsable de esta falta el Alcalde que al pedirle un elector recibo de una reclamación electoral que le dirige, expresa la imposibilidad de dárselo en aquél momento por la necesidad de atender á un asunto oficial urgente?—T. IV, C. I, p. 183.
- ¿Lo será el Alcalde que, al serle presentada, concluida ya la elección, una instancia por un elector, provee denegando la reclamación producida por éste, así como el recurso de alzada que interpuso el mismo en el acto?—T. IV, C. II, p. 184.
- ¿Lo será el Alcalde presidente de una Mesa electoral que no da curso á una instancia presentada por varios electores, haciéndose constar su entrega por acta notarial, fundando su negativa en que sólo uno de aquéllos presentó su cédula personal, no teniéndola los demás?—T. IV, C. III, p. 184.
- El hecho de haber el Presidente de una Mesa electoral mandado salir, después de las cuatro de la tarde, hora en que debe terminar la votación, á todos los que no fuesen electores, incluso un Notario que se hallaba desde antes en el local donde se verificaba la elección para dar fe, á requerimiento de un elector, de los hechos que ocurrieran durante la celebración de aquélla, cuya orden de salida respecto al Notario fundó el Presidente en que no era elector y si cuñado de uno de los candidatos, y, por tanto, muy interesado en la elección, y además en que no le había pedido permiso para entrar en el local, aun cuando por conducto de otra persona le había mandado dicho funcionario un oficio explicándole que su objeto era el levantar acta notarial de lo que viera, de cuyo oficio no le dió recibo el Presidente, ¿constituirá la falta del núm. 16 del art. 173, ú otro hecho punible comprendido en la misma ley especial ó en el Código penal?—T. IV, C. IV, p. 184.
- X. Arbitrariedades y abusos electorales.—A. 174, t. IV, p. 186.
- ¿Será constitutivo de *arbitrariedad* ó *abuso electoral* el hecho de exigir un Alcalde la cédula de empadronamiento á los que acudían á emitir su voto, é impedir votar á los que no iban provistos de ella, por cuyo motivo algunos no lo verificaron?—T. IV, C. única, p. 186.
- XI. Tumulto ó turbación del orden de los colegios, secciones ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.—A. 175-3.º, t. IV, p. 187.
- El hecho de causar tumulto ó turbar el orden no sólo en un colegio electoral, sino también en las calles, ¿será penable con arreglo al número 3.º del art. 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó lo será con sujeción al art. 271 del Código penal?—T. IV, C. I, p. 187.
- ¿Deberá sujetarse á las prescripciones del Código penal ó á la sanción de la ley de 20 de Agosto de 1870 el hecho de impedir tumultuariamente la celebración de unas elecciones municipales, no permitiendo que



- se constituya la Mesa ni que entren los electores en el colegio?—T. IV, C. II, p. 188.
- XII. Quiénes se reputan funcionarios públicos para los efectos de esta ley.—A. 177, t. IV, p. 188.
- ¿Deberá reputarse tal el *Regidor* de un Ayuntamiento?—T. IV, C. única, p. 189.
- XIII. Acción para acusar los delitos electorales.—A. 178, t. IV, p. 189.
- ¿Bastará la simple *denuncia* de parte para seguir un procedimiento criminal por delitos electorales comprendidos en la ley de 20 de Agosto de 1870?—T. IV, C. I, p. 190.
- Si una causa por delito electoral, comprendido en la ley de 20 de Agosto de 1870, no tuvo origen por virtud de tanto de culpa remitido al Juzgado ó Tribunal por la Corporación correspondiente (Ayuntamiento, Diputación provincial ó Senado que acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección al tratar de las actas cuya aprobación respectivamente les corresponda), ni por querrela en forma, con prestación por el acusador de la fianza que la Ley exige, ¿podrá desaparecer ese vicio radical de nulidad en el procedimiento por la comparecencia posterior en la causa del querellante particular que, sin embargo, desistió de su acción antes de recaer ejecutoria?—T. IV, C. II, p. 191.
- La no prestación de fianza por el acusador privado en un delito electoral hasta dos años después de ejecutado éste, ¿será causa bastante para declarar prescrita la acción, si la querrela se ejerció, aunque sin aquel requisito, dentro del término fijado en el art. 178 de esta ley?—T. IV, C. III, p. 192.
- Porque de dos querrelas deducidas por abusos en unas elecciones municipales, la primera se presentó con poder general, pero sin firma del querellante, la segunda sin poder especial, cuya falta no se subsanó hasta dos meses después de aprobadas por la Comisión provincial dichas elecciones, y porque ambas, por dirigirse contra la Mesa electoral, se presentaron ante Juez incompetente, pues debieron serlo, no ante el de instrucción, sino ante la Audiencia, ¿habrá méritos bastantes para declarar *prescrita* la acción para acusar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178?—T. IV, C. IV, p. 192.
- ¿Podrá y deberá la Autoridad judicial proceder desde luego contra el presunto autor de un delito electoral cometido dentro del Colegio, sección ó Junta de escrutinio cuando el Presidente respectivo lo pone á su disposición?—T. IV, C. V, p. 193.

**Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.**—T. IV, p. 197.

- I. De las falsedades.—T. IV, p. 197.
- Si al querer entrar en un Colegio electoral, á la hora fijada por la Ley, unos Interventores proclamados con destino al mismo, por el Alcalde Presidente, los Interventores restantes y algunos electores armados de escopetas, revolvers y palos, se les impidió el paso á viva fuerza, instalándose la Mesa con otros Interventores en sustitución de los que de este modo violento fueron impedidos de ejercer su cargo, suponiéndose en el acta que no se habían presentado á la hora marcada; aparte de la *coacción* con ellos cometida, ¿deberá entenderse que en la expresada acta se cometió el delito de *falsedad* por la intencionada omisión del motivo de no estar presentes dichos Interventores?—T. IV, C. única, p. 197.
- La aprobación hecha por alguno de los Cuerpos Colegisladores de las actas electorales de sus respectivos miembros, ¿deberá cerrar *ipso facto* la puerta á todo procedimiento acerca de los delitos de falsedad que hubieran podido perpetrarse en la elección respectiva?—T. IV, C. I, p. 199.
- Cuando de la causa resulta que si bien los procesados prepararon un

- acta notarial para la designación de Interventores en una elección de Diputados á Cortes, presentando al Notario como electores personas distintas de las que representaban, garantizando su identidad, ¿constituirá este hecho el delito de *falsedad electoral* si no resulta que aquella acta llegase á presentarse á la Comisión inspectora del censo, ni se trató de hacer valer los nombramientos de Interventores que en ella se hicieron?—T. IV, C. II, p. 200.
- La Comisión inspectora del censo electoral para el nombramiento de Interventores en las elecciones de Diputados á Cortes que rechaza un pliego presentado por un elector de una sección, contentivo de dos propuestas firmadas respectivamente por varios electores de otra, por entender que los pliegos debían ser presentados por electores de la sección correspondiente, que respondieran de las firmas, y que el presentador debía acreditar su personalidad con cédula, ¿será responsable del delito consistente en haber privado indebidamente de votos á un candidato al cargo de Diputado, previsto en el art. 124, núm. 7.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. III, p. 201.
- El que en unas elecciones para Diputados á Cortes presenta en la Mesa electoral de un distrito dos propuestas para Interventores, conteniendo candidaturas diferentes y distintas fechas, y firmadas ambas con su propio nombre y apellido, si bien en la una omitiendo el materno, ¿será responsable del delito de *falsedad*, previsto en el caso 12 del art. 124?—T. IV, C. IV, p. 202.
- Coacciones.—Arts. 125, 126 y 127, t. IV, p. 203.
- El que con un arma amenaza á varios electores para que no vayan á emitir su voto, por lo que hubieron éstos de retroceder, si bien más tarde fueron en compañía de otros al colegio electoral, donde prestaron su sufragio, ¿será responsable del delito de *coacción electoral*?—T. IV, C. única, p. 203.
- El Juez municipal que separa á su Secretario y nombra otro tres días después de verificadas las elecciones generales de Diputados á Cortes, pero con cuatro de anterioridad al en que tuvo lugar el escrutinio general, ¿se entenderá que ha cometido el delito de *coacción* previsto en el art. 127, por haber hecho dicho nombramiento dentro del período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección?—T. IV, C. I p. 204.
- ¿Será responsable de dicho delito el Alcalde que dentro del período electoral separa á uno de los agentes del Municipio si se justifica que fué despedido de su cargo por haber faltado al cumplimiento de los deberes del mismo, y que la separación no afectó por modo alguno á la elección que se estaba verificando?—T. IV, C. II, p. 205.
- La apreciación de si la separación, traslación ó suspensión de un empleado del Estado, Provincia ó Municipio, hecha en el período electoral, afectó de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verificó la elección, ¿corresponderá *soberanamente*, como apreciación de hecho, al Tribunal sentenciador?—T. IV, C. III, p. 205.
- El hecho de impedir una Mesa electoral á varios electores inscritos en las listas que emitieran su voto en una elección de Diputados á Cortes, so pretexto de ser deudores al Pósito por sí ó por sus antepasados desde veinte años antes, ¿deberá estimarse comprendido en la sanción del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, ó en la del 128 con carácter general de infracción de los arts. 22 y 78, ó en la concreta del núm. 6.º del 127?—T. IV, C. I, p. 206.
- Si una Mesa electoral se ha hecho culpable del delito comprendido en el núm. 6.º del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, por haber votado un acuerdo que privó indebidamente á varios electores del de-



- recho de emitir su sufragio, ¿deberá comprenderse también en dicha responsabilidad á los individuos de la Mesa que, si bien no votaron en pro del acuerdo, no lo realizaron en contra ni formularon protesta?—T. IV, C. II, p. 207.
- Para que exista el delito de *coacción electoral*, comprendido en el artículo 127, núm. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en relación con el 125 de la misma, ¿será menester que los detenidos sean electores *precisamente* en la sección ó colegio donde se hace la elección?—T. IV, C. única, p. 208.
- Infracciones de la ley Electoral.—Arts. 128 y 208.
- ¿Cuál será el Tribunal competente para conocer de las infracciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 á que la misma da el nombre de *faltas*?—T. IV, C. I, p. 209.
- La pena de *arresto* (sin expresión de *mayor ó menor*) señalada en el artículo 128, ¿deberá entenderse que es el *menor* (de uno á treinta días), ó bien el *mayor* (de un mes y un día á seis meses), ó *uno y otro* (de un día á seis meses)?—T. IV, C. II, p. 209.
- Para que la falta de remisión de la copia del acta en la forma y con los requisitos que determina el art. 90 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 sea penable con arreglo al 128, ¿será indispensable que haya sido *maliciosa*?—T. IV, C. III, p. 209.
- Para que la resolución de una Junta de escrutinio tomada á mayoría de votos, descontando á un candidato cierto número de éstos, y, por consecuencia de ello, proclamando Diputado á otro candidato que resultó en virtud de dicho descuento con mayor número de votos que aquél, constituya una infracción de lo determinado en el art. 103 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, ¿será necesario que dicha resolución errónea haya sido acordada *á sabiendas* y proponiéndose como objetivo el obtener un resultado posible y definitivo?—T. IV, C. IV, p. 211.
- La infracción del art. 90 de la vigente ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que preceptúa que una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa con el V.º B.º de su Presidente, ¿deberá comprenderse, ya que no lo está especialmente en ningún otro artículo de la Ley, en la sanción genérica del 128 de la misma?—Caso afirmativo, ¿podrá eximir de responsabilidad á los individuos de la Mesa la alegación de que no determinándose concretamente en la Ley la persona que está obligada á ejecutar tales actos, pudieron creer aquéllos que sobre ninguno de ellos pesaba tal obligación?—T. IV, C. V, p. 212.
- El Alcalde que en una elección de Diputados á Cortes constituye la Mesa electoral que preside con cuatro de los Interventores proclamados y dos sujetos más designados por el mismo, negándose á que de ella forme parte otro de los Interventores electos, á pesar de haberse presentado antes de que comenzase la votación, al sonar las ocho de la mañana ó instantes después, ¿será responsable por este hecho de la *falta electoral* comprendida en el art. 128 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. VI, p. 213.
- La Junta de escrutinio que anula el acta de una sección del distrito electoral, á pretexto de irregularidades cometidas en ésta, dejando de computar al candidato á la diputación á Cortes los votos que á su favor en la misma se emitieron, ¿será responsable de la *falta electoral* comprendida en el art. 128 de la ley de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. VII, p. 214.

- Si en el acto del escrutinio de una elección de Diputados á Cortes se formularon de palabra por un elector varias protestas precisas y concretas, intentando redactarlas por sí, á lo que se opuso la Mesa, indicando que las consignaría ó redactaría si las consideraba legales, y si el protestante las hacía en forma, sin que en el acta de escrutinio se consignasen dichas protestas ni aun que las formulara aquél, ¿deberá declararse al Presidente é Interventores de la Mesa responsables de la *falta electoral* comprendida en el núm. 3.º del art. 129 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y penada en el 128?—T. IV, C. única, p. 214.
- ¿Podrá y deberá el Ministerio Fiscal en todo caso ejercer la acción que le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales?—T. IV, C. única, p. 215.
- Aun cuando el art. 132 de la ley Electoral para Diputados á Cortes sólo habla de *Jueces* y *Promotores*, ¿deberán entenderse por ello derogadas las disposiciones de la ley sobre organización del Poder Judicial que atribuyen competencia á las Audiencias y al Tribunal Supremo para conocer en única instancia de las causas por delitos cometidos por cierta clase de funcionarios por razón de su categoría?—T. IV, C. única, p. 217.
- La Autoridad judicial competente, á cuyo conocimiento llegue la perpetración de algún delito ó falta electoral comprendidos en la ley de 28 de Diciembre de 1878, ¿podrá y deberá proceder *de oficio* á la formación del oportuno sumario, ó será menester para ello que preceda *querrela de parte ó acuerdo del Congreso*?—T. IV, C. única, p. 217.
- Leyes especiales.**—V. *Delitos especiales*.
- Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.**—T. IV, ps. 233 á 237.
- V. *Ejecuciones ilegales.*—*Prolongación de funciones*.
- Ley sobre el derecho de asociación.**—T. II, ps. 82 á 85.
- Ley sobre propiedad intelectual ó literaria.**—T. III, ps. 560 á 565.
- Ley sobre protección á los niños.**—T. IV, ps. 250 y 251.
- Ley sobre reclutamiento y reemplazo del ejército.**—T. III, p. 92.
- Libertad de cultos.**—V. *Libre ejercicio de los cultos*.
- Libranza del Tesoro.**—V. *Falsedad en documento público*.
- Libre ejercicio de los cultos.**—Delitos contra el mismo.—Artículos 236 á 241, t. II, ps. 160 á 180.
- V. *Escarnio público, etc.*
- Libro-registro de una cárcel.**—V. *Falsedad en documento público*.
- Libros de comercio.**—V. *Delito*.
- Libros talonarios.**—V. *Casas de préstamos sobre prendas*.
- Litografía.**—V. *Realizar el delito por medio de la imprenta, etc.*
- Loco.**—Está exento de responsabilidad criminal, á no ser que haya obrado en un intervalo de razón.—A. 8.º, n. 1.º, t. I, p. 91.
- Pena de los encargados de su guarda ó custodia que lo dejan vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.—A. 599-2.º, t. III, p. 737.
- V. *Locura.*—*Locura ó imbecilidad*.
- Locura.**—¿A quién incumbe la prueba de la misma?—T. I, C. I, p. 92.
- Locura ó imbecilidad.**—¿Qué debe hacerse cuando cae en ellas el delincuente después de pronunciada sentencia ó estando cumpliéndola?—A. 101, t. I, p. 516.
- ¿Qué Autoridad ha de resolver sobre la certeza de este estado y acordar la suspensión del cumplimiento de la condena?—T. I, C. única, p. 517.
- Lotería de la Habana.**—V. *Falsificación de billetes de Banco*.
- Lotería nacional.**—*Idem. id. id.*



- Loterías ó rifas no autorizadas.**—A. 359, t. II, p. 527.  
—¿Está hoy vigente el art. 359 del Código penal, referente á empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas?—T. II, C. única, p. 527.
- Lugar cercado ó cerrado sólo lateralmente.**—V. *Robo en lugar no habitado*.
- Lugar habitado.**—Su definición.—A. 523, t. III, p. 397.
- Lugar sagrado.**—V. *Ejecutar el delito en lugar sagrado*.

## Ll

- Llaves falsas ó ganzúas.**—Su definición.—A. 529, t. III, p. 410.  
—V. *Hurto con grave abuso de confianza*.—*Robo*.—*Robo en casa habitada*.—*Tenencia de ganzúas*.

## M

- Madre.**—V. *Padres*.
- Maestro de escuela.**—V. *Abandono de destino*.
- Maestros.**—Son responsables civil y subsidiariamente por los delitos ó faltas en que incurren sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de sus obligaciones—A. 21, t. I, p. 396.  
—V. *Estupro*.—*Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.*
- Magnetismo.**—V. *Estafa*.
- Mal distinto.**—A. 1.º, t. I, p. 15.  
—V. *Disparo de arma de fuego*.—*Responsabilidad criminal*.
- Mal igual ó mayor.**—V. *Miedo insuperable*.
- Malos tratamientos del marido á la mujer.**—V. *Marido*.—*Parricidio*.
- Malos tratamientos de obra ó palabra.**—V. *Golpear ó maltratar, etc.*
- Malversación de caudales.**—Arts. 405 á 410, t. III, ps. 652 y 678.  
—El particular que tiene participación ó intervención en este delito cometido por un *funcionario público*, ¿deberá ser castigado también con las penas del art. 405?—T. II, C. I, p. 653.  
—El *Notario* que sustrae el precio de una venta que él mismo autorizó, ¿cuál precio dejó en su poder el comprador, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. II, p. 653.  
—Un *Alcalde* que sustrae en su provecho ciertos materiales que compra para una obra que hacia construir por administración en su calidad de *Alcalde*, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. III, p. 654.  
—Tratándose de cuentas cuya calificación y fallo compete al Tribunal de igual nombre, ¿será necesario que remita éste el correspondiente testimonio de tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios puedan proceder á la averiguación y castigo del delito de *malversación de caudales públicos* que de dichas cuentas resulte cometido?—T. II, C. IV, p. 654.  
—El *Depositario de un Ayuntamiento* que facilita al *Alcalde* cierta cantidad procedente de los fondos municipales que estaban á su cargo, sin que para la entrega mediara libramiento ni orden del Ayuntamiento,

- sino simplemente la petición verbal del *Alcalde* y un simple recibo del mismo, ¿será responsable del delito de *malversación de caudales públicos*, si resulta que el *Alcalde* consumió dicha cantidad, aun cuando ofreció reintegrarla y la reintegró en parte?—Caso afirmativo, ¿será también responsable el *Alcalde* del propio delito?—T. IV, C. V, p. 655.
- Al ser requerido un comprador de bienes nacionales por la Administración económica de la provincia para que entregue en Caja el importe del cuarto plazo de una venta, exhibe seis pagarés con las notas de quedar cancelado el pago por haber entregado su importe en Tesorería, suscritas por el Jefe de dicho departamento, y otras de estar tomada razón de dichas obligaciones y abonado su importe al interesado, firmadas por el oficial primero de la Administración de Propiedades y derechos del Estado y selladas con los de una y otra dependencia, cuyos pagarés habian sido devueltos por la Administración al comprador; apareciendo, además, en el libro de cuentas corrientes con los compradores de bienes nacionales que llevaba la Sección de Propiedades y derechos del Estado de la Provincia el asiento de estar pagado el importe del cuarto plazo á que pertenecian dichos seis pagarés, sin que, empero, ni en los libros de entrada y salida de caudales en Tesorería ni en los de Contaduría existieran asientos en que constara la entrada en Caja, ni la salida de Contaduría de la expresada suma: ¿deberá ser declarado responsable de este delito de *malversación de caudales públicos* el *Tesorero de la Administración económica*, que reconoce como suyas las firmas que autorizan las notas puestas al reverso de los pagarés, por más que alegue que debieron serle arrancadas por sorpresa, puesto que en las notas no se hacia referencia, como está mandado, á las cartas de pago necesarias para el canjeo de los pagarés?—T. II, C. VI, p. 656.
- ¿Será responsable del delito de *malversación* el *Depositario de fondos municipales* que, al dimitir su cargo, presenta sus cuentas con un déficit que deja de saldar, á pesar de habersele señalado varios plazos para ello, confesando el alcance ante el Juez, aunque protestando de su inocencia y remitiendo el desfaldo á una época en que, por efecto de enfermedades y desgracias de familia, faltó á la *Depositaria*, si bien conservó en su poder las llaves de la caja?—T. II, C. VII, página 657.
- Los recaudadores que nombra el Banco para el cobro de las contribuciones, ¿tienen el carácter de *funcionarios públicos*, á los efectos del art. 405 y siguientes del Código?—A los efectos del mismo, ¿tendrán el carácter de *caudales públicos* los fondos que recauda el Banco en concepto de contribuciones?—T. II, C. VIII, p. 658.
- El *Escribano actuario* que habiéndose entregado de una cantidad mandada consignar á disposición del Juzgado no da cuenta de ella, exculpándose con que se le habia extraviado al mudar de casa, ¿será responsable del delito de *malversación*, previsto y penado en el artículo 405, ó del comprendido en el 407?—T. II, C. IX, p. 658.
- ¿Podrá imponerse al funcionario público cualquiera de las penas que señala el art. 405 del Código al delito de *malversación de caudales públicos*, si no se ha determinado en el proceso la *cuantía* de la sustracción llevada á cabo?—T. II, C. X, p. 659.
- Para que exista el delito de *malversación de caudales públicos*, ¿será indispensable una previa *liquidación* rectificada y comprobada dentro del *procedimiento criminal* y con intervención del alcanzado?—T. II, C. XI, p. 659.
- ¿Cabe exigir responsabilidad criminal por el delito de *malversación* á un depositario ó *administrador judicial* encargado del cobro de varias rentas, si con anterioridad no han sido aprobadas ó desaprobadas



- Loterías ó rifas no autorizadas.**—A. 359, t. II, p. 527.  
—¿Está hoy vigente el art. 359 del Código penal, referente á empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas?—T. II, C. única, p. 527.
- Lugar cercado ó cerrado sólo lateralmente.**—V. *Robo en lugar no habitado.*
- Lugar habitado.**—Su definición.—A. 523, t. III, p. 397.
- Lugar sagrado.**—V. *Ejecutar el delito en lugar sagrado.*

## Ll

- Llaves falsas ó ganzúas.**—Su definición.—A. 529, t. III, p. 410.  
—V. *Hurto con grave abuso de confianza.*—*Robo.*—*Robo en casa habitada.*—*Tenencia de ganzúas.*

## M

- Madre.**—V. *Padres.*
- Maestro de escuela.**—V. *Abandono de destino.*
- Maestros.**—Son responsables civil y subsidiariamente por los delitos ó faltas en que incurren sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de sus obligaciones—A. 21, t. I, p. 396.  
—V. *Estupro.*—*Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.*
- Magnetismo.**—V. *Estafa.*
- Mal distinto.**—A. 1.º, t. I, p. 15.  
—V. *Disparo de arma de fuego.*—*Responsabilidad criminal.*
- Mal igual ó mayor.**—V. *Miedo insuperable.*
- Malos tratamientos del marido á la mujer.**—V. *Marido.*—*Parricidio.*
- Malos tratamientos de obra ó palabra.**—V. *Golpear ó maltratar, etc.*
- Malversación de caudales.**—Arts. 405 á 410, t. III, ps. 652 y 678.  
—El particular que tiene participación ó intervención en este delito cometido por un *funcionario público*, ¿deberá ser castigado también con las penas del art. 405?—T. II, C. I, p. 653.  
—El *Notario* que sustrae el precio de una venta que él mismo autorizó, ¿cuál precio dejó en su poder el comprador, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. II, p. 653.  
—Un *Alcalde* que sustrae en su provecho ciertos materiales que compra para una obra que hacia construir por administración en su calidad de *Alcalde*, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. III, p. 654.  
—Tratándose de cuentas cuya calificación y fallo compete al Tribunal de igual nombre, ¿será necesario que remita éste el correspondiente testimonio de tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios puedan proceder á la averiguación y castigo del delito de *malversación de caudales públicos* que de dichas cuentas resulte cometido?—T. II, C. IV, p. 654.  
—El *Depositario de un Ayuntamiento* que facilita al *Alcalde* cierta cantidad procedente de los fondos municipales que estaban á su cargo, sin que para la entrega mediara libramiento ni orden del Ayuntamiento,

- sino simplemente la petición verbal del *Alcalde* y un simple recibo del mismo, ¿será responsable del delito de *malversación de caudales públicos*, si resulta que el *Alcalde* consumió dicha cantidad, aun cuando ofreció reintegrarla y la reintegró en parte?—Caso afirmativo, ¿será también responsable el *Alcalde* del propio delito?—T. IV, C. V, p. 655.
- Al ser requerido un comprador de bienes nacionales por la Administración económica de la provincia para que entregue en Caja el importe del cuarto plazo de una venta, exhibe seis pagarés con las notas de quedar cancelado el pago por haber entregado su importe en Tesorería, suscritas por el Jefe de dicho departamento, y otras de estar tomada razón de dichas obligaciones y abonado su importe al interesado, firmadas por el oficial primero de la Administración de Propiedades y derechos del Estado y selladas con los de una y otra dependencia, cuyos pagarés habian sido devueltos por la Administración al comprador; apareciendo, además, en el libro de cuentas corrientes con los compradores de bienes nacionales que llevaba la Sección de Propiedades y derechos del Estado de la Provincia el asiento de estar pagado el importe del cuarto plazo á que pertenecian dichos seis pagarés, sin que, empero, ni en los libros de entrada y salida de caudales en Tesorería ni en los de Contaduría existieran asientos en que constara la entrada en Caja, ni la salida de Contaduría de la expresada suma: ¿deberá ser declarado responsable de este delito de *malversación de caudales públicos* el *Tesorero de la Administración económica*, que reconoce como suyas las firmas que autorizan las notas puestas al reverso de los pagarés, por más que alegue que debieron serle arrancadas por sorpresa, puesto que en las notas no se hacia referencia, como está mandado, á las cartas de pago necesarias para el canjeo de los pagarés?—T. II, C. VI, p. 656.
- ¿Será responsable del delito de *malversación* el *Depositario de fondos municipales* que, al dimitir su cargo, presenta sus cuentas con un déficit que deja de saldar, á pesar de habersele señalado varios plazos para ello, confesando el alcance ante el Juez, aunque protestando de su inocencia y remitiendo el desfaldo á una época en que, por efecto de enfermedades y desgracias de familia, faltó á la *Depositaria*, si bien conservó en su poder las llaves de la caja?—T. II, C. VII, página 657.
- Los recaudadores que nombra el Banco para el cobro de las contribuciones, ¿tienen el carácter de *funcionarios públicos*, á los efectos del art. 405 y siguientes del Código?—A los efectos del mismo, ¿tendrán el carácter de *caudales públicos* los fondos que recauda el Banco en concepto de contribuciones?—T. II, C. VIII, p. 658.
- El *Escribano actuario* que habiéndose entregado de una cantidad mandada consignar á disposición del Juzgado no da cuenta de ella, exculpándose con que se le habia extraviado al mudar de casa, ¿será responsable del delito de *malversación*, previsto y penado en el artículo 405, ó del comprendido en el 407?—T. II, C. IX, p. 658.
- ¿Podrá imponerse al funcionario público cualquiera de las penas que señala el art. 405 del Código al delito de *malversación de caudales públicos*, si no se ha determinado en el proceso la *cuantía* de la sustracción llevada á cabo?—T. II, C. X, p. 659.
- Para que exista el delito de *malversación de caudales públicos*, ¿será indispensable una previa *liquidación* rectificada y comprobada dentro del *procedimiento criminal* y con intervención del alcanzado?—T. II, C. XI, p. 659.
- ¿Cabe exigir responsabilidad criminal por el delito de *malversación* á un depositario ó *administrador judicial* encargado del cobro de varias rentas, si con anterioridad no han sido aprobadas ó desaprobadas



- legalmente las cuentas que rinda de su administración?—T. II, C. XII, p. 659.
- Cuando la malversación de caudales públicos no es seguida de reintegro, ¿será aplicable la responsabilidad que establece el art. 405 del Código, *exista ó no daño ó entorpecimiento para el servicio público?*—T. II, C. XIII, p. 660.
- El Administrador de unas salinas del Estado, durante cuya administración resulta haberse verificado por terceras personas extracciones fraudulentas de sal por valor de ochenta mil y tantos reales, ¿será responsable *ipso facto* del delito de malversación?—T. II, C. I, p. 661.
- Cuando resulta que unos efectos embargados no pueden ser entregados á aquel á cuyo favor se trabó el embargo, por haber dispuesto de ellos su dueño, merced á la condescendencia del depositario, que hubo de dejarlos en poder del mismo, á la par que se declare responsable del delito de *estafa* al que de esta suerte defraudó al acreedor, ¿deberá reputarse como *autor* del mismo delito por *imprudencia temeraria* al depositario, ó será otra la responsabilidad que haya de exigirsele?—T. II, C. II, p. 662.
- ¿Podrá alegarse con fundamento que el Alcalde que malversó cierta cantidad destinada á la construcción de una escuela, lo hizo *sin daño ni entorpecimiento del servicio público*, aun cuando nada se diga en la sentencia sobre si la malversación produjo ó no ese entorpecimiento ó daño?—T. II, C. III, p. 663.
- El funcionario que habiendo dispuesto indebidamente de una cantidad que tenía á su cargo, reintegra parte de ella, ¿deberá ser comprendido en la disposición del art. 407, ó en la del 405?—T. II, C. IV, p. 663.
- Para que proceda la aplicación del párrafo primero del art. 407, ¿será indispensable que la malversación cause al servicio público daño ó entorpecimiento *distinto de los inherentes y necesarios á todo delito de esta clase?*—T. II, C. V, p. 664.
- ¿Será responsable del delito de malversación, comprendido en el artículo 406, el Escribano que se hace cargo de una cantidad en metálico aprontada por un procesado como fianza para obtener la libertad provisional, y al serle reclamada, cuando se acordó su devolución, alega que si no remitió aquella á la sucursal del Banco, fué porque se la sustrajo un criado, no devolviéndola al fin hasta después de incoado contra él el oportuno procedimiento criminal?—T. II, C. VI, p. 665.
- La responsabilidad del art. 406, ¿será aplicable al *Oficial de Negociado* de una *Administración económica* que, á presentación por el Escribano actuario de un talón de depósito judicial necesario y del correspondiente oficio del Juzgado ordenando la devolución de dicho depósito, pone su firma en el libramiento, haciendo lo propio el Interventor y Jefe económico, si resulta después que la extracción del expresado depósito fué ilegítima por haberse falsificado en el oficio la firma del Juez que lo constituyó?—T. II, C. VII, p. 666.
- La venta en pública subasta por un Ayuntamiento de trozos de un monte perteneciente al mismo Municipio, y aplicación del importe de la venta á los gastos de estadística territorial, ¿constituirán el delito de malversación, previsto y penado en el art. 408, por haberse vendido dichos terrenos y aplicado su producto á uso distinto del á que estaban destinados, ó deberán considerarse tan sólo como una extralimitación y abuso de facultades, cuyo conocimiento y corrección correspondería en su caso á la competente Autoridad administrativa?—T. II, C. I, p. 672.
- El Ayuntamiento que apremiado por el Gobernador de la provincia al pago de atrasos á los maestros de instrucción primaria del distrito,

echa mano para satisfacerlos, por no tener bastante dinero en caja, de un depósito reintegrable constituido por el arrendatario de consumos en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato, ¿será responsable del delito de malversación, consistente en haber aplicado la cantidad importe del depósito á uso distinto del á que se hallaba destinado?—T. II, C. II, p. 672.

- El Ayuntamiento que, autorizado para retirar de la Caja general de Depósitos el importe de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios enajenados, pertenecientes á la localidad, con el objeto de que se destinaran á la traslación de una fuente y establecimiento de un vivero, satisface con la mayor parte de dicha cantidad las que sus vecinos adeudaban por tres años de consumos, y con el resto atiende al pago de gastos provinciales, maestro de escuela y otros servicios, ¿será responsable del delito de malversación, comprendido en el art. 407, ó del previsto en el 408?—T. II, C. III, p. 675.
- El Administrador de los bienes de una testamentaria que no cumple con el mandato judicial, dando cuenta de la administración y entregando el saldo que resulte, ¿será responsable del delito del párrafo segundo del art. 409, en relación con el 410, si resulta á la vez probado que en su poder no obraron fondos algunos procedentes de dicha testamentaria?—T. II, C. única, p. 676.
- El Depositario nombrado de efectos embargados á un tercero que, en vez de retenerlos en su poder y á disposición de la Autoridad que constituyó el depósito, los entrega sin autorización al ejecutado, á pretexto de que los habia tenido más de tres años, y que el vino, en que consistía el embargo, se habia echado á perder, ¿será responsable del delito de *estafa* del núm. 5.º del art. 548, ó del de malversación, que define y castiga el 406?—T. II, C. I, p. 677.
- La disposición del art. 410, ¿será aplicable también á los *Cónsules* y *Vicecónsules* respecto de las sustracciones de depósitos que constituyan, aunque pertenezcan á particulares, al efecto de considerarlas como verdadero delito de malversación, ó deberán aquéllas calificarse como simples *estafas*?—T. II, C. II, p. 677.
- El art. 410 ¿se refiere tan sólo al Depositario de caudales ó fondos *ajenos* y *en metálico*, ó también al que lo es de bienes *muebles* y *propios*?—T. II, C. III, p. 678.
- V. *Aplicación á usos propios, etc.*—*Hurto*.
- Manceba.**—V. *Infidelidad del marido*.
- Mandatario.**—V. *Estafa*.
- Manifestación.**—V. *Derecho de reunión ó manifestación*.
- Manifestaciones ilegales.**—V. *Reuniones ó manifestaciones ilegales*.
- Mantenimiento de la prole.**—A. 464, n. 3.º, t. III, p. 158.
- Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.**—Artículos 555 al 558, t. III, ps. 595 á 598.
- ¿Constituirá este delito el solo hecho de *proponer* un sujeto á otros que no se opongan á sus posturas, bajo promesa de una retribución determinada?—T. III, C. I, p. 596.
- ¿Será responsable de él el postor en una subasta que entrega una cantidad de dinero á un acreedor con objeto de evitar la puja que éste intentaba hacer?—T. III, C. II, p. 596.
- ¿Lo serán los postores en una subasta que se conciertan pactando ventajas particulares para sí, resultando de ello que á uno de los mismos se adjudique la finca á bajo precio?—T. III, C. III, p. 596.
- ¿Lo será el que amenaza á un sujeto para el caso de que concurra á una subasta, por cuyo motivo dejó éste de tomar parte en la misma?—T. III, C. IV, p. 579.



- V. *Obligación para encarecer el precio del trabajo.*—*Esparcimiento de falsos rumores.*—*Prescripción del delito.*
- Máquinas de vapor.**—V. *Negligencia en la construcción, cuidado ó limpieza de las máquinas de vapor, etc.*
- Marcas.**—V. *Falsificación de sellos y marcas.*
- Marido.**—V. *Adulterio.*—*Calumnia ó injuria.*—*Exención de responsabilidad criminal.*—*Infidelidad del marido.*
- Maridos.**—Pena de los que maltratan á sus mujeres.—A. 603, n.º 2.º, t. III, p. 754.
- Máscaras.**—V. *Salida de máscaras en tiempo no permitido.*
- Materias inflamables ó corrosivas.**—V. *Elaboración y custodia de materias inflamables.*
- Matrimonio canónico.**—V. *Delitos de escándalo público.*—*Parriicidio.*
- Matrimonio ilegal.**—Celebrado mediante impedimento dispensable.—A. 488, t. III, p. 277.
- Celebrado por el menor sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que hagan sus veces.—A. 489, t. III, p. 278.
- Celebrado por la viuda antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiese quedado encinta.—A. 490, t. III, p. 279.
- La penalidad establecida en el art. 490 para la viuda que se casa antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado encinta, ¿será extensiva al otro contrayente y al Párroco que celebró el matrimonio, como autores del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado?—T. III, C. única, p. 279.
- Celebrado por la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.—A. 490, t. III, p. 279.
- Celebrado por el adoptante con sus hijos ó descendientes adoptivos, sin previa dispensa civil.—A. 491, t. III, p. 280.
- Celebrado por el tutor ó curador, antes de la aprobación legal de sus cuentas, con la persona que tuviere ó hubiere tenido bajo su guarda.—A. 492, t. III, p. 280.
- V. *Bigamia.*—*Juez municipal.*
- Matrimonio nulo por falta de consentimiento.**—V. *Adulterio.*
- Máximo de duración de la condena del culpable.**—A. 89, t. I, p. 486.
- Al reo de siete delitos distintos de malversación de caudales públicos por valor mayor de 50 pesetas y menor de 2.500, previstos en el número 2.º del art. 405, ¿qué *máximo* de condena deberá imponérsele?—T. I, C. I, p. 488.
- Al reo de tres delitos de robo consumado, previsto en el núm. 5.º del art. 516, y de otro delito de robo frustrado, ¿qué *máximo* de condena deberá imponérsele?—T. I, C. II, p. 488.
- Si sobre el acusado pesan varias condenas impuestas por sentencias firmes en *distintos procesos*, cuya suma excede de *cuarenta años*, ¿podrá la Sala prescindir de aplicar en este caso la regla 2.ª del art. 89, dejando de imponer al culpable la pena del nuevo delito por que se le juzga, so pretexto de que para que tenga aplicación dicha regla es preciso que las penas impuestas por todos los delitos lo hayan sido *en una sola y misma sentencia*?—T. I, C. III, p. 489.
- De dos montones de carbón de propiedad ajena sustrae un sujeto en cinco veces distintas 50 arrobas, tasadas á peseta cada una; por ser hechos distintos y estimarse no conexos, se forman cinco causas separadas; dictase sentencia en tres de éstas, imponiéndose al culpable dos

- meses y un día de arresto mayor en cada una, ó sean cuatro meses y dos días, y en la tercera tres meses de igual pena, total siete meses y dos días; terminase la cuarta causa, y estimando la Sala la circunstancia cualificativa de ser el reo reincidente más de dos veces, lo condena, con arreglo al art. 533, núm. 3.º del Código, á un año, un mes y once días de presidio correccional: ¿deberá estimarse semejante condena ajustada á la Ley?—T. I, C. IV, p. 490.
- La regla 2.ª del art. 89 del Código, ¿será aplicable al delito de *quebrantamiento de condena* con relación á los demás delitos por los que fué anteriormente juzgado y penado el culpable?—T. I, C. V, p. 492.
- Lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 89 del Código respecto de la limitación de penas en el caso de pluralidad de delitos, ¿será aplicable á la de multa?—T. I, C. VI, p. 492.
- Si la multa se ha de convertir en *apremio personal* por insolvencia del culpable, ¿habrá de aplicarse por analogía lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 89?—T. I, C. VII, p. 493.
- Mayor de nueve años y menor de quince.**—V. *Menor de quince años, mayor de nueve.*
- Medicamentos de mala calidad.**—V. *Expendición de medicamentos, etc.*
- Médico.**—V. *Cohedo.*—*Facultativo.*—*Imprudencia temeraria.*
- Medio empleado para repeler la agresión.**—V. *Necesidad racional.*—*Huida.*
- Mendigo.**—V. *Detención arbitraria.*
- Menor.**—V. *Abuso de la impericia ó pasiones de un menor.*—*Quebra culpable.*
- Menor de siete años.**—Pena de los que encontrándole abandonado, con peligro de su existencia, no lo presentan á la Autoridad ó á su familia.—A. 603, n.º 9.º, t. III, p. 757.
- Menor de nueve años.**—Está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 2.º, t. I, p. 95.
- V. *Sobrescimiento libre.*
- Menor de quince años, mayor de nueve.**—Está exento de responsabilidad criminal, á no ser que haya obrado con discernimiento.—A. 8.º, n.º 3.º, t. I, p. 95.
- Pena que debe imponérsele cuando no se le exime de responsabilidad criminal, por haber obrado con discernimiento.—A. 86, t. I, p. 468.
- Menor de diez y ocho años, mayor de quince.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.º, n.º 2.º, t. I, p. 198.
- Pena que debe aplicársele.—A. 86, t. I, p. 468.
- No concurriendo otra circunstancia atenuante ni agravante, ¿en qué grado deberá imponérsele la pena inmediatamente inferior?—T. I, C. I, p. 469.
- Menor de veinticinco años.**—V. *Menor.*—*Responsabilidad civil.*
- Menores.**—V. *Calumnia ó injuria.*—*Corrupción de menores.*
- Miedo insuperable de un mal igual ó mayor.**—El que obra impulsado por él, está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 10, t. I, p. 173.
- Hallándose recorriendo de noche las calles de un pueblo varios vecinos del mismo, les da el alto una pareja de carlistas de los que componían la Comandancia de armas de las fuerzas rebeldes, que á la sazón dominaban en el referido pueblo, y como no contestaran aquéllos, da la voz de fuego el que desempeñaba el cargo de Comandante, y disparando su arma uno de la pareja, mata á uno de los expresados mozos: ¿cabrá invocar en favor de los autores del hecho la circunstancia *eximente* de haber obrado por *miedo insuperable de un mal igual ó mayor*?—T. I, C. I, p. 173.



—Si á consecuencia de orden del Comandante militar, determinó la Autoridad gubernativa de cierto pueblo que el procesado proporcionase su carro para hacer el servicio de bagaje, el cual se negó á cumplir esta determinación, en primer término sin manifestar la causa, en segundo porque no tenía criado disponible, y en tercero porque no entregaba á nadie sus caballerías, sacando su carro de la población sin que prestase el servicio de bagaje que le correspondía, retardándose por su causa dos horas la salida del convoy; aun cuando durante el término de prueba acredite el procesado que era miliciano nacional, razón por la que no podía alejarse de la población ni prestar el servicio de bagajería sin exponerse al riesgo de ser secuestrado por las facciones carlistas, y que los milicianos se consideraban exentos de la carga de bagajes en compensación de los servicios que prestaban por razón de su instituto, ¿podrá invocar legalmente que *obró por miedo insuperable de un mal mayor?*—T. I, C. II, p. 174.

—El que ha prestado una declaración falsa y al ser indagado en la causa que se le forma por el delito de falso testimonio, manifiesta que dicha declaración la prestó convaliente de una grave enfermedad que lo había constituido en un estado delicado, por lo cual, y por encontrarse presentes al acto algunos de los interesados, que con palabras y ademanes cohibieron su libertad, prestó aquélla de una manera automática y contestó á las preguntas que se le dirigieron sin conciencia de lo que decía, por el aturdimiento de sus sentidos, ¿podrá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en condiciones capaces de producirle *miedo insuperable de un mal mayor?*—T. I, C. III, p. 175.

**Mieses.**—V. *Incendio.*

**Ministerio Fiscal.**—Sus funcionarios se reputan Autoridades.—A. 277, t. II, p. 343.

—V. *Corrupción de menores.*—*Estupro.*—*Indemnización de perjuicios.*—*Rapto.*—*Violación.*

**Ministro de un culto.**—V. *Ultraje á un Ministro de un culto.*

**Ministro eclesiástico.**—V. *Publicación ó ejecución de bulas.*

**Ministros de la Corona.**—¿Cuándo incurren en el delito de traición?—Arts. 142 y 143, t. II, p. 12.

—V. *Impuesto no votado, etc.*

**Miseria.**—V. *Necesidad de alimentarse.*

**Monarca extranjero.**—V. *Muerte de un Monarca extranjero.*

**Moneda falsa.**—V. *Expendición de moneda falsa.*—*Fabricación de moneda.*—*Falsificación de moneda.*

**Moneda legítima.**—V. *Negarse á recibir en pago, etc.*

**Monte público.**—V. *Hurto.*

**Montes.**—Reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884.—T. IV, p. 133.

—¿Deberán conocer los Tribunales ordinarios de las extracciones de leña verificadas sin licencia y con ánimo de lucro, en un monte comunal, cualquiera que sea el importe de la extracción realizada?—La penalidad aplicable en estos casos, ¿será la de las Ordenanzas de montes, ó la establecida en el Código penal en materia de hurtos?—T. IV, p. 133.

—La disposición contenida en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando las Ordenanzas de montes, ¿ha venido á modificar ó alterar en algún modo la doctrina usual y corriente en la práctica de los Tribunales derivada del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y del art. 531 del Código penal, modificado por la ley de 17 de Julio de 1876, con arreglo á la cual toda infracción de dichas Ordenanzas que deba considerarse como medio de perpetrar un delito de hur-

to, como sucede cuando se ha ejecutado un daño, no con la exclusiva intención de originarlo, sino con el principal propósito de lucrarse con sus productos, corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria con sujeción á las disposiciones del Código común, bien se haya consumado tal infracción ó delito, ó bien haya quedado en la categoría de frustrado ó de mera tentativa?—T. IV, C. II, p. 134.

—El art. 24 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dispone que «una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; y de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados,» ¿será aplicable, con exclusión de las disposiciones del Código penal, al caso de que un rematante de un aprovechamiento de pinos, de montes pertenecientes á Propios de un pueblo, inutilizados por un incendio, con prohibición de cortar los que no estuviesen completamente secos por éste, aunque resulte menor el número de árboles que el prefijado en la subasta, corta y extrae del monte un número considerabilísimo de pinos enteramente verdes y crecidos, por valor de más de 6.000 pesetas, no sólo en el terreno donde se produjo el incendio, sino fuera de él, ó deberá calificarse este hecho como delito de *hurto*, y comprenderse por su cuantía en el núm. 1.º del art. 531 del Código?—T. IV, Cuestión única, p. 137.

**Morada del ofendido.**—V. *Ejecutar el delito en la morada del ofendido.*

**Moral pública.**—V. *Exposición ó proclamación de doctrinas, etc.*

**Mordedura de perros.**—V. *Imprudencia temeraria.*

**Muerte.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su accesoria, cuando no se ejecuta por haber sido indultado el reo.—A. 53, t. I, p. 433.

—Cumplimiento y ejecución de esta pena.—Arts. 102 á 104, t. I, páginas 518 á 523.

—V. *Mujer encinta.*

**Muerte de mujer embarazada.**—*Aborto.*—*Mujer encinta.*

**Muerte de la mujer y del amante de ésta por el marido que los sorprende en adulterio.**—V. *Adulterio.*

**Muerte de la hija menor de veintitrés años y de su corruptor por los padres de aquélla que los sorprenden en acto carnal.**—V. *Padres.*

**Muerte del reo.**—Causa de extinción de responsabilidad criminal.—A. 132, t. I, p. 564.

**Muerte de un Monarca extranjero ó Jefe de otro Estado residentes en España.**—A. 153, t. II, p. 22.

**Mujer.**—Pena que debe imponerse cuando incurre en delitos castigados con *cadena* perpetua ó temporal ó *presidio* mayor correccional.—A. 96, t. I, p. 510.

**Mujer encinta.**—Hasta cuándo no podrá ejecutarse en ella la pena de muerte, ni notificársele la sentencia en que se le imponga.—A. 105, t. I, p. 523.

**Mujer casada.**—V. *Adulterio.*—*Detención arbitraria.*—*Engaño.*—*Estafa.*—*Infanticidio.*—*Infidelidad del marido.*—*Responsabilidad civil.*—*Robo en casa habitada.*

**Mujeres.**—Pena de las desobedientes á sus maridos que los maltratan de obra ó de palabra.—A. 603, n.º 3.º, t. III, p. 755.

**Multa.**—Pena común.—A. 26, t. I, p. 407.

—Cuándo se reputa pena *afflictiva*, cuándo *correccional* y cuándo *leve*.—A. 27, t. I, p. 410.

—En qué lugar se satisface cuando los bienes del penado no son bastan-



- tes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias.—A. 49, t. I, p. 429.  
 —Responsabilidad personal subsidiaria del penado insolvente en el pago de la multa.—A. 50, t. I, p. 430.  
 —Regla para su aplicación.—A. 84, t. I, p. 467.  
 —Se considera como la última pena de las escalas graduales.—A. 93, t. I, p. 507.  
 —Modo de elevarla ó bajarla uno ó más grados.—A. 95, t. I, p. 509.  
 —V. *Máximum de duración de la condena del culpable.*—*Penas afflictivas.*—*Penas correccionales.*—*Penas leves.*—*Responsabilidad personal subsidiaria.*

**Mutilación.**—V. *Lesiones graves.*

**Mutilación voluntaria por sí ó por tercera persona, para eximirse del servicio militar.**—Arts. 436 y 437, t. III, páginas 91 y 92.

**Mutuo.**—V. *Estafa.*

## N

**Naufragio.**—V. *Cometer el delito con ocasión de incendio, etc.*

**Necesidad de alimentarse.**—¿Deberá estimarse como circunstancia atenuante análoga?—T. I, C. II, p. 240.

**Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión.**—A. 8.º-4.º, t. I, p. 96.

—Si el procesado, sin que precediera ofensa ni provocación por su parte, fué amenazado y acometido con un cuchillo por el interfecto; y, aunque desde luego se puso en actitud de defensa con una navaja, huyó, sin embargo, hacia un rincón de la habitación donde se encontraban, adonde fué á acometerle de nuevo el interfecto, sin que pudieran contenerle algunas personas que lo intentaron ni soltase el cuchillo de la mano sino hasta el momento en que cayó muerto por la puñalada que le dió el procesado, ¿deberá estimarse que no tuvo éste *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler la agresión?—T. I, C. I, p. 124.

—Si habiendo estado reunidos cierta noche el procesado y el interfecto en casa de éste con otros vecinos, se pusieron los dos á bailar; y habiéndose empeñado poco después en derribarse al suelo, los concurrentes, por evitar la menor cuestión, los separaron, convenciendo al procesado que se marchara á su casa, como lo efectuó, cerrando después la puerta principal para que no le siguiese su contrincante, sin poder impedir, empero, que éste se saliese por la traspuerta armado de un leño que tomó al paso, y alcanzado que hubo al procesado en las inmediaciones de su casa, le tiró una piedra y en seguida un garrotazo en la cabeza, causándole una lesión que tardó once días en curarse, por lo cual se agarraron ambos en el acto, y el procesado, con una navaja de grandes dimensiones, causó á su agresor una herida profunda en el cuello, que, atravesando varios vasos y nervios, le produjo á las pocas horas la muerte, ¿deberá estimarse que no concurrió en este hecho la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. II, p. 125.

—Si hallándose el procesado de noche, en compañía únicamente de su esposa, sentados juntos al hogar, sin más luz que el resplandor que daba la escasa lumbre que en él había, y en ocasión que el primero estaba de espaldas á la puerta atizando el fuego, entró de repente una persona que no vió ni conoció, la cual le dió uno ó dos fuertes golpes

que le produjeron una contusión en el hombro, por lo que se volvió y tropezando con un sujeto, le arrebató un palo con el que sin duda le pegara, y descargó con él un golpe á dicho desconocido, derribándole al suelo, y después de darle otro en la cabeza y dejarle tendido en la misma cocina, se marchó; resultando ser su padre político, á quien procuró socorrer después que fué reconocido, falleciendo éste á los seis días á consecuencia de la congestión cerebral que sobrevino; cuyo procesado, que confesó el hecho, llevaba buenas relaciones con su suegro, á quien visitó mientras duró su enfermedad, demostrando gran sentimiento por el suceso: ¿deberá *eximirse de responsabilidad criminal* por haber obrado en *defensa propia*, con todas las circunstancias que requiere el art. 8.º, núm. 4.º del Código?—T. I, C. III, p. 126.

—El que viéndose acometido resueltamente por otro con arma blanca sin haberlo provocado ni en poco ni en mucho, excusa de pronto la lucha; pero insistiendo en el acometimiento el agresor, dispara contra éste un pistoletazo que le causa la muerte, ¿podrá dejar de ser exento de responsabilidad criminal, *in totum*, so pretexto de que el medio empleado no fué *racional*, porque antes que á él pudo y debió apelar á la *huida*?—T. II, C. IV, p. 127.

—El que insultado, amenazado y perseguido navaja en mano por un sujeto, se da á la huida, y no cesando éste en su persecución le arroja algunas piedras, una de las cuales hiere al agresor en la frente, causándole una lesión de la que falleció á las cuarenta y ocho horas, ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad*, estimando que el medio empleado fué *racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. V, p. 128.

—El dueño de un molino, sito en despoblado, es despertado de noche por una gran piedra arrojada á su ventana; se asoma á ésta, y preguntando que qué se le quería, se le contesta que entregue todo su dinero, pues de lo contrario ardería la casa, por lo que, y observando además que de un callejón contiguo al molino salían cuatro individuos, uno de los cuales le apostrofó con una blasfemia, dispara una pistola contra uno de aquéllos, que á la mañana siguiente apareció muerto en el expresado sitio: ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en su *justa defensa*, con todos los requisitos de la Ley?—T. I, C. VI, p. 128.

—La posibilidad en el acometido de apelar á la *huida*, ¿será motivo bastante para dejar de apreciar la *necesidad racional* del medio que empleó para repeler la agresión?—T. I, C. VII, p. 129.

—El que sintiéndose de pronto apaleado por un tercero, tira á éste al suelo de un empujón, y después de darle algunos puntapiés, le infiere con un cuchillo una lesión de la que falleció á las pocas horas, ¿podrá alegar á su favor, al par que la agresión ilegítima y la falta de provocación por su parte, el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler dicha agresión?—T. I, C. VIII, p. 129.

—El no haberse defendido el procesado de la primera agresión de que fué objeto por parte del interfecto, que le hirió gravemente con un puñal en la espalda, ¿será obstáculo para apreciar la *necesidad racional* del medio empleado en el hecho de herir mortalmente á su adversario en el momento en que éste, poco después, intentaba secundar la agresión con la misma arma con que le hiriera antes, aunque sin causarle lesión alguna en esta segunda acometida?—T. I, C. IX, p. 130.

—Si empeñado un sujeto en que tenía fuerzas para cargar con dos á la vez, como le manifestase el procesado en buenos términos que no porfiase en su empeño, irritado aquél sin duda por esta manifestación, sacó una pistola y con ella descargó un tiro contra su interlocutor, hiriéndole en un muslo, y en seguida con un palo le acometió de nuevo,



- tes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias.—A. 49, t. I, p. 429.  
 —Responsabilidad personal subsidiaria del penado insolvente en el pago de la multa.—A. 50, t. I, p. 430.  
 —Regla para su aplicación.—A. 84, t. I, p. 467.  
 —Se considera como la última pena de las escalas graduales.—A. 93, t. I, p. 507.  
 —Modo de elevarla ó bajarla uno ó más grados.—A. 95, t. I, p. 509.  
 —V. *Máximum de duración de la condena del culpable.*—*Penas afflictivas.*—*Penas correccionales.*—*Penas leves.*—*Responsabilidad personal subsidiaria.*

**Mutilación.**—V. *Lesiones graves.*

**Mutilación voluntaria por sí ó por tercera persona, para eximirse del servicio militar.**—Arts. 436 y 437, t. III, páginas 91 y 92.

**Mutuo.**—V. *Estafa.*

## N

**Naufragio.**—V. *Cometer el delito con ocasión de incendio, etc.*

**Necesidad de alimentarse.**—¿Deberá estimarse como circunstancia atenuante análoga?—T. I, C. II, p. 240.

**Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión.**—A. 8.º-4.º, t. I, p. 96.

—Si el procesado, sin que precediera ofensa ni provocación por su parte, fué amenazado y acometido con un cuchillo por el interfecto; y, aunque desde luego se puso en actitud de defensa con una navaja, huyó, sin embargo, hacia un rincón de la habitación donde se encontraban, adonde fué á acometerle de nuevo el interfecto, sin que pudieran contenerle algunas personas que lo intentaron ni soltase el cuchillo de la mano sino hasta el momento en que cayó muerto por la puñalada que le dió el procesado, ¿deberá estimarse que no tuvo éste *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler la agresión?—T. I, C. I, p. 124.

—Si habiendo estado reunidos cierta noche el procesado y el interfecto en casa de éste con otros vecinos, se pusieron los dos á bailar; y habiéndose empeñado poco después en derribarse al suelo, los concurrentes, por evitar la menor cuestión, los separaron, convenciendo al procesado que se marchara á su casa, como lo efectuó, cerrando después la puerta principal para que no le siguiese su contrincante, sin poder impedir, empero, que éste se saliese por la traspuerta armado de un leño que tomó al paso, y alcanzado que hubo al procesado en las inmediaciones de su casa, le tiró una piedra y en seguida un garrotazo en la cabeza, causándole una lesión que tardó once días en curarse, por lo cual se agarraron ambos en el acto, y el procesado, con una navaja de grandes dimensiones, causó á su agresor una herida profunda en el cuello, que, atravesando varios vasos y nervios, le produjo á las pocas horas la muerte, ¿deberá estimarse que no concurrió en este hecho la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. II, p. 125.

—Si hallándose el procesado de noche, en compañía únicamente de su esposa, sentados juntos al hogar, sin más luz que el resplandor que daba la escasa lumbre que en él había, y en ocasión que el primero estaba de espaldas á la puerta atizando el fuego, entró de repente una persona que no vió ni conoció, la cual le dió uno ó dos fuertes golpes

que le produjeron una contusión en el hombro, por lo que se volvió y tropezando con un sujeto, le arrebató un palo con el que sin duda le pegara, y descargó con él un golpe á dicho desconocido, derribándole al suelo, y después de darle otro en la cabeza y dejarle tendido en la misma cocina, se marchó; resultando ser su padre político, á quien procuró socorrer después que fué reconocido, falleciendo éste á los seis días á consecuencia de la congestión cerebral que sobrevino; cuyo procesado, que confesó el hecho, llevaba buenas relaciones con su suegro, á quien visitó mientras duró su enfermedad, demostrando gran sentimiento por el suceso: ¿deberá *eximirse de responsabilidad criminal* por haber obrado en *defensa propia*, con todas las circunstancias que requiere el art. 8.º, núm. 4.º del Código?—T. I, C. III, p. 126.

—El que viéndose acometido resueltamente por otro con arma blanca sin haberlo provocado ni en poco ni en mucho, excusa de pronto la lucha; pero insistiendo en el acometimiento el agresor, dispara contra éste un pistoletazo que le causa la muerte, ¿podrá dejar de ser exento de responsabilidad criminal, *in totum*, so pretexto de que el medio empleado no fué *racional*, porque antes que á él pudo y debió apelar á la *huida*?—T. II, C. IV, p. 127.

—El que insultado, amenazado y perseguido navaja en mano por un sujeto, se da á la huida, y no cesando éste en su persecución le arroja algunas piedras, una de las cuales hiere al agresor en la frente, causándole una lesión de la que falleció á las cuarenta y ocho horas, ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad*, estimando que el medio empleado fué *racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. V, p. 128.

—El dueño de un molino, sito en despoblado, es despertado de noche por una gran piedra arrojada á su ventana; se asoma á ésta, y preguntando que qué se le quería, se le contesta que entregue todo su dinero, pues de lo contrario ardería la casa, por lo que, y observando además que de un callejón contiguo al molino salían cuatro individuos, uno de los cuales le apostrofó con una blasfemia, dispara una pistola contra uno de aquéllos, que á la mañana siguiente apareció muerto en el expresado sitio: ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en su *justa defensa*, con todos los requisitos de la Ley?—T. I, C. VI, p. 128.

—La posibilidad en el acometido de apelar á la *huida*, ¿será motivo bastante para dejar de apreciar la *necesidad racional* del medio que empleó para repeler la agresión?—T. I, C. VII, p. 129.

—El que sintiéndose de pronto apaleado por un tercero, tira á éste al suelo de un empujón, y después de darle algunos puntapiés, le infiere con un cuchillo una lesión de la que falleció á las pocas horas, ¿podrá alegar á su favor, al par que la agresión ilegítima y la falta de provocación por su parte, el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler dicha agresión?—T. I, C. VIII, p. 129.

—El no haberse defendido el procesado de la primera agresión de que fué objeto por parte del interfecto, que le hirió gravemente con un puñal en la espalda, ¿será obstáculo para apreciar la *necesidad racional* del medio empleado en el hecho de herir mortalmente á su adversario en el momento en que éste, poco después, intentaba secundar la agresión con la misma arma con que le hiriera antes, aunque sin causarle lesión alguna en esta segunda acometida?—T. I, C. IX, p. 130.

—Si empeñado un sujeto en que tenía fuerzas para cargar con dos á la vez, como le manifestase el procesado en buenos términos que no porfiase en su empeño, irritado aquél sin duda por esta manifestación, sacó una pistola y con ella descargó un tiro contra su interlocutor, hiriéndole en un muslo, y en seguida con un palo le acometió de nuevo,



por lo que el procesado sacó una navajita que tenía y le dió al agresor al acercarse un golpe con ella, causándole una lesión en el vientre, de la que falleció, ¿deberá apreciarse que al par que la *agresión ilegítima* y la *falta de provocación* concurrió también en este homicidio la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión?—T. I, C. X, p. 130.

—Si resulta que sin mediar palabra alguna fué abofeteado el procesado por el interfecto en la plaza pública, sin que contestara á esta agresión y hasta huyera; que al caer en su retirada sufrió las pedradas de aquél, que en su fuga le perseguía puñal en mano; que viéndole ya cerca, y siempre corriendo, le disparó un tiro sin resultado, y que sólo después, cuando el agresor se le echaba encima, le disparó un tiro que le produjo la muerte, ¿cabe estimar que en este homicidio no concurrió la *racionalidad del medio empleado para repeler la agresión*?—T. I, C. XI, p. 131.

—El que sintiéndose herido de improviso, y de noche, en la cabeza, pecho y brazo por un disparo de arma de fuego que se le hiciera, se echa inmediatamente encima de su agresor y con una navaja le causa una lesión en el costado que le produjo la muerte á los pocos días, ¿empleó un *medio racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. XII, p. 131.

—Si el interfecto, disputando con el procesado sobre sus opiniones políticas, dió á éste una bofetada y sacó una navaja para acometerle, y sacando el procesado entonces una pistola para el caso de que su agresor le acometiera de nuevo, como éste se fuese hacia él con la propia navaja que fué preciso amputar, produciéndose la infección purulenta y la muerte á los pocos días; supuesta la realidad de la *agresión* de que fué objeto el procesado y la *falta de provocación* por parte del mismo, ¿deberá estimarse que no concurrió en el hecho el tercer requisito de la *racionalidad del medio empleado* para repeler la agresión?—T. I, C. XIII, p. 132.

—Acompañando un guarda jurado á varios sujetos á la casa del Alcalde para darle parte de ciertos hechos punibles ocurridos aquella noche, de un grupo de varias personas salió la voz de «desarmar al guarda,» dirigiéndose el grupo hacia el mismo, dando éste la voz de «alto,» que no obedecieron aquéllos, y por el contrario insistieron en su idea, visto lo cual por el guarda les hizo un disparo á la distancia de diez ó doce pasos, hiriendo á tres de ellos en las piernas, de cuyas resultas falleció uno; dada la *agresión ilegítima* de que fué objeto el guarda y la *falta de provocación* de su parte, ¿deberá estimarse que tuvo también *necesidad racional del medio empleado para repelerla*?—T. I, C. XIV, p. 133.

—Cuando se admite la *agresión ilegítima* de que fué objeto el procesado, y que *no la provocó* en modo alguno, ¿deberá desecharse el requisito de la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión en dicho procesado, que con la misma arma con que fué herido ó con otra que tuviera en su poder mató á su agresor, fundándose la Sala en que el procesado *pudo huir*, refugiarse en una casa próxima al sitio del suceso, y obtener el auxilio que podían proporcionarle las personas que en ella había?—T. I, C. XV, p. 133.

—Supuesta la existencia de *agresión ilegítima* con peligro de muerte para el acometido, y la *falta de provocación* por parte de éste, ¿deberá dejar de apreciarse el requisito de la *necesidad racional del medio empleado* para repeler aquélla, so pretexto de que habiéndose verificado la agresión en la calle, pudo el acometido, con solo atravesar la acera, refugiarse en la casa de donde salió, con seguridad de amparo, ó

en un café contiguo, y aun pudo hacer frente á su adversario sin asesarle la puñalada que le dirigió al corazón, produciéndole la muerte instantánea?—T. I, C. XVI, p. 134.

—¿En qué estribará esencialmente la *racionalidad del medio empleado* para impedir ó repeler una agresión ilegítima?—T. I, C. XVII, página 135.

—Si el procesado sin provocación alguna fué reiteradamente agredido por un tercero y huyó corriendo, y tras él el agresor faca en mano, á quien hirió menos gravemente de una pedrada en su huida, ¿podrá dejar de apreciarse el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión, fundado en que en el acto del juicio negó haber tirado piedra alguna ni herido á su adversario?—T. I, C. XVIII, p. 135.

—Si al retirarse por la noche una persona á su casa, situada en un paseo algo retirado de una ciudad, al llegar á un punto en que no había alumbrado oyó la voz de un hombre que, á una distancia de unos ocho pasos, le dijo: «Boca abajo y entrega el dinero,» por lo que le disparó inmediatamente y casi al mismo tiempo dos tiros con una pistola, distinguiendo acto seguido la voz de un amigo suyo (que era el que, disimulando ésta, le había hecho la intimación), que decía: «¡Ay, que me has matado!», y acudiendo en su auxilio, sostuvo su cuerpo, que se desplomaba, comprendiendo entonces que había sido objeto de una broma, y observando que su amigo era cadáver, se retiró de aquel lugar: ¿deberá declararse *exento de responsabilidad in totum* al autor de ese homicidio?—T. I, C. XIX, p. 136.

—Si el procesado, al sentirse herido repentinamente por un disparo que le hiciera un sujeto que pocos momentos antes le había lesionado también en la cabeza con un palo, se arrojó sobre él, le derribó al suelo y le infirió en esta posición varias lesiones que por accidente posterior le produjeron la muerte, ¿deberá estimarse que no tuvo *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. XX, p. 137.

—Encontrándose procesado é interfecto en una tahona donde trabajaban, el segundo dijo al primero que le bajara un costal de harina, y como no quisiese hacerlo, le acometió con un machete, lesionándole en la cabeza, y entonces el procesado sacó un cuchillo é infirió á su agresor tan grave lesión que falleció de ella á los pocos momentos: supuesta la *agresión ilegítima* y la *falta de provocación* del procesado, ¿deberá estimarse que el *medio empleado* por éste *no fué necesario*?—T. I, C. XXI, p. 137.

—Al guarda jurado de un monte público que hiere mortalmente á un sujeto que le acometiera cuchillo en mano, ¿podrá dejar de eximirse de responsabilidad *in totum* porque con preferencia al medio empleado pudo y debió apelar á la huida?—T. I, C. XXII, p. 138.

—La posibilidad del empleo de otro medio distinto del que usó el acometido para repeler la agresión de que fué objeto, ¿será motivo bastante para no estimar la *necesidad racional* de aquél, si el que se supone que pudo emplear era de dudoso resultado?—T. I, C. XXIII, p. 139.

—Tratando un agente de Orden público de amarrar con una cuerda al procesado, que se hallaba en estado de embriaguez, como éste le manifestó que por qué le iba á amarrar cuando no había cometido delito alguno, le dió aquél una bofetada que le derribó y al levantarse le dió también un golpe con el sable, por lo que arrojándose sobre él el procesado y arrebatándole el arma, con ella dió á su vez al agente de la Autoridad, ocasionándole lesiones menos graves, ¿cabrá estimar que no tuvo el acusado *necesidad racional del medio empleado* para repeler tan injustificada agresión?—T. I, C. XXIV, p. 139.

—El que hallándose solo en el campo y viéndose acometido y herido con



- un palo en la cabeza, responde á esta agresión disparando contra su adversario un tiro que le dejó instantáneamente muerto, ¿podrá decirse que se excedió en el medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. XXV, p. 140.
- La mujer que ofendida en su pudor en medio de la calle, por acto directamente atentatorio al mismo, rechaza la torpe agresión de que es objeto dando un golpe con un puchero que llevaba en la mano al que de esta suerte la ofendiera, causándole una lesión menos grave, ¿podrá decirse que empleó un medio *racionalmente innecesario* para repeler dicha agresión?—T. I, C. XXVI, p. 141.
- Cuando existe *contradicción* entre el *resultando* y el *considerando* de una sentencia respecto del hecho del que debe inferirse ó no la *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler una agresión, ¿habrá que atenderse, en casación, á lo que se dice en el resultando, ó á lo que en el considerando se consigna?—T. I, C. XXVII, p. 141.
- Si el Tribunal sentenciador consigna, aun cuando sea en un considerando de la sentencia, que dada la forma en que ocurrió la lucha, la mano en que tenía el interfecto la pistola y el sitio en que recibió la herida, no pudo causársela el procesado mientras tuvo aquél el arma en su poder, deduciendo de ello que fué desarmado por el procesado antes de herirle, ¿cabrá apreciar la *necesidad racional del medio empleado* por éste para repeler la agresión de que, sin provocarla, fué objeto por parte del interfecto?—T. I, C. XXVIII, p. 142.
- V. *Agresión ilegítima*.—*Falta de provocación suficiente*.
- Negarse á recibir en pago moneda legítima.**—A. 592, n.º 1.º, t. III, p. 723.
- Los billetes de Banco, ¿deberán considerarse como asimilados á la *moneda metálica*?—T. III, C. única, p. 724.
- Negativa á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley.**—A. 368, t. II, p. 543.
- Negativa sin excusa legal, ó después que ésta sea desatendida, á desempeñar un cargo público de elección popular.**—A. 383, t. II, p. 598.
- ¿Será responsable de este delito el que se niega reiteradamente á tomar posesión del cargo de Teniente de Alcalde, alegando y justificando como excusa el mal estado de su salud?—T. II, C. única, p. 599.
- V. *Jurados*.—*Peritos*.—*Testigos*.
- Negligencia con infracción de Reglamentos.**—V. *Imprudencia*.
- Negligencia en la construcción, cuidado ó limpieza de las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes.**—A. 601, n.º 1.º, t. III, p. 747.
- Cuando el acusado se ha desentendido de la orden que se lo dió de componer una chimenea de su casa por inspirar serios temores de incendio, el Juez municipal debe imponerle la pena de este artículo, sin que pueda admitirsele la excusa de que no quiso componerla para obligar á que se marchara de la casa un inquilino que no le pagaba.—T. III, p. 748.
- Cuando prende el fuego á una chimenea, su dueño incurre en la pena de este artículo, sin que sea motivo bastante para librarle de la misma el mayor ó menor número de veces que hubiese hecho limpiar aquella en el transcurso del año.—T. III, p. 748.
- Cuando resulta que durante siete ú ocho meses ha habitado un sujeto una casa en la que tres días después de su partida ha estallado un incendio, debido á que hacia mucho tiempo que no se había limpiado la

- chimenea, el Juez municipal no puede excusarse de aplicarle la pena de este artículo.—T. III, p. 748.
- Negligencia ó ignorancia inexcusables.**—Es penable cuando por ella dicta el Juez sentencia manifiestamente injusta.—A. 366, t. II, p. 539.
- El Juez municipal que á virtud de una comunicación del Alcalde poniendo en su conocimiento que un vecino del pueblo usurpaba una casa alquilada por el Ayuntamiento y se negaba á desalojarla, dicta sin más trámites un auto, sin resultandos ni considerandos, decretando el lanzamiento de dicho sujeto de la casa que habitaba, ¿será responsable del delito de *prevaricación*, previsto y penado en el art. 366 del Código, aplicable al Juez que por *ignorancia inexcusable* dicta sentencia *manifiestamente injusta*?—T. II, C. única, p. 540.
- V. *Abogado*.—*Procurador*.
- Negociaciones prohibidas á los empleados.**—A. 415, t. II, p. 694.
- Nieto ilegítimo.**—V. *Parricidio*.
- Niño abandonado.**—Pena del que, encontrándolo abandonado, no le lleva al asilo de expósitos ó á lugar seguro.—A. 603, n.º 10, t. III, p. 757.
- Nocturnidad.**—V. *Ejecutar el delito de noche*.
- Nodriz.**—V. *Hurto con grave abuso de confianza*.
- Noche.**—*Ejecutar el delito de noche*.
- No intención de causar un mal tan grave como el producido.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.º, n.º 3.º, t. I, p. 198.
- ¿Podrá invocarla el sereno que al detener á un sujeto por sospechoso, y por resistirse á seguirle, y al dirigirle éste algunas palabras ininteligibles, le descarga con el chuzo un palo en la cabeza, causándole una lesión mortal de necesidad, de la que fallece el día siguiente?—T. I, C. I, p. 198.
- ¿Cabe invocarla en un robo en cuadrilla, con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio?—T. I, C. II, p. 199.
- Si se ha apreciado la atenuante de *embriaguez*, ¿cabe estimar al propio tiempo la de *no intención de causar todo el mal producido*?—T. I, C. III, p. 199.
- ¿Cabe aplicarla al que mata á otro dándole dos puñaladas en el pecho?—T. I, C. IV, p. 199.
- Si el tiro disparado por el procesado á su contrario, si bien le ocasionó una lesión mortal de necesidad, fué dirigido á la parte inferior del cuerpo, estando además el arma cargada con perdigones, ¿bastarán estos datos á hacer creer el aserto de aquél de que dirigió su puntería á las piernas del ofendido con ánimo de inutilizarlo solamente, pero no de producirle la muerte?—T. I, C. V, p. 199.
- En un delito de *allanamiento de morada* con fuerza en las cosas ¿cabe apreciar la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave*?—T. I, C. VI, p. 200.
- Si habiendo el procesado pedido á un sujeto la parte que le correspondía de cierta suma que cobró por un destajo, sobre negarse aquél á entregarla, saca un pañuelo donde llevaba el dinero que percibió en tal concepto, en vista de lo que, irritado el procesado, le da un palo en la cabeza que le produce una herida, calificada al principio de leve, pero de cuyas resultas murió á los diez y nueve días, á consecuencia de la lesión cerebral determinada por el golpe recibido, ¿deberá apreciarse en este homicidio, además de la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, la de *no haber tenido el culpable intención de causar un mal tan grave como se produjo*?—T. I, C. VII, p. 201.
- El que insultado por otro en una disputa coge una piedra del suelo y



- la dispara contra su interlocutor, causándole una herida en la cabeza, de la que falleció á los pocos días, ¿podrá invocar legalmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave*?—T. I, C. VIII, p. 201.
- Cuando se desecha por un Tribunal la circunstancia atenuante de *embriaguez*, por estimarse que es habitual, ¿será posible que se aprecie la de *no haber tenido intención de causar todo el mal producido*?—T. I, C. IX, p. 202.
- Si el procesado dió á uno en la cabeza un golpe tan fuerte con un palo que le derribó al suelo, causándole una lesión, de la que resultó la congestión cerebral que le privó de la vida á los pocos días, ¿podrá invocar útilmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave*?—T. I, C. X, p. 202.
- ¿Podrá invocarla el que causa lesiones graves con una *pedrada*?—T. I, C. XI, p. 202.
- ¿Y el que con una *bofetada* causa lesiones que curan á los doce días?—T. I, C. XXI, p. 209.
- ¿Cabe apreciar la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave* en el delito de *malversación de caudales públicos*?—T. I, C. XXVI, p. 210.
- ¿Y en un delito de *robo* con motivo ú ocasión del cual resultó *homicidio*, aun cuando precediera acuerdo por parte de los culpables de no maltratar al ofendido y su familia, si á todos maltrataron, ataron y amordazaron y cubrieron á una señora con colchones, produciéndose la asfixia y consiguiente muerte de esta última, por más que procuraron ahuecar algo los colchones?—T. I, C. XXVII, p. 210.
- ¿Cabe apreciarla en el delito comprendido en el art. 275 del Código, consistente en haberse entretenido varios jóvenes, en un trayecto de más de tres kilómetros, en arrojar piedras á los aisladores del telegrafo, rompiendo así hasta unas 60 porcelanas, tasadas en 48 pesetas?—T. I, C. XXVIII, p. 211.
- ¿Deberá apreciarse en un delito de *injurias*?—T. I, C. XXIX, p. 211.
- ¿Y en un delito de *parricidio*, producido á consecuencia de los constantes y crueles malos tratamientos ejercidos por una madre desnaturalizada en la persona de su hija?—T. I, C. XXX, p. 212.
- V. *Aborto*.—*Allanamiento de morada*.—*Desacato*.—*Embriaguez*.—*Homicidio*.—*Robo con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio*.—*Sereno*.

**Nombramientos ilegales.**—A. 393, t. II, p. 639.

—¿Incurrirá en este delito el funcionario público que propone ó nombra, en concepto de *habilitado* para cierto cargo público, á quien no reúne todos los requisitos de la Ley?—T. II, C. única, p. 640.

**Nombre supuesto.**—V. *Uso público de nombre supuesto*.

**Notario.**—V. *Abandono de destino*.—*Coacción*.—*Excitaciones ilegales*.—*Falsificación de documentos públicos*.—*Imprudencia temeraria*.—*Malversación de caudales*.—*Prolongación de funciones públicas*.

**Obcecación.**—V. *Arrebato y obcecación*.

**Obediencia debida.**—El que obra en virtud de ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 12, t. I, p. 190.

—Yendo de ronda el Alcalde de un pueblo, en unión de dos Concejales y el alguacil, ven en medio de la plaza un grupo, del cual, á la voz de

«¡alto!» sale uno de los que lo componen en ademán hostil, queriendo acometer al Alcalde y pronunciando dicitos contra el mismo, en cuyo acto da éste la voz de «fuego», suena un tiro que produce la muerte de otro de los sujetos que estaban en la plaza, el cual tiro fué disparado por un sujeto, que, saliendo de su casa con un arma de fuego, se había unido á la ronda, yendo detrás de ella: ¿estará éste exento de *responsabilidad criminal por obediencia debida*?—T. I, C. I, p. 190.

—El Teniente Alcalde que encontrándose en la cartería al recibirse la correspondencia pública, y viendo una carta dirigida á cierto sujeto, la abre manifestando que quería ver si era sospechosa, se entera de su contenido, y apareciendo que era para otra persona, se la manda, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia de *exención de responsabilidad criminal de haber obrado en virtud de obediencia debida*, aun en el supuesto de ser cierto que había ejecutado el hecho fundado en un oficio del Alcalde, en que á virtud de otro que á su vez había recibido del Gobernador civil de la provincia, le venía que examinase las comunicaciones de los sospechosos?—T. I, C. II, p. 191.

—El Alcalde que al acercársele una mujer á pedirle una peseta de jornal que había ganado su hijo en los caminos se niega á entregarla, y suscitada cuestión, en la que tomaron parte á favor de la interpelante varias personas, lo que dió lugar á que el asunto tomase mayores proporciones, da la voz de «fuego», por lo que dispararon el Secretario y un vecino varios tiros de revólver, que hirieron gravemente á distintas personas, ¿podrán en este caso los autores de estos disparos y lesiones alegar que obraron en *virtud de obediencia debida*?—T. I, C. III, p. 192.

—Aun cuando el Capitán general de un distrito hubiese dado orden á su cochero, soldado en activo servicio, de que penetrara con su carruaje en determinado sitio, ¿podrá eximirse dicho cochero de la pena de la *falta de desobediencia* prevista en el núm. 6.º del art. 589 del Código, so pretexto de que obró por *obediencia debida á los mandatos de su Jefe*, si desobedeciendo las órdenes de los guardias municipales, de punto en aquel sitio, penetró en él con el expresado carruaje?—T. I, C. IV, p. 192.

—El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento interino que, obedeciendo una orden del Gobernador civil de la provincia, se niegan á poner en posesión de sus cargos á los individuos del Ayuntamiento propietario, á pesar de haber transcurrido cincuenta días desde que se decretó la suspensión de éste sin haberse mandado proceder á la formación de causa, y á pesar de haber sido aquéllos requeridos al efecto por el Ayuntamiento suspenso, ¿podrán eximirse de la pena del delito de *usurpación de atribuciones*, á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal, por haber obrado en virtud de *obediencia debida*?—T. I, C. V, p. 193.

**Obispo.**—V. *Atentado*.—*Autoridades*.

**Objetos que amenazan causar daño á los transeuntes.**—V. *Tener en los parajes exteriores de las casas, etc.* (R)

**Obra de texto.**—V. *Estafa*.

**Obra musical.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria*.

**Obrar con abuso de confianza.**—V. *Abuso de confianza*.

**Obrar en cumplimiento de un deber.**—V. *Cumplimiento de un deber*.

**Obrar en defensa de un extraño.**—V. *Defensa de extraños*.

**Obrar en defensa de un pariente.**—V. *Defensa de parientes*.

**Obrar en defensa propia.**—V. *Agresión ilegítima*.—*Falta de provocación suficiente*.—*Necesidad racional, etc.*

**Obrar en el ejercicio de un derecho.**—V. *Ejercicio legítimo de un derecho, etc.*



- la dispara contra su interlocutor, causándole una herida en la cabeza, de la que falleció á los pocos días, ¿podrá invocar legalmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave?*—T. I, C. VIII, p. 201.
- Cuando se desecha por un Tribunal la circunstancia atenuante de *embriaguez*, por estimarse que es habitual, ¿será posible que se aprecie la de *no haber tenido intención de causar todo el mal producido?*—T. I, C. IX, p. 202.
- Si el procesado dió á uno en la cabeza un golpe tan fuerte con un palo que le derribó al suelo, causándole una lesión, de la que resultó la congestión cerebral que le privó de la vida á los pocos días, ¿podrá invocar útilmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave?*—T. I, C. X, p. 202.
- ¿Podrá invocarla el que causa lesiones graves con una *pedrada?*—T. I, C. XI, p. 202.
- ¿Y el que con una *bofetada* causa lesiones que curan á los doce días?—T. I, C. XXI, p. 209.
- ¿Cabe apreciar la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave* en el delito de *malversación de caudales públicos?*—T. I, C. XXVI, p. 210.
- ¿Y en un delito de *robo* con motivo ú ocasión del cual resultó *homicidio*, aun cuando precediera acuerdo por parte de los culpables de no maltratar al ofendido y su familia, si á todos maltrataron, ataron y amordazaron y cubrieron á una señora con colchones, produciéndose la asfixia y consiguiente muerte de esta última, por más que procuraron ahuecar algo los colchones?—T. I, C. XXVII, p. 210.
- ¿Cabe apreciarla en el delito comprendido en el art. 275 del Código, consistente en haberse entretenido varios jóvenes, en un trayecto de más de tres kilómetros, en arrojar piedras á los aisladores del telegrafo, rompiendo así hasta unas 60 porcelanas, tasadas en 48 pesetas?—T. I, C. XXVIII, p. 211.
- ¿Deberá apreciarse en un delito de *injurias?*—T. I, C. XXIX, p. 211.
- ¿Y en un delito de *parricidio*, producido á consecuencia de los constantes y crueles malos tratamientos ejercidos por una madre desnaturalizada en la persona de su hija?—T. I, C. XXX, p. 212.
- V. *Aborto*.—*Allanamiento de morada*.—*Desacato*.—*Embriaguez*.—*Homicidio*.—*Robo con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio*.—*Sereno*.

**Nombramientos ilegales.**—A. 393, t. II, p. 639.

—¿Incurrirá en este delito el funcionario público que propone ó nombra, en concepto de *habilitado* para cierto cargo público, á quien no reúne todos los requisitos de la Ley?—T. II, C. única, p. 640.

**Nombre supuesto.**—V. *Uso público de nombre supuesto*.

**Notario.**—V. *Abandono de destino*.—*Coacción*.—*Excitaciones ilegales*.—*Falsificación de documentos públicos*.—*Imprudencia temeraria*.—*Malversación de caudales*.—*Prolongación de funciones públicas*.

**Obcecación.**—V. *Arrebato y obcecación*.

**Obediencia debida.**—El que obra en virtud de ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 12, t. I, p. 190.

—Yendo de ronda el Alcalde de un pueblo, en unión de dos Concejales y el alguacil, ven en medio de la plaza un grupo, del cual, á la voz de

«¡alto!» sale uno de los que lo componen en ademán hostil, queriendo acometer al Alcalde y pronunciando dicitos contra el mismo, en cuyo acto da éste la voz de «fuego,» suena un tiro que produce la muerte de otro de los sujetos que estaban en la plaza, el cual tiro fué disparado por un sujeto, que, saliendo de su casa con un arma de fuego, se había unido á la ronda, yendo detrás de ella: ¿estará éste *exento de responsabilidad criminal por obediencia debida?*—T. I, C. I, p. 190.

—El Teniente Alcalde que encontrándose en la cartería al recibirse la correspondencia pública, y viendo una carta dirigida á cierto sujeto, la abre manifestando que quería ver si era sospechosa, se entera de su contenido, y apareciendo que era para otra persona, se la manda, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia de *exención de responsabilidad criminal* de haber obrado en virtud de *obediencia debida*, aun en el supuesto de ser cierto que había ejecutado el hecho fundado en un oficio del Alcalde, en que á virtud de otro que á su vez había recibido del Gobernador civil de la provincia, le venía que examinase las comunicaciones de los sospechosos?—T. I, C. II, p. 191.

—El Alcalde que al acercársele una mujer á pedirle una peseta de jornal que había ganado su hijo en los caminos se niega á entregarla, y suscitada cuestión, en la que tomaron parte á favor de la interpelante varias personas, lo que dió lugar á que el asunto tomase mayores proporciones, da la voz de «fuego,» por lo que dispararon el Secretario y un vecino varios tiros de revólver, que hirieron gravemente á distintas personas, ¿podrán en este caso los autores de estos disparos y lesiones alegar que obraron en virtud de *obediencia debida?*—T. I, C. III, p. 192.

—Aun cuando el Capitán general de un distrito hubiese dado orden á su cochero, soldado en activo servicio, de que penetrara con su carruaje en determinado sitio, ¿podrá eximirse dicho cochero de la pena de la *falta de desobediencia* prevista en el núm. 6.º del art. 589 del Código, so pretexto de que obró por *obediencia debida á los mandatos de su Jefe*, si desobedeciendo las órdenes de los guardias municipales, de punto en aquel sitio, penetró en él con el expresado carruaje?—T. I, C. IV, p. 192.

—El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento interino que, obedeciendo una orden del Gobernador civil de la provincia, se niegan á poner en posesión de sus cargos á los individuos del Ayuntamiento propietario, á pesar de haber transcurrido cincuenta días desde que se decretó la suspensión de éste sin haberse mandado proceder á la formación de causa, y á pesar de haber sido aquéllos requeridos al efecto por el Ayuntamiento suspenso, ¿podrán eximirse de la pena del delito de *usurpación de atribuciones*, á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal, por haber obrado en virtud de *obediencia debida?*—T. I, C. V, p. 193.

**Obispo.**—V. *Atentado*.—*Autoridades*.

**Objetos que amenazan causar daño á los transeuntes.**—V. *Tener en los parajes exteriores de las casas, etc.* (R)

**Obra de texto.**—V. *Estafa*.

**Obra musical.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria*.

**Obrar con abuso de confianza.**—V. *Abuso de confianza*.

**Obrar en cumplimiento de un deber.**—V. *Cumplimiento de un deber*.

**Obrar en defensa de un extraño.**—V. *Defensa de extraños*.

**Obrar en defensa de un pariente.**—V. *Defensa de parientes*.

**Obrar en defensa propia.**—V. *Agresión ilegítima*.—*Falta de provocación suficiente*.—*Necesidad racional, etc.*

**Obrar en el ejercicio de un derecho.**—V. *Ejercicio legítimo de un derecho, etc.*



**Obrar en el ejercicio legítimo de un cargo.**—V. *Cumplimiento de un deber.*

**Obrar en virtud de obediencia debida.**—V. *Obediencia debida.*

**Obstruir las aceras, calles y sitios públicos con actos y artefactos de cualquiera especie.**—A. 599, n.º 6.º, t. III, p. 741.

—¿Constituirá esta falta el hecho de abrir un sujeto una zanja en la calle para dar salida á las aguas de una huerta, si del reconocimiento practicado resulta que la zanja no perjudica considerablemente el libre tránsito, y que la huerta de que se trata tuvo siempre un albañal á dicha calle para dar salida á las aguas?—T. III, C. I, p. 741.

—¿La constituirá el hecho de tener un herrador establecido su banco en la vía pública durante cuarenta y siete años, sin haber sido inquietado por Autoridad ni particular alguno?—T. III, C. II, página 742.

—Si el acusado de esta falta sostiene que el sitio que ha obstruido con el depósito de sus artefactos no es sitio público, sino de su propiedad particular, ¿constituirá dicha excepción una cuestión prejudicial en virtud de la cual deba el Juez municipal sobreseer el juicio hasta la decisión del Tribunal civil competente?—T. III, C. III, p. 742.

**Ocultación de verdadero nombre, vecindad, domicilio ó estado á la Autoridad ó funcionario público.**—A. 590, t. III, p. 719.

**Ocultación ó inutilización de algún proceso, expediente ó documento, etc.**—A. 548, n.º 9.º, t. III, p. 548.

—Para que la sustracción, ocultación ó inutilización en todo ó parte de algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase sea penable como *estafa*, con arreglo al párrafo primero del número 9.º del art. 548, ¿basta que se defraude ó perjudique á alguien, aun cuando el sustractor no reporte lucro alguno?—T. III, C. I, p. 548.

—Para que se califique de *consumada* la estafa de que trata el núm. 9.º del art. 548, ¿basta que se haya consumado la sustracción del documento con ánimo de defraudar, ó será preciso que á la vez se consuma la defraudación?—T. III, C. II, p. 549.

—Para que exista el delito de *estafa* definido en el párrafo segundo de este número, ¿será necesario que el documento de cuya sustracción, ocultación ó inutilización se trate, tenga carácter civil de obligar?—T. III, C. III, p. 549.

—Aun cuando por el párrafo segundo del núm. 9.º del art. 548 del Código se pena la sustracción, ocultación ó inutilización en todo ó en parte de algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase, cuando se haya verificado el hecho *sin ánimo de defraudar*, ¿será no obstante necesario, para que exista dicho delito, que se haya al menos inferido perjuicio á alguna persona determinada?—T. III, C. IV, p. 549.

—El que al hacerle un Notario un requerimiento de parte de un tercero para que dentro de determinado plazo le satisficiera cierta cantidad por capital ó intereses de un pretendido crédito, arrebató al depositario de la fe pública el acta original de dicho requerimiento, haciéndola pedazos, ¿será responsable del delito de *inutilización de un documento*, aunque sea *sin ánimo de defraudar*?—T. III, C. V, p. 550.

**Ocultación ó sustracción de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.**—A. 357, t. II, p. 518.

**Ocultación total ó parcial de bienes, industria ú oficio.**—Constituye delito cuando tiene por objeto eludir el pago de impuestos.—A. 331, t. II, p. 448.

**Ocupación de cuños, sellos, marcas, etc.**—V. *Tenencia de cuños, etc.*

**Ocupación de ganzuas, etc.**—V. *Tenencia de ganzuas, etc.*

**Ofensa.**—V. *Ejecutar el delito con ofensa ó desprecio del respeto, etc.*

**Ofensa á la moral.**—A. 586-2.º, t. III, p. 707.

**Ofensa á los agentes de la Autoridad.**—A. 589-6.º, t. III, p. 718.

—El perito que al ser citado verbalmente por el Alguacil de un Juzgado de instrucción para la práctica de cierto reconocimiento, contesta que «no quiere ir á practicarle por no estar citado con arreglo á la Ley; que quién era el Alguacil para citarlo verbalmente; que no haría el reconocimiento si no llevaba una orden del Juez; que no le reconocía como tal Alguacil; si el Juzgado habia hecho bien ó mal, etc.,» todo ello dicho en tono despreciativo, ¿será responsable de la falta de ofensa á un agente de la Autoridad?—T. III, C. única, p. 718.

**Ofensa al pudor ó á las buenas costumbres.**—A. 456, t. III, p. 129.

—Las palabras ofensivas y cantares obscenos dirigidos á una persona desde la calle, ¿constituirán tan sólo un delito privado de injurias, ó también el de escándalo público?—T. III, p. 130.

**Ofensa de la Autoridad pública.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa, etc.*

**Ofensa de los sentimientos religiosos de los concurrentes en un lugar religioso.**—A. 241, t. II, p. 179.

—Si estando en el templo para oír misa con todo el pueblo y sentado en el banco de costumbre el Juez municipal, se acercó á éste el Párroco, revestido con los ornamentos sagrados, y diciéndole: «Levántese usted de ahí, que el asiento es mio,» le agarró por el cuello de la chaqueta y le arrojó al suelo, y en seguida, tomando el escañil, lo tiró contra el altar mayor, diciendo: «Sálganse ustedes de la iglesia, no son dignos de estar en ella,» ¿procederá con acierto la Sala que declara á dicho Párroco responsable como autor del delito de haber en un lugar religioso ejecutado con escándalo actos ofensivos al sentimiento religioso de los concurrentes?—T. II, C. única, p. 180.

—Falta análoga al anterior delito.—A. 586-1.º, t. III, p. 707.

—¿Será responsable de ella el que al pasar un entierro, precedido de la cruz y clero parroquial, no se descubre á pesar de haberle invitado á ello el eclesiástico que preside la ceremonia, al cual contesta duramente, negándose en absoluto á descubrirse?—T. III, C. I, p. 708.

—¿Lo será el que se queda con el sombrero puesto al paso de una procesión, y requerido hasta dos veces por un agente municipal para que se descubra, se niega á verificarlo?—Caso afirmativo, ¿lo será á la vez de la falta de desobediencia á la Autoridad?—T. III, C. II, p. 709.

—¿Constituirá dicha falta el hecho de atravesar en dirección contraria y en toda su extensión con la cabeza cubierta una procesión ó rosario público, con reincidencia por parte del procesado en esta clase de manifestaciones irrespetuosas?—T. III, p. 709.

—¿La constituirá el hecho de permanecer el procesado en el sitio por donde pasaba el Viático sin haber procurado ocultarse como pudo haberlo, ni querer descubrirse quitándose el sombrero, no obstante las amonestaciones amistosas que se le hicieron?—T. III, p. 710.

—¿Si el procesado no descubrió su cabeza al paso de una procesión por temor de comprometer su salud, y se retiró al cuartel á la primera invitación que á descubrirse le hizo un agente de la Autoridad, ¿cabe inferir que tuviera el propósito de ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes?—T. III, p. 710.

—¿Constituirá la expresada falta el mero hecho de no saludar ó quitarse el sombrero ante el Sacerdote que lleva el Viático si el encuentro fué accidental y tuvo lugar en una carretera, sin la concurrencia de otros fieles que los tres que acompañaban al Coadjutor, y no consta que el



Sacerdote fuese revestido del adecuado traje, ni aparece que los recurrentes se detuvieran antes del momento de ser reconvenidos, y cuando la reconvenición revela más bien una exigencia de consideración personal?—T. III, p. 710.

**Ofensa del sexo.** . . . } V. Ejecutar el delito en desprecio ó con  
**Ofensa de la edad.** . . . } ofensa del respeto, etc.

**Ofensa grave.** . . . } V. Vindicación próxima de una ofensa  
**Ofensa próxima.** . . . } grave.

**Oficial de albañil.**—V. Imprudencia temeraria.

**Oficial de la secretaría de un Ayuntamiento.**—V. Prevalerse del carácter público, etc.

**Oficiales.**—V. Responsabilidad civil subsidiaria.

**Olivares.**—V. Atravesar plantíos, etc.

**Omisión en auxiliar á una persona herida en despoblado ó en peligro de perecer.**—A. 603, n.º 11, t. III, p. 758.

**Omisión maliciosa en la persecución y castigo de los delincuentes.**—A. 370, t. II, p. 551.

—Por el solo hecho de haber dejado un Alcalde (hoy Juez municipal) de instruir diligencias en averiguación de un delito, ¿deberá reputarse la omisión maliciosa y calificarse de delito de prevaricación?—T. II, C. I, p. 552.

—El Alcalde de un pueblo que, noticioso de la comisión de un hurto, lejos de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, devuelve por sí y ante sí á los dueños respectivos los efectos hurtados, reuniéndolos después para saber si trataban de perseguir criminalmente el hecho, y como contestaran negativamente, no instruye diligencia ni atestado alguno, ni denuncia el hecho al Juez municipal, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determina el art. 370 del Código, alegando que su omisión no fué maliciosa?—T. II, C. II, p. 553.

—¿Podrá eximirse de ella el Juez municipal que, lejos de prestar auxilio á un hombre herido que se lo reclama, protege y encubre á los agresores, so pretexto de que debió ser considerado como mero encubridor del delito principal?—T. II, C. III, p. 553.

—El Juez municipal que habiéndosele denunciado haber sido sorprendidos dos sujetos cogiendo bellota en una dehesa particular, se abstiene de tramitar la denuncia, y conviniendo en la certeza de esa abstención, la funda en que no concretándose aquella denuncia creyó que se refería á una presentada ya anteriormente por el expresado hecho, y que además al pueblo correspondía el disfrute de la dehesa, y que los abusos cometidos en él debían corregirse á tenor de una concordia celebrada entre el pueblo y la casa propietaria de dicha finca, ¿deberá ser declarado responsable por esa abstención del delito de prevaricación, ó deberán estimarse las excusas alegadas, aunque no probadas, como demostración suficiente de que no procedió con malicia?—T. II, C. IV, p. 554.

**Omisión por causa legítima ó insuperable.**—El que incurre en ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 13, t. I, p. 194.

**Omissiones.**—V. Acciones.

**Omissiones del debe y haber.**—V. Estafa.

**Ordenanzas de caza y pesca.**—Real orden de 3 de Mayo de 1874, p. 792.

—Infracción de las mismas.—A. 615, n.º 2.º, t. III, p. 792.

**Ordenanzas de farmacia.**—T. II, p. 512.

**Ordenanzas de montes.**—Forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º—T. I, p. 87.

**Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.**—T. IV, p. 80.  
**Ordenanzas militares del ejército y armada.**—T. I, página 85.

**Orden monástica.**—V. Uso público indebido de uniforme ó traje.

**Orden público.**—V. Delitos contra el orden público.—Desórdenes públicos.—Ley de orden público.

**Otorgación en perjuicio de otro de un contrato simulado.**—V. Contrato simulado.

## P

**Padrastró.**—V. Exención de responsabilidad criminal.

**Padres.**—Pena de los que, sorprendiendo en acto carnal á una hija suya, menor de veintitrés años, que vive con ellos, matan en el acto á ésta y á su corruptor.—A. 438, párrafo tercero, t. III, p. 95.

—Esta disposición, ¿es aplicable lo mismo á la madre que al padre?—C. II, t. III, p. 96.

—V. Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.

**Padres de familia.**—Pena de los que abandonan sus hijos, no procurándoles la educación que requiere su clase y sus facultades permitán.—A. 603, n.º 5.º, t. III, p. 756.

**Padrinos de un duelo.**—V. Duelo.

**Pago de costas.**—V. Costas.

**Palacios de las Cortes.**—El cometer el delito en ellos es circunstancia agravante.—A. 10, n.º 19, t. I, p. 322.

**Palomar.**—V. Dependencia de casa habitada.

**Panaderos.**—V. Expendición de bebidas ó comestibles adulterados.

**Papel sellado.**—V. Falsificación de papel sellado.

**Pared.**—V. Rompimiento de pared, techo, etc.

**Parentesco del agraviado con el ofensor.**—Circunstancia agravante ó atenuante según los casos.—A. 10, n.º 1.º, t. I, p. 247.

—¿Cuándo deberá considerarse como agravante, y cuándo como atenuante?—T. I, C. I, p. 247.

—La circunstancia de ser el ofendido yerno del ofensor, ¿debe estimarse como agravante en el delito de disparo de arma de fuego?—T. I, C. II, p. 247.

—¿Deberá estimarse como atenuante ó como agravante respecto del que, con motivo de una cuestión habida entre las respectivas consortes, dispara un arma de fuego contra un cuñado suyo, causándole lesiones graves?—T. I, C. III, p. 248.

—Si el procesado lesiona ó mata á un pariente de los mencionados en el número 1.º del art. 10, insultado ó provocado por éste, ¿deberá estimarse el parentesco como circunstancia atenuante, ó agravante?—T. I, C. IV, p. 249.

—¿Y respecto de la madrastra que da muerte violenta á un hijastro de cinco años próximamente de edad?—T. I, C. V, p. 249.

—¿Deberá apreciarse el parentesco como circunstancia agravante, aun cuando el procesado haya obrado con arrebató y obcecación?—T. I, C. VI, p. 249.

—En el delito de injurias á un cuñado, ¿deberá apreciarse el parentesco como atenuante, ó como agravante?—T. I, C. VII, p. 250.

—Cuando el Tribunal sentenciador ha hecho el debido aprecio de la circunstancia del parentesco estimándola como atenuante ó como agravante, ¿podrá prosperar el recurso de casación que contra su sentencia



Sacerdote fuese revestido del adecuado traje, ni aparece que los recurrentes se detuvieran antes del momento de ser reconvenidos, y cuando la reconvenición revela más bien una exigencia de consideración personal?—T. III, p. 710.

**Ofensa del sexo.** . . . } V. Ejecutar el delito en desprecio ó con  
**Ofensa de la edad.** . . . } ofensa del respeto, etc.

**Ofensa grave.** . . . } V. Vindicación próxima de una ofensa  
**Ofensa próxima.** . . . } grave.

**Oficial de albañil.**—V. Imprudencia temeraria.

**Oficial de la secretaría de un Ayuntamiento.**—V. Prevalerse del carácter público, etc.

**Oficiales.**—V. Responsabilidad civil subsidiaria.

**Olivares.**—V. Atravesar plantíos, etc.

**Omisión en auxiliar á una persona herida en despoblado ó en peligro de perecer.**—A. 603, n.º 11, t. III, p. 758.

**Omisión maliciosa en la persecución y castigo de los delincuentes.**—A. 370, t. II, p. 551.

—Por el solo hecho de haber dejado un Alcalde (hoy Juez municipal) de instruir diligencias en averiguación de un delito, ¿deberá reputarse la omisión maliciosa y calificarse de delito de prevaricación?—T. II, C. I, p. 552.

—El Alcalde de un pueblo que, noticioso de la comisión de un hurto, lejos de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, devuelve por sí y ante sí á los dueños respectivos los efectos hurtados, reuniéndolos después para saber si trataban de perseguir criminalmente el hecho, y como contestaran negativamente, no instruye diligencia ni atestado alguno, ni denuncia el hecho al Juez municipal, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determina el art. 370 del Código, alegando que su omisión no fué maliciosa?—T. II, C. II, p. 553.

—¿Podrá eximirse de ella el Juez municipal que, lejos de prestar auxilio á un hombre herido que se lo reclama, protege y encubre á los agresores, so pretexto de que debió ser considerado como mero encubridor del delito principal?—T. II, C. III, p. 553.

—El Juez municipal que habiéndosele denunciado haber sido sorprendidos dos sujetos cogiendo bellota en una dehesa particular, se abstiene de tramitar la denuncia, y conviniendo en la certeza de esa abstención, la funda en que no concretándose aquella denuncia creyó que se refería á una presentada ya anteriormente por el expresado hecho, y que además al pueblo correspondía el disfrute de la dehesa, y que los abusos cometidos en él debían corregirse á tenor de una concordia celebrada entre el pueblo y la casa propietaria de dicha finca, ¿deberá ser declarado responsable por esa abstención del delito de prevaricación, ó deberán estimarse las excusas alegadas, aunque no probadas, como demostración suficiente de que no procedió con malicia?—T. II, C. IV, p. 554.

**Omisión por causa legítima ó insuperable.**—El que incurre en ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 13, t. I, p. 194.

**Omissiones.**—V. Acciones.

**Omissiones del debe y haber.**—V. Estafa.

**Ordenanzas de caza y pesca.**—Real orden de 3 de Mayo de 1874, p. 792.

—Infracción de las mismas.—A. 615, n.º 2.º, t. III, p. 792.

**Ordenanzas de farmacia.**—T. II, p. 512.

**Ordenanzas de montes.**—Forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º—T. I, p. 87.

**Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.**—T. IV, p. 80.  
**Ordenanzas militares del ejército y armada.**—T. I, página 85.

**Orden monástica.**—V. Uso público indebido de uniforme ó traje.

**Orden público.**—V. Delitos contra el orden público.—Desórdenes públicos.—Ley de orden público.

**Otorgación en perjuicio de otro de un contrato simulado.**—V. Contrato simulado.

## P

**Padrastró.**—V. Exención de responsabilidad criminal.

**Padres.**—Pena de los que, sorprendiendo en acto carnal á una hija suya, menor de veintitrés años, que vive con ellos, matan en el acto á ésta y á su corruptor.—A. 438, párrafo tercero, t. III, p. 95.

—Esta disposición, ¿es aplicable lo mismo á la madre que al padre?—C. II, t. III, p. 96.

—V. Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.

**Padres de familia.**—Pena de los que abandonan sus hijos, no procurándoles la educación que requiere su clase y sus facultades permitán.—A. 603, n.º 5.º, t. III, p. 756.

**Padrinos de un duelo.**—V. Duelo.

**Pago de costas.**—V. Costas.

**Palacios de las Cortes.**—El cometer el delito en ellos es circunstancia agravante.—A. 10, n.º 19, t. I, p. 322.

**Palomar.**—V. Dependencia de casa habitada.

**Panaderos.**—V. Expendición de bebidas ó comestibles adulterados.

**Papel sellado.**—V. Falsificación de papel sellado.

**Pared.**—V. Rompimiento de pared, techo, etc.

**Parentesco del agraviado con el ofensor.**—Circunstancia agravante ó atenuante según los casos.—A. 10, n.º 1.º, t. I, p. 247.

—¿Cuándo deberá considerarse como agravante, y cuándo como atenuante?—T. I, C. I, p. 247.

—La circunstancia de ser el ofendido yerno del ofensor, ¿debe estimarse como agravante en el delito de disparo de arma de fuego?—T. I, C. II, p. 247.

—¿Deberá estimarse como atenuante ó como agravante respecto del que, con motivo de una cuestión habida entre las respectivas consortes, dispara un arma de fuego contra un cuñado suyo, causándole lesiones graves?—T. I, C. III, p. 248.

—Si el procesado lesiona ó mata á un pariente de los mencionados en el número 1.º del art. 10, insultado ó provocado por éste, ¿deberá estimarse el parentesco como circunstancia atenuante, ó agravante?—T. I, C. IV, p. 249.

—¿Y respecto de la madrastra que da muerte violenta á un hijastro de cinco años próximamente de edad?—T. I, C. V, p. 249.

—¿Deberá apreciarse el parentesco como circunstancia agravante, aun cuando el procesado haya obrado con arrebató y obcecación?—T. I, C. VI, p. 249.

—En el delito de injurias á un cuñado, ¿deberá apreciarse el parentesco como atenuante, ó como agravante?—T. I, C. VII, p. 250.

—Cuando el Tribunal sentenciador ha hecho el debido aprecio de la circunstancia del parentesco estimándola como atenuante ó como agravante, ¿podrá prosperar el recurso de casación que contra su sentencia



- se interponga, por haber sido mal estimada dicha circunstancia en el sentido que lo fué.—T. I, C. VIII, p. 250.
- El parentesco entre *tío y sobrino*, ¿deberá estimarse como circunstancia *atenuante* ó *agravante*, según los casos, con arreglo al núm. 1.º del art. 10?—T. I, C. IX, p. 251.
- En un delito de lesiones *menos graves* causadas á un *hermano*, ¿deberá apreciarse el parentesco como *atenuante* ó como *agravante*?—T. I, C. X, p. 251.
- ¿Y en el delito de *injurias graves* en que la ofensora es *hermana* de la ofendida?—T. I, C. XI, p. 251.
- Si el ofensor ha procedido con *arrebato* y *obcecación* al acometer y herir mortalmente á un *cuñado* suyo, ¿deberá apreciarse en este caso el parentesco como circunstancia *agravante*?—T. I, C. XII, p. 252.
- Parientes.**—V. *Defensa de parientes.*—*Parentesco del agraviado con el ofensor.*
- Parricidio.**—A. 417, t. III, p. 5.
- El que mata á cualquiera de las personas determinadas en este artículo por ignorancia ó por error, ó sea sin saber el vínculo de parentesco que le unía con aquélla, ó creyendo matar á un extraño, ¿será responsable del delito de *parricidio* ó del de *asesinato* ú *homicidio*, según los casos?—T. III, C. I, p. 6.
- ¿Serán tan sólo responsables del delito de parricidio el padre ó madre que mataren al hijo *natural*, ó lo serán también los que dieren muerte al hijo *máncer*, *adulterino*, *incestuoso* ó *sacrilego*?—T. III, C. II, p. 6.
- El padre ó madre que mata á un hijo adoptivo, ó viceversa, ¿será responsable del delito de *parricidio*?—T. III, C. III, p. 7.
- El que mata á su *abuelo* ó *nieto ilegítimos*, ¿deberá ser castigado como *parricida*?—T. III, C. IV, p. 7.
- ¿Y el que mata á su *suegro* ó á su *yerno*?—T. III, C. V, p. 7.
- Los *extraños* que, con conocimiento de la relación de parentesco existente entre la víctima y el matador, toman conjuntamente con éste parte directa en la ejecución del delito de *parricidio*, ó le fuerzan ó inducen directamente á ejecutarlo, ó cooperan á su ejecución por actos sin los cuales no se hubiera efectuado, ¿deberán ser calificados de *autores* de *homicidio* ó *asesinato*, según los casos, ó de *coautores* de *parricidio*?—T. III, C. VI, p. 8.
- Si los malos tratamientos del marido á la mujer pudieron haber sido *causa única* de la muerte de ésta, y en cualquier caso una *concausa eficaz* de la misma, ¿deberá calificarse el hecho de *parricidio* por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. VII, p. 9.
- Si, según los facultativos, el aborto de una mujer y su muerte *pudieron muy bien ser producidos* por los golpes de palo que pocos días antes le diera su marido, ¿será bastante ese dictamen para calificar el delito de *parricidio*?—T. III, C. VIII, p. 9.
- El marido que por haber recibido de su mujer una contestación inconveniente y hasta insultante, le da dos puñetazos en la cabeza que le producen una conmoción cerebral y al día siguiente la muerte, ¿será responsable del delito de *parricidio*, ó simplemente de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. IX, p. 10.
- La mujer que por haber tenido ayuntamiento carnal con su marido antes de serlo, da á luz á los cuatro meses á un niño y lo mata en el acto por no deshonorarse, según dijo, en el concepto público, no obstante la conformidad del marido en tener dicho hijo por suyo, ¿será responsable del delito de *parricidio*, ó del menos grave de *infanticidio*?—T. III, C. X, p. 10.
- ¿Cuándo deberán calificarse de *lesiones graves* simplemente las causadas á cualquiera de las personas mencionadas en el art. 417 del Có-

- digo (pero siempre con la agravación especial que determina el penúltimo párrafo del 431), y cuándo como *parricidio frustrado*?—T. III, C. XI, p. 11.
- La muerte violenta ejecutada por el marido en la persona de su mujer, ¿deberá ser calificada de *parricidio*, no obstante el estar los cónyuges casados sólo *canónicamente* en época en que estaba en pleno vigor la ley de Matrimonio civil?—T. III, C. XII, p. 11.
- ¿Cabe en un *parricidio* calificar al *extraño* que interviene en el delito, con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos que señala el art. 16 del Código, de *encubridor* de un simple *homicidio*, en razón á no ligarle con la víctima el parentesco á que se refiere el 417?—T. III, C. XIII, p. 12.
- El padre que exasperado contra su hijo por haberle dado una contestación poco respetuosa, le da con un palo varios golpes en la cabeza, falleciendo á los pocos momentos, ¿será responsable del delito de *parricidio*, aunque con las circunstancias atenantes muy calificadas de obcecación y arrebato y no intención de causar un mal tan grave, ó lo será tan solo de un delito de *homicidio por imprudencia temeraria*?—T. III, C. XIV, p. 12.
- La muerte de una niña, producida á consecuencia de constantes y crueles malos tratamientos ejercidos en ella por su madre, ¿será constitutiva del delito de *parricidio intencional*, ó lo será tan solo del de *imprudencia temeraria*?—T. III, C. XV, p. 13.
- V. *Abuso de superioridad.*—*Adulterio.*—*Alevostia.*—*Arrebato y obcecación.*—*Delito frustrado.*—*Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su sexo mereciere el ofendido.*—*Homicidio.*—*Imprudencia temeraria.*—*Morada del ofendido.*—*No intención de causar un mal tan grave como el producido.*—*Pena compuesta de dos indivisibles.*—*Reincidencia.*
- Párroco.**—V. *Cura párroco.*—*Matrimonio ilegal.*
- Pasaportes.**—V. *Falsificación de cédulas de vecindad.*
- Pastor.**—V. *Entrada de ganados en heredad ajena.*—*Hurto.*
- Patente de invención.**—V. *Propiedad literaria ó industrial.*—*Usurpación y falsificación de patentes de invención.*
- Pavimento.**—V. *Rompimiento de pared, techo, etc.*
- Pena.**—No puede castigarse ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.—A. 22, t. I, p. 402.
- V. *Acción penal.*
- Pena compuesta de dos grados de una pena y uno de otra.**—Su división en grados.—T. I, C. única, p. 513.
- Pena compuesta de dos indivisibles.**—Reglas que se han de observar para su aplicación.—A. 81, t. I, p. 455.
- V. *Aplicación de la pena.*
- Pena compuesta de tres distintas.**—Su división en grados.—A. 98, t. I, p. 513.
- ¿Cómo se distribuirán los grados cuando la señalada al delito se compone de *dos grados* de una pena y *uno* de otra?—T. I, C. única, página 513.
- Pena compuesta de tres grados.**—Reglas que se han de observar para su aplicación.—A. 82, t. I, p. 457.
- Pena de forma no prevista especialmente.**—Su división en grados.—A. 98, t. I, p. 513.
- Pena excesiva.**—Lo que deben hacer los Tribunales cuando resulte de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código.—A. 2.º, t. I, p. 31.
- V. *Artículo 2.º del Código.*



- Pena inferior ó superior en uno ó más grados.**—Reglas para su graduación.—A. 92, t. I, p. 503.
- Pena inmediatamente inferior.**—Modo de formarla, cuando la señalada al delito se compone de dos grados correspondientes á una pena divisible.—T. I, C. única, p. 449.
- Idem cuando se compone de dos grados correspondientes á dos penas divisibles.—T. I, C. II, p. 449.
- V. *Aplicación de la pena.*
- Pena mayor.**—V. *Calumnia ó injuria.*
- Pena no compuesta de tres grados.**—Reglas que se han de observar para su aplicación.—A. 83, t. I, p. 465.
- Penas accesorias.**—A. 26, t. I, p. 407.
- ¿Debe condenarse expresamente en ellas al culpable?—A. 91, t. I, p. 502.
- V. *Arresto mayor.*—*Cadena temporal.*—*Cadena perpetua.*—*Confinamiento.*—*Extrañamiento temporal.*—*Extrañamiento perpetuo.*—*Muerte.*—*Prisión correccional.*—*Prisión mayor.*—*Presidio correccional.*—*Presidio mayor.*—*Reclusión temporal.*—*Reclusión perpetua.*—*Relegación temporal.*—*Relegación perpetua.*
- Penas alictivas.**—A. 26, t. I, p. 407.
- ¿Cuándo se reputa tal la multa?—A. 27, t. I, p. 410.
- Penas comunes.**—A. 26, t. I, p. 407.
- Penas correccionales.**—A. 26, t. I, p. 407.
- ¿Cuándo se reputa tal la multa?—A. 27, t. I, p. 410.
- Penas leves.**—A. 26, t. I, p. 407.
- ¿Cuándo se reputa tal la multa?—A. 27, t. I, p. 410.
- Penas que deben cumplirse simultáneamente con otras.**—V. *Cumplimiento simultáneo de las penas.*
- Pérdida de los instrumentos y efectos del delito.**—V. *Comiso, etc.*
- Pérdida de un miembro principal ó no principal.**—V. *Lesiones graves.*
- Pérdida de un ojo.**—V. *Lesiones graves.*
- Perdón.**—V. *Escritura de perdón.*
- Perdón de la ofensa por el marido.**—V. *Querrela de adulterio.*
- Perdón de la parte ofendida.**—A. 24, t. I, p. 403, y a. 132, n.º 5.º, t. I, p. 564.
- V. *Abusos deshonestos.*—*Extinción de la responsabilidad penal.*—*Violación.*
- Peritos.**—Pena en que incurren cuando, citados oportunamente, dejan de comparecer ante un Juez ó Tribunal para prestar su declaración.—A. 383, t. II, p. 598.
- Idem, cuando declaran falsamente en juicio.—A. 336, t. II, p. 469.
- V. *Cohecho.*—*Falsificación de documentos públicos.*—*Falso testimonio.*—*Fraudes y exacciones ilegales.*
- Periódico.**—V. *Calumnia.*—*Injuria.*
- Perjuicio del dueño.**—V. *Allanamiento de morada.*
- Perro.**—V. *Animales feroces y dañinos.*—*Imprudencia temeraria.*
- Persona distinta.**—V. *Mal distinto.*
- Persona herida.**—V. *Omisión en auxiliar á una persona herida.*
- Personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.*—*Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.*
- Personas eclesiásticas.**—V. *Inhabilitación y suspensión de cargo público.*
- Personas responsables.**—De los delitos y faltas.—A. 11, t. I, página 340.

- De los delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación.—A. 12, t. I, p. 340.
- Perturbación del orden.**—V. *Delitos contra el orden público.*—*Desórdenes públicos.*
- Perturbación de los actos de un culto ú ofensa de los sentimientos religiosos de los concurrentes.**—A. 586, n.º 1.º, t. III, p. 707.
- V. *Funciones religiosas.*—*Ofensa de los sentimientos religiosos.*
- Perturbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes.**—V. *Expropiación, etc.*
- Pesos y medidas dispuestos con artificio para defraudar.**—A. 592, n.º 3.º, t. III, p. 725.
- Cuando en un establecimiento de venta de pan se observa en éstos la falta de una porción de gramos en algunos kilos y se encuentra también defectuosa la báscula que se usa para su peso, ¿procederá calificar y penar *distintamente* las dos faltas, previstas en los núms. 3.º y 5.º del art. 592, ó deberá castigarse tan sólo esta última?—T. III, C. única, p. 725.
- Petardos.**—V. *Disparo de arma de fuego, cohetes, etc.*—*Disparo de petardo.*—*Estragos.*
- Petición.**—V. *Derecho de petición.*
- Piedras.**—V. *Atentado.*
- Piratería.**—Arts. 155 y 156, t. II, p. 24.
- Plagios.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria.*
- Plantíos.**—V. *Atravesar plantíos.*
- Plateros y joyeros.**—Pena de los que defraudan, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.—A. 548, n.º 2.º, t. III, p. 513.
- V. *Encubridores.*
- Pobreza.**—V. *Necesidad de alimentarse.*
- Posadas.**—V. *Dueños de fondas, etc.*
- Posaderos.**—Cuándo son responsables civil y subsidiariamente por los delitos que se cometen en sus establecimientos.—A. 20, t. I, p. 394.
- Cuándo lo son de la restitución ó indemnización de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaron en ellas.—A. 20, t. I, p. 394.
- V. *Dueños de fondas, etc.*—*Imprudencia temeraria.*
- Postores.**—V. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*
- Precio, recompensa ó promesa.**—Circunstancia agravante.—A. 10-3.ª, t. I, p. 262.
- ¿Cabe apreciar separadamente en un delito esta circunstancia y la de *premeditación*?—T. I, C. única, p. 263.
- V. *Rebelión.*
- Premeditación conocida.**—Circunstancia agravante.—A. 10-7.ª, t. I, p. 267.
- El que con *premeditación conocida* va á ejecutar un homicidio en una persona determinada y por error da muerte á otra distinta, ¿será autor de simple *homicidio* ó *asesinato*?—T. I, C. I, p. 268.
- ¿Cabe en el delito ordinario de robo apreciar la circunstancia agravante de *premeditación*?—T. I, C. II, p. 268.
- ¿Deberá apreciarse en el de robo con violencia é intimidación en las personas, con motivo ó con ocasión del cual resulta *homicidio*?—T. I, C. III, p. 268.
- ¿Deberá apreciarse en el de *regicidio*, ó considerarse como inherente al mismo delito?—T. I, C. IV, p. 269.
- ¿Cabe que un delito se cometa á la vez con la circunstancia atenuante de haber obrado el culpable en *vindicación de una ofensa grave*



- y con la agravante de *premeditación conocida*?—T. I, C. V, p. 269.
- Las *amenazas de muerte* con anterioridad vertidas por el procesado contra su víctima, ¿serán motivo bastante para apreciar la circunstancia agravante de *premeditación*, ya como genérica, ya como específica, si se ignora cuándo ó en qué momento pudo surgir en la mente del culpable la resolución de cometer el delito?—T. I, C. VI, p. 270.
- El ejecutor material de un delito de *asesinato* que lo lleva á cabo por *precio, recompensa ó promesa*, ¿será *ipso facto* responsable del mismo con la circunstancia agravante de *premeditación conocida*?—T. I, C. VII, p. 271.
- La manifestación hecha por el procesado, yendo precipitadamente con una navaja abierta en dirección á un pueblo cercano, de que iba á pedir perdón á una mujer á quien había lesionado anteriormente, y que si no se lo concedía la mataba, ¿será por sí sola dato bastante para determinar la *premeditación conocida* con que realizara en aquel mismo día la muerte de la referida mujer?—T. I, C. VIII, p. 271.
- Las *amenazas de muerte* proferidas en distintas ocasiones por el acusado contra su mujer, unidas á los *malos tratos* que en diferentes veces también le diera, ¿serán bastantes á determinar la *premeditación conocida* en el *parricidio* que en la persona de aquélla posteriormente realizó?—T. I, C. IX, p. 272.
- La *premeditación* mayor ó menor que concurra en un delito de *robo*, y considerada como inherente al mismo, ¿deberá hacerse extensiva al *homicidio* que de él resulte, para elevar la pena del delito complejo al grado máximo?—T. I, C. X, p. 272.
- ¿Cabe apreciar la circunstancia agravante de *premeditación conocida* en un *robo* caracterizado de tal por el simple uso de fuerza en la cosa?—T. I, C. XI, p. 273.
- Aun cuando mediasen anteriores resentimientos entre el ofensor y el ofendido, y que el primero hubiese manifestado su decidido propósito de matar al segundo, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de *premeditación*, ya como genérica, ya como específica, del *asesinato*, si el encuentro del matador con su víctima fué de todo punto casual?—T. I, C. XII, p. 273.
- Cuando concurre en un delito la circunstancia agravante de *alevosía*, ¿deberá considerarse embebida en ella la *premeditación* con que se cometió?—T. I, C. XIII, p. 274.
- ¿Qué debe entenderse por el calificativo *conocida*, empleado por el Legislador al tratar de la *premeditación*?—T. I, C. XIV, p. 274.
- La *persistencia* del criminal en la *idea y propósito del crimen* y la *reiteración de actos* encaminados á su realización, ¿determinarán suficientemente la *premeditación conocida*?—T. I, C. XV, p. 275.
- La perseverante animadversión que de antiguo existiera entre el matador y el interfecto; el hallarse aquél armado de puñal y revólver cuando las circunstancias no lo exigían, y el hallazgo en su poder de una carta escrita á un hermano suyo ocho días antes del suceso, en que se alude á la probabilidad de su muerte, y para el caso de que ocurra pide perdón á su familia y á la justicia para su matador, ¿serán datos é indicios bastantes para determinar la existencia de la *premeditación conocida* en la muerte violenta que á dicho su enemigo ocasionó?—T. I, C. XVI, p. 275.
- V. *Asesinato*.—*Ejecutar el delito de noche*.—*Estafa*.—*Precio, etc.*
- Presbitero**.—*Atentado*.
- Presentación á sabiendas de testigos falsos en juicio**.—A. 339, t. II, p. 474.
- El solo hecho de haber el procesado buscado los testigos para la justifi-

- cación de una denuncia que luego resultó falsa, ¿bastará para calificarle de autor de este delito?—T. II, p. 475.
- Presentación de documento falso en juicio**.—A. 316, T. II, p. 423.
- Prescripción de los delitos y faltas**.—A. 133, t. I, p. 571.
- Tiempo por que prescriben los delitos y las faltas.—A. 133, t. I, página 571.
- ¿Cuándo empieza á correr el término de la prescripción?—T. I, página 572.
- En los delitos *sucesivos* (*secuestro, detención ilegal, rapto, etc.*), ¿cuándo empezará á correr el término de la prescripción?—T. I, C. I, página 573.
- ¿Cuándo empezará á correr en el delito de *bigamia*?—T. I, C. II, página 573.
- En el delito de *maquinación para alterar el precio de las cosas*, ¿empezará á correr desde la fecha del último acto de maquinación, ó desde que tuvo lugar el alza ó baja?—T. I, C. III, p. 574.
- En el delito de *acusación ó denuncia falsa*, ¿desde cuándo empezará á contarse el término de la prescripción?—T. I, C. IV, p. 574.
- Interpuesta una denuncia para el castigo de una *falta*, si á consecuencia de las diligencias judiciales previas que hay que practicar para averiguar quiénes son los verdaderos responsables de aquélla no se celebra el juicio sino dos meses después de la comisión de la misma, ¿cabe alegar con fundamento que ésta ha *prescrito*?—T. I, C. I, p. 575.
- Si presentada al Juzgado una querrela de *injurias*, á los cuatro meses de haberse cometido el delito, por haberse tenido que sustanciar previamente el incidente de pobreza del querellante, en rebeldía del acusado, no se provee por aquél sobre la admisión de dicha querrela sino hasta seis meses después, ó sea á los diez meses de cometido el delito, ¿podrá el querrellado alegar fundadamente á su favor que se halla ya *prescrita* la acción penal?—T. I, C. II, p. 575.
- Si la demanda de pobreza se presenta sin la correspondiente *querrela de injurias*, ¿interrumpirá aquélla el término de la prescripción?—T. I, C. III, p. 576.
- Cuando el injuriado celebra *acto de conciliación* con el injuriante dentro de los seis meses después de cometida la injuria, y cinco meses y veintisiete días después de celebrado el acto conciliatorio deduce ante el Juzgado la correspondiente querrela de injurias, ¿podrá el querrellado alegar fundadamente á su favor la *prescripción*?—T. I, C. IV, p. 577.
- Los delitos penados con *multa*, ¿cuándo prescribirán?—T. I, C. V, p. 578.
- Denunciado un hecho como constitutivo del delito de *desacato* é instruido el correspondiente sumario, decreta el Tribunal el *sobreseimiento libre*, por estimar que no constituye el hecho el referido delito público, reservando al agraviado su derecho para perseguir las *injurias privadas* que se le infieran; ahora bien: si en este intermedio, ó sea durante la sustanciación del proceso, han transcurrido seis meses desde la comisión del delito, ¿podrá el procesado alegar á su favor la *prescripción* de aquél?—T. I, C. VI, p. 578.
- La clase de pena que hay que tener en cuenta para la respectiva prescripción de los delitos, según el art. 133 del Código, ¿será la que á éstos señala la Ley, ó la que en definitiva haya de imponerse al procesado, según su mayor ó menor participación en el hecho y según las circunstancias que concurran en la ejecución del mismo?—T. I, C. VII, p. 579.
- Si seguida causa por *injurias* á querrela de parte, se absuelve en ella



- al acusado por no constituir el hecho dicho delito, sino el de *calumnia* de que no se querelló el acusador, ¿podrá éste válidamente interponer después querrela de *calumnia*, si durante la tramitación del primer proceso transcurrió el *un año* que señala el art. 133 del Código como término de la prescripción de aquel delito?—T. I, C. VIII, p. 580.
- El término de la prescripción respecto de las *injurias inferidas en juicio*, ¿empezará á correr desde la entrega por la Sala del testimonio del auto ó sentencia en que se concede al injuriado licencia para querellarse por la injuria, ó desde que fué firme la resolución judicial en que le fué otorgada la licencia?—T. I, C. IX, p. 581.
- Cuando el querellante presenta su querrela de *injurias* pasados los seis meses después de impreso el folleto que conceptuó injurioso á su persona, ¿basta que asegure que no tuvo noticia del mencionado impreso hasta dos ó tres días antes de celebrarse el acto de conciliación para considerar no prescrita su acción?—T. I, C. X, p. 582.
- Si el perjudicado no denunció la *falta* dentro de los dos meses siguientes á su comisión, ¿deberá declararse la misma prescrita?—T. I, C. XI, p. 583.
- ¿Deberá declararse *prescrita* la *falta*, aun cuando el juicio incoado para su castigo haya durado muchísimo más de *dos meses*, si se denunció aquélla dentro de los dos meses siguientes á la comisión?—T. I, C. XII, p. 583.
- Si la paralización de un juicio de faltas por espacio de más de dos meses fué debida, no á la rebeldía del procesado ni á las múltiples diligencias que hiciera necesaria la investigación del hecho, sino á la *desidia ó abandono* de los funcionarios que intervinieron en la tramitación del juicio, ¿deberá declararse *prescrita* la *falta* objeto del mismo?—T. I, C. XIII, p. 583.
- Si la paralización de la causa ó juicio es debida á causa insuperable y ajena á la voluntad del Juez instructor, ¿correrá durante aquélla el tiempo de la prescripción?—T. I, C. XIV, p. 584.
- Por más que se haya invertido en la sustanciación de un juicio de faltas el inusitado término de *veintidós meses*, ¿podrá considerarse *prescrita* la *falta*, aun cuando la dilación no sea debida á la rebeldía del denunciado?—T. I, C. XV, p. 585.
- ¿A quién incumbe la prueba de la prescripción?—T. I, C. XVI, p. 585.
- Los términos de la *prescripción* señalados en la Ley por *meses*, ¿cómo deberán contarse?—T. I, C. XVII, p. 585.
- ¿Podrá declararse *prescrita* la acción de *injurias* si la *demanda* de conciliación se presentó dentro de los seis meses después de cometido el delito, aun cuando el *acto conciliatorio* no se celebrara hasta dos días después de transcurrido dicho término?—T. I, C. XVIII, p. 586.
- Si en virtud de denuncia fiscal se incoa un juicio sobre faltas por ofensa á la moral y á las buenas costumbres, cometida en un suelto de periódico, á los *cinco días* de haberse éste publicado, ¿podrá declararse *prescrita* la mencionada *falta* porque las diligencias practicadas en averiguación de quién fuera el autor real del suelto punible no permitieron dirigir el procedimiento contra éste sino después de haber transcurrido más de *dos meses* desde la incoación del juicio?—T. I, C. XIX, p. 586.
- ¿Empezará á correr el término de la prescripción en las *faltas* cuando no puede procederse por el Juez municipal á su averiguación y castigo sin orden ó acuerdo de un Tribunal superior?—T. I, C. XX, p. 587.
- En una *falta* de *injurias* á una *menor*, ¿empezará á contarse el término de la *prescripción* desde el día en que se cometió, ó desde el en que llegó á conocimiento del padre ó legítimo representante de aquélla?—T. I, C. XXI, p. 588.
- ¿Será aplicable el principio de la prescripción, así de los delitos como

- de las faltas, mientras se sigue sin interrupción un procedimiento encajinado, á fijar ya la competencia del Tribunal que ha de juzgar el hecho punible, ya las circunstancias de ese mismo hecho, si es conocido el presunto culpable ó culpables contra quienes en realidad va aquél dirigido?—T. I, C. XXII, p. 589.
- En los *delitos privados* ó que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó raptó, ¿cuándo se entenderá, á los efectos de la *prescripción*, que empieza el procedimiento á dirigirse contra el culpable?—T. I, C. XXIII, p. 589.
- Un escrito de la persona injuriada ó calumniada solicitando que se le nombre abogado de oficio, por carecer de recursos para entablar la correspondiente querrela, presentado dentro del término de los seis y doce meses señalados respectivamente para la prescripción de aquellos delitos, ¿deberá estimarse como acto de procedimiento bastante á interrumpir el término de dicha prescripción?—T. I, C. XXIV, p. 590.
- Interrumpiéndose la *prescripción* en los delitos de *injurias* con la celebración del *acto conciliatorio* y hasta con la sola presentación de la demanda de conciliación, ¿dentro de qué término deberá presentarse la correspondiente querrela para que no quede prescrito el delito?—T. I, C. XXV, p. 591.
- V. *Calumnia*.—*Delitos castigados con la pena de cadena perpetua ó la de muerte*.—*Delitos cometidos por medio de la imprenta*.—*Delitos graves*.—*Delitos menos graves*.—*Faltas*.—*Injuria*.
- Prescripción de las penas.**—A. 134, t. I, p. 591.
- Prescripción á sabiendas y con intención de lucro de un documento oficial falso.**—V. *Falsedad cometida por el particular en documento público, etc.*
- Prescripción en juicio, ó uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de documento privado falso.**—A. 319, t. II, p. 472.
- Presidio correccional.**—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de seis meses y un día á seis años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Accesoria del mismo.—A. 59, t. I, p. 436.
- Su gravedad con relación á las demás penas, en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente inferior al presidio mayor y superior al arresto.—A. 92, t. I, p. 503.
- Cuando es una *mujer* la que incurre en esta pena, debe imponérsele en su lugar la de *prisión* correccional.—A. 96, t. I, p. 510.
- Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 113, t. I, p. 529.
- Prescribe á los diez años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Presidio mayor.**—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de seis años y un día á doce años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Accesoria del mismo.—A. 58, t. I, p. 435.
- Su gravedad con relación á las demás penas, en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente inferior á la de cadena temporal y superior á la de presidio correccional.—A. 92, t. I, p. 503.
- Cuando es una *mujer* la que incurre en esta pena debe imponérsele en su lugar la de *prisión* mayor.—A. 96, t. I, p. 510.
- Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 113, t. I, p. 529.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Préstamos.**—V. *Estafa*.
- Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.**—Circunstancia agravante.—A. 10-11.<sup>a</sup>, t. I, p. 294.



- ¿Es aplicable á los delitos definidos en los arts. del 361 al 416?—T. I, p. 294.
- ¿Concurrirá en el *guardia municipal* que al pasar un vecino por la calle en que estaba, le dispara un tiro sin herirle, sin que entre agresor y agredido mediara enemistad ni resentimiento, apareciendo sólo que al preguntarle éste á aquél por qué le había tirado, contestó el agresor que porque le diera la gana?—T. I, C. I, p. 294.
- ¿Y en el *sereno* que da un golpe de chuzo con el que mata á un sujeto, por el solo hecho de haberse resistido á ser conducido á la cárcel?—T. I, C. II, p. 294.
- ¿Y en el *Oficial de una Secretaría municipal* que se constituye en gestor voluntario de la cobranza de una cantidad de un tercero á quien estafa, apropiándose?—T. I, C. III, p. 294.
- ¿Y en el *Alcalde* que, sin que faltase en lo más mínimo á su autoridad cierto sujeto, la emprende á bofetadas y violentos empujones contra éste, haciéndole caer al suelo y produciéndole lesiones leves?—T. I, C. IV, p. 295.
- ¿Deberá apreciarse en un delito cometido por unos *individuos de una ronda movilizada*?—T. I, C. V, p. 295.
- ¿Y en un delito de *falsedad* cometido por un *Secretario de un Juzgado municipal* que extiende, sella y firma con el nombre de su Juez, sin conocimiento de éste, una propuesta en terna para el mismo cargo de Juez municipal del pueblo, y la dirige por el correo al Juez de primera instancia?—T. I, C. VI, p. 295.
- La circunstancia de *haberse prevalido el culpable del carácter público* que tenía al realizar una *estafa*, ¿deberá considerarse como *inherente* al delito, y por ende, ineficaz para agravar la penalidad del agente?—T. I, C. VII, p. 296.
- El *Agente de la Autoridad* que en el ejercicio de su cargo hace uso indebido de la fuerza, ¿será responsable del mal que cause, con la circunstancia agravante de *haberse prevalido de su carácter público*?—T. I, C. VIII, p. 296.
- Por el solo hecho de haber tomado parte en la ejecución de un delito de *robo en casa habitada* un *individuo del cuerpo de Carabineros*, de punto cerca del sitio del suceso, ¿deberá apreciarse en el hecho la circunstancia agravante de *haberse prevalido el culpable del carácter público* que tenía?—T. I, C. IX, p. 297.
- ¿Deberá apreciarse esta circunstancia agravante en el hecho de haber arrojado por el balcón un *Secretario de una Mesa electoral* la urna donde se contenían los votos emitidos, á consecuencia de una acalorada disputa surgida entre los individuos de la Mesa sobre si debían admitirse ó no los votos de varios electores?—T. I, C. X, p. 297.
- Si en la comisión de un delito concurren dos guardas de Ayuntamiento, y á la vez un *guarda particular*, ¿deberá apreciarse también en contra de este último la circunstancia agravante de *haberse prevalido de su carácter público*?—T. I, C. XI, p. 298.
- ¿Deberá estimarse en contra del *Alcaide de cárcel* que atribuyéndose influencia con el Fiscal y Magistrados de una Audiencia para obtener un éxito relativamente favorable en determinado proceso exige y recaba de uno de los interesados en él la entrega de cierta cantidad?—T. I, C. XII, p. 298.
- Prevaricación.**—Arts. 361 á 372, t. II, ps. 531 á 556.
- V. *Abogado.*—*Negligencia ó ignorancia inexcusable.*—*Omision maliciosa en la persecución y castigo de los delincuentes.*—*Procurador.*—*Providencia administrativa.*—*Providencia interlocutoria.*—*Sentencia injusta.*
- Prisión arbitraria.**—V. *Detención arbitraria.*—*Detención ilegal.*

- Prisión correccional.**—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de seis meses y un día á seis años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente *inferior* á la de prisión mayor y *superior* á la de arresto mayor.—A. 92, t. I, p. 503.
- Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 115, t. I, p. 531.
- Prescribe á los diez años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Prisión mayor.**—Pena *aflictiva*.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de seis años y un día á doce años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente *inferior* á la de reclusión temporal y *superior* á la de prisión correccional.—A. 92, t. I, p. 503.
- Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 115, t. I, p. 531.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Prisión preventiva de los procesados.**—No se reputa pena.—A. 25, t. I, p. 406.
- Prisión subsidiaria por insolvencia.**—V. *Responsabilidad civil subsidiaria.*
- Privación de sepultura eclesiástica.**—V. *Denegación de sepultura.*
- Procesado.**—V. *Acusación ó denuncia falsa.*—*Falsedad en documento público.*
- Procesión.**—V. *Funciones religiosas.*
- Procurador.**—¿Cuándo será responsable del delito de *prevaricación*?—Arts. 371 y 372, t. II, p. 555.
- V. *Engaño.*—*Estafa.*
- Profanación de cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento.**—A. 596, n. 6.<sup>o</sup>, t. III, p. 733.
- V. *Violación de sepulcros.*
- Profanación pública de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto.**—A. 240, n. 4.<sup>o</sup>, t. II, p. 165.
- ¿Cuándo será responsable del delito de *profanación* el ladrón que roba ó hurta el vaso que contiene las sagradas formas de la Eucaristia?—T. II, C. I, p. 176.
- ¿Cuándo deberá considerarse la profanación como hecha *publicamente*?—T. II, C. II, p. 177.
- ¿Las campanas de una iglesia son susceptibles de *profanación*?—T. II, C. III, p. 177.
- Prolongación de funciones públicas.**—A. 385, t. II, p. 601.
- El *Notario* que en virtud de convenio secreto celebrado con su sustituto continúa ejerciendo el cargo librando copias de los documentos que autorizó cuando se hallaba en ejercicio, ¿será responsable del delito de *prolongación de funciones públicas*?—T. II, C. I, p. 603.
- ¿Incurrirá en el propio delito el segundo *Teniente Alcalde* que, hallándose desempeñando el cargo de Alcalde en ausencia del propietario, y por encontrarse usando de licencia el primer Teniente, terminada ésta y requerido por dicho primer Teniente para que deje la jurisdicción, se niega á verificarlo y no la resigna hasta seis días después?—T. II, C. II, p. 604.
- ¿Deberá calificarse de delito de *prolongación de funciones públicas* el hecho de continuar ejerciendo un Alcalde su cargo durante veinte ó más días que mediaron desde el que con reiteración recibió órdenes del Gobernador civil de la provincia para que cesase en él, y entregase la



- jurisdicción al nuevo Alcalde nombrado por dicha Autoridad superior?—T. II, C. III, p. 604.
- Por resolución del Gobernador civil de la provincia es suspendido un Ayuntamiento por cincuenta días y nombrado otro en su reemplazo, confirmándose por Real orden dicha suspensión y nombramiento; pero veinte días antes de recaer esta resolución definitiva es suspendido segunda vez el propio Ayuntamiento por otra resolución del mismo Gobernador, sin que conste recayera resolución alguna superior sobre esta segunda suspensión: espirado el plazo de la primera, ó sea el de los cincuenta días, por el que se acordó, se presenta el Ayuntamiento suspenso al interino, estando éste celebrando sesión, y solicita, por medio de instancia, se dé posesión á sus individuos de los cargos que desempeñaban, cuya pretensión desestima por unanimidad dicho Ayuntamiento interino: ¿será responsable éste, al continuar en su cargo, del delito de *prolongación de funciones*?—T. II, C. IV, p. 605.
- ¿Lo serán los *Concejales interinos de un Ayuntamiento* que ocho días después de espirado el plazo de los cincuenta á que el art. 190 de la ley Municipal limita la eficacia de la suspensión gubernativa de los Regidores cuando no se ha mandado proceder criminalmente contra los mismos, y después de ser requeridos por los Concejales propietarios, continúan desempeñando las funciones municipales, no obstante que en el citado art. 190 se dice que se les considerará culpables de *usurpación de atribuciones*?—T. II, C. V, p. 606.
- Aun cuando el requerimiento que determina el art. 190 de la ley Municipal, se hiciera por Notario fuera de la casa del Alcalde interino, é irrespetuosamente á juicio de éste, y que por ese hecho se declarase el procesamiento de los Concejales suspensos, ¿incurrirán en el delito de *prolongación de funciones públicas* los Concejales interinos que, aun fundados en los expresados motivos, se niegan á dimitir sus cargos después de los plazos y requerimientos establecidos en el artículo de la ley Municipal antes citado?—T. II, C. VI, p. 608.
- ¿Será responsable de dicho delito el *Ayuntamiento interino* que transcurridos los plazos del art. 190 de la ley Municipal se niega á integrar en la posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, por haber sido éstos declarados incapacitados por el propio Ayuntamiento interino como deudores á fondos municipales, cuyo acuerdo setomó sin audiencia ni notificación de los interesados?—T. II, C. VII, p. 608.
- ¿Lo será el *Ayuntamiento interino* que continúa desempeñando funciones municipales, á pesar de haber transcurrido el plazo de los cincuenta días que fija el citado art. 190, después de la suspensión del Ayuntamiento propietario, sin haberse mandado proceder á la formación de causa contra éste, y á pesar de haber pasado el plazo de los ocho días después del requerimiento que le hicieron los individuos de dicho Ayuntamiento propietario, aun cuando el Gobernador civil no le hubiese comunicado ninguna orden de cesación, ni por su parte ejecutara otro acto más que el de esperar en sus puestos la resolución del expediente y las órdenes del Gobernador, ni despachara ni resolviera asunto alguno ni celebrara sesión alguna ordinaria ni extraordinaria hasta que se reunió para reponer á dichos Concejales propietarios?—T. I, C. VIII, p. 609.
- Previniendo el art. 194 de la ley Municipal vigente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueren *absueltos* volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 190, que considera culpables de usurpación de atribuciones á los Regidores que hubiesen reemplazado á los suspensos gubernativamente, si ocho días después de espirado el plazo legal y de requeridos para

- cesar continuaran desempeñando funciones municipales, ¿deberá entenderse, para los efectos de los expresados artículos, equivalente á la absolución, de que habla la Ley, el auto de *sobrescimito libre* con que termine el proceso?—T. II, C. IX, p. 610.
- La falta de asistencia de algunos Concejales suspensos que han de ser reintegrados en sus cargos en el caso previsto en el art. 190 de la ley Municipal, ¿podrá exculpar á los Concejales interinos de no haber cesado en el desempeño de sus puestos, y eximirles, por ende, de la responsabilidad criminal que establece el art. 385 del Código?—T. II, C. X, p. 611.
- V. *Falsificación de documentos públicos*.
- Promesa.**—V. *Precio, recompensa ó promesa*.
- Promesa de matrimonio.**—V. *Estupro*.
- Propiedad literaria ó industrial.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria*.
- Proposición.**—A. 4.º, t. I, p. 76.
- Delitos en que se pena.—T. I, p. 77.
- El que, suponiéndose comisionado por un Ayuntamiento, ofrece á unos industriales el ganar la votación en la Corporación municipal respecto de un asunto que en ella tenían pendiente con una Sociedad, si los individuos del Ayuntamiento de quienes era intermediario percibían de cinco á seis mil duros, ó sea algo más de lo que supuso ofrecía también la Sociedad para ganar la votación, ¿será responsable, si se prueba la falsedad de semejante mandato, del delito de *calumnia*, y á la vez del de *tentativa de estafa*, cometido aquél como medio de realizar ésta, ó deberá prescindirse del hecho de la *estafa*, considerándolo como una mera *proposición*, y por lo tanto no punible con arreglo al art. 4.º?—T. I, C. I, p. 78.
- El hecho de presentarse en un pueblo un delegado de un comisionado principal de bienes nacionales con objeto de extender un acta, amenazar al Alcalde y Concejales con dar malos informes si no se le entregaba cierta cantidad de dinero, á lo que no accedieron, apareciendo principiado el informe á continuación del acta, en el sentido de no ser cierto lo que en ésta se manifestaba de que no existía finca alguna rústica ni urbana que pudiera considerarse enajenable, ¿deberá considerarse como mera *proposición de cohecho*, no justiciable con arreglo al art. 4.º del Código, ó como *tentativa* de dicho delito?—T. I, C. II, p. 79.
- El Secretario de Juzgado municipal que, proponiéndose sacar dinero á unos penados en juicio de faltas, les ofrece evitarles el ir á la cárcel á cumplir su condena mediante la entrega de cierta cantidad, ¿será responsable de una *tentativa de estafa*, ó deberá considerarse el hecho como una mera *proposición* de delito, y por ende, atendida la naturaleza de éste, no sujeta á sanción penal alguna?—T. I, C. III, p. 79.
- El hecho de concertar dos sujetos la muerte de un tercero y de proponer á otro su realización mediante cierta cantidad de dinero que aceptó y de la cual recibió en distintas ocasiones varias partidas á cuenta, habiendo el asesino comprado acechado varias noches á la que había de ser su víctima, y trasladándose los tres cierta mañana al punto donde se hallaba aquélla, como el más á propósito para darle muerte, lo que no se efectuó por el encuentro de gente en los alrededores, ¿será constitutivo de una simple *proposición ó conspiración* para cometer el delito de *asesinato*, y, por tanto, no punible, por no penarla especialmente la Ley respecto del expresado delito, ó determinará la existencia de una verdadera *tentativa* del mismo?—T. I, C. IV, p. 80.
- Prostitución.**—V. *Infraacción de las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución*.



**Prostitución de menores.**—V. *Corrupción de menores.*

**Providencia interlocutoria.**—Pena del Juez que á sabiendas dicta una providencia interlocutoria injusta.—A. 367, t. II, p. 540.

—La *manifiesta injusticia* de varias resoluciones judiciales y hasta la *contradicción patente de unas con otras*, ¿serán motivo bastante por sí solas para estimar que el Juez que dictó dichas providencias injustas lo hizo á *sabiendas*?—T. I, C. I, p. 540.

—El Juez que admite escritos y acuerda resoluciones perjudiciales á un tercero á quien no se notifican, en autos civiles legalmente suspensos por hallarse pendientes de una acción criminal en curso; niega cuantas pretensiones se le hacen para reparar por sí, y en caso contrario, enalzada por su superior jerárquico, los agravios que con aquéllas había inferido; y á pesar de haber sido recusado y de hallarse tramitando el incidente de recusación, sigue entendiendo en el asunto principal, dictando un auto en el que, á pretexto de cumplimentar la orden de la Sala de que admitiera en ambos efectos la apelación interpuesta, desatiende lo mandado por aquélla, autorizando que siguieran lesionándose los derechos de la parte apelante, ¿será responsable del delito de *prevaricación* que consiste en dictar á sabiendas *providencia interlocutoria injusta*?—T. II, C. II, p. 541.

**Providencia ó resolución administrativa injusta.**—Pena del funcionario que la dicta ó consulta á sabiendas.—A. 369, t. II, p. 545.

—¿Será responsable de este delito el Juez municipal que decreta el embargo de bienes de los deudores de un impuesto y autoriza la entrada del Comisionado ejecutor en el domicilio de éstos, sin haberse formado por el recaudador de contribuciones expediente alguno escrito ni héchose constar por medio de diligencia la notificación á los deudores de la providencia del Alcalde conminándoles con el apremio?—T. II, C. I, p. 546.

—¿Bastará que la providencia ó resolución que dicte ó consulte un funcionario público en asunto administrativo sea injusta, para que incurra en la sanción del art. 369, ó será condición precisa que de la causa resulten actos que personalmente afecten al funcionario y demuestren cumplidamente que no incurrió en mero error excusable, sino que obró á *sabiendas*?—T. II, C. II, p. 548.

—Si al practicar la Junta pericial del Ayuntamiento de un pueblo el amillaramiento y repartimiento respectivo á un año económico, hubo de acordar en algunas cuotas los aumentos y bajas que tuvo por conveniente, exponiéndolos al público, para que los que se creyesen perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones dentro del plazo señalado al efecto, ¿podrá calificarse dicho acuerdo como constitutivo del delito de *prevaricación*, comprendido en el art. 369, si los supuestos agraviados no hicieron reclamación alguna contra aquél, aun cuando aleguen que el no haber reclamado de agravios fué debido á que por el Alcalde se les dijo que no se habían hecho en el expresado año variaciones en el amillaramiento?—T. II, C. III, p. 550.

**Provocación.**—V. *Agresión ilegítima.*—*Falta de provocación suficiente.*

**Provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido.**

—Circunstancia atenuante.—A. 9.º 4.ª, t. I, p. 212.

—Cuando la amenaza parte de un *borracho* y el hecho se ejecuta media hora ó tres cuartos después, ¿cabe apreciar esta circunstancia atenuante?—T. I, C. I, p. 212.

—¿Podrá invocarse á su favor, además de la circunstancia atenuante de *arrebato*, ya apreciada, la de *provocación* por parte del ofendido, el que por el solo hecho de habérsele introducido en un sembrado tres ó

cuatro reses de aquél, promueve con el mismo un altercado y le hiere gravemente?—T. I, C. II, p. 213.

—¿Cabe apreciar en un mismo delito la circunstancia atenuante de *provocación* y la 7.ª de este artículo, ó sea la de *arrebato*?—T. I, C. III, página 213.

—Si el procesado confiesa que hirió al interfecto porque éste le tiró una piedra, y no hay más prueba de su culpabilidad que su propio dicho, ¿deberá apreciarse que concurrió en el hecho la circunstancia atenuante de *provocación*?—T. I, C. IV, p. 213.

—Si el ofendido se arrojó sobre el procesado, poniéndole las manos encima, ¿deberá estimarse este hecho como *provocación* bastante?—T. I, C. IV, p. 213.

—Si hallándose el procesado pastoreando el ganado de su amo, al ver que el ganado de otro se entraba en tierras de aquél, trabó con dicho motivo cuestión con el pastor, tirándole una piedra que, aunque no le dió, fué la señal de la reyerta que se trabó entre ambos á garrotazos con sus cayadas, de la que resultaron uno y otro lesionados, el procesado con dos contusiones menos graves en la cabeza, y el pastor con varias lesiones graves que le produjeron la muerte á los pocos días, ¿cabrará en este *homicidio* apreciar á favor del procesado la circunstancia atenuante de haber precedido *provocación inmediata ó amenaza adecuada* de parte del ofendido?—T. I, C. VI, p. 214.

—¿Deberá estimarse la propia circunstancia si entre el interfecto y el procesado medió una acalorada disputa en la cual el primero cogió unas piedras acercándose en esta actitud al segundo, en cuyo acto dióle éste una puñalada en el costado, á consecuencia de la que falleció?—T. I, C. VII, p. 214.

—¿Podrá invocarse á su favor el que dispara contra un tercero y le mata, por haber éste intentado pasar por una tierra del padre de aquél?—T. I, C. VIII, p. 215.

—¿La constituirá el haber amenazado el ofendido al procesado pistola en mano á presencia de varias personas, poco antes del suceso?—T. I, C. IX, p. 215.

—Si el procesado, después de haber sido provocado ó amenazado por su contrario, recorrió varias calles del pueblo en busca de éste, ¿podrán considerarse como *inmediatas* dichas *provocación ó amenaza*?—T. I, C. X, p. 216.

—¿En qué sentido debe tomarse el calificativo *adecuada*, á los efectos del art. 9.º, núm. 4.º?—T. I, C. XI, p. 216.

—¿Podrá apreciarse, en un delito de *imprudencia temeraria*, esta circunstancia atenuante?—T. I, C. XII, p. 216.

—¿La determinará bastantemente el hecho de asomarse una persona á la puerta de una habitación donde se celebra una boda y en la que se hallaba cenando como convidado el procesado, y la ligera cuestión que semejante hecho suscitara?—T. I, C. XIII, p. 216.

—Al subir dos esposos la escalera de su casa y al pasar por frente de la puerta de la habitación de uno de los vecinos, les sale ladrando una perra de éste, por lo que el marido hubo de pegarle con el bastón; y como por ello le reconviniere su dueño, causó á éste con el mismo palo una herida en la cabeza, de la que quedó curado á los once días: ¿deberá apreciarse á favor del autor de estas lesiones la circunstancia atenuante de *provocación*?—T. I, C. XIV, p. 217.

**Provocación directa por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación á la perpetración de cualquiera de los delitos comprendidos en el Código.**

—Arts. 582 y 583, t. III, p. 694.

—V. *Delitos cometidos por medio de la imprenta, etc.*



**Provocación por medio de la imprenta, litografía, etc., á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades.**—Falta de imprenta.—A. 584, n. 4.º, t. III, p. 701.

**Publicaciones clandestinas.**—Qué se entiende por tales.—A. 203, t. II, p. 92.

—Pena de los autores, directores, editores ó impresores de las mismas.—A. 203, t. II, p. 92.

—La fijación en la parte exterior de las puertas cerradas de los establecimientos de comercio de un cartel en que se dice: «Cerrado como manifestación de luto. ¡¡Perdón para los condenados de Santa Coloma de Farnés!!», sin que de dichos carteles se presentaran tres ejemplares al Gobierno civil de la provincia, firmados con el nombre, apellidos y domicilio del que los hizo imprimir y publicar y sin la correspondiente afirmación de hallarse el mismo en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ¿constituirá el delito comprendido en el núm. 1.º del art. 203?—T. III, C. I, p. 94.

—V. *Directores, editores ó impresores, etc.*

**Publicación maliciosa de disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales.**—Falta de imprenta.—A. 584-5.º, p. 701.

—¿Constituirá esta falta la inserción en un periódico de un auto de una Audiencia recaído en un recurso de queja, promovido contra un Juez, en cuyo auto se advierte á éste que procure atemperarse á estricta justicia, bajo apercibimiento de ser tratado con mayor rigor, y se resuelve no haber lugar á proceder criminalmente contra él, reservando su acción al demandante?—T. III, C. V, p. 705.

**Publicación maliciosa de noticias falsas, peligrosas para el orden público ó el crédito ó intereses del Estado.**—Falta de imprenta.—A. 584, n. 3.º, t. III, p. 701.

**Publicación ó ejecución de bulas, etc.**—¿Cuándo constituye hoy delito?—A. 144, t. II, p. 13.

**Puerco.**—V. *Animales feroces y dañinos.*

**Puertas.**—V. *Rompimiento de pared, techo, etc.*

**Pupilos.**—Pena de los que faltan al respeto y sumisión debidos á sus tutores.—A. 603, n. 8.º, t. III, p. 757.

## Q

**Quebrantamiento de condena.**—V. *Quebrantamiento de sentencia.*

**Quebrantamiento de depósito.**—V. *Depositario de caudales embargados, etc.*

**Quebrantamiento de sellos, efectos ó papeles.**—Por el funcionario público que los tiene bajo su custodia.—A. 376, t. II, p. 571.

**Quebrantamiento de sentencia.**—Arts. 129 y 130, t. I, ps. 551 á 561.

—¿Será necesario, para que exista el delito de quebrantamiento de sentencia, que el penado haya *ingresado en el establecimiento penal* donde ha de cumplirla, ó bastará, hallándose ya preso, que haya quedado firme la sentencia en que dicha pena de privación de libertad se le impone?—T. I, C. I, p. 552.

—¿Quién será el Juez competente para conocer de los delitos de quebrantamiento de sentencia?—T. I, C. II, p. 553.

—Si el penado que ha quebrantado su condena se halla condenado, además de la que estaba extinguiendo y quebrantó, á varias otras penas

que debía sufrir sucesivamente, ¿el recargo que habrá que imponerle deberá computarse con relación al tiempo de todas las condenas que debía extinguir, ó tan sólo con respecto al tiempo que le faltaba para cumplir la que se hallaba extinguiendo cuando se evadió?—T. I, C. II, p. 553.

—Para que el hecho de ser visto el penado dentro del pueblo ó del radio de que ha sido desterrado constituya el delito de quebrantamiento de condena, ¿bastará que al notificársele la sentencia hubiese manifestado que la cumpliría en tal ó cual población, ó bien será condición precisa que se haya presentado á la Autoridad gubernativa del punto elegido por él para cumplirla?—T. I, C. única, p. 557.

—El condenado á la pena de *inhabilitación especial* para ejercer el cargo de *Juez municipal é interino de primera instancia*, ¿será responsable del delito de *quebrantamiento de condena*, desempeñando el cargo de *Asesor* de aquél?—T. I, C. I, p. 559.

—El condenado antes de 1870 á la pena de *inhabilitación absoluta perpetua*, como accesoria de la pena principal de prisión mayor, que obtiene y sirve posteriormente al cumplimiento de su condena, y después de publicado el Código de dicho año, una plaza de *Aspirante á Oficial* de un Gobierno civil, ¿será responsable del delito de *quebrantamiento de condena*?—T. I, C. II, p. 560.

—Cuando se fugan varios sentenciados por un agujero practicado en la pared del corral de la cárcel, aunque no resulte probado que uno de los escapados verificase la fractura, ¿deberá aplicársele la agravación de la pena correspondiente, con arreglo al art. 129?—T. I, C. única, p. 561.

—V. *Máximo de duración de la condena del culpable.*

**Quema de rastrojos ú otros productos forestales.**—A. 615, n. 1.º, t. III, p. 792.

**Querrela de adulterio.**—Cuándo y cómo puede deducirla el marido agraviado.—A. 449, t. III, p. 108.

—¿Podrá deducirla si el adulterio de la mujer se cometió después de estar ambos esposos legalmente divorciados *quoad thorum et mutuum habitationem*?—T. III, C. I, p. 109.

—Si el marido querellante muere durante el curso del procedimiento, antes de dictarse sentencia, ¿podrá imponerse pena por el delito de adulterio?—T. III, C. II, p. 109.

—El fallecimiento de la mujer, ocurrido antes que se dicte sentencia firme en la causa de adulterio seguida contra ella por querrela del marido, ¿extinguirá la responsabilidad penal del adúltero?—T. III, C. III, p. 111.

—Perdonada la ofensa por el marido, ¿podrán los adúlteros alegar esta excepción, si después del perdón han continuado en sus relaciones culpables?—T. III, C. IV, p. 111.

—Deducida por el marido querrela de adulterio contra la mujer y el adúltero, ¿será obstáculo la *ausencia* y *rebeldía* de éste á que se imponga á la mujer la pena correspondiente á dicho delito de que resulte culpable?—T. III, C. V, p. 111.

—Aun cuando el marido haya continuado viviendo con su mujer y acompañádola al paseo público y al teatro desde la fecha del adulterio hasta veintitantos días después, en que aquélla fué reducida á prisión preventiva en virtud de la querrela de adulterio contra la misma interpuesta, ¿deberá inferirse de esos actos del marido el consentimiento de la infidelidad de su mujer y el perdón de la ofensa recibida?—T. III, C. VI, p. 112.

—¿Podrá alegarse válidamente en casación la caducidad de la querrela de adulterio, y por ende de la acción, si aun cuando el Juez, por no



**Provocación por medio de la imprenta, litografía, etc., á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades.**—Falta de imprenta.—A. 584, n. 4.º, t. III, p. 701.

**Publicaciones clandestinas.**—Qué se entiende por tales.—A. 203, t. II, p. 92.

—Pena de los autores, directores, editores ó impresores de las mismas.—A. 203, t. II, p. 92.

—La fijación en la parte exterior de las puertas cerradas de los establecimientos de comercio de un cartel en que se dice: «Cerrado como manifestación de luto. ¡¡Perdón para los condenados de Santa Coloma de Farnés!!», sin que de dichos carteles se presentaran tres ejemplares al Gobierno civil de la provincia, firmados con el nombre, apellidos y domicilio del que los hizo imprimir y publicar y sin la correspondiente afirmación de hallarse el mismo en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ¿constituirá el delito comprendido en el núm. 1.º del art. 203?—T. III, C. I, p. 94.

—V. *Directores, editores ó impresores, etc.*

**Publicación maliciosa de disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales.**—Falta de imprenta.—A. 584-5.º, p. 701.

—¿Constituirá esta falta la inserción en un periódico de un auto de una Audiencia recaído en un recurso de queja, promovido contra un Juez, en cuyo auto se advierte á éste que procure atemperarse á estricta justicia, bajo apercibimiento de ser tratado con mayor rigor, y se resuelve no haber lugar á proceder criminalmente contra él, reservando su acción al demandante?—T. III, C. V, p. 705.

**Publicación maliciosa de noticias falsas, peligrosas para el orden público ó el crédito ó intereses del Estado.**—Falta de imprenta.—A. 584, n. 3.º, t. III, p. 701.

**Publicación ó ejecución de bulas, etc.**—¿Cuándo constituye hoy delito?—A. 144, t. II, p. 13.

**Puerco.**—V. *Animales feroces y dañinos.*

**Puertas.**—V. *Rompimiento de pared, techo, etc.*

**Pupilos.**—Pena de los que faltan al respeto y sumisión debidos á sus tutores.—A. 603, n. 8.º, t. III, p. 757.

## Q

**Quebrantamiento de condena.**—V. *Quebrantamiento de sentencia.*

**Quebrantamiento de depósito.**—V. *Depositario de caudales embargados, etc.*

**Quebrantamiento de sellos, efectos ó papeles.**—Por el funcionario público que los tiene bajo su custodia.—A. 376, t. II, p. 571.

**Quebrantamiento de sentencia.**—Arts. 129 y 130, t. I, ps. 551 á 561.

—¿Será necesario, para que exista el delito de quebrantamiento de sentencia, que el penado haya *ingresado en el establecimiento penal* donde ha de cumplirla, ó bastará, hallándose ya preso, que haya quedado firme la sentencia en que dicha pena de privación de libertad se le impone?—T. I, C. I, p. 552.

—¿Quién será el Juez competente para conocer de los delitos de quebrantamiento de sentencia?—T. I, C. II, p. 553.

—Si el penado que ha quebrantado su condena se halla condenado, además de la que estaba extinguiendo y quebrantó, á varias otras penas

que debía sufrir sucesivamente, ¿el recargo que habrá que imponerle deberá computarse con relación al tiempo de todas las condenas que debía extinguir, ó tan sólo con respecto al tiempo que le faltaba para cumplir la que se hallaba extinguiendo cuando se evadió?—T. I, C. II, p. 553.

—Para que el hecho de ser visto el penado dentro del pueblo ó del radio de que ha sido desterrado constituya el delito de quebrantamiento de condena, ¿bastará que al notificársele la sentencia hubiese manifestado que la cumpliría en tal ó cual población, ó bien será condición precisa que se haya presentado á la Autoridad gubernativa del punto elegido por él para cumplirla?—T. I, C. única, p. 557.

—El condenado á la pena de *inhabilitación especial* para ejercer el cargo de *Juez municipal é interino de primera instancia*, ¿será responsable del delito de *quebrantamiento de condena*, desempeñando el cargo de *Asesor* de aquél?—T. I, C. I, p. 559.

—El condenado antes de 1870 á la pena de *inhabilitación absoluta perpetua*, como accesorio de la pena principal de prisión mayor, que obtiene y sirve posteriormente al cumplimiento de su condena, y después de publicado el Código de dicho año, una plaza de *Aspirante á Oficial* de un Gobierno civil, ¿será responsable del delito de *quebrantamiento de condena*?—T. I, C. II, p. 560.

—Cuando se fugan varios sentenciados por un agujero practicado en la pared del corral de la cárcel, aunque no resulte probado que uno de los escapados verificase la fractura, ¿deberá aplicársele la agravación de la pena correspondiente, con arreglo al art. 129?—T. I, C. única, p. 561.

—V. *Máximo de duración de la condena del culpable.*

**Quema de rastrojos ú otros productos forestales.**—A. 615, n. 1.º, t. III, p. 792.

**Querrela de adulterio.**—Cuándo y cómo puede deducirla el marido agraviado.—A. 449, t. III, p. 108.

—¿Podrá deducirla si el adulterio de la mujer se cometió después de estar ambos esposos legalmente divorciados *quoad thorum et mutuum habitationem*?—T. III, C. I, p. 109.

—Si el marido querellante muere durante el curso del procedimiento, antes de dictarse sentencia, ¿podrá imponerse pena por el delito de adulterio?—T. III, C. II, p. 109.

—El fallecimiento de la mujer, ocurrido antes que se dicte sentencia firme en la causa de adulterio seguida contra ella por querrela del marido, ¿extinguirá la responsabilidad penal del adúltero?—T. III, C. III, p. 111.

—Perdonada la ofensa por el marido, ¿podrán los adúlteros alegar esta excepción, si después del perdón han continuado en sus relaciones culpables?—T. III, C. IV, p. 111.

—Deducida por el marido querrela de adulterio contra la mujer y el adúltero, ¿será obstáculo la *ausencia* y *rebeldía* de éste á que se imponga á la mujer la pena correspondiente á dicho delito de que resulte culpable?—T. III, C. V, p. 111.

—Aun cuando el marido haya continuado viviendo con su mujer y acompañádola al paseo público y al teatro desde la fecha del adulterio hasta veintitantos días después, en que aquélla fué reducida á prisión preventiva en virtud de la querrela de adulterio contra la misma interpuesta, ¿deberá inferirse de esos actos del marido el consentimiento de la infidelidad de su mujer y el perdón de la ofensa recibida?—T. III, C. VI, p. 112.

—¿Podrá alegarse válidamente en casación la caducidad de la querrela de adulterio, y por ende de la acción, si aun cuando el Juez, por no



haber cumplido el querellante lo dispuesto en el art. 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo declaró decaído de su derecho y por abandonada la acción, reformó este acuerdo á petición del propio acusador privado por otro auto que no fué reclamado por persona alguna?—T. III, C. VII, p. 112.

**Querrela de estupro.**—V. *Estupro*.

**Querrela de injurias.**—V. *Prescripción de los delitos y faltas*.

**Quiebra culpable.**—A. 538, t. III, p. 472.

—¿Deberá aplicarse la pena del art. 538 á otros casos de insolvencia culpable y notoriamente á los determinados en el art. 1.006 del Código de Comercio (art. 888 del hoy vigente)?—T. III, C. única, p. 473.

—¿Serán también aplicables las penas señaladas en los arts. 537, 538 y 539 al menor que, á pesar de no haber obtenido habilitación para administrar sus bienes, ejerce el comercio y se constituye en *insolvencia fraudulenta ó culpable*?—T. III, C. única, p. 474.

—V. *Complicidad*.

**Quiebra fraudulenta.**—A. 537, t. III, p. 470.

—Cuando en una Sociedad colectiva la representación de uno de los socios queda limitada á un objeto determinado, como por ejemplo, á la venta y despacho en una tienda de los géneros de la Sociedad, sin cuidarse de la dirección de ésta, que estaba confiada á otro socio, ¿podrá ser aquél declarado responsable como *coautor* del delito de *insolvencia punible* en que se constituya la Sociedad por falta de buena administración, excesos de gastos ilícitos, pagos injustificados y sospechosos y por otras causas no imputables al mismo?—T. III, C. única, p. 471.

—V. *Quiebra culpable*.

**Quintas.**—V. *Expediente de quintas*.—*Falso testimonio*.

## R

**Rapto.**—Ejecutado contra la voluntad de la mujer y con miras deshonestas, y en todo caso, cuando la robada es menor de doce años.—Artículo 460, t. III, p. 143.

—De doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, aunque se ejecute con su anuencia.—A. 461, t. III, p. 144.

—¿Es responsable del delito de rapto el que está cuatro días con la robada, aun cuando con su acuerdo la sacara de la casa de su padre, si entonces fué cuando abusó de ella?—T. III, C. I, p. 145.

—Para que exista el delito de rapto del art. 461, ¿será preciso que el hecho se haya ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. II, p. 145.

—Para que exista el delito de rapto, ¿será necesario que la mujer haya sido sustraída violenta ó furtivamente de la casa que habitara, ó bastará que aquél tenga lugar en cualquier sitio?—T. III, C. III, p. 146.

—La alegación y justificación en el sumario de una causa sobre delito de rapto de una doncella menor de veintitrés años, comprendido en el artículo 461 del Código, de que la robada no era doncella, por haber perdido su virginidad cuando tenía siete años, á consecuencia de haber sido violada por otro sujeto, ¿será motivo bastante para decretar de plano el *sobreseimiento libre* de las actuaciones?—T. I, C. IV, p. 147.

—¿Cabe que exista delito de rapto, ora sea el de fuerza, previsto en el art. 460, ora el de seducción, comprendido en el 461, si no se verifica por el raptor la *sustracción* de la mujer ó doncella?—T. I, C. V, p. 147.

—Cuando en la sentencia del Tribunal *á quo* no consta de una manera cla-

ra y terminante la declaración de hecho de ser la raptada *doncella*, ¿procederá la casación de dicha sentencia condenatoria por indebida aplicación del art. 461?—T. I, C. VI, p. 148.

—La disposición del art. 462, ¿es aplicable á los reos de cualquier robo de persona, aunque no sea mujer, y que por tanto no se haya ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. única, p. 149.

—V. *Casamiento del ofensor con la ofendida*.—*Escritura de perdón*.—*Prescripción de los delitos*.

**Ratificación.**—V. *Escritura de perdón*.

**Ratificación del auto de prisión.**—V. *Autoridad judicial*.

**Real decreto de 20 de Junio de 1852.**—V. *Contrabando y defraudación*.

**Real decreto de 28 de Noviembre de 1883** (sobre causas de contrabando y defraudación).—V. *Contrabando y defraudación*.

**Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía, etc.**—Circunstancia atenuante ó agravante, según los casos.—A. 10-5.<sup>a</sup>, t. I, p. 264.

—¿Deberá apreciarse como agravante en el delito de injurias á la Autoridad, cometido en un periódico?—T. I, C. I, p. 264.

—¿Deberá apreciarse si el procesado publicó el artículo injurioso al intervenir en cierto debate político mantenido por la prensa?—T. I, C. II, p. 265.

—En el delito de escarnio de los dogmas ó ceremonias de la Religión, ¿deberá apreciarse, cuando concorra, al efecto de aumentar la pena, la circunstancia de haberse realizado aquél por medio de la imprenta?—T. I, C. III, p. 265.

**Rebaja de pena.**—V. *Circunstancias atenuantes muy calificadas*.

**Rebelión.**—Arts. 243 al 249, t. II, ps. 182 á 187.

—Son punibles la *conspiración* y la *proposición* para cometer este delito.—A. 249, t. II, p. 186.

—El conducir fusiles, carabinas, municiones y demás efectos de guerra destinados á secundar un alzamiento, ¿es tomar parte directa en la ejecución del delito?—T. II, C. I, p. 184.

—El que se incorpora á una partida rebelde ajustando su enganche por una cantidad determinada además de las soldadas que habria de percibir durante el servicio, ¿comete el delito de rebelión con la circunstancia agravante de *precio*?—T. II, C. II, p. 185.

—Los jefes á que se refiere el art. 247, ¿serán los *caudillos principales ó promovedores*, de que habla el 244, ó los que ejercieren un *mando subalterno*, de que se ocupa el 245?—T. II, C. única, p. 185.

—V. *Ejecutar el delito con auxilio de gente armada*.—*Exacciones de armas y dinero*.—*Indulto*.

**Recaudador de contribuciones.**—V. *Estafa*.—*Funcionarios públicos*.—*Usurpación de atribuciones*.

**Recaudadores del Banco.**—V. *Malversación de caudales públicos*.

**Recepción nacido.**—V. *Abandono de un niño*.—*Infanticidio*.—*Malversación de caudales públicos*.

**Reclusión en un hospital.**—Debe decretarse la del loco ó imbecil cuando ha ejecutado un delito grave.—A. 8.<sup>o</sup>, n. 1.<sup>o</sup>, t. I, p. 91.

**Reclusión temporal.**—Pena *aflictiva*.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración: de doce años y un día á veinte años.—A. 29, t. I, p. 414.

—Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.

—Es pena inmediatamente inferior á la de reclusión perpetua y superior á la de prisión mayor.—A. 92, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 110, t. I, p. 527.



haber cumplido el querellante lo dispuesto en el art. 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo declaró decaído de su derecho y por abandonada la acción, reformó este acuerdo á petición del propio acusador privado por otro auto que no fué reclamado por persona alguna?—T. III, C. VII, p. 112.

**Querrela de estupro.**—V. *Estupro*.

**Querrela de injurias.**—V. *Prescripción de los delitos y faltas*.

**Quiebra culpable.**—A. 538, t. III, p. 472.

—¿Deberá aplicarse la pena del art. 538 á otros casos de insolvencia culpable y notoriamente á los determinados en el art. 1.006 del Código de Comercio (art. 888 del hoy vigente)?—T. III, C. única, p. 473.

—¿Serán también aplicables las penas señaladas en los arts. 537, 538 y 539 al menor que, á pesar de no haber obtenido habilitación para administrar sus bienes, ejerce el comercio y se constituye en *insolvencia fraudulenta ó culpable*?—T. III, C. única, p. 474.

—V. *Complicidad*.

**Quiebra fraudulenta.**—A. 537, t. III, p. 470.

—Cuando en una Sociedad colectiva la representación de uno de los socios queda limitada á un objeto determinado, como por ejemplo, á la venta y despacho en una tienda de los géneros de la Sociedad, sin cuidarse de la dirección de ésta, que estaba confiada á otro socio, ¿podrá ser aquél declarado responsable como *coautor* del delito de *insolvencia punible* en que se constituya la Sociedad por falta de buena administración, excesos de gastos ilícitos, pagos injustificados y sospechosos y por otras causas no imputables al mismo?—T. III, C. única, p. 471.

—V. *Quiebra culpable*.

**Quintas.**—V. *Expediente de quintas*.—*Falso testimonio*.

## R

**Rapto.**—Ejecutado contra la voluntad de la mujer y con miras deshonestas, y en todo caso, cuando la robada es menor de doce años.—Artículo 460, t. III, p. 143.

—De doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, aunque se ejecute con su anuencia.—A. 461, t. III, p. 144.

—¿Es responsable del delito de rapto el que está cuatro días con la robada, aun cuando con su acuerdo la sacara de la casa de su padre, si entonces fué cuando abusó de ella?—T. III, C. I, p. 145.

—Para que exista el delito de rapto del art. 461, ¿será preciso que el hecho se haya ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. II, p. 145.

—Para que exista el delito de rapto, ¿será necesario que la mujer haya sido sustraída violenta ó furtivamente de la casa que habitara, ó bastará que aquél tenga lugar en cualquier sitio?—T. III, C. III, p. 146.

—La alegación y justificación en el sumario de una causa sobre delito de rapto de una doncella menor de veintitrés años, comprendido en el artículo 461 del Código, de que la robada no era doncella, por haber perdido su virginidad cuando tenía siete años, á consecuencia de haber sido violada por otro sujeto, ¿será motivo bastante para decretar de plano el *sobreseimiento libre* de las actuaciones?—T. I, C. IV, p. 147.

—¿Cabe que exista delito de rapto, ora sea el de fuerza, previsto en el art. 460, ora el de seducción, comprendido en el 461, si no se verifica por el raptor la *sustracción* de la mujer ó doncella?—T. I, C. V, p. 147.

—Cuando en la sentencia del Tribunal *á quo* no consta de una manera cla-

ra y terminante la declaración de hecho de ser la raptada doncella, ¿procederá la casación de dicha sentencia condenatoria por indebida aplicación del art. 461?—T. I, C. VI, p. 148.

—La disposición del art. 462, ¿es aplicable á los reos de cualquier robo de persona, aunque no sea mujer, y que por tanto no se haya ejecutado con miras deshonestas?—T. III, C. única, p. 149.

—V. *Casamiento del ofensor con la ofendida*.—*Escritura de perdón*.—*Prescripción de los delitos*.

**Ratificación.**—V. *Escritura de perdón*.

**Ratificación del auto de prisión.**—V. *Autoridad judicial*.

**Real decreto de 20 de Junio de 1852.**—V. *Contrabando y defraudación*.

**Real decreto de 28 de Noviembre de 1883** (sobre causas de contrabando y defraudación).—V. *Contrabando y defraudación*.

**Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía, etc.**—Circunstancia atenuante ó agravante, según los casos.—A. 10-5.<sup>a</sup>, t. I, p. 264.

—¿Deberá apreciarse como agravante en el delito de injurias á la Autoridad, cometido en un periódico?—T. I, C. I, p. 264.

—¿Deberá apreciarse si el procesado publicó el artículo injurioso al intervenir en cierto debate político mantenido por la prensa?—T. I, C. II, p. 265.

—En el delito de escarnio de los dogmas ó ceremonias de la Religión, ¿deberá apreciarse, cuando concorra, al efecto de aumentar la pena, la circunstancia de haberse realizado aquél por medio de la imprenta?—T. I, C. III, p. 265.

**Rebaja de pena.**—V. *Circunstancias atenuantes muy calificadas*.

**Rebelión.**—Arts. 243 al 249, t. II, ps. 182 á 187.

—Son punibles la *conspiración* y la *proposición* para cometer este delito.—A. 249, t. II, p. 186.

—El conducir fusiles, carabinas, municiones y demás efectos de guerra destinados á secundar un alzamiento, ¿es tomar parte directa en la ejecución del delito?—T. II, C. I, p. 184.

—El que se incorpora á una partida rebelde ajustando su enganche por una cantidad determinada además de las soldadas que habria de percibir durante el servicio, ¿comete el delito de rebelión con la circunstancia agravante de *precio*?—T. II, C. II, p. 185.

—Los jefes á que se refiere el art. 247, ¿serán los *caudillos principales ó promovedores*, de que habla el 244, ó los que ejercieren un *mando subalterno*, de que se ocupa el 245?—T. II, C. única, p. 185.

—V. *Ejecutar el delito con auxilio de gente armada*.—*Exacciones de armas y dinero*.—*Indulto*.

**Recaudador de contribuciones.**—V. *Estafa*.—*Funcionarios públicos*.—*Usurpación de atribuciones*.

**Recaudadores del Banco.**—V. *Malversación de caudales públicos*.

**Recepción nacido.**—V. *Abandono de un niño*.—*Infanticidio*.—*Malversación de caudales públicos*.

**Reclusión en un hospital.**—Debe decretarse la del loco ó imbecil cuando ha ejecutado un delito grave.—A. 8.<sup>o</sup>, n. 1.<sup>o</sup>, t. I, p. 91.

**Reclusión temporal.**—Pena *aflictiva*.—A. 26, t. I, p. 407.

—Su duración: de doce años y un día á veinte años.—A. 29, t. I, p. 414.

—Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.

—Es pena inmediatamente inferior á la de reclusión perpetua y superior á la de prisión mayor.—A. 92, t. I, p. 503.

—Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.

—Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 110, t. I, p. 527.



- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Reclusión perpetua.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente inferior á la de muerte y superior á la de reclusión temporal.—A. 92, t. I, p. 503.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 110, t. I, p. 527.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Reclutamiento y reemplazo del Ejército.**—V. *Ley sobre reclutamiento, etc.*
- Recompensa.**—V. *Precio.*
- Reconocimiento de la prole.**—En los delitos de violación, estupro ó raptó.—A. 464, t. III, p. 158.
- Recursos de fuerza.**—V. *Eclesiástico.*
- Redactores de periódicos.**—V. *Directores, editores, etc.*
- Regente del Reino.**—Delitos contra el mismo.—Arts. 163 y 164, t. II, ps. 44 y 45.
- V. *Lesá Majestad.*
- Regicidio.**—A. 157, t. II, p. 26.
- En él se penan especialmente la tentativa y el delito frustrado; y son también punibles la conspiración y la proposición.—A. 158, t. II, página 27.
- V. *Lesá Majestad.*—*Premeditación.*
- Regidor de Ayuntamiento.**—V. *Atentado.*
- Regidor sindico.**—V. *Atentado.*
- Registrador de la propiedad.**—V. *Atentado.*—*Exacciones ilegales.*
- Registro de morada.**—V. *Entrada en el domicilio de un español ó extranjero, etc.*
- Registro de papeles y efectos de un ciudadano ó extranjero.**—A. 215-2.<sup>o</sup>, t. II, p. 130.
- V. *Entrada en el domicilio de un español ó extranjero, etc.*
- Reglamento de 3 de Septiembre de 1880.**—Para la ejecución de la ley sobre propiedad intelectual.—T. III, p. 565.
- Reglas para la graduación de las penas.**—Arts. 76 y 77, t. I, p. 445.
- Reincidencia.**—Circunstancia agravante.—A. 10-18.<sup>o</sup>, t. I, p. 315.
- ¿Cabe apreciar esta circunstancia ó la de reiteración cuando el culpable fué con anterioridad condenado ejecutoriamente por otro delito, del que fué amnistiado ó indultado?—T. I, C. I, p. 315.
- ¿Deberán apreciarse si el culpable hubiese sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por un Tribunal militar?—T. I, C. II, p. 315.
- Para que pueda apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia, ¿será necesario que al tiempo de cometer el delito por que se juzga al culpable haya sido éste ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del Código, ó bastará que lo haya sido al tiempo de dictarse la sentencia?—T. I, C. III, p. 316.
- Una condena anterior, ¿puede ser á la vez causa de reincidencia (artículo 10-18.<sup>a</sup>) y de reiteración (art. 10-17.<sup>a</sup>) con respecto á dos delitos distintos que son objeto de un solo proceso?—T. I, C. IV, p. 317.
- ¿Será apreciable la reincidencia si el delito por que fué condenado anteriormente el culpable ha dejado de serlo?—T. I, C. V, p. 318.
- ¿Será reincidente el que fué condenado antes del Código de 1870 por el delito de lesiones, y hoy lo es por el de disparo de arma de fuego, á pesar de estar éste comprendido en el mismo título del Código vigente en que lo está el de lesiones?—T. I, C. VI, p. 318.
- ¿Lo será el que fué condenado antes del Código de 1870 por un simple

- delito de robo, y hoy lo es por el de robo con homicidio, á pesar de estar ambos delitos comprendidos en el mismo título y hasta en el mismo capítulo del Código vigente?—T. I, C. VII, p. 319.
- ¿Lo será el que fué condenado antes del Código de 1870 por un delito de lesiones, y hoy lo está por el de asesinato, á pesar de hallarse ambos delitos comprendidos en el mismo título del Código?—T. I, C. VIII, p. 319.
- Aun cuando el delito de expedición de moneda falsa tenga hasta cierto punto el carácter de delito contra la propiedad por el daño que con él á ésta se causa, ¿deberá calificarse como reincidente al autor de un hurto que con anterioridad ha sido condenado ejecutoriamente por el mencionado delito de expedición de moneda?—T. I, C. IX, página 320.
- ¿Será procedente la casación de la sentencia en que se aprecia en contra del reo la circunstancia agravante de reincidencia, si en ella no se consigna el hecho por el cual fué condenado ejecutoriamente el culpable?—T. I, C. X, p. 320.
- Aun cuando la circunstancia de reincidencia sólo es aplicable á los delitos, según los términos del art. 10, núm. 18 del Código, ¿procederá la casación de la sentencia del Juez que, tratándose de una falta de malos tratamientos de obra, tiene en cuenta, para agravar su pena, dentro de la cuantía de la misma, la circunstancia de haber sido con anterioridad condenado el culpable ejecutoriamente por un delito de lesiones?—T. I, C. XI, p. 321.
- ¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia respecto de un procesado que, al ser juzgado por un delito de hurto, resulta hallarse ejecutoriamente condenado por un hurto de leña, con arreglo á las Ordenanzas de montes?—T. I, C. XII, p. 321.
- Reincidente.**—V. *Reincidencia.*
- Reiteración.**—V. *Haber sido castigado anteriormente el culpable, etc.*
- Relaciones particulares del delincuente con el ofendido.**—Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consisten en ellas, sólo aprovechan ó perjudican á los autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.—A. 80, t. I, p. 453.
- Relegación temporal.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su duración: de doce años y un día á veinte años.—A. 29, t. I, p. 414.
- Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente inferior á la de relegación perpetua y superior á la de confinamiento.—A. 92, t. I, p. 503.
- Su división en tres grados.—A. 97, t. I, p. 511.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 111, t. I, p. 528.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Relegación perpetua.**—Pena afflictiva.—A. 26, t. I, p. 407.
- Su gravedad con relación á las demás penas en orden al cumplimiento sucesivo de las mismas.—A. 89-1.<sup>a</sup>, t. I, p. 486.
- Es pena inmediatamente superior á la de relegación temporal.—A. 92, t. I, p. 503.
- Ejecución y cumplimiento de esta pena.—A. 111, t. I, p. 528.
- Prescribe á los quince años.—A. 134, t. I, p. 591.
- Rematante de consumos.**—V. *Falsedad en documento público ú oficial, etc., cometida por particular.*
- Remedio secreto.**—V. *Estafa.*
- Renuncia de la acción penal.**—V. *Abusos deshonestos.*
- Reparación.**—Cómo debe practicarse.—A. 123, t. I, p. 545.
- V. *Responsabilidad civil.*—*Responsabilidad personal subsidiaria, etc.*



**Repartimiento.**—V. *Exacciones ilegales.*

**Repreñión paternal.**—V. *Arrebato y obcecación.*

**Repreñión privada.**—Pena leve.—A. 26, t. I, p. 407.

—Cumplimiento y ejecución de esta pena.—A. 117, t. I, p. 533.

**Repreñión pública.**—Pena correccional.—A. 26, t. I, p. 407.

—Cumplimiento y ejecución de esta pena.—A. 117, t. I, p. 533.

**Reproducción en un periódico de sueltos injuriosos de otro.**—V. *Injurias graves.*

**Requerimiento de inhibición.**—Pena del funcionario que legalmente requerido de inhibición, continúa procediendo, antes que se decida la contienda jurisdiccional.—A. 390, t. II, p. 637.

—Aunque la competencia se decida a favor del funcionario que continuó procediendo, ¿existirá el delito previsto en el art. 390?—T. I, C. única, p. 637.

**Rescate.**—V. *Robo acompañado de violación, etc.*

**Resentimiento antiguo.**—V. *Arrebato y obcecación.*

**Resistencia a la Autoridad ó á sus agentes.**—V. *Atentado.*—*Delitos distintos.*—*Desobediencia y resistencia grave, etc.*

**Resistencia a la fuerza armada.**—V. *Atentado.*

**Respeto.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto, etc.*

**Responsabilidad civil.**—Es una consecuencia de la responsabilidad criminal.—A. 18, t. I, p. 391.

—En causa sobre *expedición de moneda falsa*, publicados edictos llamando á cuantas personas tuvieran en su poder dicha clase de moneda, preséntanse algunas depositando en la mesa del Juzgado varias cantidades de aquella, pero sin que se acredite en el proceso que se las expidió el procesado: ¿procederá condenar á éste á la *indemnización* correspondiente á los que presentaron las referidas monedas?—T. I, C. I, p. 392.

—¿Cabe en los delitos de *injurias* decretar alguna *indemnización de perjuicios* á favor del injuriado?—T. I, C. II, p. 392.

—Excepciones de esta regla.—A. 19, t. I, p. 393.

—Al que se le impone cierta indemnización, como *responsable civil subsidiariamente* según los art. 19, 20 y 21, ¿podrá condenarse á la *prisión subsidiaria* por vía de sustitución y apremio que determina el artículo 50, en caso de *insolvencia*?—T. I, C. única, p. 394.

—¿Cómo se extingue?—A. 24, t. I, p. 403.

—V. *Extinción de la responsabilidad civil.*

**Responsabilidad civil subsidiaria.**—Arts. 20 y 21, t. I, ps. 394 y 396.

—V. *Amos.*—*Empresas.*—*Maestros.*—*Posaderos.*—*Taberneros.*

**Responsabilidad criminal.**—Incorre en ella el que comete voluntariamente un delito ó falta, aunque el mal ejecutado sea distinto del que se propuso ejecutar.—A. 1.º, t. I, p. 15.

**Responsabilidades pecuniarias del penado.**—Orden de preferencia en el pago de las mismas.—A. 49, t. I, p. 429.

**Responsabilidad penal.**—V. *Extinción de la responsabilidad penal.*—*Responsabilidad criminal.*

**Responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia del reo.**—A. 50, t. I, p. 433.

—Cuando corresponda á los Tribunales ordinarios el conocimiento y castigo de una infracción de un precepto de la *Ley de montes*, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 121 del Reglamento de 7 de Mayo de 1865, ¿deberán condenar al acusado á la *responsabilidad personal subsidiaria* que determina el art. 50 del Código para el caso de que sea insolvente para el pago de la multa impuesta?—T. I, C. única, p. 432.

—No debe imponerse al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.—A. 51, t. I, p. 433.

—La sufrida por el reo no le exime de la reparación del daño é indemnización de perjuicios si llegare á *mejor fortuna*.—A. 52, t. I, p. 433.

—¿Será indefinida la obligación que impone el artículo al reo insolvente de reparar el daño causado é indemnizar los perjuicios, si llega á *mejor fortuna*?—T. I, C. única, p. 449.

—La que debe sufrir el culpable por insolvencia de la multa, impuesta como última pena de las escalas graduales, no puede exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.—A. 93, t. I, p. 507.

—Cuando la multa se imponga como *última pena* de todas las escalas graduales anteriores, ¿cuál será el *límite máximo* y el *mínimo* de la misma?—T. I, C. única, p. 507.

**Restitución de la cosa.**—A. 122, t. I, p. 540.

—Aun cuando la ley de 29 de Agosto de 1873 exige para que no estén sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, que hayan sido *negociados en Bolsa*, ¿será menester que el comprador de esa clase de efectos los haya adquirido precisamente en el local de la Bolsa para que pueda hacerlos irrevindicables y no proceda, por lo tanto, la restitución de los mismos á su dueño, caso de que el vendedor ú otra tercera persona de quien procedan los haya adquirido maliciosamente por robo, hurto, estafa ó cualquier otro delito?—T. I, C. única, p. 543.

**Restitución de la cosa hurtada.**—V. *Hurto.*

**Resultandos de una sentencia.**—V. *Calumnia.*

**Retardo malicioso en la administración de justicia.**—Artículo 368, t. II, p. 543.

—¿Será responsable de este delito el Juez, por muy notable y extraordinario que sea el retraso con que acuerde sus providencias y dicte sus fallos, si no se prueba hecho alguno que demuestre que su proceder fué *intencional y malicioso*?—T. I, C. única, p. 544.

**Retractación de frases calumniosas.**—¿Puede admitirse como circunstancia atenuante *análoga*?—T. I, C. I, p. 240.

**Retractación de una declaración falsa.**—V. *Circunstancias atenuantes de igual entidad y analogía.*

**Retroactividad de la ley penal.**—A. 23, t. I, p. 402.

**Reunión.**—V. *Derecho de reunión.*

**Reuniones ó manifestaciones ilegales.**—A. 189, t. I, p. 75.

—V. *Ley de reuniones públicas.*—*Sociedad cooperativa.*

**Reuniones públicas.**—Pena de los que las celebran sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.—A. 597, n. 1.º, t. III, p. 734.

—V. *Sociedad cooperativa.*

**Revelación de secretos.**—V. *Descubrimiento y revelación de secretos.*

**Revelación por el funcionario público de secretos conocidos por razón de su cargo, ó entrega indebida de papeles ó de copia de los que no deben publicarse.**—A. 378, t. II, p. 575.

—El empleado de un Gobierno civil que sin autorización ni consentimiento del Gobernador publica en un periódico copia de una Memoria por él mismo redactada como Delegado nombrado por aquella Autoridad para examinar la gestión administrativa de cierto Ayuntamiento, ¿será responsable del delito de *violación de secretos*?—T. II, C. única, página 576.



**Rey.**—Pena en que incurre el que le priva de su libertad personal ó le obliga con violencia ó intimidación á ejecutar un acto contra su voluntad ó le causa lesiones graves.—Arts. 159 y 160, t. II, ps. 28 y 29.

—Pena en que incurre el que le injuria ó amenaza en su presencia ó invade violentamente su morada.—Arts. 161 y 162, t. II, ps. 29 y 30.

—V. *Lesá Majestad.*—*Regicidio.*

**Rifas.**—V. *Juegos y rifas.*—*Loterías.*

**Riña confusa y tumultuaria de la que resulta homicidio.**

—A. 420, t. I, p. 44.

—Disputando *A* y *B*, reclama el primero de su hijo, allí presente, un cuchillo que trae obedeciéndole: se agarran ambos á *B* y le tiran al suelo, resultando éste muerto: ¿cabe apreciar que el homicidio tuvo lugar en *riña confusa y tumultuaria*?—T. I, C. I, p. 44.

—Cuando en una *riña confusa y tumultuaria* resultan *dos homicidios y varias lesiones*, ¿deberá aplicarse *una sola pena* á los que aparezcan haber ejercido violencias en las personas de los ofendidos, ó bien deberá imponérseles, con arreglo al art. 88 del Código, *tantas penas como delitos* resulten cometidos?—T. I, C. II, p. 45.

—¿Cabe el delito de *riña confusa y tumultuaria* sin pluralidad de ofensores y ofendidos?—T. I, C. II, p. 45.

—V. *Homicidio.*

**Riña confusa y tumultuaria de la que resultan lesiones graves.**—A. 435, t. III, p. 90.

—¿Cuál será la pena de este delito cuando resulten *lesiones graves* de las comprendidas en los núms. 3.º y 4.º del art. 431?—T. III, C. única, página 91.

**Riña confusa y tumultuaria de la que resultan lesiones menos graves.**—A. 603-12, t. III, p. 758.

**Robo.**—Su definición.—A. 515, t. III, p. 338.

—El hecho de salir varios mozos á sorprender á un tercero, y después de darle algunos golpes, tomarle una pequeña cantidad que emplean en vino, siquiera esto lo hagan como broma de carnaval, ¿será constitutivo del delito de *robo*?—T. III, C. I, p. 339.

—El que escala un balcón de una casa y sustrae unas planchas de plomo que hay en el mismo, ¿será responsable de *robo* ó de *hurto*?—T. III, C. II, p. 340.

—¿Lo será del primer delito ó del segundo el que prevaleciendo de la ocasión de entrar en el portal de la casa de una mujer, bajo el pretexto de visitarla con un objeto impúdico, empieza á darla varios puñetazos, arrancándola con fuerza la bolsa pegada á las faldas, de las que aquélla se había despojado ya para el indicado fin, y echando á huir seguidamente es alcanzado en su fuga y sorprendido con la bolsa arrancada, llevando en ella varias monedas y otros efectos?—T. III, C. III, p. 340.

—El que exige á otro la entrega de un caballo ofreciéndole dar un recibo que después de extendido se niega á afirmar, y no obstante esta negativa, penetra en la cuadra, y toma y se lleva el caballo contra la voluntad de su dueño, ¿será culpable de *hurto*, ó de *robo*?—T. III, C. IV, p. 340.

—¿Deberá calificarse de robo ó hurto la sustracción de efectos de una casa, cuando no se nota rotura alguna en la puerta, tejado, paredes ni en ninguna otra parte, y sólo el perjudicado manifiesta que el día anterior dejó cerrada la puerta de la misma, la cual encontró abierta al día siguiente, y que, á su entender, lo fué con alguna llave maestra ó clavo, cual juicio forman los peritos partiendo de la hipótesis de que estuviera cerrada la puerta?—T. III, C. V, p. 341.

—El que se presenta en las casas de varios vecinos pidiendo dinero con

el pretexto de que era para una compañía de malhechores que se hallaba en la sierra y le había comisionado con tal objeto, en virtud de lo que percibió varias cantidades de distintos sujetos, ¿será responsable de *robo*, ó de *estafa*?—T. III, C. VI, p. 341.

—El que llegándose á un hombre que estaba acostado en un paseo, y á quien creyó dormido, no estándolo al parecer, con una navaja le corta el cinto, que contenía dinero, y se lo lleva, ¿será responsable de *robo*, ó de *hurto*?—T. III, C. VII, p. 342.

—El *coheredero* de una testamentaria y uno de los mayores partícipes de ella, por estar mejorado, y nombrado además albacea por el padre común de los tres herederos, que con asentimiento de uno de éstos, mas no del tercero, se apodera, por medio de una llave, que no era la propia de la habitación, de varios efectos y frutos de dicha testamentaria, encerrados y custodiados en ella, ¿será responsable del delito de *robo*?—T. III, C. VIII, p. 342.

—Para que exista la *intimidación*, constitutiva de robo, ¿será necesario que el culpable haya *amenazado* poco ó mucho al perjudicado, ó bastará que haya realizado el apoderamiento de la cosa por un acto ó en circunstancias que, por sí solas, impongan miedo al ofendido?—T. III, C. IX, p. 343.

—El que de noche y en una calle oscura sale al encuentro de otro y le dice que le dé algún dinero, entregándole éste todo el que lleva, sobrecogido y temeroso por la hora, lugar y forma de la petición, ¿será responsable del delito de *robo*, aun cuando no llevara arma alguna, ni siquiera un bastón, ni profiriera ni ejecutara acto ni palabra de amenaza, habiéndose limitado al marcharse á decir al perjudicado que «tuviera cuidado con la lengua?»—T. III, C. X, p. 344.

—Si los procesados, habiéndose encontrado casualmente con un sujeto con quien tenían resentimientos anteriores, le intimaron cada uno con una pistola que le pusieron en el pecho y espalda para que se tendiera, y en tal situación, le quitaron una pistola que llevaba entre la faja, y que le fué devuelta al siguiente día, ¿constituirá este hecho el delito de *robo*?—T. III, C. XI, p. 344.

—La corta de espartos de una finca particular llevada á cabo por varios vecinos de un pueblo, á pesar de la oposición del guarda y á pesar de los reiterados mandatos del Juzgado para que no se perturbara en su posesión al dueño de aquélla, ¿constituirá el delito de *robo*, ó el de *usurpación*, previsto y castigado en el art. 534, á la vez que el de *desobediencia grave á la Autoridad judicial*, ejecutados ambos en un solo acto?—T. III, C. XII, p. 345.

—V. *Abuso de superioridad.*—*Astucia.*—*Autores.*—*Cómplices.*—*Corto valor de lo robado.*—*Delito consumado.*—*Delito frustrado.*—*Delitos distintos.*—*Ejecución de dos ó más delitos por un solo hecho.*—*Ejecutar el delito de noche.*—*Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.*—*Escalamiento.*—*Fractura de puertas.*—*Llaves falsas.*—*No intención de causar un mal tan grave.*—*Premeditación.*—*Violación de sepulcros.*

**Robo acompañado de violación ó mutilación, ó con motivo ó ocasión del cual se causa alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 431, ó en que el robado es detenido bajo rescate más de un día.**—A. 516, n.º 2.º, t. III, p. 360.

—¿Podrá calificarse el hecho de robo *bajo rescate*, cuando los ladrones se limitan á sacar al robado de su casa y conducirlo hasta la sierra donde le dejan, sin que conste que esta vejación durase más de un día?—T. III, C. I, p. 360.

—En los delitos de *robo* comprendidos en los núms. 1.º y 2.º del art. 516,



¿deberá apreciarse como circunstancia agravante *genérica* la de haberse ejecutado *en despoblado y cuadrilla*, no obstante que por el artículo 517, sólo cuando concurre en los delitos á que se refieren los casos 3.º, 4.º y 5.º del 516 se manda imponer á los culpables la pena del delito en el grado máximo?—T. III, C. II, p. 361.

**Robo con motivo ú ocasión del cual resulta homicidio.**—A. 516-1.º, t. III, p. 346.

—Cuando la Sala sentenciadora no da como probado el hecho del robo, sino tan sólo el de homicidio, limitándose á decir de una manera general que existen méritos para suponer que los homicidas se propusieron cometer un robo, ¿será procedente la aplicación de la pena del art. 516, núm. 1.º?—T. III, C. I, p. 347.

—Cometido un robo con violencia é intimidación en las personas por dos sujetos, uno de los cuales dispara un trabuco, dejando muerto en el acto á un tercero que acude en auxilio de los robados, ¿el que no disparó será sólo responsable del robo, ó al igual que su consorte, incurrirá en la pena del robo con homicidio?—T. III, C. II, p. 347.

—El que roba y luego mata al robado, ¿será responsable de dos delitos, de robo el uno y de homicidio el otro, ó bien lo será del que en este número se prevé y castiga?—T. III, C. III, p. 347.

—Cuando se mata primero y se roba después á una persona, y resulta probado que los autores del hecho se habían concertado y convenido entre sí en robarla y matarla antes para que no pudiera descubrirles, ¿constituirán estos hechos el delito de robo con homicidio, ó dos delitos, de asesinato el uno y de robo el otro?—T. III, C. IV, p. 348.

—La detención de un niño de cinco años, y amenazas por cartas á su madre con matarle si no entrega una cantidad determinada, y la muerte dada á aquél por último, ¿constituirán el delito de robo con homicidio, ó los tres delitos de detención ilegal, de amenazas con condición ilícita y de homicidio?—T. III, C. V, p. 350.

—Introduciéndose cautelosamente cuatro sujetos en un desván inmediato á la habitación de una señora, y al salir ésta á la escalera, la sorprenden, y como gritase, la ponen un pañuelo en la boca, el cual, con los esfuerzos empleados al efecto, produjo su muerte; mas oyendo fuertes golpes en la puerta los malhechores mientras efectuaban esta operación, vense obligados á huir, descolgándose á la calle por los balcones, sin haberse podido llevar más que un reloj tasado en 12 pesetas, que uno de ellos tomó al paso: ¿cabe descomponer este hecho en dos delitos, el uno de robo frustrado con homicidio y el otro de robo consumado sin armas, en lugar habitado, y aplicar la pena del primero á todos los procesados, y la del segundo al que se apoderó del reloj?—T. III, C. VI, p. 353.

—Si los malhechores abren por el tejado un agujero, por el cual penetran en la casa del que roban y matan, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de *rompimiento de techo*?—T. III, C. VII, p. 353.

—Cuando con objeto de robar á una persona se la causa alevosamente la muerte, ¿cabe descomponer este hecho en dos delitos distintos, de robo el uno, de asesinato el otro, y por ende, dividir la responsabilidad criminal de los procesados, según hayan tenido ó no participación en uno ú otro?—T. III, C. VIII, p. 354.

—Aun cuando el homicidio cometido con motivo ú ocasión de robo se haya verificado con *alevosía*, ¿deberán apreciarse dos hechos distintos, de asesinato el uno, de robo el otro, considerando el primero como medio necesario de cometer el segundo, y pensarse ambos con arreglo al art. 90 del Código, ó bien deberá calificarse el hecho como un solo delito de robo con homicidio con la circunstancia agravante, empero, de *alevosía*?—T. III, C. IX, p. 355.

—Cuando concurren á la perpetración de un robo con violencia é intimidación en las personas *cuatro* malhechores, y durante su ejecución, *tres* de ellos *violan* á una joven de la casa, la que por efecto de las violencias y fuertísima impresión causada en ella por tal deshonra, enferma y fallece algunos meses después del suceso; aun cuando el *cuarto* de dichos malhechores ni tomara parte en la violación, ni aun pudiera impedir la por no haberla presenciado, ¿deberá descomponerse la responsabilidad de los culpables, declarando autores del robo, de la violación y del homicidio consecuencial á ésta á los tres primeros, y condenar al *cuarto* como simple autor del delito de robo del art. 516?—T. III, C. X, p. 356.

—La mujer que habiendo servido de criada en casa de un cura, incita varias veces á un sujeto para que robe á éste, indicándole que buscara un par de compañeros, y que encontrarían dineros; en virtud de cuyas excitaciones se puso dicho sujeto de acuerdo con otros dos, teniendo los tres una entrevista con aquélla, que les puso al corriente de las habitaciones, del sitio donde guardaba el cura el dinero y del momento más oportuno para realizar el robo; ejecutado éste con homicidio, y por más que dicha mujer no concurren personalmente á la ejecución del delito, ni entre ella y los malhechores se conviniera matar á persona alguna, ¿deberá ser responsable como *coautora* del delito de robo con homicidio ejecutado al par que los culpables que concurren personalmente á su comisión, ó cabrá dividir la responsabilidad, calificando á aquélla como responsable de un simple robo sin homicidio, y aun en el concepto meramente de *cómplice*, por no haber concurrido personalmente, como se ha dicho, á la ejecución del delito?—T. III, C. XI, p. 357.

—Cuando en un robo frustrado, cometido con violencia é intimidación en las personas, sin que precediera oposición ni motivo alguno por parte de la persona á quien los malhechores se proponían robar, uno de éstos dispara una pistola contra el dueño de la casa, hiriéndole gravemente en la cara y en el pecho, de cuyas resultas quedó deforme, por más que el ladrón llevara intención de matar al robado é hiciera para conseguirlo cuanto estuvo de su parte, ¿deberá calificarse el hecho de robo frustrado con homicidio también frustrado y pensarse con arreglo al núm. 1.º del art. 516, ó simplemente de robo frustrado en que se infringió á personas no responsables de él lesiones graves de las comprendidas en los núms. 3.º y 4.º del art. 431 (núm. 4.º del 516)?—T. III, C. XII, p. 358.

—Aun cuando se justifique que uno de los autores del robo tuvo realmente intención de matar al robado al dispararle un tiro; si no le mató, y si sólo le ocasionó lesiones más ó menos graves, ¿podrá calificarse el hecho de robo, con ocasión del cual resultó homicidio frustrado?—T. III, C. XIII, p. 358.

—Si la muerte de la persona robada se ocasionó á consecuencia de haberla atado, amordazado y cubierto con colchones, lo que produjo aquel resultado por asfixia, ¿deberá calificarse el hecho, no obstante, de robo con homicidio, ó de robo y de homicidio causado por *imprudencia temeraria*?—T. III, C. XIV, p. 359.

—V. *Abuso de confianza*.—*Abuso de superioridad*.—*Alevosía*.—*Astucia*, *fraude ó disfraz*.—*Autores*.—*Circunstancias agravantes ó atenuantes*.—*Despoblado*.—*Ejecutar el delito de noche*.—*No intención de causar un mal tan grave*.—*Premeditación*.—*Robo acompañado de violación*.

**Robo con motivo ú ocasión del cual se causan lesiones graves.**—A. 516-3.º, t. III, p. 362.

**Robo con violencia ó intimidación en las personas.**—Artículo 516-5.º, t. III, p. 367.



- Si el robo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, por valor inferior de 25 pesetas, se ejecuta con violencia ó intimidación personal, ¿deberá comprenderse en el núm. 5.º del art. 516, ó en el 526, con relación al 525 y 524?—T. III, C. I, p. 368.
- Cuando los procesados, al apoderarse de unos borregos encerrados en una red, tiran piedras y disparan un arma de fuego en dirección del chozo en que se albergaba el guarda del ganado, ¿deberá calificarse el hecho de hurto, ó de robo?—T. III, C. II, p. 368.
- El que entra en una casa inhabitada, pero en la que se encuentra accidentalmente su dueño, y le obliga á viva fuerza á entregar el dinero ó efectos que en ella tiene, ¿será responsable del delito de robo en lugar no habitado, ó de robo con violencia ó intimidación en las personas?—T. III, C. III, p. 369.
- Cuando contra uno de los procesados no resulta más dato que el que se deriva de la confesión hecha en su indagatoria, en la que manifiesta no haber concurrido personalmente en la ejecución del delito, y que sólo después de efectuado éste se le dieron 60 pesetas en la distribución que se hizo de lo robado, ¿cabrá calificarle también como autor del hecho?—T. III, C. IV, p. 369.
- Dos sujetos exigen á otro que en día y hora determinada les lleve cierta cantidad, amenazándole con dejarle sin una colmena y quitarle la vida si no cumpla; y llevándose aquél en el día señalado la mitad del dinero exigido, y entregándola á uno de dichos sujetos, que luego se reunió con el otro para contar la cantidad recibida, fueron aprehendidos por la Guardia civil, que rescató el dinero y lo devolvió á su dueño: ¿deberá calificarse el hecho de delito frustrado de robo con intimidación en las personas?—T. III, C. V, p. 370.
- El acto de sustraer dos sujetos trigo de una carreta que había en una posada, y al ser sorprendidos por el posadero, amenazar á éste con cuchillos y obligarle á retirarse, consumando así la sustracción empezada, ¿deberá calificarse de hurto, ó de robo con intimidación en las personas?—T. III, C. VI, p. 371.
- ¿Cuál es la pena que procederá imponer al autor de tentativa del delito de robo del art. 516, núm. 5.º?—T. III, C. VII, p. 371.
- Al ser sorprendido el procesado en un monte en el acto de dar muerte á un cerdo que sustrajera de una finca inmediata, dispara un tiro que no les alcanzó á los que le sorprendieron, quedando en el sitio el cerdo, que no fué aprovechado: ¿constituirá este hecho el delito de hurto y el de disparo de arma de fuego, ó el de robo con intimidación en las personas?—T. III, C. VIII, p. 372.
- El autor de un delito de robo con violencia ó intimidación en la persona, que ha sido penado anteriormente por lesiones graves, si no responsable de las menos graves que haya causado al ofendido por ser inherentes al propio hecho, ¿será por lo menos responsable del robo con la agravante de reincidencia?—T. III, C. IX, p. 373.
- El que al pasar un sujeto por un camino le da la voz de «alto,» y como no se detuviera, le dispara un tiro, ocasionándole en la mejilla una lesión leve, y detenido ya, le obliga á que le entregue todo el dinero que llevaba, como así lo efectuó, dejándole continuar su camino, y ya á alguna distancia vuelve á darle la voz de alto, y por no obedecer le dispara otro tiro, que afortunadamente no le alcanzó, ¿de cuántos delitos será responsable y en qué forma?—T. III, C. X, p. 373.
- V. Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su edad mereciere el ofendido.—Ejecutar el delito en la morada del ofendido.
- Robo con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias para su ejecución.**—A. 516, n.º 4.º, t. III, p. 362.

- ¿Constituirán una violencia ó intimidación de una gravedad manifiestamente innecesaria los hechos de sorprender por la noche en un camino á un tercero, y, navaja en mano, obligarle á apearse de la caballería en que iba; conducirlo á un cebadal próximo; amarrarle las muñecas con una cordeleja; sujetarle el pie derecho; ponerle boca abajo; taparle la cara con su propia faja, y robarle todo el dinero y efectos que llevaba y el macho en que iba, previniéndole que no se moviera hasta transcurridas dos horas, bajo pena de la vida?—T. III, C. I, p. 362.
- ¿Revestirá la violencia esa gravedad manifiestamente innecesaria, cuando los ladrones se limitan á mandar echar al suelo á los robados, pedirles el dinero que tuvieran y sujetar al dueño de la casa?—T. III, C. II, p. 363.
- Y cuando el ladrón da con un palo un golpe en la cabeza del robado al despedirse de él, ¿será responsable del delito de robo cometido con una violencia manifiestamente innecesaria para su ejecución?—T. III, C. III, p. 363.
- La simple amenaza de degollarla, dirigida por unos malhechores á una criada, para que les enseñara el sitio donde su ama guardaba el dinero, ¿constituirá un acto de intimidación manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito?—T. III, C. IV, p. 364.
- ¿Lo constituirá el hecho de golpear los malhechores al robado, derribándolo al suelo; hacer otro tanto con su mujer, poniéndola además un pañuelo en la boca; y tenderla, por último, en un poyo, pasándola diferentes veces una navaja por el cuello, con la amenaza de degollarla?—T. III, C. V, p. 364.
- ¿Lo constituirán los actos de fuerza ejercidos por los malhechores sobre los robados, atándolos y maltratándolos, hasta el punto de causarles lesiones cuya curación exigió veinticuatro días?—T. III, C. VI, p. 364.
- ¿Qué violencias concurrentes en el robo deben de calificarse de una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución?—T. III, C. VII, p. 365.
- Concertados varios individuos para robar á un sujeto en su propia casa, se presentan en el portal de ésta, pretendiendo con gran insistencia que se les abra la puerta, y negándose resueltamente el dueño á franquearla, dispara uno de los malhechores por la mirilla del portón dos tiros á quemarropa sobre la cara de aquél, produciéndole dos gravísimas heridas en la región mentoniana, con la fractura del maxilar, que tardan en curarse doscientos diez y seis días, quedando el ofendido con la consiguiente deformidad y con una permanente dificultad para la masticación; ¿constituirán estos hechos dos delitos, de asesinato frustrado el uno, cualificado por la circunstancia de alevosía, y penado en el art. 418 del Código, y de tentativa de robo el otro, definido en el 515 y penado en el núm. 4.º del art. 516, ó deberá apreciarse y penarse el hecho como un solo delito de tentativa de robo, comprendido en la sanción de este último artículo?—T. III, C. VIII, p. 365.
- Si el procesado, con un cuchillo en la mano, pidió al ofendido el dinero que tuviese, y arrojándose éste sobre aquél, se trabó entre ambos una lucha en que el procesado, en un momento en que pudo desasirse del ofendido, le dió una cuchillada en el cuello de la que curó completamente á los quince días, dándose inmediatamente á la fuga, ¿deberá calificarse este robo frustrado como comprendido en el número 4.º del art. 516 del Código, por haber tenido la violencia ejercida una gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecución del delito, ó deberá comprenderse en la sanción más benigna del núm. 5.º?—T. III, C. IX, p. 366.
- El hecho de asir con la mano á una persona por el cuello, blandir con



la otra una navaja y amenazarle de muerte si no entrega la cantidad que se le exige, ¿constituirá esa *gravedad manifestamente innecesaria* para la ejecución del delito de robo?—T. III, C. X, p. 366.

—Si los procesados, después de haber recabado á viva fuerza de una mujer que les entregara cierta cantidad, golpearonla con la culata de una escopeta y las manos, causándole lesiones que tardaron diez y nueve días en curarse, ¿deberá calificarse esta violencia de una *gravedad manifestamente innecesaria*?—T. III, C. XI, p. 367.

**Robo de efectos timbrados ó estancados.**—V. *Contrabando y defraudación*.

**Robo de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 524, t. III, p. 399.

—¿La *harina* deberá ser considerada como *semilla alimenticia*?—T. III, C. I, p. 400.

—¿El *esparto* deberá considerarse como *fruto*?—T. III, C. II, p. 400.

—Un robo de *carbón*, cuyo valor no excede de 25 pesetas, y verificado en las condiciones que determina el art. 524, ¿deberá comprenderse en la excepción más benigna que el mismo establece para el robo de semillas alimenticias, frutos ó leñas?—T. III, C. III, p. 400.

**Robo en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso.**—A. 521, t. III, p. 378.

I. *Robo.*—El que habiendo recibido de otro varios muebles para que se los custodiara, sustrae de ellos, *con fractura*, varios efectos, ¿será responsable del delito de robo ó del de *estafa*?—T. III, C. I, p. 380.

—La *mujer* que viviendo en compañía de su *marido* sustrae con violencia de un cofre de éste cierta cantidad de dinero y se marcha con ella, ¿será responsable del delito de robo?—T. III, C. II, p. 381.

II. *Con armas.*—Si en un robo lleva el ladrón una navaja, con la que fractura el arca, ¿deberá calificarse el hecho de robo cometido con *armas*, aun cuando no haya hecho uso de ella contra persona alguna?—T. III, C. I, p. 382.

—Aun cuando uno de los concurrentes á la ejecución de un robo no lleve ninguna arma, ¿deberá ser calificado de autor de robo *con armas* si á uno de sus consortes en la comisión del delito se le ocupó alguna?—T. III, C. II, p. 382.

—¿Deberá calificarse asimismo, aun cuando al procesado no se le haya ocupado más que una *navaja* de cortas dimensiones, de *uso común y casi inservible*?—T. III, C. III, p. 382.

—Aun cuando uno de los malhechores lleve un cuchillo con el solo objeto de dar muerte á un cerdo que se propusieron sustraer y sustrajeron del corral de una casa habitada, donde penetraron por *escalamiento*, ¿deberá calificarse, ello no obstante, el robo verificado *con armas*?—T. III, C. IV, p. 383.

III. *Casa habitada, ó edificio público ó destinado al culto religioso.*—La sustracción de un bulto ó caja llevada á cabo en la *estación de un ferrocarril* por los mozos y carreros de la misma, quienes para consumir aquella llevaron la referida caja á otro sitio, donde la fracturaron y extrajeron de esta suerte los efectos que contenía, ¿deberá calificarse de simple *hurto* ó de robo *en lugar no habitado*, ó bien de robo cometido *en edificio público*?—T. III, C. única, p. 383.

IV. *Valor de lo robado.*—El que roba de un comercio un saco que contiene precisamente 500 pesetas, y cuyo valor es de 40 céntimos, ¿será responsable de un delito de robo que *excede de 500 pesetas*, ó que no pasa de esta cantidad?—T. III, C. I, p. 384.

—Si la cosa robada no tiene valor alguno *en venta*, ¿constituirá el hecho el delito de robo?—T. III, C. II, p. 384.

—*Medios de ejecución del delito.*—I. *Por escalamiento.*—El que se sube

al balcón de una casa, pero sin penetrar en él se apodera de varias ropas colocadas en el mismo, ¿será responsable de un simple *hurto*, ó de robo por *escalamiento*?—T. III, C. I, p. 385.

—El que es sorprendido en el tejado de una casa en el momento de arrancar las tejas del mismo, con ánimo de lucro, ¿será responsable de robo, ó de *hurto*?—T. III, C. II, p. 386.

II. *Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.*—Cuando los malhechores entran en una habitación cuya puerta hallan abierta, y se apoderan de un objeto mueble, teniendo para salir que forzar ó fracturar esta misma puerta, cerrada por el dueño, ¿deberán ser calificados como autores de robo, ó de *hurto*?—T. III, C. única, p. 386.

III. *Uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.*—Si la puerta de la habitación robada pudo abrirse con un clavo ó palo doblado, en razón del mal estado de los muelles de la cerradura, ¿deberá calificarse el hecho de *hurto*, ó de robo?—T. III, C. I, p. 387.

—El criado de una casa que, durante la ausencia de sus amos, sustrae una cantidad de dinero de un baúl que abre con la llave que en la cómoda dejaron puesta sus referidos amos, la que efectivamente resultó abrir aquél con regularidad, ¿puede ser legalmente calificado de autor de delito de robo?—T. III, C. II, p. 387.

—Aun cuando el culpable se haya apoderado nada más que momentáneamente de la llave legítima del dueño, con el exclusivo objeto de abrir la casa de éste y sustraer de ella cierta cantidad de dinero, ¿deberá calificarse el hecho de *hurto*, ó de robo ejecutado haciendo uso de *llaves falsas*?—T. III, C. III, p. 388.

—En los casos, tan frecuentes en la práctica, en que se encuentra abierta la puerta de una casa, almacén ó tienda que asegura su dueño ó inquilino haber dejado cerrada con llave, notándose la sustracción ó desaparición de varios objetos, prendas ó dinero, pero sin observarse fractura ni violencia alguna ni en la puerta ni en los muebles, ¿basta la sospecha, deducida de la manifestación del perjudicado, de que los culpables debieron hacer uso de llave falsa para penetrar en el lugar del hecho para calificarlo y penarlo como robo?—T. III, C. IV, p. 388.

—Aun cuando el uso de llave distinta de la que tiene el dueño destinada para abrir una cerradura deba estimarse, según el núm. 3.º del artículo 529 del Código, como uso de *llave falsa*, si ésta no se ha empleado para entrar en la casa habitada donde se ha efectuado la sustracción, por vivir el sustractor en la misma, sino para abrir con ella el mueble ú objeto cerrado contenido de la cosa sustraída, ¿deberá el hecho calificarse de *hurto*, ó de robo?—T. III, C. V, p. 389.

IV. *Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.*—Para que el delito de robo comprendido en el núm. 4.º del art. 521 pueda calificarse de consumado, ¿basta que se haya verificado la sustracción del arca ú otro mueble ú objeto cerrado ó sellado con propósito de violentarlos, ó será menester que se haya llevado á cabo el rompimiento ó fractura de dichos efectos?—T. III, C. I, p. 390.

—El que sustrae el dinero de una arquilla de otro, abriéndola con su misma llave, ¿será responsable del delito de robo, aun cuando haya desaparecido la arquilla también, deduciendo de esta desaparición que fué sustraída para fracturarla ó violentarla fuera del lugar donde se ejecutó el hecho?—T. III, C. II, p. 391.

—La sustracción en casa habitada de un arca ú otro mueble ú objeto cerrado ó sellado, y su apertura, fuera del lugar en que se verificó



- aquella, llevada á cabo con una llave que no es la propia del mueble, ¿será constitutiva del delito de robo?—T. III, C. III, p. 391.
- V. *Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad.*—Los que tomando el nombre de Voluntarios de la Libertad penetran armados en una casa, so pretexto de reconocerla, y exigen de su dueño con amenazas todo el dinero que tiene, ¿serán responsables de robo?—T. III, C. única, p. 392.
- Robo con armas y por valor mayor de 500 pesetas.*—Trátase de una tentativa de robo, y no resulta, por lo tanto, la cantidad á que hubiera llegado en su caso; y se califica el hecho, para los efectos de la penalidad, de tentativa de robo *excedente de 500 pesetas*: ¿comete la Sala que así lo declara infracción de este artículo?—T. III, C. única, p. 393.
- Robo sin armas y por valor mayor de 500 pesetas, ó con armas y por valor menor de 500 pesetas.*—Cuatro malhechores perpetran un robo en lugar habitado, sin armas, por valor de 1.200 pesetas: ¿deberá aplicarse á todos la misma pena señalada en el penúltimo párrafo del artículo 521, ó deberá comprenderse el hecho en el último párrafo del mismo, en atención á que habiendo sido cuatro los autores, le corresponde á cada uno una cantidad inferior á 500 pesetas?—T. III, C. única, p. 394.
- Robo sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas.*—¿Cuál es la pena inmediatamente inferior en grado que deberá aplicarse al autor del delito frustrado, al cómplice del consumado y al mayor de quince años y al menor de diez y ocho autor del delito consumado de robo *sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas*?—T. III, C. I, p. 394.
- ¿Cuál es la pena inferior en dos grados que habrá de imponerse al *encubridor* del delito consumado de robo *en casa habitada sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas*?—T. III, C. II, p. 395.
- Robo en despoblado ó en cuadrilla.**—Arts. 517 y 518, t. III, ps. 374 y 375.
- Por más que sean cuatro ó más los malhechores que ejecutan un robo, si sólo dos llevan armas, ¿podrá apreciarse que se cometió *en cuadrilla*?—T. III, p. 375.
- Robo en cuadrilla.**—V. *Robo en despoblado y en cuadrilla.*
- Robo en Iglesia.**—V. *Robo en casa habitada.*
- Robo en lugar no habitado.**—A. 525, t. III, p. 402.
- La sustracción verificada en lugar *no habitado*, con simple fractura de una puerta ó ventana *interior*, ¿deberá calificarse de hurto, ó de robo?—T. III, C. I, p. 402.
- La sustracción de varios efectos de un baúl de un pasajero, llevada á cabo en un vagón de mercancías, durante el recorrido del tren, ¿merecerá la calificación de robo *en lugar no habitado*?—T. III, C. II, p. 403.
- Con motivo de la efervescencia producida en los vecinos de un pueblo contra un tercero, por la creencia de que había pujado los terrenos comunales, perjudicando de esta suerte al pueblo, interesado en comprarlos, varios sujetos destruyeron los candados y cerraduras de una panera de la propiedad de aquél, incendiando la puerta principal y poniendo el fuego dentro para favorecer su acción, y cortando las maderas del tejado con el fin de aumentar el combustible y el daño en la referida panera, de la que desaparecieron una gran cantidad de fanegas de centeno y porción de efectos muebles, que sustrajeron diferentes personas, entre ellas los procesados, llevando el uno grano cargado en un mulo, y sacando el otro ropas y efectos que metió en su casa: ¿deberán éstos ser calificados de autores del delito de robo, aun cuando fueran completamente ajenos al de incendio?—T. III, C. III, p. 403.
- La sustracción de efectos de una zahurda llevada á cabo escalando una

- pared como de un metro de altura que la rodea, ¿será constitutiva de robo *en lugar inhabitado*, ó de hurto?—T. III, C. IV, p. 404.
- Robo en lugar no habitado de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 526, t. III, p. 405.
- El que salta la pared ó tapia de un colmenar, y quitando tejas y algunos témpanos de siete pies de colmenas, deja en el suelo algunos panales huecos, de los que se llevó la miel, la que peritos tasaron en 50 céntimos de peseta, y en 22 pesetas 50 céntimos el daño causado en el colmenar, ¿será responsable del delito de robo, comprendido en el art. 526?—T. III, C. I, p. 406.
- El robo de semillas alimenticias por valor que no exceda de 25 pesetas, verificado por escalamiento en el granero de una casa que tiene comunicación interior con la misma, ¿deberá comprenderse en la sanción del párrafo segundo del art. 526 del Código, ó en la más grave del 521?—T. III, C. II, p. 406.
- Rompimiento de pared, techo ó pavimento.**—Circunstancia agravante.—A. 10-22.<sup>a</sup>, t. I, p. 338.
- Rondas.**—V. *Turbación del orden público.*
- Rondas movilizadas.**—V. *Prevalerse del carácter público, etc.*

## S

- Sacerdote.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.*—*Estafa.*—*Ley de matrimonio civil.*
- Sacristía de una Iglesia.**—V. *Hurto.*
- Salida de máscaras en tiempo no permitido.**—Falta contra el orden público.—A. 591, n. 2.<sup>o</sup>, p. 845.
- Santo Padre.**—V. *Calumnia é injuria.*
- Secretos de una industria.**—V. *Descubrimiento y revelación de secretos.*
- Secretario de Ayuntamiento.**—V. *Atentado.*—*Autores de un delito ó falta.*—*Cumplimiento de un deber.*—*Estafa.*—*Infidelidad en la custodia de documentos.*
- Secretario de Juzgado.**—V. *Cohecho.*—*Desobediencia de los funcionarios público.*—*Escribano de Juzgado.*
- Secretario de Juzgado municipal.**—V. *Cohecho.*—*Desobediencia de los funcionarios públicos.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*
- Secuestro.**—V. *Prescripción del delito.*—*Robo acompañado de violación, etc.*
- Sedición.**—Arts. 250 á 256, t. II, ps. 187 á 193.
- Diferencias entre la sedición y la rebelión.—T. II, p. 188.
- Es punible la *conspiración* para el delito de sedición.—A. 254, t. III, p. 192.
- Cuando varios vecinos de un pueblo promueven un alboroto con objeto de privar á un legítimo dueño de documentos que acreditaban la propiedad de un terreno adquirido legalmente, desobedeciendo las órdenes del Juez y de la Guardia civil que les mandan se retiren, ¿podrá calificarse el hecho de delito de *sedición*?—T. II, C. I, p. 189.
- El impedir tumultuariamente la instalación de una mesa electoral; el resistirse á que un regidor del Ayuntamiento designado para presidirla ejerciera sus funciones, ya dificultando su entrada en el local, ya oponiéndose á la de los electores, dando por resultado que no tuviera



- aquella, llevada á cabo con una llave que no es la propia del mueble, ¿será constitutiva del delito de robo?—T. III, C. III, p. 391.
- V. *Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad.*—Los que tomando el nombre de Voluntarios de la Libertad penetran armados en una casa, so pretexto de reconocerla, y exigen de su dueño con amenazas todo el dinero que tiene, ¿serán responsables de robo?—T. III, C. única, p. 392.
- Robo con armas y por valor mayor de 500 pesetas.*—Trátase de una tentativa de robo, y no resulta, por lo tanto, la cantidad á que hubiera llegado en su caso; y se califica el hecho, para los efectos de la penalidad, de tentativa de robo *excedente de 500 pesetas*: ¿comete la Sala que así lo declara infracción de este artículo?—T. III, C. única, p. 393.
- Robo sin armas y por valor mayor de 500 pesetas, ó con armas y por valor menor de 500 pesetas.*—Cuatro malhechores perpetran un robo en lugar habitado, sin armas, por valor de 1.200 pesetas: ¿deberá aplicarse á todos la misma pena señalada en el penúltimo párrafo del artículo 521, ó deberá comprenderse el hecho en el último párrafo del mismo, en atención á que habiendo sido cuatro los autores, le corresponde á cada uno una cantidad inferior á 500 pesetas?—T. III, C. única, p. 394.
- Robo sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas.*—¿Cuál es la pena inmediatamente inferior en grado que deberá aplicarse al autor del delito frustrado, al cómplice del consumado y al mayor de quince años y al menor de diez y ocho autor del delito consumado de robo *sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas*?—T. III, C. I, p. 394.
- ¿Cuál es la pena inferior en dos grados que habrá de imponerse al *encubridor* del delito consumado de robo *en casa habitada sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas*?—T. III, C. II, p. 395.
- Robo en despoblado ó en cuadrilla.**—Arts. 517 y 518, t. III, ps. 374 y 375.
- Por más que sean cuatro ó más los malhechores que ejecutan un robo, si sólo dos llevan armas, ¿podrá apreciarse que se cometió *en cuadrilla*?—T. III, p. 375.
- Robo en cuadrilla.**—V. *Robo en despoblado y en cuadrilla.*
- Robo en Iglesia.**—V. *Robo en casa habitada.*
- Robo en lugar no habitado.**—A. 525, t. III, p. 402.
- La sustracción verificada en lugar *no habitado*, con simple fractura de una puerta ó ventana *interior*, ¿deberá calificarse de hurto, ó de robo?—T. III, C. I, p. 402.
- La sustracción de varios efectos de un baúl de un pasajero, llevada á cabo en un vagón de mercancías, durante el recorrido del tren, ¿merecerá la calificación de robo *en lugar no habitado*?—T. III, C. II, p. 403.
- Con motivo de la efervescencia producida en los vecinos de un pueblo contra un tercero, por la creencia de que había pujado los terrenos comunales, perjudicando de esta suerte al pueblo, interesado en comprarlos, varios sujetos destruyeron los candados y cerraduras de una panera de la propiedad de aquél, incendiando la puerta principal y poniendo el fuego dentro para favorecer su acción, y cortando las maderas del tejado con el fin de aumentar el combustible y el daño en la referida panera, de la que desaparecieron una gran cantidad de fanegas de centeno y porción de efectos muebles, que sustrajeron diferentes personas, entre ellas los procesados, llevando el uno grano cargado en un mulo, y sacando el otro ropas y efectos que metió en su casa: ¿deberán éstos ser calificados de autores del delito de robo, aun cuando fueran completamente ajenos al de incendio?—T. III, C. III, p. 403.
- La sustracción de efectos de una zahurda llevada á cabo escalando una

- pared como de un metro de altura que la rodea, ¿será constitutiva de robo *en lugar inhabitado*, ó de hurto?—T. III, C. IV, p. 404.
- Robo en lugar no habitado de semillas alimenticias, frutos ó leñas.**—A. 526, t. III, p. 405.
- El que salta la pared ó tapia de un colmenar, y quitando tejas y algunos témpanos de siete pies de colmenas, deja en el suelo algunos panales huecos, de los que se llevó la miel, la que peritos tasaron en 50 céntimos de peseta, y en 22 pesetas 50 céntimos el daño causado en el colmenar, ¿será responsable del delito de robo, comprendido en el art. 526?—T. III, C. I, p. 406.
- El robo de semillas alimenticias por valor que no exceda de 25 pesetas, verificado por escalamiento en el granero de una casa que tiene comunicación interior con la misma, ¿deberá comprenderse en la sanción del párrafo segundo del art. 526 del Código, ó en la más grave del 521?—T. III, C. II, p. 406.
- Rompimiento de pared, techo ó pavimento.**—Circunstancia agravante.—A. 10-22.<sup>a</sup>, t. I, p. 338.
- Rondas.**—V. *Turbación del orden público.*
- Rondas movilizadas.**—V. *Prevalerse del carácter público, etc.*

## S

- Sacerdote.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido.*—*Estafa.*—*Ley de matrimonio civil.*
- Sacristia de una Iglesia.**—V. *Hurto.*
- Salida de máscaras en tiempo no permitido.**—Falta contra el orden público.—A. 591, n. 2.<sup>o</sup>, p. 845.
- Santo Padre.**—V. *Calumnia é injuria.*
- Secretos de una industria.**—V. *Descubrimiento y revelación de secretos.*
- Secretario de Ayuntamiento.**—V. *Atentado.*—*Autores de un delito ó falta.*—*Cumplimiento de un deber.*—*Estafa.*—*Infidelidad en la custodia de documentos.*
- Secretario de Juzgado.**—V. *Cohecho.*—*Desobediencia de los funcionarios público.*—*Escribano de Juzgado.*
- Secretario de Juzgado municipal.**—V. *Cohecho.*—*Desobediencia de los funcionarios públicos.*—*Prevalerse del carácter público, etc.*
- Secuestro.**—V. *Prescripción del delito.*—*Robo acompañado de violación, etc.*
- Sedición.**—Arts. 250 á 256, t. II, ps. 187 á 193.
- Diferencias entre la sedición y la rebelión.—T. II, p. 188.
- Es punible la *conspiración* para el delito de sedición.—A. 254, t. III, p. 192.
- Cuando varios vecinos de un pueblo promueven un alboroto con objeto de privar á un legítimo dueño de documentos que acreditaban la propiedad de un terreno adquirido legalmente, desobedeciendo las órdenes del Juez y de la Guardia civil que les mandan se retiren, ¿podrá calificarse el hecho de delito de *sedición*?—T. II, C. I, p. 189.
- El impedir tumultuariamente la instalación de una mesa electoral; el resistirse á que un regidor del Ayuntamiento designado para presidirla ejerciera sus funciones, ya dificultando su entrada en el local, ya oponiéndose á la de los electores, dando por resultado que no tuviera



- lugar la emisión del sufragio, ¿constituirá el delito de *sedición* o un *delito electoral* sólo perseguible en el tiempo, modo y forma que la ley de dicho nombre determina?—T. II, C. II, p. 190.
- El no haberse intimado por la Autoridad á los revoltosos que se disuelvan y retiren, con arreglo á lo prevenido en los arts. 257 y 258 del Código, ¿será razón para dejar de estimar la existencia del delito de *sedición*?—T. II, C. II, p. 195.
- Si con motivo de haberse presentado un comisionado de apremios en un pueblo para hacer efectivo el pago de una contribución hubieron de reunirse varios vecinos al toque de campana, y formando grupos en que algunos llevaban armas, persiguieron al expresado comisionado, arrojándole piedras, amenazándole de muerte, obligándole á vadear el río para salvarse, y causándole además algunas lesiones; aunque después de tales actos se disolvieran los grupos y cesase el tumulto, ¿deberán calificarse aquéllos de delito de *sedición*?—T. II, C. única, p. 198.
- Cuando al ir á complimentar un Gobernador civil una orden ó decreto del Gobierno, se le arroja encima una multitud sediciosa que le golpea, le hiere y le arrastra hasta dejarle cadáver, ¿deberá apreciarse semejante hecho como *constitutivo, esencial de la sedición*, ó como *delito particular ó común de asesinato*?—T. II, C. I, p. 199.
- Cuando después de una *sedición*, encaminada á impedir á un Alcalde el libre ejercicio de sus funciones, y especialmente el cumplimiento de sus providencias, los sediciosos, después de haber obligado á aquél á salir del pueblo, lesionan gravemente al Teniente de Alcalde, que se hallaba en la Casa Consistorial, ¿podrá prescindirse de la apreciación y castigo de este delito de *atentado*, conjunto al de *lesiones*, por considerarlo *parte integrante* del de *sedición*?—T. II, C. II, p. 200.
- V. *Ejecutar el delito con auxilio de gente armada*.—*Gritos provocativos, etc.*—*Rebelión*.
- Seductor.**—V. *Corrupción de menores*.
- Sello del Estado.**—V. *Falsificación del sello del Estado*.
- Sello del Estado de una potencia extranjera.**—V. *Falsificación del sello del Estado de una potencia extranjera*.
- Sellos.**—V. *Falsificación de sellos y marcas*.
- Sellos de correos y telégrafos.**—V. *Falsificación de papel sellado, etc.*
- Semillas alimenticias.**—V. *Robo, en lugar no habitado, de semillas alimenticias, etc.*
- Sembrados.**—V. *Atravesar plantíos, etc.*
- Senadores.**—V. *Injurias ó amenazas á un Senador ó Diputado*.
- Sentencia injusta y á sabiendas á favor del reo en causa por delito.**—A. 364, t. II, p. 537.
- Sentencia injusta y á sabiendas á favor del reo en juicio de faltas.**—A. 364, t. II, p. 537.
- Sentencia injusta y á sabiendas contra el reo en causa por delito.**—Arts. 361 y 362, t. II, ps. 531 y 533.
- Sentencia injusta y á sabiendas contra el reo en juicio de faltas.**—A. 363, t. II, p. 535.
- El *Juez municipal* que habiendo pedido al Alcalde del pueblo las llaves de la cárcel, por necesidades, según dijo, del servicio público, y como pasara hora y media sin entregárselas, le impone una multa de 20 pesetas, que hizo efectivas embargándole varios efectos que se vendieron en pública subasta, ¿será responsable del delito de *prevaricación* (art. 363), ó del de igual nombre comprendido en el 369?—T. II, C. I, p. 535.
- El *Juez municipal* que habiendo impuesto á un niño mayor de quince

- años, aunque menor de diez y ocho, autor de unas lesiones leves, la pena de cinco días de arresto, condena al padre del mismo al pago de la *indemnización* y *costas*, que hizo espontáneamente efectivas, ¿será responsable, por esta última resolución, notoriamente injusta, del delito de *prevaricación*, comprendido en art. 363, ó por lo menos del previsto en el 366, por haber obrado por negligencia ó *ignorancia inexcusables*?—T. II, C. II, p. 536.
- Sentencia injusta y á sabiendas en causa civil.**—Art. 365, t. II, p. 538.
- Septuagenario.**—V. *Edad septuagenaria*.
- Sepulcros ó sepulturas.**—V. *Violación de sepulcros*.
- Sepultura eclesiástica.**—V. *Denegación de sepultura eclesiástica*.
- Sereno.**—V. *Arrebató y obcecación*.—*Atentado*.—*Prevalerse del carácter público*.
- Setos.**—V. *Destruir ó destrozár choza, etc.*
- Sexo.**—V. *Ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su sexo mereciere el ofendido*.
- Simulación de contrato.**—V. *Contrato simulado*.
- Sindicato de aguas.**—V. *Denegación de auxilio*.
- Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas.**—V. *Calumnia é injuria*.
- Soborno.**—Pena del sobornante.—A. 402, t. II, p. 650.
- Excepción á favor del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos ó afines en los mismos grados del reo.—A. 403, t. II, p. 651.
- Sobreguarda de montes.**—V. *Cohecho*.—*Fraudés y coacciones ilegales*.
- Sobreseimiento libre.**—Debe acordarse en la causa, cuando con la correspondiente fe de pila ó certificación del acta de nacimiento se acredita que el culpable no habia cumplido aún nueve años cuando ejecutó el delito.—T. I, p. 95.
- Sobrestante.**—V. *Imprudencia temeraria*.
- Sobrino.**—V. *Parentesco*.
- Sociedad cooperativa.**—El Director ó Presidente de una reunión celebrada entre varias personas para formar una sociedad cooperativa, que deja de poner en conocimiento de la Autoridad el objeto, tiempo y lugar de la celebración de aquélla, ¿incurrirá en la sanción del art. 190 del Código?—T. I, C. II, p. 78.
- Socorro de los presos.**—V. *Estafa*.
- Senámbulo.**—¿Deberá eximirsele de responsabilidad cuando ejecuta un delito en estado de sueño?—T. I, C. II, p. 92.
- Sordo-mudez.**—¿Cabe apreciarla como circunstancia atenuante *análoga*?—T. I, C. III, p. 241.
- Sordo-mudo.**—¿Puede ser declarado exento de responsabilidad criminal?—T. I, C. III, p. 93.
- Subordinados del orden civil.**—V. *Falta leve de respeto, etc.*
- Suegro.**—V. *Parricidio*.
- Suicidio.**—Pena del que presta auxilio á otro para que se suicide.—A. 421, t. III, p. 45.
- Superioridad.**—V. *Abuso de superioridad*.
- Suposición de nombre.**—V. *Uso público de nombre supuesto*.
- Suposición de parto y sustitución de un niño por otro.**—A. 483, t. III, p. 269.
- En el delito de *suposición de parto*, ¿deberá ser declarada responsable como *autora* del hecho, al par que la mujer que finge el parto, la que facilita el niño que la primera supuso haber dado á luz?—T. III, Cuestión única, p. 270.
- V. *Usurpación del estado civil*.



- Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio.**—Pena correccional.—A. 26, t. I, p. 407.  
—Su duración.—A. 29, t. I, p. 414.  
—Sus efectos.—Arts. 38 y 39, t. I, p. 423.  
—Idem, cuando recae en personas eclesiásticas.—A. 40, t. I, p. 423.  
—Cumplimiento de esta pena.—T. I, p. 538.  
—V. *Suspensión de empleo.*—*Suspensión de profesión.*
- Suspensión de las garantías constitucionales.**—V. *Detención arbitraria.*
- Suspensión de empleo ó cargo público.**—No se reputa pena la acordada durante el proceso ó para instruirlo.—A. 25, n. 2.º, t. I, p. 406.
- Suspensión de profesión u oficio.**—Sus efectos.—A. 42, t. I, p. 424.
- Sustancias fétidas é insalubres.**—V. *Elaboración de sustancias fétidas é insalubres.*
- Sustancias alimenticias.**—Pena de los traficantes ó vendedores á quienes se aprehenden sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.—A. 592, n. 5.º, t. III, p. 727.
- Sustancias ó bebidas nocivas.**—Pena del que las administra á sabiendas.—A. 432, t. III, p. 85.
- Sustituto.**—V. *Falsificación en documento público.*
- Sustracción de documentos.**—V. *Infidelidad en la custodia de documentos.*
- Sustracción de fondos.**—V. *Exacciones de armas y dinero.*—*Malversación de caudales públicos.*
- Sustracción de la correspondencia privada.**—V. *Correspondencia privada.*
- Sustracción de leñas.**—V. *Corta y sustracción de leñas.*
- Sustracción de menores.**—Arts. 498 al 500, t. III, ps. 288 y 289.
- Sustracción de muebles u objetos cerrados ó sellados para fracturarlos fuera del lugar del robo.**—V. *Encubridores.*—*Robo.*
- Sustracción de una cosa mueble por su dueño, de quien la tiene legítimamente en su poder.**—A. 551-1.º, t. III, p. 556.  
—¿Es el perjuicio elemento tan esencial del delito del art. 551, núm. 1.º, que no pueda éste existir sin aquél?—T. III, C. I, p. 556.  
—El ejecutado que, teniendo en su poder los efectos embargados por haberseles dejado el depositario en virtud de la confianza que le inspiraba, dispone de ellos cuando iban á venderse por la Autoridad que decretó el embargo, ¿será responsable del delito del art. 551, núm. 1.º del Código, por más que no teniendo el depositario materialmente en su poder dichos efectos no pudo realmente sustraerlos del mismo?—T. III, C. II, p. 557.
- Sustracción fraudulenta de productos forestales.**—V. *Detención arbitraria.*
- Sustracción, ocultación ó inutilización, en todo ó en parte, de algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase, sin ánimo de defraudar.**—A. 548-9.º, párrafo segundo, t. III, p. 548.  
—Aun cuando la sustracción, ocultación ó inutilización de algún proceso, documento u otro papel de cualquiera clase, que prevé y pena el segundo párrafo del núm. 9.º del art. 548, ha de realizarse *sin ánimo de defraudar*, ¿será preciso, ello no obstante, para que exista el expresado delito, que se haya causado con dicha sustracción, ocultación ó inutilización algún perjuicio á persona determinada?—T. III, C. IV, p. 549.

## T

- Tabaco.**—Reglas para su importación y circulación.—Apéndice núm. 9 de las Ordenanzas de Aduanas.—T. IV, p. 85.
- Taberneros.**—Cuándo son responsables civilmente, en defecto de los que lo que lo sean criminalmente, por los delitos que se cometan en sus establecimientos.—A. 20, t. I, p. 394.  
—V. *Dueños de fondas.*
- Tabla demostrativa.**—De la duración de las penas divisibles y tiempo que abraza cada uno de sus grados.—A. 97, t. I, p. 512.
- Tala y sustracción de ramaje.**—V. *Corta de árboles.*
- Talón de cuenta corriente.**—V. *Falsificación en documento público.*
- Techo.**—V. *Rompimiento de pared, techo, etc.*
- Tenencia de cuños, sellos, marcas u otros instrumentos destinados conocidamente á la falsificación.**—A. 327, t. II, p. 444.  
—Para que la posesión de sellos falsificados sea penable con arreglo al art. 327, ¿basta que se haya grabado en ellos el nombre de una Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, ó será necesario que imiten en todos sus detalles, aunque no sea con perfección, los verdaderos sellos que usen dichas Autoridades, Corporaciones u oficinas?—T. II, C. I, p. 445.  
—La tenencia en poder de una persona de cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á las falsificaciones de que se trata en los capítulos I al IV del título IV, libro II del Código, ¿deberá entenderse que es la tenencia *material é inmediata*, ó bien la *posesión ó propiedad* de dichos objetos?—T. II, C. II, p. 445.
- Tenencia de ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo.**—A. 528, t. III, p. 408.  
—Un sujeto abre con una ganzúa la puerta de una habitación, y siendo sorprendido en dicho acto, deja caer aquélla y echa á correr: ¿hay aquí, á más de la *tentativa de robo* en casa habitada, haciendo uso de ganzúa, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas, el delito de *tenencia de ganzúa*?—T. III, C. I, p. 409.  
—La agravación de penalidad del segundo párrafo del art. 528, ¿deberá hacerse extensiva á los *herreros*?—T. III, C. II, p. 409.  
—Al que después de haber cometido un *hurto* y al ser registrado por los agentes de la Autoridad se le encuentran varios instrumentos destinados especialmente á cometer el delito de robo, ¿se le deberán imponer las penas correspondientes á cada uno de los dos delitos, de *hurto* el uno, y de *ocupación de dichos instrumentos* (art. 528) el otro, ó simplemente la pena del más grave en su grado máximo, con arreglo al artículo 90?—T. III, C. III, p. 410.  
—El que, en ocasión de hallarse ausentes los inquilinos de un piso, penetra en él, abriendo la puerta con la llave que aquéllos dejaron debajo de la misma, y sustrae cierta cantidad de dinero, ¿será responsable del delito de *robo* por haber hecho uso de *llave falsa*, ó lo será simplemente del de *hurto*?—T. III, C. única, p. 411.
- Tener correspondencia con país enemigo.**—A. 151, t. II, p. 20.



**Tener en los parajes exteriores de las casas, sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.**—A. 599, n.º 8.º, t. III, p. 743.

—El mero hecho de tener en los parajes exteriores de una casa, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeuntes, ¿deberá pensarse con arreglo al art. 599, núm. 8.º, aun cuando se haya practicado con todas las precauciones debidas para impedir la caída de dichos objetos?—T. III, p. 745.

—¿Podrá absolverse al acusado de esta falta, aun cuando el hecho que se le imputa no se halle prohibido por ningún reglamento municipal?—T. III, p. 745.

**Teniente de Alcalde.**—V. *Prolongación de funciones públicas.*

**Teniente de carabineros.**—Por más que se halle al mando de su fuerza, ¿puede reputarse *Autoridad*?—T. II, C. VI, p. 345.

**Teniente Fiscal.**—V. *Calumnia, injuria ó insulto á la Autoridad.*

**Tentativa.**—A. 3.º, t. I, p. 34.

—Si el culpable no ha empleado los medios adecuados ó eficaces para producir el mal del delito, aun siendo indudable la intención criminal con que practicó los actos de ejecución, ¿podrán éstos calificarse de *tentativa*?—T. I, C. única, p. 37.

—Para que exista la *tentativa* del delito de *falsificación de billetes de Banco*, ¿será necesario que las pruebas halladas en poder del reo tengan entera semejanza con las legítimas?—T. I, C. única, p. 38.

—Teniendo un marido sospechas sobre la fidelidad de su esposa, finge que se va de viaje, y oculto en la casa, cuando comprende que su mujer trata de recogerse, la sorprende en su alcoba en actitud de desnudarse en compañía de un tercero: ¿habrá aquí *delito frustrado*, ó *tentativa de adulterio*?—T. I, C. única, p. 40.

—Penetran varios sujetos en una casa con el fin de perpetrar un robo, y son rechazados todos á viva fuerza al dirigirse al segundo piso del edificio, en donde se halla la caja: ¿habrá aquí *delito frustrado*, ó *tentativa*?—T. I, C. I, p. 40.

—Unos malhechores sorprenden á los habitantes de una casa en el portal de la misma, y les intiman con una pistola á que se echen boca abajo, mientras uno de ellos exige al dueño el dinero que tuviera, oyendo lo cual la criada apaga la luz, disparando entonces uno de los malhechores varios tiros y huyendo todos: ¿deberá calificarse este robo de *frustrado*, ó de simple *tentativa*?—T. I, C. II, p. 40.

—El que escribe á otro una carta pidiéndole cierta cantidad para librarse de la prisión, ofreciéndole un supuesto tesoro, y es detenido en el acto de entregarle el cartero un certificado que por indicación de la policía le dirigiera aquel á quien se trataba de hacer víctima del timo, ¿deberá ser calificado de autor de *delito frustrado* de estafa, ó de mera *tentativa* del propio delito?—T. I, C. única, p. 41.

—El que saca sus partes reservadas delante de una mujer, se las pone en la mano y trata de arrojarla en una cama, sin que pudiera lograr su objeto por haberse abrazado á él la acometida y haber acudido gente á las voces de ésta, ¿deberá ser calificado de autor del *delito frustrado* de *violación*, ó de mera *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 42.

—El padre que habiendo concebido la idea de matar á una hija suya de dos años de edad, le causa con las manos pequeñas equimosis en la cara y considerable número de erosiones en el cuello y parte superior del pecho, hechas, al parecer, con las uñas y como si se hubiese intentado la estrangulación, de cuyas lesiones quedó aquella curada á los ocho días, ¿deberá ser calificado como autor de *parricidio frustrado*, ó de *tentativa* del propio delito?—T. I, C. única, p. 42.

—Para que un hecho pueda calificarse de *tentativa de homicidio*, ¿será

indispensable que conste de un modo indudable que la intención de su autor fué matar, y que además la acción ejecutada por éste signifique ese exclusivo y esencial propósito?—T. I, C. única, p. 43.

—Dos sujetos proponen á un tercero el asesinato de una persona determinada, ofreciéndole como precio cierta cantidad de dinero, y llévanle además para enseñarle la casa del que había de ser víctima, mostrándoselo después personalmente, sin que se realizara el delito por haber denunciado el hecho uno de aquéllos: ¿deberán calificarse estos actos simplemente de *conspiración* ó *proposición* para cometer un asesinato, ó bien de *tentativa* del propio delito?—T. I, C. única, p. 44.

—Si hallándose el ofendido durmiendo á orilla de un río, fué despertado por unas voces que daba el procesado, el cual, dirigiéndose á él con un revólver en la mano, le disparó tres veces sin que el tiro llegase á salir, y á pesar de haber sido desarmado y derribado al suelo, volvió no obstante á lanzarse sobre el ofendido, procurando asestarle algunos golpes con una navaja, sin causarle más daño que una pequeña punzada y una mordedura en la nariz, que no le impidieron dedicarse á sus faenas habituales, ¿deberá calificarse semejante hecho de *delito frustrado*, ó simplemente de *tentativa* de homicidio?—T. I, C. única, p. 45.

—Si detenido y registrado el procesado por la Autoridad, se le encontraron en el bolsillo 498 billetes falsos del Banco de Francia, los que manifestó haber adquirido de un tercero en la creencia de que eran verdaderos ó legítimos, y que cuando fué detenido entonces presumió serian falsos, habiéndose comprobado su falsedad por reconocimiento practicado en Francia por el Ingeniero de la fabricación de billetes de aquel Banco, ¿deberá ser calificado este hecho de delito *consumado* de *expedición de billetes falsos*, ó simplemente de *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 47.

—Si con motivo de cierta cuestión que tuvieron procesadas y ofendida, en la que vinieron á las manos, hubieron de quedar enemistadas; y como mes y medio después, yendo dicha ofendida por un camino en compañía de una amiga, le salieron al encuentro las procesadas, las que, profiriendo insultos y denuestos contra aquella, se arrojaron sobre ella y la sujetaron, rompiéndole la enagua; en vista de lo que, atemorizada la ofendida, logró desasirse y se arrojó al río, atravesándole con gran peligro de su vida, y mientras tanto le arrojaban piedras las agresoras, una de las cuales pasó el puente con objeto de maltratarla, lo que evitaron unos hombres que pasaron, cuyo auxilio reclamó la compañera de la ofendida, ¿cabe calificar semejante hecho de delito de *amenazas de muerte*, ó procederá calificarlo de *tentativa de homicidio*?—T. I, C. única, p. 47.

—El que persigue á otro cuchillo en mano, lo derriba al suelo y le da varias cuchilladas, causándole once heridas en las regiones dorsal, escapular izquierda, cervical, masa encefálica, clavícula izquierda, tercio superior del antebrazo derecho y mano derecha, alguna de ellas de tres á cuatro centímetros de profundidad, otras interesando sólo la piel, y otras en forma de simples rasguños, de las que se obtuvo la curación completa á los treinta y nueve días, marchándose el agresor á las voces de auxilio, ¿deberá ser calificado de autor de *homicidio frustrado*, ó de simple *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 48.

—Aun cuando el procesado, resentido con el ofendido, profiriera contra éste palabras de muerte, y seguidamente le diera un golpe con un puñal, que el segundo pudo desviar con el brazo, recibiendo en el rostro, donde le causó una lesión leve, y huyendo el agredido, le persiguiera de cerca con el mismo puñal en la mano, llegando hasta la puerta de la casa donde aquél se refugiara, ¿deberá calificarse este hecho de *tentativa de homicidio*?—T. I, C. única, p. 49.



- El hecho de presentarse un hijo en casa de su padre, en ocasión que éste está durmiendo; anunciar su resolución de matarle á una hermana suya, y sacar del bolsillo un revólver y una carta dirigida al Juzgado, dando cuenta del hecho que iba á realizar y sus motivos (no pasando más, porque despertando el padre á las voces, reprendió á su hijo, pidiéndole éste perdón por el mal pensamiento que había tenido), ¿será constitutivo de *tentativa* del delito de *parricidio*?—T. I, C. única, p. 50.
- El que presentándose en casa de un sujeto con una carta con firma suya, aunque no fingida ni contrahecha la letra, en que se le dice entregue al dador cierta cantidad, y no encontrando á aquél por haber salido, deja la carta á la criada para que se la entregue á su regreso, sin volver más tarde por la contestación, ¿será responsable de *tentativa de estafa*?—T. I, C. única, p. 51.
- Si convenidos y concertados varios sujetos para efectuar un robo en una casa, se dirigen todos á ella, logrando con un hierro forzar la puerta que daba paso al corral, en cuyo sitio desistieron de llevar adelante su propósito, por haber observado luz en una de las habitaciones, ¿dejará de ser punible esta *tentativa* de delito, porque quince días después los mismos procesados consumaran en la propia casa el proyectado robo, de cuyas resultas se produjo el *homicidio* de uno de los damnificados?—T. I, C. única, p. 51.
- El hecho de haber depositado un sujeto en un guiso que había de comer su mujer bastante cantidad de fósforo en cabezas de cerillas, y de haberla instado repetidamente que tomara dicho alimento, lo que no realizó porque al mojar un pedazo de pan en la salsa y llevarlo á la boca notó el mal gusto al par que el olor desagradable del expresado guiso, ¿será constitutivo del delito *frustrado* de *parricidio*, ó de la simple *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 52.
- V. Autores.—Cómplices.—Encubridores.—Hurto.—Robo.
- Tentativa de adulterio.**—V. Adulterio.
- Tentativa de allanamiento.**—V. Allanamiento.
- Tentativa de asesinato.**—V. Proposición.
- Tentativa de estafa.**—V. Amenazas.
- Tentativa de expendición de moneda.**—V. Falsificación de moneda.
- Tentativa de homicidio.**—V. Homicidio.—Tentativa.
- Tentativa de robo con homicidio.**—A. 519, t. III, p. 376.
- Varios sujetos se dirigen á una dehesa con ánimo de *hurtar* bellota, y como á poco de haber llegado al sitio se presenta un guarda de la finca, uno de aquéllos, antes de que ejecutaran acto alguno para coger ó extraer el fruto, dispara su escopeta contra el referido guarda, ocasionándole una lesión, de la que fallece á los pocos días: ¿deberá calificarse este hecho de *tentativa de robo con ocasión del cual resultó homicidio*?—T. III, C. única, p. 377.
- Tentativa de violación.**—V. Tentativa.—Violación.
- Términos ó lindes.**—V. Alteración de términos.
- Tesorero de Hacienda.**—V. Malversación de caudales.
- Testamento falso.**—V. Autores.
- Testigos.**—Pena en que incurrir cuando, citados oportunamente, dejan de comparecer á un Tribunal á prestar su declaración.—A. 333, t. II, p. 598.
- V. Acusación ó denuncia falsa.—Falsedad cometida por el particular, etc.—Falta de respeto y consideración.
- Testigos de conocimiento.**—V. Imprudencia temeraria.
- Testigos de identidad.**—V. Falso testimonio que no perjudica ni favorece.

- Testigos falsos.**—V. Falso testimonio.
- Tío.**—V. Parentesco.
- Título lucrativo.**—El que por él participa de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.—A. 128, t. I, p. 550.
- Títulos al portador.**—V. Falsificación de billetes de Banco, etc.
- Títulos de la Denda.**—V. Falsificación de billetes de Banco.
- Títulos nominativos.**—V. Falsificación de títulos nominativos.
- Torno de una inclusa.**—V. Abandono de niños.
- Traficantes.**—Cometen el delito de *estafa* cuando defraudan usando pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.—A. 548, n. 3.º, t. III, p. 513.
- V. Pesos y medidas.
- Traición.**—Arts. 136 al 143, t. II, ps. 5 á 13.
- Pena del delito *frustrado* y de la *tentativa* de los delitos de traición comprendidos en los núms. 1.º y 2.º del art. 137.—A. 137, t. II, p. 7.
- Son punibles la *conspiración* y la *proposición* para cualquiera de los delitos de traición, comprendidos en los arts. 136, 137 y 138.—A. 139, t. II, p. 10.
- Tratados de extradición.**—T. I, p. 185.
- Tribunal de aguas.**—V. Denegación de auxilio.
- Tribunal de Cuentas.**—V. Malversación de caudales.
- Tribunal militar.**—V. Reincidencia.
- Tropa armada.**—V. Atentado.
- Tumulto.**—V. Causar tumulto, etc.
- Turbación grave del orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado.**—V. Causar tumulto.
- Turbar gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona.**—A. 272, t. II, p. 335.
- Turbación leve del orden en la Audiencia ó Juzgado, etc.**—A. 589, n.º 1.º, t. III, p. 712.
- Turbación del orden público en rondas ú otros esparcimientos.**—A. 589, n.º 2.º, t. III, p. 714.
- Turbación leve del orden público.**—A. 589, n.º 4.º, t. III, p. 715.
- Tuteo.**—V. Golpes ó malos tratamientos.
- Tutores.**—V. Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.
- Tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años.**—Pena de los que desobedecen los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria ó abandonan el cuidado de su persona.—A. 603, n.º 6.º, t. III, p. 756.

## U

- Ultraje á Ministros de cualquier culto.**—A. 240, n. 1.º, t. II, p. 165.
- ¿Se entenderá que se halla *desempeñando sus funciones* el sacerdote que es ultrajado en acto solemne y público del culto, desempeñando un oficio, si bien propio, no privativo de sus funciones, como, por ejemplo, el de *Ordenador* ó *Maestro de ceremonias* de una procesión?—T. II, C. I, p. 166.
- El que, al manifestar el Teniente y Cura párroco de una iglesia que no era posible bautizar á un niño cuya madrina dijera en el acto de empezar la ceremonia que pertenecía á la secta espiritista, con voces



- El hecho de presentarse un hijo en casa de su padre, en ocasión que éste está durmiendo; anunciar su resolución de matarle á una hermana suya, y sacar del bolsillo un revólver y una carta dirigida al Juzgado, dando cuenta del hecho que iba á realizar y sus motivos (no pasando más, porque despertando el padre á las voces, reprendió á su hijo, pidiéndole éste perdón por el mal pensamiento que había tenido), ¿será constitutivo de *tentativa* del delito de *parricidio*?—T. I, C. única, p. 50.
- El que presentándose en casa de un sujeto con una carta con firma suya, aunque no fingida ni contrahecha la letra, en que se le dice entregue al dador cierta cantidad, y no encontrando á aquél por haber salido, deja la carta á la criada para que se la entregue á su regreso, sin volver más tarde por la contestación, ¿será responsable de *tentativa de estafa*?—T. I, C. única, p. 51.
- Si convenidos y concertados varios sujetos para efectuar un robo en una casa, se dirigen todos á ella, logrando con un hierro forzar la puerta que daba paso al corral, en cuyo sitio desistieron de llevar adelante su propósito, por haber observado luz en una de las habitaciones, ¿dejará de ser punible esta *tentativa* de delito, porque quince días después los mismos procesados consumaran en la propia casa el proyectado robo, de cuyas resultas se produjo el *homicidio* de uno de los damnificados?—T. I, C. única, p. 51.
- El hecho de haber depositado un sujeto en un guiso que había de comer su mujer bastante cantidad de fósforo en cabezas de cerillas, y de haberla instado repetidamente que tomara dicho alimento, lo que no realizó porque al mojar un pedazo de pan en la salsa y llevarlo á la boca notó el mal gusto al par que el olor desagradable del expresado guiso, ¿será constitutivo del delito *frustrado* de *parricidio*, ó de la simple *tentativa* del mismo?—T. I, C. única, p. 52.
- V. Autores.—Cómplices.—Encubridores.—Hurto.—Robo.
- Tentativa de adulterio.**—V. Adulterio.
- Tentativa de allanamiento.**—V. Allanamiento.
- Tentativa de asesinato.**—V. Proposición.
- Tentativa de estafa.**—V. Amenazas.
- Tentativa de expendición de moneda.**—V. Falsificación de moneda.
- Tentativa de homicidio.**—V. Homicidio.—Tentativa.
- Tentativa de robo con homicidio.**—A. 519, t. III, p. 376.
- Varios sujetos se dirigen á una dehesa con ánimo de *hurtar* bellota, y como á poco de haber llegado al sitio se presenta un guarda de la finca, uno de aquéllos, antes de que ejecutaran acto alguno para coger ó extraer el fruto, dispara su escopeta contra el referido guarda, ocasionándole una lesión, de la que fallece á los pocos días: ¿deberá calificarse este hecho de *tentativa de robo con ocasión del cual resultó homicidio*?—T. III, C. única, p. 377.
- Tentativa de violación.**—V. Tentativa.—Violación.
- Términos ó lindes.**—V. Alteración de términos.
- Tesorero de Hacienda.**—V. Malversación de caudales.
- Testamento falso.**—V. Autores.
- Testigos.**—Pena en que incurrir cuando, citados oportunamente, dejan de comparecer á un Tribunal á prestar su declaración.—A. 333, t. II, p. 598.
- V. Acusación ó denuncia falsa.—Falsedad cometida por el particular, etc.—Falta de respeto y consideración.
- Testigos de conocimiento.**—V. Imprudencia temeraria.
- Testigos de identidad.**—V. Falso testimonio que no perjudica ni favorece.

- Testigos falsos.**—V. Falso testimonio.
- Tío.**—V. Parentesco.
- Título lucrativo.**—El que por él participa de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.—A. 128, t. I, p. 550.
- Títulos al portador.**—V. Falsificación de billetes de Banco, etc.
- Títulos de la Denda.**—V. Falsificación de billetes de Banco.
- Títulos nominativos.**—V. Falsificación de títulos nominativos.
- Torno de una inclusa.**—V. Abandono de niños.
- Traficantes.**—Cometen el delito de *estafa* cuando defraudan usando pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.—A. 548, n. 3.º, t. III, p. 513.
- V. Pesos y medidas.
- Traición.**—Arts. 136 al 143, t. II, ps. 5 á 13.
- Pena del delito *frustrado* y de la *tentativa* de los delitos de traición comprendidos en los núms. 1.º y 2.º del art. 137.—A. 137, t. II, p. 7.
- Son punibles la *conspiración* y la *proposición* para cualquiera de los delitos de traición, comprendidos en los arts. 136, 137 y 138.—A. 139, t. II, p. 10.
- Tratados de extradición.**—T. I, p. 185.
- Tribunal de aguas.**—V. Denegación de auxilio.
- Tribunal de Cuentas.**—V. Malversación de caudales.
- Tribunal militar.**—V. Reincidencia.
- Tropa armada.**—V. Atentado.
- Tumulto.**—V. Causar tumulto, etc.
- Turbación grave del orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado.**—V. Causar tumulto.
- Turbar gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona.**—A. 272, t. II, p. 335.
- Turbación leve del orden en la Audiencia ó Juzgado, etc.**—A. 589, n.º 1.º, t. III, p. 712.
- Turbación del orden público en rondas ú otros esparcimientos.**—A. 589, n.º 2.º, t. III, p. 714.
- Turbación leve del orden público.**—A. 589, n.º 4.º, t. III, p. 715.
- Tuteo.**—V. Golpes ó malos tratamientos.
- Tutores.**—V. Lesiones menos graves inferidas á padres, etc.
- Tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años.**—Pena de los que desobedecen los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria ó abandonan el cuidado de su persona.—A. 603, n.º 6.º, t. III, p. 756.

## U

- Ultraje á Ministros de cualquier culto.**—A. 240, n. 1.º, t. II, p. 165.
- ¿Se entenderá que se halla *desempeñando sus funciones* el sacerdote que es ultrajado en acto solemne y público del culto, desempeñando un oficio, si bien propio, no privativo de sus funciones, como, por ejemplo, el de *Ordenador* ó *Maestro de ceremonias* de una procesión?—T. II, C. I, p. 166.
- El que, al manifestar el Teniente y Cura párroco de una iglesia que no era posible bautizar á un niño cuya madrina dijera en el acto de empezar la ceremonia que pertenecía á la secta espiritista, con voces



descompuestas y en el templo mismo apostrofa á los sacerdotes llamándoles «fariseos á quienes por comerciantes de cosas sagradas había que arrojar del templo á latigazos,» ¿será responsable del delito que consiste en *ejecutar con escándalo en lugar sagrado actos ofensivos del sentimiento religioso de los concurrentes*, ó del más grave del art. 240, n. 1.º?—T. II, C. II, p. 166.

**Uso á sabiendas del sello falso del Estado.**—A. 283, t. II, p. 350.

**Uso de armas sin licencia.**—A. 591-3.º, t. III, p. 720.

**Uso de cédula de vecindad falsa.**—A. 322, t. II, p. 438.

—¿Bastará que á un sujeto se le ocupe una cédula de vecindad extendida á nombre de otro, para declararle autor del delito de *uso de cédula falsa*?—T. II, C. I, p. 438.

—El falsificador de una *cédula de vecindad* que hace uso de ella, ¿será responsable, á la par que del delito de *falsificación* de dicho documento, del de *uso* del mismo, é incurrirá, por lo tanto, en la pena del más grave en el grado máximo, con arreglo al art. 90?—T. II, C. I, p. 438.

—V. *Falsificación de cédulas de vecindad*.

**Uso de cualquier artificio ocasionado á grandes estragos.**

—Circunstancia agravante.—A. 10-4.º, t. I, p. 263.

**Uso de documento falso con intención de lucro.**—A. 316, t. II, p. 423.

**Uso del sello falsificado de cualquiera Autoridad, Tribunal, corporación oficial ú oficina pública.**—A. 288, t. II, p. 352.

**Uso en España de sello falsificado del Estado de una potencia extranjera.**—A. 284, t. II, p. 350.

**Uso malicioso de despacho telegráfico falso.**—A. 317, t. II, p. 424.

**Uso público de nombre supuesto.**—A. 346, t. II, p. 498.

—El que por no haber llegado á la edad de sesenta años se apropia el nombre de un hermano suyo premuerto, cuya partida de bautismo presenta al efecto, con el fin de libertar á su hijo del servicio militar, utilizando de este modo la exención de ser hijo de padre pobre y sexagenario, ¿será responsable del delito de *estafa* del art. 554, ó del de *uso público de nombre supuesto* del 346?—T. III, C. I, p. 499.

—El que para cometer una estafa usa de nombre supuesto, ¿será responsable tan sólo del delito de *estafa*, ó lo será también del de *uso de nombre supuesto*, incurriendo, por ende, en la pena del más grave en su grado máximo, con arreglo al art. 90?—T. II, C. II, p. 500.

—El comerciante que usa su verdadero nombre y apellido, añadiendo únicamente la palabra «y Compañía», aunque ésta no exista, ¿será responsable del delito de *uso público de nombre supuesto*, ó por lo menos del de *estafa*, aun cuando no conste que haya mediado defraudación?—T. II, C. III, p. 500.

—El procesado que al recibirsele indagatoria niega su verdadero nombre y apellido, usando otros distintos, averiguándose después que había sido procesado y penado anteriormente por varios delitos de la misma especie, ¿será responsable de la *falta de ocultación de verdadero nombre*, prevista en el art. 599, ó del delito de *uso de nombre supuesto*, cometido con objeto de *eludir una pena*, comprendido en el segundo párrafo del 346?—T. II, C. IV, p. 501.

—¿Procederá la casación de la sentencia del Tribunal del juicio que condena al procesado, como autor del delito de *uso público de nombre supuesto*, á la pena señalada en el art. 346, si en aquélla no se consigna acto alguno en que aparezca haber usado tal nombre supuesto, diciéndose tan sólo en el encabezamiento de la misma que por él era conocido dicho procesado?—T. II, C. V, p. 501.

—¿Procederá la casación de la sentencia del Tribunal *à quo*, en la que se condena al procesado por el delito de *uso público de nombre supuesto*, si con relación al mismo no se consigna más hecho que el de haber usado y firmado con un nombre que no era el suyo?—T. II, C. VI, p. 502.

**Uso público de uniforme ó traje propio de un cargo que no se ejerce, ó de una clase á que no se pertenece, ó de un estado que no se tiene ó de insignias ó condecoraciones que no se está autorizado para llevar.**—A. 348, t. II, p. 503.

—¿Incurre en este delito el que no siendo sacerdote usa públicamente el traje de éstos?—T. II, C. I, p. 503.

—¿Será responsable de él el *eclesiástico* que, á pesar de la prohibición de su Obispo, sigue usando públicamente el traje sacerdotal?—T. II, C. II, p. 503.

—¿Constituirá dicho delito el uso del traje de una *orden monástica no autorizada*?—T. II, C. III, p. 504.

**Uso y atribución pública de títulos de nobleza que no se tienen.**—A. 345, t. II, p. 497.

**Usurpación de aguas.**—V. *Aprovechamiento de aguas*.

**Usurpación de atribuciones.**—Pena del funcionario que invade las del poder legislativo.—A. 388, t. II, p. 614.

—El Alcalde que niega toda clase de auxilio á un recaudador de contribuciones, pretextando ser ilegal la que se proponía cobrar, ¿podrá ser calificado de autor de *usurpación de atribuciones del Poder legislativo*?—T. II, C. I, p. 615.

—Cuando la Autoridad gubernativa adopta resoluciones de carácter general invocando la Ley, siquiera sea con equivocación notable, dando á sus facultades amplitud indebida é invadiendo las del orden judicial, ¿será procedente el procesamiento de la misma por el delito de *usurpación de atribuciones*, ó habrá sólo lugar al deslinde de éstas por medio del correspondiente *recurso de queja*, á que se refiere el capítulo VIII del título VI de la ley provisional sobre organización del Poder judicial?—T. II, C. II, p. 616.

—Pena del Juez que se arroga atribuciones administrativas.—A. 389, t. II, p. 621.

—Pena del funcionario administrativo que se arroga atribuciones judiciales.—A. 389, t. II, p. 621.

—El Alcalde que para evitar las consecuencias de contestaciones entre dos particulares sobre uso de cierta servidumbre toma una providencia gubernativa é interina sobre el asunto, ¿puede ser calificado de autor del delito de *arrogación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. I, p. 621.

—El Alcalde que, á solicitud de un ciudadano, acuerda gubernativamente que la mujer de éste sea restituida por la Guardia civil al depósito en que fuera constituida judicialmente, ¿comete el delito de *usurpación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. II, p. 622.

—¿Incurrirá en él el Alcalde que detiene en la cárcel de partido á un sujeto denunciado por sustracción de frutos, exigiéndole una multa que hubo de hacer efectiva?—T. II, C. III, p. 622.

—¿Será responsable del delito de *arrogación de atribuciones administrativas* el Juez municipal que forma de noche una ronda armada con la cual discurre por las calles de la población para velar por el orden público, y al encontrar otra que mandaba el Alcalde le da la voz de «alto,» haciendo avanzar á éste para reconocerle?—T. II, C. IV, p. 623.

—Un recaudador de contribuciones, autorizado por auto del Juez municipal respectivo, procede al embargo de bienes de un deudor, y subas-



- tadas las fincas, se adjudican al rematante, quien entrega al recaudador una cantidad en metálico y una carpeta de ferrocarriles de importe de 3.000 pesetas, por orden y encargo del mismo deudor, que la endosa á favor del recaudador, recibéndola éste bajo la condición de si se la pasaban en la agencia de la capital del partido, y entregando á su vez al deudor los recibos de la contribución; mas no habiendo admitido el agente del Banco de España la expresada carpeta, reclama el recaudador esta suma al deudor, y no satisfaciéndola éste, le embarga 500 fanegas de trigo, y al pedir autorización para la venta al Juez municipal, se la niega, fundado en que no autorizó el embargo; ahora bien: por más que la Administración económica y la Dirección de Contribuciones aprueben la conducta del recaudador, ¿constituirá este segundo embargo el delito de *usurpación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. V, p. 623.
- ¿Incurrirá en el delito de *arrogación de atribuciones judiciales* por parte de funcionarios administrativos la *Junta del sindicato de riegos* de una localidad, que ordena y lleva á efecto la destrucción de unas obras que para el riego de sus fincas hiciera cierto propietario, bajo el pretexto de que dichas obras perjudicaban el derecho de los demás regantes?—T. II, C. VI, p. 623.
- ¿Incurrirá en igual delito el Alcalde que, noticioso de un robo, empieza á instruir diligencias, y fundado en que aquél se había cometido en despoblado y en cuadrilla, retiene los detenidos, efectos robados y las diligencias instruidas hasta dos días después, que las remitió al Juez de primera instancia, negándose antes por tres veces á entregarlo todo al Juez municipal, que por otras tres veces se lo reclamó?—T. II, C. VII, p. 626.
- El Juez municipal que habiendo condenado á un sujeto en un juicio de faltas á la multa de 50 céntimos de peseta, como no la pagase ni se presentara á sufrir un día de arresto en sustitución de ella, creyéndose por ello desobedecido le tiene dos días en la cárcel, sin acreditar su insolencia, ni ponerle á disposición de la Autoridad gubernativa, ni expedir mandamiento al Alcaide, ¿será responsable del delito de *arrogación de atribuciones administrativas*, ó del de *detención arbitraria*, previsto en el art. 210?—T. II, C. VIII, p. 626.
- El Juez municipal que habiendo condenado á un sujeto á ocho días de arresto en juicio de faltas, lo constituye en la cárcel por una mera orden verbal dada al Alcaide, sin poner el condenado á disposición del Alcaide ni pasarle los testimonios oportunos, ¿incurrirá en el delito de *arrogación de atribuciones administrativas*?—T. II, C. IX, p. 627.
- El Alcalde de un pueblo que publica un bando en que niega el derecho de un particular á cobrar cierta cantidad por cada uno de los puestos que en la plaza se establecían en los días de ferias y mercados, cuya cantidad venía percibiendo desde que en virtud de escritura pública adquiriera el suelo de dicha plaza, ¿será responsable del delito de *per turbación de un ciudadano en la posesión de sus bienes*, ó del de *arrogación de atribuciones judiciales*?—T. II, C. X, p. 627.
- ¿Será responsable de este último delito el Alcalde que acuerda la traslación de una presa desde la cárcel, donde cumplía una condena de arresto, á una habitación particular hasta que se verificara su próximo alumbramiento y se restableciera, dando ésta á luz en dicha casa á los tres días, y siendo trasladada nuevamente á la cárcel diez y siete días después del parto?—T. II, C. XI, p. 629.
- A pesar de que la Real orden de 19 de Marzo de 1879, con referencia al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1877-78, declara que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y que en ellos ejercerán los Alcaldes las funciones atribuidas anteriormente á los

- Jueces municipales, ¿corresponderá á los Tribunales de justicia el apreciar si incurrió en el delito de *usurpación de atribuciones judiciales* el Alcalde que habiendo multado á un particular como infractor de las Ordenanzas municipales é impuéstole recargos que no satisfizo, por no haber abonado en el término señalado la cantidad en que consistió la represión, dicta *auto de allanamiento de morada*, siguiendo después los procedimientos hasta realizar el embargo?—T. II, C. XII, p. 629.
- El Alcalde que teniendo conocimiento de un auto dictado por la Autoridad judicial en un interdicto mandando suspender ciertas obras empezadas por un particular, ordena reiteradamente, prevalido de su cargo, que continúen aquéllas, como así tuvo efecto, ¿podrá eximirse de la pena que señala el párrafo segundo del art. 389 del Código al funcionario administrativo que impide la ejecución de providencia ó decisión dictada por Juez competente, so pretexto de que por el Ayuntamiento de su presidencia se dictó con anterioridad un bando de buen gobierno excitando al vecindario á la mejora de los edificios, dando el plazo de dos meses para hacer las obras más indispensables con dicho objeto, y so pretexto, además, de que el demandado en el interdicto fué autorizado por el Ayuntamiento para las que fueron suspendidas judicialmente?—T. II, C. XIII, p. 631.
- El Juez de Aguas que para hacer efectiva una derrama de algunos regantes morosos en el pago de sus cuotas expide apremios, nombra comisionados ejecutores, decreta el embargo y venta de bienes de los deudores y autoriza la entrada en el domicilio de los mismos para proceder á dicho embargo, ¿será responsable del delito de *usurpación de funciones*?—T. II, C. XII, p. 632.
- ¿Lo serán el Alcalde y Concejales de un pueblo que acuerdan que previo expediente se proceda al embargo y depósito de bienes que en su casa tuviera el Secretario que había sido de la Corporación municipal y comisionado ó encargado por la misma de la recaudación del impuesto industrial y del de cédulas personales, y á quien por haber resultado alcanzado se le había destituido; y llevando á ejecución el expresado acuerdo, proceden al embargo y depósito de bienes del referido deudor?—T. II, C. XV, p. 634.
- ¿Lo será el Alcalde que hace efectivas contra la voluntad de los multados las multas que á éstos hubiere impuesto?—T. II, C. XVI, p. 636.
- ¿Lo será el Alcalde que al llegar á su pueblo conducidos por la Guardia civil unos procesados por delito, cuya prisión había decretado la Audiencia respectiva, los deja en libertad durante siete ú ocho días que permanecieron en el pueblo hasta que fueron trasladados á la capital?—T. II, C. XVII, p. 636.
- V. *Arrogación de atribuciones judiciales. Ejercicio sin título ó causa legítima de actos propios de una Autoridad.*
- Usurpación de carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de un Ministro del culto.**—A. 344, t. II, p. 495.
- El que como broma, concertada de antemano con otros dos compañeros, entra sin disfraz ni ocultación de su propio traje en un confesonario de una iglesia, y al llegar una joven, creída de que se ponía á los pies de un confesor, le pregunta que cuánto tiempo hacía que no se había confesado, echándose entonces á reír, por lo que se retiró la joven abochornada, ¿será responsable del delito de *usurpación de funciones*, por haber ejercido actos de Ministro del culto católico?—T. II, C. I, p. 496.
- El que por medio de un falso título de ordenación de Presbítero y una carta comendaticia, también falsa, documentos ambos que aparecen



firmados por un Obispo extranjero y autorizados por su Secretario de cámara, recaba de varios Obispos de España las licencias necesarias para ejercer las funciones sacerdotales en las respectivas diócesis, celebrando misas y predicando en varios puntos, por cuyos actos recibió como estipendio ó limosna diferentes cantidades, ¿será responsable, además del delito de *usurpación de funciones sacerdotales*, previsto y penado en el art. 344, del de *falsedad de documento oficial* y del de *estafa*, siquiera estimando el segundo como medio de realizar el primero y el tercero, y haciendo por ende aplicación del art. 90 al culpable?—T. II, C. II, p. 496.

**Usurpación de funciones.**—V. *Arrogación de atribuciones. Ejercicio sin título. Haber sido castigado el culpable anteriormente, etc. Usurpación de atribuciones.*

**Usurpación de estado civil.**—A. 485, t. III, p. 271.

—El empresario de quintos que presenta varios sustitutos, haciéndoles aparecer en la escritura de consentimiento con el nombre de otras terceras personas, ¿será responsable del delito de *usurpación del estado civil*?—T. III, C. I, p. 272.

—La mujer que supone haber dado á luz una niña, hija de una convecina suya, con el objeto de hacérselo creer así á un sujeto con quien habia tenido relaciones amorosas y volver á reanudarlas, ¿será responsable á la vez del delito de *suposición de parto* y del de *usurpación del estado civil*?—T. III, C. II, p. 272.

**Usurpación de cosa inmueble ó derecho real de ajena pertenencia.**—A. 534, t. III, p. 459.

—¿Deberá ser considerado como *derecho real*, á los efectos del art. 534, el *aprovechamiento de aguas* pertenecientes á una comunidad de regantes?—T. III, C. única, p. 460.

—V. *Robo.*

**Usurpación y falsificación de patentes de invención.**—

Ley de 30 de Julio de 1878.—T. IV, p. 252.

—Si el poseedor de un privilegio de invención de un sistema especial de construcción de coches tranvías, como individuo del Consejo de administración de cierta Sociedad, se obligó al par que ésta á construir y entregar á un particular determinado número de coches del sistema privilegiado; mas conviniéndole hacerse con fondos, hubo de vender el privilegio de que se trata á un tercero, ¿podrá éste último, en su calidad de nuevo y legítimo poseedor del expresado privilegio, apereibir al Administrador de la Sociedad antes mencionada para que se abstenga de construir ó terminar, y mucho menos poner en explotación los referidos coches, y no siendo atendido el requerimiento, perseguir criminalmente á aquél por atentar á los derechos del legítimo poseedor del privilegio, fabricando ó ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente, delito previsto y penado en los arts. 49 y 50 de la ley de 30 de Julio de 1878?—T. IV, C. única, p. 252.

**Vagancia.**—Circunstancia agravante.—A. 10-23.<sup>a</sup>, t. I, p. 339.

—¿Deberá apreciarse si el procesado cometió el delito hallándose preso por razón de otra causa, aun cuando tuviera la calidad de vago antes de ingresar en la cárcel?—T. I, C. única, p. 339.

—V. *Vagancia.*

**Valor de lo robado.**—V. *Robo en casa habitada.*

**Vallados.**—V. *Destruir ó destrozar choza, etc.*

**Varamiento de nave.**—Circunstancia agravante.—A. 10-4.<sup>a</sup>, t. I, página 263.

**Vejación injusta.**—V. *Coacción ó vejación injusta.*

**Vendedor.**—V. *Engaño. Estafa.*

**Vendedores.**—V. *Pesos y medidas.*

**Veneno.**—Circunstancia agravante.—A. 10-4.<sup>a</sup>, t. I, p. 42.

—V. *Asesinato.*

**Venta.**—V. *Vendedor.*

**Venta de bienes embargados.**—V. *Engaño. Estafa.*

**Venta de cosa ajena.**—V. *Engaño. Estafa.*

**Venta en comisión.**—V. *Engaño. Estafa.*

**Ventanas.**—V. *Fractura de puertas ó ventanas.*

**Veterinaria.**—V. *Ejercicio sin título de actos de una profesión.*

**Vigilantes de consumos.**—V. *Atentado. Funcionarios públicos.*

**Vindicación próxima de una ofensa grave.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.<sup>o</sup>-5.<sup>a</sup>, t. I, p. 217.

—¿Podrá invocarla el que ejecuta su venganza el día siguiente de habersele inferido la ofensa?—T. I, C. I, p. 218.

—¿Cabe alegarla válidamente en el delito de *injurias*?—T. I, C. II, p. 218.

—¿Deberá apreciarse á favor del que hiera á otro por haberle imputado una sustracción?—T. I, C. III, p. 218.

—El que hiera á otro por haberle llamado «gato que arañaba á todo el mundo», ¿podrá invocar á su favor, además de la circunstancia atenuante, ya apreciada por la Sala, de provocación inmediata, la de haber obrado en *vindicación próxima de una ofensa grave*?—T. I, C. IV, p. 219.

—Si habiendo mediado algunas contestaciones sobre el juego, el ofendido cogió un taco con el que acometió á uno de los procesados, que huyó pidiendo auxilio, y tropezando cayó, de lo que le resultó una herida leve; y al salir aquél al poco rato del café, en compañía de otro sujeto, los procesados les hicieron varios disparos de los que resultaron lesionados, ¿deberá apreciarse en este hecho la circunstancia, á favor de sus autores, de haber obrado en *vindicación próxima de una ofensa grave*?—T. I, C. V, p. 219.

—Al llegar un sujeto á un monte de su pertenencia, encuentra á un cuñado suyo y dos más cortando tojo, por lo que da la voz de «ladrones»; huyendo los que acompañaban á su cuñado, quien, dirigiéndose á aquél con una hoz, le da de plano con ella varios golpes, infringiéndole lesiones; ¿deberá apreciarse á favor del autor de estas la circunstancia atenuante de *vindicación próxima de una ofensa grave*?—T. I, C. VI, p. 219.

—Si hallándose el procesado cuestionando con el ofendido, éste sacó un bastón que aquél le arrebató y tiró al suelo; pero habiéndole dado entonces un bofetón, recogió el procesado el bastón que antes habia tirado, y con él dió á su contrario, produciéndole varias contusiones que sanaron á los diez días: ¿cuántas circunstancias atenuantes deberán apreciarse á favor del procesado?—T. I, C. VII, p. 220.

—El haber bailado en público dos veces una mujer con un mismo sujeto en presencia de su madre y de su marido, pocos días antes de que éste matara á aquélla, ¿podrá estimarse como *ofensa grave*, en cuya *vindicación* obró el autor del delito?—T. I, C. VIII, p. 220.

—¿Podrá invocarse esta circunstancia atenuante el que obra en *vindicación próxima de una ofensa grave* inferida á su *tío carnal*?—T. I, C. IX, p. 221.

—¿Podrá calificarse como *ofensa* la negativa del ofendido á satisfacer á sus agresores una cantidad que les debía?—T. I, C. X, p. 221.



- Las palabras de que «era un tonto, como toda su familia,» dirigidas por un sujeto á otro, en una cuestión ó disputa habida en una taberna, ¿serán bastantes á determinar la existencia de la circunstancia atenuante de *vindicación de una ofensa grave*?—T. I, C. XI, p. 221.
- V. *Agresión ilegítima*.—*Provocación*.
- Violación**.—A. 453, t. III, p. 118.
- ¿Son posibles en este delito la *tentativa* y la *frustración*?—T. III, C. I, p. 119.
- Cuando por *inoculación venérea*, se causa á la ofendida un padecimiento ó enfermedad más ó menos grave, ¿será responsable el culpable, además del delito de *violación*, del de *lesiones*, debiendo aplicársele la pena del más grave en el grado máximo?—T. III, C. II, p. 120.
- Si con el acto violento para realizar el coito en la mujer se la causan *lesiones* de mayor ó menor gravedad en las *partes genitales*, ¿deberán estimarse como elemento integrante del propio delito de *violación*, ó deberán ser apreciadas siquiera para penar en el grado máximo este último delito como el más grave, á tenor de lo dispuesto en el art. 90?—T. III, C. III, p. 121.
- El que aprovechándose del semisueño de una mujer, penetra en su lecho fraudulentamente, y yace con ella haciéndola creer que es su marido, ¿será responsable del delito de *violación*?—T. III, C. IV, p. 121.
- El que alcanzando á una mujer en las afueras de una población, solicita de ella trato carnal, y como le contestara que era un indecente, la persigue, y dándole una bofetada la derriba al suelo, retrocediendo la mujer hacia el pueblo y signiendo el otro el camino que llevaba, ¿será responsable de *violación frustrada*, ó *intentada*, cuando menos?—T. III, C. V, p. 122.
- Para que exista el delito de *violación*, ¿será necesario que la fuerza que la caracteriza sea invencible, de aquellas que no se pueden resistir, ó bastará que la empleada por el culpable sea la suficiente para lograr el fin propuesto?—T. III, C. VI, p. 122.
- El requerir á una joven con proposiciones deshonestas que rechaza; derribarla por dos veces al suelo, levantarla y romperla las sayas, ocasionándole algunas lesiones leves en las partes genitales, ¿será constitutivo de una simple *falta* del art. 604, ó *tentativa de violación*?—T. III, C. VII, p. 122.
- V. *Calumnia*.—*Casamiento del ofensor con la ofendida*.—*Delito consumado*.—*Escritura de perdón*.—*Violación y rapto*.
- Violación de domicilio**.—V. *Abuso de superioridad*.—*Allanamiento de morada*.—*Entrada del funcionario público, etc.*
- Violación de la correspondencia privada**.—V. *Correspondencia privada*.—*Infidelidad en la custodia de documentos*.
- Violación de secretos**.—Arts. 378 y 379, t. II, p. 574.
- V. *Revelación de secretos*.
- Violación de sepuleros ó sepulturas**.—A. 350, t. II, p. 509.
- ¿Incorre en este delito el que da golpes de bastón sobre una tumba y dirige expresiones ultrajantes á los manes de los muertos?—T. II, C. I, p. 509.
- ¿Le constituirá el apedreamiento de un féretro?—T. II, C. II, p. 510.
- La sustracción de los objetos encerrados junto con el muerto en el féretro ó ataúd, ¿constituye, además del delito de *violación de sepulcro*, el de *robo* ó *hurto*?—T. II, C. III, p. 510.
- Violación de tregua ó armisticio acordado entre la nación española y otra enemiga**.—A. 148, t. II, p. 19.
- Violación y rapto**.—¿En las causas sobre estos delitos es procedente la intervención del Ministerio Fiscal?—T. III, C. I, p. 153.
- La *denuncia* de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tuto-

- res, que para proceder en las causas de *violación* y en las de *rapto* ejecutado con miras deshonestas exige el párrafo segundo del artículo 463 del Código, ¿deberá ser una *denuncia formal* ante el Juez municipal ó de instrucción, ó bastará que la interesada ó su familia hayan impetrado el auxilio de la Autoridad en el momento de haberse cometido el delito, denunciando á la misma de palabra su perpetración?—T. III, C. II, p. 154.
- La denuncia del padre afin ó padrastro, ¿será bastante para proceder en causa de *violación* ó *rapto ejecutado con miras deshonestas*?—T. III, C. III, p. 154.
- ¿Puede y debe el Juez instructor proceder *de oficio* por causa de *rapto de doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia*?—T. III, C. IV, p. 154.
- Violencia**.—V. *Coacción*.—*Robo*.
- Violencia ó intimidación**.—Cuando con ellas se obliga á otro, para defraudarle, á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, se comete el delito de *robo*.—A. 520, t. III, p. 377.
- V. *Robo con violencia ó intimidación en las personas*.
- Violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias**.—V. *Robo con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias*.
- Vocal de la Junta directiva de un Casino**.—V. *Juegos prohibidos*.
- Voluntariedad de la acción ú omisión criminal**.—Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario.—A. 1.º, t. I, p. 15.
- Voluntarios de la Libertad**.—V. *Robo en casa habitada*.
- Voluntarios de una fuerza ciudadana movilizada**.—V. *Prevalerse del carácter público*.
- Viuda**.—V. *Estupro*.
- Vuelco de una diligencia**.—V. *Imprudencia temeraria*.

Y

**Yerno**.—V. *Parentesco del agraviado con el ofensor*.—*Parricidio*.



## ÍNDICE DE ESTE TOMO

	Páginas.
<b>CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN</b> .....	7
<b>Real decreto de 20 de Junio de 1852</b> .....	7
<b>TITULO I</b> .....	7
<b>CAPITULO I</b> ... <i>Disposiciones preliminares</i> .....	7
<b>CAPITULO II</b> ... <i>Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en primera instancia</i> .....	8
<b>CAPITULO III</b> ... <i>Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia</i> .....	9
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero</i> .....	10
<b>TITULO II</b> ..... <b>DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN Y DE SUS PENAS</b> .....	12
<b>CAPITULO I</b> ... <i>De los delitos</i> .....	12
<b>CAPITULO II</b> ... <i>De las penas</i> .....	34
<b>TITULO III</b> ..... <b>DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN</b> .....	45
<b>CAPITULO I</b> ... <i>De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación</i> .....	45
<b>CAPITULO II</b> ... <i>Del reconocimiento de los edificios, caballertas, carruajes y embarcaciones</i> .....	46
<b>TITULO IV</b> ..... <b>DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN</b> .....	51
<b>Disposiciones preliminares</b> .....	51
<b>CAPITULO I</b> ... <i>Del procedimiento administrativo</i> .....	51
<b>CAPITULO II</b> ... <i>Del procedimiento judicial en primera instancia</i> .....	55
<b>CAPITULO III</b> ... <i>De la segunda y última instancia</i> .....	67
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>De los recursos de casación</i> .....	68
<b>CAPITULO V</b> ... <i>Disposición común á los tres capítulos anteriores</i> .....	78
<b>Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, de 19 de Noviembre de 1884</b> .....	80
<b>TITULO IV</b> ..... <b>DISPOSICIONES PENALES</b> .....	80
<b>CAPITULO I</b> ... <i>Clasificación de los hechos penales y de los procedimientos en materia de Aduanas</i> .....	80
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito</i> .....	81
<b>Apéndice núm. 29</b> .—Reglas especiales para la importación y circulación del tabaco.....	85
<b>FERROCARRILES</b> .....	93

	Páginas.
<b>Ley sobre policía y conservación de los ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877</b> .....	93
<b>TITULO I</b> ..... <b>DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS APLICABLES Á LOS FERROCARRILES</b> .....	93
<b>TITULO II</b> ..... <b>DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VÍA ESPECIALES Á LOS FERROCARRILES</b> .....	94
<b>TITULO III</b> ..... <b>DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS ANTERIORES</b> .....	95
<b>TITULO IV</b> ..... <b>DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS CONCESIONARIOS Ó ARRENDATARIOS DE LOS FERROCARRILES</b> .....	95
<b>TITULO V</b> ..... <b>DE LOS DELITOS Y FALTAS ESPECIALES CONTRA LA SEGURIDAD Y CONSERVACION DE LOS FERROCARRILES</b> .....	96
<b>TITULO VI</b> ..... <b>DEL PROCEDIMIENTO</b> .....	97
<b>Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la Ley de policía de ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877</b> .....	98
<b>CAPITULO I</b> .....	98
<b>CAPITULO II</b> ... <i>De la vía y su conservación</i> .....	98
<b>CAPITULO III</b> ... <i>De las estaciones</i> .....	101
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>Del material empleado en la explotación</i> .....	102
<b>CAPITULO V</b> ... <i>De la formación de los trenes</i> .....	104
<b>CAPITULO VI</b> ... <i>Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes</i> .....	106
<b>CAPITULO VII</b> ... <i>Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles</i> .....	109
<b>CAPITULO VIII</b> ... <i>De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercancías</i> .....	110
<b>CAPITULO IX</b> ... <i>De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles</i> .....	116
<b>CAPITULO X</b> ... <i>Disposiciones diversas</i> .....	118
<b>Reglamento de 8 de Agosto de 1872, sobre señales para los ferrocarriles</b> .....	120
<b>CAPITULO I</b> ... <i>Objeto y descripción de las señales</i> .....	120
<b>CAPITULO II</b> ... <i>Del uso de las señales</i> .....	124
<b>CAPITULO III</b> ... <i>De los deberes de los maquinistas y otros agentes respecto de las señales</i> .....	126
<b>CAPITULO IV</b> ... <i>Disposiciones generales</i> .....	127
<b>Real orden de 23 de Agosto de 1872, sobre desaparición de las hierbas de las vías férreas en estío, para evitar incendios</b> .....	129
<b>Orden de 1.º de Abril de 1873</b> .....	131
<b>Decreto de 4 de Octubre de 1873</b> .....	131
<b>MONTES</b> .....	132
<b>Reforma de la legislación penal de montes, de 8 de Mayo de 1884</b> .....	132



	Páginas.
DELITOS ELECTORALES.....	146
Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.....	146
TITULO III..... DE LA SANCION PENAL.....	146
CAPITULO I.... De las falsedades.....	146
CAPITULO II... De las coacciones.....	156
CAPITULO III... De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.....	160
CAPITULO IV... De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.....	186
CAPITULO V... Disposiciones comunes á este título.....	188
Ley electoral para Diputados á Cortes, de 23 de Diciembre de 1878.....	197
TITULO VI..... DE LA SANCION PENAL.....	197
CAPITULO I.... De las falsedades.....	197
CAPITULO II... De las coacciones.....	203
CAPITULO III... De las infracciones de la Ley electoral.....	208
TITULO VII..... DISPOSICIONES GENERALES.....	215
Ley del sufragio universal de 26 de Junio de 1890.....	219
TITULO VI..... DE LA SANCION PENAL.....	219
CAPITULO I.... De los delitos.....	219
CAPITULO II... De las infracciones.....	227
CAPITULO III... Disposiciones generales.....	229
Artículos adicionales.....	232
Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.....	233
TITULO V..... RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.....	233
CAPITULO II... Dependencia y responsabilidad de los Concejales	233
Ley de caza de 10 de Enero de 1879.....	238
SECCION PRIMERA.. Clasificación de los animales.....	238
SECCION SEGUNDA.. Del derecho de cazar.....	238
SECCION TERCERA.. Del ejercicio del derecho de caza.....	239
SECCION CUARTA.. De la caza de las palomas.....	241
SECCION QUINTA.. De la caza con galgos.....	241
SECCION SEXTA.. De la caza mayor.....	241
SECCION SEPTIMA.. De la caza de animales dañinos.....	242
SECCION OCTAVA.. Penalidad y procedimientos.....	242
Disposiciones generales.....	247
Ley sobre protección á los niños, de 26 de Julio de 1878	250
Ley sobre usurpación y falsificación de patentes de invención, de 30 de Julio de 1878.....	252
TITULO IX..... DE LA USURPACION Y FALSIFICACION DE LAS PATENTES Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS USURPADORES Y FALSIFICADORES.....	252
TITULO X..... DE LA JURISDICCION EN MATERIA DE PATENTES.	253
TITULO XI..... DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	254
REPERTORIO ALFABETICO.....	255

FIN DEL INDICE DEL TOMO CUARTO Y ÚLTIMO


KL12.5

E8

1870

79083

V5

1890

AUTOR

v.4

VIADA Y VILASECA, Salvador.

TITULO

JANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



